

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY

SOBRE

CONTRATO DE TRABAJO

Información legislativa y bibliográfica.

Proyecto del Instituto de Reformas Sociales.

Bases y discusión.— Antecedentes.— Proyectos de Ley presentados á las Cortes.

Legislación.— Información doctrinal y legislativa.

Información de hechos.— Datos de España.— Tipos de contratos (Extranjero y España).

Legislación extranjera.— Bibliografía.

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18.— Teléfono 651.

1911



04 - 69.586

PROYECTO DE LEY

SOBRE

CONTRATO DE TRABAJO

Información legislativa y bibliográfica.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY

SOBRE

CONTRATO DE TRABAJO

Información legislativa y bibliográfica.

Proyecto del Instituto de Reformas Sociales.

Bases y discusión. — Antecedentes. — Proyectos de Ley presentados á las Cortes.

Legislación. — Información doctrinal y legislativa.

Información de hechos. — Datos de España. — Tipos de contratos (Extranjero y España).

Legislación extranjera. — Bibliografía.

ex- R-59.917

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUEZA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 661.

1911



ILMO. SR.:

En cumplimiento del acuerdo del Instituto, la Sección primera tiene el honor de elevar á V. I. la Información legislativa y bibliográfica referente al Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo.

La Sección, partiendo del Proyecto aprobado por el Instituto en pleno, ha ordenado los datos de mayor interés para el estudio del problema, especialmente desde el punto de vista legislativo.

En primer término se insertan las Bases redactadas por el Instituto y la discusión de que las mismas fueron objeto en el Pleno.

La Segunda parte comprende, en calidad de Antecedentes, los proyectos de Ley que han sido hasta ahora presentados por los Gobiernos de S. M. á las Cortes y la Información pública practicada en el Senado en 1908. Después de un estudio comparativo de dos de los proyectos de ley presentados, se señalan los antecedentes legislativos que el contrato de trabajo tiene en los Códigos civil y de Comercio, en Leyes especiales y en la legislación propiamente obrera.

Sigue la Información doctrinal, que recoge opiniones de tratadistas extranjeros acerca del tema, y termina la Segunda parte con unas notas sobre la legislación vigente, ó en proyecto, de los principales países.

Á la Información de hechos se dedica la Tercera parte. El Capítulo primero refiérese á nuestro país, señalando el movimiento de los Congresos y Asambleas, huelgas y otras manifestaciones sociales

que indican aspiraciones formuladas respecto de la intervención de los Poderes públicos en las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo.

El Capítulo segundo de esta tercera parte comprende varios tipos de contrato colectivo.

Dos Apéndices completan la obra: el primero, dedicado á las Leyes y Proyectos de Ley extranjeros, y el segundo, á la Bibliografía, ordenada en forma adecuada, para facilitar la consulta.

Madrid 1.º de Marzo de 1911.

Adolfo Posada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PROYECTO DE LEY
DE
CONTRATO DE TRABAJO

Redactado conforme á los acuerdos del Instituto.

PROYECTO DE LEY

DE

CONTRATO DE TRABAJO

Redactado conforme á los acuerdos del Instituto.

ARTÍCULO 1.º

El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación, retribuida, de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

ARTÍCULO 2.º

Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas So-

ciales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario, hecho directamente á la mujer, es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso, podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

ARTÍCULO 3.º

Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos correspondan.

ARTÍCULO 4.º

El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales; pero se extenderán en papel de oficio.

ARTÍCULO 5.º

El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

ARTÍCULO 6.º

Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

ARTÍCULO 7.º

Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios doméstico, de navegación y agrícolas, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

ARTÍCULO 8.º

En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiere estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

ARTÍCULO 9.º

La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

ARTÍCULO 10.

El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda, en ningún caso, exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

ARTÍCULO 11.

No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

ARTÍCULO 12.

Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

ARTÍCULO 13.

Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.^a Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- 4.^a Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

ARTÍCULO 14.

El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

ARTÍCULO 15.

El patrono ó empresario quedan obligados:

- 1.^o Á observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.
- 2.^o Á emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y materiales.
- 3.^o Á satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.
- 4.^o Á atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste, y conforme al uso del lugar.

ARTÍCULO 16.

El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

- 1.^o Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajen á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con la industria de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

ARTÍCULO 17.

No podrán imponerse otras correcciones, por la infracción de los Reglamentos, que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro, en el que se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma. La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria, antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

ARTÍCULO 18.

No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

Primera. Por multas en que el obrero haya incurrido, conforme al Reglamento de la industria.

Segunda. Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

ARTÍCULO 19.

El obrero acepta, en lo que concierne al objeto de su trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º Á cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo.

2.º Á poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º Á trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor, en un 50 por 100, como minimum, al correspondiente á la hora ordinaria.

4.º Á indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

ARTÍCULO 20.

Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

ARTÍCULO 21.

Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 1.º del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el

número 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del artículo 1.924 del repetido Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del número 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo, para el caso de muerte del obrero, hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 22.

Cuando no se hubiere fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra, acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

ARTÍCULO 23.

La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

ARTÍCULO 24.

De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

ARTÍCULO 25.

Cuando se hubiere fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

- 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.
- 2.º Por el mutuo disenso.
- 3.º Por cualquier otro motivo, debidamente justificado.

Serán motivos de esta clase para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la indisciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes, ó contra otros obreros.

ARTÍCULO 26.

El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes, por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida, por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo.

ARTÍCULO 27.

No serán motivos de rescisión la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono, en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él, ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

ARTÍCULO 28.

Tanto el patrono como el obrero, han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que lá irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 29.

No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

ARTÍCULO 30.

Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por Jurados mixtos de patronos y obreros. Á falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En tanto no se constituyan los Jurados mixtos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras, legalmente constituidas, podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

ARTÍCULO 31.

No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

ARTÍCULO 32.

Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

ARTÍCULO 33.

Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la empresa, estableciendo, con la debida claridad, las

condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

ARTÍCULO 34.

Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan del ordinario.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año, y se rectificarán al cabo de él.

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado, podrá pagarse por quincenas.

5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.^a Con las multas que, conforme á los Reglamentos, se impongan á los obreros, se constituirá un fondo, que ha de repar-

tirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra, y la otra mitad, por el voto de los obreros que á ella concurran.

ARTÍCULO 35.

En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 36.

Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

Este proyecto de Ley fué aprobado definitivamente por el Instituto en pleno, en la sesión celebrada en el día de la fecha.

Madrid 11 de Mayo de 1905. — El Secretario general, JULIO PUYOL —V.º B.º: El Presidente, GUMERSINDO DE AZCÁRATE.

PRIMERA PARTE

Elaboración del Proyecto en el Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES PARA UN PROYECTO DE LEY ACERCA DEL CONTRATO DE TRABAJO

I. El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos generales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

II. Tienen capacidad para celebrar el contrato de trabajo en calidad de patronos ó empresarios las personas mayores de edad que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles.

Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero la mujer casada necesitará el permiso de su marido, y los menores de diez y ocho años la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención y el cuidado del menor.

III. Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de

los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos correspondan.

IV. El contrato de trabajo ha de otorgarse por escrito, ya sea en documento público ó privado. Sin embargo, cuando haya sido verbal y puesto en ejecución, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

V. El contrato de trabajo, como forma que es de la asociación productiva ó económica, puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

VI. Son condiciones especiales de este contrato.

1.^a La determinación, tan precisa como sea posible, en cada caso, del servicio contratado.

2.^a La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.^a El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

VII. Cuando no se pacte otra duración de la jornada, se entenderá que ésta es de ocho horas por día.

VIII. No habiendo estipulación en contrario, el obrero tendrá derecho á un día de descanso por cada seis de tarea. Para este efecto, los trabajos que hayan de ser continuos, se organizarán de manera que el obrero tenga veinticuatro horas seguidas de descanso por semana.

IX. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En el trabajo por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la realizada, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido, aunque debiendo verificarse la entrega del producto dentro del plazo estipulado.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro periodo determinado, pudiendo descansar el resto del tiempo, ó seguir trabajando, con asentimiento del patrono, abonándole ó rebajándole del jornal ó salario la diferencia en más ó en menos de obra realizada ó dejada de realizar.

X. La retribución del trabajo prestado en cualesquiera de las formas indicadas se hará efectiva precisamente en moneda de curso legal.

XI. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si

no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda en ningún caso exceder el plazo de la quincena, ó de un mes, tratándose del servicio doméstico.

XII. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

XIII. Desde la promulgación de esta Ley queda anulado en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en los nuevos se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

XIV. Se prohíbe asimismo el establecimiento en las fábricas, minas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas ó expendurias que pertenezcan á los patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos, ó á las personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados en la industria respectiva.

Se exceptúan de lo prevenido en la disposición anterior los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que emplean, á condición de que las adjudicaciones ó ventas se hagan por el precio de coste de los géneros y de que los obreros tengan alguna intervención en la administración del Economato patronal.

XV. El patrono ó empresario queda siempre obligado:

1.º A respetar en todo caso la dignidad personal del obrero y á observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y materiales.

3.º A formar un Reglamento de la industria, que habrá de ser registrado oficialmente y expuesto en lugar visible de la fábrica, de la explotación minera ó taller, siempre que en ellos trabajen más de 20 obreros.

4.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

5.º A no hacer descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

Primera. Por multas en que el obrero haya incurrido, conforme al Reglamento de la industria.

Segunda. Por disposiciones de las Autoridades judiciales ó administrativas. En ninguno de estos casos podrá exceder de la quinta parte del salario la retención impuesta á los obreros.

6.º A indemnizar al obrero de los daños y perjuicios que éste sufra, sin culpa por su parte, con ocasión de la obra y en cumplimiento de órdenes recibidas del patrono ó de las personas que le representen, conforme á la legislación especial sobre Accidentes del trabajo.

XVI. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto de su trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en que éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor que el correspondiente á la hora ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento del trabajo y corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

XVII. Se prohíbe todo pacto que limite para alguna de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

XVIII. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero se declaran preferentes en el caso de muerte ó quiebra del patrono.

XIX. Cuando no se hubiere fijado plazo para la duración del contrato, éste se rescindirá:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por la terminación de la obra objeto del contrato.

3.º Por interrupción de la obra, acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

4.º Por despedida del patrono.

5.º Por voluntad del operario.

6.º Por imposición á éste de condena, ó por habérsele encomendado servicio ó cargo público incompatibles con el trabajo.

XX. La suspensión voluntaria de la obra y la despedida del pa-

trono habrán de anunciarse á los obreros con una anticipación de ocho días, por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

XXI. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo.

XXII. Cuando se hubiere fijado plazo ú objeto determinado para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por el mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivo de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero y la indisciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria.

XXIII. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por la exigencia del patrono de trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato.

XXIV. No serán motivos de rescisión la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él.

XXV. Tanto el patrono como el obrero, han de indemnizar á la otra parte de los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

La suspensión voluntaria de la obra ó la despedida del obrero, sin el previo aviso establecido en la base 20, obligará al patrono á satisfacer el importe de las jornadas correspondientes á ocho días.

Por el abandono del trabajo sin el previo aviso, ó cuando hubiere plazo en el contrato, incurrirá el obrero en la pérdida de los salarios devengados durante la semana.

XXVI. No será válida la renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidente en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

XXVII. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos de trabajo serán decididas por

los Jurados mixtos de patronos y obreros; á falta de éstos, por las Juntas locales de Reformas Sociales, y, en su defecto, así como para la ejecución de los acuerdos de esas entidades, se acudirá á los Tribunales ordinarios de justicia.

XXVIII. No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien haya servido una declaración escrita de los servicios que haya prestado.

XXIX. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada, y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero ó empleado.

XXX. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

XXXI. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia, declarados por la autoridad de que dependa la obra, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan del ordinario. Se exceptúan de esta disposición los trabajos en despoblado, que se regularán según las estaciones y la índole de la obra.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año, y se rectificarán al cabo de él.

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado, podrá pagarse por quincenas.

5.^a En los casos de enfermedad aguda del obrero, tendrá éste derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de las Provincias; á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario, y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.ª Con las multas que, conforme á los Reglamentos, se impongan á los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los Directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurren.

XXXII. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los pliegos de condiciones ó subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

XXXIII. Al cabo de veinte años de trabajos en obras ó servicios públicos, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando, y que no cuente con otros recursos, tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicia equivalente á la cuarta parte del salario que durante mayor tiempo haya percibido.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en servicios públicos, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años, cuando queden sin otros medios de subsistencia.

XXXIV. La cesión ó traspaso de los contratos de obras y servicios públicos no eximirá al cedente de la responsabilidad solidaria con el concesionario por las reclamaciones que se funden en los derechos reconocidos á los obreros.

Madrid 20 de Abril de 1904.—*Gumersindo de Azcárate*.—*Rogelio Inchaurreandieta*.—*Vicente Santamaría*.—*José M. Piernas*.—*Javier Ugarte*.

CAPÍTULO II

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

(Tomada de las actas de la Secretaría general.)

Sesión celebrada por el Instituto el día 30 de Abril de 1904.

Abierta discusión sobre la totalidad, pidió la palabra

El Sr. Ormaechea, para decir que el proyecto se halla inspirado, sin duda alguna, en una buena voluntad; pero que, en su opinión, ha de ser ineficaz si no se introducen en él esenciales modificaciones. Añadió que sus disposiciones pueden considerarse como unos cuantos artículos más del Código civil en la materia referente á contratos de obras y servicios; que sería mejor empezar por crear las organizaciones obreras, con el nombre que se creyese más propio, el de *Sindicatos*, por ejemplo, encomendándoles la estipulación de las condiciones del contrato de trabajo; que el proyecto calla sobre dos puntos importantes, cuales son la jornada y el salario, puesto que acerca de la primera dice solamente que, en el caso de no existir pacto especial, se entenderá que es de ocho horas, y respecto del segundo, no se ha cuidado de fijar el salario mínimo; que otro grave defecto del proyecto, ó mejor, de la Ley, si llegase á serlo, consistiría en no tener una Ley de procedimientos adecuada, porque la ejecución de la misma se encomienda á los Jurados mixtos, que aun no existen; y, en su defecto, á los Tribunales ordinarios; en vista de lo cual fué de parecer de que se aplazase la discusión del proyecto hasta tanto que se dictase la Ley de Jurados mixtos.

El Sr. Piernas (de la ponencia) contestó que el problema planteado por el Sr. Ormaechea era diferente del que tendía á resolver el proyecto presentado, sobre todo en lo referente á la fijación del salario mínimo y de la jornada máxima, asuntos respecto de los cuales no podía, en su opinión, intervenir el Estado. Y que en cuanto á la necesidad de un especial procedimiento, convenía, con el Sr. Ormaechea, en su necesidad; pero que esto debía dejarse encomendado al Reglamento para la aplicación de la Ley.

Rectificaron ambos señores, insistiendo en sus respectivos puntos de vista, y después de un breve incidente entre los Sres. Ruiz de Velasco y Largo Caballero, intervino en la discusión el Sr. Azcárate, haciendo algunas observaciones. Las Leyes del trabajo—dijo—no tienden á resolver de un golpe todo el problema social, sino solamente una parte de él: por eso será conveniente que unos y otros tengan presente esta circunstancia.

‘El proyecto presentado, con relación á lo que el Código civil dispone respecto del contrato de obras y servicios, no cabe dudar que constituye un adelanto, pudiendo considerarse como el término medio entre la doctrina del contrato ideal y el principio tradicional de la libertad de contratación.’

El Sr. Ormaechea contestó que, al hacer sus primeras observaciones, no estuvo en su ánimo iniciar obstrucción de ninguna especie, sino procurar que el resultado fuese mejor.

El Sr. Presidente preguntó si se consideraba suficientemente discutida la totalidad del proyecto, sin perjuicio del derecho que competía á los Vocales para presentar las enmiendas que tuviesen por conveniente, y la respuesta fué afirmativa por unanimidad, empezándose, por tanto, la discusión del proyecto por bases.

Base 1.^a El Sr. Ormaechea dijo que el concepto de contrato de trabajo, contenido en la base 1.^a, era acaso demasiado extenso, y que, en su opinión, convendría darle como característica la retribución del servicio por medio del salario.

El Sr. Santamaría contestó que la ponencia no había querido prejuzgar, en la definición de aquel contrato el asunto, referente á la forma de la retribución, aunque sí había tendido á evitar que ésta pudiera hacerse en especie, y que también creyó oportuno no limitar la retribución al salario, por entender que el contrato de trabajo se extiende aún á aquellos servicios que no se retribuyen en dicha forma.

El Sr. Ormaechea replicó que hay muchos servicios que se retribuyen en forma mixta (metálico y especie), como sucede, por ejemplo, en los arrendamientos de fincas, y que por eso creía que la fórmula por él presentada convenía más para el objeto que el proyecto de Ley se propone.

El Sr. Santamaría manifestó que la fórmula empleada en el proyecto — «prestación retribuida» — es más general.

El Sr. Presidente intervino para decir que la cuestión de la retribución en especie habrá de tratarse especialmente al discutir las bases 10 y 30 del proyecto, por lo cual fué de opinión de que podía aprobarse la 1.^a, haciendo constar que con ello no se prejuzgaban

los preceptos contenidos en aquellas bases. Así se acordó por unanimidad, con la salvedad que queda dicha; y, siendo ya la hora muy avanzada, se levantó la sesión.

Sesión celebrada el día 13 de Mayo de 1904.

El Sr. Manresa pidió á la ponencia que sustituyese la palabra *bases* por la de *artículos*, puesto que el proyecto viene articulado en forma de Ley. La ponencia accedió á ello.

Artículo 2.º

El Sr. Manresa propuso una enmienda referente á la enumeración de personas que se hace en el artículo.

El Sr. Ugarte contestó que la ponencia la tendría en cuenta cuando se tratase de la redacción definitiva.

El Sr. Ormachea presentó al artículo otra enmienda, que dice así:
A continuación del primer párrafo se adicionará lo siguiente:

«Por los que carezcan de capacidad para obligarse, podrán celebrar dicho contrato las personas que tengan la representación legal de los mismos.»

Al párrafo segundo se dará la siguiente redacción:

«Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de diez y ocho años. Los menores de esta edad, que sean mayores de catorce años, necesitan para ello la autorización de su padre, y, en su defecto, de su madre, ó del abuelo paterno, ó del materno, ó de su tutor, por el orden que queda establecido; y á falta, ó en ausencia de todos ellos, el de las personas ó instituciones que hayan tenido á su cargo la manutención ó el cuidado del menor.

La mujer casada necesitará en todo caso el permiso de su marido.»

Dijo, en apoyo del primer párrafo, que la redacción que proponía era, á su entender, más clara y comprensiva, y en apoyo del segundo, que obedecía á ser, en su opinión, excesiva la condición que exige el proyecto relativo á la capacidad jurídica del menor, puesto que, en la gran mayoría de los casos, faltan las representaciones mencionadas, sin duda porque éstas, en nuestro derecho, obedecen, más bien que á la guarda de las personas, á la guarda de los bienes, y éstos no los tienen casi nunca aquellos de quienes en el artículo se trata.

El Sr. Ugarte contestó que la ponencia había buscado la mayor garantía de los menores, objeto de la disposición que se discutía.

Rectificaron ambos señores.

El Sr. Moreno Rodríguez dijo que, dada nuestra legislación civil, es absolutamente necesario el permiso del marido en lo referente á los contratos que celebre la mujer casada; pero que, en algunos casos, esta limitación redundará, sin duda, en perjuicio de aquélla, como sucedería, por ejemplo, cuando el marido, sistemáticamente, no quisiese conceder dicha autorización. Propuso, en vista de esto, que se enmendase el artículo, diciendo: «autorización tácita ó expresa del marido».

El Sr. Ugarte contestó que comprendía el valor de las razones expuestas por el Sr. Moreno Rodríguez; pero que era preciso dar las garantías necesarias á las personas objeto de la Ley.

El Sr. Salillas dijo que la realidad no era siempre la que se tenía en cuenta al escribir las Leyes, citando, en apoyo de esta opinión, el resultado de una información practicada hace dos años en el Ateneo de Madrid, en la cual aparecieron datos de sumo interés, para demostrar que la autoridad marital no siempre es, en la práctica, un reflejo fiel de las disposiciones del Código.

El Sr. Azcárate manifestó que esta y todas las Leyes llamadas sociales vienen á ser como un derecho de excepción al derecho tradicional, y que, por lo tanto, no hay inconveniente ni peligro de ningún género en admitir todas aquellas excepciones del derecho común que se juzguen necesarias. Agregó que sólo sabía de un Código que emplease las palabras «autoridad marital», aun cuando el principio en que se funda esté contenido en casi todos ellos, y concluyó adhiriéndose á la modificación presentada por el Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. Ormaechea dijo que convenía prever el caso en que la mujer se hallase separada del marido y éste pretendiese sitiarla por hambre, negándose á darle la autorización necesaria para contratar.

El Sr. Conde y Luque se adhirió á lo propuesto por el Sr. Ormaechea, como medio de resolver la oposición entre el Derecho antiguo y el Derecho nuevo que ahora se está creando.

El Sr. Salillas dijo que, en su opinión, era preciso huir de los principios demasiado generales, al tratar de hacer la legislación, pues no pueden regirse absolutamente por las mismas reglas la mujer y el hijo del obrero, que la mujer y el hijo pertenecientes á las clases acomodadas.

El Sr. Azcárate intervino nuevamente para decir que el menor y la mujer casada no se hallan en el mismo caso, pues el primero no es que tenga una capacidad que la Ley no le reconozca, sino que carece de ella, y por eso—continuó— puede afirmarse que el derecho, al mismo tiempo que tiende á robustecer más cada vez la patria potestad, tiende á que desaparezca la autoridad marital, que no tiene ra-

zón de ser en la familia moderna, constituida sobre la base de igualdad de derechos de la mujer y del marido.

Terminó diciendo que el caso á que se había referido el Sr. Ormaechea no tocaba, á su entender, resolverlo á este proyecto.

El Sr. Ormaechea rectificó, diciendo que entonces se colocaría á la mujer en una situación desventajosa, y no tendría la Ley eficacia alguna.

El Sr. Azcárate rectificó también, manifestando que no había razón para decir que la Ley sería ineficaz, puesto que el caso discutido es siempre excepcional.

El Sr. Presidente propuso que para la próxima sesión se trajesen redactadas las enmiendas presentadas por los señores que habían intervenido en el debate, y se levantó la sesión á las doce de la noche.

Sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1904.

El Sr. Presidente aplaza la continuación de la discusión del proyecto de Pósitos, por no hallarse presentes los Sres. Conde de San Bernardo y Hernández Iglesias, y ordena la lectura de las enmiendas presentadas al párrafo 2.º de la base 2.ª del proyecto sobre contrato de trabajo por el Sr. Ormaechea y otros Sres. Vocales y por el Sr. Moreno Rodríguez, y siendo la primera la que más se aparta del dictamen de la ponencia, la somete á discusión, concediendo la palabra, como primer firmante, al Sr. Ormaechea, que defiende la enmienda, exponiendo su deseo de que la tutela social se ejerza en favor de los menores, para que puedan contratar, asistidos por sus representantes legales, sin restringirles este derecho con el orden de las representaciones.

Conviene también, para garantía del cumplimiento de la Ley, que los patronos contratantes tengan la obligación de dar cuenta, en brevísimo plazo y ante las Juntas locales, de los contratos que celebren, con lo cual, además, contribuirán á la formación de una estadística, que en todo caso ha de ser base de su legislación social. No parece justo que este proyecto sea más restrictivo que el Código civil, cuyo artículo 160 concede el dominio, el usufructo y la administración de los bienes que adquiere con su trabajo al hijo menor que vive independiente de sus padres y con autorización de éstos. Este artículo podría aplicarse en muchos casos, como aquel en que el hijo sale del pueblo donde vive con sus padres, ó el de las muchachas que se ponen á servir: á estos menores se les considera hoy como emancipados, y, según el proyecto, no podrían contratar.

Respecto de la mujer casada, es de toda justicia, y se acomoda perfectamente á las enseñanzas de la realidad, el concederle el derecho de contratar, sin autorización del marido, cuando exista una separación de hecho, pues por la mala fe de aquél, ó simplemente por dificultades de orden burocrático, pudiera verse privada de los medios de ganarse la vida.

El Sr. Azcárate, lamentando que no se hallen presentes sus compañeros de ponencia, dice que, para ganar tiempo, podrían discutirse las dos enmiendas á la vez, y así se acuerda.

Continuando el Sr. Azcárate, dice que, en cuanto á los menores, el Sr. Moreno Rodríguez está conforme con la ponencia; pero el señor Ormaechea exige como garantía en favor del menor la intervención de la Junta local, sin que haya inconveniente, por parte de la ponencia, en admitir esta garantía, que resultaría ilusoria en muchos casos. Respecto del art. 160 del Código, no cree que autorice á los menores para contratar, pues si así fuese, se daría el caso de que un niño de seis ú ocho años, que ganase para vivir, podría contratar y tener establecimiento mercantil ó industrial, lo cual es absurdo.

Después de varias rectificaciones de los Sres. Ormaechea y Azcárate sobre la interpretación que ha de darse al art. 160 del Código civil, interviene en la discusión el Sr. Manresa, diciendo que al artículo mencionado se le ha dado mayor extensión de la debida, pues únicamente se refiere al hijo de familia mayor de diez y ocho años, ya que antes de esta edad necesita la intervención del padre, la madre ó el tutor. Con este artículo ha querido el legislador favorecer á los hijos que se establecen en su casa para trabajar con autorización del padre y sin ser gravosos é éste. A tal hijo se le tiene por emancipado para los efectos legales, y esto nada tiene que ver con el caso que se está discutiendo.

El Sr. Salillas se muestra conforme con las opiniones propicias á favorecer la formación del peculio filial, y recuerda la información sociológica hecha por la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo, donde, con testimonios venidos de toda España, se demostró que lo que menos rige en nuestro país es el Código, y si las costumbres tradicionales; en muchas regiones, los hijos reciben una parte de sus ganancias para constituir su peculio propio, y aun las hembras, con estas pequeñas economías, forman su ajuar nupcial. Debe fomentarse esta tendencia, que, por ser consuetudinaria, es sabia, y en el proyecto debe haber algo que la consagre á favor de los hijos que aun estuvieren bajo la patria potestad.

El Sr. Azcárate dice que la ponencia presentará nueva redac-

ción del artículo, en vista de las opiniones aportadas á la discusión.

El Sr. Moreno Rodríguez, firmante de la segunda enmienda, dice que no es posible aceptar la del Sr. Ormaechea, en lo que afecta á los derechos de la mujer casada, pues esto valdría tanto como prescindir en todos los casos de la autoridad del marido y destruir la familia. Cuando el marido vive con su mujer, no hay duda de que es necesaria su autorización, excepto si hubiere mala fe, en cuyo caso la mujer puede utilizar en su favor los recursos legales. En caso de disensión entre ambos cónyuges, es evidente que alguien tiene que intervenir; y es natural que sea el Juez quien, sin formalidades, de plano y oyendo á ambas partes, resuelva en justicia. Cuando hubiere separación de hecho, la autoridad del marido subsiste, á no ser que sea él quien falte á sus deberes, disolviendo de hecho la familia: entonces no hay inconveniente en autorizar á la mujer para contratar, quedando de este modo garantidos los derechos de la mujer y los de la prole. Pero en los casos dudosos no se puede prescindir de la intervención de alguien que declare la justicia, y la persona más indicada es el Juez.

Después de amplia discusión, en que intervienen los Sres. Azcárate, Ormaechea, Manresa, Moreno Rodríguez y Salillas, el Sr. Azcárate lee la nueva redacción que la ponencia da al art. 2.º, en vista de las enmiendas presentadas, y que dice así:

«Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización, por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, puede la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario, hecho directamente á la mujer, es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso puede la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesita la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.»

El Sr. Largo Caballero pide que se voten separadamente las enmiendas presentadas, pues en la nueva redacción hay una parte que se puede admitir por los firmantes de aquéllas y otra parte que tendrán que rechazar.

El Sr. Azcárate contesta que en la nueva redacción se ha procurado armonizar en lo posible las ideas expuestas, y, siguiendo la práctica constante en el Instituto, así debe votarse, sin perjuicio de que cada cual explique su voto en la forma que lo estime conveniente.

Queda aprobado el art. 2.º, nuevamente redactado, y los Sres. Ormaechea, Rubio, Mora, Gómez y Serrano hacen constar que su deseo era que la enmienda por ellos presentada se hubiese aceptado íntegramente.

Se pone á discusión el art. 3.º, y

El Sr. Ormaechea propone que se le adicione: «reconociendo personalidad oficial para contratar á las Corporaciones obreras, cuando éstas se hallen constituidas por la mayoría de los trabajadores del oficio en la localidad; y, si se agrupasen varias, su Sindicato asumiría la representación de todas». Estas Corporaciones ó Sindicatos tendrían derecho para contratar con los patronos ó Sociedades patronales; para evacuar las consultas que el Gobierno les dirigiere sobre el tanto mínimo del salario en la localidad; para pedir al Poder legislativo cuanto creyesen conveniente al interés general ó local de las clases obreras y al desarrollo del trabajo; para hacer análoga petición al Gobierno; denunciar el incumplimiento de las Leyes sociales, y fomentar la enseñanza técnica de los oficios entre los asociados. Dichas Asociaciones obreras habrían de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados comerciales, reforma de Aranceles aduaneros, impuestos que afectasen á los trabajadores, precio de la mano de obra para el trabajo de las prisiones; proyectos de obras públicas en el territorio de su jurisdicción y reforma de las Leyes de carácter social. Todo esto parece de justicia y de equidad, sobre todo si se tiene en cuenta que á las Cámaras de Comercio se les han reconocido derechos análogos, y convendría que la adición que propone se imprimiera para que fuese estudiada por los Vocales del Instituto.

El Sr. Azcárate dice que la adición del Sr. Ormaechea es un verdadero proyecto de organización de Sindicatos, que nada tiene que ver con el contrato de trabajo que se está discutiendo. Cree muy conveniente una Ley que vigorece la Asociación de las clases obreras; pero, por su misma importancia, no se puede hacer de lado, y como

por incidencia. Esta organización de los Sindicatos sería un capítulo del Código civil, llevado á la Ley de Contrato de trabajo.

El Sr. Presidente (Moret) se muestra conforme con lo manifestado por el Sr. Azcárate, añadiendo que, para satisfacción del Sr. Ormaechea, no ve inconveniente en acordar que no salga del Instituto el proyecto de contrato de trabajo sino acompañado de otro proyecto sobre la organización de las Cámaras sindicales obreras.

El Sr. Ormaechea se adhiere á lo dicho por el Sr. Presidente, y retira la adición propuesta, quedando aprobada la base 3.^a, y entrando en la discusión de la 4.^a

El Sr. Ormaechea usa de la palabra en contra, indicando que el proyecto le parece aún más restrictivo que el Código civil, pues exige que el contrato se haga por escrito. Cree que sería suficiente decir que el contrato podrá ser verbal ó escrito, y que convendría suprimir todo lo demás, pues exigiendo para su validez que haya sido puesto en ejecución, se pueden irrogar perjuicios á una de las partes contratantes.

El Sr. Azcárate defiende el artículo, diciendo que si se ha puesto que sea por escrito, es porque á eso se debe aspirar en Leyes que tienen carácter educativo. Se adelanta mucho diciendo lo que es mejor, aunque en la realidad se admita lo que exista. En cuanto á la segunda parte del artículo, se ha puesto precisamente en favor de los débiles, y esta es la finalidad salvadora del artículo, con el cual se tiende á evitar que se invoquen cláusulas pactadas, suponiendo que se ha pactado siempre lo más favorable.

El Sr. Maluquer dice que es conveniente que el contrato se haga por escrito, y recuerda la exposición de modelos de contratos de esta clase presentada en París por el Museo Social.

El Sr. Moreno Rodríguez defiende la eficacia de lo contratado, sea cual fuere la forma contractual. Cree que no es lógico que las cláusulas no escritas se tengan por puestas, y opina que, siendo el contrato verbal y puesto ya en ejecución, se interprete con arreglo á los hechos anteriores ó coetáneos.

El Sr. Presidente dice que hay que ponerse en la realidad, y que la organización social y política de nuestra patria hace completamente ilusoria la eficacia de una prueba. Cree que en el proyecto hay muchas garantías en favor del obrero, y que, como pudiese probarse la existencia de un convenio, se habría de cumplir; pero si no se puede probar, es conveniente y altamente humanitario y justo suponer que se ha convenido lo más favorable, y dar á esta suposición la garantía de la Ley.

Intervienen en la discusión los Sres. Moreno Rodríguez, Azcárate, Ormaechea y Salillas, y, en vista de lo avanzado de la hora, se acuerda encomendar nueva redacción al Sr. Azcárate, levantándose la sesión á las doce.

Sesión celebrada el día 26 de Mayo de 1904.

El Sr. Moret ocupa de nuevo la presidencia, y continúa la discusión del proyecto de Ley de Contrato de trabajo.

El Sr. Azcárate leyó el art. 4.º, nuevamente redactado, y se aprobó por unanimidad.

Leído el art. 5.º, usó de la palabra el Sr. Ormaechea, para decir que, en su opinión, parecería más claro el texto si, en vez de las palabras «por término indefinido», se dijese «con ó sin fijación de plazo».

El Sr. Piernas contestó que esa misma había sido la idea de la ponencia, y el Sr. Ormaechea replicó que, si se conservaba la redacción que aparecía en el proyecto, se corría el riesgo de no fijar de una manera clara y precisa cuándo terminaba el contrato celebrado por tiempo indefinido.

El Sr. Piernas dijo que esta cuestión se resolvía en el art. 19 del proyecto, y el Sr. Ormaechea contestó que, aun cuando era cierto lo que afirmaba el Sr. Piernas, siempre resultaría que se prejuzgaba una cuestión en el artículo de que se trata, que se reservaba discutir en tiempo oportuno, y que, si no éra así, no veía ningún inconveniente en que se aceptase la modificación que proponía.

Los Sres. Azcárate y Santamaría fueron también de opinión de que el asunto presentado por el Sr. Ormaechea hallaría lugar más adecuado cuando se discutiese el art. 19, y dicho señor se reservó para entonces tratar de tal cuestión.

El Sr. Manresa dijo que el inciso «como forma que es de la asociación productiva y económica» implica una definición que no hay por qué dar, después de la consignada en el art. 1.º, aparte de que, á su juicio, la contradice, por todo lo cual pide que se suprima el inciso mencionado.

El Sr. Piernas contesta que tales palabras no tienen ninguna transcendencia legal ni jurídica, y que la ponencia las consignó teniendo en cuenta solamente el carácter educador que á la Ley había querido darse.

El Sr. Manresa insistió en su anterior manifestación, y agregó

que acaso el inciso tuviera más valor jurídico y legal del que la ponencia suponía, porque, fundado en él, pudiera pretender alguno ser socio del patrono con quien celebrase un contrato de trabajo.

El Sr. Villaverde propuso también que se suprimiese el inciso; pero no fundándose en las razones que había dado el Sr. Manresa, sino en lo que había dicho la ponencia respecto de que no tenía transcendencia jurídica.

La ponencia retiró el inciso en cuestión.

El Sr. Moreno Rodríguez preguntó si, con las palabras «obra determinada», se prejuzgaba alguna distinción de industrias, y si en todas ellas era posible el contrato de trabajo. Contestada por la ponencia negativamente la primera pregunta y afirmativamente la segunda, se aprobó el artículo con la modificación acordada.

Leído el art. 6.º, el Sr. Ormaechea presentó la siguiente adición á la condición 1.ª: «A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios prestados», la cual fué aceptada por la ponencia y aprobada por unanimidad.

También el Sr. Ormaechea se reservó el derecho de discutir las cuestiones de la unidad de tiempo, unidad de obra y la tarea para cuando llegase el momento oportuno, y preguntó qué es lo que se contenía en el concepto de «forma del pago» que aparece en la tercera condición del artículo.

Después de una breve discusión entre dicho Sr. Vocal y el señor Azcárate acerca de esta cuestión, recordando la que habían tenido con motivo del art. 1.º, quedó aprobado el art. 6.º

Leído el 7.º, el Sr. Mora presentó la siguiente enmienda:

«La jornada máxima, en toda clase de trabajo, será de ocho horas por día.

La jornada empezará á contarse desde el momento en que el obrero ingrese en el lugar donde el trabajo se realice, terminando á la salida del mismo, pero descontando siempre el tiempo destinado á la comida del operario.

En circunstancias extraordinarias, y siempre de común acuerdo, podrá aumentarse la duración de la jornada, abonándose las horas suplementarias con arreglo á lo preceptuado en la condición 2.ª del artículo 31.»

En apoyo de esta enmienda dijo que la jornada de trabajo es difícil de fijar con exactitud: hay en ella un máximo, determinado por la misma naturaleza, y un mínimo, determinado por las condiciones de la producción capitalista. El patrono supone que la fuerza del

obrero es una mercancía que compra, y el obrero, partiendo de la idea de que tiene que vender su fuerza, pide que se utilice en forma conveniente; de aquí que sea necesario evitar las causas de la lucha que entre estas dos exigencias puede surgir.

El Sr. Presidente, en vista de lo avanzado de la hora, suspende esta discusión, advirtiendo que en el próximo día se resolverá si la enmienda presentada por el Sr. Mora entra ó no en el carácter del proyecto que se discute.

Sesión celebrada el día 11 de Junio de 1904.

El Sr. Mora expone las ventajas del establecimiento de la jornada máxima. La jornada normal—dice—favorece no solamente á la clase obrera, sino á la raza; porque la fatiga que produce la jornada exagerada es, á la larga, causa de degeneración. Eso aparte de que la jornada normal aumenta la producción del obrero, disminuyendo los gastos de entretenimiento de la maquinaria. Termina diciendo que la limitación de la jornada evitaría un sinnúmero de huelgas, porque se ha observado que el 70 por 100 de las que se promueven tienen su origen en las horas de trabajo.

El Sr. Santamaría, de la Comisión, le contesta que, más que á las razones de sentimiento, hay que atender á las razones de derecho, las cuales imponen el que no se coarte la libertad de trabajo. Distingue entre el Estado definidor de derecho y el Estado-patrono; y así como, desde este último, punto de vista, le parece muy bien que el Estado fije la jornada máxima en sus talleres, para dar ejemplo á los demás y crear una costumbre, no es partidario de que á los mayores de edad, capacitados para desenvolverse libremente, se les coarte su derecho y se les someta á una tutela que bien pudiera, poco á poco, extenderse á todos los derechos del obrero. Afirma que éste tiene su defensa en la asociación, y cree que no desaparecerían las huelgas porque el Estado se convirtiese en tutor de los obreros, sino que únicamente variaría el carácter de aquéllas, y, en vez de huelgas, serían protestas sediciosas contra el poder del Estado; que la duración de la jornada depende de la clase de industrias, de las distintas condiciones del trabajo, muy diferentes en la Agricultura y en la Industria. Sostiene, en fin, que á lo más á que podría llegarse sería á la presunción legal, esto es, á que, cuando no se hubiese estipulado límite de jornada, se entendiera que regía el que el Estado señalase en sus talleres.

El Sr. Mora dice que el Estado no ha tenido inconveniente en someter á tutela al obrero en algunas Leyes, como la del Descanso dominical, y que idénticas razones de conveniencia aconsejan se fije la jornada máxima, porque el obrero, al contratar, no es enteramente libre, sino que obra impulsado por la necesidad, y que, en último término, lo que debe buscarse es que desaparezcan esas jornadas inhumanas de catorce, diez y seis, diez y ocho y veinte horas, que rigen en algunos oficios.

El Sr. Santamaría rectifica brevemente.

El Sr. Largo Caballero, en vista de que la Comisión no admitía la enmienda del Sr. Mora, propone la siguiente al art. 7.º: «Cuando no se pacte otra duración de la jornada, se entenderá que ésta es de ocho horas por día, no pudiendo en ningún caso ser mayor de»

Apoya su enmienda diciendo que, aparte las razones alegadas, existen estas otras: 1.ª Que la jornada extraordinaria echó las clases trabajadoras en brazos de la ignorancia y conduce á que los obreros odien las escuelas, y la misma Asociación, si pretende instruirles; 2.ª Que la jornada grande es antihigiénica, puesto que el exceso de trabajo, sumado á la mala alimentación, no ha de dar otro resultado que enfermedades; 3.ª Que esa jornada excesiva produce competencia entre los obreros, por dejar á muchos sin trabajo, y además les obliga á que envíen sus hijos á los talleres antes que á las escuelas; 4.ª Porque la crisis de trabajo engendra la crisis en la producción, por cuanto hay un sinnúmero de obreros que, como no ganan, no pueden consumir, y 5.ª Que con jornadas grandes y poco salario, los patronos no se preocupan de mejorar las condiciones de la producción, y no recurren á las máquinas sino cuando obliga la competencia del Extranjero. Afirma que uno de los principales factores para la prosperidad de un país es la limitación de la jornada, citando el ejemplo de Inglaterra, que produce más y mejor que España, y hasta busca á nuestra nación para mercado, en tanto que nosotros no podemos competir en nuestra propia casa, y recurrimos á las Leyes fiscales protectoras, y hasta á la guerra, para buscar nuevos mercados á nuestros productos.

No cree que con la limitación de la jornada se coarte la libertad individual, libertad que no existe cuando el obrero contrata, porque está sometido por el apremio económico, y dice que si se interviene, por preceptos higiénicos, en la manera de vivir el obrero y se le obliga á vacunarse, por ejemplo, también por higiene debe prohibirse una jornada excesiva y perjudicial.

El Sr. Santamaría contesta que el Estado no puede sustituirse al individuo para contratar las horas de trabajo, y que cuando, en nombre

de la higiene, regula la vida de los obreros, no lo hace con una clase sola, sino con la sociedad entera, porque se trata del interés público. Conviene en que se repartiría más el trabajo con la limitación de la jornada; pero afirma que, de este modo, también resultaría que se disminuirían los salarios.

El Sr. Largo Caballero rectifica brevemente, insistiendo en sus afirmaciones anteriores.

El Sr. Presidente hace notar la importancia de este debate, é invita á todos los Sres. Vocales á que emitan su opinión, pues en la discusión entablada asoman las dos grandes tendencias, individualista y socialista, que se disputan hoy el dominio de las conciencias, y se trata además de la limitación de la jornada de trabajo, que si no es condición esencial de la producción, es un factor muy importante. Acepta en principio la enmienda del Sr. Largo Caballero; pero hace ver que se confunden en ella los términos de la cuestión, puesto que se entra en el fondo del contrato de trabajo, cuya misión es únicamente regular la forma del mismo. Afirma que la limitación de la jornada que se pretende ha de variar según la clase de trabajo á que se aplique, por existir muchas industrias en que no puede paralizarse la producción, una vez comenzada la tarea, so pena de grandes pérdidas. Y en cuanto á las huelgas, manifiesta que la tendencia que en ellas se observa es la de desaparecer, con la institución del arbitraje, y que como fórmula de protesta durará poco, por ser arma que perjudica muy principalmente al obrero. Termina diciendo que está dispuesto á admitir, sobre la base de la libre contratación, la fijación del máximo de horas de labor, según las industrias y las condiciones del trabajo, y, en vista de lo avanzado de la hora, se levanta la sesión á las doce de la noche.

Sesión celebrada el día 13 de Junio de 1904.

El Sr. Dato manifestó que no se hallaba conforme con la doctrina sustentada por el Sr. Santamaría, porque, según su opinión, entra en las facultades legislativas del Estado el derecho y el deber á intervenir en la limitación de las horas de jornada por razones de justicia y de bienestar social, del mismo modo que interviene en las expropiaciones, descanso dominical y trabajo de mujeres y niños. Se mostró contrario á que la limitación de la jornada se establezca en el contrato de trabajo, en el cual no debe marcarse más límite que el que determinen la voluntad de las partes, y sólo en caso de no establecer-

se nada respecto de este asunto, puede fijarse, como derecho supletorio, la jornada de ocho horas. Cree que en la jornada corta se aprovecha mejor el esfuerzo del obrero; pero cree también que causaría bastantes pérdidas, tanto á los patronos como á los obreros, la fijación de una jornada igual para todos los trabajos. Terminó solicitando que, para poder limitar la jornada con conocimiento de causa y de los factores del problema, realice el Instituto una información completa, principalmente en lo que se refiere á los trabajos mineros.

El Sr. Largo contestó que lo que se pide en su enmienda no es la jornada de ocho horas, como parecía entender el Sr. Dato, sino únicamente la limitación de aquélla, dejando para más tarde determinar el tiempo de duración. Niega que la limitación de la jornada encarezca las subsistencias y disminuya la producción; por la necesidad en que se verían los capitalistas de mejorar y perfeccionar las máquinas é instrumentos de producción. Dice, en fin, que la limitación no se opone á los trabajos que deben ser continuos, puesto que aquel principio puede hacerse compatible con los relevos.

Rectificaron brevemente ambos señores, insistiendo en sus respectivos puntos de vista.

El Sr. Salillas se mostró conforme con que se inicie el principio de la limitación, y, en este respecto, afirma que no tiene inconveniente en suscribir la enmienda del Sr. Largo; pero, ignorando cómo debe hacerse esta limitación, pide un estudio detenido de los hechos, ó sea una información sobre este asunto.

El Sr. Ormaechea dijo que él y sus compañeros insistían en la enmienda, por tratarse de un momento y ocasión que quizás no volvieran á presentarse; consideró poco práctico el determinar solamente el principio de la limitación, sin fijar una fórmula. Analizó los dos aspectos que tiene el problema: el económico, que puede ser objeto de un ulterior estudio para determinar hasta dónde consienten los actuales intereses la disminución de la jornada, y el que pudiera llamarse de humanidad, que es, á su juicio, bastante para que el principio general sea por todos admitido.

El Sr. Maluquer se mostró conforme con la opinión del Sr. Dato respecto de la intervención del Estado en este asunto; pero afirmó que tal principio no tenía su lugar adecuado en el contrato de trabajo. Concluye proponiendo: 1.º Que se apruebe el art. 7.º según aparece en el proyecto; 2.º Que se declare que esto no prejuzga la cuestión que se debate, y 3.º Que se nombre una ponencia, compuesta de un patrono, un obrero y un individuo perteneciente al elemento técnico del Instituto, para que redacten el cuestionario de la información.

El Sr. Alvarez se manifestó conforme con el principio de la jornada máxima; pero agregó que el caso es determinar si puede ó no ser impuesta por el Estado. Dijo, después de analizar los criterios individualista y socialista, que, á su juicio, el Estado no debe intervenir más que cuando se trata de aquello que afecta al interés público. Claro es que el Estado puede, como contratante, fijar un máximo de jornada; pero si esto se adopta como precepto para las relaciones particulares, es necesario llegar al establecimiento del salario mínimo, pues en otro caso resultaría el obrero perjudicado, por la disminución que habrían de sufrir los jornales al disminuir también la duración de la jornada. Sostiene que no está completamente demostrado, como se ha dicho en el curso del debate, que con la jornada corta se produzca tanto ó más como con la jornada larga. Y termina diciendo que es de opinión de que no debe fijarse en esta Ley la jornada máxima, mucho más cuando no se ha hecho en ningún pueblo de Europa ni de América, pues si bien es cierto que existen algunas Leyes que fijan aquella duración, son Leyes de carácter particular, referentes á industrias determinadas.

El Sr. Ormaechea rectificó brevemente, siendo de parecer de que la duración de la jornada debía ser objeto del proyecto, y, en vista de lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente suspendió esta discusión, pasando á otro asunto.

Sesión celebrada el día 15 de Junio de 1904.

El Sr. Ruiz de Velasco manifestó que no tenía noticia de, que en ningún país se hubiese establecido por el Estado la limitación de las horas de trabajo con carácter general, sino por la clase de industrias, y no en todas; considera imposible aquel principio, y asegura que, por lo que á Madrid se refiere, no conoce más que una clase de obreros, la de albañiles, que pidan y deseen la limitación de la jornada.

El infrascrito dió lectura de un extracto de la legislación extranjera acerca de la limitación de la jornada, preparado por la Sección 1.^a, acordándose hacer varios ejemplares del documento con destino á los Sres. Vocales.

También se acordó encargar á la misma Sección un resumen de la publicación hecha por la Comisión de Reformas Sociales referente á la jornada de trabajo.

El Sr. Presidente propuso que se aplazase la discusión del proyecto hasta que estuvieran presentes los Sres. Dato, Alvarez y Santamaría, y así se acordó.

Sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 1904.

El Sr. Presidente recuerda el estado de la discusión de este proyecto, y para que los Sres. Vocales formen sobre ello cabal idea, ordena la lectura de las actas donde consta la discusión de la base 7.^a, que es de la que ha de ocuparse primeramente el Instituto.

El Sr. Largo Caballero reprodujo los argumentos en defensa de la limitación de la jornada, añadiendo que precisa la intervención de la Ley para evitar las jornadas excesivas, por cuanto el obrero contrata sin libertad, por su inferioridad económica en relación al patrono, y porque el Estado ha de velar por la conservación de la raza, que degenera sensiblemente, debido al exceso de fatiga en el obrero. Sostiene que, para el desarrollo de la producción y su mejora, se necesita que el obrero pueda consumir lo que necesita, y á ello se opone la existencia de una enorme reserva de hombres cruzados de brazos, que es la inmediata consecuencia de ese otro ejército de hombres que trabajan sin descanso. Afirma que la clase capitalista mejora la producción é introduce la maquinaria cuando se ve obligada por la lucha con los obreros organizados, como está sucediendo en Andalucía en las faenas agrícolas, y que si la menor jornada y el salario mayor perjudicaran la industria, habrían de estar á muy bajo nivel Inglaterra y otros países que brillan por su producción. Como enseñanza de la experiencia, alega que el obrero que sólo trabaja ocho horas entrega más labor, y en mejores condiciones, que la de las ocho primeras horas, si la jornada es más larga, y también que es de absoluta necesidad, para la elevación moral é intelectual de la clase proletaria, que se le dé mayor descanso. Alude á la Ley de Descanso dominical, que ya limita la labor del obrero durante la semana, persiguiendo un bien general con el beneficio del obrero, y demuestra hasta qué punto el Estado debe regular las condiciones del trabajo. Termina haciendo constar el hecho de que es casi general que sean designados para Vocales, en las Juntas de Reformas, los trabajadores que disfrutan mayor salario y trabajan menos horas, lo cual demuestra como la cultura y prestigio moral son incompatibles con la fatiga excesiva y la miseria.

El Sr. Salillas ratifica su pensamiento favorable á la limitación de la jornada, y se muestra partidario de que se sacrifique algo la libertad en el contrato de trabajo, en aras del sostenimiento de la raza, lo cual corresponde al Estado, mediante la intervención consi-

guiente. Afirma que en la región aragonesa, y en la provincia de Zaragoza, hoy próspera y floreciente, donde la industria agrícola marcha á compás de la Ciencia, y se crean Bancos, Granjas de enseñanza agrícola científica y se descubren y explotan nuevas fuentes de riqueza, existe, desde el siglo XV, la jornada de ocho horas. A este propósito, llama la atención del Instituto sobre la conveniencia de que en su *Boletín* publique estos y análogos hechos de desenvolvimiento social que se dan en algunas regiones merced á las propias iniciativas de las mismas.

El Sr. Presidente dice que es de importancia conocer, como antecedente para la discusión, algunos datos respecto de la duración de la jornada en distintas regiones de España. Cita un interesante trabajo de D. Andrés Barthe, publicado en el año 1896, del cual resulta, con relación á 14 regiones ó provincias que estudia, una jornada media de nueve horas y media, y que hay cuatro en que es de nueve horas y cuarto, cinco de diez, cuatro de diez y media y siete de once. De la información abierta por la Comisión de Reformas Sociales en 1884 resulta, con relación á los dependientes de comercio, que eran las horas de trabajo: en dos provincias, ocho; en dos, doce; en una, doce á trece; en una, doce á catorce; en tres, trece á catorce; en dos, catorce; en una, quince; en una, diez y seis á diez y ocho; en una, en invierno, once á doce, y en verano, quince; en una, en invierno, trece, y en verano, diez y seis; en dos, desde el amanecer hasta las diez de la noche, y en tres, desde el amanecer hasta las once de la noche. Puede, pues, calcularse que, por término medio, los dependientes de comercio trabajan catorce horas diarias, mientras los obreros, en general, trabajan nueve horas y media. Dice también que en el Extranjero, respetando la libertad de los individuos ó de las agrupaciones para contratar, no se limita la jornada sino á las mujeres y menores, siendo la excepción el que se regule por Ley la labor del obrero adulto, y esto sólo para determinadas industrias. Recuerda que de una información hecha por el Ateneo se desprende que la jornada más ruda es la de los dependientes de comercio, y verdaderamente irresistible en las tabernas y casas de comidas, esto sin contar la de los dependientes de farmacia y de algunas explotaciones mineras, que, según solicitudes llegadas de Barcelona y Bilbao, alcanza á diez y seis, diez y siete y diez y ocho horas por día, sin intervalo de descanso.

El Sr. Moret recuerda la cuestión tratada, y dice que ve en ella cada vez más dificultades, porque se discute un proyecto de Ley de contrato de trabajo, pero no un proyecto de legislación del trabajo. No

cabe, por tanto, aquella limitación, tratándose de la forma del contrato, es decir, de hacer una ecuación matemática, donde las cantidades literales sean sustituidas por cifras concretas, que son las condiciones, fijar de antemano esas condiciones, cerrando el paso á la libertad de los contratantes. No da valor á los argumentos fisiológicos que se han aducido, pues á su juicio, lo esencial es el sentido moral que implica la limitación de la jornada, que es lo que ha inspirado á la legislación inglesa; la cantidad de horas es secundaria, y además casi imposible de fijar sin informaciones previas hechas con todo detenimiento, porque esa cantidad de horas ha de variar según la clase de trabajo, clima, estado de la industria, etc., existiendo algunos trabajos que, sin ser rudos, exigen el cuidado constante del obrero, como el pastoreo y la tripulación de buques. No se muestra conforme con el criterio sostenido por el Sr. Largo Caballero respecto de la existencia del ejército de reserva de los capitalistas, legión de hombres cruzados de brazos á que aludió dicho Sr. Vocal, y sustenta, en contra, que la tendencia actual es á la armonía entre patronos y obreros: la huelga está desechada como arma de combate en los países de gran producción, y obreros y patronos luchan unidos por fomentar la industria, pactando á veces condiciones que pudieran parecer perjudiciales á los trabajadores, si no fueran transitorias, y, á la larga, fuentes de verdaderos beneficios. Alborea, dice, la federación universal, qué dará también por resultado la legislación universal del trabajo, para que, unidos capitalistas y proletarios, busquen la mayor riqueza, de que todos disfruten, tendencia de la que es buena prueba el Instituto de Basilea. Sostiene que no se puede legislar para cada industria, ni se puede limitar la jornada sin estudio previo, y aun con él, quizás se fuera á la ruina. Cuanto á la independencia económica para contratar el trabajo, cree que es igual para las dos partes, si los obreros utilizan la asociación, y á este propósito cita el ejemplo de Inglaterra, con sus *Trade-Unions*. Resumiendo, dice que en esta cuestión, si se discute el contrato de trabajo, se está fuera de él, y si se pretende hacer legislación de trabajo, habría que ponerla en relación con otras muchas cuestiones que no se han tratado. Señala, como única solución posible, que sólo en el caso de no haberse previsto en el contrato el límite de la jornada, se fije éste por la Ley.

El Sr. Piernas dice que la ponencia no puede aceptar la enmienda del Sr. Largo Caballero, quien no busca la limitación de la jornada, sino afirmar en la Ley el principio de la limitación misma. En el proyecto se pretende nada más que las relaciones entre obreros y capitalistas, en esta parte, entren en el orden jurídico, pero respe-

tando la libertad de contratación, y, de llegarse á la limitación de la jornada, habría que ir á la limitación de las demás condiciones del trabajo, como la de salario, etc. En síntesis, cree que la enmienda del Sr. Largo Caballero pugna con el fin perseguido en el proyecto.

< El Sr. Ormaechea manifiesta que el criterio dominante es considerar la limitación como un exceso ó un abuso de facultades en el Estado, y él no lo entiende así, porque sin que nadie vea atentados á la libertad de contratar, en el Código civil se señalan como ilícitas algunas cosas que no pueden ser objeto de contrato, y nada es más ilícito que la jornada excesiva, que raya en los límites de la crueldad; y para ello no hay que pensar en la clase de la industria, ni en las condiciones del trabajo, sino averiguar dónde empieza la jornada dañosa, para prohibirla. Dice que no debe confundirse nunca la profesión con el oficio ó el trabajo manual; y en lo que se refiera á los ejércitos industriales que cesan de trabajar, y empeoran, con la mayor oferta, las condiciones de la labor, no admite que desaparezcan con la asociación, porque con ella persisten, si bien sufriendo menos las contingencias del paro por el socorro de las Sociedades. Cree que siguen en pie las razones alegadas por el autor de la enmienda, y que no debe en modo alguno, á pretexto de regular la forma de contrato de trabajo, consagrarse en el orden jurídico la explotación capitalista; y si el interés de la colectividad obrera pide que se evite la jornada perjudicial para el obrero, hasta ahí debe llegarse, aunque haya que sacrificar algunos intereses particulares. >

El Sr. Dato desea usar de la palabra; pero como el asunto requiere ser tratado con detenimiento y es algo avanzada la hora, pide que se aplaze la discusión y se le reserve la palabra para la sesión próxima.

Sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 1904.

El Sr. Presidente excusa la falta de asistencia del Sr. Dato, y manifiesta que, siendo aquél autor de una fórmula que quizás fuera aceptada para la aprobación de la base 7.^a, y además representante de la clase patronal, convendría aplazar el debate y resolver el otro asunto pendiente: la información agraria en Castilla.

El Sr. Ormaechea dice que, como los Vocales obreros acostumbran celebrar reuniones previas para tratar los asuntos objeto de discusión en el Instituto, y no han estudiado la información mencionada, convendría ocuparse de otra cuestión.

El Sr. Presidente, en vista de lo alegado por el Sr. Ormaechea, expone que la fórmula del Sr. Dato se reduce á admitir en el proyecto de contrato de trabajo el principio de limitación de la jornada, pero fijando ésta en Leyes especiales, según la clase de industrias. Reconócese así que no se debe tolerar que las horas de trabajo rebasen los límites de resistencia humana, y, al mismo tiempo, se atiende á las distintas condiciones del trabajo en cada industria, evitándose también que, si se consagra la jornada de ocho horas, sea odiada, por sistema, en la clase patronal; y que si se fija un límite mayor, todos lo conceptúen lícito, con la autoridad de cosa regulada por la Ley, y se aumente la jornada en las industrias que hoy no la tengan de tal duración.

El Sr. Salillas se muestra de acuerdo con que se prohíba la jornada absurda, cuyo límite está fijado por la Biología, que marca el número de calorías que corresponden á las distintas clases de trabajo, desde el más moderado al más excesivo, con su tabla reguladora de calorías, que pueden llegar desde 2.400 á 6.000, límite en que ya se gasta la vida y no las energías fisiológicas. Alude al proyecto, presentado en las Cortes por el Sr. Presidente, contra la usura, y sosteniendo que los conceptos fisiológicos se pueden presentar al lado de los conceptos económicos, porque existen muchos puntos de contacto entre el capital y la vida, que igualmente se conservan, se heredan y se dilapidan, dice que, lo mismo que la usura económica, debe impedirse la usura fisiológica, y que el proyecto de la limitación de la jornada debiera reducirse á glosar, variando el concepto, el artículo 1.º del proyecto mencionado, con lo cual se pudiera declarar que es jornada peligrosa la que consuma un número de calorías que envuelva desgaste físico extraordinario, sin perjuicio de que se limitaran detalladamente, para cada industria, por Leyes especiales, en atención á las prácticas y condiciones de esas industrias, las horas de jornada, etc., después, por supuesto, de la información previa. Y respecto de esta información, añade, ya existen antecedentes en algunos trabajos realizados por la Comisión de Reformas, como existen iniciativas respecto de la limitación de la jornada; por ejemplo, en la solución dada por las Autoridades á la huelga de Bilbao de 1890, motivada por la jornada excesiva y por la lucha de los obreros contra el *truck-system*, y donde se fijó la jornada de ocho horas, en verano, y nueve en invierno, tan fundadamente, que aun se respeta el acuerdo.

El Sr. Presidente considera inútil que se trate de demostrar la conveniencia de una reforma, sin señalar al propio tiempo el medio

de realizarla. Que la dificultad del límite de la jornada es grande, lo demuestra que, aun habiendo recurrido el Sr. Salillas á sus conocimientos biológicos, y aun contando con el auxilio de los resultados conseguidos por la Ciencia biológica, siempre tropieza con una escala de tipos de calorías que sería preciso aplicar según los trabajos de cada industria, siguiendo la necesidad de la información previa. No admite esa perfecta semejanza entre el interés fisiológico y el interés económico á que aludía el Sr. Salillas, porque allí, el interés normal es uno, y aquí son tantos como industrias; ni admite que el acuerdo de Bilbao sirva de base, porque ese acuerdo es hijo de las necesidades de una región, mejor dicho, de las necesidades de la industria de una región, y habría otras industrias y otras regiones en las que resultaría inaplicable.

El Sr. Salillas rectifica, y asegura que en el diccionario fisiológico puede hacerse el cálculo de la jornada excesiva, sin necesidad de información previa, datos á los que se pueden añadir los que resulten de las fórmulas calculadas para las industrias de otros países. Sostiene que la existencia de las jornadas abusivas en España lo demuestra la misma enmienda del Sr. Largo Caballero, que indudablemente se funda en la necesidad de corregir la explotación desmedida, y sostiene también que hoy día las cuestiones jurídicas no deben ser cuestiones abstractas, sino que han de someterse á la Biología. Termina declarando que aceptaría la fórmula del Sr. Dato, siempre que se fijara plazo para confeccionar y publicar la legislación especial á que se refiere.

El Sr. Ormaechea interviene en el debate, manifestando que no está conforme con que exista diferencia entre el interés económico y el interés fisiológico porque aquél sea uno y éste dependa de condiciones de lugar é industrias, sino que cree más necesaria la prohibición de la que pudiera llamarse codicia fisiológica, por parte del capitalista, que el fijar límite á la codicia económica del usurero, y más necesario también que se intervenga por el Estado el contrato de trabajo que el contrato de préstamo. A su juicio, las dificultades para regular las relaciones del capital y el trabajo obedecen á la costumbre de legislar siempre para riqueza creada, cuando se debe legislar para la riqueza del porvenir, que es hoy la principal, y para la riqueza desconocida, que significa el trabajo del obrero. Cree aplazable la información para saber el tipo de jornada que se debe aplicar á cada industria, pero de necesidad urgente é inmediata el que se prohiban las jornadas antihigiénicas, que ya habrían desaparecido, sin la intervención de la Ley, si existiera una gran organización obrera. Cuanto

al peligro señalado por el Sr. Presidente de que todos los patronos se acogiesen al límite máximo fijado en la Ley, no lo ve tan factible, porque lo impediría la organización obrera existente. Termina declarando que los Vocales obreros no serían muy exigentes respecto de la cifra de horas, pasada la cual los contratos serían nulos, y que la misión del Estado, al fijar esa cifra, es tutelar, en relación al obrero inculto y no asociado, que carece de toda defensa y de toda libertad para contratar su trabajo.

El Sr. Presidente hace notar que la restricción de la usura se proyecta precisamente en los países que más se respeta la libertad individual. Insiste en que, fijar el límite de la jornada, sería hacer una especie de recomendación para que los patronos se acercaran á ese límite.

El Sr. Ormaechea insiste también en lo que anteriormente ha manifestado, y, después de aludir el Sr. Salillas á la información practicada á propósito de los obreros de ferrocarriles, y á la necesidad de que las Leyes especiales á que se refiere la fórmula del Sr. Dato se hagan inmediatamente, interviene el Sr. Largo Caballero, quien rechaza la enmienda del Sr. Dato, porque cree que si la jornada ha de regularse por Leyes especiales, no debe ponerse límite en la Ley del Contrato, y ese límite es necesario para evitar la labor dura é inhumana. No teme que los patronos lleguen al límite que exprese la Ley, porque á ello se opondría la organización obrera, como se opone hoy, en algunas industrias, á los deseos poco razonables de los patronos. Señala, á título de precedente de la limitación de la jornada, la Ley de Mujeres y niños.

El Sr. Presidente no se muestra conforme con que la acción tutelar del Estado alcance á los obreros mayores de edad, como á las mujeres y niños, y dice que eso hay que fiarlo todo á la organización obrera, porque precisamente los obreros organizados forman un núcleo muy pequeño al lado de la masa de obreros que no lo están.

Y en vista de lo avanzado de la hora, se aplaza la discusión para el día próximo.

Sesión celebrada el 16 de Noviembre de 1904.

El Sr. Presidente dió cuenta al Sr. Dato de lo que se dijo en la sesión anterior, con motivo de la discusión de la enmienda, invitándole á que hiciese uso de la palabra.

El Sr. Dato, después de mostrar la conformidad con que la enmienda hubiese sido presentada verbalmente y en su nombre, dijo, en apoyo de ella, que las razones que había tenido para formularla eran, en primer término, el no conocer ninguna legislación extranjera en la que se hubiese adoptado el principio de limitación general de la jornada para todas las industrias, y que solamente podían mencionarse casos de limitación especial para algunas de ellas, como los de Inglaterra, respecto de la industria del algodón; Suiza y Holanda, respecto del trabajo en fábricas y talleres, y el proyecto de Ley de Francia acerca de las labores en las minas. Entiende que, por lo menos, sería una temeridad tratar de establecer en España dicha limitación general, y sostiene que los dos principios que en este proyecto se consignan, á saber: la jornada de ocho horas para los trabajos por cuenta del Estado, y la misma jornada para el caso de que no exista pacto en contrario en los demás contratos, implican un progreso en nuestra legislación, que debe satisfacer á la clase trabajadora, la cual debe también pensar que en este asunto no es posible, por hoy, ir más allá.

El Sr. Largo Caballero contesta que, en su opinión, no puede invocarse el argumento de lo que sucede en otras naciones para determinar qué es lo que en la nuestra debe hacerse; si únicamente la razón de si aquí sería ó no conveniente. Ruega á los Sres. Vocales que se fijen en que en la enmienda por él presentada no se establece un límite determinado, sino tan sólo el principio general de la limitación, y que él y sus compañeros se darían por satisfechos con que, cuando llegase el momento de fijar las horas de jornada, se estableciese un límite que á nadie podría alarmar, pues á nadie podría parecer exagerado que se fijase en diez y siete, por ejemplo, cuando hay obreros que trabajan diez y ocho, y claro es que sin perjuicio de legislar particularmente para cada una de las industrias.

El Sr. Dato rectifica diciendo que en modo alguno trató de oponer á la enmienda que se discute los principios legislativos de otros países, y que lo que quiso expresar, al invocar su ejemplo, es que tales antecedentes tenían, sin duda alguna, fuerza en este caso. Y contestando á lo manifestado por el Sr. Largo, respecto á que á nadie produciría alarma el fijar una jornada máxima de diez y siete horas, dice que él nunca votaría semejante límite, porque esto sería reconocer, por medio de una Ley, que podía llegarse hasta la de diez y seis.

El Sr. Piernas, en nombre de la ponencia, acepta la enmienda presentada por el Sr. Dato, diciendo que no ha podido hacer lo mismo con la del Sr. Largo Caballero, la cual, por lo mismo que busca

una limitación muy amplia, con la idea de hacerla factible, sería para los obreros más perjudicial que beneficiosa.

El Sr. Largo Caballero contesta á los dos Sres. Vocales anteriores, manifestando que el principio establecido en el proyecto, respecto de la jornada de ocho horas, siempre que no se pacte en contrario, no tiene la importancia que se cree, pues bien se puede suponer que, dado aquel precepto, se pactará siempre una duración mayor. En cuanto á las ventajas de establecer los límites para las diversas industrias, opina que, aparte de ser algo problemáticas, no resuelven el problema principal, que es el de poner un valladar á la ambición del patrono en lo que á la jornada respecta, lo cual sólo puede conseguirse determinando un límite general, del que no sea dado pasar en ningún caso.

El Sr. Dato rectifica nuevamente, insistiendo en sus anteriores manifestaciones.

El Sr. Maluquer recuerda lo que dijo en las primeras sesiones en que fué discutida la enmienda del Sr. Largo, y anuncia que votará lo propuesto por el Sr. Dato, por estar más conforme con los puntos de vista que sostuvo entonces.

El Sr. Salillas dice que acaso pudiera llegarse á una solución de concordia entre ambas enmiendas. Reconoce que el fijar un límite determinado tiene el inconveniente de hacer preciso que se señale de una duración muy larga ó practicar una información extensísima respecto de cada industria; por lo cual se obviaría la dificultad, si declarase el Instituto en su proyecto, y en términos generales, que quedaba prohibida la jornada absurda ó inhumana, cualidad que podrían, por ahora, determinar ó calificar los Tribunales ordinarios, y los industriales, cuando se hallen constituidos. No obstante de esto, advierte que votará la enmienda del Sr. Largo, por el principio que implica.

El Sr. Presidente dice que las últimas manifestaciones que se han hecho demuestran la necesidad de que el Sr. Largo consigne en su enmienda el número de horas que han de constituir la jornada máxima, pues tal como está presentada, no puede ponerse á votación.

El Sr. Largo contesta que, como ha dicho en otras ocasiones, el fin que persigue con su enmienda no es otro sino que el Instituto reconozca el principio general de la limitación, y que si se pronunciase en este sentido, entonces podría entrarse á discutir el número de horas de la jornada máxima.

El Sr. Presidente insiste en su apreciación y agrega que la enmienda, tal como está presentada, no puede estimarse más que como

un principio que se establece para que sirva de base á una discusión, pero no como una enmienda que se pretende que sustituya á un artículo. Esto aparte de que el límite que se establezca influye, sin duda alguna, en la decisión que tome cada cual al emitir su voto.

El Sr. Moret dice que las enmiendas de los Sres. Largo y Dato no son contrapuestas, y que, por tanto, puede llegarse á una inteligencia. En el caso de que no se contrate la duración de la jornada de trabajo, no hay dificultad alguna, porque la misma Ley determina que sea de ocho horas; la enmienda del Sr. Largo tiene por único objeto salir al encuentro de las imposiciones que el patrono pudiera hacer en el caso de que contratase la duración de aquella jornada. Sin duda alguna, en todo contrato no pueden admitirse las condiciones inmorales, y deben anularlo también aquellos hechos abusivos que pudieran cometerse por cualquiera de las partes. En el alquiler de animales, por ejemplo, no puede verificarse con éstos un trabajo ó labor que les conduzca al aniquilamiento de sus fuerzas: con tanta más razón, no pueden llevarse hasta tal extremo las fuerzas humanas cuando se trata del arrendamiento de obras ó servicios. De aquí que pueda admitirse la enmienda del Sr. Dato para el caso en que no se estipule la duración de la jornada, y avenir esta enmienda con la del señor Largo, añadiendo que, en tal caso, no se podrá exceder de los límites máximos que para cada industria hayan señalado las Leyes especiales.

El Sr. Presidente hace ver las tres distintas soluciones que han presentado los Sres. Largo, Dato y Salillas.

El Sr. Moret entiende que la enmienda de este último Sr. Vocal, de ser admitida, ocasionaría grandes dificultades en la práctica, hasta el extremo de que quizá fuese de imposible aplicación, puesto que, en primer término, no puede determinarse quién ha de ser el que decida que una jornada es inhumana ó absurda, y en segundo, y admitido que fuesen los Tribunales ordinarios ó los Jurados mixtos los llamados á resolver sobre este asunto, carecería de una base real para establecer tal resolución.

El Sr. Largo dice que, por las razones expuestas por el Sr. Moret, no está conforme con la solución del Sr. Salillas, y que por eso mantiene su enmienda.

El Sr. Mora manifiesta que, en su opinión, hay miedo excesivo á establecer el principio general de la limitación, y en cambio, no hay temor alguno para reconocerlo en las industrias particulares. Sostiene que los Vocales representantes de la clase obrera estiman que es fundamental pedir, como piden, una limitación general de la jornada

para toda clase de industrias, y agrega que el Instituto haría una buena obra tomando el acuerdo que solicitan en la enmienda del señor Largo.

El Sr. Presidente dice que va á poner á votación esta enmienda, aunque entiende que no es muy correcto votarla en la forma en que aparece redactada, advirtiendo que desea que este procedimiento no conste como un precedente.

El Sr. Largo contesta que el no votar su enmienda implica no estar conforme con que la Ley deba establecer un límite general de la jornada, y manifiesta que tal enmienda no significa la uniformidad de horas en todas las industrias. Pide al Sr. Presidente que no ponga á votación la enmienda, si no lo cree correcto.

El Sr. Presidente dice que aun cuando, en efecto, la enmienda del Sr. Largo no está redactada como debe estarlo toda enmienda, es decir, en condiciones de sustituir al artículo ó párrafo correspondientes, va á ponerla á votación, no como tal, sino como principio previo del cual puede depender una enmienda al art. 7.º del proyecto.

Verificada la votación, dió el siguiente resultado:

Señores que votaron *en contra*: Dato, Director general de Agricultura, Hernández Iglesias, Maluquer, Manresa, Moreno Rodríguez, Moret, Piernas, Ruiz de Velasco, Subsecretario de Gobernación, Subsecretario de Gracia y Justicia, Ugarte, Sr. Presidente. Total 13.

Señores que votaron *en pro*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Ormaechea, Rubio, Salillas, Serrano. Total 7.

El Sr. Presidente pone á votación la enmienda del Sr. Dato, que dice de este modo:

«7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.»

La votación dió el siguiente resultado:

Señores que votaron *en pro*: Dato, Director general de Agricultura, Gómez Latorre, Hernández Iglesias, Largo Caballero, Maluquer, Manresa, Mora, Moret, Ormaechea, Piernas, Rubio, Ruiz de Velasco, Salillas, Serrano, Subsecretario de Gobernación, Subsecretario de Gracia y Justicia, Ugarte, Sr. Presidente. Total, 19.

Señor que votó *en contra*: Moreno Rodríguez.

Quedó, pues, aprobada la enmienda, y siendo las doce de la noche, se levantó la sesión.

Sesión celebrada el día 26 de Noviembre de 1904.

El Sr. Manresa presenta una adición al art. 18 para que quede sobre la mesa y pueda ser estudiada por los señores Vocales, y especialmente los que forman la ponencia.

Se da lectura de esta adición, y se acuerda, de conformidad con los deseos de su autor, que quede en la mesa hasta que se llegue á la discusión del art. 18.

Art. 7.º Se lee una adición del Sr. Moreno Rodríguez al art. 7.º, la cual dice así: «En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.»

El Sr. Ormaechea hace observar que está pendiente una proposición del Sr. Salillas referente á la jornada de trabajo abusiva ó in-moral, y que mientras no recaiga acuerdo sobre ella no se puede discutir la enmienda del Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. Salillas dice que, efectivamente, propuso que las condiciones abusivas ó absurdas del contrato se tuviesen por ilegítimas, pero sin formular concretamente la proposición, á la que no dió más alcance que el preciso para salvar el principio propuesto por el Sr. Largo Caballero.

El Sr. Presidente hace observar que el artículo está aprobado, aunque no cerrado, por lo cual puede adicionársele, siempre que no se contradiga su contenido.

El Sr. Largo Caballero dice que lo que se votó no fué el artículo, sino la enmienda del Sr. Dato; y el Sr. Moreno Rodríguez, considerando como esencial la cuestión, antes de defender su enmienda, pide que se lea la parte del acta correspondiente. Así se hace, resultando que en la sesión del día 16 se votó y aprobó el art. 7.º

En su consecuencia, el Sr. Moreno Rodríguez defiende su adición, manifestando que el principio del art. 7.º, en virtud del cual la jornada se ha de regir por el pacto, y cuando no le haya, por Leyes especiales, no es aplicable al servicio doméstico, ni á los trabajos de navegación, ni á las faenas agrícolas, donde no puede emplearse una regla exclusiva, siendo el uso y la costumbre los que regulan estas cuestiones. El servicio doméstico es la actividad de una persona que convive con una familia y está siempre dispuesta á lo que circunstancialmente se la mande; no es, pues, posible aplicarle una jornada determinada, ni máxima, ni mínima, pues el trabajo del criado no depende, como el de

los obreros industriales, de la voluntad humana, que lo puede regular *a priori*. Lo mismo ocurre con las faenas agrícolas, respecto de las cuales conviene advertir que no existen esas jornadas inmorales de veinte horas de que aquí se ha hablado, porque debiendo verificarse aquellos trabajos necesariamente de día, y siendo el día mayor de quince horas, no hay posibilidad de jornada superior, antes bien, haciendo el promedio de las diversas estaciones y descontando las horas de la comida y de los descansos, resulta una jornada de ocho horas, próximamente. En apoyo de estos asertos cita las huelgas ocurridas en Octubre de 1902 en Jerez, Arcos y otros importantes pueblos agrícolas de Andalucía, donde los obreros pedían una jornada efectiva de cuatro horas y veinticinco minutos, y convinieron, por fin, con sus patronos en la de seis horas y cuarenta minutos.

El Sr. Mora habla en contra de lo expuesto por el Sr. Moreno Rodríguez y refiriéndose á noticias que le ha comunicado el Presidente de la Sociedad de obreros agrícolas de Gerindote (Toledo), donde existen jornadas absurdas, pues los que van á sacar la mies salen á veces á las doce de la noche, y aunque pueden dormir en el carro, el hecho es que, así y todo, están trabajando. Los trilladores se levantan á las tres de la madrugada para empezar la trilla antes de la salida del sol y seguir la jornada á veces hasta las diez de la noche, sin más descanso que la hora de la comida. De aquí resultan jornadas de diez y nueve, y hasta de veintidós horas, en las que frecuentemente se emplean criaturas de pocos años.

El Sr. Moreno Rodríguez replica que hay exageración en lo dicho por el Sr. Mora, porque no es posible llevar una explotación agrícola con una extensión de tres leguas, único caso en que sería preciso salir á las doce de la noche á sacar la mies, y en apoyo de esta afirmación cita una Memoria de las premiadas en el Concurso. Tampoco es posible trillar antes de las diez ó las once de la mañana, ni continuar esta faena más allá de las tres de la tarde, hora en que comienza el viento que se ha de aprovechar para la limpia. Explica ampliamente la forma en que se realizan los trabajos de la recolección, para demostrar que no existen, ni pueden existir, esas jornadas atroces ó inmorales, ni tampoco la posibilidad de fijar una regla. Respecto de los trabajos de navegación, existe la misma imposibilidad, pues por su propia índole, unas veces exigirán jornada larga; otras, corta ó nula. De modo que no hay más remedio que dejar esto á la práctica de los usos y costumbres.

El Sr. Mora rectifica insistiendo en que no hay exageración en lo que ha dicho, pues no son iguales las condiciones de la labor en An-

dalucía y en la Mancha. Dice que ha visto trillar antes de salir el sol, sin duda por desconocimiento del arte agrícola por parte de los patronos.

El Sr. Moret se adhiere á las manifestaciones del Sr. Moreno Rodríguez, corroborándolas con una amplia explicación de la organización del trabajo en la Mancha baja, donde rara vez la jornada excede de ocho horas, siendo la vida del obrero de las más descansadas, sobre todo si se la compara con la de los obreros industriales. El trabajo duro y penoso es el del colono y del pequeño propietario, que tiene que hacer solo el trabajo que correspondería á varios obreros.

El Sr. Salillas cree que hay que distinguir entre el personal agrícola permanente, al que se refiere el contrato de trabajo, y el accidental, que puede constituir la Bolsa del trabajo: al primero, que es base fundamental de una explotación agrícola, puede limitársele la jornada; pero con el personal jornalero hay que estar siempre á la costumbre. Explica la organización del trabajo en Aragón, donde en algunos puntos, como en la Huerta, de Zaragoza, existe la jornada de ocho horas.

El Sr. Ormaechea hace uso de la palabra en contra de la adición del Sr. Moreno Rodríguez, y dice que con este debate se anticipa la información y se sienta prematuramente un principio contra el texto aprobado, exceptuando tres importantes industrias. Cree que no es halagüeña la situación del obrero agrícola en Audalucía, como lo demuestra el constante crecimiento de la emigración. Se adhiere á lo expuesto por el Sr. Mora respecto á la duración abrumadora de la jornada, y añade que en Castilla la jornada de la vendimia es, á veces, de veintidós y veintitrés horas. Por lo que respecta á la navegación y al servicio doméstico, hace observar que siempre existe convenio entre el obrero y el patrono, siendo, por lo tanto, innecesaria la adición, y que como, en general, todos los trabajos son susceptibles de limitación, estableciendo turnos de obreros, no hay por qué invocar los usos y costumbres, que son de aplicación difícil y peligrosa.

El Sr. Presidente dice que interviene en la discusión como ponente, y que convendría distinguir los tres casos. Respecto de los dos primeros, el de la navegación y el de servicio doméstico, parece que no cabe duda alguna, y el mismo Sr. Mora así lo ha reconocido; es cierto que en ellos suele haber contrato, pero sólo en cuanto afecta á la cuantía del salario. En lo que hay discrepancia es en lo referente á la agricultura, y en esto también parece imposible limitar las horas de jornada. Explica la organización de las faenas de la recolección de las mieses en los pueblos del campo de León, donde se sale á sacar la

mies al rayar el alba, siguiendo con esta operación hasta las once, hora en que comienza el trabajo de trilla, que no es posible efectuar sino cuando más calienta el sol. Los segadores trabajan de sol á sol, teniendo tiempo para comer y descansar. Como en estos pueblos la mayoría de los labradores son pequeños propietarios que tienen uno ó dos criados veraneros, es absurdo querer imponerles una jornada limitada que en modo alguno podrán cumplir.

El Sr. Conde y Luque se adhiere á las manifestaciones de los señores que han hablado en pro de la adición del Sr. Moreno Rodríguez, y añade que en Andalucía es donde menos se trabaja, porque el sol abrasador lo impide, aunque se aprovecha el tiempo todo lo que se puede, y en ello están conformes patronos y obreros.

Rectifican brevemente los Sres. Moreno Rodríguez, Moret y Mora, y el Sr. Presidente, dando el punto por suficientemente discutido, lo pone á votación, que se efectúa por partes, á propuesta del Sr. Ormaechea, y con el siguiente resultado:

1.º En lo referente al servicio doméstico:

Dijeron *sí* los Sres. Conde y Luque, Hernández Iglesias, Inchaurreandieta, Manresa, Moreno Rodríguez, Moret, Ruiz de Velasco, Sánchez Pastor, Santamaría y el Sr. Presidente. Total, 10.

Dijeron *no* los Sres. Gómez Latorre, Largo, Serrano, Ormaechea, Rubio y Mora. Total, 6.

Se *abstuvo* el Sr. Salillas; el Sr. Ugarte se había ausentado.

2.º En lo referente á la navegación:

Dijeron *sí* los Sres. Conde y Luque, Hernández Iglesias, Inchaurreandieta, Manresa, Moreno Rodríguez, Moret, Ruiz de Velasco, Sánchez Pastor, Santamaría y el Sr. Presidente. Total, 10.

Dijeron *no* los Sres. Gómez Latorre, Largo, Serrano, Ormaechea, Rubio y Mora. Total, 6.

Se *abstuvo* el Sr. Salillas; el Sr. Ugarte se había ausentado.

3.º En lo referente á los trabajos agrícolas:

Dijeron *sí* los Sres. Hernández Iglesias, Manresa, Inchaurreandieta, Moreno Rodríguez, Moret, Ruiz de Velasco, Santamaría y el señor Presidente. Total, 8.

Dijeron *no* los Sres. Gómez Latorre, Sánchez Pastor, Mora, Ormaechea, Largo Caballero, Rubio y Serrano. Total, 7.

Se *abstuvieron* los Sres. Salillas y Conde y Luque; el Sr. Ugarte se había ausentado.

Y siendo las once y cuarenta y cinco de la noche, se levantó la sesión.

Sesión celebrada el día 17 de Diciembre de 1904.

El Sr. Salillas presenta una adición al art. 7.º, que dice así:

«No se considerará válido el contrato en que se establezca una jornada notoriamente excesiva.»

Defiende esta adición brevemente, diciendo que está conforme con el espíritu del artículo, y que responde á la necesidad de salir al paso á los abusos que en este orden pudieran cometerse, facilitando la acción de los Tribunales ordinarios, para que lo eviten, y la de los Jurados mixtos cuando estén constituidos.

El Sr. Moreno Rodríguez, reconociendo el fin laudable que con la adición se quiere conseguir, dice que la expresión de la misma es algo indeterminada, y, por tanto, el precepto se halla expuesto á quedar inobservado, por la gran dificultad en que habrían de hallarse los Tribunales al tratar de definir qué jornada podrá calificarse de notoriamente excesiva, ya que en la Ley no sería posible encontrar una norma segura para ello.

El Sr. Salillas contesta que, para establecer este criterio ó norma, sería necesario fijar el límite de la jornada de trabajo, y el Instituto ha reconocido los inconvenientes que esto tiene; pero que, á pesar de esto, hay ocasiones en que la jornada puede ser considerada como excesiva, y que á evitar que se dé este caso tiende la adición presentada.

El Sr. Moreno Rodríguez insiste en sus anteriores afirmaciones.

El Sr. Gómez Latorre, en nombre de sus compañeros de representación, muestra su conformidad con la enmienda que se discute.

El Sr. Ugarte también la acepta en principio; pero dice que, para que el precepto pueda ser viable, es preciso que el calificativo de «excesiva» se determine de alguna manera, expresando cuál es el criterio de la Ley, condición sin la que el Juez no podrá definir, determinar y decidir en cada caso particular.

El Sr. Salillas dice que vería con sumo agrado que se buscasen términos para precisar cuanto fuese posible el concepto que en la adición se trata de establecer, aunque él, por su parte, ha tropezado para ello con insuperables dificultades; pero que, así y todo, la ha creído necesaria para evitar las jornadas excesivas de que se ha hablado en esta discusión, y que entiende que, dentro de las especiales condiciones de cada comarca, podrán encontrarse los datos y elemen-

tos suficientes para que el Juez en cada caso determine si una jornada es ó no excesiva.

El Sr. Ugarte replica que con las mismas dificultades que el señor Salillas ha tropezado al tratar de redactar el texto de la Ley, tropezaría el Juez al redactar la sentencia, pero que, en último término, cree que no sería tan difícil establecer el criterio ó la norma á que sería necesario atenerse para aplicar la Ley, diciendo, *vr. gr.*, que el Juez declarará cuándo es excesiva la jornada, teniendo en cuenta las condiciones especiales del país, circunstancias del trabajo de que se trate, costumbres de la localidad, etc., etc.

El Sr. Dato manifiesta que esta cuestión ha sido ya resuelta por el Instituto, pues de lo que ahora se trata es de fijar un límite á la jornada de trabajo, punto ya discutido y acerca del cual ha recaído acuerdo con motivo de la enmienda que presentó el Sr. Largo Caballero.

El Sr. Moret opina del mismo modo, y añade que el límite de la jornada, aun cuando se quiera establecer apelando al concepto de «notoriamente excesiva», en la adición contenido, es una cosa tan relativa, que depende de las condiciones del trabajo, del clima, de la pericia del obrero, etc. Entiende que debe modificarse la adición, sustituyendo las palabras que arriba se expresan con la de «inhumana», que, aun cuando también sea indeterminada, no lo es tanto como aquéllas, y puede ser base de un criterio más claro para que el Juez pueda aplicar la Ley.

El Sr. Moreno Rodríguez dice que, de todos modos, habría que proceder á instancia de parte en este caso; que la demanda tendría, como es natural, que partir del obrero, y que, por tanto, si éste considerase excesiva la jornada, y que procedía la declaración de nulidad, que es á lo más á que podría aspirar, le sería más fácil despedirse del patrono que intentar el procedimiento judicial.

El Sr. Salillas dice que, planteada la cuestión en este terreno, sobra también el proyecto de Ley que se discute, y que la cuestión que ahora se trata no debe ser considerada solamente desde el punto de vista de su alcance jurídico, sino en lo que se refiere á su alcance social. Muestra su conformidad con lo dicho por los Sres. Ugarte y Moret.

El Sr. Presidente contesta también al Sr. Moreno Rodríguez, leyendo las bases 13 y siguientes del proyecto, que tratan de la rescisión, diciendo que ésta no tendría razón de ser si fuera absolutamente aplicable el criterio jurídico sustentado por aquel Sr. Vocal.

El Sr. Moreno Rodríguez replica que las bases leídas se refieren

á la rescisión, pero no á la nulidad del contrato, como la enmienda.

Rectifican brevemente ambos señores.

El Sr. Moret sostiene que la noción jurídica es esencialmente evolutiva y modificable, y que, por tanto, no cabe invocar como principio absoluto lo dicho por el Sr. Moreno Rodríguez.

El Sr. Ormaechea se muestra conforme con la adición, y cree que con el precepto que establece podrán evitarse muchas huelgas. Considera que no es lo mismo, como supuso el Sr. Moreno Rodríguez, que el obrero se despidiera del patrono que el que pida la nulidad del contrato, pues si ésta se declara, el obrero puede tener derecho á que se repongan las cosas al estado que antes tenían, caso en el cual pudiera también exigir una indemnización.

El Sr. Moreno Rodríguez dice que tal retroacción no se refiere más que al momento en que se hace la reclamación de nulidad.

El Sr. Presidente, de acuerdo con los Sres. Salillas, Ugarte y Moret, propone la siguiente redacción de la adición:

«El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la indole del trabajo, será nulo.»

Puesta á votación, es aprobada, con el voto en contra del Sr. Moreno Rodríguez.

Sesión celebrada el día 21 de Diciembre de 1904.

Art. 8.º La ponencia retiró este artículo, fundándose en que es inútil después de publicada la Ley del Descanso en domingo.

Art. 9.º Sin discusión se aprueba el párrafo 1.º

Leído el párrafo 2.º, el Sr. Serrano le combate, fundándose en que el trabajo á destajo ofrece grandes inconvenientes, por ocasionar escasez de trabajo para los obreros no destajistas y agotar las fuerzas de los que se entregan á una labor superior á sus energías físicas. Además, esta forma de trabajo, acostumbrando á los patronos á un rendimiento excesivo, les hace tomar como norma esta producción para pagar el jornal en ciertas épocas, y perjudica también á la calidad de la obra, que no puede resultar con la perfección debida; por todo lo cual, debe suprimirse este párrafo, y así lo propone.

El Sr. Inchaurreandieta, en nombre de la ponencia, contesta diciendo que, contra lo indicado por el Sr. Serrano, está la práctica universal de las industrias, que demuestra lo conveniente que para

todos es esta forma de prestación del trabajo, la cual es preferida siempre por los obreros inteligentes y aptos. Estima exagerado el temor de que el destajo agota las fuerzas de los trabajadores, pues ya procurarán éstos, por su propio interés, no traspasar los límites de lo razonable, y si algún obrero, agobiado por necesidades excesivas, se entregase á un trabajo superior á sus fuerzas, en nada influiría para evitarlo la forma del trabajo, pues aunque trabajase á jornal, buscaría un trabajo supletorio en las horas que debiera dedicar al descanso. En su consecuencia, cree que no debe ni intentarse siquiera la supresión del destajo, que además sería una grave perturbación en el campo de la industria.

Rectifica el Sr. Serrano, insistiendo en que el destajo perjudica al obrero, que siempre prefiere la forma de jornal, la cual, además, evita enemistades y rencillas en los talleres, pues con el destajo, unos trabajadores cobran jornal y medio ó dos jornales, mientras otros no cobran nada.

El Sr. Salillas llama la atención sobre el aspecto social de la cuestión que se discute, pues el trabajo doméstico, cuya importancia es inmensa, sólo puede ejercitarse por unidad de obra, y suprimir el destajo sería tanto como condenar á la inacción y á la miseria á muchas familias laboriosas.

El Sr. Moreno Rodríguez presenta una enmienda, concebida en los siguientes términos: «En los trabajos por unidad de obra y á destajo, sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra ó trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.»

La defiende su autor, diciendo que con ella se propone introducir en el artículo la palabra *destajo*, que, de intento, parece que se ha querido omitir, y cree que esta es la ocasión oportuna para decir si se suprime ó no el destajo. Opina que esta es una forma de la libertad del trabajo, preferida por los obreros laboriosos y por muchas familias que, de otro modo, no podrían vivir. Cita, en corroboración de esto, lo que ocurre en el trabajo de la recolección de la aceituna, en el cual pueden emplearse todos los individuos de una familia, ganando cuatro ó cinco jornales. Lo mismo ocurre con los trabajos del verano, que serían imposibles con el sistema de jornal, ya que todos ellos se han de hacer en tiempo oportuno; y respecto del argumento que se ha empleado diciendo que el destajo agota al obrero, conviene advertir que hay notoria exageración en afirmarlo, pues para levantar la

cosecha de Andalucía, nunca han bastado los trabajadores del país, habiendo necesidad de emplear otros de Portugal, de Galicia, etcétera, los cuales, con lo que ganan en el verano, sostienen á sus familias todo el año. No debe, pues, suprimirse el destajo, ni rehuir el usar de esta palabra en la Ley, para evitar confusiones graves.

El Sr. Presidente dice que procede discutir la enmienda, aunque, á su juicio, con ella sólo se conseguirá decir de dos maneras una misma cosa.

El Sr. Moreno Rodríguez replica que hay diferencia entre ambos conceptos, pues la unidad de obra se refiere á la industria, mientras que el destajo hace relación al servicio, y cita, como ejemplo, la labor de siega, donde, trabajando á tanto por unidad de superficie, no se limita la voluntad del obrero como trabajando por tarea, en la que se le exige un *mínimum* de obra en cierto periodo de tiempo.

El Sr. Salillas cree que se trata de una cuestión de definiciones, siendo lo importante fijar bien los conceptos, y cita dos casos de trabajo por tarea: el de los chocolateros, á quienes se da la medida de la tarea en una determinada cantidad de materias que han de trabajar, y el de las minas, donde varios obreros pueden asociarse para suministrar diariamente cierta cantidad de mineral, que constituye una tarea.

Rectifican brevemente los Sres. Moreno Rodríguez, Inchaurreandieta y el Sr. Presidente, poniéndose á votación la enmienda del primero, reducida á la pregunta de si se añade la palabra *destajo* al párrafo que se discute:

Dijeron *no* los Sres. Alvarez, Dato, Director general de Agricultura, Gómez Latorre, Inchaurreandieta, Largo, Maluquer, Mora, Moret, Ormaechea, Rubio, Ruiz de Velasco, Salillas, Serrano y el señor Presidente. Total, 15.

Dijeron *si* los Sres. Hernández Iglesias, Manresa y Moreno Rodríguez. Total, 3.

Continúa la discusión del párrafo 2.º:

El Sr. Largo Caballero le combate, insistiendo en la conveniencia de suprimir el destajo, que perjudica al obrero, á la industria y á la producción, fijándose especialmente en dos argumentos en que suelen apoyarse los que defienden aquella forma del trabajo: el referente al trabajo doméstico y el que se relaciona con la libertad individual. Respecto del primero, cree el Sr. Vocal que también debe suprimirse en absoluto, por convenir únicamente al patrono, que, con este sistema, explota el trabajo de toda una familia; y por lo que se refiere á la libertad del trabajo, dice que las Leyes sociales tienen este carácter limitativo y de protección en favor de la mayoría de los trabaja-

dores. Concluye afirmando que no hay ninguna organización obrera que defienda el destajo.

El Sr. Ruiz de Velasco replica á lo manifestado por el Sr. Largo que no es conveniente limitar de este modo las diversas manifestaciones del trabajo. Defiende el trabajo doméstico como provechoso, útil y moral, y cita en su apoyo el de las camiseras, los zapateros y los tapiceros mueblistas, quienes, gracias á este sistema, obtienen beneficios cuantiosos y contribuyen notablemente al progreso de las industrias.

Rectifican varias veces los Sres. Largo y Ruiz de Velasco, insistiendo en sus respectivas apreciaciones, é interviene en la discusión el Sr. Moret, extrañándose de que los Vocales representantes de la clase obrera pretendan poner trabas al trabajo de los hombres emprendedores y activos. Cita el caso de muchos obreros que trabajando día y noche han conseguido en los pueblos nuevos, como los de América, lograr una fortuna y crearse un nombre respetable; y en nuestra patria es frequentísimo el que los obreros prefieran el trabajo á destajo á toda otra forma del mismo. En las operaciones de movimiento de tierras, en la Mancha baja, donde los jornales no suelen pasar de 7 reales, ganan 10 los obreros destajistas, y aun les quedan libres dos ó tres horas. En la recolección de la bellota, los trabajos se hacen también por unidad, y así es posible el trabajo para todos los individuos de una familia. Para evitar que el trabajo á destajo sea regulador del jornal, en épocas normales, está la fuerza de la asociación obrera; pero esto en nada puede oponerse á la legítima ambición del obrero inteligente y activo, que no se contenta con ganar el jornal. No es posible legislar contra la realidad ni contra las más nobles aspiraciones de la naturaleza humana, pretendiendo que predomine el tipo del obrero holgazán ó menos activo. Respecto del trabajo doméstico, aunque es cierto que se han dado casos de explotación inicua, como el de las costureras de Inglaterra, en general es una forma plausible, beneficiosa y moral de ganarse la vida. Y no sólo este sistema de trabajo, sino cualquiera otro que pudiera idearse, debe ser admitido, como, por ejemplo, el sistema americano de *premio*, que consiste en dar á ensayar á los obreros algún nuevo procedimiento ó progreso utilizable, repartiendo luego la ganancia entre el patrono y los trabajadores.

El Sr. Presidente dice que no se pueden especificar todas las formas de retribución del trabajo, y que el Sr. Santamaría, ponente de este artículo, creyó que la forma adoptada las resumía todas, dejando abierta la puerta para cualquier innovación.

El Sr. Inchaurreandieta añade que el caso de participación en los beneficios propuesto por el Sr. Moret encaja muy bien en el artículo 30.

Puesto á votación el párrafo 2.º del art. 9.º, dió el siguiente resultado:

Dijeron *si* los Sres. Alvarez, Hernández Iglesias, Inchaurreandieta, Maluquer, Manresa, Moret, Ruiz de Velasco, Salillas y el señor Presidente. Total, 9.

Dijeron *no* los Sres. Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Moreno Rodríguez, Ormaechea, Rubio y Serrano. Total, 7.

Leído el párrafo 3.º del art. 9.º, el Sr. Largo Caballero dice que, á su juicio, en ese párrafo se comprende la tarea con el destajo, pues la recompensa de la primera es el descanso.

El Sr. Presidente contesta que en este párrafo se establece la posibilidad de que lo que comienza por tarea se convierta en destajo, en virtud de un pacto, y sin imponer previa obligación á ninguna de las dos partes.

El Sr. Moret dice que esa indicación puede dar origen á confusiones, y como se trata de un nuevo contrato, no hay necesidad de dicha indicación, por lo cual sería conveniente suprimir la segunda parte del párrafo, dejando éste redactado en la siguiente forma: «El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un *mínimum* de obra en la jornada ú otro período determinado.»

Así se acuerda, y se levanta la sesión á las ocho y cuarto.

Sesión celebrada el día 4 de Marzo de 1905.

Art. 9.º (antes 10):

El Sr. Moreno Rodríguez observó que la materia tratada en los artículos 10, 11, 13 y 14 del proyecto forma parte también del proyecto de Ley presentado al Congreso contra el *trust* el año 1903.

El Sr. Presidente contestó que todos los indicios hacen suponer que tal proyecto no llegará á ser Ley; pero que, aun cuando lo fuese, no impediría que la materia de tales artículos se tratase en el de contrato de trabajo. Recuerda además que el art. 1.º de este proyecto quedó pendiente de aprobación para cuando se discutiese el 10 (hoy 9.º).

El Sr. Ormaechea dice que él y sus compañeros presentaron una enmienda á dicho art. 1.º, por entender que la retribución en metá-

licc, exclusivamente, no siempre puede tener lugar, como sucede, verbigracia, en el trabajo doméstico.

El Sr. Santamaría manifestó que no veía inconveniente alguno en que la definición del contrato de trabajo quedase tal como está en el artículo 1.º del proyecto, por tener un carácter suficientemente general para comprender cuantos casos puedan presentarse, y que, en todo caso, lo que podría hacerse es concretar en el 10 la forma de la retribución.

El Sr. Mora dijo que tenía alguna duda respecto de la frase «retribución de servicios de carácter económico», que se emplea en el artículo 1.º, y que tal vez fuera preferible sustituirla por esta otra: «toda clase de trabajo retribuido».

El Sr. Santamaría replicó que adoptar la fórmula propuesta por el Sr. Mora sería apartarse del carácter que se viene dando á las Leyes llamadas del trabajo, que son protectoras exclusivamente de la clase obrera, porque la fórmula mencionada comprende el trabajo, de cualquier clase que sea.

El Sr. Largo Caballero dijo que, tal como aparece la definición en el proyecto, puede dar lugar á muchas dudas, y que creía conveniente buscar otra palabra que sustituyese á las antes citadas de «servicios de carácter económico», porque también en éstas pudieran considerarse comprendidos todos los trabajos de los que no son obreros, ya que todos aquéllos tienen carácter económico.

El Sr. Presidente contestó que lo económico, propiamente hablando, estaba constituido solamente por la Agricultura, la Industria y el Comercio, que forman el orden de la vida, cuyo fin principal es producir la riqueza, y que los otros órdenes, cuales son la Ciencia, el Arte, etc., tienen, es verdad, un aspecto económico; pero á diferencia del primeramente citado, no es el que principalmente se proponen conseguir.

Dando el punto por suficientemente discutido, y hecha la oportuna pregunta, quedó aprobado definitivamente el art. 1.º, y se pasó á discutir el 10 (hoy 9.º).

El Sr. Moreno Rodríguez dijo que, en su entender, no debe preceptuarse que la retribución se verifique precisamente en metálico, porque hay muchos trabajos en los cuales se hace en una forma mixta, como son, por ejemplo, el agrícola, el servicio doméstico, el trabajo de los dependientes de comercio, la industria pesquera, etc., por lo cual añadió que acaso fuese conveniente reformar el artículo diciendo «ó parte en moneda y parte en alimentos, cuando así se hubiese estipulado».

El Sr. Santamaría, como uno de los ponentes del proyecto, manifestó que, al adoptar la fórmula que aparece en el proyecto, lo hizo en la inteligencia de que el pago en metálico era una de las aspiraciones de la clase obrera; pero que no tenía inconveniente en admitir que se consignase también la forma de retribución en especie, en nombre del principio de libertad.

El Sr. Manresa dijo que lo que, á su parecer, sobraba en el artículo es el adverbio *precisamente*, pues de esta suerte se priva á las partes del derecho que tienen á contratar la retribución en otra forma, y, en vista de ello, pidió que se suprimiese aquella palabra y se adicionase el artículo de esta manera: «á no ser que se estipule otra forma de retribución por los interesados».

El Sr. Hernández Iglesias abundó en las mismas ideas, sosteniendo que prohibir en absoluto el pago en especie sería introducir una gran perturbación, y especialmente en las comarcas agrícolas.

El Sr. Presidente preguntó á los Sres. Vocales si entendían que pudiera resolverse la dificultad diciendo: «.... en cualesquiera de las formas indicadas, se hará efectiva en la parte expresada en metálico, etc.»

El Sr. Largo Caballero dijo que el único inconveniente que encontraba á esta fórmula es que acaso no se remediase con ella la relación de inferioridad en que el obrero se encuentra al contratar su trabajo, respecto del patrono, pues éste seguiría obligándole á aceptar una determinada forma de retribución.

El Sr. Santamaría contestó que en la cláusula 13 del proyecto aparecía el remedio para evitar el mal á que se ha referido el señor Largo Caballero, á lo que replicó este señor que, en su opinión, no se evitaba por completo.

El Sr. Presidente dijo que, en tal caso, quizá fuese oportuno dejar el artículo según está en el proyecto y adicionarle con una cláusula, en la que se estableciesen excepciones para casos determinados.

El Sr. Hernández Iglesias opina que, al discutirse el art. 13, debe ponerse el remedio para evitar el mal á que se ha referido el Sr. Largo Caballero; pero no alterar, con este objeto, el artículo de que se trata, porque sería de mal efecto, y además no existe tanta diferencia entre ambas partes contratantes como se supone al afirmar la relación de inferioridad del obrero.

El Sr. Largo Caballero dice que tal inferioridad es, por desgracia, un hecho que no cabe negar, y que no se entienda que ni él ni sus compañeros de representación creen en ella por sistema, pues de no existir, es seguro que no harían falta organismos como el Instituto. >

El Sr. Santamaría propone esta otra fórmula: «La retribución podrá hacerse en metálico, en especie ó en una forma mixta. En el primer caso, se hará en moneda de curso legal; en el segundo, se determinará, cuanto sea posible, la cantidad y calidad de los géneros en que consista la retribución.»

El Sr. Presidente hace notar que todos los ejemplos que se presentan de retribución en especie refiérense á la industria agrícola, por lo cual propone que al artículo se añada un párrafo exceptuando aquella industria.

El Sr. Moreno Rodríguez insiste en la fórmula por él expuesta al comenzar la discusión, por lo mismo que es partidario del principio de la libertad de contratación.

El Sr. Salillas opina, con el Sr. Presidente, que debe hacerse una excepción para la Agricultura, sin perjuicio de admitir una restricción para la Industria, con objeto de evitar el *truck-system*.

El Sr. Maluquer recuerda que la Ley inglesa de 1887 consigna el pago en metálico para toda clase de servicios, exceptuando la industria agrícola.

El Sr. Mora dice que los Vocales representantes de la clase obrera aceptan la última proposición hecha por el Sr. Presidente, pues aunque la aspiración de los trabajadores es á que, en todo caso, se pague el salario en metálico precisamente, no desconocen la fuerza de la realidad, y la realidad es, en este caso, que en el trabajo agrícola se paga en una forma mixta, cuya alteración, por hoy, pudiera originar graves perjuicios á la clase mencionada.

El Sr. Presidente presenta, en vista de ello, la siguiente redacción del art. 10 (ahora 9.º), de la cual, á propuesta del Sr. Manresa, ha desaparecido la palabra *precisamente*, por ser ya innecesaria:

«La retribución del trabajo prestado en cualesquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la Agricultura y Ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 15 (ahora 14) respecto de la alimentación.»

Hecha la pregunta correspondiente, se aprueba el artículo, con el voto en contra del Sr. Moreno Rodríguez. Este señor presenta la siguiente adición:

«Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º»

Se aprueba la adición en votación ordinaria.

Art. 11 (ahora 10):

Leído este artículo, y á propuesta del Sr. Largo Caballero, que encontró alguna ambigüedad en la redacción, quedó redactado y aprobado en la siguiente forma:

«El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda, en ningún caso, exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.»

Artículos 12 (ahora 11) y 13 (ahora 12):

Son aprobados sin discusión.

Art. 14. (ahora 13):

Puesto á discusión, el Sr. Ormaechea presenta una enmienda al segundo párrafo, que dice así:

«..... con intervención personal y directa de los obreros y por designación de los mismos.»

El Sr. Dato se opone á que se conceda á los obreros intervención de ninguna clase en los Economatos patronales, pues á su entender, es innecesaria, dejando, como se deja, á salvo en el proyecto que los obreros puedan adquirir los géneros donde lo tengan por conveniente; esto sin contar con que no parece justo que se dé á los obreros derecho á intervenir en una institución fundada con capital exclusivamente del patrono. En vista de ello, pide que se suprima la parte correspondiente á la mencionada condición.

El Sr. Ormaechea contesta que los Economatos son ya un peligro para el obrero, pues de admitirlos, se corre el riesgo de que, por medios indirectos, se les obligue á aquéllos á adquirir los géneros en tales establecimientos, y que estos géneros no sean de buena calidad. Juzga que, para evitar este mal, es completamente necesaria la intervención de los obreros en la administración del Economato.

El Sr. Dato replica que el peligro á que se refiere el Sr. Ormaechea desaparece desde el momento en que tiene el obrero libertad de adquirir donde más le convenga. Sostiene que la intervención de los obreros en los Economatos, tal como los reconoce el proyecto de Ley, es contraria á los buenos principios del derecho, así como también lo sería el hecho de no consentirlos en virtud de un precepto legal. Cita varios ejemplos de Economatos de fundación patronal, en los cuales se expenden los géneros en inmejorables condiciones y que han merecido el aplauso de los obreros, y observa que no hay que confundir

los Economatos de que habla el proyecto que se discute con las tiendas y cantinas obligatorias, como las que motivaron la huelga de Bilbao, basadas en el *truck-system*.

El Sr. Hernández Iglesias manifiesta su conformidad con la opinión del Sr. Dato, y agrega que hay que fijarse en las consecuencias de la cuestión, las cuales, de concederse intervención á los obreros, no serían otras que la desaparición de todos los Economatos patronales. En éstos, el patrono arriesga su capital y arrostra todas las responsabilidades, y no es justo que, á título de una censurable desconfianza, se conceda á los obreros un derecho que no pueden tener en buenos principios jurídicos. Conviene, por el contrario, crear, entre obreros y patronos, relaciones de confianza y cordialidad, pues en otro caso, solamente se consigue ir sembrando entre aquéllos semillas perjudiciales. Pide, por tanto, que se suprima la intervención de que habla el proyecto.

El Sr. Mora dice que, indudablemente, la ponencia tuvo algunos motivos para consignar en el proyecto el derecho de intervención á favor de los obreros, y quizá influyó en ello el ejemplo de lo ocurrido en Bilbao cuando la huelga de 1903. Conviene en que en los Economatos situados en las grandes poblaciones no se advierten los defectos y peligros que en los que están lejos de ellas, con los cuales una Compañía puede, en ciertos casos, procurar la ruina de los pequeños comerciantes, que si no por altruismo, por conveniencia, ayudan, al cabo, á las clases trabajadoras. Sin embargo, es de advertir el hecho que, aun en los Economatos mencionados, dábase, sin que á ello obligase precepto alguno, intervención á los obreros, dato que debe tenerse en cuenta al hablar de lo justo ó injusto de tal intervención. No ve inconveniente en suprimir el párrafo 2.º del artículo, con tal de que queden las prohibiciones establecidas en el anterior; pero en caso de que se deje, opina que es necesario evitar los peligros á que pueden dar lugar algunos Economatos, garantizando que éstos no han de encontrar medio alguno para perjudicar á la clase trabajadora.

El Sr. Presidente observa que esta discusión justifica la razón que tuvo la ponencia al redactar el segundo párrafo en la forma que aparece. No pudo pensarse, en efecto, en suprimir los Economatos patronales, pues aun cuando la ponencia entendió que el ideal en la materia serían las Cooperativas de obreros, no se le ocultó que éstas, hoy por hoy, no resuelven la cuestión, por imposibilidades de todos conocidas. Sin duda alguna, la prohibición que contiene el párrafo 1.º, respecto del *truck-system*, podría burlarse con el establecimiento de

ciertos Economatos patronales; para evitar este peligro, la ponencia admitió la intervención de los obreros, pues si bien esperaba que, á imitación de lo que hoy se hace, se les dé voluntariamente en muchos casos, hay que admitir siempre la posibilidad de que algunas veces no se conceda.

El Sr. Dato dice que se ocasionaría un gran perjuicio suprimiendo los Economatos patronales, los cuales, en algunas ocasiones, han llegado hasta el sacrificio, como sucedió en la huelga de las minas de *La Reunión*, en donde los obreros obligaron á la Compañía á no cerrar los Economatos, con lo cual se dió el caso de que aquella huelga estuviese sostenida por los mismos patronos. Afirma que el obrero solamente va á los Economatos cuando éstos le proporcionan beneficios, y que es una leyenda el que existan establecimientos de esta clase que tengan por objeto la explotación de los trabajadores, la cual se realiza, no en aquéllos, sino en las tiendas en que los capataces tienen una participación más ó menos directa; esto último es lo que hay que evitar con todo rigor, pero en ningún caso dar intervención á los obreros en la administración de los Economatos fundados exclusivamente con capital patronal, porque no existe la relación jurídica entre ambas partes que sería precisa para justificar aquélla.

El Sr. Hernández Iglesias opina que es sumamente peligrosa la cuestión de que se trata. Recuerda á este propósito lo que sucede con la Beneficencia en España, la cual, por el afán excesivo de reglamentación que el Estado demuestra respecto de ella, y la desconfianza que tiene relativamente á la iniciativa particular, hállase en atraso lamentable. Algo de esto sucedería con los Economatos si se preceptuase la intervención que se discute, y no es aventurado profetizar que no volvería á establecerse ninguno.

El Sr. Salillas dice que, en lo que respecta al servicio alimenticio de los obreros, únicamente puede admitirse la intervención patronal á título de función tutelar y á falta de instituciones obreras que tengan por objeto aquel servicio. En este sentido, para los buenos patronos no puede haber motivos de sospechas ni recelos en que los obreros intervengan de algún modo en el régimen administrativo de los Economatos, máxime cuando de tal suerte se irán preparando para desempeñar por sí mismos la mencionada función. Opina del mismo modo que el Sr. Ormaechea; pero cree que debe evitarse á todo trance que, por causa del precepto, los Economatos patronales no puedan desenvolverse.

El Sr. Dato expone nuevamente su criterio contrario á la intervención de los obreros, diciendo que éstos, si se tratase de dársela á

los patronos en las Cooperativas por ellos fundadas, es seguro que habían de oponerse terminantemente. Añade que, en los Economatos que existen actualmente, los obreros tienen perfecto conocimiento del coste de los géneros que en ellos se expenden, y saben, por tanto, si se los dan ó no con economía. Afirma que está seguro de que, en el caso que se preceptúe la intervención, desaparecerá el 30 por 100 de los Economatos. Concluye solicitando que se aplaze la discusión, á causa de la gravedad del caso, y con objeto de que puedan aportarse noticias de interés respecto de tales instituciones.

El Sr. Marqués de Mochales, opinando también en contra de la intervención, para la que, á su juicio, no existe derecho alguno, dice que votará con los Sres. Dato y Hernández Iglesias, si el artículo se sostiene tal como está; pero que, en el caso de que se redacte nuevamente conforme á lo expuesto por el Sr. Mora, no tendrá obstáculo alguno en admitir la modificación.

El Sr. Salillas rectifica brevemente, y, contestando al Sr. Dato, dice que esta cuestión es una de tantas en que se encarna la historia obrera, cuya evolución consiste en ir capacitando á los trabajadores para que puedan regirse por si mismos.

El Sr. Santamaría manifiesta que, aunque ha sido uno de los ponentes del proyecto, cree que, admitida la intervención, es lógico lo que propuso el Sr. Ormaechea respecto de la manera de ejercitarla; pero que, en vista de la discusión, abriga ya algunas dudas acerca del principio que la informa.

El Sr. Alvarez dice que, si los Economatos se consienten con la condición de que vendan á precio de coste, de alguna manera hay que comprobar la verdad de ese precio, y como en la alteración del mismo estaría el abuso patronal, parece justificada la intervención de los obreros. De todos modos, para que ésta sea completamente legítima, es preciso que exista también una relación jurídica entre ambas partes, la cual podría establecerse preceptuando que los obreros tendrían derecho á intervenir en la administración, en el caso de que se obligasen con el patrono á no surtirse de géneros más que en el Economato de este último.

El Sr. Dato contesta que lo propuesto por el Sr. Alvarez, que parece, á primera vista, una circunstancia ventajosa para el patrono, no lo es en realidad, porque si se le obliga á vender al precio de coste, es seguro que, cuanto más venda, más ha de perder.

El Sr. Hernández Iglesias se opone á la fórmula propuesta por el Sr. Alvarez, fundándose en que es peligroso que, aun cuando sólo sea en un caso, pueda obligarse el obrero á no comprar más que en un

establecimiento, y, en el caso presente, esto equivaldría á conquistar el derecho de intervención con la pérdida de la libertad.

El Sr. Alvarez contesta que no hay tal peligro, porque el contrato que supone la fórmula propuesta no es obligatorio, sino absolutamente voluntario.

El Sr. Presidente dice que, como uno de los ponentes del proyecto, está dispuesto á sostener el segundo párrafo del artículo, contra el cual no comprende cómo se han invocado lo que los Sres. Dato y Hernández Iglesias llamaban los *buenos principios del derecho*, pues con arreglo á estos principios, no debe imponerse la prohibición de las tiendas obligatorias, ni que los patronos tengan que vender en sus Economatos al precio de coste, ni otros preceptos, por el mismo estilo, con los que dichos señores se hallaron conformes, y á cuyo género pertenece este de la intervención de los obreros que ahora se discute. Pero, en vista del aplazamiento que el Sr. Dato ha propuesto, suspende la discusión.

Sesión celebrada el día 11 de Marzo de 1905.

Art. 13 antes 14 (Continuación):

El Sr. Marqués de Mochales, concretando lo que dijo en la sesión del día 4 del corriente, presenta la siguiente enmienda al segundo párrafo de dicho artículo:

«Se exceptúan de lo prevenido en la disposición anterior los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajo, para surtir á los obreros que emplean, cuando se establezcan en el casco ó radio de las poblaciones. Si el Economato se estableciese á mayor distancia, los obreros tendrán una intervención directa, elegida por ellos mismos, á fin de que las ventas se hagan por el precio de coste de los géneros y sean de buena calidad.»

El Sr. Presidente pone á discusión las enmiendas por el orden en que han sido presentadas, comenzando por la que el Sr. Ormaechea presentó en la sesión del día 4.

Enmienda del Sr. Ormaechea:

El Sr. Largo Caballero insiste en los argumentos aducidos por el autor de la enmienda, y agrega que es conveniente que la intervención de los obreros en los Economatos sea directa y personal, por ser este el único sistema que ofrece alguna garantía de que tales insti-

tuciones no se hayan de convertir en un perjuicio para la clase trabajadora.

El Sr. Inchaurreandieta, en nombre de la ponencia, contesta que el proyecto se aproxima mucho á la idea que persigue la enmienda que se discute, y que no es imposible llegar á un acuerdo, siempre que la inspección se limite á garantizar que los precios de los géneros serán los de coste, y no se pretenda establecerla con un carácter general, que, sin duda, resultaría arbitrario, dada la índole de los Economatos de que se trata.

El Sr. Largo Caballero replica que no basta que la intervención se verifique respecto del precio de los artículos, pues en su entender, de poco serviría que en algunas épocas fuese aquél el de coste, si en otras, especialmente durante una huelga, se alterase. Dice también que es preciso dar alguna garantía de que los patronos no puedan en ningún caso bastardear el principio que informa á estos Economatos, convirtiéndolos en un arma para matar al pequeño comercio y aprovechándose de ellos en caso de huelga, y que mientras dicha garantía no se establezca, ni él ni sus compañeros de representación podrán votar en favor de los Economatos patronales.

El Sr. Dato presenta una información referente á los Economatos y demás instituciones de iniciativa patronal en las minas de Villanueva (Sevilla), cuya Compañía ha destinado un capital de 350.000 pesetas á la creación de escuelas, hospitales, habitaciones, Economatos, etc., etc. Los precios de estos últimos son:

Desayuno, 0,10 pesetas.

Almuerzo, de 0,40 á 0,60 pesetas.

Comida, de 0,40 á 0,60 pesetas.

Leyó otra porción de datos, que dejó sobre la mesa, á disposición del Instituto; insistió en sus argumentos de la sesión del día 4, y terminó diciendo que, si se adoptase un acuerdo de conformidad con la enmienda que se discute, sería exponerse á que los patronos se negasen á sostener Economatos que, como el de Villanueva, funciona con beneplácito de los obreros.

El Sr. Salillas dice que la redacción del art. 13 está enlazada con otro proyecto que salió del Instituto, referente á cantinas y tiendas obligatorias, y que la idea que informa á uno y otro responde á una realidad, que es el peligro de que los patronos establezcan el *truck-system*, en perjuicio de los obreros. Agrega que el Economato de Villanueva, á que el Sr. Dato se ha referido, es, sin duda, un modelo; pero que como no todos los patronos imitan, por desgracia, á aquella Compañía, no hay motivo alguno para rectificar el criterio sostenido en la

enmienda del Sr. Ormaechea, en favor de la cual votará, cuando llegue el caso.

El Sr. Vizconde de Eza, al dirigirse por vez primera al Instituto, le saluda afectuosamente y promete poner toda su buena voluntad al servicio de los fines que realiza.

Entrando en la cuestión que se discute, cree que no es imposible llegar á un acuerdo, ya que, en principio, todos parecen estar conformes. El abuso existe, ciertamente; pero siendo preciso armonizar todas las tendencias, el problema importante consiste en dar garantía al obrero de que nunca se le ha de obligar por el patrono á surtirse en tiendas determinadas, aun cuando se trate de los Economatos regulados por este artículo. Pero si esto hay que tenerlo en cuenta, es preciso también no olvidar que al patrono, á quien se le obliga á vender á precio de coste, no es posible ponerle más cortapisas, pues para hacer efectivo el precepto mencionado basta, como sucede en Suiza, por ejemplo, con que se admita la denuncia ante los Tribunales, los cuales deben ser los encargados de castigar las transgresiones que en este asunto puedan cometerse.

El Sr. Presidente saluda, en nombre del Instituto, al Sr. Vizconde de Eza y á los Sres. Friginal y Vallejo, que por primera vez asisten á las sesiones.

Dice después, contestando al primero, que no se trata, especialmente con el párrafo que se discute, de evitar el *truck-system*, porque á esto se encamina el artículo anterior. El objeto de dicho párrafo no es otro que el de evitar las cantinas y las tiendas de los capataces ú otros empleados. La ponencia ha entendido siempre que la intervención de que se trata tiene que quedar limitada á los obreros que se surtan del Economato; pero que en modo alguno puede extenderse á los demás que nada tengan que ver con él. Y en cuanto al hecho, como se ha visto, el Sr. Dato ha presentado el ejemplo de un Economato bueno; el Sr. Alvarez, el de uno bueno y otro malo, y, por lo tanto, no cabe apreciar con un mismo criterio todas las instituciones de esta clase que en la actualidad existen. Ahora bien: desde el momento en que el peligro puede existir, y desde el punto y hora en que se dispone que los artículos se darán á precio de coste, hay que salir al encuentro del primero y garantizar la exactitud del segundo, en vista de lo cual la ponencia no puede renunciar al principio de la intervención, aun cuando reconoce que la dificultad está en el modo de establecerla para que sea proporcionada al fin que se propone.

El Sr. Vizconde de Eza rectifica brevemente, diciendo que, en vista de lo que ha dicho el Sr. Presidente, entiende que lo mejor sería

suprimir el art. 13 (antes 14), añadiendo al anterior un párrafo encaminado á evitar que se obligue á los obreros á surtirse en los Economatos patronales.

El Sr. Presidente contesta que la supresión, en todo caso, podría referirse al segundo párrafo del artículo, nunca al primero, porque una cosa es no obligar á surtirse en tiendas determinadas y otra la autorización de tiendas que, por su índole y circunstancias, puedan en algún caso dar ocasión para tales abusos.

El Sr. Dato manifiesta la conveniencia de que se determine concretamente en qué ha de consistir la intervención de los obreros en los Economatos, y si ésta ha de ser respecto de la administración en general, respecto de la adquisición de los artículos ó de la venta de éstos, etc.

El Sr. Presidente contesta que la ponencia entiende que aquella intervención se ha de referir exclusivamente al cumplimiento del precepto de que los artículos se vendan al precio de coste.

El Sr. Dato replica que es de opinión que, en tal caso, la función inspectora corresponde á las autoridades.

El Sr. Presidente, dando el punto por suficientemente discutido, pone á votación la enmienda del Sr. Ormaechea. El resultado fué el siguiente:

Señores que votaron *en contra*: Dato, Eza (Vizconde de), Frigonal, Gómez Vallejo, Hernández Iglesias, Inchaurrandieta, Manresa, Mochales (Marqués de), Moreno Rodríguez, Moret, Ruiz de Velasco, Santa María, Subsecretario de Gracia y Justicia, Sr. Presidente. Total, 14.

Señores que votaron *en pro*: Alvarez, Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Ormaechea, Rubio, Salillas, Serrano. Total, 8.

El Sr. Maluquer se había ausentado.

Quedó, por tanto, desechada la enmienda del Sr. Ormaechea, y el Sr. Presidente puso á discusión la enmienda del Sr. Marqués de Mochales:

La defiende brevemente su autor, indicando que sólo á modo de transacción la presenta para armonizar opuestas tendencias, y deseo de evitar explotaciones vergonzosas á que podría dar lugar la codicia de algunos patronos. La enmienda deja á salvo el derecho de los obreros para surtirse donde mejor les plazca, estableciendo en los Economatos alejados de los centros de población una intervención prudencial que sea garantía del justo precio y de la buena calidad de los artículos.

El Sr. Ruiz de Velasco hace uso de la palabra en contra, y dice

que la enmienda vulnera el principio de libertad en virtud del cual los patronos fundan con su propio capital esos Economatos en beneficio de la clase trabajadora. Afirma que cualquiera intervención, lo mismo de parte de los obreros que de parte de las Autoridades, entorpecería la buena marcha de los Economatos, los cuales deben funcionar sin trabas para sus fundadores, que son los que ponen todo, pues los obreros no ponen nada. El principio de desconfianza en que parece estar basada la intervención quebrantaría el crédito de los Economatos, que no podrían vivir con semejante fiscalización, la cual no podrá limitarse al precio, sino que tendrá que afectar á la calidad, á las condiciones higiénicas, etc. Cree que ya es bastante garantía para los obreros la libertad de adquirir donde más les plazca, pues con ella los Economatos se verán obligados á expender los géneros en las mejores condiciones posibles.

Rectifica el Sr. Marqués de Mochales, insistiendo en las manifestaciones anteriormente expuestas, y anunciando que retirará la enmienda, en el caso de que la ponencia no la acepte.

El Sr. Ormaechea dice que los Vocales representantes de la clase obrera están conformes con la enmienda que se discute.

El Sr. Vizconde de Eza se opone á la enmienda, por creer que carece de finalidad práctica, ya que los obreros no tienen medios para hacer efectiva la garantía de la intervención. Además, no parece justo diferenciar á los Economatos del Interior de los del Extrarradio.

El Sr. Gómez Vallejo se opone también á la intervención, porque, á su juicio, la obra que realizan los Economatos es puramente caritativa, y no admite, por tanto, fiscalización de ninguna especie. Añade que no es necesaria la intervención de los obreros para que los géneros de los Economatos patronales sean de buena calidad, y cita, en su apoyo, á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, que ha tenido que inutilizar varios vagones de patatas averiadas, porque tenía la seguridad de que no habrían de ser aceptadas por los obreros.

El Sr. Presidente, en nombre de la ponencia, dice que ésta acepta en principio la enmienda del Sr. Marqués de Mochales, por creer necesaria la intervención desde el momento que se admite la posibilidad del abuso; pero entiende que la intervención ha de reconocerse sólo en favor de los obreros consumidores.

El Sr. Moret se manifiesta opuesto al artículo y á todas las enmiendas que se le han presentado, porque habiendo intervención, se corre el peligro del abuso y el *chantage*. Cita el mismo caso de la Compañía del Norte, que también lleva sus géneros á estaciones solitarias, donde no hay temor de la competencia, y, sin embargo, no ne-

cesita intervención de ninguna especie. Afirma que la base de esta cuestión, como la de todas las que afectan á la legislación social, es la inspección, y que lo que en primer lugar procede es definir el Economato, encomendando su conservación á la Inspección, como se le encomienda la vigilancia en lo que respecta á las horas de trabajo, á la salubridad de los talleres, á la observación del descanso dominical, etcétera.

El Sr. Presidente insiste en que, habiendo posibilidad del abuso, es necesario dar las debidas garantías al obrero. No cree apropiada á este caso la inspección, que está muy en su lugar en las Leyes reguladoras del trabajo de mujeres y niños y del descanso dominical; pero no en ésta, donde terminantemente se dan reglas y se ponen límites á cualquier exceso.

Rectifica el Sr. Moret, insistiendo en la conveniencia de la inspección, sin lo cual no es posible la legislación obrera. Reitera su opinión, contraria á la intervención de los interesados, que sólo aprovecharía á los tenderos explotadores de la pobreza y enemigos de todo Economato moral y bueno.

El Sr. Salillas se muestra conforme con el principio fundamental de la enmienda del Sr. Marqués de Mochales, aunque no con la forma en que ha sido desarrollado. Cita el caso ocurrido en la huelga de los mineros de Bilbao, donde el general Zappino aplicó la inspección alimenticia, y dice que, si se admitiese la enmienda, los Economatos de las minas de Bilbao no tendrían intervención, exceptuando el de Galdames, único que se halla situado fuera del casco ó radio de la población. Se manifiesta partidario del criterio sostenido primeramente por la ponencia, y ampliado luego con la enmienda de los Vocales representantes de los obreros.

El Sr. Vizconde de Eza dice que al caso citado por el Sr. Salillas hay que añadir el de la Compañía del Norte, cuyo Economato, aunque se halla establecido en Madrid, reparte sus géneros por lugares muy apartados, donde no hay competencia posible.

El Sr. Presidente insiste en que la ponencia acepta el principio en que se informa la enmienda del Sr. Marqués de Mochales; pero los dos casos prácticos citados por los Sres Salillas y Vizconde de Eza hacen surgir algunas dudas sobre la eficacia de la intervención, tal como se consigna en la enmienda. En su consecuencia, y teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, suspende el debate, levantando la sesión á las ocho.

Sesión celebrada el día 20 de Marzo de 1905.

El Sr. Moret interviene en el debate, haciendo observar que los Economatos son instituciones bienhechoras que correrían gravísimo riesgo sometidas á una intervención obrera. Esta intervención, además, limitada á garantizar la venta de los artículos á precio de coste, lucharía con grandes dificultades en la práctica, porque en la apreciación de este precio de coste, que no es otro que el precio medio, es preciso emplear un criterio de amplitud y elasticidad nada fácil cuando intervienen los mismos interesados. Las ideas principales que hay que llevar á la Ley, para dar solución á este difícilísimo problema, son: la publicidad de las condiciones en que los Economatos han de prestar sus servicios; la inspección, como garantía de ellas, y la continuidad del servicio, para evitar que estas instituciones se conviertan en armas contra los obreros, en tiempo de huelga.

El Sr. Presidente hace observar que lo que procede ahora, para conservar el orden de la discusión, es resolver las dificultades que al final de la sesión anterior surgieron al discutir la enmienda del señor Marqués de Mochales, aceptada por la ponencia. Aquellas dos dificultades, presentadas por los Sres. Salillas y Vizconde de Eza, se referían: la primera, á la indeterminación de los límites de población, por lo cual quedarían sin intervención muchos Economatos que deberían tenerla, según el espíritu de la proposición, y la segunda, á los Economatos que, como los de las Compañías de ferrocarriles, tienen su centro en la capital, pero funcionan en poblaciones pequeñas y aun en lugares donde no es posible el comercio. Opina que estas dificultades podrían obviarse señalando un límite á la población y considerando á los grandes Economatos, análogos á los ferroviarios, como si estuvieran establecidos en la capital.

El Sr. Marqués de Mochales se adhiere á lo propuesto por el señor Presidente, añadiendo que no debe temerse mala fe ni propósito de fraude en Empresas como las de ferrocarriles, con respetabilidad y garantía, tanto más cuando los obreros tienen libertad para surtirse donde mejor les plazca.

El Sr. Vizconde de Eza dice que le parece deleznable la base sobre la que se intenta establecer la garantía de los Economatos, pues no es admisible ni el límite de la población ni mucho menos la buena fe de las Empresas, ya que en el curso de la discusión se ha indicado que

la misma Compañía de Norte hubo de retirar varios vagones de patatas que, por su mala calidad, no quisieron recibir los obreros.

El Sr. Salillas hace notar que realmente no se puede atribuir á las grandes Empresas el propósito de dar á sus obreros artículos de mala calidad, pues en su propio interés está que los trabajadores estén bien alimentados; pero el abuso existe en los delegados de las Empresas, que trafican con los géneros del Economato. Cita el caso de las regiones mineras, donde esta inmoralidad de los encargados subalternos adquiere proporciones escandalosas, que justifican una severa intervención, no sobre la Compañía, sino sobre sus administradores. Cree que la mejor solución sería establecer una vigilancia, que los patronos encomendasen á los obreros cerca de los encargados del Economato.

El Sr. Presidente, dando el punto por suficientemente discutido, pone á votación la enmienda del Sr. Marqués de Mochales, aceptada por la ponencia con una ligera adición, y concebida en los siguientes términos: «Se exceptúan de lo prevenido en la disposición anterior los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que emplean, á condición de que las adjudicaciones ó ventas se hagan por el precio de coste de los géneros, cuando se establezcan en el casco ó radio de las poblaciones de más de 6.000 habitantes. Si el Economato se estableciese á mayor distancia, los obreros tendrán una intervención directa, elegida por ellos mismos, á fin de que las ventas se hagan por el precio de coste de los géneros y sean de buena calidad.»

Dijeron sí los Sres. Gómez Latorre, Largo Caballero, Marqués de Mochales, Mora, Rubio, Salillas, Serrano y Sr. Presidente. Total, 8.

Dijeron no los Sres. Dato, Vizconde de Eza, Frigonal, Gómez Vallejo, Manresa, Moreno Rodríguez, Moret, Ruiz de Velasco y Marqués de Urquijo. Total, 9.

Quedó, pues, desechada la enmienda.

Continúa la discusión del párrafo 2.º

El Sr. Moret insiste en la conveniencia de sostener y dignificar los Economatos, que son instituciones utilísimas, sobre todo siendo ya un principio establecido que el obrero ha de cobrar siempre en metálico. Opina que es peligroso el poner obstáculos al libre desarrollo de los Economatos, sobre todo cuando se hallan asentados en bases tan sólidas como las de los que sostienen las Empresas de ferrocarriles, que cuentan con las ventajas de los transportes, del excelente personal, de la buena administración y de la garantía que nace de su propia naturaleza, pues sirviendo á todos los empleados, altos y bajos, no es posible el abuso, ya que todos pueden vigilarlo. Dice que, siendo

el Economato, por la publicidad de sus condiciones, un cuasicontrato, no hay que temer que se convierta en arma contra los obreros en tiempo de huelga, ya que es evidente que la Empresa puede negar el suministro á los huelguistas desde el momento que no tienen salario. Respecto del abuso de los encargados ó subalternos, cree que se evitaria con la inspección del trabajo. Cita el ejemplo de un propietario, que todo lo que produce su finca se lo da á sus obreros con un 10 por 100 de rebaja sobre los precios corrientes en los pueblos vecinos, y cree que sería absurdo intervenir las ventas de este propietario y coartar su libertad, fundándose en sutilezas legales. Concluye diciendo que es preciso prohibir el pago en especie, y los abusos de la cantina obligatoria, pero respetando siempre la libertad de los que quieren hacer bien á sus obreros fundando Economatos, y presenta la siguiente enmienda:

«Enmienda al párrafo 2.º de la base 14:

Se exceptúan de lo prevenido en la disposición anterior los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que emplean, siempre que estén organizados sobre una base cooperativa, ó que, cuando no lo estuviesen, satisfagan las siguientes condiciones:

- 1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro;
- 2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se hace, y
- 3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

Los Inspectores de trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de estas condiciones.»

Abierta discusión sobre esta enmienda,

El Sr. Vizconde de Eza manifiesta que el ideal de estas instituciones es la cooperación, y que siendo los Economatos, al fin y al cabo, fundaciones de protección y tutela, es preciso convertirlos en Cooperativos, donde los obreros, por el propio esfuerzo personal, encuentren las ventajas que hoy deben al favor de sus patronos. Cree que es esencial la libertad de los trabajadores para surtirse donde mejor les plazca, aunque esta libertad necesita de sanción legal que sea su garantía. También acepta la enmienda del Sr. Moret, en lo que se refiere á la publicidad de los servicios del Economato, aunque no se indique la forma en que tal publicidad se ha de hacer, y cita el caso de la legislación rusa, que exige la aprobación mensual de la lista de artículos y precios por parte del Inspector. Opina que es injusto obligar á los patronos á surtir á los obreros durante la huelga, pues aquéllos

fundan los Economatos para sus obreros solamente. Estas cortapisas que se ponen á los Economatos son contradictorias, pues si los obreros creyesen realmente que aquellas instituciones les son desfavorables, no las pedirían para los días de huelga. Desde el momento en que hay ruptura ó suspensión de contrato, cesa el compromiso que el Economato tiene de surtir á sus consumidores. Respecto de la inspección, cree inaplicable la legislación rusa, por excesivamente draconiana, siendo preferible establecer una fuerte multa para corregir cualquier abuso. Termina diciendo que lo mejor sería retirar el párrafo para redactarlo de nuevo, incluyendo en él ciertas prohibiciones como la venta á crédito y la retención del salario, tal como se hallan establecidas en la legislación de Inglaterra, Bélgica y Hungría.

El Sr. Mora dice que los Economatos patronales siempre son contrarios á las Sociedades cooperativas, y cita el caso de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, cuyo Economato mató una Cooperativa ventajosa que habían fundado los obreros. No es posible la competencia con estos Economatos, que, por disponer de los medios de transporte, dan los géneros en condiciones muy favorables. Pero si no obran de buena fe, los Economatos son un arma terrible en tiempo de huelga, y, para evitar este abuso, convendría establecer la obligación de continuar con el servicio en las poblaciones pequeñas, aunque sin vender á crédito; de aquí la necesidad de la intervención obrera para resolver las dudas que en tales casos pudieran surgir.

El Sr. Dato hace observar que se trata de un problema difícilísimo, que no se puede resolver sin alguna preparación. Opina, pues, que lo mejor sería aplazar su resolución para la sesión próxima, en la que acaso la ponencia pudiera aportar una redacción más acertada.

El Sr. Presidente dice que el hecho citado por el Sr. Mora, referente á la anulación de la Cooperativa obrera por el Economato, es muy grave, porque es evidente que el ideal de estas instituciones sociales es la cooperación, y ahora se dice que el Economato ha nacido tan á destiempo que ha venido á matar á la Cooperativa. De los tres principios que informan la enmienda del Sr. Moret, le parecen excelentes y viables los de la libertad y publicidad; pero lo difícil es la continuidad del servicio en tiempo de huelga, porque cabe la duda de si el obrero en huelga está despedido ó no. En este punto no se ve clara la función del Inspector. Por eso sería conveniente que el señor Moret ampliase su pensamiento en este particular.

El Sr. Moret dice que la declaración de huelga no es anulación del contrato de trabajo, pues la Ley exige que con quince días de anticipación se avise el paro, y durante ellos puede continuar el Economato.

Sólo cuando el obrero está despedido es cuando ha terminado el contrato. Respecto de la publicidad, habría que atenerse á lo que se preceptuase en la oportuna reglamentación, y en cuanto á la función del Inspector, habría de limitarse á examinar las quejas, ya que se trata de un cuasicontrato, pues si la inspección se hubiera de ejercer directamente y extremando el celo, la vida del Economato sería imposible.

El Sr. Dato explica lo ocurrido con la Cooperativa de los obreros de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante: los mismos socios denunciaron abusos de importancia, que la Empresa, celosa del bien de sus obreros, hubo de apreciar.

No puede precisar, pero promete traer los datos oportunos, cuáles son las quejas elevadas á la Compañía por la existencia de la Cooperativa y cuáles los trastornos ocurridos antes de adoptar la medida de cerrarla, pero sí asegura que la iniciativa para ello partió de los empleados mismos. Sostiene que las dudas expuestas por el Sr. Presidente confirman la importancia del problema, y respecto de lo ocurrido en las minas La Reunión, dice que, como los obreros, si se cerraba el Economato, no podían proveerse de los artículos necesarios, recibieron aviso de la Compañía anunciándoles que, de seguir la huelga, no se les surtiría de aquellos artículos, pues se daba el caso insólito de alimentar la Empresa á los huelguistas, trabajando, claro es, contra sí misma. Por esto entiende que, con adicionar lo propuesto por el Sr. Moret, en cuanto á la inspección, al texto actual del artículo que se discute, es bastante, y considera mejor aun que se retirasen los artículos referentes á Economatos y se redactaran de nuevo, compaginando en lo posible las tendencias sustentadas por los señores Vocales, sin llegar nunca á la declaración de que los Economatos «no podrán ser cerrados en caso de huelga», para evitar casos como el de las minas La Reunión.

El Sr. Mora dice que se limitó á exponer el hecho para demostrar que no se está en condiciones de que prosperen las Cooperativas, que nunca pueden competir con los Economatos, sobre todo en las Compañías de ferrocarriles, por las facilidades que éstas tienen para adquirir artículos en los mejores mercados, y por los menores gastos de transporte.

El Sr. Vizconde de Eza, recogiendo la alusión del Sr. Moret, dice que no se explica cómo se le haya podido refutar su criterio relativo á la inspección, cuando aun no lo ha expuesto, siendo así que su proposición más bien confirma lo expuesto por el Sr. Moret acerca de la necesidad de aquel servicio. Se muestra partidario de que la inspec-

ción se realice en todo momento y sin la necesidad de la queja previa, pues la experiencia enseña que en los países donde está preceptuada la inspección del trabajo á domicilio, y hasta en las labores nocturnas, y donde los Inspectores pueden desempeñar su cometido siempre que quieren, en Inglaterra, por ejemplo, el interés en burlar la inspección es tanto, que se utilizan toda clase de subterfugios, y de hecho queda burlada. Hace constar que las quejas contra los Economatos no parten de los obreros, en la mayoría de los casos, sino de los comerciantes en pequeño, y, por lo demás, cree muy conveniente que si hay Economatos que hagan lo mismo que las Cooperativas, se les auxilie. Las Cooperativas, añade, venden á precio de mercado, no de coste. A este propósito recuerda que, cuando se discutió la Ley del 95 en el Parlamento francés, hubo de preguntarse quién pagaría los gastos de administración, y, al sostener algunos que el patrono, mostró Jules Simon la tendencia de que los Economatos se rigieran por la Ley común. Termina declarando muy aceptable la doctrina de Le-comte, partidario de que, en el caso de vender el patrono á precio de mercado, devuelva á los obreros la diferencia del precio de coste que pueda reputarse como utilidad líquida.

El Sr. Presidente da cuenta de los datos recogidos respecto á Economatos cuando se realizó la inspección de las minas de Vizcaya. De los mismos resulta que el Economato de La Arboleda se fundó para abaratar los géneros, beneficio conseguido en toda la región, y que se organizó partiendo de las bases del precio de coste, reparto de utilidades é intervención á los obreros en la Junta directiva, y por ello no es tan extraño lo que se propone, cuando los patronos de esas minas lo han establecido.

El Sr. Salillas llama la atención de los Sres. Vocales acerca de la importancia de la fundación del Economato de La Arboleda, por lo que en si representa y por ser producto de la intervención del Instituto, con motivo de las huelgas de Bilbao. Solucionada la huelga, la representación del Instituto hizo presente á los patronos que era el mejor medio de pacificación el luchar unos y otros contra el precio exagerado de los artículos de primera necesidad. Los patronos dieron la solución del Economato, que tan buenos resultados ha conseguido. Siendo de observar que fué producto de la reflexión y que sienta una costumbre, un precedente, que debe tenerse en cuenta, al legislar en esta materia, más que lo establecido en las Leyes extranjeras.

Sesión celebrada el día 22 de Marzo de 1905.

El Sr. Presidente indica que, no habiendo sido posible reunir á la ponencia, conviene aplazar la discusión de la base 13 y pasar á la base 15, ahora 14.

Leída que fué, el Sr. Moreno Rodríguez, para evitar la deficiencia de redacción que nota, por no establecerse como reciproca la obligación del respeto de los patronos para con sus obreros, presenta la siguiente enmienda á esta base:

«El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

El patrono ó empresario queda obligado:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene».

(Lo demás, como el proyecto).

La ponencia aceptó la enmienda, conviniéndose en que el primer párrafo forme una nueva base, que será la siguiente:

«Base 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.»

El segundo párrafo pasa á ser el primero de la base 15.

Base 15. Puesta á discusión, se aprueba el núm. 1.º

Núm. 2.º El Sr. Gómez Vallejo dice que no sabe si el Gobierno había cumplido la promesa de fundar un Museo de aparatos y mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo en las fábricas, talleres y construcciones, ya que impuso á los patronos la obligación de indemnizar á sus obreros cuando padecieran accidente, obligación que no debiera existir si el patrono tiene organizado en buenas condiciones su taller y usa cuantos medios aconseja la Ciencia para impedir los accidentes, que en tal caso serán debidos á culpa del obrero.

El Sr. Dato contesta á estas observaciones, recordando que, cuando se publicó la Ley de Accidentes, se designó una Comisión para señalar los mecanismos preventivos. Esta se reunió, y, si bien no llegó á organizar el Museo, preparó un Catálogo que forma texto de una disposición ministerial. Acerca de la doctrina sustentada por el Sr. Gómez Vallejo, replica que la Ley de Accidentes no está inspirada en la antigua teoría jurídica de la «acción y la omisión», sino en la ne-

cesidad de disminuir el riesgo profesional en la industria y de atender al socorro del que resulta víctima del trabajo, porque el riesgo profesional y la miseria del obrero ó su familia existen á pesar del uso de los mecanismos preventivos. El no uso de éstos sólo agrava la responsabilidad del patrono, porque aumenta el riesgo del trabajo; y en cuanto al Museo, manifiesta que si el Instituto encareciera al Gobierno la urgencia de formarlo, él se asociaría con el mayor gusto.

El Sr. Presidente lee las disposiciones legales vigentes en la materia (art. 6.º de la Ley de Accidentes; artículos 56, 65 y 66 del Reglamento, y Real orden de 2 de Agosto de 1900), haciendo notar que el Catálogo de mecanismos es complejísimo, y que de reformarlo se ocupa la Sección 2.ª, sin que haya medio de fundar el Museo por la escasez de recursos pecuniarios.

El Sr. Gómez Vallejo rectifica brevemente.

Se aprueba el núm. 2.º

Núm. 3.º El Sr. Marqués de Mochales consulta á la ponencia sobre si convendría incluir la agricultura y los almacenes y bodegas, que tienen hoy verdadera importancia como industrias, porque observa que en el proyecto se comprende también la agricultura, y en el número que se discute no aparece comprendida.

El Sr. Presidente, en nombre de la ponencia, acepta la modificación propuesta por el Sr. Marqués de Mochales.

El Sr. Vizconde de Eza se muestra disconforme, por considerar que el trabajo agrícola debe ser objeto de una Ley especial, como se hace en otros países, por ejemplo, Italia, donde existen dos proyectos, uno de contrato de trabajo, en general, y otro especial de trabajo agrícola. Sostiene que éste se desarrolla en forma muy distinta que la manufacturera, y en muchos casos se tropezaría hasta con la dificultad material de no saber dónde fijar el Reglamento. No ve inconveniente en que se acepte lo propuesto en cuanto á bodegas y almacenes.

El Sr. Marqués de Mochales replica que se dirigió á la ponencia en tono de pregunta, y fué aceptada su indicación. Conceptúa bueno que, por las especiales condiciones del trabajo agrícola, se legisle para éste de un modo especial; pero no se puede negar que la agricultura emplea hoy obreros y máquinas en número y circunstancias parecidas á las de talleres, y por ello nada tiene de extraño que se trate de reglamentar ese trabajo como los demás.

El Sr. Vizconde de Eza rectifica en breves frases, y después de decir el Sr. Presidente que en el artículo 1.º se incluye el trabajo agrícola, en el proyecto de Ley, y que no es aún tiempo para pensar en Leyes especiales para las industrias, el Sr. Ormaechea expone que

los ~~Vocales~~ representantes de la clase obrera desean una enmienda más amplia, que comprenda el número de obreros en cantidad menor de 20, porque él fijaría la línea divisoria entre la grande y la pequeña industria, asunto muy importante para la inspección, y que comprenda también la necesidad de que los Reglamentos sean aprobados por el Instituto antes de regir, porque, á la postre, resultarán algo así como la extensión del contrato de trabajo, por el cual debe velarse constantemente.

Presenta la siguiente enmienda al núm. 3.º, base 15:

«3.º A formar un Reglamento de la industria, siempre que en ella trabajen más de seis, ocho ó diez, como máximo, obreros, y el cual habrá de ser registrado oficialmente, remitiéndose copia de él al Instituto de Reformas Sociales. Dicho Reglamento, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

a) Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo, y de los días y horas de descanso y alimentación.

b) Instrucciones para limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

c) Fijación de los días de pago de jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajen á domicilio.

d) Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con la industria de que se trate.

e) Cuantas condiciones regulen el trabajo en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.»

Puesta á debate esta enmienda, usan de la palabra los señores Presidente, Marqués de Mochales, Gómez Latorre, Ormaechea y Vizconde de Eza, acerca de si necesitarían ó no aprobación previa los Reglamentos; y en vista de que en su día conocerán de los mismos los Inspectores, se aceptó que fuera bastante su registro oficial.

El Sr. Gómez Vallejo dice que en su taller tiene reglamentado el trabajo desde 1880, y hace algunas observaciones acerca de la vida obrera y de la relación del trabajador con su patrono, prometiendo traer al Instituto el reglamento que rige en su taller.

El Sr. Gómez Latorre, en vista de que algunos Sres. Vocales se mostraban partidarios de que no se reduzca el número de obreros fijado por la ponencia como necesario para la formación del Reglamento, entre otros el Sr. Vizconde de Eza, que desea se haga la separación, fijando como línea divisoria el concepto de talleres familiares, expone que la pretensión de los Vocales obreros, al reducir á 10 el número, obedece á que en España está muy generalizada la pequeña industria, y forman la excepción los talleres grandes. Cita, al efecto, varios casos de industrias en que así sucede, y especialmente en el Arte de Imprimir, en el cual son contadas las industrias que emplean más de 10 obreros.

El Sr. Moret se muestra conforme con que sea este el número que se marque, y manifiesta deseo de que en la copia de cada Reglamento que se envíe al Instituto se haga constar que ha sido debidamente registrado.

Se acuerda que sea 10 el número de obreros que se fije en el párrafo inicial.

Después de una breve discusión, se aprueban los cinco apartados de la enmienda del Sr. Ormaechea, con la siguiente modificación al primer párrafo: «á formar un Reglamento de la industria agrícola, minera ó mercantil, bodega ó almacén, siempre que trabajen más de 10 obreros», etc.

El Sr. Vizconde de Eza dice que los Vocales obreros han olvidado la inclusión en el Reglamento de algo muy importante, que son las multas, pues acostumbrándose á utilizarlas en la grande industria, es su aplicación un extremo muy interesante del contrato de trabajo.

El Sr. Presidente recuerda que en la base 5.^a se da por supuesta la existencia de las multas, sin que se explique el motivo; pero lo dicho por el Sr. Vizconde de Eza es una adición á la enmienda y debe discutirse.

El Sr. Ormaechea sostiene que, á juicio de los Vocales obreros, debieran proscribirse las multas para evitar los jornales irrisorios, correspondiendo al patrono el derecho de despedir al obrero que no cumpla con su obligación.

El Sr. Gómez Vallejo arguye que, en la práctica, resultan ineficaces, porque no se pueden imponer, y si se imponen, aunque aparentemente se destinen á socorro de los obreros, la mayoría de las veces se utilizan en fines de muy diversa índole. Cree que deben suprimirse, y conservar el patrono su derecho á despedir al obrero, si éste no cumple como debe.

El Sr. Vizconde de Eza entiende que estas afirmaciones son aplicables á la pequeña industria, al taller modesto; pero que en la grande industria se usan las multas y son insustituibles, demostrando la práctica que con ellas se obtienen muy buenos resultados. Lo que si debe hacerse es marcar con exactitud que el importe de las multas ha de ser destinado siempre en beneficio del obrero, como en Cajas de ahorro, de pensiones para la vejez, etc., etc.

El Sr. Moret se inclina al sistema defendido por el Sr. Vallejo; pero entiende que hay que buscar un término medio entre la multa y el despido, para que la importancia del castigo guarde relación con la falta cometida, y no se llegue, por faltas leves, á la crueldad de dejar sin trabajo al operario, evitándose también que, de seguir el sistema del despido ó de la pérdida de parte del jornal, puedan abusar los capataces ó intermediarios. No ve inconveniente en que se sustituya con otra la palabra multa.

El Sr. Moreno Rodríguez interviene, diciendo que las multas á que alude el proyecto se refieren al trabajo en los talleres del Estado y á la obligación que éste tiene de invertirías en premios, y precisa ver si es posible suprimirlas sin quebrantar la disciplina necesaria en aquellos talleres.

El Sr. Vizconde de Eza propone que se diga que, si se establecen multas, habrá de consignarse en el Reglamento, detallando todas sus condiciones.

El Sr. Presidente se manifiesta conforme con esta nueva adición, siempre que se fije que se han de destinar á fines benéficos los ingresos que se obtengan por las multas. El Reglamento, añade, es para amparar el contrato de trabajo, y cuanto se haga para evitar el despido, favorecerá la clase obrera. Las multas se prestan al abuso; pero el despido es mucho peor.

El Sr. Manresa opina que debe suprimirse la palabra multa, porque implica la imposición de una pena, que es función de la Autoridad. Pudiera decirse «descuento», «corrección» ú algo análogo, y además designarse quién puede levantar el castigo, pues facultando al patrono para imponer la pena, caben muchos abusos, no siendo el menor la denuncia falsa.

El Sr. Marqués de Mochales es partidario, ya que de la discusión resulta la necesidad de las multas, de que se consignent en el Reglamento las faltas que puedan cometer los obreros, para que se castiguen con dicha sanción, y que se detallen los fines á que las resultas deban destinarse.

El Sr. Alvarez, sin explicarse la repugnancia que algunos señores

Vocales muestran acerca de la palabra multa, cuando cualquiera otra significaría lo mismo, dice que en la grande industria son necesarias dichas correcciones, y los obreros no protestan de que existan, sino de la arbitrariedad que pueda cometerse al aplicarlas; y puesto que el despido sería peor, conviene sostenerlas, claro es que regulando su uso en forma que se obtengan las mayores ventajas para el obrero y que dificulten la posibilidad de la injusticia en su aplicación.

Sesión celebrada el día 27 de Marzo de 1905.

Continúa la discusión del extremo relativo á las multas.

El Sr. Mauresa hace notar la necesidad de que las multas se paguen en metálico y no en papel de pagos al Estado, ya que se han de destinar á premiar el comportamiento de los obreros distinguidos. Añade que en el Reglamento ha de señalarse un máximo y un mínimo para la imposición de las multas, que podrían extenderse desde una peseta hasta 20, así como las garantías necesarias para su debida custodia.

El Sr. Gómez Vallejo dice que la costumbre ordinariamente seguida en los talleres es que la multa no ha de exceder del jornal diario, ni ser inferior á su cuarta parte.

El Sr. Mora se manifiesta opuesto al principio de la imposición de multas, y dice que no debe autorizarse tal imposición. Cita el caso de los actores, á quienes por fútiles motivos se imponen multas arbitrarias, no por el empresario ó el director, sino por empleados subalternos, que sólo las imponen á los modestos coristas, y nunca á las primeras partes; estas multas suelen dedicarse á adquirir billetes de la Lotería ó á francachelas nada recomendables. Su cuantía es variable, pues se extiende desde un día de haber á una semana; y como no están reguladas, y sólo obedecen al capricho, no tienen eficacia. Cree que lo único admisible para el obrero que llega tarde es el descuento de medio jornal ó de un cuarto de él, según la importancia de la falta, y en caso de reincidencia, la suspensión.

El Sr. Presidente hace notar que hay otras faltas, además de la de asistencia, á las cuales es preciso dar la debida sanción, y el señor Moret dice que para esas faltas puede establecerse un número determinado de apercibimientos que terminen en la expulsión.

El Sr. Gómez Vallejo explica la forma en que suelen hacerse las correcciones del personal por parte de los capataces ó encargados

de las obras, que en la realidad son los verdaderos amos: cuando tienen prevención contra un obrero, le persiguen, y le obligan á marcharse, á veces, hasta contra la voluntad del dueño de la fábrica ó taller. Por eso cree peligrosa la multa, tanto más cuanto que su imposición por faltas que no sean de asistencia da origen á discusiones y disgustos con los encargados, que siempre quedan victoriosos. No ocurre esto con el sistema de descuento de una parte de jornal, pues las faltas las ve todo el mundo, y el mismo amo se entera de ellas por las listas; parece, pues, muy justo que al que no trabaja una parte del día, no se le pague lo que no ha ganado, y si reincide en su falta, perjudicando á la industria y á sus mismos compañeros, se le despidan.

El Sr. Salillas dice que no parece exacto el concepto de despido, pues tratándose de un contrato de trabajo, lo que procede es la rescisión. Cree peligrosa esa facilidad que se pretende dar al patrono para despedir al obrero, acumulando sobre él multas impuestas por leves motivos, y en vista de lo grave y complejo del asunto, opina que lo más conveniente sería estudiarlo de nuevo, fundándose en la información, y presentarlo después en una base más meditada.

El Sr. Moret se manifiesta opuesto al principio de la multa, y dice que, afortunadamente, no se conoce esta sanción entre los obreros del campo. Si se autorizase la imposición de multas en la industria agrícola, habría regiones enteras en que no se pagaría el jornal. Lo que se viene haciendo en el campo, y lo que parece más racional es descontar una parte del jornal cuando el obrero llega tarde al trabajo ó cuando rompe ó estropea los aperos. Llama la atención del Instituto sobre este particular, tanto más grave cuanto que el contrato, según el art. 1.º del proyecto, se extiende también á los trabajadores agrícolas.

El Sr. Marqués de Mochales se adhiere á lo manifestado por el Sr. Moret, añadiendo que entre los trabajadores del campo en Andalucía no se conoce la multa, ni más sanción que el descuento ó el despido, del cual tal vez se abusa. Cree que es muy difícil oponerse á las costumbres inveteradas, é insiste en la conveniencia de garantizar con la debida sanción el cumplimiento de los Reglamentos.

El Sr. Ormaechea dice que le parece injusto el derecho que se atribuye al patrono para imponer multas. Cita el caso de los obreros agrícolas de Gerindote, que enviaron al Instituto un modelo del contrato que se les obliga á suscribir, y en el cual se establecen multas de cuantía exorbitante, contra la cual no le queda recurso alguno al trabajador. En cambio, si el patrono falta á sus deberes, no se le

castiga, ni el obrero puede multarle. Resulta de aquí un régimen de privilegio evidentemente odioso é injusto. Convendría, pues, para el caso de subsistir las multas, reglamentarlas, así en lo que afecta á la equidad de su imposición, como á su cuantía; para lo primero, sería lo mejor remitir la cuestión al fallo de un tercero, y en lo que se refiere á la cuantía, podría admitirse la escala de las retenciones oficiales.

El Sr. Prado Palacio se adhiere á lo manifestado por los señores Moret y Marqués de Mochales en lo que se refiere á los obreros agrícolas, é insiste en que el sistema de multas en el campo tropezaría con grandes dificultades, siendo además origen de todo linaje de atropellos y abusos. Propone que se estudie separadamente esta base en su relación con la agricultura.

El Sr. Vizconde de Eza dice que el contrato de trabajo agrícola exige realmente un proyecto especial, pero como en el mundo industrial existe la multa, el Instituto no puede contraer la responsabilidad de suprimirla; no la preceptúa, sino que la admite, y, para el caso de que exista, establece condiciones en favor del obrero. Lo importante es que estas multas se consignen en el Reglamento para sustraerlas á la arbitrariedad, estableciendo un máximo, como se establece en todas las legislaciones europeas.

El Sr. Presidente resume la discusión, llamando la atención sobre la conveniencia de establecer una sanción menos grave que el despedido y de reglamentar la multa para evitar el abuso, y dando el punto por suficientemente discutido, lo pone á votación, formulada en la siguiente pregunta: ¿Se admite el principio de autorización para imponer multas y consignar éstas en el Reglamento?

Dijeron *sí* los señores Vizconde de Eza, Manresa, Marqués de Mochales, Moreno Rodríguez, Ruiz de Velasco, Subsecretario de Gracia y Justicia y Sr. Presidente. Total, 7.

Dijeron *no* los señores Gómez Latorre, Gómez Vallejo, Largo Caballero, Mora, Moret, Ormaechea, Prado Palacio, Salillas, Rubio y Serrano. Total, 10.

El Sr. Moret llama la atención sobre las consecuencias de esta votación, que obliga á redactar de nuevo todo, para discutir las condiciones de la sanción en cada caso. Cita el ejemplo de los maquinistas de los ferrocarriles, que sufren multas cuando no llegan á la hora debida, pero se benefician con las sobras de carbón, grasas, etc., cuando las economizan; aquí se trata de una sanción penal, y al propio tiempo de un estímulo para el ahorro. Cree que es conveniente establecer una diferencia entre los empleados que están á sueldo, y á

los que son perfectamente aplicables las multas, y los obreros asalariados, que deben estar exentos de ellas.

El Sr. Presidente opina que no es fácil hacer la distribución entre obreros á sueldo y asalariados, y añade que lo que procede es que el Instituto diga si admite el principio de la multa, con excepción del trabajo agrícola, para discutir luego las condiciones en que el principio se ha de desenvolver.

Intervienen brevemente en la discusión los Sres. Moret, Salillas y Ormaechea, y puesto á votación el asunto tal como lo había formulado el Sr. Presidente, dió el resultado que se expresa á continuación:

Dijeron *si* los señores Vizconde de Eza, Manresa, Marqués de Mochales, Moreno Rodríguez, Moret, Prado Palacio, Ruiz de Velasco, Subsecretario de Gracia y Justicia y Sr. Presidente. Total, 9.

Dijeron *no* los señores Gómez Latorre, Gómez Vallejo, Largo Caballero, Mora, Ormaechea, Rubio, Salillas y Serrano. Total, 8.

El Sr. Salillas, refiriéndose á lo manifestado por el Sr. Vallejo, dice que puede haber un régimen de sanciones sin multas, y sin llegar fácilmente al despido, pues al patrono no le conviene privarse de los buenos trabajadores. En la misma Administración del Estado hay una escala de sanciones, suspensión de sueldo, de empleo, rebaja de categoría, etc. Con estos antecedentes podría la ponencia traer al proyecto un principio general de sanciones.

El Sr. Gómez Vallejo lee el Reglamento de trabajo de la industria de que es patrono, en el que se establece como principio general que el obrero que comete tres faltas injustificadas queda despedido.

El Sr. Moret insiste en la conveniencia de emplear el régimen de descuento de parte del salario, y cita el ejemplo de dos fábricas, una suiza y otra belga, donde los obreros, que se cuentan por millares, justifican su asistencia al trabajo por medio de fichas, que recogen al entrar en la fábrica, y que son de diverso color, según la hora en que son entregadas por el portero: de este modo, la multa se impone, por decirlo así, de un modo automático, y no hay posibilidad del abuso ó la reclamación, pues es consecuencia inmediata de la conducta del obrero.

El Sr. Moreno Rodríguez cree que en la discusión se da más importancia á las palabras que á los hechos, pues la multa no es más que una condición del contrato. En algunas industrias no es necesaria la multa, porque las faltas no tienen transcendencia; pero en otras es indispensable para llevar con el debido orden el trabajo común. Las circunstancias dan lugar á la imposición de multas, y aun de penas más graves, para evitar males de consideración. En las

grandes industrias es necesaria una disciplina casi militar, con las oportunas sanciones que la den eficacia; en la Marina, en las explotaciones de minas, de ferrocarriles, etc., sólo con estas sanciones se pueden evitar grandes catástrofes, en las que peligran la tranquilidad, la salud y la vida de todos. Esto indica que no se puede prescindir de la multa; pero debe dejarse una libertad absoluta para establecerla como condición del contrato. Termina diciendo que el intento de reglamentar casuísticamente las multas, haciendo un Código penal para cosas pequeñas, es completamente ilusorio.

El Sr. Ormaechea dice que los Vocales representantes de la clase obrera, aunque opuestos al principio de la imposición de multas, se atienen á la realidad votada por el Instituto, y presentan la siguiente enmienda al apartado 5.º de la base 15:

«Enmienda al núm. 5.º del art. 15:

5.º A no hacer descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

Primera. Por faltas que lleven consigo la imposición de multas.

Estas multas serán únicamente: la infracción de las prescripciones reglamentarias, la embriaguez, los juegos prohibidos, el incumplimiento de las medidas de higiene y salubridad de los talleres.

Segunda. Por disposición de la Autoridad judicial.

En ambos casos, las multas no podrán exceder de la sexta parte del jornal ó salario computado al día, ni podrá invertirse su importe en otro objeto que en auxiliar á los obreros enfermos ó inutilizados en accidentes no comprendidos en la Ley de 30 de Enero de 1900. Se llevará una contabilidad de las sumas que por este concepto se recauden y de las que con dicho objeto se inviertan, con sus respectivos justificantes, á los fines de la inspección que incumbe á los Vocales de las Juntas locales y á los funcionarios del Instituto.

La determinación de multas á los obreros en el Reglamento impondrá de derecho al patrono la obligación de responder de las faltas al Reglamento que el mismo ó sus encargados cometan y de indemnizar á los obreros perjudicados por tales faltas. Estos daños serán fijados, á instancia de los operarios ó de las Sociedades del oficio á que pertenezcan, por el Juez de primera instancia, en juicio verbal, con todos los recursos que las Leyes conceden, en tanto se crean los Jurados mixtos, á los que ha de corresponder el conocimiento de estas materias.

El obrero á quien se imponga multa por infracción del Reglamento podrá pedir judicialmente, y por igual procedimiento, la con-

donación de la misma, si justificase no haber cometido la falta á que la sanción corresponda.»

Queda sobre la mesa.

El Sr. Presidente lee las disposiciones legales que sobre sanciones en el cumplimiento del contrato de trabajo existen en varias naciones europeas.

Sesión del día 29 de Marzo de 1905.

Núm. 4.º de la base 15. Es aprobado sin discusión.

El Sr. Presidente propone:

Primero. Que la base ó artículo 15 quede redactado en la siguiente forma:

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y materiales.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.º A formar un Reglamento de la industria agrícola, minera ó mercantil, bodega ó almacén, siempre que trabajen más de diez obreros, y el cual habrá de ser registrado oficialmente, remitiéndose copia de él al Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. Que con los apartados que figuraban anteriormente en este último número, que era el 3.º del art. 15, se forme una nueva base ó artículo en esta forma:

Art. 16. Dicho Reglamento, que será expuesto en sitio visible del lugar de trabajo, contendrá los siguientes extremos:

a) Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

b) Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

c) Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajen á domicilio.

d) Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en

los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con la industria de que se trate.

e) Cuantas condiciones regulen el trabajo en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Tercero. Que se redacte una nueva base ó artículo, que será el 17, referente á la materia de multas, tratada en la adición presentada por el Sr. Ormaechea el último día.

Es aprobada la proposición en sus tres extremos.

En virtud de ello, la ponencia presenta el siguiente artículo:

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones ó multas que las previstas en los Reglamentos.

El total de las multas impuestas por día al obrero no puede exceder de la sexta parte del salario diario.

Las multas (ó correcciones) deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas (ó correcciones) se anotarán en un libro-registro, en el que se consignarán con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma. La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director Jefe de la empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces ésta lo exigiere.

El producto de la multa cobrada debe ser empleado en beneficio de los obreros.

El Sr. Ormaechea muéstrase, en principio, conforme con el artículo, pero manifiesta que en la adición que presentó se especificaban más las causas de imposición y el empleo que había de darse á las multas, extremo que, tanto él como sus compañeros de representación, consideran del mayor interés. Agregó que en el artículo leído faltaba también otra cosa de importancia, cual es la consignación del principio de que el patrono ha de ser responsable por las faltas al Reglamento y el derecho del obrero para apelar ante el Juez de las multas que le sean impuestas, cuando las considere injustas.

El Sr. Presidente contesta que, por lo que se refiere á la mayor especificación, no puede admitirse como causa de la imposición de multas más que la infracción de un precepto reglamentario, y que las demás que se consignan en la adición del Sr. Ormaechea no son, á su juicio, de esta Ley.

El Sr. Ormaechea replica que las causas que se mencionan en su enmienda pueden establecerse en el Reglamento de la fábrica, industria, taller, etc.

El Sr. Presidente dice que, desde el punto y hora en que así se haga y se falte al precepto, constituye ya una infracción reglamentaria, lo cual demuestra que basta con establecer el principio general.

El Sr. Moreno Rodríguez dice que, aun á pesar de de la minuciosidad que observa en la adición del Sr. Ormaechea, la encuentra deficiente, atendido el casuismo que la informa, pues dentro de este sistema sería necesario precisar cada uno de los casos de infracción que pudieran ocurrir. Entiende que es imposible especificar aquéllos hasta tal extremo, y se muestra conforme con la redacción presentada por la ponencia.

El Sr. Presidente propone que se acepte como base de discusión el artículo leído, al cual podrán presentarse las adiciones ó enmiendas que se estimen oportunas.

Así se acuerda.

Párrafo 1.º:

Leído el primer párrafo, es aprobado con la siguiente modificación:

«No podrán imponerse otras correcciones que las previstas en los Reglamentos por la infracción de los mismos.»

Párrafo 2.º:

El Sr. Manresa propone que se diga «la quinta parte», en lugar de «la sexta», con objeto de poner este precepto en armonía con nuestra legislación y con la de la mayor parte de los pueblos de Europa.

El Sr. Presidente contesta que la ponencia, al fijar el límite en la sexta parte, tuvo en cuenta que los salarios en España son más bajos que en otros países.

Después de breve discusión entre los Sres. Vallejo y Ormaechea, es aprobado el párrafo con la siguiente modificación:

«El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.»

Párrafo 3.º:

El Sr. Moreno Rodríguez dice que le parece excesiva la pretensión de que toda anotación en el Registro de la corrección aplicada haya de ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria, pues esto será de imposible cumplimiento en todos aquellos casos en que el Jefe ó Director resida lejos del lugar en que la multa se im-

ponga, como puede suceder en los trabajos de ferrocarriles, Empresas de navegación, etc.

El Sr. Presidente llama la atención acerca de que en el párrafo leído se dice «Director ó Jefe» y no «patrono», por lo cual debe entenderse que la aprobación ha de ser hecha por el Jefe ó Director inmediato á cuyas órdenes trabaje el obrero.

El Sr. Vallejo es de parecer que se consigne que en todos los casos se dé cuenta al patrono de la imposición de la multa, pues de este modo podría condonarla cuando el comportamiento posterior del obrero le hiciera acreedor á esta gracia.

El Sr. Presidente dice que, respecto de la condonación de las multas, hay que distinguir dos momentos: el primero, aquel en que la multa está aprobada, pero en que todavía no ha ingresado su importe en la Caja; el segundo, aquél en que ha ingresado ya. En el primero no cabe dudar de que la multa puede ser condonada; en el segundo es ya más difícil determinarlo, porque pudieran perjudicarse los demás obreros interesados en el fondo de multas, aparte de las corruptelas á que el sistema podría prestarse.

El Sr. Moret manifiesta que quizá pudiera obviarse esta dificultad dando un plazo, después de ingresada en Caja la multa, dentro del cual pudiera condonarse, á lo que contesta el Sr. Presidente que eso tendría el inconveniente de que el plazo habría de ser demasiado largo, si es que para la condonación se tenía en cuenta la circunstancia de que el obrero se hiciese acreedor á ella por su buen comportamiento posterior, prueba que no puede hacerse en poco tiempo. Pero dice que, en este punto, á lo que hay que atender principalmente es á si los obreros aceptan ó no el principio de condonación, y á saber si no les inspira algún temor de que en su práctica y ejercicio puede intervenir el favoritismo.

El Sr. Ormaechea es partidario de la condonación; pero sostiene que no puede acordarse, una vez que la multa haya ingresado en Caja.

El Sr. Largo Caballero dice que á los obreros no les parecerá mal el principio de la condonación, pues es, entre otras cosas, un medio de recompensar al obrero que lo merezca.

El Sr. Salillas manifiesta que si se sigue discutiendo el proyecto con la misma minuciosidad que se ha venido haciendo hasta aquí, el resultado será la confección de una Ley y de un Reglamento al mismo tiempo, por lo cual es de parecer de que se simplifique lo posible y hacer constar lo que se va diciendo y acordando como espíritu del Instituto para cuando llegue el caso de hacer el Reglamento correspondiente.

El Sr. Vizconde de Eza es del mismo parecer; pero entiende que el punto referente á la condonación de las multas es esencial, y debe ser objeto del artículo que se discute.

La ponencia presenta, redactado de nuevo, el párrafo con esta adición final:

«Las multas podrán ser condonadas.»

Es aprobado el párrafo en votación ordinaria.

Párrafo 4.º:

El Sr. Ormaechea pide que se concreten algo más, como se concretaban en su mencionada adición, el particular relativo al empleo de las multas y el extremo referente á la contabilidad que ha de llevarse.

El Sr. Presidente contesta que, respecto á lo primero, en una Ley no puede consignarse más que el principio, dejando al Reglamento la misión de desenvolverlo, y el principio queda consignado, y es lo importante, desde el momento en que se dice en el párrafo que el producto de las multas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros. En cuanto al segundo extremo, ó sea el que se refiere á que haya de llevarse la contabilidad, no ve inconveniente en que se consigne.

Después de un ligero debate, en que interviene también el señor Largo Caballero, además de los señores citados, la ponencia presenta una nueva redacción del párrafo 4.º, en esta forma:

«El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.»

Es aprobado el párrafo en votación ordinaria.

El Sr. Ormaechea presenta dos proyectos de adiciones que se refieren al derecho reciproco que deben tener los obreros para acudir á los Tribunales por faltas ó daños de que sean culpables sus patronos, y á la facultad que también deben tener para apelar ante aquéllos de las multas indebidamente impuestas.

El Sr. Vizconde de Eza lee la base 27 del proyecto, y hace observar que en ella está la garantía que se busca para los obreros.

El Sr. Ormaechea le contesta que esa base no está aún aprobada por el Instituto, y anuncia que no merecerá la aprobación de los Vocales obreros, porque como no existen Jurados, ni las Juntas locales están en todos sitios constituídas, habrían de someterse las cuestiones á los Jueces municipales, que, á su juicio, no tienen la necesaria independencia que garantice su imparcialidad, detalle ya previsto por el Sr. Dato, que encargó del cumplimiento de la Ley de Accidentes á

los Jueces de primera instancia, aunque para ello tuviera que reformar algunos preceptos procesales.

El Sr. Moreno Rodríguez hace observar que también la base 25 se ocupa de garantizar á los obreros en su derecho, y para demostrarlo, da lectura de la misma.

El Sr. Ormaechea sostiene que la multa es una especie de pena, y no se debe en modo alguno hacer inapelable el fallo del patrono que la imponga, por si éste tratase solamente de perjudicar á sus operarios.

El Sr. Moreno Rodríguez opone que la multa es sencillamente el cumplimiento de una cláusula penal estipulada en el contrato de trabajo, y no puede existir reciprocidad para los obreros, porque el patrono no faltará al contrato más que si no abona los jornales, lo cual será motivo de rescisión, con la indemnización consiguiente. Es lo de la multa uno de los muchos pactos que figuran en el contrato de trabajo. Respecto de la desconfianza en los Jueces municipales, cree que, por la misma razón, podrá desconfiarse de los de primera instancia y de los Tribunales industriales, cuyo Presidente, que decidirá con su voto en bastantes casos, ha de ser también Juez, y por este camino de la sospecha perpetua nunca se llegaría á adoptar una resolución. Cree, por último, que no se debe llegar á la distinción que se pretende entre los obreros y los demás ciudadanos, hasta el punto que se les someta á jurisdicción distinta, que á algunos pudiera parecer privilegiada.

El Sr. Moret muestra deseos de que se aplaze esta discusión para cuando se estudien las bases 25 y 27, que, por ser preceptos generales, se prestan mejor para ello.

El Sr. Presidente afirma que en esa misma base están las compensaciones de derechos que pretenden los obreros, siendo de esperar que, ya que, sin hablar de infracciones, tienen respeto los patronos, mucho más lo tengan con la indemnización que se les obliga á pagar si infringen el contrato.

El Sr. Largo Caballero alude á la afirmación del Sr. Moreno Rodríguez acerca de que el patrono sólo falta al contrato si no paga sus jornales al obrero y á la conveniencia de que no se especifiquen las faltas por los obreros, por ser casi imposible su detalle, con lo cual se olvida que, consignada, como lo está en el proyecto, la obligación del mutuo respeto, falta la sanción para el patrono cuando sea él quien infrinja esta obligación.

El Sr. Moreno Rodríguez replica que, en su caso, el obrero, si hay injuria, puede querellarse como cualquier otro ciudadano, y dice que

cuando habló de la falta de pago, fué por considerarla la más esencial é importante para el trabajador. En general, en este proyecto están mezcladas las garantías para ambas partes, también sometidas á la misma jurisdicción de los Jueces municipales, sean patronos ú obreros los que recurran, y sólo existe un privilegio, el de las multas, que proviene de la necesidad de sostener la disciplina, siendo además un pacto expreso, una cláusula penal del contrato.

El Sr. Presidente hace constar que lo relativo á mutuo respeto fué una base independiente, resultado de una enmienda del Sr. Moreno Rodríguez, y si bien se establece la obligación, ésta es de orden moral, muy difícil de sostener en la práctica, cuando entre los interesados no existe la predisposición debida, como resultado de la cultura y educación.

El Sr. Largo Caballero insiste en que, tratándose ahora de las infracciones del Reglamento y siendo el respeto mutuo uno de sus preceptos por cuya infracción se puede multar al obrero, falta la sanción para cuando sea el patrono el culpable.

El Sr. Presidente lee los casos de infracciones, haciéndole observar el Sr. Ormaechea que en el apartado último se habla de todas aquellas condiciones que no sean contrarias á las Leyes del trabajo, á lo cual contesta aquél que se refiere al Reglamento de cada industria, no á los preceptos de la Ley, pues para la sanción penal se necesitaría antes marcar con firmeza la falta.

El Sr. Moreno Rodríguez llama la atención sobre el derecho del obrero á rescindir el contrato cuando su patrono falte á lo que se estipula ó á los preceptos generales de la Ley y la obligación de este último de indemnizarle de los perjuicios sufridos.

El Sr. Ormaechea afirma que esto equivale á aquel límite máximo del despido del obrero cuando éste hubiera faltado, y que lo mismo que entonces se buscó, como solución menos grave, la multa, ahora debiera buscarse algo menos grave que la rescisión.

El Sr. Presidente dice que la base 23 da derecho al obrero para la rescisión, y nunca puede equipararse ésta al despido, porque, además de ser indemnizado, es voluntario el pedirla.

El Sr. Largo Caballero cita, como caso práctico de falta patronal, el de que falte el patrono á lo estipulado respecto de la hora de entrada y salida en el taller, porque no hay sanción que imponerle. Esto, dice, sucede con frecuencia, y en más de una ocasión ha sido origen de huelgas de importancia.

Sostiene también esta afirmación el Sr. Ormaechea.

El Sr. Gómez Vallejo se lamenta del giro que toma este debate y

de que se suponga á los patronos siempre dispuestos á perjudicar á sus obreros, cuando en realidad ocurre lo contrario, siendo cosa muy acostumbrada que los obreros pidan á los encargados el atraso ó adelanto de las horas de taller, según la estación y su propia conveniencia. Se lamenta también de que no se quiera conceder autoridad al patrono, olvidando que éste, con Reglamento y sin él, se preocupa del beneficio de los obreros, según lo prueba el hecho de que algunas de las ventajas por ellos conseguidas en la Ley las disfrutaban ya por concesión de los patronos.

Recuerda que él ha votado con los Sres. Vocales obreros al tratarse de las multas, y manifiesta su opinión favorable á que todos los beneficios que se quieran otorgar á los obreros se consignen en el Reglamento, no en la Ley, que no debe salir de preceptos de carácter general, en la certeza de que los Reglamentos los sabrán de memoria los trabajadores cuando los dueños apenas los conozcan, pues son más aficionados á conocer y aun exagerar el ejercicio de sus derechos que los patronos á la defensa del que les corresponde. No puede haber, sostiene, esa correlación de deberes que quiere establecerse, porque así como el obrero tiene siempre la responsabilidad del patrono que le asegura el cobro de la indemnización, éste no tiene de dónde cobrar, ni esperanza de que se le indemnice.

El Sr. Largo Caballero siente que causen las afirmaciones de los Vocales obreros algunas molestias al Sr. Gómez Vallejo, pero no pueden dejar de hacerlas, porque las toman de la realidad, y la realidad muestra que no todos los patronos son como dicho Sr. Vocal, ni están animados de afecto á sus subordinados. Cita un hecho práctico de que ha sido víctima, y sostiene que muchas huelgas han sido producidas por acostumbrar los patronos á adelantar la hora de trabajo.

El Sr. Presidente da por suficientemente discutido el punto, y en vista de que, por haberse ausentado varios Sres. Vocales, no había número suficiente para tomar acuerdo, aplaza la votación hasta el próximo día, y se levanta la sesión á las ocho y quince minutos.

Sesión celebrada el día 1.º de Abril de 1905.

El Sr. Presidente pone á votación el art. 17, que quedó pendiente en la sesión anterior, dando el siguiente resultado:

Señores que dijeron *sí*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Rubio, Serrano. Total, 5.

Señores que dijeron *no*: Dato, Vizconde de Eza, Gómez Vallejo, Inchaurrendieta, Manresa, Moreno Rodríguez, Ruiz de Velasco, Sallillas, Santamaría, Sr. Presidente. Total, 10.

Puesta á votación la adición presentada á este artículo por el Sr. Ormaechea el último día, dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron *sí*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Rubio, Serrano. Total, 5.

Señores que dijeron *no*: Dato, Vizconde de Eza, Gómez Vallejo, Inchaurrendieta, Manresa, Moreno Rodríguez, Ruiz de Velasco, Sallillas, Santamaría, Sr. Presidente. Total, 10.

El Sr. Presidente propone que con el núm. 5.º de la base 15 del proyecto se forme una nueva base, que dirá así:

«Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

Primera. Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

Segunda. Por disposiciones de las Autoridades judiciales ó administrativas.»

Queda aprobado.

Se acuerda suprimir el núm. 6.º de este mismo artículo.

Art. 19 (antes 16). Sin discusión se aprueban los números 1.º y 2.º

Puesto á discusión el núm. 3.º,

El Sr. Ruiz de Velasco propone que el aumento del salario se fije en un 50 por 100 del salario normal.

El Sr. Gómez Vallejo hace observar que en todos los talleres existen horas extraordinarias de trabajo, pedidas por los mismos obreros, á los cuales, al fin de la semana, se les computan y se les abonan á los precios corrientes. Opina que este nuevo ingreso que obtiene el obrero trabajando horas extraordinarias se acabará, ó, por lo menos, disminuirá grandemente, tan pronto como se señale á éstas un precio doble del ordinario, que, á juicio del Sr. Vocal, debe aplicarse sólo al trabajo extraordinario nocturno.

El Sr. Ruiz de Velasco rectifica, añadiendo que, aun cuando es difícil señalar precio á las horas extraordinarias, conviene hacerlo, para evitar los inevitables disgustos á que forzosamente ha de dar origen el ajuste previo.

El Sr. Largo Caballero se manifiesta opuesto al contenido de la base, y propone que ésta se suprima. Cree que, autorizado el trabajo extraordinario, se llegará á la jornada indefinida, impuesta por el patrono, y opina que lo que procede es dejar en completa libertad á las

partes para que, terminada la obligación del contrato ordinario, puedan hacer otro extraordinario en las condiciones que les convenga.

El Sr. Ruiz de Velasco insiste en la conveniencia de mantener el párrafo, pues la necesidad del trabajo extraordinario se siente diariamente en toda clase de obras. Defiende el trabajo extraordinario, practicado por todas las clases sociales, y ventajoso siempre para el trabajador, y añade que limitar las horas de la jornada es un grave error, pues con ello sólo se consigue el retraimiento del capital.

El Sr. Gómez Latorre corrobora lo dicho por el Sr. Largo Caballero, y añade que con la reglamentación de las horas extraordinarias, tal como se propone en el párrafo que se discute, no habría jornada normal en ningún oficio; y aunque es cierto que el obrero siempre quiere ganar más jornal, es de interés social procurar que el ejército de reserva de los obreros parados sea cada vez menor. Si alguna industria necesita utilizar horas extraordinarias, debe emplear mayor número de obreros, á fin de que haya trabajo para todos.

El Sr. Inchaurreandieta (de la ponencia) se afirma en lo establecido en el proyecto, aunque cree que es discutible si se ha de especificar el aumento de salario. El nuevo contrato, hecho bajo la presión de las circunstancias, le parece inadmisible, y opina que mejor sería el precepto legal. Cree que es injusta la idea que se tiene del patrono, suponiéndole siempre como un tirano dispuesto á abusar de sus obreros, y entiende que tal abuso es imposible cuando se procede de común acuerdo entre ambas partes. La participación de un mayor número de obreros en el trabajo, tal como la pretende el Sr. Gómez Latorre, sería gravemente perjudicial para la industria, porque se retardarían las obras, sin beneficio para los obreros, que, cuanto menos trabajen, menos cobrarán. Reconoce que tiene ventajas la determinación del aumento de salario, pues así podrían evitarse exigencias injustificadas; pero cree que, teniendo en cuenta que las circunstancias lo regulan todo, es preferible dejar un poco de amplitud en el proyecto, que no debe apurar la materia hasta convertirse en un Reglamento casuístico.

El Sr. Ruiz de Velasco retira su proposición.

El Sr. Mora dice que no cree necesaria esta reglamentación de las horas extraordinarias, porque si éstas son impuestas por circunstancias imprevistas que pudieran hacer peligrar á la obra, no habrá ningún obrero que se niegue á trabajar; pero si la urgencia proviene de la necesidad de acabar la obra en plazo fijo, no habrá por qué aumentar el número de obreros, ya que la buena dirección de la obra debe haber previsto el caso. Opina, como el Sr. Largo Caballero, que dan-

do al patrono la facultad de imponer horas extraordinarias, no habrá jornada regular, y termina diciendo que lo procedente es autorizar el trabajo extraordinario para el caso de que las dos partes estén conformes con él, aplicándole como precio mínimo el que se señala para el trabajo extraordinario oficial en la base 31 del proyecto.

El Sr. Gómez Vallejo propone que se adicione, como condición precisa, el mutuo acuerdo entre ambas partes, dejándolas en completa libertad para contratar como quieran.

El Sr. Presidente dice que la base que se discute está conforme con lo expuesto por el Sr. Mora sobre la limitación del trabajo extraordinario á los casos de urgencia justificada, y añade que no existe el peligro de la jornada indefinida, desde el momento en que se establece que el jornal ha de ser mayor, imponiendo así una traba á la codicia de algún patrono. Se adhiere á lo dicho por el Sr. Inchaurregui sobre la conveniencia de dejar amplitud en un asunto que tiene mucho de circunstancial.

El Sr. Largo Caballero propone que al concepto de urgencia y circunstancias anormales se añada: «á juicio de ambas partes», para evitar abusos del patrono.

El Sr. Presidente dice que no ve inconveniente en que se discuta la enmienda ó adición del Sr. Largo Caballero.

El Sr. Ormaechea cree que, por tratarse de un nuevo contrato, es esta ya una cuestión resuelta.

El Sr. Presidente replica que procede decir si se acepta ó no; y entrando en el fondo de la adición, dice que es preciso ponerse en la realidad y preverlo todo, para evitar molestias y disgustos, ya que no es conveniente que se suspenda la obra para pactar un nuevo contrato.

El Sr. Salillas dice que el indicar expresamente que el obrero «se obligará» á realizar trabajos extraordinarios, parece que va contra el principio de la jornada fisiológica. Entiende que en un contrato de trabajo no se puede obligar al obrero á prestar sus servicios en condiciones anormales, y cree que la mejor solución para este asunto es el común acuerdo, tal como se propone en la enmienda.

El Sr. Ruiz de Velasco insiste en sus declaraciones anteriores sobre la conveniencia de tratar armónicamente las cuestiones entre patronos y obreros, sin pensar que siempre intenten engañarse unos á otros. Añade que el obrero bueno siempre quiere trabajar muchas horas, y el que no quiera, se marchará, sin que sea posible retenerle en la obra. Opina, pues, que no procede la adición referente al acuerdo mutuo.

El Sr. Presidente dice que la ponencia no admite la enmienda, y da el punto por suficientemente discutido.

El Sr. Gómez Vallejo retira su enmienda.

Puesta á votación la del Sr. Largo Caballero, dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron *sí*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Ormaechea, Rubio, Salillas, Serrano. Total, 7.

Señores que dijeron *no*: Dato, Vizconde de Eza, Gómez Vallejo, Inchaurreandieta, Manresa, Moreno Rodríguez, Moret, Prado Palacio, Ruiz de Velasco, Santamaría, Sr. Presidente. Total, 11.

La ponencia presenta la nueva redacción del núm. 3.º del art. 19, en los siguientes términos:

«3.º Á trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor en un 50 por 100, como minimum, al correspondiente á la hora ordinaria.»

Queda aprobado.

El Sr. Ormaechea desea que conste su voto con los de sus compañeros de representación obrera en las votaciones de esta sesión, á que no ha podido acudir.

Puesto á discusión el núm. 4.º del art. 19, el Sr. Ormaechea hace uso de la palabra en contra, y pide la supresión de este número, por entender que con él se deja mucho campo á la arbitrariedad de los patronos. Dice que el manejo de las máquinas trae consigo descuidos inevitables, de los que no puede hacerse responsable al obrero, como lo prueba la misma Ley de Accidentes del trabajo, que garantiza el riesgo profesional. Entiende que, de admitir lo que se establece en el proyecto, se daría el caso absurdo de que, cuando el descuido produce daño personal, lo paga el patrono, y cuando lo produce en las máquinas, lo tendría que pagar el obrero. Cree que sólo puede hacerse responsable á éste cuando los perjuicios sean ocasionados adrede.

El Sr. Presidente dice que no se trata aquí del riesgo profesional, sino de los perjuicios causados por descuido calificado ó desobediencia á las órdenes recibidas; ni tampoco cabe la arbitrariedad del patrono en un asunto que han de dilucidar los Tribunales.

El Sr. Salillas cree que es fácil confundir estos perjuicios con el riesgo profesional, en atención á sus consecuencias. Entiende que la base tiene demasiada amplitud, y que conviene armonizarla con la Ley de Accidentes del trabajo, estableciendo la escala de estas

faltas, que comienzan con la desatención y acaban en la voluntariedad.

El Sr. Largo Caballero se adhiere á lo manifestado por el Sr. Ormaechea, y se lamenta de que en el proyecto que se discute todo sea favorable al patrono, y se pongan en él trabas como esta de la indemnización, con la que un obrero inhábil corre el riesgo de ir á presidio.

El Sr. Presidente, después de leer los artículos 16 y 17 de la Ley de Accidentes del trabajo, dice que la base que se discute no hace más que confirmar un principio de derecho común. Añade que no le parece justo que se diga que este proyecto no reconoce garantías para el obrero, tanto más cuanto que en el caso presente sólo se hace referencia al descuido que no tiene excusa, al que es punible, como lo es la desobediencia á las órdenes recibidas. Añade que los obreros, lo mismo que los patronos, pueden ser buenos ó malos, y habrá algunos que no tengan en el debido aprecio el honor profesional que les impulse á cumplir bien; para estos casos es precisa la intervención legal, que sea salvaguardia de los derechos legítimos.

El Sr. Moret dice que este núm. 4.º carece de materia especial, siendo, por consiguiente, innecesario, porque esos casos de indemnización están previstos en los Códigos civil y penal y en la legislación de las industrias, y como la calificación han de hacerla los Tribunales, no es necesario llevarla al contrato de trabajo.

Replica el Sr. Presidente que conviene hacer referencia al Derecho común, como se hizo, con plausible acuerdo, en la Ley de Accidentes, además de que el concepto de desobediencia es una novedad de que no se puede prescindir.

Rectifican brevemente los Sres. Moret, Salillas y Ormaechea, y el Sr. Presidente, dando el punto por suficientemente discutido, pone á votación el núm. 4.º, con el siguiente resultado:

Señores que dijeron *sí*: Dato, Gomez Vallejo, Inchaurrendienta, Manresa, Moreno Rodríguez, Ruiz de Velasco, Santamaria, Sr. Presidente. Total, 8.

Señores que dijeron *no*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Ormaechea, Rubio, Salillas, Serrano. Total, 7.

Se abstuvo el Sr. Moret. Total, 1.

Y siendo las ocho y cinco, se levantó la sesión.

Sesión celebrada el día 5 de Abril de 1905.

Art. 20 (antes 17). El Sr. Moreno Rodríguez propone que se sustituyan las palabras «se prohíbe» por las de «es nulo», y así se acuerda.

El Sr. Ormaechea pide que se adicione al artículo lo que sigue: «ó toda presión que directa ó indirectamente tienda á este fin».

El Sr. Inchaurrendieta, en nombre de la ponencia, no acepta la enmienda, fundándose en que es muy difícil determinar la existencia de la presión á que el Sr. Ormaechea se refiere, y ruega á este señor que enumere ó cite alguno de los casos que pueden estar en ella comprendidos.

El Sr. Ormaechea contesta que uno de los casos más frecuentes es el de amenaza de despido por asociarse ó no asociarse.

El Sr. Alvarez dice que, en el caso de que haya amenazas por una de las partes, puede ser, ó materia de delito, ó causa de rescisión ó nulidad del contrato: si es lo primero, la materia corresponde al Código penal, y si es lo segundo, al Derecho civil, en el tratado correspondiente, pero en modo alguno á una Ley de contrato de trabajo.

El Sr. Ormaechea recuerda que cuando se discutió esta cuestión, con motivo de un dictamen de la Sección jurídica referente á una moción del Sr. Gómez Latorre, se acordó por mayoría que tales actos no podían considerarse como delitos, de lo que se deduce que el Derecho común es ineficaz para evitar ó castigar los hechos de que se trata.

El Sr. Presidente dice que el recuerdo que de la cuestión ha hecho el Sr. Ormaechea basta para demostrar la gravedad del problema, el cual, por esto mismo, no puede ser resuelto en este instante, y con motivo de la discusión del contrato de trabajo; la reforma del derecho, dado caso de que proceda, pues en esto aun no se ha ocupado el Instituto, debe hacerse desde el punto de vista de la mutualidad; y claro es que si se acordase proponer aquélla, considerando como coacción el hecho de que los patronos obligasen á no asociarse á sus obreros, también había de considerarse del mismo modo la presión que ejercen los obreros asociados sobre los *esquirols*, privándoles de ejercer el derecho á trabajar, que es tan sagrado como el de asociarse.

Dando el punto por suficientemente discutido, se aprueba el artículo, con el voto en contra del Sr. Ormaechea.

Art. 21 (antes 18). Leído este artículo, el Sr. Manresa presentó la siguiente enmienda:

«Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero se declaran preferentes en los casos de muerte, concurso ó quiebra del patrono, y en los demás juicios sobre prelación de créditos.

Para determinar su preferencia, serán considerados dichos créditos como *refaccionarios*, y, bajo este concepto, serán clasificados y graduados para su pago en el lugar que les corresponda, conforme á lo prevenido en el título XVII del libro 4.º del Código civil.

Las demandas sobre dichos créditos no serán acumulables á ningún otro juicio, ya sea universal ó particular, cuando únicamente se persigan los bienes muebles ó inmuebles especialmente obligados al pago del crédito que se reclame.»

El Sr. Manresa apoya la enmienda diciendo que cree con ella haber mejorado, más bien que modificado, la disposición, pues no se adelanta nada con decir que los salarios de los obreros tendrán el carácter de crédito preferentes si no se determina cuál ha de ser la preferencia de que disfruten. Además se ha agregado el caso de concurso, que no se menciona en el proyecto, sin duda, por olvido involuntario, y se prevé el caso de que puedan darse otros juicios sobre prelación de créditos, pues los de esta clase que en derecho pueden ofrecerse no se reducen á los que en el proyecto se mencionan.

El Sr. Dato encuentra plausible la enmienda del Sr. Manresa; pero cree que conceder el carácter de refaccionario al crédito que pueda tener el obrero por su salario, acaso, en la práctica, perjudique, más bien que beneficie, al trabajador. En su entender, sería preferible que se dijese que, inmediatamente después de los créditos refaccionarios, vendrán los que tengan los obreros por salarios devengados, dando las suficientes garantías para que no puedan ocurrir abusos lamentables y señalando un plazo para la reclamación.

El Sr. Manresa contesta que los inconvenientes que ha señalado el Sr. Dato son precisamente los que con su enmienda ha tratado de prevenir, refiriendo la doctrina sentada en el artículo á la general del Código civil, donde está determinado minuciosamente lo que ha de hacerse en estos casos, sin olvidar el plazo para reclamar las garantías para que el crédito no se simule, etc., etc. En cuanto al carácter del crédito que los obreros tengan por salarios devengados, dice que no le ofrece duda de que es el de refaccionarios, razón por la cual

cree que no es posible hacer lo propuesto por el Sr. Dato respecto de la graduación de tales créditos.

El Sr. Dato replica que la cuestión es muy compleja y debe ser estudiada con detenimiento, pues no basta tener en cuenta para resolverla la doctrina del Código civil, sino que hay que tener presentes además las disposiciones del Código de Comercio, que son, sin duda alguna, las que han de tener más aplicación á los casos que ocurrirán con motivo de la Ley de contrato de trabajo. La reforma, pues, que se pretende establecer debe afectar á estos dos cuerpos legales, y ha de procurarse la unificación de la doctrina para que un mismo caso no pueda ser resuelto de dos modos diferentes.

El Sr. Manresa contesta que todo lo referente á la graduación de los créditos en materia mercantil está supeditado á la doctrina que el Derecho civil establece.

El Sr. Dato, insistiendo en sus manifestaciones, dice que cree preferible hacer la reforma por medio de una Ley especial, como se ha hecho la referente á la excepción de embargo de los salarios, por no parecerle lugar adecuado para ello un proyecto de Ley de contrato de trabajo.

El Sr. Hernández Iglesias reconoce la gravedad que entraña el asunto, y propone, en vista de ello, que su discusión y resolución se aplaze para la sesión próxima.

El Sr. Alvarez es de la misma opinión, y manifiesta que no cree que con la enmienda se adelante nada, pues si su objeto es colocar el crédito por salarios en uno de los primeros lugares, hay que recordar que, antes de los refaccionarios, la Ley da preferencia á otros créditos, y, dentro de aquéllos, se la concede á los que consten en escritura pública. Cree que debería nombrarse una Comisión especial para que redactase de nuevo el artículo, en vista de la discusión sostenida con ocasión del mismo.

El Sr. Presidente anuncia que se aplazará para el próximo día, y contesta al Sr. Dato diciendo que en lo que ha dicho hay tres cuestiones: 1.^a La referente á la Ley especial; 2.^a La de fondo, y 3.^a La de garantías para evitar que se simulen los créditos.

En cuanto á la primera, observa que la Ley, respecto de la excepción de embargo de salarios, no se ha incluido en la de contrato de trabajo, no porque en él no pueda tener cabida, como la tiene también la cuestión que se discute, sino en consideración á la mayor rapidez y facilidad de que pueda llegar á ser discutida y aprobada por las Cortes.

En cuanto al fondo, opina que ofrece alguna dificultad; pero que

no cabe negar que el crédito por salarios presenta el carácter de refaccionario.

Y por lo que hace al peligro de la simulación, dice que lo mismo puede ocurrir con los demás créditos de esta clase, aun cuando la idea de fijar el límite para la reclamación la encuentra acertada.

En nombre de la ponencia, acepta en principio la enmienda del Sr. Manresa, y suspende la discusión del artículo, preguntando al Pleno si se acuerda nombrar una Comisión especial para que lo redacte de nuevo.

A propuesta del Sr. Hernández Iglesias, se acuerda que sea la misma ponencia quien lo redacte.

Art. 22 (antes 19). Después de breve discusión, en la que intervienen los Sres. Ormaechea, Moreno Rodríguez, Manresa y Marqués de Camarines, la ponencia presenta esta nueva redacción:

«Cuando no se hubiere fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

- 1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.
- 2.º Por interrupción de la obra, acordada por el patrono, ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.
- 3.º Por despedida del patrono.
- 4.º Por voluntad del obrero.»

El artículo es aprobado, con el voto en contra del Sr. Manresa, fundándole en que, á su entender, en el núm. 1.º debiera decirse «por muerte del obrero», pues por la del patrono puede continuarse el contrato por sus herederos, cosa que no ocurre en el primer caso, á causa de ser personalísima la obligación del obrero.

Art. 23 (antes 20). Leído por el infrascrito, el Sr. Marqués de Camarines dice que el plazo de ocho días que en la misma se marca para suspender la obra ó anunciar el despido del obrero y el pago del jornal correspondiente á ese plazo, si no hay otra razón que la voluntad del patrono, estarían muy en su lugar siempre que el obrero procediese de buena fe; pero se puede dar el caso de que haya quien busque motivo de despido cada dos días, y consiga, por ese procedimiento abusivo, más jornal que el obrero que trabaje diariamente, abuso posible que debe evitarse con la conveniente cortapisa.

El Sr. Alvarez opone á lo dicho por el Marqués de Camarines que, siempre que el obrero dé motivo para ser despedido, no tiene derecho á la indemnización fijada en esta base, y contesta á una interrupción

del Sr. Vizconde de Eza, sosteniendo que están comprendidos tales motivos en la base 22.

El Sr. Vizconde de Eza replica que en dicha base sólo se preceptúa para los contratos de tiempo indeterminado; y como en los de plazo definido suele ocurrir que el obrero no reúna la suficiente competencia ó las cualidades necesarias para satisfacer con su trabajo al patrono, sería lo más prudente seguir el sistema del periodo de ensayo, muy practicado en el Extranjero, según el cual, durante un periodo de tres ó cuatro días, no rige el contrato, y el trabajador se halla sometido á prueba que demuestre la eficacia de su servicio.

El Sr. Presidente manifiesta que, á su entender, no hay la posibilidad del abuso indicado por el Marqués de Camarines, porque en vigor la base que se discute, lo único que sucederá es que el patrono avisará el despido al obrero que dé motivo para adoptar esa resolución y despedirá sin previo aviso al obrero que no le guste en su taller.

El Sr. Mora considera necesaria la indemnización del jornal de ocho días, y cita como ejemplo práctico de abuso patronal lo que ocurre con las Empresas de teatros, que acostumbran á abandonar las compañías cuando les parece oportuno, dejando á los artistas de modesto sueldo sin recursos para regresar á su casa; y acostumbran también, sobre todo en Madrid, á anunciar compañías numerosas cuando comienza la temporada, y después de la primera quincena, las reducen á la mitad, sin fijarse para nada en que el artista al que despiden pudo quizá encontrar trabajo en otra parte.

El Marqués de Camarines insiste en sus anteriores manifestaciones, sobre todo en la necesidad de un límite, porque en la industria no se sabe si el obrero que pide trabajo tiene ó no la competencia precisa. Afirma que en el Extranjero es cosa corriente el periodo de ensayo, y llega en algunos casos á un mes, como le ha ocurrido con un obrero belga que necesitó para su fábrica de gas pobre. Termina indicando que acaso fuera lo prudencial esto que defiende, pues en la práctica son raros los casos de despido caprichoso, y, en cambio, si es frecuente el indemnizar con más del jornal de ocho días al obrero despedido, sin otra causa que la disminución de trabajo en la fábrica.

El Sr. Alvarez expresa que ni siquiera debe ser objeto de discusión esta base, por referirse sólo al despido caprichoso del obrero, y además de estar entonces justificada la indemnización, existe en otras Leyes el precedente, por ejemplo, en el Código de Comercio, respecto de los mancebos. El patrono debe saber si el obrero es apto para la labor que ha de ejecutar, y si hubiere duda, cabe perfectamente el pe-

riodo de prueba con un pacto previo incluido como condición del contrato.

El Sr. Moreno Rodríguez cree muy en su lugar la discusión, y entiendo que es posible el caso de que un obrero, exacto cumplidor de sus deberes profesionales, no lo sea de otra clase de deberes, y moleste al patrono con su permanencia en el taller ú obra. Lee la base 24, que se refiere á la inhabilidad del obrero, é insiste en que, aparte de esta, son muy posibles, y hasta frecuentes, otras causas de despido, que si dan derecho á la indemnización de ocho días, quizás engendren el abuso ya señalado.

El Sr. Álvarez dice que lo probable es que el obrero que salga de un taller por sus malas condiciones morales, ó mal carácter, no encuentre trabajo en ningún otro. Califica de tiránico el derecho del patrono á despedir sin motivo profesional y sin indemnización, derecho que se ha limitado ya en el Código respectivo para con los mancebos de comercio, y cree que la previsión patronal puede evitar el peligro de que algunos trabajadores se dediquen á vivir de las indemnizaciones, con sólo cuidarse un poco de buscar los antecedentes del que se presente ofreciendo sus servicios, antes de admitirlo.

En este estado la discusión, es suspendida por el Sr. Presidente, por lo avanzado de la hora, y se levanta la sesión á las ocho de la noche.

Sesión celebrada el día 12 de Abril de 1905.

Art. 21 (base 18 del proyecto).

Se da lectura de esta base, nuevamente redactada por la ponencia del proyecto, en la siguiente forma:

«Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al año último, se declararán preferentes en todos los casos de concurrencia de crédito de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, en el número 1.º del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del art. 1.923 del mismo Código.

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del art. 1.924 del repetido Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del número 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

Dichas demandas no serán acumulables á ningún otro juicio, ya sea universal ó particular, cuando únicamente se persigan los bienes muebles ó inmuebles, especialmente obligados al pago del crédito que se reclama.»

El Sr. Presidente dice que se ha dado esta nueva redacción en vista de los acuerdos anteriores, y que el Sr. Manresa la encuentra conforme á la que él había presentado.

El Sr. Manresa afirma que está en términos análogos á la de una enmienda que había redactado primeramente, y por ello muestra su conformidad, en cuanto al fondo, por más que debiera aludirse al párrafo 5.º del art. 1.922, para evitar perjuicio al acreedor obrero y para que, como refaccionario, pueda ejercitar su acción si el deudor oculta los bienes. A esto replica el Sr. Presidente que debe sobreentenderse así.

El Sr. Ormaechea considera plausible el propósito que revela la base que se discute; pero entiende que, en el caso de ejercitar la acción por crédito refaccionario contra inmuebles, ha de ser pospuesto á otros créditos, porque no cabe el ejercicio del derecho deducido al crédito refaccionario sin cumplir los requisitos de publicidad y autenticidad que las Leyes determinan.

El Sr. Alvarez hace dos observaciones, encaminada la primera á demostrar que parece están los créditos por salarios después de los refaccionarios no anotados ni inscritos, porque el Código civil hace referencia á los créditos que no constan en documento público, y deben tenerse presentes las disposiciones respecto del valor de los documentos privados, y la segunda, para señalar el peligro de fraude, con perjuicio de los acreedores legítimos, si las deudas por salarios no concurren en los juicios universales, y, confabulados en la quiebra ó concurso supuestos obreros con el deudor, interponen demandas que se resuelven allanándose los demandados, y persiguen bienes sin que los demás acreedores ni la administración del concurso puedan defenderse; todo ello por concederse la eficacia de crédito refaccionario á los derivados de contratos que no constan en documento alguno, ni privado ni público, como son los de los obreros con su patrono en

la mayoría de los casos. De ningún modo—añade—debe admitirse esta facilidad para el fraude, ni será un hecho tan manifiesta alteración de las disposiciones de las Leyes que regulan la materia como el mismo Código civil, al ordenar que las obligaciones emanadas de contratos que no consten en documento público no causarán perjuicio á tercero; y los preceptos del Código de Comercio, en cuanto á la administración de la quiebra, y los de la Ley Hipotecaria, en cuanto á los privilegios de los contratos que consten en documento público fehaciente.

El Sr. Manresa combate estas afirmaciones, sosteniendo que con la base que se discute no se altera ningún precepto legal. En el Código civil ocupan su lugar los créditos consignados en documento público, otro los refaccionarios anotados ó inscritos y otro los no inscritos, orden que nadie ha intentado variar, sin que, por otra parte, haya prohibición alguna para que se anote en el Registro el contrato de trabajo para las obligaciones que del mismo se deriven, ni se pueda evitar que la demanda sea causa de anotación cuando se reclaman salarios no pagados. Lo que hay que distinguir es la acción del acreedor refaccionario para perseguir la cosa mueble ó inmueble, especialmente afecta, de la acción del acreedor por salarios que se dirige indistintamente contra los bienes del deudor. Esta quedará sometida á las prescripciones que los demás créditos, mientras que aquella otra acción refaccionaria tiene los privilegios que la Ley ha concedido á los créditos, merced á los cuales la cosa existe ó se conserva. Cuanto á los fraudes, medios hay en la legislación para perseguirlos.

Se promueve detenida discusión entre los Sres. Manresa y Alvarez, sosteniendo cada cual su respectivo criterio y aduciendo argumentos para defender la doctrina ya expuesta, é interviene el Sr. Presidente, manifestando que la posibilidad del fraude se combate en un apartado de la base, en el que se dice que los créditos por salarios serán reclamados por los obreros ó sus causahabientes, lo que impide la cesión, y que respecto de la fuerza obligatoria de los contratos que no constan en documento público, no debiera olvidarse que el mismo Código señala el límite desde donde debe empezar á cumplirse tal requisito. Hace además estudio detenido de los preceptos legales citados en la discusión, y manifiesta su criterio favorable á la base de la ponencia.

En vista de lo avanzado de la hora y de que requiere desarrollarse reposadamente esta discusión, por su importancia jurídica, se levanta la sesión á las ocho y media de la noche.

Sesión celebrada el día 15 de Abril de 1905.

Continúa la discusión del art. 2.º (base 18 del proyecto).

El Sr. Manresa dice que no hay peligro alguno respecto de los créditos no inscritos, ya que la inscripción no es más que una medida de precaución, que se puede suplir con la declaración de refacción, hecha por cualquiera de los medios que autoriza la Ley, permitiendo que esa especie de proyecto de contrato se inscriba en el Registro de la Propiedad como un derecho que se va á adquirir. En la misma Ley hipotecaria hay una indicación favorable á estas inscripciones, pues establece un plazo de sesenta días para que la anotación preventiva pueda ser convertida en inscripción de hipoteca. Con estos antecedentes legales no hay dificultad alguna para que el gravamen sobre la finca produzca sus naturales efectos en favor del obrero. La única dificultad es la calificación de crédito refaccionario en favor de la indemnización, y por eso se hará esta declaración en la Ley que se discute; lo demás está ya establecido en las Leyes. Respecto del fraude, lo que puede ocurrir es que el patrono se confabule con el obrero para hacer documentos falsos, con el fin de conseguir el embargo de bienes; pero este fraude se averigua fácilmente durante el trámite del concurso ó testamentaria, porque de él, como de todos los incidentes, hay que dar conocimiento al Juez y al administrador del concurso, con lo cual desaparece el temor de que prospere la falsedad.

El Sr. Moreno Rodríguez cree que, para evitar confusiones, lo mejor sería prescindir de la enmienda, y dejar el artículo tal como está en el proyecto. Teniendo en cuenta que el crédito refaccionario no es otra cosa que el préstamo hecho para realizar una obra con garantía especial sobre la cosa hecha, lo esencial es la existencia del préstamo en dinero. No siendo realmente créditos refaccionarios los jornales de los obreros, no es práctica la enmienda, ni con ella se conseguirán los propósitos de su autor en beneficio de los trabajadores, porque al tratarse de prelación de créditos, siempre quedará subsistente la refacción en el bien mueble, y en los inmuebles serán preferidos el crédito hipotecario, el refaccionario inscrito, el no inscrito y el escriturario. Si hubiere sobrante, quedará en la masa á responder de los otros gastos: de funeral, de enfermedad, testamentaria, etc., viniendo después los créditos por jornales, los cuales tienen por las disposiciones del Código toda la preferencia que quiere darles la en-

mienda. Como un documento particular no obliga cuando causa perjuicio de tercero, nada conseguirían los obreros, aunque diariamente hiciesen documentos particulares con sus patronos. Respecto de los fraudes, es evidente su posibilidad; pero para evitarlos están las previsiones del legislador, que en las Leyes de procedimiento no hace otra cosa que prevenirse contra el fraude. Concluye el Sr. Vocal diciendo que la enmienda llevará al proyecto grandes confusiones, sin ventaja alguna para los obreros.

El Sr. Santamaría (de la ponencia) dice que, con declarar la preferencia de estos créditos, se consigna ó confirma un principio reconocido en el Código, dando una mayor generalidad á la prelación en favor de los trabajadores; pero como habrá dudas respecto del lugar de la prelación, presentó el Sr. Manresa su primera enmienda, que las aclaraba totalmente. Todos están conformes en que los créditos de los obreros son preferentes; pero es preciso clasificarlos en algún lugar de los señalados como preferentes por el Código. Los créditos por jornales de construcción es evidente que son refaccionarios, porque sin la mano de obra no se hubiera podido construir la cosa: luego la razón de la preferencia es el pago de los obreros. Respecto de los bienes inmuebles y Derechos reales del deudor, si el crédito está en condiciones de mayor preferencia que las señaladas en el caso 5.º del artículo 1.923 del Código, podría asegurársele más añadiendo que no se le desconocerá porque se le reconozca otra preferencia, y respecto de los bienes indeterminados, como las reclamaciones han de acumularse al juicio universal, para obtener la preferencia, según lo dispuesto en el Código, sería falta de lógica excluirlos de sus similares. Por lo tanto, lo más conveniente, y así lo propone la ponencia, es que se suprima el último párrafo.

El Sr. Manresa opina, contra lo dicho por el Sr. Moreno Rodríguez, que entre los créditos refaccionarios se comprenden lo mismo las deudas de dinero que las de especies ó servicios, siempre que de ellas deba responder directamente la cosa mueble ó inmueble. El salario del obrero puede reputarse desde luego, según las disposiciones del Código, crédito preferente; pero para rodearle de todas las garantías que merece, debe clasificarse entre los refaccionarios.

Se extiende en las consideraciones jurídicas que antes ha expuesto acerca del concepto y acción del crédito refaccionario, y señala los procedimientos que amparan aquélla en los casos de acumulación de créditos al concurso ó quiebra.

El Sr. Moreno Rodríguez insiste en que la preferencia que da el Código á determinados créditos, entre ellos los que son consecuencia

del suministro de semillas, es simplemente preferencia, orden de prelación; pero cuando dicho cuerpo legal quiere conceder la refacción, lo hace con toda claridad. Si el crédito por jornales quisiera inscribirse como refaccionario, habría necesidad de graduar la suma á que ascendería, según cálculo, porque no es posible inscribir la obligación de otro modo, y siempre resultaría garantizado el pago de una deuda en dinero igual á otra cuyo origen fuera distinto.

El Sr. Ormaechea dice que lo interesante es saber si, llevado á la práctica el buen deseo de la ponencia y declarado refaccionario el adeudo por jornales, surtirá efecto, esto es, si el contrato privado que celebran obrero y patrono puede perjudicar á tercero, á pesar de las disposiciones del Código respecto de su eficacia, ó, por el contrario, siempre resultará, sean muebles ó inmuebles los bienes sujetos á refacción, que el acreedor por jornales no podrá salir de la preferencia contra bienes indeterminados. Cree que ningún Juez, en caso de acumulación de créditos, admita por separado una demanda, ejercitando derecho refaccionario que conste sólo en documento privado. A su juicio, ya que se quiere garantizar más el derecho del obrero, es necesario que se busque el requisito de la publicidad á los créditos por salarios, autorizando, por ejemplo, la inscripción ó registro en las Juntas locales, y concediéndoles entonces la calificación de refaccionarios no inscriptos.

El Sr. Presidente rebate las afirmaciones del Sr. Ormaechea, sosteniendo que existen créditos que no constan en documento público ni privado, y teniendo la condición de refaccionarios. Da lectura de los números 3.º y 5.º del art. 1.923 y letra *D* del 1.924, y añade que, precisamente por no ser refaccionarios los créditos de los obreros, deben definirse como tales para lo sucesivo. Opone á los argumentos del Sr. Manresa, acerca de la acumulación, que el mayor derecho concedido al acreedor hipotecario, es decir, su facultad de concurrir ó no á la masa común de deuda, se debe á la autenticidad de la hipoteca que no se presta al abuso.

Puesta á votación la enmienda, se aprueba por 12 votos contra 3 de los Sres. Manresa, Moreno Rodríguez y Marqués de Mochales.

Adición á la base 18.

El Sr. Maluquer presenta la adición siguiente:

«5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de accidentes del trabajo, para el caso de muerte del obrero, hállanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención respecto de las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocidas por el art. 428 del Código de Comercio.»

Brevemente la defiende su autor, indicando que tiende á que quede bien consignado el alcance del art. 428 del Código de Comercio, que, al igual de las Leyes americanas é inglesas, se inspira en la teoría de que los bienes del seguro son propiedad del asegurado desde que se hace el contrato.

El Sr. Presidente hace observar que se trata sólo de confirmar una doctrina ya sustentada en el Código de Comercio, y el Sr. Ormaechea manifiesta que están conformes con la enmienda los Vocales obreros.

El Sr. Santamaría manifiesta que, si bien es cierto que no cabe fraude cuando ocurra el accidente del obrero, puede suceder que, en caso de suspensión de pagos, el concursado ó quebrado de mala fe traiga á lo reservable una cantidad por seguro de sus obreros y perjudique á los acreedores legítimos.

El Sr. Maluquer contesta que la enmienda no se refiere á los premios del seguro, sino al accidente indubitado.

Se aprueba la adición.

Art. 23 (base 20).

Es aprobada sin que ningún Sr. Vocal haga uso de la palabra para combatirla.

Art. 24 (base 21).

Leída por el Secretario, el Sr. Largo Caballero opone que la condición del aviso del obrero, cuando haya de retirarse del taller, es imposible de cumplir, porque equivale á suprimir el derecho á la huelga, que no es sino consecuencia del régimen social presente. En las huelgas llamadas de dignidad es el principal factor la ocasión de declararla, y con el plazo de ocho días no es posible que surtan el debido efecto. Declara que todo lo que signifique atentar al derecho á la huelga es conseguir la enemiga de la clase obrera para el proyecto, en la misma forma que cuando se discutía en las Cortes el proyecto de Ley de huelgas.

El Sr. Moreno Rodríguez replica que debe ponerse en armonía esta base con la anterior y declararse que, al no cumplir la condición de previo aviso el patrono ó el obrero, procede la indemnización correspondiente al jornal de ocho días.

El Sr. Largo Caballero alega la diferente condición de patronos y obreros y la gran distancia que media entre el perjuicio que causa la indemnización, pues para el patrono, poco ó nada significa el jornal de ocho días, y para el obrero en huelga equivale á la miseria.

El Sr. Moreno Rodríguez considera bastante el que se reconozca la equidad que inspira esta base. Niega que exista diferencia entre

patrono y obrero, con perjuicio de éste, si la obligación de indemnizar se impone, porque, á la postre, resultará que el patrono tiene responsabilidad para la indemnización, y el obrero, no, y niega también que las huelgas surjan de momento, porque lo normal y corriente es que los patronos sepan cuándo se van á declarar en huelga sus obreros, y lo es también que éstos señalen un plazo para ir al paro si no se les atiende en sus pretensiones. Termina sosteniendo que debe añadirse á la base que se discute lo relativo á la indemnización.

Y siendo hora muy avanzada, el Sr. Presidente levanta la sesión.

Sesión celebrada el día 19 de Abril de 1905.

Art. 25 (antes base 21).

El Sr. Mora propone que se añada que esta obligación del obrero de anunciar su propósito de rescindir el contrato con ocho días de antelación «no ha de regir en caso de huelga», porque en la lucha entre el capital y el trabajo, además de la personalidad individual de cada una de las partes contendientes, hay que atender á una nueva personalidad, que es la Asociación, ya sea patronal, ya obrera. Con la base, tal como está redactada, queda desamparado el derecho de las sociedades á la huelga, la cual, en muchos casos, no admite espera. Los individuos, al ingresar en la sociedad, hacen con ella un pacto en virtud del cual se comprometen á acatar las decisiones de la mayoría, de modo que, obligados á hacer un contrato con el patrono, se verán, en la realidad, en continuo conflicto, al que no será fácil dar solución.

El Sr. Santamaría (de la ponencia) dice que esta base está relacionada con la anterior, y, una vez aprobada ésta, no es posible sentar un principio distinto en las relaciones de los obreros con los patronos. Respecto de la nueva personalidad social á que se refiere el Sr. Mora, dice que ya aparece en el debido lugar del proyecto, al tratar de la responsabilidad; pero ahora no procede hacerla intervenir en el contrato que se establece entre patronos y obreros, individualmente considerados. El contrato colectivo de trabajo es otra cosa, y en él sí habrá que tener en cuenta la personalidad de las Asociaciones. Se lamenta de que no se vean las relaciones jurídicas entre patronos y obreros sino á través del estado de lucha, cuando precisamente para evitar esta guerra se establece el aviso previo. Alude al proyecto de Ley de huelgas presentado á las Cortes, en el cual se reconoce

el derecho á la huelga, salvo el respeto debido á los contratos. Dice que el previo aviso es condición general de los contratos, pues no se pueden cortar por sorpresa las relaciones de intereses, y termina proponiendo, á modo de transacción, que se añadan al artículo estas palabras: «Salvo pacto en contrario».

Después de rectificar brevemente los Sres. Mora y Santamaría, interviene en la discusión el Sr. Canalejas, diciendo que parece muy natural que los obreros quieran aprovechar la sorpresa, que es un poderoso elemento de lucha; pero cree que el Instituto debe pensar, más que en la guerra, en la paz. Más peligrosa y perjudicial para el obrero es la sorpresa empleada por el patrono, que siempre tiene mayores elementos de resistencia, por ser el capital más cosmopolita que el trabajo y contar con el auxilio del crédito, de que ordinariamente carece el trabajador. Respecto de los temores del Sr. Mora, en lo que se relaciona con el derecho de huelga, conviene tener presente que lo que se discute no es una Ley de huelgas, sino de relaciones jurídicas y especiales entre patronos y obreros. Dice que la adición propuesta por el Sr. Santamaría vendría á anular la Ley, la cual debe ser más preventiva que represiva, siendo preciso descartar de ella todo cuanto pueda dar motivo á discusiones de interpretación. Termina diciendo que al elemento obrero le interesa más que á los patronos conservar el artículo tal como lo presenta la ponencia.

Rectifica nuevamente el Sr. Mora, insistiendo en que resultará siempre muy difícil la situación del obrero, que por la Ley se ve obligado al aviso previo, y por los compromisos colectivos que voluntariamente ha pactado con su Asociación, tiene que declararse en huelga.

El Sr. Canalejas encuentra una enorme dificultad en admitir lo propuesto por el Sr. Mora, teniendo en cuenta que no es posible dar una exacta definición de la huelga en estos casos. La codicia y la pasión pueden escudarse con la huelga, promoviendo conflictos entre las Asociaciones y los individuos contratantes. Aquí se trata de personalidades libres que no pueden ir al contrato con reservas de obligaciones colectivas que lo anulen cuando les convenga, y es preciso no olvidar que estas mismas reservas podrán emplear los patronos, despidiendo á sus obreros sin previo aviso, porque la Asociación patronal se lo impusiera, resultando en todo tiempo una situación imposible.

Después de hacer uso de la palabra, para explicar su voto, los señores Salillas, Maluquer, Ormaechea y Largo Caballero, el Sr. Presidente resume el debate y pone á votación la enmienda verbal del señor Mora, dando el siguiente resultado:

Señores que dijeron *si*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Ormaechea, Rubio, Serrano. Total, 6.

Señores que dijeron *no*: Alvarez, Inchaurrendieta, Maluquer, Monresa, Moreno Rodríguez, Ruiz de Velasco, Salillas, Sánchez Pastor, Santamaria, Canalejas, Sr. Presidente. Total, 11.

En votación ordinaria queda aprobado el art. 25.

El Sr. Moreno Rodríguez presenta la siguiente adición:

«El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.»

Defiéndela brevemente su autor, diciendo que como en la realidad es imposible evitar la huelga, procede dar toda la equidad debida al artículo, igualando las condiciones de las partes contratantes.

La ponencia admite esta adición.

El Sr. Canalejas dice que, con esta adición, se pierde la garantía de la normalidad, y se vuelve al peligro de la sorpresa. Cree que precisamente apoyándose en la fuerza de la Asociación, los obreros se declararán en huelga cuando les convenga, pagando las indemnizaciones que se les exigen; pero añade que votará la adición, por ser favorable á los obreros, aunque tiene la seguridad de que no pasará en un Parlamento donde haya elementos patronales.

El Sr. Largo Caballero hace uso de la palabra en contra de la adición, diciendo que, para juzgarla equitativa, se parte del supuesto de la igualdad de condiciones entre el patrono y el obrero al tiempo de contratar ó dejar el trabajo, y esta igualdad no existe, pues el patrono siempre tiene superioridad económica y puede imponer condiciones que el obrero se ve obligado á aceptar, y, en caso de despido, el obrero no ocasiona perjuicio al patrono, mientras que éste, al despedir al obrero, le condena forzosamente al hambre y la miseria. y

En análogos términos se expresa el Sr. Salillas, añadiendo que no procede la misma indemnización para ambas partes, pues el obrero que se despide se coloca en condiciones de inferioridad para ser recibido por otros patronos.

El Sr. Maluquer dice que le parece muy justa la adición, que concuerda con el principio de indemnización que para casos análogos establece el art. 302 del Código de Comercio.

El Sr. Presidente, dando el punto por suficientemente discutido, resume el debate, haciendo observar que la adición mejora el artículo ya aprobado, no siendo otra cosa más que el reconocimiento de un derecho que el obrero puede utilizar, si le conviene; y puesto el punto á votación, dió ésta el siguiente resultado:

Señores que dijeron *sí*: Álvarez, Inchurrandieta, Manresa, Moreno Rodríguez, Sánchez Pastor, Maluquer, Santamaría, Canalejas, señor Presidente. Total, 9.

Señores que dijeron *no*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Rubio, Salillas, Serrano. Total, 6.

Y siendo las ocho de la noche, se levanta la sesión.

Sesión celebrada el día 26 de Abril de 1905.

Base 17 (art. 26). Aceptada por la ponencia, se aprueba una enmienda del Sr. Moreno Rodríguez, por virtud de la cual queda redactado el párrafo final de esta base en la siguiente forma:

«Serán motivo de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero, la indisciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.»

Base 23 (art. 27). Se admite por la ponencia una aclaración del Sr. Largo Caballero, relativa á la posible infracción, por parte del patrono, de lo estipulado respecto de las horas del trabajo, y es rechazada otra del Sr. Ormaechea, referente á que no proceda la rescisión cuando se trate de faltas que tengan señalado en el Reglamento de la industria otra sanción que no el despedir al obrero.

Queda aprobado este artículo, añadiendo al final: «y por incumplimiento del Reglamento en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo».

Base 24 (art. 28). El Sr. Moreno Rodríguez propone una adición que es aceptada, y se acuerda añadir al final de la base: «ó en el uso de las faenas agrícolas».

Base 25 (art. 29). A una objeción del Sr. Moreno Rodríguez acerca de que está repetido el mismo concepto en otras bases, contesta el Sr. Presidente que en ellas se habla del despido injustificado del obrero; pero, eso no obstante, pudieran suprimirse los párrafos 1.º y 3.º

Así se acuerda.

Base 26 (art. 30). Los Sres. Maluquer y Ormaechea indican la conveniencia de que los efectos de esta base se extiendan á los derechohabientes, invocando el segundo de estos señores que así se estableció en la Ley de Accidentes del trabajo. Opone á este el Sr. Santa-

maria, en nombre de la ponencia, que este artículo se refiere á la renuncia hecha al tiempo de celebrarse el contrato.

En definitiva, se acuerda añadir como inciso al principio de la base: «..... obrero, *antes ó después de la celebración del contrato*».

Base 27 (art. 31). El Sr. Ormaechea recuerda que, al discutirse la totalidad del proyecto, dijo que no podía satisfacer á la clase obrera la intervención de los Jueces municipales, por su incompetencia, y por estar supeditado su nombramiento á los manejos de la política local. Por esto, y por el precedente sentado en la Ley de Accidentes, entiende que deben conocer de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de lo estatuido en el contrato de trabajo los Jueces de primera instancia, siempre que no sea posible que entiendan los Jurados mixtos ó las Juntas locales, y debe además fijarse con exactitud el procedimiento, como se hace en aquella Ley, para evitar las dilaciones que implicarían los procedimientos ordinarios comenzados por la demanda de pobreza.

El Sr. Presidente acepta, en nombre de la ponencia, la intervención de los Jueces de primera instancia, pero no lo que se refiere á fijar procedimiento, porque las resultas judiciales del contrato de trabajo pueden ser lo mismo por accidentes del trabajo que por indemnizaciones, y éstas revisten todos los caracteres de las demás contiendas civiles. Así sucederá que lo relativo á los accidentes se sustanciará según los especiales preceptos de la Ley del mismo nombre, y lo demás, según los de la Ley común.

El Sr. Moret propone que se añada que, «cuando quiera el obrero interesado, intervenga en su nombre el Ministerio fiscal».

El Sr. Presidente, haciéndose eco de una observación de su compañero de ponencia Sr. Santamaría, rectifica lo que antes dijo respecto de la aceptación de los Jueces de primera instancia, porque son muchos los pueblos que distan bastante de la cabeza de partido, y, á la postre, resultará para la clase obrera el perjuicio de que se le aumenten las dificultades para procurarse la justicia, por ser necesario que la jurisdicción ordinaria intervenga para hacer ejecutivos los fallos de las Juntas locales, en los casos en que éstas dictasen sentencia.

El Sr. Ormaechea replica que, donde no exista Junta local, los obreros tendrán que recurrir al Juzgado municipal, que es hechura de los patronos. Propone que á la enmienda del Sr. Moret se adicione «que las Sociedades de oficio podrán ejercitar los derechos del obrero asociado», pues difícilmente se encontraría mejor aplicación para los fondos de que dispongan.

El Sr. Dato, aunque aplaude el buen deseo de la ponencia respecto de los extremos que se discuten, teme que resulte una confusión en la práctica. El obrero tendrá á su disposición tres jurisdicciones: Jurados mixtos, Juntas locales y Jueces. Los Jurados no existen, las Juntas locales son numerosas, y como no tienen procedimientos determinados para entender de litigios, habrán de constituirse en Tribunal, concurriendo todos ó parte de los individuos que las componen, y tropezarán con el grave inconveniente de no poder practicar pruebas ni ejecutar sus acuerdos sin recurrir á la jurisdicción ordinaria, y en cuanto á ésta, ya se han indicado otras dificultades. Por lo expuesto considera que, desde luego, debe dejarse todo á la jurisdicción ordinaria, en la forma que se estime más ventajosa para el obrero, y esperar á que se constituyan los Tribunales industriales, con su organización y facultades, definida por Ley, y con sus procedimientos especiales, según quedaron organizados los Tribunales de Comercio, evitándose así que, con la mejor buena fe, se cree al obrero una situación más compleja y difícil que la que en el derecho común tiene.

El Sr. Manresa pregunta qué clase de intervención es la que pretende darse á las Juntas, porque, á su juicio, no cabe otra que la de árbitros, quedando á las partes, si no se conforman con el laudo, el derecho expedito para recurrir á la jurisdicción ordinaria, municipal ó de primera instancia, según la cuantía. Debe preceptuarse que conozcan de los asuntos de referencia los Jurados mixtos, cuando los haya; las Juntas locales, si las partes las designan como árbitros, y la jurisdicción ordinaria, según el derecho común, en los demás casos.

El Sr. Santamaría cree que debe huirse de tratar á fondo la cuestión del arbitraje, llegándose á la discusión de principios, y que, si es bueno, consignar la intervención de las Juntas como árbitros. Se muestra conforme con lo dicho por el Sr. Manresa y con la intervención del Ministerio fiscal que propuso el Sr. Moret.

El Sr. Dato insiste en que, tal como está redactada la base, no son árbitros las Juntas, son Tribunales; porque si se acude á los Jueces, es para la ejecución de las sentencias que aquéllas dicten. Cree bueno que se acuda á procedimientos conciliatorios; pero no lo es que se les dé fuerza efectiva, convirtiéndolos en jurisdicción especial.

El Sr. Presidente da lectura á un artículo de la Ley de Accidentes, relativo á la jurisdicción de los Jurados mixtos, y dice después que está conforme con los Sres. Dato y Manresa; pero como se estaba discutiendo la Autoridad que había de entender de estos asuntos, en los casos en que las partes no se sometieran á otra jurisdicción que

la de los Jueces, debía resolverse si éstos serían los municipales ó los de primera instancia.

Puesto á votación si, en vez de los Tribunales ordinarios, debe decirse: «á los Jueces de primera instancia», se aprueba, por once votos contra cinco y dos abstenciones, en la siguiente forma:

Señores que dijeron *sí*: Azcárate, Alvarez, Gómez Latorre, Largo Caballero, Mochales, Mora, Moret, Ormaechea, Rubio, Serrano y Canalejas. Total, 11.

Señores que dijeron *no*: Hernández Iglesias, Manresa, Moreno Rodríguez, Ruiz de Velasco y Santamaría. Total, 5.

Se abstuvieron los Sres. Maluquer y Salillas.

El Sr. Ormaechea pide que se discuta la enmienda del Sr. Moret acerca de la intervención del Ministerio fiscal cuando lo soliciten los obreros, juntamente con su proposición acerca de que el obrero podrá ser representado por la Asociación de oficio.

El Sr. Moret considera más oportuno que estas proposiciones se discutan separadamente.

El Sr. Hernández Iglesias dice que no está conforme con la intervención del Ministerio fiscal y sí con la de las agremiaciones obreras; porque, aparte de que, en muchas ocasiones, los obreros reclamarán algo que no se relacione ó quizás aparezca en contraposición del interés público, que el Fiscal representa, el someter á los obreros á esta especie de tutela, equiparándolos á los incapacitados ó menores, es de mal efecto moral, y quizás camino para irles mermando derechos en lo porvenir. Estima, y aun aconseja, que no se lleve á los obreros á esa condición subalterna para con las demás clases sociales, fomentando la división en castas, y exponiéndoles á que acudan allí donde su derecho pueda, en cierto modo, creerse incompatible con el interés público.

El Sr. Santamaría hace la aclaración de que no es ese el fin perseguido en lo propuesto por el Sr. Moret, pues la intervención del Fiscal sería á voluntad del obrero y cuando éste la solicitara, lo que, con seguridad, no haría al suponer que no iba á encontrar favorable acogida en su demanda. Además, en modo alguno quedaría el Fiscal obligado á defender al obrero si no consideraba legítima la solicitud, estableciendo así una diferencia parecida á la que hay entre el Abogado del Estado y el representante del Ministerio fiscal.

El Sr. Ormaechea indica que, combinando las enmiendas del señor Moret y la suya, resultará que el obrero no asociado podrá encontrar amparo en el Fiscal, y el obrero asociado en la agremiación de su oficio, y en uno y otro caso será más respetado su derecho.

El Sr. Hernández Iglesias insiste en sus manifestaciones anteriores, añadiendo que se complicaría la cuestión si acudiesen al Fiscal lo mismo los patronos que los obreros.

El Sr. Moret manifiesta su deseo de que el obrero pueda acudir al Ministerio fiscal siempre que lo crea conveniente á su derecho, y que sería lo mejor que esa entidad llevara su jurisdicción á los límites del Pretor romano. Afirmó que la intervención del Fiscal, tal como él la pide, no es para que dictamine, sino para que defienda al obrero que lo solicite.

El Sr. Presidente sostiene que la intervención del Fiscal no significa que se reduzca al obrero á la categoría de incapacitado, porque son muchos los casos en que en derecho civil interviene, sin que se trate de velar por los menores ó incapaces. Está conforme en que el derecho se conceda sólo al obrero en recompensa de las demás condiciones favorables que para pleitear tiene el patrono, y que ese derecho se limite á solicitar del Fiscal que dictamine ó intervenga cuando se trate de cuestiones derivadas del contrato de trabajo, pero sin convertirse en defensor del obrero.

El Sr. Manresa hace observar que en los pueblos no hay más Fiscales que los del Juzgado municipal, y que la superior representación de ese Ministerio está en las Audiencias.

El Sr. Presidente expone á la consideración del Sr. Moret que, habiéndose huído antes de la justicia municipal, se recurría á ella ahora.

El Sr. Moret contesta que le basta con que se siente el principio, porque, en la práctica, la Fiscalía del Supremo se encargará de buscar facilidades para el servicio.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Moret, es aprobada por nueve votos contra siete y una abstención.

Señores que dijeron *sí*: Gómez Latorre, Largo Caballero, Maluquer, Mora, Moret, Ormaechea, Rubio, Serrano y Canalejas. Total, 9.

Señores que dijeron *no*: Alvarez, Azcárate, H. Iglesias, Manresa, Mochales, Moreno Rodríguez y Santamaría. Total, 7.

Se abstuvo el Sr. Salillas.

Seguidamente se aprueba la adición del Sr. Ormaechea respecto de las Asociaciones, para que puedan representar á los obreros en los juicios derivados del contrato de trabajo, quedando todas las enmiendas aprobadas en este artículo pendientes de nueva redacción de la ponencia.

Sesión celebrada el día 29 de Abril de 1905.

Sin discusión se aprueba la nueva redacción del art. 30 y los artículos 31 (base 28), 32 (base 29), 33 (base 30) y el párrafo y condición 1.^a del 34 (base 31).

Leída la 2.^a condición de este artículo,

El Sr. Largo Caballero cree necesaria una aclaración, pues á su juicio, tal como está redactado el párrafo, parece que á los trabajos en despoblado no se les podrá aplicar la disposición en lo relativo á la jornada y en lo que afecta al aumento del salario en las horas extraordinarias.

En análogos términos se expresa el Sr. Canalejas, y después de una breve discusión, en que intervienen los dos citados señores y los Sres. Marqués de Mochales, Moret y el Sr. Presidente, se aprueba la redacción propuesta por este último, que consiste en suprimir la excepción consignada al final del párrafo y añadir al inciso que dice «por motivos de urgencia», este otro: «ó por tratarse de trabajo en despoblado».

El Sr. Manresa propone que donde dice «autoridad de que dependa la obra», se diga «encargado de la obra», para evitar las dilaciones de un expediente en momento de urgencia.

Aceptada la enmienda por la ponencia, es aprobada sin discusión.

El Sr. Ormaechea propone que se fije á la jornada extraordinaria un límite máximo de diez horas, pues el Estado debe ser el primero en dar el buen ejemplo de evitar que, con pretexto injustificado, se abrume á los trabajadores con jornadas excesivas.

El Sr. Presidente hace observar la dificultad que siempre existe para establecer esta clase de límite, pues el de diez pudiera parecer exiguo para un trabajo extraordinario, y otro superior, por ejemplo, el de doce, aunque sólo aplicado en estos casos, podría hacer creer que el Instituto considera razonable aquella jornada.

El Sr. Manresa se opone á la proposición del Sr. Ormaechea, por entender que, tratándose de trabajo extraordinario y de urgencia, no es posible fijar límite, pues la duración de aquéllos ha de ser impuesta por las circunstancias.

El Sr. Salillas hace observar que el tipo de obras en despoblado es el de las carreteras, donde los obreros establecen su residencia, no acudiendo al poblado sino una vez en cada quincena para proporcionarse sus elementos de vida. Organizado así el trabajo, hay siempre

limitación de jornada; pero conviene establecerla en la Ley, fijando el límite de diez horas. En los trabajos realmente extraordinarios no es posible esta limitación.

El Sr. Conde y Luque dice que, siendo el autor de este artículo el Sr. Inchaurreandieta, persona peritísima en estas materias y que conoce prácticamente la organización de los trabajos en el campo, convendría oírle antes de resolver.

El Sr. Canalejas opina que lo principal es poner coto á los posibles abusos del contratista ó director de la obra, estableciendo límites que las partes contratantes no puedan pasar sino en casos extraordinarios. No cree que haya dificultad alguna en señalar estos límites, por tratarse de obras públicas, donde todo debe estar perfectamente previsto por el Estado.

Después de una breve discusión, en la que intervienen los señores Marqués de Mochales, Dato, Salillas, Canalejas, Vizconde de Eza y el Sr. Presidente, se acuerda dejar pendiente este párrafo hasta que sobre él pueda ilustrar al Instituto el ponente Sr. Inchaurreandieta.

Sin discusión se aprueban las condiciones 3.^a, 4.^a y 6.^a de este artículo 34, y la 5.^a en la siguiente forma: «5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, etc.»

Art. 35 (base 32). Es aprobado sin discusión.

Art. 36 (base 33). El Sr. Marqués de Mochales pregunta si los beneficios concedidos por este artículo se extienden también á los obreros de los contratistas de obras públicas.

El Sr. Presidente, en nombre de la ponencia, contesta negativamente.

Después de una discusión, en que intervienen los señores mencionados, y además los Sres. Canalejas y Manresa, se acuerda dejar pendiente este artículo, para discutirlo nuevamente, en vista de la gravedad que entraña.

Acuérdase también, á propuesta de la ponencia, suprimir la base 34, por ser innecesaria, con lo cual queda aprobado el proyecto de Ley de Contrato del trabajo, aunque pendientes de discusión las bases 14 y 33, y núm. 2.^o de la 31.

Sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1905.

El Sr. Presidente recuerda que de este proyecto quedaron aplazados para el final tres extremos, que corresponden á distintos artícu-

los, á saber: lo referente á Economatos, á las horas extraordinarias para la jornada de trabajo en despoblado y lo relativo á los derechos pasivos de los obreros; recuerda también que el Instituto adoptó la resolución de oír al Sr. Inchaurrendieta, individuo de la ponencia, para preparar el acuerdo sobre el segundo de los extremos indicados, motivo por el cual, estando presente dicho señor, abría discusión acerca de ello, concediéndole la palabra.

El Sr. Inchaurrendieta agradece á la Corporación esta deferencia, y manifiesta que, para regular las horas en el trabajo en despoblado, es preciso tener en cuenta dos circunstancias: la época del año y el estado de la obra. Así como, en invierno, la jornada de ocho horas es aceptable, reducida á ese límite, en verano, no sería beneficioso, porque se obligaría al obrero á permanecer inactivo gran parte del día, con peligro para él, además, porque se le privaría de la retribución necesaria para atender al sostenimiento de su familia, máxime cuando la experiencia demuestra que con diez horas de trabajo en la forma reposada, y con los descansos que se usan en esta clase de labores, la salud del obrero no se resiente, y acaba la jornada con bastante vigor. La verdadera cuestión se presenta al fijar el precio de las horas extraordinarias, que no puede ser, en su opinión, de vez y media el precio que rige para las ordinarias, atendiendo á que el contratista está sometido á los precios de la subasta, y éstos se gradúan sin el cálculo del mayor precio del trabajo en dichas horas; resultaría, pues, á la postre, que, caso de admitirse ese tipo de precio, el contratista no se saldría de los límites de la jornada ordinaria, huyendo del mayor coste de la mano de obra. Afirma que el trabajador de las obras en despoblado es casi siempre el labrador desacomodado, y hace algunas consideraciones, fundadas en la experiencia, para demostrar el perjuicio que sobrevendría á esta clase de obreros si se aceptase una jornada menor de diez horas y el sobreprecio de vez y media para las extraordinarias.

El Sr. Ormaechea contesta al Sr. Inchaurrendieta, y hace constar que lo del sobreprecio de la labor extraordinaria es ya acuerdo del Instituto, quedando reducido lo que se ha de acordar ahora al límite de dicha labor, extremo en el que no ve inconveniente para aceptar el de diez horas que acaba de proponerse por el Sr. Inchaurrendieta. Declara que ha oído con gusto las afirmaciones de este señor, á propósito de la vida especial de los obreros de que se trata, pues rechaza la idea de que al sobreprecio que se pretende se opongan los contratistas cuando todo estriba en que sea mayor el tipo de subasta, y para fijarlo se tenga en cuenta esta circunstancia. Sostiene que la tendencia de

esta disposición no es otra que la de convertir al Estado en una especie de patrono modelo, pero no buscar ahorros en los presupuestos del mismo.

El Sr. Inchaurreandieta rectifica brevemente, insistiendo en que los contratistas renunciarán á las horas extraordinarias y causarán con ello perjuicio á los obreros, cuyo jornal corriente apenas les alcanza para la propia subsistencia.

El Sr. Presidente declara que, efectivamente, lo que quedó por acordar fué lo relativo al límite de la jornada extraordinaria, y, en vista de la conformidad manifestada por el Sr. Ormaechea, pregunta al Instituto si aquél se fija en las diez horas que se ha propuesto.

Así se acuerda.

Acto seguido, el Sr. Presidente pone á discusión el extremo referente á los Economatos (base 14 del proyecto), recordando lo ocurrido respecto de este particular y las enmiendas presentadas por los señores Marqués de Mochales y Moret, y el debate que se suscitó acerca de si los Economatos deberían seguir suministrando víveres á los obreros en caso de huelga. Dice que la ponencia, en vista de estos antecedentes, había dado nueva redacción á la base, añadiendo sólo lo referente á la autorización previa de las Juntas locales para el funcionamiento de los Economatos. La nueva redacción que propone la ponencia es la siguiente:

Art. 13 (base 14).

«Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.^a Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- 4.^a Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores no puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.»

El Sr. Ormaechea considera conveniente que se añada «que el suministro ha de continuar en caso de huelga».

El Sr. Presidente contesta que para eso sería preciso definir lo

que se entiende por huelga, y esto no corresponde al proyecto de contrato de trabajo; lo más que puede hacerse es aludir al despido, porque se efectúa dentro de la vida normal del trabajo, á diferencia de la huelga, que es un estado de lucha.

Se aprueba en votación ordinaria la nueva redacción de esta base.

Art. 36.

El Sr. Presidente recuerda al Instituto que fué objeto de detenida discusión este artículo, por creer algunos Sres. Vocales que la declaración de derechos pasivos que en el mismo se hace comprendía á los servicios y monopolios que el Estado tiene acordados, como los tabacos, los explosivos, etc., á lo cual se oponía que, si bien algunos de esos servicios son arrendados, otros, como los de ferrocarriles, son concesiones, no arrendamientos, y se oponía también el que en los contratos de arrendamiento no se hablaba para nada de la obligación que ahora se pretende imponer.

El Sr. Moret hace observar que en las minas de Almadén, el obrero tiene derecho á una pensión, llamada de socorro, mucho antes de los veinte años de servicios, y pudiera ocurrir que si en otros establecimientos del Estado sucede lo mismo, ó algo parecido, el proyecto que se discute perjudicaría á los obreros que disfrutaran esos beneficios, por lo que sería conveniente exceptuar los que se encuentran en las condiciones mencionadas. Por lo demás, cree que los ferrocarriles no pueden considerarse como servicios arrendados, y que en las obras públicas será en muchos casos difícil, si no imposible, seguir el historial de cada obrero, para ver si reúne los requisitos exigidos en la base de que se ocupa el Instituto.

El Sr. Dato expone que el Sr. Vizconde de Eza le encargó hiciese constar su deseo de intervenir en esta cuestión, y á ello replica el Sr. Presidente que lo que el referido Sr. Vocal deseaba era enlazar este asunto con las Cajas de retiro, que no es precisamente lo que ahora se discute.

Después de breve discusión, se aprueba la concesión de derechos pasivos para los obreros del Estado, conceptuándose como tales, según propone el Sr. Dato, los que presten servicio en las fábricas, talleres, arsenales y minas del Estado, siempre que no disfruten igual ó mayor beneficio por otras Leyes ó por los Reglamentos de régimen interior de esas dependencias.

El Sr. Manresa pide que se fije como regulador, á semejanza de lo que se hace con los empleados públicos, el jornal mayor que haya disfrutado el obrero durante dos años.

El Sr. Moret, después de manifestar su conformidad con esta pro-

posición, pide que se fije un máximo de pensión, pareciéndole el más adecuado el de una peseta, que es el que más se aproxima al establecido en otras legislaciones, especialmente en la inglesa.

Parécele alto este tipo al Sr. Manresa, y el Sr. Moret le hace observar que el proyecto habrá de ir á los Cuerpos Colegisladores, donde lo discutirán los encargados de velar por los intereses del Estado.

El Sr. Gómez Latorre cree que debe suprimirse el inciso «que no cuenten con otro recurso», porque es lo probable que no se pueda hacer bien esta investigación, y, en cambio, sí se puede convertir en un arma contra el obrero.

El Sr. Presidente considera atinada esta observación, pues aunque toda la legislación referente á derechos pasivos debe inspirarse en el principio de que no los disfrutarán más que los necesitados, es lo cierto que, en la práctica, no pasa así, y no deberá empezarse el rigor por los más desamparados.

Se aprueba la nueva redacción de este artículo en la siguiente forma:

«Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por las Leyes ó Reglamentos especiales no tuviere derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años, cuando queden sin otros medios de subsistencia.»

El Sr. Presidente advierte que para el próximo día traerá redactados la ponencia los particulares referentes á los alimentos á que hace alusión el art. 13, y el nuevo artículo relativo á las disposiciones de esta Ley, que no pueden variarse por la voluntad de las partes.

Se suspende esta discusión.

Sesión celebrada el día 11 de Mayo de 1905.

Se aprueba la redacción definitiva de los artículos 4.º, 9.º, 10, 15 y 22, y queda aprobado el proyecto de Ley, acordándose que quede sobre la mesa hasta la sesión próxima, por si alguno de los Sres. Vocales quisiese examinarlo antes de ser publicado en el *Boletín*.

SEGUNDA PARTE

Antecedentes.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado al Congreso por el Sr. Ministro de la Gobernación, D. Bernabé Dávila.

Á LAS CORTES

Considera el Gobierno como uno de sus más fundamentales deberes y decididos propósitos el de incorporar á nuestro derecho la fecunda labor del Instituto de Reformas Sociales, que en cumplimiento de los fines para que fué creado, viene preparando la legislación reclamada por las legítimas ansias de bienestar y mejoramiento de las clases obreras, por la necesidad de suavizar las luchas entre el capital y el trabajo, procurando establecer aquellas relaciones jurídicas cuya bondad ha sido reconocida por la Ciencia, cuya necesidad y conveniencia proclaman la práctica y el ejemplo de las legislaciones extranjeras.

Entre las múltiples cuestiones de carácter económico-social que más frecuentemente provocan gravísimos conflictos entre patronos y obreros, se encuentran aquellas que, como el salario, forma de pago, duración de la jornada, reglamentación de los servicios, afectan al contrato de trabajo. Y como el interés social exige disminuir en lo posible esas diferencias, el Gobierno estima de ineludible necesidad y urgencia someter á la deliberación y voto de las Cortes el proyecto de Ley formulado por el Instituto de Reformas Sociales sobre el contrato de trabajo, como único medio de lograr que las relaciones entre obreros y patronos se desenvuelvan en la esfera del derecho, perdiendo el carácter de violencia que con dolorosa frecuencia revisten al presente.

Por su singular naturaleza, el contrato de trabajo no podía regu-

larse por los preceptos generales de las obligaciones, y ya el Código civil insinuó la necesidad de Leyes y Reglamentos especiales que determinasen las relaciones jurídicas de los contratantes. Atendiendo á dicha necesidad se dictaron varias disposiciones ministeriales, encaminadas unas á asegurar la vida de los obreros empleados por el Estado ó los concesionarios de obras públicas; otras á reconocer el derecho á la huelga, á dar estabilidad á los contratos, y, por último, el Real decreto de 20 de Junio de 1902 vino á reunir aquellas disposiciones y hacerlas extensivas á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares cuya tutela corresponde al Gobierno, realizando así un ensayo que habría de preparar la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia.

Inspirado en aquellos antecedentes y en las enseñanzas recogidas con escrupuloso cuidado del estado de la producción, organización y remuneración del trabajo, condición de los obreros y de cuantas manifestaciones ofrece la lucha social contemporánea, el proyecto de Ley que se somete á las Cortes es fruto de un estudio meritisimo y completo de tan interesante problema.

Aparte aquellos principios generales que son comunes á todos los contratos, informan el proyecto los que son propios de su especial naturaleza. Y así, en orden á la capacidad de los contratantes, se reconoce la personalidad de los Sindicatos ó Asociaciones de obreros para contratar, responder de las obligaciones y ejercitar las acciones y derechos que correspondan á sus asociados; en cuanto al contenido del contrato, se preceptúa la determinación en cada caso del servicio, la duración de la jornada, las bases de retribución y formas de pago, la prohibición de aquellos pactos que pudieran coartar la libertad del obrero, las recíprocas obligaciones y derechos de éste y del patrón, la reglamentación de la industria; en una palabra, cuantas disposiciones puedan prevenir las causas del conflicto que la relación entre los contratantes ofrece hoy en la práctica.

Por lo que se refiere á la resolución y extinción del contrato de trabajo, son también precisas las disposiciones del proyecto, que sin limitar ni restringir la libertad de patronos ni de obreros, procura dar á unos y otros aquellas garantías necesarias á su respectivo interés, fijando las causas de rescisión y estableciendo indemnizaciones recíprocas para los casos de despido voluntario ó incumplimiento del contrato.

Consecuente el proyecto con los principios que informan los trabajos de codificación de las Leyes del trabajo, establece los Jurados mixtos de patronos y obreros para la resolución de las cuestiones á

que la interpretación ó cumplimiento de los contratos dieren lugar, y, por último, determina las condiciones á que han de ajustarse los que celebre la Administración ó sus subrogados los concesionarios ó contratistas de obras y servicios públicos. Añade el proyecto una novedad reclamada por razones de justicia y de humanidad que no es posible desconocer: la pensión de retiro vitalicia para el obrero que á los veinte años de trabajo en obras ó servicios del Estado se incapacite para seguir prestándolos.

No necesita el Ministro que suscribe añadir á esta brevisima indicación del contenido del proyecto razones que justifiquen su articulado. De una parte la autoridad y prestigios del Instituto de Reformas Sociales que lo han elaborado, de otra la sabiduría del Parlamento que ha de examinar y aprobarlo, excusan al Gobierno de toda disertación respecto á los motivos de una Ley, hace tiempo señalados en las costumbres y en los hechos que la realidad ofrece y las necesidades económico-sociales demandan.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año; y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de

ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos correspondan.

Art. 4.º El contrato del trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato del trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiere estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda en ningún caso exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que, directa ó indirectamente, obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.^a Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.^a Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.^o A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.^o A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material.

3.^o A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.^o A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste, y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.^o Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.^o Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.^o Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.^o Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.^o Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebrante ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro; en él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.^a Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.^a Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.^o A cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo.

2.^o A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.^o A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor de un 50 por 100, como minimum, al correspondiente á la ordinaria.

4.^o A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 1.º del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el número 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del art. 1.924 del repetido Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del número 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo, para caso de muerte del obrero, hállanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patronato, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono, ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días, por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

- 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.
- 2.º Por el mutuo disenso.
- 3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la indisciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivos de rescisión: la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato, ó en el Reglamento anterior á él, ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero, han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes de trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despedido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por Jurados mixtos de patronos y obreros. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En tanto no se constituyan los Jurados mixtos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo, con la debida claridad, las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales, ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario, y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado, podrá pagarse por quincenas.

5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.^a Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros se constituirá un fondo, que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicarán

por los directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

< Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*.

El 12 de Noviembre del mismo año se nombró la Comisión para entender en el proyecto de Ley sobre contrato de trabajo.

Proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo, presentado al Senado por el Sr. Ministro de la Gobernación, D. Juan de la Cierva, y reproducido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

A LAS CORTES

Animado este Gobierno, como sus predecesores, del vivo anhelo de incorporar á nuestra legislación la fecunda y meritoria labor por el Instituto de Reformas Sociales realizada, habría intentado hace meses la regulación de una Ley especial del contrato de trabajo si no hubiera estimado necesario arbitrar antes un órgano procesal más idóneo que el de los Tribunales ordinarios para conocer de las mil incidencias que en la aplicación del contrato individual pueden surgir y remover previamente también el obstáculo que para la formación de colectividades contratantes, patronales y obreras, entraña ese

arcaico y todavía no derogado art. 556 del Código penal, que prohíbe coligarse para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, entregando en cada caso el ejercicio del derecho constitucional de asociación á las interpretaciones que del adverbio puedan hacer los juzgadores.

Por eso precedieron al actual proyecto el de Tribunales industriales, convertido ya en Ley, y el de huelgas y coligaciones, que deroga ese art. 556, reconociendo y regulando el derecho á la huelga. Confía el Ministro que suscribe en la pronta aprobación de este último por el Congreso, porque sólo entonces estará franqueado el camino legal para la implantación de las reformas que se contienen en este proyecto, reproducción sustancial del elaborado antaño por el Instituto, y en Noviembre de 1906 presentado á las Cortes por el Ministro de la Gobernación, Sr. Dávila.

El Gobierno, sin embargo, ha creído conveniente introducir en él las modificaciones que á continuación se enumeran y razonan.

Aplicando al caso presente un criterio con repetición mantenido por nuestro Parlamento en otras Leyes de carácter social, se desglosan ahora de la denominación genérica de contratos de trabajo los agrícolas y los domésticos, que si tienen con los industriales y mercantiles notorias analogías, presentan, por otra parte, diferencias tan esenciales, que obligan al legislador á regularlas en Leyes distintas, porque la heterogeneidad de la materia legislable dificulta, cuando no imposibilita, la especialización de las disposiciones, resorte capital para su eficacia.

Objeto de singular atención y estudio fué para el Gobierno el remedio capaz de contener dentro de los límites jurídicos los impulsos explotadores de la codicia y los suicidas de la miseria, sin mermar, con trabas enervadoras de la energía nacional, el derecho á la libre contratación.

El Instituto de Reformas Sociales y el Sr. Dávila creyeron lograrlos imponiendo la duración de ocho horas para la jornada de trabajo, salvo pacto en contrario, y prohibiendo la jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva.

El Ministro que suscribe receló que la aplicación de este principio no se proporcionaría en la realidad con la excelencia del propósito que la inspirara, porque el límite de las ocho horas, como cualquier otro, aun inferior, previa y generalmente adoptado, daría al precepto legal una rigidez incompatible con la variedad inmensa de la vida; alentaría los encontrados estímulos que para burlarle se concertarían á diario, y resultaría tanto más ineficaz, cuanto que, en lo

referente al salario, no tropezaban los contratantes con análoga disposición.

Por eso estimó preferible declarar nulas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan una jornada excesiva y un salario no remunerador, dejando á los Tribunales competentes, que lo serán los industriales, donde estén constituidos, y donde no, los municipales, la apreciación de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales del obrero, las especiales de la localidad y las particulares del servicio ó trabajo. Cuando la inspección industrial adquiriera el pleno desenvolvimiento legal, iniciado ya en disposiciones ministeriales recientes, podrá completarse este precepto, facultando á los Inspectores para pedir de oficio la nulidad de aquellos contratos en los que la necesidad y el egoísmo, confabulados, pactaron cláusulas lesivas para los eternos principios jurídicos que encomiendan al Estado la defensa de la sociedad y la de sus miembros.

Los últimos artículos del proyecto de 1906 no se reproducen en éste. Establecíanse allí condiciones especiales para el contrato que con sus obreros celebre la Administración del Estado, invadiendo el Poder legislativo, á juicio del Ministro que suscribe, la facultad reglamentaria que sólo al ejecutivo incumbe. Es el Estado, para los efectos de la presente Ley, un patrono más á quien obligan, como á todos, sus preceptos; y si la índole de una determinada suerte de trabajos ó servicios reclama disposiciones singulares, pueden y deben ellas adoptarse, y repetidamente se adoptaron, por el Ministro del ramo, como nadie capacitado para aplicar á la singularidad remedios idóneos.

Y Por ejemplo, el derecho que en aquel proyecto se reconocía á quienes hubiesen trabajado veinte años en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado para percibir una pensión vitalicia cuando se inutilizaren para el trabajo, puede ampliarse en beneficio del obrero, que, señaladamente en las minas, logra rara vez completar período tan largo de servicios, sólo con hacer efectiva la facultad del párrafo 2.º del art. 39 de la reciente Ley de 27 de Febrero de 1908 creando el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de abordar, apenas ese Instituto se constituya y funcione, el problema total de los retiros obreros, por medio de una Ley que comprenda á los del Estado como á todos los demás trabajadores españoles. 7

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo.

Artículo 1.º Quedan sujetos á las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación retribuida de servicios manuales de carácter económico.

Se exceptúan los agrícolas, cuando no se haga uso de motores mecánicos; los domésticos, los de aprendizaje y los que celebren las Casas navieras con los tripulantes de sus buques.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de edad necesitarán la autorización de sus representantes legales. Los patronos contratantes comunicarán á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebren con menores de diez y ocho años. La mujer casada, no separada legalmente, ó de hecho, de su marido, necesitará, para contratar y percibir la remuneración de su trabajo, la autorización previa, expresa ó tácita del mismo.

Art. 3.º Los patronos y los obreros pueden contratar colectivamente el trabajo, constituyendo entonces una personalidad distinta de los asociados, que asumirá los derechos y las obligaciones, ejercerá las acciones y quedará sujeta á las responsabilidades que se deriven del contrato.

Art. 4.º El contrato de trabajo se presume siempre existente. Cuando se consigne por escrito, estará exento del impuesto del Timbre y Derechos reales; cuando fuere verbal, salvo prueba en contrario, se entenderá acomodado á las prescripciones de esta Ley, y, para lo no previsto en ella, á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Art. 5.º Son cláusulas nulas, y no obligarán á los contratantes, aun cuando se incluyan en el contrato: 1.ª Las en que se estipule una jornada excesiva á juicio del Tribunal competente; 2.ª Las en que se estipule un jornal que no sea remunerador á juicio también del Tribunal competente; 3.ª Las en que se acepte el pago total ó parcial del salario en especie; 4.ª Las en que se convenga para la percepción del salario plazo más largo que el de una quincena; 5.ª Las en que se pacte el abono del salario en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, cuando no se trate de obreros en esos establecimientos; 6.ª Las que entrañen obligación directa ó indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas ó lugares determinados; 7.ª Las que permitan

retener del salario del obrero, en concepto de multa, más de la sexta parte del jornal; 8.^a Las que impliquen renuncia ó limitación de los derechos políticos ó civiles de los contratantes; 9.^a Las que constituyan renuncia, por parte del obrero, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra, y 10.^a Todas las demás que impliquen renuncia de algún derecho consagrado á favor del obrero en las Leyes generales ó en las especiales de protección y tutela de los trabajadores.

Art. 6.^o En todas las fábricas, talleres y establecimientos industriales ó mercantiles en que se dé trabajo á más de 50 obreros, así como en las oficinas de las Empresas que empleen el mismo ó mayor número de trabajadores, deberá colocarse en sitio visible, en letra clara, y con la firma del propietario ó patrono, ó del Director ó Gerente de la Empresa, el Reglamento de la industria, donde se especifiquen las condiciones generales del contrato del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.^o Exposición clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas destinados al descanso ó alimentación.

2.^o Instrucciones para la limpieza de la maquinaria; aparatos, talleres y locales; tiempo y modo en que han de hacerse, y medidas de prevención que deberán adoptarse.

3.^o Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.^o Prescripciones sobre seguridad é higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros víctimas de un accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlo.

5.^o Determinación de las multas en que incurrirán los contratantes por las infracciones del contrato, y

6.^o Todas las demás condiciones legítimas que se estimen oportunas.

Cuando en el taller, fábrica ó establecimiento trabajen menos de 50 obreros, y cuando el número de los que sirvan á una Empresa sea inferior, se entenderá que las condiciones generales del contrato se acomodan á los usos y costumbres que rigen para el oficio en la localidad.

Art. 7.^o Son condiciones especiales del contrato de trabajo:

1.^a La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado.

2.^a La expresión de si el trabajo se ha de prestar por tiempo indefinido, por unidad de tiempo, para obra determinada, por unidad de obra ó por tarea.

3.^a El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

4.^a La estipulación eventual de realizar la obra ó de completar el servicio en un plazo determinado, así como la de trabajar, en casos de urgencia ó circunstancias anormales, en horas extraordinarias, debiendo señalarse entonces el aumento de salario que en este caso percibirá el obrero, y que habrá de ser mayor, en un 50 por 100 como minimum, al de cada hora ordinaria.

Cuando no consten las condiciones especiales del contrato de trabajo, se estará á la costumbre local del oficio ó servicio.

Art. 8.^o Los contratantes no estarán sujetos á otras multas ó correcciones, por razón del contrato, que las expresamente estipuladas en el contrato mismo; y las que procedan, sólo se harán efectivas previo el consentimiento del interesado ó la sentencia firme del Tribunal competente.

Art. 9.^o Cualquiera de las partes puede rescindir libremente el contrato, denunciándolo con ocho días de anticipación ó abonando á la contraria el importe del jornal correspondiente á los días que transcurran desde el en que se denunció al en que se abandona ó retira el trabajo hasta completar los ocho días.

Art. 10. El contrato de trabajo podrá rescindirse sin indemnización:

- 1.^o Por muerte ó incapacidad física de alguna de las partes.
- 2.^o Por mutuo consentimiento.
- 3.^o Por fuerza mayor.
- 4.^o Por causa justa.

Serán causas justas para el patrono: la infracción del contrato por parte del obrero, cuando no sea de las que den lugar á multa, ó cuando, siéndolo, con arreglo al art. 8.^o se negare el obrero á satisfacerla; la indisciplina ó desobediencia del obrero, ó las injurias ó malos tratamientos contra sus jefes ó compañeros.

Serán causas justas para el obrero: la infracción del contrato por parte del patrono, en las mismas condiciones que el párrafo determina; las injurias y malos tratamientos por parte del patrono ó de sus dependientes, y la modificación introducida por el patrono, sin su consentimiento, en las condiciones generales ó especiales.

Art. 11. De las cuestiones que surjan con ocasión de esta Ley conocerán los Tribunales industriales, donde los hubiere, y donde no, el Juez municipal con los adjuntos.

Art. 12. La indemnización que una parte deba satisfacer á la otra por el incumplimiento de las obligaciones contratadas se regirá, como todo lo no previsto en esta Ley, por las disposiciones generales de los Códigos civil y mercantil.

Madrid 29 de Mayo de 1908.—El Ministro de la Gobernación,
J. de la Cierva.

Información pública abierta en el Senado sobre el anterior proyecto de Ley. ⁽¹⁾

Informe del Senador D. Pablo de Alzola.

Extracto del texto y conclusiones. — Después de exponer diversas consideraciones generales acerca del preámbulo del proyecto y de su alcance, he procedido al examen del articulado.

Entiendo que en el párrafo 1.º del art. 2.º huelgan las palabras finales, *de carácter económico*, porque la prestación retribuida de servicios manuales reviste esta índole, sin necesidad de aquella redundancia.

En el párrafo 2.º se exceptúan del texto de la Ley los contratos agrícolas y los domésticos, lo cual no aparece bastante justificado en la heterogeneidad de la materia legíslable á que alude el preámbulo.

A pesar de la deficiente atención que presta nuestro Código civil á estos asuntos, consagra cierta preferencia, en los artículos 1.583 y siguientes, al «servicio de criados y trabajadores», estableciendo algunas reglas para despedir á los criados domésticos, de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, y como las labores agrícolas abarcan el mayor número de obreros españoles y el servicio doméstico es tan extenso, valía la pena de no haberlos excluido de la Ley. Precisamente se halla desorganizado en España este último, mereciendo que el legislador fije las disposiciones necesarias para regular la entrada y salida de sirvientes, que, con el régimen actual, se confabulan en ocasiones para abandonar simultáneamente, y en momentos críticos, la casa, y en otras ocasiones despiden los amos violentamente, y aun de noche, á jóvenes criadas, exponiéndolas á los peligros consiguientes.

Otro ramo muy importante es el de los dependientes de comercio, al que tampoco se hace alusión, y que en Francia dió lugar á la Ley

(1) Los documentos de esta Información han sido facilitados al Instituto por la Secretaría del Senado.

del año 1900, que obliga á colocar sillas en los establecimientos para evitar á las señoritas la fatiga proveniente de largas tareas hechas de pie y sin un solo momento de descanso.

Previene el párrafo 2.º del art. 2.º que «los patronos contratantes comunicarán á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebren con menores de diez y ocho años». Como la Ley vigente autoriza la prestación de servicios desde catorce años, no se me alcanza la finalidad de esta medida, de carácter formalista y burocrática, que tiende á satisfacer una mera curiosidad, opinando que debe suprimirse dicho párrafo.

Según el art. 4.º, se presume siempre existente el contrato de trabajo, aunque generalmente el pacto es verbal. En Francia se hace por escrito, á partir de la mensualidad de 150 francos.

El art. 5.º señala las cláusulas nulas que no obligarán á los contratantes, aun cuando se incluyan en el contrato.

Dice la primera: «Las en que se estipule una jornada excesiva, á juicio del Tribunal competente»; y la segunda: «Las en que se estipule un jornal que no sea remunerador, á juicio también del mismo».

Ambas encierran una gravedad extraordinaria, un peligro inminente para la marcha y desarrollo de nuestra deficiente industria; se prestan á que se extienda la anarquía en el régimen del trabajo fabril, y encierran una gran injusticia al oprimir indebidamente á los patronos que mejor retribuyen en España al personal obrero, manteniendo el sistema actual en el servicio doméstico y en las labores agrícolas.

Los Tribunales competentes para regular las horas de trabajo y el jornal mínimo serán, según el preámbulo del proyecto de Ley, los industriales, creados por la promulgada en 12 de Mayo último, compuestos del Juez de primera instancia, de tres Jurados elegidos por los obreros y tres por los patronos, á quienes por ministerio de la Ley en proyecto se les concedería la facultad omnimoda de regular las horas de trabajo y el salario mínimo.

Equilibradas en estos Tribunales las fuerzas representativas del capital y del trabajo, pero siendo, según demuestra la práctica, más asiduos los Vocales obreros, podrían, aprovechando ausencias ó enfermedades, tomar medidas violentas para reducir la jornada á ocho horas, conforme á las aspiraciones y al programa del partido socialista, y aun á un período más corto para la tarea, elevando simultáneamente los jornales y originando una revolución en la marcha industrial. Pero habiendo tantos Tribunales como partidos judiciales, se dará el caso de que en dos fábricas de la misma índole, situadas á

pocos kilómetros de distancia, regidas por elementos de composición distinta, se sujeten en su competencia mercantil á reglas totalmente diferentes, que pueden determinar la quiebra de la que se halla en la esfera de acción de algunos agitadores que se posesionen de aquellos Tribunales.

El Estado no puede ni debe abdicar funciones legislativas que abarcan la totalidad del territorio, entregando al azar y al capricho la regulación de las bases fundamentales del trabajo, para exponerse á sabiendas á traer el caos y una serie de conflictos en tan delicadas materias. En Francia y en otros países se han dictado diversas Leyes para fijar las horas de trabajo en las fábricas y talleres, y por ningún concepto debe renunciar la sabiduría de los Altos Poderes al ejercicio de sus funciones, dejándolas en manos de entidades locales que, con su diversidad de criterio, establecen un régimen de disparidad y anarquía.

Opino, por tanto, que deben suprimirse las cláusulas 1.^a y 2.^a del artículo 5.^o, sustituyéndolas con las siguientes:

«1.^a Las en que se estipule una labor inhumana que ponga en peligro la salud de los obreros.

2.^a Cuando se trate de trabajos inmorales ó encaminados contra el orden público.»

Nada tengo que objètar al texto de las cláusulas siguientes del artículo 5.^o, desde la 3.^a hasta la 10 inclusive

El art. 6.^o se refiere á las condiciones esenciales que debe comprender el Reglamento de una industria; pero no siendo prudente que las Leyes señalen solamente los derechos de los obreros, sino también sus deberes, propongo la adición con el núm. 5.^o, la siguiente, que figura en la legislación de otros países:

«5.^o Las obligaciones del personal obrero de trabajar con sujeción á las reglas del arte, cuidar los útiles y herramientas, no desperdiciar materiales y someterse á la disciplina del taller.»

El núm. 5.^o del proyecto pasa á ser 6.^o, añadiendo: «A determinación de las multas», las palabras *y otras penalidades*, porque la infracción del contrato puede ocasionar la expulsión, en vez de multa, y también el tanto de culpa pasado á los Tribunales.

Trata el art. 7.^o de las condiciones especiales del contrato de trabajo, señalando como aumento mínimo del salario, en las horas extraordinarias, el 50 por 100. Resulta muy expuesto á errores el señalamiento de un tipo fijo, siendo, á mi parecer, preferible suprimirlo, reduciéndolo en todo caso al 25 por 100.

Dice el art. 8.º que «los contratantes no estarán sujetos á otras multas ó correcciones, por razón del contrato, que las expresamente estipuladas en el contrato mismo». Como generalmente no existe el contrato que se sustituye por el Reglamento, se deben agregar las palabras «ó en el Reglamento del taller».

El final del artículo citado dispone que sólo podrán cobrar las multas con el consentimiento del interesado, lo cual viene á barrenar por completo la disciplina de las fábricas, siendo á la postre perjudicial á los obreros, á quienes el patrono se verá precisado á despedir, en caso de negativa á sujetarse á la corrección, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Como pudiera argüirse que la exacción de las multas obedece á veces á miras de codicia, propongo para el segundo párrafo del art. 8.º la sustitución por lo siguiente: «Las multas impuestas se harán efectivas por los patronos, pero con la obligación de destinar su importe á las instituciones de previsión creadas en favor de los obreros. En su defecto, se distribuirá aquel fondo entre las viudas de los mismos que no hayan alcanzado indemnización con arreglo á la Ley de Accidentes del trabajo.»

Llamo la atención acerca del texto del art. 9.º, que establece la obligación de abonar ocho días de jornal en las despedidas, por prestarse á abusos y no parecerme su redacción suficientemente clara.

Madrid 24 de Junio de 1908.—*Pablo de Alzola.*

Informe del Senador D. Luis de Landecho.

Observaciones al proyecto de Ley de contrato de trabajo. — Redactado este proyecto, pensando principalmente en la gran industria, se ha creído completarlo dedicando un párrafo, en el art. 6.º, á la pequeña industria; pero existen algunas que, como las de la edificación, no tienen talleres propiamente dichos, á las que concurren operarios de diversas procedencias y de diferentes oficios, algunos de los cuales tienen su taller especial al mismo tiempo que trabajan en la obra que se edifica, por lo que estas obras no se clasifican bien con la división aceptada.

En el art. 6.º se determina el número de obreros que clasifican las industrias, y en la edificación varía este número necesariamente casi á diario, por ser muy varias las necesidades á que en cada momento hay que atender en ellas. Esta variedad exige alguna mayor explica-

ción de las relaciones que en las obras de la edificación haya de haber entre operarios y patronos.

Los artículos 5.º y 10 hacen que, no pudiendo contratarse el despido de los operarios, y que sólo por causa justa pueda tener lugar, cuando, por ejemplo, se presentase borracho un operario en la obra, sería necesario (si el interesado no se aviniese á dejar el trabajo) pagarle ocho días de jornal (art. 9.º), puesto que la causa justa había de apreciarla el Tribunal competente, que no podría actuar en el momento, y que, en su día, tendría que atenerse al testimonio de los operarios compañeros del despido, testimonio que difícilmente será todo lo desinteresado que á la justicia conviniera.

Parece claro que el sentido del art. 7.º, en su párrafo 4.º, ha de ser que el pago del sobrejornal por horas extraordinarias sea solamente para los operarios que han trabajado ya en las horas ordinarias; pero convendría aclarar el concepto, para que no pueda entenderse que también tengan derecho á ese sobrejornal los que trabajen en horas de noche, no habiendo trabajado de día. De otro modo, se cerraría el paso á la edificación activa para obras que la requieren, y que pueden ejecutarse estableciendo dos turnos de operarios.

El art. 9.º es, en principio, de aplicación recíproca; pero en la práctica sólo podrá alcanzar la responsabilidad al patrono, pues será imposible, casi siempre, cobrar á los operarios que abandonen el trabajo caprichosamente los ocho días de jornal. — Madrid 27 de Junio de 1908.

Informe de El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Excmo. Sr.: El proyecto de Ley relativo al contrato del trabajo, sometido á la aprobación de las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encierra tal gravedad, que la Junta directiva del Fomento del Trabajo Nacional ha entendido que faltaría á la misión que le tienen encomendada los industriales si no acudiera á la información abierta por el alto Cuerpo Colegislador. Debe, en primer término, esta Junta aplaudir el procedimiento de las informaciones, porque aun cuando sea en forma minúscula, viene á ser una especie de *referéndum*. Por desgracia, no le da el público toda la importancia que tiene, á juzgar por el número escasísimo de los que acuden á ellas.

De aquí que las más graves cuestiones queden empequeñecidas, y la nación todas se las halle resueltas, á veces con gran sorpresa suya,

porque la Prensa ni nadie se ha cuidado de enterarla á tiempo de lo que se va á resolver.

Tal vez no toda la culpa sea del público. La Junta se permitirá recordar á la Comisión que, habiendo acudido á otras informaciones en que se han tratado problemas gravísimos, ha podido observar con gran pena que no había taquígrafos ni quien tomase notas, con asistencia, las más veces, de un corto número de Vocales de las Comisiones, y ni siquiera había periodistas que se dignaran consagrar algunas líneas á los informes que se habían emitido. Así es que las informaciones tituladas públicas resultan tan privadas y secretas, que ni se enteran nadie de ellas. Porque lo natural fuera, al menos así lo entiende la Junta, que los informes, tanto los escritos como los orales, se imprimiesen, á fin de que llegaran á conocimiento de los señores Senadores. Se nos figura que es lo menos que se puede exigir.

Verdad es que esto pide tiempo, ó sea todo lo contrario de lo que se practica, pues parece como que se está tocando á calacuerda y que falta tiempo para la aprobación. Realmente, diríase que de propósito se aguarda á que venga la Canícula para presentar y aprobar precipitadamente proyectos de tal naturaleza que no es fácil hallarlos que más afecten á los ciudadanos españoles, haciendo el efecto de que estas Leyes se arrancan con sudoríficas.

Perdone la Comisión que hagamos estas amargas reflexiones con motivo de la información presente, porque deseáramos que no rezaran para ella como para las anteriores, pues de otro modo queda desvirtuado el procedimiento de la información y con bien poca autoridad moral las Leyes aprobadas. Por desgracia, todo induce á temer que apresuradamente, sin detenido examen y hasta quizá sin noticia de una parte de los Sres. Senadores, se aprobará el art. 5.º de un proyecto de Ley que no creemos lo haya más grave en la legislación. Tenemos—¿cómo no?—cabal conocimiento de la campaña emprendida en Europa para evitar los abusos de los patronos. Años ha que se da vueltas á una Ley fijando lo que muchos economistas llaman *existent minimum*, ó, en Inglaterra, *livin wages*; pero nadie, que sepamos, se ha atrevido á ello todavía. Realmente es doloroso que haya jornales insuficientes, no sólo para el sostenimiento de una familia, sino para la vida de un hombre. Las anteriores Juntas de este Fomento se han lamentado diversas veces de que no hay industria, ni comercio, ni riqueza, ni civilización siquiera posibles donde el promedio de los salarios, y aun éstos intermitentes é inseguros, oscile entre dos, cuatro y cinco reales. Cataluña ha dado ya, hace muchos años, el ejemplo de rebasar con mucho estos tipos de jornal. Pero es la cues-

tión de los jornales y de las jornadas la cuestión eterna, la que agita á la Humanidad desde que existe, avivada por la economía monetaria y aumentada por la crediticia. Mas tratándose de hombres libres, se ha respetado siempre la libertad humana, y el derecho privado, y no el público, ha sido la base de los contratos bilaterales, de índole tan personal como el del trabajo. La fijación del jornal, como la de la jornada, se ha hecho en todos los tiempos y entre personas libres, en especial desde el imperio de la individualidad económica, de común acuerdo entre las partes contratantes. Ha habido y habrá, porque tampoco este proyecto, si se aprueba, lo podrá evitar, y lo habrá probablemente cada vez más, una viva lucha por parte de los obreros, organizados ahora, casi en todos los países, en Sindicatos profesionales para trabajar menos horas ó aumentar el salario, ó ambas cosas; pero arrebatarse este derecho á los interesados para traspasarlo á un Tribunal, convertir las obligaciones meramente personales en efectos de sentencias de terceras personas, aun cuando constituidas en Tribunal, y éste, á veces, de legitimidad dudosa, por proceder de elecciones amañadas, es cambiar todo el derecho contractual y abolir todo el libro IV del Código civil y no pocas disposiciones del de Comercio. El principio jurídico de todos los contratos es exactamente el mismo; porque si lo que se proyecta es nada menos que elevar á contratos actos no explícitos, declarar existente lo presumible, anular cláusulas de contratos, considerando como celebrados los no celebrados, por si las jornadas son excesivas ó los jornales poco remuneradores, esto es de un alcance tal que, una vez aprobado, ¿á qué hablar de derecho privado? Bien puede decirse que no sólo se le ha barrenado, sino suprimido.

No es que no sean censurables y que no constituyan verdaderos abusos todos los que expresa el art. 5.º; mas algunos de ellos recuerdan que la base del mundo económico ha de ser el factor ético, y que la campaña que se hace contra la Religión y la Moral es esencialmente perjudicial á los intereses de los obreros, no pocos de los cuales la están favoreciendo. Cuando los abusos constituyen verdaderos robos, el Estado no puede realmente dejar abandonados á los que son sus víctimas; pero cuando el Estado se convierte en una escuela de moral é identifica las Leyes con las costumbres, entonces perturba hondamente el mercado, si éstas, como en el caso de que se trata, no se adaptan á aquéllas. Esto es resucitar la antigua censura romana, y en general la de todos los pueblos antiguos. La intención será sana; pero la mayor conquista de los tiempos modernos, obra principalmente de la economía monetaria, ha sido la caída definitiva de la esclavitud en todas sus formas y la consagración consiguiente de la li-

bertad humana, como base de sus actos, y, por tanto, de sus contratos. Se podrán obtener, es verdad, grandes ventajas restableciendo el orden moral en toda su pureza; pero, en cambio, sería mayor el daño atacando de raíz la libertad contractual, que es precisamente la que más caracteriza la individualidad de las personas, á medida que se van asimilando á la economía monetaria. Lo que se trata de corregir es más bien un atraso de cultura; pero ésta no avanza con procedimientos coercitivos. Desde luego, puede afirmarse que la Ley no lo logrará; pero introducirá, en cambio, una gran perturbación.

Por esto, el Fomento del Trabajo Nacional no puede menos de llamar la atención sobre las gravísimas consecuencias que irrogaría la aprobación de los párrafos 1.º y 2.º del art. 5.º, encaminados á quitar la libertad del trabajo á todo el mundo, echando abajo la orientación psicológica, clave de la civilización moderna. Y debe advertir esta Junta que, á su juicio, caerá también con ella toda la formación técnica.

El proyecto, Excmo. Sr., tiene, indudablemente, cosas muy buenas, y denuncia reprobables abusos. Esta Junta no se detiene en el examen de numerosos extremos, porque es todo secundario ante lo cardinal del proyecto, á saber: el hecho de quitar á los contrayentes el derecho de fijar la jornada y el precio del jornal, entregándolo á un Tribunal. La Junta opina que constituiría un verdadero atentado jurídico, y que hacerlo en nombre de la justicia y para salvar la justicia es todavía menos comprensible. El mundo del trabajo no puede abdicar de su libertad, y no se la harán abdicar todas las Leyes.

La Junta termina suplicando que por lo menos se supriman estos dos párrafos, y que toda la Ley se ajuste al principio de la libertad moderna. No es que la proclamemos como una teoría absoluta y apodíctica, de suerte que no se la pueda poner traba alguna; no: la creemos histórica y relativa. Pero saltar á Leyes que recuerdan las del período de Mario y Sila, es violento y reñir con la realidad, y se acabará, á la postre, por dañar á los mismos que se quiere favorecer.

Todo ello, Excmo. Sr., es demasiado constituyente para que resulte práctico y útil. No están las cosas para echar más abajo de lo que están el comercio y la industria de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 27 de Junio de 1908.—El Presidente, *Luis Muntadas*.—El Vocal-Secretario, *Claudio Güell*.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión parlamentaria del Senado.

Informe del Sr. D. W. Orbea, de San Sebastián.

El proyecto de Ley relativo al contrato de trabajo me sugiere las siguientes observaciones:

«El art. 3.º, aunque sea potestativa la forma de contratar, parece peligroso por su tendencia. Los patronos, rara vez ó nunca contratarán colectivamente: son los obreros los que procurarán acudir á este medio para imponer al patrono la fuerza de la colectividad; y cuando esto suceda, el patrono no podrá entenderse directamente con el obreiro, ni corregir sus faltas, ni despedirle, sino que tendrá que tratar con un representante ó jefe del grupo, que se verá obligado á defender á su representado, y que relajará la disciplina en los trabajos, y se fomentarán los conflictos entre el capital y el trabajo, de donde resultará que la Ley vendrá á favorecer una de las formas más frecuentes de coacción que emplean los obreros. No debe ser la mira del legislador fomentar las Sociedades de resistencia.

Las dos primeras cláusulas del art. 5.º son injustas y abren ancho margen á la arbitrariedad. ¿Hay jornada más excesiva y penosa que la del segador, que trabaja desde que sale el sol hasta que se pone, expuesto á los ardores caniculares en los campos de Castilla? ¿O la del pescador, que á veces pasa días á bordo de una débil embarcación, con peligro de que le sorprenda un temporal? La Ley no estima que debe extender su acción protectora á los labradores y pescadores, sin duda porque no promueven huelgas; pero resulta una desigualdad irritante, y por eso la Ley es injusta y el precedente funesto, porque excita á la rebeldía.

El proyecto no está claro respecto de si en el contrato de trabajo se exceptúa ó no á los obreros de mar. Exceptúa «los contratos que celebran las Casas navieras con los tripulantes de sus buques». Pero los pescadores que trabajan á partido en las traineras y lanchas de pesca, ¿están comprendidos en este caso? ¿Lo están los marineros de la Casa Mercader? Y si lo están éstos y no aquéllos, ¿por qué esa distinción?

¿Y qué criterio va á tener el Tribunal competente para calificar de excesiva la jornada? El proyecto no señala ninguna regla; y dejar á la discrección del Tribunal, que fácilmente puede degenerar en arbitrariedad, la regulación de la jornada, es dejar indefensos los grandes intereses comprometidos en las industrias. Siquiera se atuviese á las costumbres de la localidad, aunque vaga, sería una regla.

Pero si tiránico es encomendar á una Autoridad, cualquiera que sea, la regulación de la jornada, lo es más recomendarle la fijación del salario. No faltaba más sino que una Autoridad se entrometiese á juzgar si el precio de una operación en los trabajos que se hacen á destajo es ó no remunerador.

A los socialistas siempre les parecerá que la jornada es excesiva y la remuneración insuficiente; y este proyecto, si llega á ser Ley, les brindará nuevas armas para redoblar sus asaltos al capital, con grave daño de la producción nacional, que parece que hay interés en cohibir. Estas dos cláusulas, por injustas, inicuas y arbitrarias, deben suprimirse.

En el art. 6.º hay que observar que la facultad de imponer multas no tiene finalidad en este país. Al que falte, se le reprende; y si no se corrige, se le despide. El obrero vascongado considera humillante la multa, y prefiere ser despedido á ser multado.

El art. 7.º contiene condiciones de imposible aplicación.

Tal es la primera. Los cambios de modelos, mayores pedidos en unos renglones que en otros, y otros motivos, hacen variar con frecuencia el objeto en que el trabajo se presta; no puede contratarse á un obrero para un servicio determinado, sino para lo que hace falta en cada momento, confiándosele los trabajos según su capacidad y según las circunstancias. Y podría resultar, de prevalecer el proyecto, que el obrero á quien se emplea en un trabajo inferior á aquel para el que fué admitido entablara una reclamación de perjuicios.

Tal es también la condición 4.ª ¿Quiere el proyecto obligar á pagar el 50 por 100 más en horas extraordinarias cuando el trabajo se presta á destajo? ¿Pero si generalmente son los mismos obreros los que quieren prolongar la jornada cuando el salario se paga en esta forma! Digan lo que quieran los socialistas, el destajo es la mejor forma del salario, porque es la que mejor se ajusta á la justicia distributiva: á cada cual según su trabajo. El sistema que ellos preconizan convendrá á los obreros torpes y negligentes, en cuyo beneficio quieren sacrificar á los hábiles y laboriosos; pero una cosa son las reivindicaciones socialistas y otra el bien del progreso, que son los supremos intereses á que la Ley debiera servir.

El sistema de la remuneración extraordinaria induce á los obreros á trabajar lo menos posible durante la jornada reglamentaria, porque así, dado el enlace que hay entre las sucesivas operaciones de la industria, se hace preciso habilitar horas extraordinarias para las operaciones retrasadas, y surge el *plus* en el salario; de aquí también que este sistema incitará más y más á los obreros á pedir la reducción

de la jornada reglamentaria, á fin de que los patronos se vean obligados á ocuparles en horas extraordinarias.

En Inglaterra se ha conocido el siguiente caso. Una fábrica acostumbraba á pagar á sus obreros el 50 por 100 más en horas extraordinarias: en cierta ocasión, por compromisos urgentes, trabajó, durante larga temporada, horas extraordinarias; pero normalizada la situación, redujo las horas á las ordinarias, y sucedió que los obreros se declararon en huelga, pretendiendo trabajar á horas extraordinarias.

El sistema conduce derechamente al *sabotage*. Lo que sí es justo es no obligar á trabajar á horas extraordinarias.

El art. 9.º contiene apariencias de reciprocidad, pero no realidades. La reciprocidad consiste en que el obrero que quiera cesar, por encontrar mejor puesto ó por conveniencia suya, cese en el acto, sin pedirle explicaciones, y el despido del obrero, porque lo merezca ó por conveniencia del patrono, sea también en el acto. Por muchos derechos que la Ley, en este punto, concediera al patrono, nunca pretenderá éste retener en su fábrica al obrero que ha mostrado deseos de marcharse, pues lo que le hace falta en el taller no es la persona, sino su trabajo, y si lo primero puede conseguirse á la fuerza, lo segundo es imposible.

En sustancia, este artículo quiere decir lo siguiente: El obrero puede marcharse cuando quiera; el patrono no puede despedirle sino abonándole el jornal de ocho días sin trabajar:

Se dirá que cuando hay justa causa, el obrero puede ser despedido sin indemnización, y que justa causa es la indisciplina ó la desobediencia; pero tendrá que probarlo ante el Tribunal competente, valiéndose de obreros de la fábrica, compañeros del despido, y éstos, declararán á favor del obrero, por compañerismo, ó declararán en contra, en cuyo caso serán tachados por ser dependientes del patrono. Aparte de que el obrero puede arrostrar todos los pleitos, porque tiene la asistencia gratuita, y al patrono le cuesta su dinero, probablemente más que la indemnización.

El art. 11 establece que de las cuestiones que surjan con ocasión de los contratos del trabajo conocerán los Tribunales industriales, y donde no, el Juez municipal con los Adjuntos. Pero ¿será definitivo su fallo ó habrá apelación? Y en este caso, ¿ante quién? Convendría decirlo.

San Sebastián 4 de Julio de 1908.— W. Orbea.

Informe de D. Guillermo de Brunet.

Soy, por temperamento, enemigo de este exceso de legislación, y, desde mi punto de vista, la Ley entera resulta superflua.

Pero ya que está sobre el tapete, haré algunas observaciones.

El art. 6.º hace obligatorio un Reglamento. Enemigo de la legislación excesiva, de la que el 99 por 100 no ha llegado ni siquiera á sancionarse por jurisprudencia del Tribunal Supremo (prueba de su inutilidad), soy asimismo enemigo de reglamentaciones, y en esta fábrica no ha existido jamás Reglamento alguno, sino reglas, instrucciones y órdenes especiales en cada caso concreto. Pero por la Ley en proyecto se me obliga á reglamentar, por tener más de 50 obreros, y, en vista de ello, formularía el Reglamento siguiente:

Artículo 1.º Las horas de trabajo son (las que todos los obreros conocen sin necesidad de Reglamentos).

Art. 2.º La maquinaria no se limpia sino estando parada, y siempre que, por estar sucia, no pueda trabajar bien.

Art. 3.º Los jornales, como ya creo que los obreros lo saben, se pagan los sábados por la tarde, ó el día anterior, si el sábado es fiesta.

Art. 4.º Para seguridad de los obreros, en lo sucesivo no se usarán blusas, sino prendas bien ajustadas al cuerpo (á pesar de lo cual, si una correa engancha á un operario por la blusa antirreglamentaria y lo mata, quisiera saber si estoy exento de responsabilidad por la Ley de Accidentes). En el momento de ocurrir el accidente se le conducirá al herido á la enfermería y se llamará al médico (cosa que se viene haciendo sin Reglamento); y como las precauciones más elementales para evitarlo son: el estar siempre sobrio y no estar pensando en Babia, se verá que este Reglamento encaja en la Ley en proyecto.

El art. 7.º es de una inutilidad manifiesta en sus cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª, pues equivaldría lo mismo que á dar reglas respecto á la manera de desnudarse y meterse en la cama. Pero la cláusula 4.ª del artículo 7.º contiene, puede decirse, lo que principalmente debe combatirse. El obrero, no mismo que una máquina de vapor, no siempre trabaja, ni muchísimo menos, á presión normal; debe más bien estar dispuesto á trabajar, en momentos normales, á tres cuartos de presión ó de carga, pues cuando escasea la demanda, trabaja desgraciadamente á media carga, y aun á menos muchas veces. Por eso hay momentos en que, por fortuna, la demanda aumenta, y los obreros, «por

propio interés», deben acomodarse á trabajar horas extraordinarias. Aquí, en Oria, en semejantes casos, hago que los obreros trabajen los martes, jueves y sábados dos horas y media más, de siete á nueve y media de la noche, y el acudir ó no es absolutamente potestativo en ellos, á pesar de lo cual acuden la nueve décimas partes de los operarios. En caso de que se negaren á venir, ocurriría esto otro, y es que, en lugar de tener el número actual de operarios, tendría un 20 por 100 más de los normales, y cuando el trabajo escasease, en lugar de quedarse trabajando los anteriores, supongamos á tres cuartos de carga, trabajarían todos á una mitad de carga, permitaseme la expresión, perjudicándose, por lo tanto, los que no quisieron trabajar, sin ese aumento de 50 por 100 que la Ley establece, esas siete horas y media semanales extraordinarias.

Así, pues, si á mí se me impone ese aumento del 50 por 100 de jornal en las horas extraordinarias, tendré más personal, adaptado al máximum de demanda, y cuando ésta se reduzca, trabajarán todos ellos en peores condiciones (*Summum jus, summa injuria*).

En materia de multas, soy muy parco en su aplicación, y obrero que se hace acreedor á multas lo despidió invariablemente. El sistema de multas es malo para patronos y para obreros. Una y otra despedida de uno y otro taller le hacen al obrero mucho más despavilado y cuidadoso que no la miseria de las multas. Por lo tanto, á mí no me afecta nada de lo que se legisle sobre multas; pero, puesto que se ha de legislar, me parece bien lo que la Ley previene.

Art. 9.º El primero que ha de quebrantar este artículo es el obrero, y la costumbre en Oria establecida es la de dar siempre de ocho á quince días de preaviso (*préavis*) á todo obrero á quien despidió, pero el obrero abandona usualmente el trabajo sin aviso alguno. Conviene, pues, que esta costumbre se aclimate en España. Reciprocidad mutua.

El art. 10 sanciona la ley no escrita, pero invariablemente y en todos tiempos practicada, y los 11 y 12 emanan de los demás y no dan lugar á ninguna observación.—*Guillermo de Brunet*.

Informe de la Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera.

La Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera, establecida legalmente en esta corte, calle del

Duque de Osuna, núm. 3, tiene el honor de proponer al Senado se sirva introducir en el proyecto de Ley sobre contrato de trabajo las siguientes modificaciones:

1.º Añadir al primer párrafo del art. 1.º estas palabras, que evitarán algunas dudas: «Dichas disposiciones se aplicarán, desde luego, á los contratos celebrados por el Estado, la Provincia y el Municipio»;

2.º En el art. 5.º convendría hacer una distinción, estableciendo que la fijación de una jornada excesiva ó de un salario no remunerador anularán el contrato, porque son las condiciones principales de él, en tanto que las demás causas comprensivas en el artículo 5.º sólo anulan la cláusula en que se establezcan, pero no el contrato, y

3.º En el art. 9.º convendría añadir que no había obligación de dar aquella indemnización en las obras que duren menos de ocho días, ni tampoco á los obreros que entren á trabajar después de haber dado el aviso de que habla el artículo.

Madrid 20 de Octubre de 1908.

Informe de D. José Galán y G. Carvajal.

«Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Senado que entiende en el proyecto de Ley sobre contrato del trabajo.

El Excmo. Sr. D. José Galán y G. Carvajal, domiciliado en esta corte, plaza de la Independencia, núm. 2 duplicado, representante general de las fábricas nacionales agrupadas de vidrio plano siguientes: Sociedad anónima Gijón Industrial, de Gijón; Compagnie Générale des Verreries Espagnoles, de Bilbao; Sociedad anónima Industrial Montañesa, de Mataporquera; Antonio Orobio y Compañía, de Avilés; Sociedad anónima Vidriera Reinosana, de Reinosana; Cifuentes y Pola, de Gijón; Ibarra, Galán y Compañía, de Avilés; Rodríguez Caso y Compañía, de Sevilla, y Jaime Roldós, de Mataró, en nombre y representación de todas ellas, únicas existentes en España, ante V. E. respetuosamente expone:

Que ha examinado detenidamente el proyecto de Ley sobre contrato del trabajo presentado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á la deliberación del alto Cuerpo Colegislador de que V. E. tan dignamente forma parte, y sin que se le oculte, tanto el buen fin á que el citado proyecto tiende cuanto la plausible idea que lo ha

producido, dada la verdadera falta de legislación que en nuestra patria se siente respecto á las relaciones entre el capital y el trabajo, ambos en toda ocasión necesitados de reglas fijas que, estableciendo sobre sólidas bases sus relaciones, mantengan la buena armonía y mutua garantía de tan importantes factores de la riqueza pública, créese obligado á expresar á V. E. algunas consideraciones sobre la especialidad en que se halla establecida necesariamente la industria vidriera española y efectos que en su marcha y desarrollo habrá de producir la Ley de cuyo proyecto me ocupo. La industria vidriera española, Excmo. Sr., se desenvuelve en nuestra nación en forma extraña y distinta á todas las demás industrias, por causas y circunstancias verdaderamente inexplicables en lo que al obrero se refiere. Las clases de obreros que ocupa son tres: sopladores, levantadores y aplanadores. Pues bien: esos tres obreros son, en su totalidad, extranjeros. Ni uno solo español se ha dedicado jamás á este ramo de manufactura, por la oposición sistemática é invencible del extraño, no sólo de alternar en su trabajo con el nacional, sino hasta de permitir que pueda ejercitar su aprendizaje ó consiga siquiera adquirir idea práctica de sus funciones.

Este obrero extranjero no se presenta en ninguna ocasión en demanda de trabajo, sino que, para conseguirlo, es preciso que un representante de la fábrica se traslade á su país (Francia, Italia ó Bélgica), gestione allí su contratación, le sufrague los gastos de viaje, haga entrega de las cantidades adelantadas que solicite y otros infinitos detalles, que hacen resulte costosa, laboriosa y sujeta á innumerables molestias, contrariedades y desembolsos, la gestión del representante aludido hasta lograr el obrero ú obreros que la hayan motivado, y pueda llegar á estipular con ellos los contratos correspondientes.

Y sí, Excmo. Sr., estos convenios ó contratos, al firmarse por ambas partes, puede asegurarse que sólo contienen garantías en favor del obrero, pues siendo éste insolvente en todo caso, si falta á lo estipulado, ninguna responsabilidad efectiva puede exigirsele, y en cambio, el patrono no puede, bajo pretexto alguno, dejar de ajustarse á su texto, y aun ampliarlo á su costa en ocasiones, en evitación muchas veces de que, después de haber transportado á España un equipo de obreros, se nieguen á comenzar sus tareas y vuelva á hacerse preciso otro nuevo viaje, otra nueva gestión y la pérdida de todos los gastos producidos.

Y todavía tiene que felicitarse la fábrica si la negativa es previa, es decir, anterior á la preparación de los elementos de fabricación,

pues si después de cargados los hornos, la presentan, viene como consecuencia inevitable la pérdida de todos los elementos aludidos, de importancia y valor mucho mayor y considerable que los gastos primero señalados.

¿Qué precisa, por tanto, la industria vidriera española para desenvolverse con alguna garantía respecto á sus obreros extranjeros? Que los plazos de la rescisión de contratos por cualquiera de las partes firmantes sean, como minimum, de treinta días, que es el actualmente adoptado, ó que las excepciones que marca el art. 1.º del proyecto de Ley le afecten al igual que á la naviera, pues es imposible de todo punto que en el de ocho días que preceptúa el art. 9.º pueda efectuarse la gestión de reemplazo de obreros, y no hay que olvidar que los hornos de esta industria son de trabajo continuo, día y noche, durante la campaña, que comienza en los meses de Octubre ó Noviembre para terminar en los de Junio ó Julio siguientes, verificándose las tareas con tres grupos de obreros, ocho horas cada uno, y durante estas campañas cualquier interrupción en los trabajos trae aparejada, según queda expresado, la pérdida total de las pastas que contienen los hornos.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que la contratación del obrero de vidriería se hace siempre con formalidades casi exageradas, á las que en ningún caso falta el patrono, y ajustándose á la costumbre universal que rige en todos los países productores de vidrio plano.

Considero no debo cansar más la benevolencia de V. E., á cuyo alto criterio, así como al de los dignos Sres. Senadores que forman la Comisión, no ha de ocultarse el fundamento de mis asertos, y atentamente á V. E. suplica que, al emitirse el dictamen sobre el proyecto de Ley de contrato del trabajo, se incluya á la industria vidriera en las excepciones contenidas en el art. 1.º del mismo, ó en su defecto, que los plazos de rescisión del contrato del trabajo serán, por lo menos, de treinta días.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1908.—Excmo. Sr.

Informe de Francisco Largo Caballero.

Señores de la Comisión: De tal modo ha mutilado el Ministro de la Gobernación el proyecto de contrato de trabajo hecho por el Instituto de Reformas Sociales, que el partido socialista, la Unión General de Trabajadores y las Sociedades obreras que eligieron á los Vo-

cales del Instituto (en total, más de 550 organizaciones), y en cuyo nombre hablo, han considerado necesario informar, á fin de que la Comisión tenga en cuenta sus observaciones y modifique el proyecto de modo que no sea letra muerta por su ineficacia.

En este proyecto de Ley no están comprendidos los obreros agrícolas, los del servicio doméstico y los de navegación, por entender el Ministro que deben regularse por Leyes distintas, y yo me permito llamar la atención de la Comisión acerca de que el propósito, al hacer esta Ley, no fué ni pudo ser el establecer condiciones especiales para cada una de las industrias ó de los oficios, sino establecerlas generales para que luego, en cada caso particular, los obreros y patronos determinen las condiciones que la especialidad de cada oficio requiera.

Ya el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta que alguno de los preceptos de carácter genérico no podía ser idéntico para todas las industrias, estableció una diferencia entre los obreros industriales y los obreros agrícolas y del servicio doméstico en el sentido de que la remuneración del trabajo pudiera hacerse para los agrícolas de una manera mixta (en numerario y en especie), y para los del servicio doméstico exigiendo al patrono que al obrero que viva con él le atienda en la alimentación, vestido y trato de una manera adecuada á su posición y conforme al uso del lugar.

Establecida esta diferencia en la Ley, ya no hay motivo, á juicio mío, para excluir á dichos obreros de ella, y, por tanto, de sus beneficios.

Si así no se hace, si la Comisión no acepta lo que tengo el honor de proponer, resultará que una vez más los obreros más necesitados de protección contra la insaciable avaricia de sus patronos continuarán siendo, en lo referente á la legislación social, la cenicienta de la clase trabajadora; eso sí, con la eterna promesa de hacer Leyes especiales para ellos, que nunca se hacen.

En el art. 2.º se dice que «los menores de edad no podrán contratar sin la autorización de sus representantes legales», y que «la mujer casada, no separada legalmente ó de hecho de su marido, necesitará para contratar y para percibir la remuneración de su trabajo la autorización previa, expresa ó tácita, del mismo». Pues bien: yo me permito indicar que para evitar el que, cuando el menor de edad no tenga representantes legales, lo que ocurre frecuentemente, ó que cuando el marido niegue á su mujer el derecho á contratar, se vean imposibilitados de ganarse los medios de vida, puedan en ambos casos solicitarlo del Juez municipal.

Se establece en el art. 5.º que «son cláusulas nulas, y no obliga-

rán á los contratantes, aun cuando se incluyan en el contrato: 1.^a, las en que se estipule una jornada excesiva, á juicio del Tribunal competente; 2.^a, las en que se estipule un jornal que no sea remunerador, á juicio también del Tribunal competente».

Como ven los señores de la Comisión, es tan ambiguo, tan anodino el precepto, que no puede ofrecer seguridad ninguna á los trabajadores.

Entiendo que el máximo de la jornada debe ser consignado, y que debe ser de ocho horas, pues así lo vienen reclamando los trabajadores hace muchos años, y si esto no fuera posible, debe limitarse cuando menos, á fin de evitar las jornadas abusivas. Y entiéndase bien que, al reclamar nosotros esto, no queremos, como dice el Ministro en el preámbulo, «una rigidez en la jornada incompatible con la variedad inmensa de la vida»; no: lo que reclamamos es un máximo, sin perjuicio, como es natural, de que esta jornada sea menor en las industrias ú oficios donde el trabajo, por su intensidad, así lo exija. Y esto no puede ser, como se cree, «una traba enervadora de la energía nacional», sino, por el contrario, la base fundamental para que la clase productora, los trabajadores, mejoren moral é intelectualmente y puedan ponerse en condiciones fisiológicas de producir más, relativamente, y mejor. Los mismos patronos, si tienen conciencia de lo que son sus intereses, deben estar conformes con esto, porque no es posible que con obreros extenuados por el exceso de trabajo y la escasa alimentación pueda producirse, ni en cantidad ni en calidad, en las condiciones ventajosas necesarias para concurrir al mercado internacional.

Esto, señores, no es una fantasía nuestra, porque todos los que de estos asuntos se ocupan algo saben perfectamente que los países donde la jornada es más corta, ya por limitaciones legales parciales, ya por la propia acción económica de los trabajadores, y el trabajo es mejor remunerado, los obreros son más instruídos y más vigorosos, el desarrollo industrial es mayor, y, por tanto, dichos países son más poderosos económicamente.

Según la Ley, quienes han de determinar si la jornada es excesiva y si el jornal no es remunerador son los Tribunales industriales, donde estén constituidos, y donde no, los Jueces municipales. Esto no puede ofrecer á los trabajadores grandes garantías, porque los primeros estarán en minoría, y los segundos, dados los prejuicios que sobre estas cuestiones tienen, en general, y el caciquismo que existe, es seguro que en la mayor parte de los casos no se resolverán los litigios con arreglo á justicia.

El mínimo de salario creo se podría determinar anualmente por los Tribunales industriales, de acuerdo con las Sociedades obreras, ya que es imposible ponerlo en la Ley, por estar sujeto á las oscilaciones de los precios de los artículos de primera necesidad.

Cuanto á las multas, opino que no deben autorizarse en la Ley, porque esto sería seguramente un medio por el cual los patronos rebajarían los salarios, tanto más cuanto que no se determina la aplicación que debe darse al importe de estas multas.

Acerca de lo que prescribe el art. 6.º, creo que el contrato debe fijarse en todos los talleres y fábricas, aunque no tengan más de 50 obreros.

Respecto á las horas extraordinarias que preceptúa el art. 7.º, opino que no deben trabajarse más que en casos de urgencia ó en circunstancias especiales; pero siempre de acuerdo y determinado por las partes contratantes, porque sino, éste sería un medio de eludir la jornada máxima.

En el art. 9.º se establece la condición de que «las partes contratantes podrán rescindir el contrato denunciándolo con ocho días de anticipación ó abonando el importe de los jornales de los ocho días».

Si esto se deja en la Ley, creo cumplir un deber de conciencia anunciando á los señores de la Comisión que no se cumplirá, y, por tanto, no tendrá eficacia ninguna, porque es lo mismo que pedir á la clase trabajadora que renuncie al derecho de huelga en muchos casos, y esto no lo puede hacer; no puede renunciar á hacer uso de la única arma que tiene en el terreno económico para defender sus intereses, arma que emplea, no por capricho, sino porque se la impone la existencia de la lucha de clases, la cual no desaparecerá en tanto exista el régimen social presente. Por lo tanto, si el deseo del Gobierno es que se haga una Ley que tenga alguna eficacia y que no sea una más que figure en el índice de la legislación social y resulte letra muerta, como lo ha sido el art. 556 del Código penal y lo será la Ley de Huelgas, considero que debe suprimirse este artículo, imposible de cumplir por los trabajadores, si no es renunciando en lo sucesivo, en muchos casos, á la posibilidad de mejorar sus condiciones morales y económicas.

En este proyecto de Ley, en caso de concurrencia de acreedores, los salarios y las indemnizaciones por accidente de los obreros no están garantidos con la preferencia que se merecen, por lo que pido á la Comisión incorpore á este proyecto el art. 21 del proyecto hecho por el Instituto de Reformas Sociales.

Otro punto de gran importancia ha suprimido el Ministro, y es el

que se refiere á las obligaciones del Estado para con sus obreros en cuanto concierne al contrato. En el proyecto del Instituto se establecía para dichos obreros, entre otras cosas, la jornada de ocho horas; la asistencia por la Beneficencia del Estado ó de la Provincia en caso de enfermedad grave, no comprendida en la Ley de Accidentes; el abono de la mitad del jornal, en estos casos, por término de quince días; la reserva del puesto en el trabajo durante dos meses, y un retiro vitalicio para él ó para su familia.

Creo, señores, que el Gobierno no debe suprimir esto, porque si se promulgan Leyes en beneficio de los obreros, el primero en cumplirlas ha de ser él, porque debe ser siempre patrono modelo; porque si no es así, no tendrá fuerza moral ninguna Ley social desde el momento que obligue á hacer á los demás patronos lo que él no quiere cumplir como tal.

Además, el Estado debe dar ejemplo en cuanto á mejoras se refiere, adelantándose en conceder á sus obreros las que son constante aspiración de los que gastan sus fuerzas en producir la riqueza nacional.

Nada más justo, señores, que si muchos servidores del Estado tienen derecho á un retiro vitalicio, lo tengan también los obreros.

Entiende el Ministro que, al establecer en la Ley condiciones especiales para los contratos que el Estado celebra con sus obreros, «inviade el Poder legislativo la facultad reglamentaria del ejecutivo», y yo me permito llamar la atención de la Comisión acerca de este error, pues creo que constitucionalmente no existe tal invasión, porque la Ley está siempre por encima de toda reglamentación, y además que este mismo Gobierno, el conservador, ha aceptado esto en las Leyes del Descanso en domingo, de Accidentes del trabajo y del Trabajo de la mujer y el niño, con lo que reconoció que no había tal invasión de poderes.

Pero no es sólo esto, sino que se suprime punto tan importante de la Ley, cuando existen en los Ministerios de Marina y Guerra informes favorables, suministrados por los Directores de los distintos establecimientos que dependen de esos ramos, al retiro de los obreros y á la disminución de la jornada; y conste que esto no lo ignora el Ministro, por habérselo manifestado una Comisión de obreros que representaba á los de las fábricas de Oviedo y Trubia. Por cierto que el Ministro les prometió presentar el proyecto inmediatamente, y, en efecto, lo ha presentado, pero suprimiendo lo que á esos obreros favorecía.

Por último, señores, la clase trabajadora organizada ha reclamado

en mitins y en Congresos que se convirtiera en Ley el proyecto redactado por el Instituto de Reformas Sociales, siquiera éste no diera en todo satisfacción á sus deseos.

Creo, por tanto, que el mejor modo de corresponder á las aspiraciones de dicha clase es convertir en Ley el proyecto presentado por el Instituto, adicionándole la limitación de la jornada y no imponiendo el que se anuncie la suspensión del trabajo con ocho días de anticipación.

Federación Nacional Española de Dependientes de Comercio de Valencia.

Excmo. Sr.: El IV Congreso de la Federación Nacional Española de Dependientes, que acaba de celebrarse en esta ciudad, acuerda acudir á V. E. para respetuosamente, y como mejor proceda en derecho, exponerle: Que la jornada de trabajo á que son sometidos en España los empleados adultos y aprendices del comercio es de una tan excesiva duración, que perjudica grandemente la conservación y desarrollo de sus fuerzas físicas, intelectuales y morales.

Por una información abierta entre nuestras Sociedades en el pasado mes de Febrero hemos comprobado que la jornada de trabajo en los establecimientos de tejidos al detall, paquetería, bazares y droguerías es de doce horas en las grandes capitales y de diez y seis en las demás poblaciones; en camiserías y perfumerías es de trece y diez y seis horas, respectivamente; en tiendas de ultramarinos y similares es de diez y seis y diez ocho, respectivamente, y en las farmacias, los dependientes internos no disponen fijamente de ninguna hora de descanso, y los externos suelen trabajar unas diez y seis horas.

La constante acción de nuestras organizaciones profesionales, encaminada á conseguir una limitación y reducción de las horas de trabajo, resulta poco menos que ineficaz, pues generalmente, entre los comerciantes de nuestro país domina la errónea creencia de que una disminución en las horas destinadas á la venta es perjudicial y ruinosa para sus negocios.

No pudiendo, pues, nosotros llegar á un previo y armónico acuerdo con nuestros jefes para solucionar una cuestión que tanto nos interesa; bien experimentados de que un excesivo trabajo, ó un prolongado encierro detrás de un mostrador, traen consigo un desgaste de energías que á la larga producen un desgaste orgánico, que en muchos

casos constituye una verdadera enfermedad, y en otros es causa abonada para contraerla, entendemos que es llegada la hora de que el Estado intervenga para poner coto á la explotación de que venimos siendo objeto.

La acción tuitiva del Estado es la que reclamamos, pues de la propia manera que la legislación vigente protege y reglamenta el trabajo de la mujer y del niño, debe procurar que las energías individuales, que son fuente de riqueza, no se agoten ó empobrezcan con un excesivo desgaste.

Tal intervención será siempre legítima y enteramente conforme con la misión social del Estado moderno y con la evolución de la mayor parte de las naciones industriales de Europa.

La limitación de la duración del trabajo en los establecimientos comerciales y en las farmacias podría hacerse legalmente por reducciones sucesivas, por ejemplo de una media hora cada año, á un máximo de diez horas. Una reducción tan pequeña evitaría toda sensible alteración en las costumbres de nuestro comercio, y seguramente por ello sería generalmente bien acogida por aquél.

Por las razones expuestas, y otras que omitimos, en el deseo de no molestar demasiado la alta atención de V. E.,

Suplicamos tenga á bien presentar á las Cortes el oportuno proyecto de Ley limitando, por reducciones sucesivas, á diez horas la jornada de trabajo para los empleados adultos y aprendices de comercio y de farmacia.

Gracia que no dudamos merecer de V. E., cuya vida deseamos se prolongue muchos años.

En Valencia á 23 de Mayo de 1908.

Asociación de Dependientes de Comercio de Málaga (1).

Excmo. Sr. Presidente del Senado: El alto sentido moral y jurídico en que se inspiran las sucesivas Leyes con que en el transcurso de los últimos diez años se ha manifestado la fructífera labor de las Cortes españolas, entrenando sus orientaciones en el rumbo del progreso moderno como inconcusa demostración del admirable vitalismo con que resurge á la vida de los pueblos civilizados la hermosa y que-

(1) La Asociación de Dependientes de Comercio de Pontevedra presentó un informe igual al de la de Málaga.

rida España, alienta con fundados entusiasmos la esperanza de favorable acogida que se prometen al acudir á los altos Poderes de la nación los dependientes de comercio de la provincia de Málaga, en demanda de la realización inmediata de los beneficios que el proyecto de Ley sobre contrato del trabajo, presentado actualmente á esa alta Cámara, les asegura.

La Asociación de Dependientes de Comercio, constituida legalmente en esta capital, alentada en su empresa por el valioso apoyo y entusiasta adhesión de sus compañeros de Vélez-Málaga, Archidona, Colmenar, Antequera, Marbella, Torrox, Campillo y Ronda, siente con orgullo las responsabilidades del encargo que se les encomienda, erigiéndola en portavoz de la unánime aspiración de una clase tan modesta como laboriosa y sufrida, para elevar á nuestras Cortes la petición que concretan las conclusiones que expondremos.

La experiencia de las demandas formuladas ante la opinión por esas Asociaciones obreras que en el mundo civilizado agitan en las banderas del socialismo y de otras doctrinas el pavoroso espectro del temido problema denota con evidencia que el trabajador, el operario ávido de conquistar en el derecho mundial el puesto á que su colaboración inteligente en la producción de la riqueza le hace acreedor, consigue la victoria cuando aplica la vigorosa pujanza de una indomable energía y de una inquebrantable constancia al logro de sus justos ideales.

Desde los primeros chispazos de ese movimiento obrero, que en la petición de reivindicaciones sociales encauza con invisible dirección los ejércitos del proletariado universal, mucho se ha logrado; tanto, que maravilla ver convertidos en los preceptos de Leyes positivas, sancionados en la esfera del Derecho, principios que parecían de lejana y dudosa realidad, y sin embargo, si bien se analiza la evolución legal de las sociedades europeas, se antoja su legislación como arrancada muchas veces á impulsos del sacrificio, en aras de la tranquilidad y el orden.

A esos resultados se ha llegado, según nos enseña la Historia, por el camino de la manifestación, de la huelga (muchas veces degenerada en colisión sangrienta), y no por eso es menos cierto que la actualidad de la legislación universal acusa la concesión de la jornada de *ocho horas* como dogma fundamental de la doctrina obrera, la determinación como obligatorio del seguro por accidentes, del establecido por invalidez y por enfermedad, y á la prescripción de otros beneficios, de cuya razón y de cuya justicia abonan la promulgación de esas Leyes.

Pero abandonando el camino de las digresiones, en que la importancia de la cuestión y la necesidad de fundamentar nuestra solicitud nos han llevado para ofrecernos á la consideración de esa respetable Cámara, como amantes del orden y fieles observadores del más escrupuloso respeto á la legalidad constituida y á la encarnación del principio de autoridad, nos detendremos brevemente en la exposición de las condiciones de la vida del dependiente mercantil.

El dependiente de comercio se halla sometido á vejatorias prácticas que, deprimiendo su dignidad y limitando su independencia, le sujetan á la tutela del principal, y para demostración de ese aserto, cuya crudeza parece exageración, apuntaremos los siguientes datos.

La existencia del dependiente mercantil puede ser analizada bajo dos aspectos, según que se le considere en el ejercicio de su trabajo ó se le aprecie en la relación de su vida privada.

Todos los obreros de cualquier industria terminan las horas de labor estipuladas y son dueños de la distribución de su tiempo libre, sin que se limite la facultad de que disfrutan para elegir su domicilio é invertir su jornal, como legítimo fruto y justa recompensa del trabajo; pero el dependiente de comercio es el *paria social*. Como los *siervos de la gleba* en la remembranza de feudales instituciones, permanecen adscritos, por imperio de la omnimoda voluntad del principal, al establecimiento en que prestan sus servicios, sin que les sea permitido abandonarlos, porque el *internado*, esa deprimente institución establecida por el comerciante, los obliga á permanecer en el local como domicilio forzado, los confina en cámaras insalubres, en promiscuidad intolerable é inhumana, al dormitorio sin ventilación, en que perciben los gérmenes de enfermedades contagiosas; y como el dueño, que proporciona la comida é impone el dormitorio, lo exige, no hay otro remedio que aceptarlos si se ha de conservar el mezquino salario que nos dan.

En la inmensa mayoría de las industrias, el número de horas de trabajo, si no en general, estipulado en la duración de la jornada de las *ocho*, que el Estado ha establecido en sus Empresas, dando con ello un hermoso ejemplo que imitar, se limita al espacio de tiempo que consiente la humana resistencia, y todo aumento del plazo convenido lleva consigo el del jornal determinado. En el dependiente de comercio, que trabaja *¡quince horas!*, como término ordinario, todo recargo se considera comprendido dentro de la remuneración que se fijó como normal.

Por último, Excmo. Sr., el espíritu de lucro mercantil no halla freno en esto; va más lejos: para librarse de las eventualidades á que

lo expone la justa reclamación de las obligaciones que al patrón imponen las Leyes en ciertos casos, como el del pago de una mesada de indemnización por la despedida del dependiente, exigen al que solicita su admisión con ese carácter la suscripción de un documento de renuncia expresa al ejercicio de ese derecho.

Una halagadora y risueña esperanza hace sentir con vivísimo anhelo á los que suscriben la promulgación de la Ley que regula el contrato del trabajo, porque en el hermoso proyecto, que en la actualidad se halla sometido á la decisión de ese alto Cuerpo legislador, se imponen con el elevado sentido jurídico, con profunda intuición de la realidad, el correctivo que demanda la explotación de que se hace víctima á una agrupación que, con infatigable celo y honradez, que acrisola su constante diligencia en la defensa de ajenos intereses, merece la consideración de los poderes del Estado en su orfandad de la protección de los que directamente reciben sus beneficios.

El acendrado civismo de V. E., el recto espíritu de justicia que se condensa en el ambiente moral de nuestras Cortes y la razonada exposición de las circunstancias que nos hacen demandar con la imperiosa urgencia de redención la implantación inmediata de la Ley del contrato de trabajo, son estímulos que alientan nuestra esperanza de merecer de V. E. que transmita á la Cámara de su digna presidencia la unánime aspiración de la vigencia de ese precepto, que con perfecto asentimiento, sin discrepancia alguna, formulan en

Asociación de Dependientes de Comercio de Cádiz, Asociación de Dependientes de Comercio de Manresa y Unión Ultramarina de Dependientes de Zaragoza.

Piden la inmediata aprobación del proyecto, expresándose en términos análogos á los de las Asociaciones de Málaga y Pontevedra, cuyo Mensaje se inserta antes.

Otros informes.

La *Sociedad de Armeros de Oviedo* interesó del Senado, por telegrama, que se mantuviese el proyecto de Ley de contrato de trabajo aprobado por el Instituto de Reformas Sociales.

El Presidente del mitin societario celebrado en *Gerona* por la

Asociación de Dependientes mercantiles telegrafió igualmente suplicando á la alta Cámara la pronta aprobación del proyecto de Ley sobre contrato de trabajo.

Aunque no figura entre los documentos que reunió el Senado con motivo de la información pública, inserta la Sección el siguiente *Informe acerca del proyecto de Ley del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Mayo de 1908, sobre contrato de trabajo*, publicado por la *Unión Industrial de Asturias*:

Consideraciones generales acerca del proyecto de Ley.—La Unión Industrial de Asturias, en representación de los intereses patronales de la provincia cuyo nombre lleva, se cree en el deber de acudir á las Cortes del Reino y á la opinión pública contra el proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo, sometido por el Gobierno á la deliberación del Senado en 29 de Mayo de 1908.

No puede menos de sorprender á los que atentamente estudian la labor legislativa del Parlamento español la extraordinaria actividad desplegada de algún tiempo á esta parte en materia de reformas sociales. Ley de Accidentes del trabajo, de Protección á las mujeres y á los niños empleados en la industria, de Creación del Instituto de Reformas Sociales, de Descanso dominical, de Huelgas y Coligaciones, de Jurados industriales, de Emigración, proyectos de Ley de contrato de aprendizaje y de contrato de trabajo....., apenas queda cuestión alguna de este orden en que el legislador no haya puesto mano, cual si el desarrollo industrial de España fuese tan grande que realmente corriera prisa la reglamentación por el Estado de relaciones que en países más cultos y más prósperos no han llegado aún á engendrar específicos preceptos de derecho.

Bien se nos alcanza que la Ley ejerce á veces una misión educadora, y que en tal concepto puede, en ciertos casos, anticiparse á las mismas necesidades que está llamada á satisfacer; pero no debe empleársela á este título más que por excepción y con grandes precauciones. Siempre será una máxima de profundo sentido político la de aquel estadista inglés que aconsejaba «no gobernar demasiado». El inmoderado prurito de legislar sobre asuntos íntimamente relacionados con la vida de la industria y la producción de la riqueza, al par que sometidos al imperio de las leyes económicas y á las determinaciones de la voluntad humana, ofrece, á nuestro juicio, entre otros peligros, los siguientes:

1.º El de establecer una reglamentación ineficaz que, á seguida de dictada, se convierta en letra muerta por falta de adaptación al estado de la conciencia social.

2.º El de causar perjuicios positivos á aquellos mismos á quienes se intenta favorecer.

3.º El de producir hondas perturbaciones en la vida industrial, que no puede desarrollarse sin garantías de estabilidad y orden.

En cuanto al primer riesgo, á nadie se le oculta ya, en los tiempos que corremos, la necesidad de sobreponerse á la que Spencer llamaba la superstición legislativa. Quien conozca el proceso de las fuerzas que obran en la sociedad, no podrá creer que ha realizado una obra útil dictando una Ley, si ella es mera creación artificial de los gobernantes, si no arranca de la conciencia del pueblo, si no viene á regular relaciones jurídicas previamente establecidas en la realidad. Los preceptos legislativos serán cumplidos, y se incorporarán á la vida jurídica del Estado si responden á verdaderas necesidades del país, é irán en otro caso al cesto de los papeles inútiles, aun cuando se hallen revestidos de todos los sacramentos constitucionales.

Con el proyecto de Ley de contrato de trabajo pasará seguramente esto último, si las Cortes, en su alta sabiduría, no adoptan las medidas convenientes para evitarlo. Nada, en efecto, se halla preparado para semejante reforma. Ni se ha realizado una amplia información, á la cual concurrieran jurisconsultos y sociólogos, patronos y obreros; ni se ha estudiado detenidamente el problema en los múltiples aspectos que puede ofrecer; ni existen Leyes extranjeras que pudieran servir de término de comparación; ni en España hay otros precedentes que unas bases aprobadas por el Instituto de Reformas Sociales en 1904, sobre las que se calcó luego el proyecto presentado á las Cortes en 1.º de Noviembre de 1906, que, por cierto, difiere radicalmente en puntos importantísimos del que ahora presenta el Sr. La Cierva (1).

(1) Es curioso que mientras el preámbulo del proyecto de Ley presentado por el Gobierno conservador contiene este párrafo: «Objeto de singular atención y estudio fué por el Gobierno el remedio social capaz de contener, dentro de los límites jurídicos, *los impulsos explotadores de la codicia y los suicidas de la miseria*, sin mermar, con trabas enervadoras de la energía nacional, el derecho á la libre contratación», el del Sr. Dávila, Ministro radical, se limita á decir: «Y como el interés social exige disminuir, en lo posible, esas diferencias (entre patronos y obreros, con ocasión del contrato de trabajo), el Gobierno estima de ineludible necesidad y urgencia someter á la deliberación y voto de las Cortes el proyecto de Ley formulado por el Instituto de Reformas Sociales sobre contrato de

Siguiendo una vez más el procedimiento corriente en España, se intenta pasar de un salto, desde la preterición casi absoluta de esta materia en el Código civil de 1889, á una minuciosa serie de reglas, en las cuales nada se libre de la previsión del legislador....., ni siquiera la legítima autonomía de los contratantes. Y en este punto llega el proyecto á extremos que no son conocidos en país alguno del mundo, si se exceptúa Nueva Zelanda, y que, de aceptarse, constituirían dificultades insuperables para la aplicación de la Ley, la cual resultaría, por este motivo, ineficaz, salvo para los que quisieran esgrimirla como arma de combate contra los patronos.

Es sencillamente absurdo pensar que un país, en muchas de cuyas regiones masas de hombres hambrientos esperan tendidos en la plaza pública á que alguien quiera contratarlos para ganar un jornal de seis reales diarios en las más duras faenas agrícolas; país del cual emigran anualmente centenares de miles de personas que no pueden vivir sobre el suelo patrio; donde dos tercios de la población son analfabetos, cuyas Universidades lanzan todos los años al mundo multitud de proletarios de levita, con la inmediata aspiración de hacerse mantener por el Estado, sienta el vivo anhelo, la verdadera necesidad de reglamentar el contrato de trabajo.

Por poderosa que sea la tendencia intervencionista en nuestro tiempo, si en otros asuntos, cuya resolución debe preceder á éstos, nos lleva Europa un siglo de delantera, ¿cómo vamos á pretender ponernos de repente á la cabeza de todas las naciones, en materia de reformas sociales, sin lesionar gravemente las pocas energías que pugnan por desarrollar la producción y aflorar nuevas fuentes de riqueza, luchando con el atraso del pueblo y los errores de los Gobiernos?

Bien sabido es que el florecimiento económico de Inglaterra, Bélgica y los Estados Unidos no hubiera podido realizarse sin el fecundo principio de la libertad del trabajo. En esos países, las reformas de carácter social se discuten con calma por obreros y patronos, y el Estado no las aborda sino con suma prudencia, para no lastimar honda y bruscamente los intereses creados de una y otra parte. En España procedemos por saltos, y así se explica que el resultado práctico de tantas y tan cacareadas reformas sociales se haya reducido hasta ahora al crecimiento del funcionarismo, arriba, y al estímulo de la

trabajo, como único medio de lograr que las relaciones entre obreros y patronos se desenvuelvan en la esfera del derecho, *perdiendo el carácter de violencia que, con dolorosa frecuencia, revisten al presente.*»

holganza y la decadencia de las especialidades profesionales, abajo.

El segundo peligro que apuntábamos no es menos grave. Nación cuya industria apenas si empieza á desarrollarse, cuyo capital se distingue por su timidez, no siempre injustificada, cuyas rentas públicas hacen una competencia ruinosa á toda otra inversión de la fortuna, es España la menos indicada para verificar ensayos que constituyen otros tantos obstáculos al libre juego de las fuerzas económicas. Lo que fácilmente puede resultar de ellos es el apartamiento de los capitales y la decadencia de las explotaciones mineras, las manufacturas y los transportes. El obrero se hallará tan perfectamente garantido y protegido, que no tendrá quien le proporcione medios de ganarse la vida.

MM. Grillen, Dubief, Chapuis, Fleuront y otros ilustres Diputados franceses lo decían, no hace mucho tiempo, al presentar á la Cámara de su país una proposición pidiendo que se reuniera un Congreso internacional para reglamentar uniformemente estas relaciones: «las Leyes obreras aumentan el coste de los productos. Este aumento repercute sobre la venta, cuyos resultados puede comprometer ó restringir, poniendo en grave riesgo la existencia de la industria, y con ella el pan de los obreros, cuya situación se quiere mejorar». Aun podría aminorarse el peligro, por vía de convenios internacionales, con tal de que luego se cumplieran con lealtad; pero adelantarse España á las demás naciones, no puede menos de parecer un colmo de intervencionismo.

Y, por último, aun cuando Estado, patronos y obreros hicieran todo lo posible por evitarlo, siempre produciría el proyecto de Ley perturbaciones gravísimas en la marcha de la industria. No es fácil calcular el alcance de ciertos preceptos cuando no vienen preparados por un estado de opinión. Un detalle que parece insignificante, el inciso de un artículo de la Ley hábilmente redondeado por un sociólogo teórico en la tranquilidad de su gabinete, pueden implicar la ruina de una industria poderosa, con su cortejo de miserias y tardías lamentaciones.

El mal sube de punto si se considera que cuestiones tan arduas como la jornada máxima y el jornal mínimo van á quedar encomendadas, en la mayoría de los casos litigiosos, al arbitrio de un jurado industrial ó del Juez municipal con los adjuntos. Bastará que el criterio del Tribunal del distrito donde se halle enclavada una industria cualquiera sea favorable á la jornada de seis horas y al jornal de seis pesetas, por ejemplo, para que resulte imposible toda concurrencia con industrias de otras regiones, cuyos Tribunales tengan distinto

criterio. Y véase por donde lo que, como más arriba se indica, debería ser objeto de aquel tratado internacional que desde 1855 viene persiguiendo el Cantón de Glaris, lo que, por no hallarse suficientemente maduro todavía, se ha excluido de las Conferencias sobre el trabajo de Berlín, 1890, y Berna, 1905, vendrá á parar á manos de jueces legos, sin garantías de saber ni de imparcialidad.

Creemos sinceramente que en todo empeño legislativo, y sobre todo en este, que afecta á cuestiones tan complejas y á tantos y tan respetables intereses, hay que caminar con pies de plomo y no hacerse la ilusión de que para formar buenos trabajadores y patronos; para dotar á unos y otros de hábitos de cultura y de sentimientos altruistas; para contener, como dice la exposición del proyecto de Ley, «los impulsos explotadores de la codicia y los suicidas de la miseria», hasta decretarlo, como decretaron las Cortes de Cádiz que todos los españoles fueran buenos y benéficos.

El articulado.—El análisis del articulado del proyecto de Ley pondrá de relieve el fundamento de las precedentes consideraciones.

Artículo 1.º Sujeta este artículo á las disposiciones de la Ley los contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación retribuida de servicios manuales de carácter económico; pero exceptúa los agrícolas, los domésticos, los de aprendizaje y los marítimos. Más acertada sería la redacción si, en vez de *trabajos de carácter económico*, se dijera *de carácter industrial y mercantil*, prescindiendo así de consignar excepciones.

Art. 2.º Autoriza el contrato individual, aunque sometiénolo á ciertas formalidades burocráticas cuando se trate de menores de edad y de la mujer casada. Quizá convendría que, para acentuar más el sentido del artículo, frente á la tendencia del siguiente se dijera: «Pueden contratar *individualmente* la prestación de sus servicios los mayores de catorce años», etc.

Art. 3.º Con mucha suavidad introduce este artículo en la Ley un principio jurídico que en países más adelantados y más disciplinados que España no ha sido admitido todavía. Es, á nuestro juicio, el más grave del proyecto, y merece un examen detenido.

«Los patronos y los obreros—dice—pueden contratar colectivamente el trabajo, constituyendo entonces una personalidad distinta de la de los asociados, que asumirá los derechos y las obligaciones, ejercitará las acciones y quedará sujeta á las responsabilidades que se derivan del contrato.»

El régimen del contrato individual se ha mantenido hasta ahora en todas partes, salvo contadas excepciones, por la dificultad de pre-

acabar bien las obligaciones reciprocas en un contrato colectivo. Ofrecería indudables ventajas el que se concertaran una Asociación ó Sindicato de patronos de una región y una Asociación de los obreros ó Sociedades obreras de la misma para discutir cuestiones generales relativas á la remuneración, las condiciones y la organización del trabajo; pero sin adquirir compromisos, sin celebrar contratos. Los acuerdos que se tomaran comprometerían moralmente á cada una de las Asociaciones obreras y á cada una de las Sociedades industriales, pero serán pocos los casos en que se recomienden discusiones sobre asuntos que afecten al orden ó á la organización general del trabajo en una región, y menos aquellos en que los directores de grandes industrias se avengan á acudir á una controversia de Congresillo ó Ateneo, donde todo brillaría, menos el sentido de la realidad. Podrá haber una discusión colectiva, quizá un arreglo colectivo, en un momento dado, para solucionar un conflicto; pero rara vez podrá salir de aquí un verdadero contrato colectivo del trabajo, porque no se deducirán, ni para las colectividades obreras ni para los patronos, obligaciones bilaterales.

El autor del proyecto ha querido, sin duda, evitar el caso frecuente de que un obrero aislado se encuentre frente á un patrono, considerado más fuerte, en cualquiera cuestión sobre el trabajo. Ciertamente que los patronos prefieren, por lo general, no entenderse sino con cada uno de sus obreros individualmente, y que esto se achaca al deliberado propósito de aislarlos, para dominarlos y explotarlos mejor; pero este propósito no existe, la mayor parte de las veces, más que en la imaginación de ciertos propagandistas, de los escritores efectistas y de los que por rutina se hacen eco de las noticias emocionantes. Lo que los industriales medianamente organizados, y en general los patronos, repugnan, es encontrarse en cada uno de los casos que dan lugar á discusiones acerca del trabajo frente á Sociedades de resistencia, meramente propagandistas y con frecuencia facciosas, dirigidas por personas que no figuran entre sus obreros, únicas hasta ahora organizadas en España para producir las huelgas de «chorro continuo», de que hablaba M. Jaurès en su reciente discurso del Congreso socialista de Tolosa.

En cambio es muy probable que la mayoría de las Empresas industriales aceptaran contratar con la colectividad de sus propios obreros si éstos la organizaran en forma capaz de dar garantías, siquiera morales, del cumplimiento de lo pactado; pero no podrán comprometer su responsabilidad con un contratante que carezca de ella, para que á sus expensas se hagan ensayos de carácter socialista ó

societario por personas que carecen de la educación económica y social que requiere la práctica fiel del contrato de trabajo.

Es esta una de tantas manifestaciones de la tendencia á empezar las cosas por el fin. Así, no existiendo verdaderos Sindicatos profesionales, ni verdaderas Asociaciones de patronos, se da como cosa factible la constitución por unos y otros de sólidas colectividades capacitadas para contratar.

Sería bastante por el momento, y durante mucho tiempo todavía, que la Ley tendiera á procurar que los patronos capacitados y responsables pudieran contratar con sus propios obreros, organizados en colectividad, sin ingerencias extrañas, concediendo á esta colectividad la personalidad suficiente para asumir derechos y obligaciones, ejercitar acciones y sujetarse á las responsabilidades del contrato.

Con la redacción del proyecto de Ley dudamos mucho que esto se consiga.

El legislador debe prever que no basta que un contrato entre dos personas determine con precisión los derechos y obligaciones de cada una de ellas, sino que es necesario establecer los medios para exigir su ejecución. Pues bien: una Sociedad industrial, constituida con arreglo al Código de Comercio, tiene siempre personalidad jurídica y efectiva suficiente para el cumplimiento de sus contratos, que la colectividad obrera, autorizada para ello por este artículo, no dejaría de exigirle hasta el último céntimo; pero, en cambio, es muy dudoso que la Asociación obrera, capacitada para asumir las obligaciones propias del contrato, las hiciera efectivas en caso de ser demandada.

La Ley de Asociaciones autoriza en España gubernativamente la existencia de Corporaciones obreras, pero sin concederles verdadera personalidad civil ó mercantil, en el sentido jurídico de la palabra. ¿Con qué van á responder tales colectividades en el caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas? Todavía en el contrato que se ajustara entre un patrono y sus propios obreros organizados podría haber, á falta de otras, la garantía de la buena fe entre partes que se conocen y se necesitan; pero con Asociaciones extrañas, ni esa siquiera existiría: todas las responsabilidades eficaces serían para el patrono; todos los derechos para el obrero.

El art. 3.º no conduciría, pues, á nada bueno si se mantuviera en su actual forma. Nos permitimos creer que la siguiente cumpliría mejor los fines que debe proponerse el legislador:

«Los patronos y los obreros podrán contratar colectivamente el trabajo cuando formen colectividades civilmente capacitadas para constituir derechos y obligaciones.

En el caso de que los obreros de una industria ó establecimiento industrial ó mercantil determinados contraten colectivamente con el patrono las condiciones de su trabajo, la colectividad que constituyan adquirirá, por este solo hecho, personalidad distinta de la de los asociados, que asumirá los derechos y las obligaciones, ejercitará las acciones y quedará sujeta á las responsabilidades que se deriven del contrato.»

Art. 4.º Nada habria que objetar á este artículo si «á los usos y costumbres del oficio en la localidad», se añadiera: «y á los Reglamentos de la industria ó el establecimiento en que los obreros trabajen».

La razón es muy sencilla. Sin disciplina no hay industria posible; el que trabaja en un establecimiento debe someterse á ella. No cabe discutir un Reglamento con cada obrero nuevo. El art. 6.º del proyecto así lo reconoce; pero conviene consignarlo también en el 4.º, porque serán muchos los casos en que el contrato no se celebre por escrito, ni haya usos y costumbres fácilmente comprobables en la localidad, y entonces no se sabría á qué prescripciones acomodarse, si no se contara con el Reglamento previsto en el art. 6.º

Art. 5.º Establece las cláusulas que se considerarán nulas y no obligarán á los contratantes, aun cuando se incluyan en el contrato; y debe entenderse que se refieren lo mismo al escrito que al verbal, de modo que éste no se acomodará á los usos y costumbres de la localidad más que en cuanto no contradigan las diez excepciones del artículo.

Tres son las condiciones esenciales de toda prestación de trabajo: la calidad del trabajo á suministrar, su duración y su remuneración. Estas condiciones se hallan sujetas á las leyes económicas que regulan el precio de las mercancías. No importa que se hable de la codicia de los patronos y de la explotación de los obreros, ni se divague sobre la justicia de pagar á éstos según sus necesidades. Por encima de todos estará siempre la fuerza brutal é invisible de la concurrencia, y si un industrial quiere llevar sus sentimientos humanitarios más allá de lo que permite el precio de coste, se arruinará y será sustituido por otro más egoísta, y esto sucederá necesariamente mientras haya naciones diversas, razas diferentes, civilizaciones discordantes, que luchen por el predominio, sea con las armas, sea con la producción.

Los países en que más valga el obrero y en que más perfecto sea el trabajo serán los vencedores: los demás lucharán por la existencia, pero en ellos los productores no podrán tomar la retribución del trabajo como una finalidad, sino como un medio, que muchas veces

sería imposible acomodar á las exigencias de los obreros. Si no se desarrolla todo á compás en un orden práctico reflexivamente dirigido, vendrán pronto el desequilibrio y la ruina.

Inglaterra y Norteamérica han alcanzado la supremacía industrial por la cohesión orgánica de sus fuerzas profesionales. Allí los obreros tienen un concepto alto y positivo de las necesidades de la industria y de los hombres; por efecto de su aptitud y de su educación han formado grandes agrupaciones capaces de contratar colectivamente con los patronos y bastante disciplinadas para perseguir la mejora de la remuneración por la de la calidad del trabajo. ¿Cómo podríamos pretender igualarnos á ellas en España, donde apenas hay otras Asociaciones obreras que las constituidas con la huelga como fin, no revestidas de aptitud y firmeza para tratar ni de condiciones jurídicas por la Ley? ¿En qué medida podrían nuestras Asociaciones garantizar un contrato sobre remuneración del trabajo? ¿En qué grado podrían ser acreedoras ó deudoras? ¿Cómo se establecerían los salarios colectivos ó individuales con relación á la calidad de la obra producida y á la intensidad efectiva del trabajo prestado, sin suscitar en la práctica tantos conflictos como casos?

La Ley resultaría calamitosa para la industria nacional y sin ninguna eficacia positiva para el buen obrero. Sólo sacarían partido de ella las tendencias agitadoras, á las cuales se darían armas para empobrecer más al país, alejando de la industria los capitales.

Las cláusulas primera y segunda del art. 5.º resuelven lisa y llanamente dos cuestiones que no han alcanzado solución en parte alguna, sin más que someterlas, en caso de divergencia, á los Tribunales industriales, y, en su defecto, á los Jueces municipales. Sin duda, el autor del proyecto no se ha dado cuenta de la transcendencia del asunto.

Los Tribunales industriales, cuando existan en localidades pequeñas donde radiquen industrias grandes, no pueden ser imparciales ni competentes para señalar en cada caso la jornada excesiva y el jornal no remunerador. De hecho, sus laudos serán inevitablemente, y por la fuerza de las cosas, socialistas; tenderán á la fijación de salario y jornada únicos para cada clase de obreros y de oficios, pues huirán de las cuestiones personales por instinto de conservación, y, además, no podrán conocer á fondo la aptitud, la voluntad y el efecto útil de un obrero dentro del taller. Entre carpinteros, entre herreros, entre albañiles, etc., hay una variedad grande de jornales ó salarios, según el mérito real de cada obrero. Así, no puede decirse que un herrero gana, por ejemplo, 4 pesetas por el hecho de ser herrero, pues

mientras unos prestarán al patrono un servicio efectivo de 5 pesetas, otros no merecerán 2. El patrono no puede, moral, industrial ni equitativamente, pagar á cada uno sino en razón de los servicios que cada uno le presta. Habrá obrero que en seis horas de trabajo asiduo é inteligente produzca mayores beneficios á una industria que otro trabajando ocho horas con indolencia, abandono ó torpeza. ¿Qué Tribunal va á apreciar estas diferencias en cada caso, aunque desee atenerse á las costumbres del oficio en la localidad? La costumbre de todos los oficios, en todas partes, es que sean el patrono ó sus inspectores técnicos quienes aprecien el valor positivo del trabajo en cada operario.

Por virtud de la tendencia á igualar á todos, fundada en que todos tienen las mismas necesidades—lo cual tampoco es exacto—, se han ido extinguiendo en España las especialidades en ciertos oficios. El obrero era maltratado por sus compañeros si trabajaba más ó mejor que ellos. Y si no había de ganar más, trabajando más y mejor, porque los compañeros no lo permitían, ¿á qué molestarse, á qué perfeccionar la calidad del trabajo? Pues bien: la Ley, si se aprobara tal como se halla redactado el proyecto, fomentaría este que entendemos ser el peor de los socialismos, el que se inspira exclusivamente en las ideas colectivistas.

El obrero tiende, como es muy humano, á ganar cada vez más trabajando cada vez menos. Esto en la industria sólo se consigue por la perfección del trabajo, que exige obreros cada vez más instruídos y más morales; pero en España estamos muy lejos de eso, y basta observar las discusiones que entre si mantienen los obreros, para comprender que las dos tendencias reinantes entre los que más se agitan son: de parte de los ácratas, «puesto que al fin nos han de pagar lo menos que puedan, trabajemos cada vez menos y con menos interés», y de parte de los socialistas, «puesto que al fin nos han de hacer trabajar todo cuanto puedan, procuremos ganar cada vez más».

Así, los unos piden siempre reducción de horas de trabajo y los otros aumento de jornal. Ninguno se preocupa de las condiciones económicas de la industria ni habla de la calidad del trabajo. El proyecto de Ley parece darles la razón, partiendo de un error de principio, al buscar solución al problema de la burocracia, porque en la industria todo debe pasar entre patronos y obreros, fuera de la intervención de autoridades extrañas á ellos.

Como dice Moissenet, «sólo el patrono conoce bien las condiciones de su industria, base primera de la apreciación de los salarios y de las condiciones del trabajo; él sufre directamente las consecuencias

que resultan de la elevación y de la exageración de los gastos de producción. Es muy difícil interponer entre los obreros y el patrono un tercer árbitro desinteresado en la cuestión, con encargo de arreglar autoritariamente las condiciones del trabajo».

Henry Crompton, haciéndose eco del sentimiento general del mundo industrial inglés, emite el siguiente juicio: «En lo que concierne á la formación y ejecución de los acuerdos colectivos, ambas partes deben apoyarse en los medios morales, ensayando el modo de extender su eficacia cuanto sea posible. La protección de la Ley no puede ser más que un obstáculo al desarrollo de la confianza mutua entre patronos y obreros, única garantía de una verdadera reconciliación entre el capital y el trabajo. Una completa libertad de asociación, una buena organización de los obreros, es lo único que se necesita.»

Refiriéndose á Norteamérica, dice Carroll Wright: «El *Collective bargain* es un hecho, no una institución jurídica. Allí el mundo industrial es un Gobierno independiente, que se dicta sus propias Leyes, las interpreta, las ejecuta. La libertad basta para su vida y para el desarrollo de sus instituciones.»

En España se huye deliberadamente de la libertad inglesa y norteamericana; se prefiere copiar el socialismo francés y aun adelantarse á él; y el proyecto del Sr. La Cierva, lejos de fomentar la organización de verdaderos Sindicatos profesionales, base de toda inteligencia futura, tiende, por el contrario, á la solución funcionarista. Cada obrero podrá suscitar una cuestión, que será resuelta por un Tribunal oficial calificado de competente, aunque sin la menor competencia. Desaparecerá la poca confianza que aun regula las relaciones entre obreros y patronos; éstos no podrán negarse á acudir al Tribunal sin ocasionar un conflicto, perdiendo toda fuerza moral ante un público ignorante y unas Autoridades siempre dispuestas á zanjar las cuestiones por el procedimiento más rápido, y llegará día en que la Ley, queriendo «contener dentro de límites jurídicos los impulsos explotadores de la codicia», lo conseguirá de la manera más radical: aniquilando la industria.

La cláusula 4.^a del mismo artículo encierra, para las grandes industrias, un perjuicio evidente, al declarar nulos los contratos en que se convenga, para la percepción del salario, plazo más largo que el de una quincena.

Suponiendo que esta prohibición se refiera á toda retribución del trabajo, resultará en muchos casos absurda. En efecto: se aplica cómodamente cuando los obreros trabajan á jornal; pero cuando un contratista, un grupo de obreros ó un simple obrero hayan contratado

una obra acabada, ¿cómo se les va á pagar la totalidad por quincenas? Con tal sistema se acabaría el trabajo á destajo y por obra terminada: sólo quedaría satisfecha la tendencia socialista del trabajo únicamente á jornal.

En las grandes industrias es muy difícil, casi imposible, liquidar quincenalmente, y menos en día fijo, todos los contratos, ajustes y obras hechas en los talleres y en las minas. En ellas cada operario tiene asignado el jornal que merece en atención á su oficio y á su aptitud. Las contratas y los ajustes no sirven nunca para mermar ese jornal, sino para procurar su ampliación en relación con la calidad ó la cantidad del trabajo efectivo realizado. Por eso se pagan semanalmente, quincenalmente, á veces al día, los jornales devengados; pero las liquidaciones de obras, es decir, las adiciones al jornal ó jornales devengados, sólo se hacen mensualmente, por la dificultad de saldar en corto plazo tantas cuentas, operación que exige tiempo y personal (1). Con el proyecto esta marcha de la industria resultaría difícilísima, si no imposible.

Acaso se ha querido decir «jornales», en vez de «salario». Entonces no habría dificultad; pero si se aplica textualmente á toda clase de retribuciones del trabajo, la Ley conducirá consciente ó inconscientemente al mismo resultado que las dos limitaciones precedentes: á poner obstáculos á la industria, sin beneficio alguno para los buenos obreros.

La cláusula 7.^a se halla también redactada, á nuestro juicio, con desconocimiento de lo que es la industria y de la necesidad de mantener severa disciplina en ella. Una multa que no pueda exceder de la sexta parte del jornal será, en la mayoría de los casos, irrisoria, y más valdría no autorizar la imposición de multa alguna que ponerle ese límite, si se cuenta además con que, según el art. 8.^o, sólo se pagarán las que voluntariamente acepte el que las sufre, ó las que decreten los Tribunales, previo el pleito correspondiente.

Art. 6.^o En principio, es razonable que, según dispone este artículo, en todas las fábricas, talleres y establecimientos mercantiles que empleen más de 50 obreros se coloque, en lugar visible, un Re-

(1) Algunas Empresas industriales de Asturias tienen adoptado un sistema que, en nuestra opinión, armoniza todos los intereses. Dentro de los ocho días siguientes á la primera quincena de cada mes entregan á todo el que lo solicita, y por medio de una hoja de pago, un adelanto en números redondos, y por fracciones de 5 en 5 pesetas, próximamente, hasta el importe del jornal devengado en la quincena. La liquidación general y el saldo de las diferencias se verifican mensualmente.

glamento, para que los obreros sepan á qué atenerse cuando entran á prestar sus servicios y el patrono acomode á ciertas reglas, previamente fijadas, las relaciones que ha de mantener con ellos. Y también es aceptable, y ya se halla establecido en la práctica, que las condiciones generales del contrato de trabajo se consignent aparte de las especiales que comprende el art. 7.º

Sólo se echa de menos en el art. 6.º, como en todo el proyecto de Ley, la afirmación, que sería, por lo menos, de cierto valor educativo, de que el obrero que percibe el jornal tiene el deber de prestar el trabajo ó servicio equivalente con buena voluntad. Por eso el Sr. Alzola, al informar ante la Comisión del Senado, pedía, con mucha razón, que se adicionara á este artículo la siguiente cláusula:

«Las obligaciones del personal obrero de trabajar con sujeción á las reglas del Arte, cuidar los útiles y herramientas, no desperdiciar materiales y someterse á la disciplina del taller (1).»

Es lo menos que puede exigirse á los obreros para que haya orden en cualquier industria de cualquier país.

Art. 7.º Fija las condiciones especiales del contrato de trabajo.

Se resiente del carácter formalista y casuístico que domina en todo el proyecto al fijar condiciones que las más de las veces es imposible prever. Hubiera bastado decir que se consignarán aparte, en

(1) El proyecto del Sr. Dávila consignaba este deber en los artículos 8.º y 19. Según el 1.º, debe trabajar el obrero, cuando se contrate por unidad de tiempo, «con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación».

El art. 19 merece copiarse íntegro, en demostración de las modificaciones radicales que ha sufrido el proyecto al pasar por los moldes del Gobierno actual. Dice así:

«El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quien éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido para la industria y trabajo.
2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria.....

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas y herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.»

Aunque sea muy difícil hacer efectivas estas responsabilidades, ¿no valía la pena de conservar el artículo, á los efectos educadores de la Ley?

cada caso, las condiciones especiales del contrato, cuando éste se haga por escrito, sea colectiva, sea individualmente, sin más limitación que la legitimidad de dichas condiciones, y que cuando éstas no consten, se estará á la costumbre local del oficio ó servicio.

Art. 8.º Los contratantes (patronos y obreros) no estarán sujetos á otras multas ó correcciones, por razón del contrato, que las expresamente estipuladas en el contrato mismo. Será, pues, preciso prever todas las correcciones que procedan en la multitud de casos que puedan ocurrir, y en la práctica no habría corrección posible para un caso imprevisto.

Pero lo grave del artículo es lo que viene detrás, y que no estaba en el proyecto del Sr. Dávila (1): «y las que procedan (multas ó correcciones) sólo se harán efectivas, previo el consentimiento del interesado ó la sentencia firme del Tribunal competente».

Como el que sea castigado con una multa no ha de conformarse con ella, ó nace de este artículo un semillero de pleitos, ó habrá que dejar que los obreros hagan todo cuanto les plazca, es decir, establecer la anarquía por todo régimen del trabajo.

Ni en la Industria, ni en el Comercio, ni en la Milicia, ni en organización alguna social que implique el concurso de muchos hombres, puede aceptarse un principio de tal gravedad, que contiene el germen de la disolución de toda disciplina, allí donde la cuantía de los intereses y la acumulación de riesgos gravísimos para la vida y la salud de muchas gentes (cuyas consecuencias materiales son, por otra parte, imputables al patrono) imponen inevitablemente el orden más severo. Tal sucede en las minas de carbón, en los talleres metalúrgicos, en cuantas industrias aplican mucha maquinaria, mucho vapor y muchos hornos. ¡Valiente efecto producirían las correcciones que se impusieran si hubiese que esperar á que los Tribunales competentes las confirmaran! ¡La sentencia firme del Tribunal competente! ¡Hermosa solución para las discusiones diarias y las resoluciones urgentes del régimen industrial.

Si se relaciona este artículo con la cláusula 7.ª del 5.º, nos encontramos con que, ganando el obrero, por término medio, de 3 á 6 pesetas diarias, sólo se le podrá retener, en concepto de multa, la

(1) Disponía, en cambio, acertadamente, el art. 17 del proyecto de 1906, que las multas ó correcciones se notificaran á los interesados en el plazo más breve posible y se anotaran en un libro-registro, sometido á la Inspección del trabajo.

También se mandaba emplear en beneficio de los obreros el producto de las multas cobradas.

sexta parte, ó sea de 0,50 á 1 peseta, y cuando el interesado no la consienta, hay que preguntar cuánto tiempo, cuántas diligencias, cuántas molestias, cuánto dinero costará á un patrono obtener sentencia firme y ejecutarla para hacer efectiva una multa de 50 céntimos de peseta, impuesta á un obrero que acaso ha causado un perjuicio grave á las personas ó á las cosas de un establecimiento industrial ó mercantil.

¿Puede decirse en conciencia que el que ha causado un daño de tal naturaleza ganó el jornal el día que lo causó? ¿No sería más natural poner como límite de la multa el importe del jornal y dejar al obrero el derecho de recurrir contra la aplicación de aquélla ante el Tribunal competente? ¿Qué autoridad le quedará á un jefe de taller, si se le incapacita de hecho para imponer multas á los obreros mal intencionados? No le quedará otro recurso que el de despedirlos por cualquier motivo justificado, y esto será, sin duda, peor para el obrero.

Artículos 9.º y 10. «Cualquiera de las partes (patrono y obrero) puede rescindir libremente el contrato, denunciándolo con ocho días de anticipación ó abonando á *la contraria* el importe del jornal correspondiente á los días que transcurran desde el en que se denuncia al en que se abandona ó retira el trabajo hasta completar los ocho días.»

La palabra *contraria* suena mal y parece revelar el espíritu en que se inspira todo el proyecto. El despido de los obreros no se motiva ordinariamente en la industria sino por falta de trabajo ó por la mala marcha de los negocios, en un caso, y por faltas cometidas por aquéllos, en otro. La Ley deberá distinguir ambos casos á los efectos consiguientes.

En el primero se trata de obreros dignos que el patrono siente despedir. Es muy justo que les prevenga con ocho días de antelación, ó les pague el jornal de esos ocho días.

No es lo mismo en el segundo caso, porque aunque el art. 10 establece el derecho de rescisión por causas justas, limita la calificación de éstas, no incluyendo entre ellas la ineptitud ó impericia, la indolencia y cuantas, en resumidas cuentas, contribuyen á que el obrero no rinda en cantidad y calidad el trabajo equivalente al jornal ó salario que recibe.

Un industrial, en el caso de una obra apremiante, con ocasión de un accidente, ó para una reparación de urgencia, toma unos cuantos peones á buen jornal para este trabajo extraordinario de un par de días. Aunque les advierta que el trabajo que han de ejecutar sólo dura ese tiempo, como no habrá tenido ocho días disponibles para la de-

nuncia reglamentaria, y el precepto de la Ley es terminante, habrá de pagar siempre ocho días á cada operario de los así admitidos (1).

Lo mismo ocurrirá en el caso de que, acabado de admitir un obrero, el patrono, que no tiene medios de conocer previamente su aptitud, porque en España no se halla generalizada la práctica de las cartillas ó libretas profesionales, se encuentra con que no sabe siquiera coger las herramientas; ya no puede despedirlo sin pagarle ocho días de jornal (2).

Esto es sencillamente una enormidad que se presta á abusos tan lamentables como los ya producidos por análogas imprevisiones de la Ley de Accidentes del trabajo, y es bien seguro que quien se proponga vivir á costa de ella y de los patronos, sabrá acompañarse de certificaciones que prueben su aptitud para ganarse sus ocho días sin trabajar y sin la menor responsabilidad. Los patronos tomarán entonces medidas radicales para la admisión de obreros, que redundarán, como siempre, en daño de los buenos.

La *causa justa* que dice el art. 10 como motivo de rescisión será siempre un copioso manantial de litigios; pero en todo caso deben incluirse siempre bajo este epígrafe la ineptitud y la holgazanería ó falta de voluntad de trabajar.

La obligación de indemnizar los ocho días es recíproca; pero ¿qué se hará cuando el obrero desaparezca sin avisar con la debida antelación? ¿Cómo se reembolsará el patrono del perjuicio que sufre por el abandono de una máquina, ó de un hogar, ó de una labor urgente? Puede perseguir judicialmente al obrero; pero ¿cuánto le costará ponerlo en manos de la justicia? Y una vez conseguido, y aunque el obrero sea condenado á pagar, ¿cuándo cobrará el patrono?

Esto de la indemnización recíproca es de una candidez infantil. En varios países donde se estableció ha llegado á caer completamente en desuso, por la imposibilidad de hacerla efectiva y por los litigios que originaba.

Art. 11. «De las cuestiones que surjan con ocasión de esta Ley conocerán los Tribunales industriales, donde los hubiere, y donde no, el Juez municipal con los adjuntos.»

(1) El proyecto del Sr. Dávila, ó del Instituto, prevé este caso, exceptuando en el art. 1.º «los servicios accidentales ó multas», los cuales se regirán por las legislaciones civil y mercantil.

(2) El proyecto del Instituto contiene una recomendación en favor de la cartilla ó título profesional para el trabajador, obligando al patrono á expedir á los obreros que la reclamen una declaración escrita de los servicios prestados (art. 31).

Ya se ha dicho arriba adónde puede conducir esta disposición, y cómo, por la fuerza de las circunstancias que han de concurrir en estos litigios, los Tribunales se colocarán casi siempre del lado del obrero y tenderán á dictar reglas uniformes acerca de la jornada máxima y el jornal mínimo.

Bien conocidos son los resultados de los *Conseils de prud'hommes*, en Francia, para que se pretenda copiarlos en España. Y en cuanto á los Jueces municipales y sus adjuntos, todos sabemos también cómo se nombran en la mayoría de los casos.

Art. 12. «La indemnización que una parte debe satisfacer á la otra por el incumplimiento de las obligaciones contratadas se regirá, como todo lo no previsto en esta Ley, por las disposiciones generales de los Códigos civil y mercantil.»

¡Nueva fuente de pleitos de los obreros contra los patronos, sin reciprocidad! Y por cierto que este artículo es difícil de entender, porque si la indemnización por incumplimiento de las obligaciones, como todo lo no previsto en esta Ley, se regirá por los Códigos civil y mercantil, resulta sometido á estos Cuerpos legales lo no previsto en la Ley como lo que la Ley prevé. Y entonces, ¿á qué la Ley?

Conclusión.—En resumen: el proyecto de Ley, con su careta de modernismo, vendrá á producir un lamentable retroceso moral y material en los ramos más importantes de la producción, y ni siquiera logrará su propósito de favorecer á los obreros, á los buenos obreros.

Tan laudable fin debe conseguirse por otros medios. Es obra de educación, muy lenta, no susceptible de improvisaciones, oscura, molesta, pero la única eficaz. Mientras no se emprenda con firmeza y con constancia, y se obtengan sus naturales frutos éticos, Leyes como la que se proyecta, serán á un mismo tiempo, y aunque parezca paradoja, ineficaces y perturbadoras.

Podrá aplicárseles siempre lo que Federico II decía de todas las garantías meramente externas y formales: son como las obras de filigrana, bellas á la vista, pero de muy escasa consistencia.

Oviedo 20 de Octubre de 1908.

Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado al Senado por el Sr. Ministro de la Gobernación, D. Fernando Merino.

Á LAS CORTES

El proyecto de Ley sobre contrato de trabajo que el Ministro de la Gobernación somete á la deliberación de las Cortes no difiere sus-

tancialmente del presentado en 1.º de Noviembre de 1906 por el señor Dávila. Como obra del Instituto de Reformas Sociales, ha sido elaborado después de madura discusión, en la que se han tenido presentes las enseñanzas de la experiencia en lo que afecta á la difícil materia de que se trata, tanto en España como en el Extranjero, y las exigencias del progreso de las Ciencias sociales y jurídicas, que en estos últimos años han alcanzado en todos los pueblos cultos un desenvolvimiento admirable.

Sería ofensivo para la sabiduría de las Cortes el pretender justificar la importancia que en la legislación social tiene cuanto se refiere al contrato de trabajo. La complejidad de esta relación jurídica es notoria. El problema del contrato de trabajo afecta á gravísimos intereses, puestos por el espíritu social moderno bajo la tutela del Poder público, intereses que se relacionan con el bien general, y son de alta transcendencia moral y política. Es urgente, pues, encauzar con las debidas providencias legales las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, porque esta legislación interesa por igual á la dignidad personal de las partes contratantes, al fomento de las artes y las industrias, al desarrollo de la riqueza nacional y al mantenimiento de la paz pública, condición suprema de todo progreso.

Continuando, pues, la obra de reforma social, ya incorporada de un modo permanente á la política española, y sustancial en el programa del actual Gobierno, urge poner bajo la salvaguardia de una Ley especial los convenios entre obreros y patronos, trazando reglas justas con sanciones adecuadas para suplir el silencio de las partes contratantes y sentar de un modo manifiesto y eficaz las racionales consecuencias de sus pactos.

El proyecto que el Ministro que suscribe presenta á las Cortes responde á las exigencias del problema, tal como se plantea en nuestro tiempo, reconociendo personalidad á las Asociaciones para contratar; estableciendo normas sobre la determinación del servicio objeto del contrato, la duración de la jornada, la retribución, la forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y Economatos y la reglamentación del trabajo, cuidando especialmente de aquellas providencias que, por afectar á la libertad del obrero, á la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo y á la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de las partes contratantes, vienen á infundir en el contrato, puramente civil ó económico, el espíritu social y moral propio de la legislación obrera.

Finalmente, los Tribunales industriales son, sin duda, la jurisdicción adecuada para entender en las contiendas que puedan suscitarse con ocasión del contrato de trabajo; pero allí donde no se hallen constituidos estos Tribunales, habrán de someterse aquéllas á la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio del arbitraje de la Junta local cuando las partes lo convinieren.

Ha parecido también oportuno establecer las reglas á que han de someterse los contratos de trabajo hechos con ocasión de los servicios públicos. El Estado, como patrono ejemplar, debe ir siempre á la vanguardia de todo progreso, señalando el recto camino á la iniciativa de los ciudadanos. En el proyecto se acide, en este particular, á tres puntos principales: la duración normal de la jornada, que, atendiendo la aspiración de todos los trabajadores del mundo, se ha limitado á ocho horas; la fijación del tipo de salario, que se determinará por los técnicos y por las Asociaciones profesionales, y la protección en caso de accidente ó de incapacidad después de veinte años de servicio, anunciando un régimen de pensiones que será objeto de una reglamentación especial, y cuyo establecimiento no ha de ser difícil, contando el Estado, como cuenta ya, con un Instituto de Previsión, especialmente organizado para estos fines.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho años necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios, con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y derechos reales; pero se extenderán en papel de oficio. >

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad del trabajo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un mínimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que dispone el número 4.º del art. 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones ante-

riores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.^a Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- 4.^a Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del Trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono, ó sus encargados, y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

- 1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.
- 2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas-herramientas y material.
- 3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.
- 4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

- 1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.
- 2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.
- 3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.
- 4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.° Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.ª Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido por la industria ó trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente á la ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas-herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 10 del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del art. 1.924 del Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del número 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo para caso de muerte del obrero hállanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono, ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El

obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

- 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.
- 2.º Por el mutuo disenso.
- 3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la indisciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por faltas de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivo de rescisión: la inhabilidad del obrero si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero, han de indemnizar á la otra parte de los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos de trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitrio de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán represen-

tar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra ó por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor de la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato, y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Quando se trate de trabajos en despoblados, podrá pagarse por quincenas.

5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.ª Con las multas que, conforme á los Reglamentos, se impongan á los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurran.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contratas se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicio, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que, por Leyes ó Reglamentos especiales, no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior á 1 peseta.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

Madrid 16 de Julio de 1910. — El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

El proyecto de Ley aprobado por el Instituto de Reformas Sociales, el que presentó al Senado el Sr. Dávila y el del Sr. Merino, último de los que antes se insertan, no difieren.

Siendo, pues, el único distinto el del Sr. La Cierva, se ordenan á dos columnas este proyecto y el del Sr. Merino, pendiente de dictamen en el Senado, para que puedan apreciarse más claramente sus analogías y diferencias.

**Proyecto de Ley presentado por
el Sr. La Cierva en 29 de
Mayo de 1908.**

Artículo 1.º Quedan sujetos á las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación retribui-

**Proyecto de Ley presentado por
el Sr. Merino en 16 de Julio
de 1910.**

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean indus-

da de servicios manuales de carácter económico.

Se exceptúan los agrícolas cuando no se haga uso de motores mecánicos, los domésticos, los de aprendizaje y los que celebren las Casas navieras con los tripulantes de sus buques.

triales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de edad necesitarán la autorización de sus representantes legales. Los patronos contratantes comunicarán á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebren con menores de diez y ocho años. La mujer casada, no separada legalmente, ó de hecho, de su marido, necesitará, para contratar y percibir la remuneración de su trabajo, la autorización previa, expresa ó tácita del mismo.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios,

con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Los patronos y los obreros pueden contratar colectivamente el trabajo, constituyendo entonces una personalidad distinta de los asociados, que asumirá los derechos y las obligaciones, ejercitará las acciones y quedará sujeta á las responsabilidades que se deriven del contrato.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo se presume siempre existente. Cuando se consigne por escrito, estará exento del impuesto de timbre y Derechos reales; cuando fuere verbal, salvo prueba en contrario, se entenderá acomodado á las prescripciones de esta Ley, y, para lo no previsto en ella, á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y De-

Art. 7.º Son condiciones especiales del contrato de trabajo:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por tiempo indefinido, por unidad de tiempo, para obra determinada, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

4.ª La estipulación eventual de realizar la obra ó de completar el servicio en un plazo determinado, así como la de trabajar, en casos de urgencia ó circunstancias anormales, en horas extraordinarias, debiendo señalarse entonces el aumento de salario que en este caso percibirá el obrero, y que habrá de ser mayor en un 50 por 100, como minimum, al de cada hora ordinaria.

Cuando no consten las condiciones especiales del contrato de trabajo, se estará á la costumbre local del oficio ó servicio.

Art. 5.º Son cláusulas nulas, y no obligarán á los contratantes, aun cuando se incluyan en el contrato: 1.ª Las en que se estipule una jornada excesiva á juicio del Tribunal competente; 2.ª Las en

rechos reales; pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos,

que se estipule un jornal que no sea remunerador á juicio también del Tribunal competente; 3.^a Las en que se acepte el pago total ó parcial del salario en especie; 4.^a Las en que se convenga para la percepción del salario plazo más largo que el de una quincena; 5.^a Las en que se pacte el abono del salario en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, cuando no se trate de obreros en esos establecimientos; 6.^a Las que entrañen obligación directa ó indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas ó lugares determinados; 7.^a Las que permitan retener del salario del obrero, en concepto de multa, más de la sexta parte del jornal; 8.^a Las que impliquen renuncia ó limitación de los derechos políticos ó civiles de los contratantes; 9.^a Las que constituyan renuncia, por parte del obrero, de las indemnizaciones á que tengan derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra, y 10.^a Todas las demás que impliquen renuncia de algún derecho consagrado á favor del obrero en las Leyes generales ó en las especiales de protección y tutela de los trabajadores.

de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad del trabajo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obre-

ro con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario; pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que, directa ó indirectamente, obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.
- 3.^a Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.
- 4.^a Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del Trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono, ó sus encargados, y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas-herramientas y material.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 6.º En todas las fábricas, talleres y establecimientos industriales ó mercantiles en que se dé trabajo á más de 50 obreros, así como en las oficinas de las Empresas que empleen el mismo ó mayor número de trabajadores, deberá colocarse en sitio visible, en letra clara, y con la firma del propietario ó patrono, ó del Director ó Gerente de la Empresa, el Reglamento de la industria, donde se especifiquen las condiciones generales del contra-

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indica-

to del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.º Exposición clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas destinados al descanso ó alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales; tiempo y modo en que han de hacerse, y medidas de prevención que deberán adoptarse.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad é higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros víctimas de un accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlo.

5.º Determinación de las multas en que incurrirán los contratantes por las infracciones del contrato; y

6.º Todas las demás condiciones legítimas que se estimen oportunas.

Cuando en el taller, fábrica ó establecimiento trabajen menos de 50 obreros, y cuando el número de los que sirvan á una Empresa sea inferior, se entenderá que las condiciones generales del contrato se acomodan á los usos y costumbres que rigen para el oficio en la localidad.

ción de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 8.º Los contratantes no estarán sujetos á otras multas ó correcciones, por razón del contrato, que las expresamente estipuladas en el contrato mismo; y las que procedan, sólo se harán efectivas previo el consentimiento del interesado ó la sentencia firme del Tribunal competente.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad. (Véase el art. 5.º del proyecto La Cierva, número 7.)

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obre-

ro haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.^a Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.^o A cumplir el Reglamento establecido por la industria ó trabajo.

2.^o A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.^o A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente á la ordinaria.

4.^o A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas-herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos. (Véase

artículo 5.º del proyecto La Cier-
va, núm. 8.)

Art. 21. Los créditos por sa-
larios devengados y por indemni-
zaciones debidas al obrero, y co-
rrespondientes al último año, se
declaran preferentes en todos los
casos de concurrencias de crédi-
tos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferen-
cia, serán clasificados y gradua-
dos de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á de-
terminados bienes muebles, inclu-
yéndolos en el núm. 10 del ar-
tículo 1.922 del Código civil, con
aplicación, en su caso, del párra-
fo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á deter-
minados bienes inmuebles, en el
número 5.º del art. 1.923 del mis-
mo Código, si no estuviesen com-
prendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la
letra *D* del núm. 2.º del art. 1.924
del Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera
de créditos mercantiles, los cré-
ditos de que se trata se conside-
rarán comprendidos en la letra *C*
del núm. 1.º del art. 913 del Có-
digo de Comercio.

Las demandas sobre estos cré-
ditos no podrán interponerse sino
por el obrero acreedor ó sus here-
deros.

5.º Las indemnizaciones de-
terminadas por la Ley de Acci-
dentes del trabajo para caso de
muerte del obrero hallanse com-
prendidas, si existiese seguro, en

Art. 9.º Cualquiera de las partes puede rescindir libremente el contrato, denunciándolo con ocho días de anticipación ó abonando á la contraria el importe del jornal correspondiente á los días que transcurran desde el en que se denunció al en que se abandona ó retira el trabajo hasta completar los ocho días.

Art. 10. El contrato de trabajo podrá rescindirse sin indemnización:

1.º Por muerte ó incapacidad física de alguna de las partes.

2.º Por mutuo consentimiento

3.º Por fuerza mayor.

4.º Por causa justa.

Serán causas justas para el patrono: la infracción del contrato por parte del obrero, cuando no sea de las que den lugar á multa, ó cuando, siéndolo con arreglo al artículo 8.º, se negare el obrero á satisfacerla; la indisciplina ó desobediencia del obrero, ó las injurias ó malos tratamientos contra sus jefes ó compañeros.

Serán causas justas para el obrero: la infracción del contrato por parte del patrono, en las mismas condiciones que el párrafo determina; las injurias y malos tratamientos por parte del patrono ó de sus dependientes, y la modificación introducida por el

la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono, ó á consecuencia de incendio, explosión, ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por el mutuo disenso.

patrono sin su consentimiento en las condiciones generales ó especiales.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la indisciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivo de rescisión: la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 12. La indemnización que una parte deba satisfacer á la

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero, han de indemni-

otra por el incumplimiento de las obligaciones contratadas se registrará, como todo lo no previsto en esta Ley, por las disposiciones generales de los Códigos civil y mercantil.

Art. 11. De las cuestiones que surjan con ocasión de esta Ley conocerán los Tribunales industriales, donde los hubiere, y donde no, el Juez municipal con los adjuntos.

zar á la otra parte de los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.— (V. el art. 5.º del proyecto La Cierva, núm. 9.)

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos de trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezcan, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador, pero éste tendrá

derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor de la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato, y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se ratificarán al cabo de él.

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Cuando se trate de trabajos en despoblados, podrán pagarse por quincenas.

5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.^a Con las multas que, conforme á los Reglamentos, se impongan á los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los directores de la obra, y la otra mitad

pór el voto de los obreros que á ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contratas se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicio, equivalente á la cuarta parte de salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que, por Leyes ó Reglamentos especiales, no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior á 1 peseta.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN

Códigos civil y de Comercio.

El contrato de trabajo no ha sido objeto en España de una ordenación jurídica especial por parte del legislador.

Está, en general, regulado por los Códigos civil y de Comercio en las disposiciones que siguen.

Código civil.

* Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse á tenor de los mismos.

.....
Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.
.....

Art. 1.254. El contrato existe desde que una persona ó varias consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las Leyes, á la moral ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la Ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la Ley.

Art. 1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado, ó sin que tenga por la Ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Art. 1.542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

Art. 1.544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1.583. Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle, pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico; 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1.585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará, acerca de los amos y sirvientes, lo que determinen las Leyes y Reglamentos especiales.

Art. 1.586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no

pueden despedirse ni ser despedidos, antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1.589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Art. 1.590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiese, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1.592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Art. 1.594. El dueño puede desistir, por su voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiese obtener de ella.

Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso, el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que estos materiales le reporten algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de apreciar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra habrá de pagarse al hacer la entrega.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Código de Comercio.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido, en el desempeño de sus funciones, con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 298. Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiera celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño: 1.^a El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado; 2.^a Hacer alguna negociación de comercio, por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal; 3.^a Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no hayan cumplido el plazo del empeño: 1.^a La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos; 2.^a La falta del cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente; 3.^a Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 302. En los casos en que el empeño no tuviera tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada.

Art. 634. El Capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente, y, á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Las contratas que el Capitán celebre con la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de Notario ó Escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la Autoridad de Marina, si se extienden en los dominios españoles, ó por los Cónsules ó Agentes consulares de España, si se verifica en el Extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones

que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiriera, cuidando aquellas Autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El Capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 612, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el Capitán y la tripulación sobre las contrata extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al Capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 635. El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del Capitán de aquel en que estuviere.

Si, no habiendo esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el Capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar, á expensas de aquél, quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño á beneficio del buque en que estaba contratado.

El Capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar por la parte que éste no pudiera satisfacer de la indemnización de que trata el párrafo 3.º de este artículo.

Art. 636. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 637. El Capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes: 1.ª Perpetración de delitos que perturben el orden en el buque; 2.ª Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio; 3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar;

4.^a Embriaguez habitual; 5.^a Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644; 6.^a La deserción.

Podrá, no obstante, el Capitán antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el Capitán hubiese obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo del Capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el Capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación ni en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la Autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el Capitán obligatorio.

Art. 638. Si, contratada la tripulación, se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores, antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino que aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber: 1.^o Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir con arreglo á sus contratos por sus servicios prestados en el buque hasta la fecha de su revocación; 2.^o Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dieta, prorrataéndolas en los días que por aproximación debiera aquel durar á juicio de peritos, en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento civil, y si el viaje proyectado fuese de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontadas en todos los casos las sumas anticipadas; 3.^o Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje devengarán íntegro el salario que se les hubiese ofrecido, como si el viaje hubiese terminado, y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuviesen embarcados y al que necesiten para llegar al puerto término del viaje, debiendo además el Capitán proporcionar á unos y otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les conviniere; 4.^o Si el naviero ó los fletantes del buque

dieren á éste destino distinto del que estaba determinado en el ajuste y los individuos de la tripulación no prestasen su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1.º, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 639. Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 640. Serán causas justas para la revocación del viaje: 1.ª La declaración de guerra ó interdicción de comercio en la potencia á cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque; 2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste; 3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque; 4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero; 5.ª La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 641. Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el Capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el Capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa 4.ª, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediera de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir; según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso 5.º, la tripulación no tendrá más derecho que el de

cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del Capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 642. Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de renovación, demora ó mayor extensión del viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 643. Si el buque y su cargamento se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el Capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvada. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará, sobre el valor de lo salvado, una gratificación proporcional á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 644. El hombre de mar que enfermase no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediese de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose, ante todo, de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Art. 645. Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiese fallecido de muerte natural y estuviese ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiera sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo, si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte, y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la

parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán derecho los herederos á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de las utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considera presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 646. El buque, con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 647. Los Oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes: 1.º Si antes de comenzar el viaje intentare el Capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación adonde el buque estaba destinado; 2.º Si sobreviniere ó se declarase oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino; 3.º Si el buque cambiare de propietario ó de Capitán.

Art. 648. Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y, por lo tanto, estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

Deben tenerse además en cuenta las disposiciones especiales vigentes sobre *empleados públicos, empleados y obreros de ferrocarriles, servicios de guardería rural, transportes marítimos y terrestres*, entre otras de aplicación menos inmediata á la materia de la presente obra.

Otras disposiciones legales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Real orden á todos los Ministerios.

Excmo. Sr.: Considera este Ministerio como uno de sus más importantes deberes, y así lo ha consignado en el preámbulo del proyecto de Ley de creación del Instituto del Trabajo, traducir en medidas legislativas, tan rápidamente como sea posible, todas aquellas reformas que las nuevas exigencias de los tiempos y el concepto superior de los fines del Estado demandan, para la evolutiva solución del problema obrero. Una de éstas, quizá la primera en el orden lógico de las que se imponen con apremio, es sin duda la que se refiere á regular el contrato de arrendamiento de servicios personales en que el Estado actúa como patrono.

El Estado debe ser, nadie lo niega, el patrono modelo. Se lo imponen la índole esencialmente jurídica de sus funciones y el hecho indiscutible de que se le reputa siempre encarnación suprema de los principios de justicia. Para serlo viene obligado á examinar cuanto antes, pero con toda serenidad y mesura, las condiciones reales en que se presta el trabajo en los distintos servicios de sus múltiples dependencias.

Tarea fácil para un Ministro sería dictar desde luego medidas de aparatosa resonancia, en conformidad con aquellas aspiraciones, singularmente acariciadas por determinados elementos sociales. Pero esto, que acaso produjera la pasajera satisfacción, á poca costa lograda, de una popularidad efímera, sería incompatible con la tutela de los intereses superiores que, en todo instante, debe defender con escrupuloso respeto el hombre de gobierno.

Por eso, decidido el Ministro de Agricultura á emprender una reforma radical y profunda en las condiciones del contrato de trabajo en que el Estado desempeña el papel de patrono, quiere comenzar por capacitarse de las condiciones todas en que los obreros del Estado se encuentran. Sólo después de realizar con reposo y amplitud esta previa inexcusable información, podrá el Gobierno elaborar las nuevas formas jurídicas á que debe acomodarse la conducta de los representantes del Estado ó del Estado mismo en sus relaciones con los obreros.

Desea y espera el Ministro que le auxilien en esta tarea prepara-

toria todos los Departamentos ministeriales que cuenten entre sus servicios fábricas, talleres, minas, centros de explotación, sea cualquiera su naturaleza, ú otro género de dependencias en las cuales se empleen normalmente obreros manuales.

Y como el Estado aparece directa ó indirectamente en funciones patronales en cuanto tiene á sus órdenes, cual órgano activo de la Administración pública, numerosos obreros en los distintos Departamentos civiles y militares; en cuanto contrata la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, con arreglo á determinados pliegos de condiciones, y en cuanto otorga concesiones de servicios de interés general en forma de monopolio ó de arrendamiento á largo plazo, interésale recabar de todos los Ministerios múltiples datos respecto de las Compañías ó Sociedades que, por subrogación del Estado, prestan importantes servicios.

Sin perjuicio de llegar con el tiempo, cuando se formule el debido proyecto orgánico de contrato de trabajo, al ideal de que el Estado resulte, no sólo por sí, sino por su concesionario, el patrono-tipo, importa ahora, en lo relativo al arrendamiento de ejecución de obras ó prestación de servicios, inquirir si en las cláusulas del pliego de condiciones figura alguna que interese á los extremos comprendidos en esta circular.

Y, por último, necesita el Ministro de Agricultura saber, en lo que atañe á los trabajos y servicios todos incluidos en la presente Real orden, si existen Sociedades de Seguros contra accidentes, precisando el número de contratos y las condiciones en que se establecieron.

Los datos que este Ministerio comprende como minimum en la información que promueve figuran detallados en el siguiente

Cuestionario.

I

Servicios á cargo directo del Estado.

1.º Número y clase de establecimientos fabriles, centros de explotación industrial, de construcciones y reparaciones ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.º Número de obreros empleados en los servicios del Ministerio, con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.

II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo.

3.º Forma de retribución ó salario:

I. Por horas.

II. Por días.

III. Por piezas, á destajo.

IV. En otras formas.

4.º Duración del trabajo:

I. Horas de jornada.

II. Descansos; cuántos y tiempo que duran en el día.

III. Trabajo nocturno, si lo hay, y, en caso afirmativo, su duración.

IV. Descanso dominical ó turnos semanales de reposo.

V. Término medio anual de días laborables en los cuales no trabajan los obreros, indicando las causas.

5.º Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses.

Si se le da al obrero habitación.

Si se le procuran otros servicios: médico, botica, etc., y en qué forma.

6.º Cuantía del salario:

I. Salario máximo.

II. Término medio del salario.

III. Salario mínimo.

7.º Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900:

Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el art. 12 de esta Ley.

Si existen Sociedades de Seguros contra accidentes; condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ellas.

II

Servicios encomendados á concesionarios ó arrendatarios.

1.º Análogos datos respecto de las Compañías ó Sociedades que, por subrogación del Estado, prestan servicios públicos, ya en virtud de contrato, ya de arriendo ó monopolio, acerca de

I. Número de obreros.

II. Forma de retribución ó salario.

III. Duración de la jornada y su interrupción en descansos diarios y el reposo dominical.

IV. Términos ó plazos del pago del jornal.

V. Cuantía del salario.

VI. Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse forzosamente los obreros á cuenta del salario.

VII. Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y constitución de Sociedades de Seguros.

2.º Si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. E. circule convenientemente el Cuestionario, esperando se servirá devolverlo á la mayor brevedad posible, con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez*.—Sr. Ministro de

Real orden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Las disposiciones legales son insuficientes para saber de qué manera se halla organizado el trabajo penal, pues aunque aparecen señaladas las formas de trabajo por administración, por contrata y por concesiones libres, hay hechos sobradamente conocidos por inequívocas referencias, que revelan una organización íntima acomodada, en cierto modo, á la preceptiva legal, que es la que verdaderamente define el contrato de trabajo de las prisiones.

En el suprimido penal de Zaragoza la organización libre del trabajo tuvo desarrollo en una extensa Sociedad anónima, dirigida y administrada por los propios penados. En las concesiones por contrata la remuneración que á cada trabajador de los contratados se le asigna no es la verdadera, ni lo podría ser, y rige el convenio entre el trabajador y el patrono. En las concesiones libres, el penado-obrero se ha convertido en más de una ocasión en patrono de sus compañeros de pena.

De aquí la urgentísima necesidad de que se conozcan los hechos

en una doble información, á la vez que las condiciones que rigen cuando administrativamente se utiliza á los penados.

A este fin, y con objeto de reunir la mayor suma de datos relativos á las diferentes formas del trabajo manual dependiente del Estado, y que el Gobierno se propone regular,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se le signifique á V. E. la necesidad de que, por la Dirección general de Prisiones y por los Directores de los establecimientos penales, se conteste al siguiente

Cuestionario.

I

Condiciones que se establecen en los pliegos de contratación del trabajo.

II

Proporcionalidad de operarios de las distintas clases y aprendices en cada concesión.

III

Remuneración á las distintas clases de operarios y aprendices en las concesiones que actualmente rigen.

IV

Convenios particulares entre patronos y operarios que modifiquen las condiciones establecidas.

V

Condiciones que se establecen en las concesiones de trabajo libre.

VI

Casos en que una concesión de trabajo libre se halla convertida en una organización patronal.

VII

Casos en que una concesión de trabajo libre se halla convertida en Sociedad de trabajadores.

VIII

Condiciones que se establecen cuando se hacen obras por administración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—
José Canalejas y Méndez.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden al Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Las poblaciones penales asignadas á los presidios menores de Africa y á la plaza de Ceuta desempeñan una función activa como afectas á servicios del Estado (fortificación, Maestranzas, servicios auxiliares, etc.) ú otro género de prestaciones absolutamente imprescindibles. En cualquiera de los dos casos, por no tratarse de operarios libres que puedan contratar por sí, sino de individuos sometidos á la disciplina penal y en estado de tutela, la Administración de uno ó de otro modo dispone de sus actividades, ya forzándolos al trabajo con todo el rigorismo de las disposiciones del Código penal, ya estableciendo un sistema remuneratorio como el mejor estímulo, que es lo que suele ocurrir. En tales condiciones, el penado-obrero no se halla en el caso de la libre contratación, y se le impone como á ningún otro una tasa administrativa absolutamente obligatoria. De aquí nacen diferentes modalidades en la aplicación del trabajo penal, que pueden ser apreciadas en las siguientes variantes:

- a) Utilización de los penados-obreros en obras realizadas administrativamente;
- b) Utilización de los penados en servicios administrativos;
- c) Concesión de penados á patronos para que utilicen su trabajo;
- d) Autorización á los penados para trabajar libremente.

En todos estos casos interviene la Administración de una ú otra manera, é impone condiciones que unas son de orden disciplinario y otras tienen carácter económico. La Administración, por lo tanto, desempeña un doble papel, y actúa á veces como tutora del penado y defendiendo los intereses de éste, y otras prorrateando del importe del trabajo la parte alicuota con que debe resarcir los diferentes gastos de alimentación, vestuario, equipo, calzado y vivienda, y aun también procurándole un fondo de reserva para el día de su libertad.

Esta complejidad de condiciones modifica, ya que no la naturaleza, la modalidad del contrato de trabajo, exigiendo la apreciación de muchos pormenores que no se manifiestan en el trabajo libre. Para precisarlos con todo el posible detalle y tenerlos en cuenta en la reforma que el Gobierno prepara, solicita este Ministerio del de la Guerra que recomiende á los Comandantes generales de Ceuta y de Melilla la contestación al siguiente Cuestionario en lo que se refiere á las poblaciones penales de esas dos plazas y de las de Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

Cuestionario.

PARTE GENERAL

- 1.º Gastos que al Estado ocasiona el penado, comprendidos en el cálculo todos los servicios.
- 2.º La alimentación, ¿es la misma para los trabajadores y los no trabajadores?
- 3.º El vestuario y el calzado, ¿se renuevan en los trabajadores conforme á los desgastes que el trabajo produce?
- 4.º ¿En qué forma se hace el pago de su jornal á los trabajadores?
- 5.º ¿En qué partes se divide el jornal de los trabajadores y qué les descuenta la Administración?
- 6.º Horas de trabajo, según los distintos trabajadores.
- 7.º Término medio de días laborables.

PARTE ESPECIAL

Trabajos por administración.

- 1.º Obras de fortificación:
Clases de trabajadores.
Cuantía de los jornales, según la clase de aquéllos.
Destajistas.
- 2.º Maestranzas:
Clases de trabajadores.
Cuantía de los jornales.
- 3.º Otros servicios:
Clases de trabajadores.
Cuantía de los jornales.

Concesión de penados.

Concesión á particulares para su servicio.

Concesión á patronos industriales ó agrícolas.

¿En qué condiciones se hace la concesión?

¿Qué remuneraciones se establecen?

Trabajo libre.

¿Qué condiciones y gabelas se imponen por la autorización para trabajar libremente?

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. E. circule convenientemente el Cuestionario, esperando se sirva devolverlo á la mayor brevedad posible con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez*.—Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden á la Dirección general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resuelto el Ministro de Agricultura á estudiar la reforma de la organización jurídica del contrato de trabajo en los servicios que directa ó indirectamente dependen del Estado, y en su deseo de reunir los hechos y antecedentes necesarios respecto á la regulación actual de aquél para proceder con la prudencia que impone problema tan complejo, cree indispensable abrir una amplia información.

Como parte de ésta en una de sus más interesantes manifestaciones, figura sin duda cuanto se refiere á la ordenación del trabajo en las obras y servicios que dependen de esa Dirección.

Urge saber en qué condiciones vive el obrero manual en los importantes servicios de transportes ferroviarios, así como en la construcción de las varias obras públicas, ya se ejecuten por administración, ya por contrata, tales como carreteras, canales, puertos, etc.

Al efecto de que la información resulte todo lo completa posible,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. circule el Cuestionario adjunto á cuantas Empresas, Compañías, Sociedades ó personas industriales

concesionarias dependan de ese Centro, así como procurar, por todos los medios que estén á su alcance, que sea contestado á la mayor brevedad.

Cuestionario.

I.

Servicios que corren á cargo directo del Estado.

1.º Número y clase de establecimientos fabriles, centros de explotación industrial, de construcciones ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.º Número de obreros empleados en los servicios que dirige ó inspecciona la Dirección general de Obras públicas, con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.

II. Del número de niños, mujeres y adultos empleados en el mismo.

3.º Forma de retribución ó salario:

I. Por horas.

II. Por días.

III. Por piezas, á destajo.

IV. En otras formas.

4.º Duración del trabajo:

I. Horas de jornada.

II. Descansos; cuántos y tiempo que duran en el día.

III. Trabajo nocturno, si lo hay, y, en caso afirmativo, su duración.

IV. Descanso dominical ó turnos semanales de reposo.

V. Término medio anual de días laborables en los cuales no trabajan los obreros, indicando las causas.

5.º Términos ó plazos del pago del salario:

Por semanas, quincenas ó meses.

Si se da al obrero habitación.

Si se le procuran otros servicios: médico, botica, etc., y en qué forma.

6.º Cuantía del salario:

I. Salario máximo.

II. Término medio del salario.

III. Salario mínimo.

7.º Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900:

Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el art. 12 de esa Ley.

Si existen Sociedades de Seguros contra accidentes; condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ellas.

II

Servicios encomendados á concesionarios ó arrendatarios.

1.º Análogos datos de las Compañías ó Sociedades que, por subrogación del Estado, prestan servicios públicos, ya en virtud de contrata, arriendo ó monopolio, respecto de

I. Número de obreros.

II. Forma de retribución ó salario.

III. Duración de la jornada y su interrupción, descansos diarios y el reposo dominical.

IV. Términos ó plazos del pago del salario.

V. Cuantía del salario.

VI. Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse los obreros forzosamente á cuenta del salario.

VII. Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y constitución de Sociedades de Seguros.

2.º Si en las cláusulas de pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—
José Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden á las Autoridades locales.

Al enumerar este Ministerio en el preámbulo del proyecto de Ley creando el Instituto del Trabajo el índice de reformas cuya preparación considera necesaria, se fijaba en primer término en la urgencia de cumplir el deber en que el Estado se encuentra de estudiar su vida propia como patrono. A este fin se encamina la Real orden que con esta fecha dirige á los Departamentos ministeriales, en solicitud de que le remitan, á la mayor brevedad posible, los datos relativos á la prestación de servicios personales.

Pero la información no resultaría completa, adoleciendo de un vicio muy común en nuestras prácticas administrativas, si quedara reducida á conocer la forma del contrato de trabajo en los servicios que el Estado central desempeña, y no se extendiese á todos los organismos de la vida oficial local. Por eso, y previa la venia del Ministro de la Gobernación, la presente Real orden se dirige á los Gobernadores con el objeto de que ellos lo hagan á su vez á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos de su respectiva jurisdicción, pidiendo los datos referentes al número de obreros, jornada, descanso, salario, etc., en todos los servicios que aquéllos realizan directamente.

Interesa además recabar de los Ayuntamientos análogos datos respecto de las Empresas arrendatarias de servicios municipales, tales como la exacción del impuesto de Consumos, transportes, distribución de gas, electricidad y agua. La misma pregunta se formulará á las Diputaciones respecto de aquellos servicios que, como el de carreteras, corren á su cargo.

Importa preguntar también á los Gobernadores, y por conducto de éstos á los Alcaldes, si existe alguna institución de mutuos auxilios establecida entre los obreros del campo ó de la ciudad. La transcendencia de registrar este fenómeno social no necesita encomiarla el Ministro.

Y para facilitar la contestación á toda esta serie de extremos que abraza el contrato de trabajo, el Ministro de Agricultura formula el siguiente

Cuestionario.

I

Servicios á cargo directo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

1.º Número y clase de establecimientos fabriles, centros de exportación industrial, de construcción ó simplemente de servicios desempeñados por obreros manuales.

2.º Número de obreros empleados en los servicios de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, con expresión:

I. De la naturaleza del servicio.

II. Del número de niños, mujeres y adultos utilizados en el mismo.

3.º Formas de retribución ó salario:

- I. Por horas.
- II. Por días.
- III. Por piezas, á destajo.
- IV. En otras formas.

4.º Duración del trabajo:

- I. Horas de jornada.
- II. Descansos; cuántos y tiempo que duran al día.
- III. Trabajo nocturno, si lo hay, y, en caso afirmativo, su duración.
- IV. Descanso dominical ó turno semanal de reposo.
- V. Término medio anual de días laborables en los cuales no trabajan los obreros, indicando las causas.

5.º Términos ó plazos del pago del salario:

- Por semanas, quincenas ó meses.
- Si se le da al obrero habitación.
- Si se le procuran otros servicios: médico, botica, etc., y en qué forma.

6.ª Cuantía del salario:

- I. Salario máximo.
- II. Término medio del salario.
- III. Salario mínimo.

7.º Aplicación que se ha hecho de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900:

Si se ha ejercitado la autorización á que se refiere el art. 12 de esta Ley.

Si existen Sociedades de Seguros contra accidentes; condiciones de las mismas y resultados conseguidos con ellas.

II

Servicios encomendados á concesionarios ó arrendatarios.

1.º Obtener análogos datos de las Compañías ó Sociedades que, por subrogación de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, prestan servicios públicos, ya en virtud de contrata, ya de arriendo, respecto de

- I. Número de obreros.
- II. Forma de la retribución ó salario.
- III. Duración de la jornada y su interrupción en descansos diarios y el reposo dominical.

- IV. Términos ó plazos del pago del jornal.
 - V. Cuantía del salario.
 - VI. Cooperativas patronales ó tiendas en las cuales hayan de proveerse forzosamente los obreros á cuenta del salario.
 - VII. Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y constitución de Sociedades de Seguros.
- 2.º Recabar de dichas Sociedades si en las cláusulas de los pliegos de condiciones figura alguna que interese ó aclare los extremos comprendidos en este Cuestionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, en vista de la justicia y urgencia de la obra que este Ministerio prepara, que V. S. circule convenientemente el Cuestionario, esperando se servirá devolverlo, á la mayor brevedad posible, con las contestaciones que en el mismo se solicitan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1902.—*José Canalejas y Méndez*.—Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden encomendando á la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación la reforma del capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios, teniendo en cuenta las adjuntas bases.

Excmo. Sr.: Constituye el contrato de trabajo, á que se refiere el Código civil en el capítulo 3.º, título 6.º, libro 4.º, una de las materias más deficientemente reguladas, como convence la lectura de los pocos artículos que de él tratan, deficiencia tanto más señalada cuanto que aquél se refiere á relaciones íntimamente ligadas con las cuestiones sociales; que tanto han preocupado siempre, y hoy más que nunca preocupan á todos los Gobiernos, sin que baste para suplirla y subsanarla la aplicación de los principios generales en que se basan las obligaciones, pues dada su especialidad, alcance, transcendencia y orientación de las ideas modernas, exige dicho contrato, acaso más que otro alguno, la expresión en la Ley de reglas que le condicionen con la suficiente minuciosidad, como se condicionan los demás que el Código especifica.

Claro y evidente es que la cuestión social, que tan múltiples y difíciles aspectos presenta, no se ha de resolver con la regulación más ó menos feliz que se dé al referido contrato; pero es al mismo tiempo innegable que una acertada solución puede contribuir mucho á suavizar asperezas entre la clase de los asalariados y la de los amos ó patronos, haciendo resaltar la personalidad de aquéllos al lado de la de éstos, y teniendo siempre fija en la mente la consideración que moral y cristianamente merece el desvalido, ya que la igualdad nunca podrá asentarse sobre la base de un principio absoluto.

Acaso parecerá que, hallándose tan indicada y próxima la revisión general del Código, que tanto me preocupa, ya para dar cumplimiento á la disposición final, tercera del mismo, ya para atender á necesidades de las reformas aconsejadas por la experiencia, según se desprende de las Memorias de los Tribunales, se piensa aisladamente en la del arrendamiento de obras y servicios; pero me ha parecido esta última tan apremiante, que no debía aguardarse á la general, que ha de exigir, naturalmente, dentro de la misma Comisión de Codificación, un espacio de tiempo proporcional á la magnitud de obra tan digna de ser madura y reflexivamente pensada, para que sea realizada con todas las garantías posibles de un éxito duradero, como requiere la materia del derecho civil privado.

Tal ha sido la razón, que á este Ministerio le ha parecido poderosa, para adelantar el estudio de dicha reforma parcial, debiendo manifestar que, al indicar en bases generales su criterio, está muy lejos de su ánimo la pretensión de imponerle á la Comisión, que tiene una tan absoluta confianza en la superior ilustración y cultura de los individuos que la componen, que al redactar aquéllas sólo se ha propuesto cumplir las obligaciones morales que su situación y cargo le imponen, sin entender por esto se coartaría la libertad de acción y de criterio con que la expresada Comisión ha de redactar el proyecto de Ley que se le encomienda, que seguramente podrá aceptar en su día el que suscribe, para presentarla á las Cortes del Reino bajo su responsabilidad.

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se encomiende á la Sección 1.^a de la Comisión general de Codificación, que V. E. dignamente preside, la redacción de un proyecto de Ley para la reforma del capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios, teniendo al efecto en cuenta las indicaciones contenidas en las adjuntas bases, ú otras que mejor le parecieren, para la más acertada regulación del contrato del trabajo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1902.—*Montilla*.—Sr. Presidente de la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación.

Bases.

El contrato del trabajo se clasificará para su regulación por la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse, debiendo comprenderse en la clasificación:

1.º Los contratos celebrados para la ejecución de alguna obra de utilidad ó arte, ó para el desempeño de un trabajo accidental ó pasajero, cuando las relaciones entre los que contratan estén limitadas á estas condiciones.

2.º Los referentes al servicio doméstico, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

3.º Los relativos á los servicios especiales que hayan de prestar, dentro ó fuera de los de casa, determinadas personas por su título, profesión ú ocupación habitual, como el de educación y dirección de los menores de edad, el de enseñanza de los mayores ó menores, el de asistencia médica, el de servicios religiosos ú otro análogo.

4.º Los de los dependientes, mancebos ó empleados en establecimientos comerciales, Casas mercantiles ó Empresas industriales.

5.º Los contratos que los dueños ó gerentes de fábricas y talleres, los empresarios de cualquier arte ó industria y propietarios de obras públicas ó privadas celebren con obreros ó jornaleros para los servicios respectivos que dichas Empresas ó industrias requieran.

6.º Los que ajusten ó pacten con jornaleros ó trabajadores del campo, distinguiendo entre los que tengan por objeto faenas ordinarias y permanentes ó trabajos accidentales.

7.º Los relativos á servicios de obra por ajuste ó precio alzado.

8.º Los de servicios prestados para transporte por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Toda la contratación referente á servicios descansará fundamentalmente en la voluntad libre de las partes, así como en las condiciones esenciales señaladas en general á los contratos en el Código civil, debiendo los interesados someterse á las reglas especiales con que se condicione cada contrato, según su naturaleza, importancia y transcendencia, y según esta misma podrán celebrar verbalmente, por documento privado ó por escritura pública.

En los contratos celebrados en el núm. 1.º se distinguirán aquellos

en que, por incumplimiento del obligado, se puede ejecutar á su costa el servicio ó trabajo contratado, de los que, por no ser esto posible, se convierten en obligación de indemnizar, para determinar, respecto á cada una de dichas clases, las reglas á que han de someterse las partes contratantes en cuanto sean compatibles con los pactos convenidos.

Los contratos de criados destinados al servicio doméstico se regularán, según se celebren por tiempo determinado ó indeterminado, sobre la base de rescisión voluntaria de unos y otros; pero cuando el amo despidiera sin causa al criado hallándose comprometidos por tiempo fijo, le deberá una indemnización, consistente en el importe de dos meses de salario, pudiendo á su vez el amo reclamar del criado que se marche de la casa sin motivo igual cantidad, ó retener la que le deba, no excediendo de ella.

También deberá el amo una indemnización al criado que despidiera sin causa, aun cuando el contrato se haya celebrado por tiempo indeterminado, en la cantidad de ocho días de salario.

Los jefes de familia se hallarán obligados, según su posición, á tener á los criados en su casa en las condiciones que la higiene y moralidad aconsejen, y asistirles en los casos de enfermedad que se determinen y en la forma que menos gravosa sea para aquéllos, no siendo extendida esta obligación á los casos de enfermedad contagiosa ó impedimento prolongado, que se estimará como causa de rescisión legal de esta clase de contratos, sin perjuicio de la obligación de los amos de socorrer en la medida de sus fuerzas á aquellos criados que le hayan servido fielmente durante determinado número de años.

Las mismas reglas y condiciones serán sustancialmente tenidas en cuenta en los contratos del núm. 3.º, considerando, para fijarlas, las circunstancias de que concurren ó no quienes prestan los servicios en la casa del jefe de familia, así como la de la naturaleza ó importancia de los servicios y forma en que se presten, con objeto de determinar las indemnizaciones que deban abonar quienes falten al cumplimiento de sus obligaciones ó rescindan voluntariamente el contrato sin motivo.

En la regulación de los contratos comprendidos en el núm. 4.º se distinguirán entre sí los que se celebren por tiempo fijo, por tiempo determinado y en condiciones de amovilidad ó inamovilidad. En todos ellos, los dependientes ó empleados podrán separarse voluntariamente del servicio; pero los que lo hicieren sin causa antes de expirar el término del compromiso, perjudicando á sus amos ó principales, tendrán el deber de indemnizarles en las mismas condiciones antes expresadas, indemnización que podrá aumentar hasta un doble, teniendo al

efecto en cuenta la transcendencia del servicio emprendido y la dificultad del reemplazo del servidor que se haya despedido.

Los amos y principales de los establecimientos ó Casas mercantiles no podrán despedir en ningún caso á los mancebos ó dependientes que tuvieren ajustado ó comprometido por tiempo fijo y determinado, sin motivo, y si lo hicieren, podrán aquéllos reclamar perjuicios, y, en defecto de éstos, una indemnización, que se señalará sobre la base del sueldo que tengan asignado, reconociéndose además á los inamovibles el derecho á reivindicar sus destinos. Los demás servidores de esta clase que fueren despedidos, sin poderse alegar respecto de ellos causa que motive la despedida, deberá abonárseles, por vía de indemnización, el importe de los días de salario que se señala para casos iguales á los criados destinados al servicio doméstico.

Sin perjuicio de lo que las Leyes ó disposiciones administrativas prevengan, todos estos asalariados tendrán derecho á un día de libertad, y en los demás de la semana al disfrute de las horas necesarias para su alimentación y descanso, siendo aplicable á los que conviven con el amo ó principal del establecimiento respectivo lo consignado antes respecto de higiene, salubridad, asistencia en caso de enfermedad y socorro á los que se inutilicen después de cierto número de años de servicio.

En los contratos del núm. 5.º, aquellos obreros ó jornaleros cuyos servicios hayan sido buscados ó aceptados, no podrán ser despedidos por la persona ó entidad en favor de la que se presten sin alguna causa, y, si lo fueren, tendrán derecho á una indemnización proporcionada al jornal ó salario que disfruten, que no exceda al correspondiente á un mes. Para los obreros que estén ajustados por tiempo determinado, si no fueren repuestos, podrá extenderse la indemnización al importe de los salarios durante la mitad del tiempo que falte para la extinción del compromiso; y si estos últimos abandonaren injustificadamente su cargo, serán responsables de los daños que causen si por su culpa se paraliza el trabajo, con perjuicio de la persona ó entidad á la que sirvan, no pudiendo exceder la cantidad debida de la que antes se ha señalado para el caso inverso.

Si subsistente un contrato surgieren diferencias entre la colectividad de los obreros ó jornaleros y los amos ó patronos, bien acerca del comportamiento de éstos, bien acerca del salario, bien acerca de las horas de trabajo; si sobre estos extremos no llegaren á un acuerdo, se someterá la cuestión, en primer término, á un arbitraje, y, en último, á la resolución de una Junta de Autoridades, en la forma y con las consecuencias que se expresarán más adelante.

Cuando un jornalero cayese enfermo y no pudiese ser socorrido, por causa que no le fuere imputable, por Cajas de Ahorro, el patrono tendrá la obligación de abonarle la mitad del jornal que gane si la enfermedad no excediese de diez días.

Respecto de los que vivan dentro del taller, fábrica ó casa de una Empresa cualquiera, se estará á lo prevenido con relación á los criados domésticos en cuanto á higiene, salubridad y asistencia médica, y socorro de los que se inutilicen después de algunos años de servicios prestados á la misma Empresa, si estos auxilios no pudiesen recibirlos de Cajas de Ahorro.

Respecto de los trabajadores del campo, á cuyos contratos se refiere el núm. 6.º, se distinguirán los que se celebren por años con los criados ó jornaleros dedicados á labores permanentes, de los que se otorgan pasajeramente, á medida que lo requiere la necesidad de practicar determinadas operaciones, como las de siega, vendimia, etcétera....., incluso las primeras si los ajustes se hacen solamente mientras dura el tiempo que haya de emplearse en su ejecución; éstos últimos se clasificarán para su regulación según que se convengan, á jornal ó á destajo. En cuanto á los contratos por años, ninguna de las partes contratantes podrá separarse de lo convenido; y atendidas las relaciones de intimidad que se establecen entre los propietarios y estos asalariados, se impondrá á aquéllos la obligación de atender á los segundos en caso de enfermedad no prolongada ó de fallecimiento, á no ser que pudieran recibir estos auxilios de Cajas de Ahorros. Se expresarán las causas más salientes de rescisión de estos contratos, cuales son la imposibilidad por enfermedad y mal comportamiento; y si este último fuese del amo, el criado que por razón de él dejase su servicio, tendrá derecho, por vía de indemnización, al abono de la mitad del salario mientras encuentre casa donde colocarse, en el tiempo de duración del compromiso.

Los jornaleros ú obreros contratados accidentalmente podrán ser despedidos si no cumplieren debidamente sus obligaciones; pero si lo fueren sin causa alguna atendible, tendrán derecho á que se les abone el otro tanto del importe de los salarios ó jornales que hubiesen devengado, y si á su vez abandonaren voluntariamente el trabajo, causando daños con el abandono, podrá el propietario retener en la misma proporción el importe de los salarios devengados, y, si pagado, reclamarle el resto. Si subsistente éste, cayese enfermo algún jornalero, se le abonará la mitad de su jornal, no excediendo la enfermedad de diez días, y en caso de fallecimiento, tendrá derecho su familia al importe de una semana de jornal.

Quando ocurriese un conflicto general entre los jornaleros á quienes se refiere este número y los propietarios, se procederá en la forma antes indicada para su resolución por medio de arbitrajes ó acuerdo de Autoridades. Todos estos jornaleros tendrán derecho á un día de libertad.

En los casos de los números 7.º y 8.º servirán de base para la regulación de éstas las prescripciones del Código civil, ampliando al efecto las que resulten deficientes.

Los obreros, dependientes ó jornaleros, podrán asociarse entre sí, particular ó legalmente, con fines de mejoramiento para las respectivas clases, y especialmente con el de establecer Cajas de Ahorros, y más bien de auxilio para casos de enfermedad ó de fallecimiento, pudiendo establecer en las Asociaciones que constituyan conforme á la Ley respectiva, con carácter obligatorio, cuantos pactos estimen conducentes á dichos fines, no siendo contrarios á la Ley y á la moral.

Los Estatutos y disposiciones por que se rijan las Cajas de ahorro serán objeto de reglamentación especial; pero cuantas personas ó entidades se valgan de los servicios de obreros ó dependientes que tengan derecho á los auxilios de las referidas Cajas, tendrán obligación de contribuir á su sostenimiento en proporción, que se determinará en la Ley, de las cuotas que paguen los jornaleros ó dependientes que tengan á sus servicios. Cuando existan Asociaciones de estos asalariados, constituidas con arreglo á la Ley, su representación legal podrá celebrar contratos con los patronos ó principales de los establecimientos ó industrias, si así estuviese pactado en los Estatutos, y estas Asociaciones serán las directamente responsables de las faltas que cometan los obreros asociados, subsistiendo las obligaciones de los amos y patronos para con sus servidores que antes quedan mencionadas.

Las multas en que puedan incurrir los dueños ó patronos de establecimientos ó Empresas, por razón de faltas cometidas en las condiciones de éstos, se aplicarán al sostenimiento de las Cajas de ahorros.

Los Tribunales de arbitraje se constituirán nombrándose por cada una de las clases de obreros ó patronos dos arbitradores, presididos por el Alcalde de la localidad, que se limitará á emplear procedimientos de conciliación con el objeto de hacerles llegar á un acuerdo, y cuando éste no se lograrse, funcionarán los Tribunales ejecutivos, compuestos del Párroco, Juez municipal, Alcalde, Registrador y un mayor contribuyente, quienes, previos los informes y audiencias que estimen conducentes á la ilustración de su juicio, resolverán sin for-

ma judicial, del modo que conceptúen más equitativo para los intereses de todos.

Las consecuencias de lo que resuelvan estos Tribunales consistirán, en cuanto á los amos, empresarios ó patronos que resistiesen el cumplimiento de lo acordado, en la obligación de pagar una indemnización en favor de los obreros ó de las Cajas de ahorro, según los casos, y si fuesen los jornaleros quienes se opusiesen, las Asociaciones de éstos, legalmente constituidas, deberán á su vez una indemnización á aquéllos, que no exceda de la cantidad que representen tres días de haber de los obreros opuestos.

Los que no estuviesen legalmente asociados perderán cuantos derechos hayan podido adquirir en la casa de sus amos ó patronos, y las Autoridades prestarán á los últimos cuantos auxilios estimen posibles, pertinentes y necesarios para que las Empresas puedan seguir funcionando y reemplazar á los obreros disidentes.

Las Asociaciones que no paguen la indemnización debida serán disueltas.

Todas las reclamaciones singulares que se susciten entre amos y jornaleros en relación con las respectivas obligaciones que quedan señaladas se sustanciarán en papel de pobres, ante el Juez municipal de la localidad, en juicio verbal, con apelación ante el de primera instancia, sin perjuicio de imponerse las costas al que resulte temerario.

Las reclamaciones sostenidas entre los amos y patronos y una Junta de asociados se sustanciará en igual forma ante el Juez de primera instancia y la Audiencia respectiva.

Las demás, que no se refieran á estas relaciones especiales, se sustanciarán al tenor de lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando las partes deseen consignar con especial formalidad las condiciones de su trato, podrán hacerlo presentándolas ante el Alcalde ó Juez municipal para que advere respecto del mutuo consentimiento.

Lo que en esta Ley se preceptúa será sin perjuicio de lo que el Código de Comercio dispone respecto de los contratos mercantiles.

Madrid 9 de Noviembre de 1902. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Montilla*. — (*Gaceta* de 12 de Noviembre de 1902.)

Legislación del trabajo.

El art. 19 de la *Ley de Accidentes del trabajo, de 30 de Enero de 1900*, declara que «serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones». La misma Ley (art. 1.º) y su *Reglamento* (artículos 1.º á 3.º) fijan el concepto legal de patrono, operario, salarios, etc. Iguaes definiciones se encuentran en el *Reglamento de 26 de Marzo de 1902 para la aplicación al ramo de Guerra de la citada Ley* (artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º) y en el *Reglamento para igual aplicación al ramo de Marina, fecha 2 de Julio de 1902* (artículos 1.º, 2.º y 3.º).

La *Real orden de 12 de Mayo de 1903 sobre los accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques* dice, en el fondo:

«Considerando que, según se dice en ese informe, siendo de indudable aplicación las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo á los marineros y demás obreros manuales de la navegación, en cambio el carácter técnico de las profesiones de Capitán y Piloto de la Marina mercante impide incluir á los que las siguen, conforme al art. 2.º del Reglamento, que define lo que se entiende por obrero para los efectos de la Ley:

Considerando que, aun limitada la solicitud de los Capitanes y Pilotos á que los beneficios de la citada Ley se les reconozcan en determinados casos y oficios, no puede prevalecer dentro del derecho constituido, porque si bien parece justo, según el informe mencionado, que los patronos ó Empresas de servicios marítimos declaren espontáneamente ó pacten en los contratos que les consideran como operarios para el caso de accidente, á causa de la comunidad del peligro y de la naturaleza especial de las faenas, el Gobierno, no obstante la simpatía que le merece la pretensión de los Capitanes y Pilotos, no puede imponer á los patronos tales obligaciones, dentro del espíritu y texto de la Ley, sin violentar y alterar el concepto del operario, definido en el art. 2.º del Reglamento:

Considerando que en esta definición pueden comprenderse los marineros, maquinistas, fogoneros y otros operarios de los buques, según lo ha declarado una sentencia de la Audiencia de Burgos, recaída en petición de un maquinista naval reclamando ser comprendido en la Ley de Accidentes, derecho que le fué concedido por entenderse

que su trabajo y el del servicio que prestaba á bordo eran de carácter material,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo se consideren incluso los operarios por cuenta ajena que se dediquen á cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito:

2.º Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el artículo 8.º del Reglamento de dicha Ley empiece á contarse, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero en que haya Cónsul de la nación.

3.º Que se invite á los patronos y Empresas marítimas á que en los contratos que hagan con Capitanes y Pilotos consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes se les considere incluidos en la Ley de Accidentes del trabajo; que se recomiende á las Autoridades de Marina que procuren persuadir á las partes para que se establezca esta condición en los contratos en que intervengan, y, por fin, que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas para cuando se trate de la modificación de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1903.—
A. Maura. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 14 de Mayo de 1903.)»

La Real orden de 3 de Enero de 1905 dispuso que se intentara la mediación al arbitraje del Instituto de Reformas Sociales con motivo de la huelga en que se hallaban declarados los gremios de albañiles, carpinteros de armar y canteros de Madrid, arbitraje que se resolvió mediante la propuesta de unas bases de contrato de trabajo, de las que más adelante se hablará.

El art. 3.º de la Ley sobre descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 dice que «carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación», y el 4.º se refiere á los acuerdos legislativamente adoptados para regular el descanso. El Reglamento, en su art. 12, confirma la nulidad de los pactos contra Ley, y los artículos 13, 14 y 15 desarrollan la doctrina establecida en el art. 12 de la Ley sobre acuerdos de gremios ó Asociaciones.

La Circular de 21 de Junio de 1902 sobre huelgas refiérese dete-

nidamente á la necesidad de dar todo valor é importancia á las modalidades del contrato de trabajo.

El Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley sobre trabajo de las mujeres y los niños, en sus artículos 1.º y 2.º, da el concepto específico de patrono y obrero á los efectos de la Ley.

El Real decreto de 20 de Febrero de 1902 se refiere á las estipulaciones que deben consignarse en los contratos de obras públicas. Dice así:

«*Exposición.*—Señor: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social á las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descuidado hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886 un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habían de regir para las obras públicas dos disposiciones por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la Ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella Ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido exce-

lentes resultados, quedarían incompletas si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de Ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los contratos.

Para ello le ha servido de guía el art. 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de Ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio, al que concurrieron todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido art. 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.586 del Código civil, y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las Leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste, en último término, responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros y se ha escrito su artículo 3.º

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia, que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Real decreto.—Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la Provincia ó el Municipio, desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá

de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia ó el Municipio, cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.—(*Gaceta* de 22 de Junio de 1902.)»

La Real orden de 8 Julio de 1902 adiciona varias condiciones del contrato de trabajo al pliego general para la contratación de obras públicas. Su texto es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 20 de Junio último se ordenó que en toda concesión de obras públicas se consignen determinadas condiciones que han de regular los contratos entre los obreros y el concesionario, y que estas mismas condiciones se hagan extensivas á los contratos de obras que se ejecuten por administración.

Para dar debido cumplimiento á dicho decreto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, se adicione con las siguientes:

Primera. En los contratos que celebren los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración de los mismos, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Segunda. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de estos contratos se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. Dichos contratos se extenderán por triplicado, entregán-

dose uno de los ejemplares al concesionario ó contratista, otro al obrero ó persona que al efecto designen los obreros, y otro al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

A estos contratos acompañará una lista de los nombres de los obreros á quienes afecten, y unos y otra serán autorizados con las firmas del concesionario y del representante de los obreros.

Cuarta. En caso necesario, los obreros tendrán derecho á reclamar al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales copia certificada de los contratos y de las listas á que se refiere el número anterior.

Además, cada obrero podrá reclamar del contratista un volante extendido con arreglo al modelo que se redactará por este Ministerio, en el que consten: la obra pública en que trabaje en virtud del contrato, la fecha de éste, el nombre del obrero y el servicio que preste ú oficio que ejerza.

Estas condiciones serán aplicables á las obras públicas que se realicen por administración; pero en este caso sustituirá al concesionario el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó el funcionario que dirija la obra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las subastas anunciadas de obras públicas no se suspenderán por la adición que en virtud de esta Real orden haya de hacerse en los pliegos de condiciones; pero no se aprobará la adjudicación de la obra sin que el concesionario preste su consentimiento á la adición expresada.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1902. — *Sudrez Inclán*. — Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* de 9 de Julio de 1902.)

El *Real decreto de 12 de Julio de 1902, referente á la contratación de servicios provinciales y municipales*, dice en su art. 8.º, número 10, párrafo 2.º:

«Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de

quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su renuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido, negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaran y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.»— (*Gaceta* del 16 de Julio de 1902.)»

Resolviendo una consulta sobre accidentes del trabajo la *Real orden* de 2 de Julio de 1907 y su informe anejo, tratan de las diferencias existentes entre Sociedades mercantiles y Asociaciones comunes, y ofrece interés para lo referente al *contrato de trabajo en la industria pesquera*.

La *Ley sobre Tribunales industriales* de 19 de Mayo de 1908 guarda estrecha relación con la materia de contrato de trabajo. Su texto es el siguiente:

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdic-

ción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente, en todo caso, el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono, para todos los efectos de esta Ley, la de Consejo de conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquiera otra asimilada por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres Jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres Jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de Jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de Jurado por todo aquel que, á los ocho días de haber sido proclamado, no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios, ó de compromiso en árbitros ó amigables compositores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento

ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral.

Art. 7.º El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de electores de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de Jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de Jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 Jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20, y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un Jurado patrono y un Jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 Jurados patronos y 30 Jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores

obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de Jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior, con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiere acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando, para presidir las restantes, en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral, en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de Jurados elegibles, si éste fuera par, y la mitad más uno, si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio

general del territorio y proclamará Jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta Ley, el título VIII de la Ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir Jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada, ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los Jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los Jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista, dentro de los cinco días siguientes, ante los seis Jurados, los dos suplentes y otros dos Jurados, uno patrono y otro obrero, que, con dos suplentes, designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios, para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los Jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete Jurados y dos suplentes patronos y siete Jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros Jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado-sentencia por menos de tres Jurados patronos y tres obreros, en la primera instancia, ó de siete Jurados patronos y siete obreros, en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado, no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la Sección 3.^a del título 6.^o del libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—
YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta de 20 de Mayo de 1908.*)»

La Ley de 27 de Diciembre de 1910 regulando la jornada en las minas afecta igualmente al contrato de trabajo.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están comprendidos en esta Ley:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas sustancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe; los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores, y transportes, en el interior de las minas, de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción:

Hallándose comprendidos asimismo: los turbales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las sustancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros, para los efectos de esta Ley, á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior, pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos á que hace referencia el artículo 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas—

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los Reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre, pero sí se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades impongan.

En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquéllos las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneeros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicnuta motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobernador y al Ingeniero Jefe de las minas de la provincia, por si consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas, en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que, por costumbre establecida y con acuerdo favorable de los obreros, á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos, se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar en el primer caso la autorización del Gobernador, previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor, y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta Ley, en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en

que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad, determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos por un mismo obrero.

Art. 14 En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y de los niños menores de diez y seis años.

En las que se realicen al exterior seguirán rigiendo los preceptos de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el art. 3.º

Art. 15. La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de los Reglamentos para su aplicación los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley ó de sus Reglamentos serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo en el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Ley y Reglamentos y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrán interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo

de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta Ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez. — Yo EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*. — (*Gaceta* de 31 de Diciembre de 1910.)»

Deben tenerse en cuenta, por otra parte, el *Real decreto* de 26 de Junio de 1902 estableciendo la jornada máxima de once horas para los comprendidos en la Ley sobre trabajo de las mujeres y los niños; la *Real orden* de 11 de Marzo de 1902 fijando en ocho las horas de trabajo en los establecimientos de la Hacienda pública; la *Ley* de 12 de Julio de 1907, sobre excepción de embargo de salarios; y sobre higiene y seguridad, entre otras menos importantes las siguientes disposiciones: *Real decreto* de 12 de Julio de 1904, modificando el Reglamento de Policía minera; *Leyes y Reglamentos de Accidentes del trabajo y sobre el trabajo de mujeres y niños*, y otras disposiciones sobre *prevención de accidentes, mecanismos adecuados*, etc.

Por último, conviene registrar, como antedecente directo de los artículos 9.º á 13 del proyecto pendiente de aprobación en las Cortes, el *Real decreto* de 18 de Julio de 1907 prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan á los patronos ó representantes suyos en las fábricas, minas y explotaciones, de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN DOCTRINAL

Contrato de trabajo.—Su naturaleza y formas.—Las Leyes que deben regularlo.—
Contrato de servicios y de obra.—Cuestiones especiales.

La Sección no ha querido esta vez limitar la información bibliográfica á la lista de obras, convenientemente clasificadas, sobre la materia de su trabajo: ha completado, como puede versé en el lugar oportuno, la Bibliografía con la de artículos de revistas, limitándose, por razones fáciles de comprender, á utilizar las que posee la Biblioteca del Instituto, y además, la Sección ha estimado oportuno ofrecer, en un capítulo especial, este breve ensayo de pura información doctrinal, teniendo en cuenta la importancia del problema del contrato de trabajo y las dificultades jurídicas con que se tropieza al definir su naturaleza y al intentar su ordenación legal. Trátase de simples notas ó extractos, sin crítica ni observaciones, como datos estrictamente informativos, de las opiniones de algunos de los principales autores que directamente, ó en estudios más generales, han tratado del grave problema examinado en el Instituto, ó bien de alguna de sus relaciones ó elementos.

El criterio seguido para seleccionar las fuentes, ha consistido en recoger opiniones de autores de distinta nacionalidad y de entre los que gozan de mayor fama y mantienen diversos puntos de vista.

La Sección cree lógico resumir, en primer término, algunas de las investigaciones de carácter general, encaminadas á determinar la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, y empieza por recoger las ideas expuestas por Lotmar en *Das Arbeitsvertrag nach dem Privatrecht des deutschen Reichs* (Leipzig, 1902).

Define este escritor el contrato de trabajo como «aquel contrato obligatorio, bilateral, por el que los contrayentes estipulan, de una parte, la prestación de trabajo, y de otra, una remuneración». >

El acuerdo sobre el trabajo y la remuneración constituye lo esencial del contenido del contrato de trabajo. Todo lo demás que pueda ser incorporado á éste no es esencial al contrato; por ejemplo, fijación de tiempo de duración. Además, para que exista el contrato, es menester que ciertas prestaciones no sean estipuladas, de cuyo contenido negativo, si así cabe hablar, como el autor dice, se trata en el capítulo IV de su obra.

Como contrato, el de trabajo es un acto bilateral, y, por tanto, no está constituido por la mera promesa, aunque sea remunerada, porque ésta es un acto unilateral. Así, no es contrato de trabajo la gestión de un negocio sin mandato, ni todos los casos en que, por virtud de la Ley, se tiene que prestar trabajo.

El contrato de trabajo es bilateral, porque implica acuerdo de prestaciones mutuas: de un lado, trabajo; de otro, remuneración. La determinación de la remuneración como contraprestación es lo que justifica el concepto emitido, y así, el contrato que estipula el director de un laboratorio, ó de una clínica, con un ayudante voluntario, no es contrato de trabajo, puesto que no tiene que recibir remuneración, faltando, pues, la bilateralidad. Otro caso distinto es el del aprendiz. Por ello tampoco es contrato de trabajo el mandato. Justamente por las prestaciones de trabajo y dinero acordadas en el contrato de trabajo se distingue este de otros contratos bilaterales. Se distingue, además, del contrato de sociedad porque en éste el trabajo se presta como aportación para el fomento de un fin común. Por otra parte, la remuneración en el contrato de trabajo está determinada y en relación con la prestación de trabajo; en la sociedad no está determinada, y sirve precisamente al fin común de los asociados. Mientras que en la sociedad se crea una comunidad de patrimonio, que no existe en el contrato de trabajo. La intención de los interesados decidirá en cada caso si se trata de un contrato de sociedad ó de un contrato de trabajo en que haya participación de beneficios.

El contrato de trabajo se distingue también del de compraventa, no porque, como algunos dicen, el precio sea esencial, sino porque el trabajo no es una mercancía, y en tanto, el contrato de trabajo no puede ser subsumido en la categoría general del contrato de compraventa.

Se distingue también del arrendamiento de cosas en que en este contrato del arrendador se desprende el uso ó goce de éstas, mientras que del deudor de trabajo no se separa éste, sino sólo su resultado. La prestación del arrendador es siempre una aplicación económica; una permisión de uso en cosas del patrimonio; la del que promete su

trabajo es una aplicación de energía propia ó de fuerza personal.

¿Se puede comprender el contrato de trabajo dentro de la categoría general de los llamados contratos de permisión de uso, en los que se comprende el arrendamiento de cosas? En primer término, esa categoría no es legal ni tiene carácter de fijeza. Además, en el contrato de trabajo, la fuerza de éste sería lo que se prestaría en uso, y si se comprende que una cosa puede ser usada, no así la fuerza misma del trabajo, porque ésta, siempre á disposición de su poseedor, no puede separarse de él, ni, por tanto, transmitirse directamente su uso á otro. La permisión de uso en el contrato de trabajo sólo podría consistir en dejar á otro que se aprovechara del uso que uno mismo hiciese de sus fuerzas y actividad, y claro es que las facultades jurídicas que se conceden por consecuencia de la intervención en el trabajo de otro serían mucho menores que en la concesión de uso de las cosas, y además, no en todos los contratos de trabajo es esencial esa intervención ó concesión de uso; de donde se desprende que, aun reconocida tal categoría, no comprendería todas las especies del contrato de trabajo.

En el capítulo VIII de la sección 1.^a de su obra, Lotmar desenvuelve su teoría de las formas y tipos fundamentales del contrato de trabajo, á que ya se alude por algún autor, cuyo extracto figura á continuación.

La cuestión para Lotmar es ordenar y distinguir, desde un punto de vista unitario, las diversas manifestaciones y especies del contrato de trabajo. Sólo desde ese punto de vista unitario podrán dominarse las especies particulares y dárseles su propia figura jurídica, otorgándolas por tal modo el puesto que por su naturaleza les corresponde en el sistema.

La dificultad consiste en hallar una razón de división en la que puedan moverse con holgura, no sólo los tipos reconocidos y los miembros adoptados por el legislador, sino los que nos ofrezca la vida misma, con toda la intensidad y variedad de sus apariciones concretas.

La razón de la división parece que deberá tomarse *à priori* de uno de los dos elementos esenciales del contrato: ó de la prestación del trabajo, ó de la remuneración. La remuneración puede ser, ó en dinero, ó en especies, y de aquí podría derivarse, sin duda, una distinción, pero sin gran eficacia en Derecho. Tomando en cuenta la clase de trabajo, también cabría hablar de trabajo corporal y espiritual, productivo y distributivo, etc. Empero tampoco esta razón de división puede satisfacer por completo. Pero si ninguno de los dos aislados elementos, por sí, ofrecen una base satisfactoria para la división posible, la relación entre los dos puede ofrecerla completa.

Esta relación se expresa principalmente en la remuneración, en el carácter oneroso del contrato. La remuneración puede ser determinada como contraprestación para el trabajo, junto con el resultado derivado de él, de modo que este resultado del trabajo forma parte de la relación de recompensa, en cuanto va incluido en la promesa de trabajo y en la de recompensa, ó no es excluido de ellas. La remuneración puede fijarse también con abstracción del éxito real ó supuesto inherente al trabajo prometido. Cabe prescindir del resultado del trabajo prometiendo la remuneración por el trabajo de un cierto tiempo, es decir, de una duración determinada, en cuyo caso es claro que la recompensa se promete, no por el trabajo aisladamente, sino por un espacio de tiempo durante el cual se ha de hacer el trabajo. Por esta indicación del plazo de tiempo del trabajo, el resultado de éste no se incluye en la relación de recompensa, no es lo que precisamente se remunera.

Si la relación de recompensa se organiza en la primera forma, entonces el contrato de trabajo es un ajuste alzado; si en la segunda, se tratará de un contrato de servicios ó de salario por tiempo.

Ajuste alzado de obra y de servicios son formas del contrato de trabajo, porque lo que es propio y esencial de cada una de ellas es independiente ó no está condicionado por la materia del contrato de trabajo. Por lo que toca á la recompensa en sí misma, la forma del contrato es independiente de su cuantía, de su determinación absoluta ó relativa y hasta de su objeto ó de aquello en que consista.

Tampoco el trabajo, en sí mismo, ni con él la personalidad de las partes, condicionan la diferencia de una y otra forma de contrato. Trabajos de distinta especie y trabajos iguales pueden ser prometidos en una y otra forma. Aunque, en la vida, cierta clase de trabajos se inclinan más á una que á otra forma, hay que reconocer que esta, más que en el modo ó clase del trabajo, consiste en las circunstancias que le rodean ó que de él se derivan. Ni aun la extensión del trabajo tiene influjo determinante en la distinción hecha de formas del contrato.

Al decir que esta distinción refleja las dos formas fundamentales del contrato de trabajo, quiere darse á entender que estas son dos formas internas del contrato, puesto que proceden de la relación interior que guardan sus elementos; no son formas exteriores que afectan á los modos de expresión, solemnidades, etc., del mismo contrato, pues en este punto no hay diferencia alguna entre esas dos formas. Como la distinción, por esto mismo, arranca de las entrañas mismas del contrato, domina los hechos de la vida.

En el contrato de obra por ajuste ó á precio alzado, el que arrienda

trabajo y por él promete recompensa, sabe en el tiempo que se realiza, y según la extensión de éste, así deberá ser aquélla; pero en el contrato mismo no impone esta medida, y promete recompensa, sin tomar en consideración la duración del trabajo. Promete la indemnización por el trabajo, sencillamente, y éste es inseparable de lo que de él procede; por donde puede decirse que promete recompensa por el resultado del trabajo, pues al no ser éste excluido, va incluido siempre en la promesa.

En el contrato de servicios se promete recompensa ó merced por el trabajo que ha de realizarse en un plazo de tiempo ó por un cierto tiempo; y si bien no se prescinde del resultado del trabajo, en la fundada creencia de que éste, durante ese plazo, no ha de ser sin resultado, y hasta la remuneración estará en proporción con ese resultado, es lo cierto que en el contrato mismo no se pone, como medida de la recompensa, el resultado del trabajo, sino que se promete, sencillamente, por el trabajo mismo aquella recompensa.

Ambas formas del contrato de trabajo dice Lotmar que son fundamentales, por razón de la extensión de su alcance é intensidad de sus efectos. Así que la experiencia no nos ofrece ningún contrato de trabajo que no esté afectado por el principio de la división, y, por lo tanto, que no pueda ser incluido en una ó en otra forma. La división, por otra parte, toma su punto de partida en los hechos de la vida, y no en los tipos legales; por lo que es apropiada, como ninguna otra, para una exposición doctrinal del contrato de trabajo.

Ni la experiencia, ni la Ley, ni la estructura misma del contrato de trabajo autorizan para admitir una tercera forma de contrato de trabajo distinta de las dos anteriores. Sin que por esto desconozca Lotmar la posibilidad, ó, mejor, la existencia de combinaciones múltiples, entre ambas formas en los contratos de trabajo, que la realidad ó la vida ofrecen.

Se detiene ahora la Sección á recoger, con algún detenimiento, la doctrina expuesta por M. Chatelain en su libro *El contrato de trabajo* — traducción esp., Madrid, 1904. — M. Chatelain, entiende: 1.º, que la idea del contrato de arrendamiento de servicios es «insuficiente, de una manera manifiesta, y además es inadecuada,...., estéril y anticuada» para explicar el contrato de trabajo. Del examen real y positivo de los elementos y operaciones que entraña la empresa industrial en que *colaboran* patrono y obreros para *hacer un producto*, resulta que es imposible interpretar jurídicamente las relaciones entre los términos del contrato con la fórmula *legal* del *arrendamiento*: el obrero no *se arrienda*; 2.º, que no hace falta crear una nueva cate-

goria jurídico-legal para explicar la naturaleza del contrato de trabajo, toda vez que el análisis de los factores, términos y proceso de la empresa industrial en que concurren obreros y patronos, descubre en ella condiciones análogas á las que se manifiestan en otras relaciones jurídicas consagradas por los Códigos, siendo más racional acudir á las disposiciones respectivas de éstos para interpretar en el derecho positivo el contrato de trabajo; 3.º, que las ideas á que éste responde de una manera más positiva y real son las de *sociedad* y las de *venta ó distribución del producto* del trabajo; 4.º, que á consecuencia de esto, el contrato de trabajo puede ser explicado: a) Como una sociedad resultado de una cooperación, en cuanto, mediante él, el patrono y los obreros ponen, en común, trabajo, industria, dinero, bienes para lucrarse; b) Como una *venta* que el obrero hace de la parte que le corresponde en el producto futuro, que pasa á ser del patrono, por los anticipos que le hace éste—salario—, á causa de que el obrero *no puede esperar*—por su falta de medios—á que el producto elaborado se venda para obtener la ganancia que le pudiera corresponder. 7

He aquí cómo explica su carácter de sociedad:

«Considerado por su lado *propiamente económico*, un establecimiento industrial es una cosa compleja que tiene su unidad. Los que hacen caso de metáforas pseudocientíficas á la moda, dirían que es un organismo. Hablemos sin imágenes. Es un *grupo de hombres*, y su funcionamiento es una combinación de actos, de esfuerzos, de trabajo proporcionado á esos hombres, encaminado á un fin común: *la producción de objetos de una naturaleza determinada. Unión, concierto* de actividades de todo género: inteligencia, ciencia, fuerza, habilidad técnica, tal es la empresa industrial; *coordinación y subordinación* de los actos simultáneos y sucesivos de todos, á fin de alcanzar de ellos el mejor resultado—el máximo de rendimiento—; *disciplina* que tiende á mantener esta coordinación y esta subordinación necesarias para el éxito de la obra común, tal es el aspecto que ofrece al observador una industria.

Empléense las palabras que se quieran para la descripción de esos fenómenos, ya se hable de *colaboración* ó de *cooperación*, ya se diga trabajo *colectivo*, *comunidad* de esfuerzos, parece que la palabra propia ofrecida por el lenguaje ordinario, cuando se trata de hombres así unidos y de acciones humanas así concertadas, es la de *sociedad* ó «asociación». En ese caso, los *hombres* están asociados.

Esos hombres obran sobre las cosas, y con las cosas—materias é ins-

trumentos; el resultado de su actividad común son también cosas—, productos. Desde el principio al fin de la producción, todas esas cosas son *físicamente* comunes. Los mismos talleres abrigan á la vez á todos los colaboradores; las mismas materias se manipulan simultánea ó sucesivamente por unos y otros; en el conjunto de los productos llevados á buen término, todos han puesto algo suyo; este conjunto es la *obra común* de todos.

¿Cuál es el motivo? ¿Cuál es la esperanza que anima y mantiene la actividad de todos? Todos quieren vivir y procurarse los medios de una vida soportable. Saben y creen que la empresa puede procurar á todos esos medios; saben y creen que, en nuestro mundo económico, es necesario, y basta para procurarse los medios de existencia, tener á su disposición cierta suma de dinero, calculada por día ó por año; saben que, normalmente, el excedente del precio de venta de los productos sobre los gastos generales de la empresa—compra de materias primeras, reparación de máquinas, contribución á los gastos públicos, etc.—, en una palabra, el «beneficio de la industria», proporciona precisamente esa suma, mediante la cual *todos* podrán procurarse los medios de existencia exigidos. Sobre el beneficio total resultante de la venta del producto común—físicamente común—es sobre el que *cada cual* podrá recibir el tanto de medios de existencia que necesita y persigue. Ese beneficio total *distribuido*, he ahí el medio de procurarse las cosas necesarias para la vida.

Si esta *descripción económica* es exacta—ya que buscamos qué *reglas de derecho* parecen aplicarse á las *relaciones jurídicas* de las personas que forman ese *grupo industrial* entre sí—, ¿no es natural buscarlas en los principios relativos al «contrato de sociedad»?

¿Hay en el derecho cosa alguna que se ajuste mejor á la realidad de los hechos económicos que la definición del art. 1.832?

«La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner alguna cosa en común con el propósito de distribuir el beneficio que resulte.»

Después de examinar detenidamente las objeciones que pueden hacerse, concluye el autor formulando su tesis en un capítulo cuyos párrafos capitales se transcriben.

«Se puede sostener que la noción jurídica de «sociedad» cuadra mejor que la de «arrendamiento», por ejemplo, á la *realidad económica*, tal como se la ha descrito.

Decir «sociedad» es decir esencialmente dos cosas:

A) *Obra común* de varias personas que *ponen en común* alguna cosa;

B) Distribución de alguna cosa común.

Fijémonos en estos dos elementos:

A) En una producción industrial, en una empresa de producción, ¿no hay manifestamente «obra común», «colaboración»? El uno aporta su espíritu de iniciativa, su arte de descubrir las fuentes y las salidas, su conocimiento de la clientela, su talento organizador, su actividad intelectual, en una palabra, «su industria» art. 1.833, y además, el dinero; otros no aportan más que su fuerza, su habilidad profesional, su trabajo, su «industria». Para la regulación de sus derechos y de sus obligaciones recíprocas, hay entre todos inteligencia, concierto y contrato. ¿Dónde encontrar más fuertemente dibujado el primer elemento de la idea jurídica de «sociedad»?

B) En cuanto á que se proponen distribuir «el beneficio que resulta» de la obra común, y en cuanto al acuerdo de las partes sobre la distribución de los beneficios y de las pérdidas, ese segundo elemento también le encontramos.

Sin embargo, son necesarias algunas explicaciones sobre este punto, pues la palabra «beneficio» suscita alguna confusión. Es preciso distinguir: a) *Los beneficios de la industria*; b) *Los beneficios del patrono*.

El beneficio á distribuir (y, efectivamente, distribuido de alguna manera y en cualquiera proporción) entre patronos y obreros es el beneficio de la operación común tal cual es en virtud de los actos económicos y comerciales y «antes de toda distribución». Es este «beneficio» tal como sería en la hipótesis de un personaje único, de un hombre que acumulase las funciones de patrono y de obrero; en la hipótesis de un gigante genial, capaz de producir por si solo todo lo que sale de la manufactura, y que realizase en junto el valor por si solo. El beneficio así entendido, «el beneficio de la industria», es el que constituye el fondo de donde se toman y del cual se sacan necesariamente las partes, tanto de los obreros como del patrono, sea cual fuere la denominación de esas partes y sea cual fuere la manera con que se haga la distribución. En la hipótesis de la esclavitud, sobre ese «beneficio» es sobre el que tomarían la ganancia del amo y la «ración de sostenimiento» que su prudencia ó generosidad destinaría á los esclavos. En la hipótesis de una comunidad autoritaria, el «beneficio» así entendido es el que el jefe distribuiría, con sus decisiones imperativas, entre él y los miembros de la comunidad.

El empresario es también el *único propietario del producto*. Sólo él tiene *derecho de venderlo á su riesgo*.

Así, en virtud del contrato, el único objeto común que bajo el

nombre de frutos se haya de distribuir entre los socios no es el *producto*, el «producto industrial en especies», sino «el precio del producto», el valor del producto, deducción hecha de los gastos de la empresa, que el patrono ha tomado á su cargo exclusivo, en tanto que se convertía por el mismo pacto en único *propietario* del «producto».

Tenemos, á lo que parece, la explicación de este problema.

¿Cómo se explica que el obrero jamás es propietario del producto?

Alguna cosa puede y debe ser reconocida *común*, según los términos del derecho y según la voluntad de los contratantes: es eso mismo *de lo que estipulan que recibirá una parte en la proporción que convienen, así como la manera según la cual la percibirán*; trátase del «beneficio resultante de la venta» del producto á la clientela.

Por tal manera, se da á una expresión de M. Leroy-Beaulieu una interpretación muy precisa y perfectamente justa:

«El contrato entre obrero y patrono es una asociación á destajo.»

En lugar de su parte del precio incierto al cual se venderá el producto, los obreros prefieren una parte menor, pero fija y garantida.

En mejores términos: «Venden á su socio el patrono su parte del producto futuro mediante un *precio fijo*, pagadero por adelantado y garantido por la fortuna del patrono.»

Decimos venden su parte del producto futuro. En efecto, ¿qué derecho tendrían á contratar sobre una parte del *precio* si no tuvieran derecho á una parte en la *cosa*?

Si no tienen jamás de hecho la propiedad *directa y efectiva* de las cosas mismas, del producto en especie, es que, cuando el producto existe, el pacto por el cual han renunciado á esta propiedad ya ha sido estipulado; es anterior á toda operación de producción.

Así, los conceptos jurídicos se adaptan á la realidad compleja de los hechos económicos y á las relaciones reales de las personas de que se trata. Tal es el primer interés de nuestra interpretación.

Las exigencias de la conciencia moderna reciben al propio tiempo—y este es el segundo lado que importa en nuestra interpretación—un principio de satisfacción.

Si el «trabajo es el fundamento de la propiedad», y si un cierto lote de productos es la obra común de obreros que trabajan con el concurso, bajo la dirección, con el auxilio de los instrumentos y sobre las materias primeras de un empresario, ¿no se debe decir que los frutos de ese trabajo en común, que ese «producto», es la propiedad común de todos aquellos que han contribuido á crearlo?.....

Obreros y empresario, al asociarse para la producción, convienen condiciones particulares, y, entre otras, las reglas de la distribución que entre ellos ha de efectuarse.

Haciendo eso admiten que «ha lugar á distribución»; ha lugar á distribución porque hay propiedad común; el título á la propiedad común no puede ser, para los obreros, más que sus servicios productivos, su «trabajo». Armados con ese derecho, para ejercerlo útilmente es por lo que celebran con el empresario el conocido contrato.

El empresario, por su parte, entra en la sociedad con su derecho de propiedad preexistente sobre los instrumentos, las materias, los anticipos; encuentra en la colaboración especial, en la obra común, un título de más á la propiedad del producto común.

Así, el contrato entre obreros y patronos *supone* algún *derecho* previo de los unos y del otro á la propiedad del producto común.

De esta manera se reconoce también y consagra el principio de la *igualdad de los derechos*.

— Ertmann, en la tercera edición (Berlín, 1910) de su *Recht der Schuldverhältnisse*, expone diversas consideraciones sobre el contrato de trabajo en relación con el Código civil alemán, que conviene resumir para completar puntos de vista interesantes.

El contrato de servicios (*Dienstvertrag*), como acto unitario independiente, es, según el autor, un producto de las nuevas legislaciones. En el Derecho romano y en el germano fué tratado, en tanto que se refería á los servicios no liberales, como una especie de *locatio conductio*: la *locatio conductio operarium*. El contrato relativo á servicios liberales á que correspondía, en lugar de una merced y honorarios, se equiparaba, según la doctrina dominante, á un mandato.

Algunas legislaciones comprenden bajo el general dictado de contrato de servicios, tanto los servicios liberales como los no liberales. El Código civil alemán sigue esta tendencia, haciendo objeto de este contrato los servicios de toda especie. 7

Según el art. 662, el mandato es necesariamente gratuito, interviniendo remuneración se considera como el contrato de servicios, bien que, según el art. 675, le sean aplicables varias reglas del mandato. Es de observar que una indemnización para resarcir los desembolsos y anticipos del contratante no presta al contrato el carácter de oneroso, aunque se estipule una cantidad por aquel concepto que sea mayor que los desembolsos hechos.

¿Qué prestaciones de servicios remunerados están comprendidas dentro del contrato de servicios? Lotmar, que concibe y explica el contrato de trabajo primeramente como concepto unitario y después en

Las especies en que se distribuye, da de él una definición general, según la cual es contrato obligatorio bilateral en el que las partes acuerdan que uno preste trabajo y el otro entregue dinero. Con esto, el contrato de servicios, regulado en el artículo 611 y siguientes del Código civil alemán, es una especie solamente, no idéntica, pero tampoco diferente, de aquél. Contrato de servicios, de obra, de agentes de Bolsa y de depósito remunerado, son especies de contrato de trabajo.

Este nexo entre los distintos modos del contrato de trabajo tiene base científica, y además importancia práctica, pues permite, como Rümelin recientemente ha dicho, aplicar á un tipo de estos contratos las reglas dadas para otro. Por otra parte, en el punto de vista del Código alemán (que mantiene la distinción) no puede hablarse de la supresión de esos diferentes tipos, tanto más cuanto que Lotmar mismo no ha acentuado su oposición. Este reduce todas las actuales distinciones del contrato á dos formas fundamentales: á destajo (por ajuste ó precio alzado por piezas), ó con relación al tiempo. Esta división, que Rümelin critica, aun reconociendo toda su importancia, es incompleta. Hay casos, en efecto, en que el salario se estipula por la acción (servicio) como tal, sin consideración al tiempo en que se presta ni al resultado que se obtenga, por ejemplo, convenciones con los médicos, y éstos no cuadran en el esquema de Lotmar. Este, por lo demás, no acepta combinaciones entre ambas formas de contratos.

Desde la época de los Romanos aparece en el derecho positivo esta contraposición: *locatio conductio*, *operarium* y *operis*. Según Rümelin, la distinción se funda en que en el contrato de servicios se prometen, aislados, servicios, ó una determinada cantidad de ellos, no un resultado unitario sin consideración al *quantum* de trabajo mayor ó menor. É importa mucho distinguir si se promete el trabajo ó el resultado del trabajo, ó, lo que es lo mismo, quién soporta el peligro de la empresa. ~

El dato de la dependencia ó independencia del trabajador no es señal segura de la distinción, pues si el obrero totalmente dependiente no puede efectuar un contrato de obra, también es cierto, por lo contrario, que el trabajador independiente (médico, empleado, por ejemplo) puede hacer un contrato de servicios. Tampoco es criterio decisivo de distinción la unilateralidad del resultado. Ambos criterios son de un más alto concepto; pero no conviene ir tan allá como un escritor reciente (Martius), que considera al contrato de obra como una especie del de servicios, caracterizada por una especial protección contra peligros. La distinción, por lo demás, es más ó menos difícil de obtener y más ó menos importante, según los casos. Puesto que

está fundada en la protección de riesgos, podrá ser delineada con más seguridad en los casos en que, ó no se comprometa desde el principio con seguridad al éxito, ó sea necesaria una actividad complicada para su producción, con lo que el contratista no puede inspeccionar á los compañeros de trabajo. En casos de esta índole conviene inclinarse, ó al contrato de servicios, ó al de obra: al primero, en riesgos de importancia, á causa de la estabilidad del salario; al segundo, en riesgos menos importantes, porque por el resultado se estimula al trabajador. Y claro es que estas consideraciones no tendrán aplicación si la voluntad de las partes se manifestó de otro modo.

La distinción es más difícil en los casos en que el éxito es mirado, por los interesados, como consecuencia cierta é indudable de la actividad vigorosa, en las carreras de coches de alquiler y otros transportes semejantes. Pero aunque más difícil la distinción, en compensación es menos importante, porque el riesgo es también menos importante, y además, las prescripciones del contrato de servicio son aplicables al de obra, y á la inversa.

La cualidad de los servicios prometidos, y, además, la importancia de la recompensa (si es tal que pueda ser considerada como equivalente de la aceptación del riesgo), pueden ser datos y bases de presunción para uno de estos contratos. La delimitación en muchos casos es difícil, sobre todo en los contratos con los profesores y médicos. La teoría dominante los considera como contrato de servicios, por razones sociales y por voluntad presumible de los interesados. Algunos, no obstante, ven, en la aceptación y compromiso de hacer una operación, un contrato de obra, bien que el éxito, la obra misma, no sea la curación ó salvación del enfermo, sino el plan curativo y la ejecución del mismo. El contrato entre abogado y cliente puede considerarse como contrato de obra, siendo el resultado ó obra por realizar la consulta, defensa ante los Tribunales, etc.

Se estipula la prestación de servicios de una misma índole—dice Ertmann—en la forma de uno y otro contrato, por ejemplo, paseo en coche, por horas ó por carreras, para ir á un determinado sitio.

La circunstancia de que la remuneración sea computada según el *quantum* del trabajo empleado no quita al contrato el carácter de contrato de obra; como, al contrario, la remuneración á destajo no excluye el contrato de servicios. La mera remuneración por tiempo hace más al contrato, contrato de servicio.

Bajo el título de remuneración á destajo se entiende el salario ofrecido que depende del resultado del trabajo. En el contrato de obra existe siempre esta dependencia; pero no por esto todo contrato

de destajo por piezas es contrato de obra. Esto se deduce ya del artículo 623 del Código civil alemán, y es lo más conforme á los intereses de las partes. El destajista debe emplear en el trabajo las horas convenidas ó que sean conformes al reglamento del taller, y no debe abandonar el local al terminar la tarea correspondiente al jornal social. Por otra parte, no es admisible que el obrero, cuando sin su culpa haya producido menos su trabajo, se le merme ó suprima su salario. Este resultado puede evitarse prometiendo en los contratos por piezas ó á destajo, en que el trabajador pone á disposición del contratista su total función de trabajo, el salario mínimo usual en la localidad, para los casos en que resulte menor el del destajo, ó permitiendo al trabajador que articule prueba de que el menor resultado de su trabajo no le es imputable, siempre que hubiera puesto el ordinario.

Imposible es marcar los límites precisos en estos casos, una vez qué, según Lotmar, serán aplicables unas veces las reglas del contrato de servicios y otras las del de obra. Por la comparación de los preceptos de la Ley industrial y del Código civil se llega á la conclusión de que todos los contratos á destajo industrial están sometidos al derecho del contrato de servicios, y todos los demás al de obra. Pero esto todavía no es la última palabra.

Las prescripciones del Código civil alemán son generales; pero esto no quiere decir que, según ellas, solamente se hayan de resolver todos los casos de contratos de servicios.

En demostración de esta tesis, Ertmann enumera los casos siguientes:

- a) Los numerosos casos de aplicación de las leyes territoriales que, como son irregulares, no han sido refutadas por la publicación de las leyes generales;
- b) Las relaciones de servicios del Código de Comercio;
- c) Las prescripciones de las Ordenanzas de Marina, de la Ley de navegación interior y de la de transporte en balsas por los ríos;
- d) Las prescripciones de la Ley industrial, que regulan las relaciones del obrero;
- e) El derecho concerniente á los criados, regido en buena parte por las leyes territoriales de los Estados.

Los empleados, además, se rigen por diversas leyes, que pertenecen al derecho público de los Estados.

La aplicación del Código civil á estos casos, paralelo ó en defecto del derecho especial, resultará, según Plank, de la interpretación de las aludidas Leyes especiales; en general, nada se puede determinar.

Completan estas doctrinas la expuesta por M. Boissard en su obra

Contrat de travail et salariat (Paris, Blond, 1910). M. Boissard estudia muy especialmente el contrato de trabajo en la realidad económica y ante la moral social. En este terreno hace notar «la insuficiencia de la porción reservada al trabajo en la dirección de las empresas y repartición de los productos, dada la importancia de su misión en la producción económica». Asimismo hace notar el carácter de necesidad del trabajo, infiriendo del principio del derecho á la vida la injusticia «de las estipulaciones de un contrato que no asegure al que arrienda su trabajo el salario suficiente para hacerle subsistir, es decir, para asegurar su subsistencia familiar de hoy y de mañana; en otros términos, *su vida, su vida familiar, comprendiendo los días de trabajo y los días de inacción forzosa*».

Ese postulado de justicia social no contradice las leyes económicas, «ya que el precio mínimo del trabajo se confunde con las exigencias del sostenimiento del trabajador». Y tampoco cabe oponerle el principio de la libertad contractual, «porque las convenciones no pueden constituir la ley de las partes sino á condición de que una ley más general y más alta se imponga antes al respeto de las partes».

Las condiciones del contrato de trabajo-tipo, que no pueden realizarse de otro modo que por la evolución social y jurídica, comprenden:

- 1.º Condiciones de trabajo humanas (salubridad de locales, preservación moral, descanso en sus diversas formas: dominical, limitación de horas, etc.);
- 2.º Salario suficiente para que subsistan el obrero y una familia normalmente numerosa;
- 3.º Garantías para los riesgos que amenazan al obrero y que en algún modo se relacionen con su trabajo.

Pasa luego el autor al examen de la naturaleza jurídica de este contrato y hace resaltar la imprecisión del Código civil francés al considerar dicho contrato como «aquel por el cual una persona presta un servicio á otra mediante cierto precio», ya que en esta definición general (art. 1.710) se incluyen contratos tan diferentes como los celebrados entre amo y criado, patrón y obrero, y público y empresario (art. 1.779).

La denominación de contrato de arrendamiento de servicios, empleada por el Código, no responde tampoco, según el autor, á su naturaleza jurídica.

El hecho de alquilar una cosa (*locare*)—y se entiende aquí por cosa el trabajo humano—supone: 1.º, la propiedad de la cosa; 2.º, la

posibilidad de que éste se entregue realmente á otra persona. Y el trabajo no puede separarse del trabajador. Ni éste podría ser alquilado sino en el caso de que existiese la esclavitud.

Sólo metafóricamente puede hablarse, por tanto, de alquiler de obra ó de servicios. Los juristas franceses tomaron esta expresión de Pothier, quien á su vez la bebió en el Derecho romano. Allí el nombre respondía perfectamente á la cosa, por cuanto existía la esclavitud y la manumisión dejaba sujeto, por lo general, al manumitido como trabajador, á su antiguo amo, mediante las *operæ officiales* ó *fabriles*.

No es tampoco el contrato de trabajo una venta, aunque ofrezca ese aspecto frecuentemente. El trabajo es inseparable del trabajador que lo produce. Y éste tampoco puede venderse, ni temporalmente siquiera.

No es, en fin, una sociedad, como quieren Chatelain y Duthoit. Por lo menos, «no cabe afirmar que allí donde hay contrato de trabajo haya siempre sociedad, y en los casos en que pueda admitirse que ésta existe, se trata de una sociedad especial, cuyas condiciones de funcionamiento se encuentran dictadas necesariamente por la naturaleza misma de las cosas, y en oposición á las reglas que rigen ordinariamente las sociedades *normales*».

Se trata, pues, de un contrato *sui generis*, ó más bien de «una familia de contratos especiales».

A continuación, en armonía con el espíritu del Código francés, M. Boissard estudia las siguientes convenciones relativas al trabajo:

1.^a Contrato de empresa, que es aquel «en cuya virtud el empresario se compromete para con su clientela á ejecutar, ó hacer ejecutar, algo mediante un precio convenido, suministrando la materia al mismo tiempo que el trabajo»;

2.^a Contrato de encargo, que es «la convención por la cual un obrero se obliga, con respecto á un empresario, á ejecutar cierto trabajo, á cambio de un salario calculado, ya en razón de la duración del trabajo, ya en proporción á la calidad y cantidad del trabajo realizado, ya con arreglo á otras bases convenidas entre las partes». En ambos casos la materia del contrato es más bien el resultado del trabajo que el trabajo mismo.

La diferencia principal entre uno y otro estriba en que, en el primer caso, el que encarga el trabajo es un cliente accidental, y en el segundo, un empresario profesional.

En el contrato que Boissard llama de encargo, lo que percibe el obrero como precio es el aumento de valor dado á la materia por su trabajo personal;

3.^a El contrato de colaboración ó contrato de trabajo propiamente dicho, que podría definirse así: «Convención por la que una persona se compromete á colaborar en una empresa de producción, determinada por una prestación de trabajo intelectual ó físico, y renuncia, con respecto á las demás partes contratantes, á su parte en la propiedad del producto común eventual, mediante una remuneración periódica ó salario, calculada, ya en proporción á la intensidad del trabajo prestado, ya con arreglo á otras bases fijadas por las partes».

Es estipulación ordinaria de este contrato la subordinación de los asalariados al empresario, por lo que respecta á la dirección de la empresa;

4.^a El contrato de servicios, en fin, que se considera como «una convención por la que un doméstico ó criado se compromete á prestar servicios de un modo general, ó ciertos servicios más particularmente especificados, ya á la persona del amo, ya á su casa, ya á su propiedad, mediante el salario convenido».

En el capítulo IV, que lleva por título «Les ambiances du contrat de travail», hay una sección 3.^a que contiene un estudio acerca del contrato colectivo de trabajo, que se resume á continuación.

Las convenciones colectivas de trabajo han nacido y se han multiplicado á impulsos del desarrollo sindical, que ha puesto en la fábrica una monarquía templada en lugar del poder absoluto, que aseguraba al patrono el aislamiento del obrero, privado de los derechos de coalición y de asociación. Son caracteres distintivos de esta especie de contratos, en primer lugar, «constituir una fijación contractual y previa de ciertas reglas generales en orden al trabajo, reglas que no podrán contradecir los contratos individuales de trabajo celebrados por las partes. Además, se crean, en virtud de este contrato, compromisos múltiples: compromisos colectivos de las agrupaciones que los han celebrado, cuando posean la capacidad legal para ello, y compromisos individuales de los miembros para con el grupo y con respecto á los demás que de él forman parte, que les obligan, á pesar suyo.

Aquí, y como explicación de estos fenómenos, analiza Boissard lo que son los contratos colectivos y el derecho colectivo, siguiendo la obra de Rouast.

El requisito indispensable en una colectividad para poder celebrar un contrato colectivo no es la personalidad moral, forma que adquiere la colectividad, pero que no es esencial á ella. Tampoco es la mera existencia de un interés común. Se requiere una *necesidad solidaria*.

«A un derecho hay que oponer un derecho y no un interés; al de-

recho del individuo hay que oponer el de la colectividad. Pero este derecho, en el estado actual, ha de descansar sobre una necesidad: para que el derecho individual de propiedad ceda hay que expropiar por causa de utilidad pública; para que ceda el derecho de los particulares se invocará la utilidad, ó más bien la necesidad colectiva..... La existencia primaria de una solidaridad colectiva crea el hecho colectivo.»

Y para que esa colectividad actúe en la esfera del derecho, se necesita que esté *organizada* eficazmente. La intervención del Estado se impone aquí para regularizar esa colectividad y hacer eficaz su intervención con respecto á sus miembros. El contrato colectivo, forma de actividad de esa «agrupación de individuos unidos por un vínculo de solidaridad accesorio, que resulta de un estado de hecho de origen social ó económico», presenta estos caracteres. Es un acto unitario, no porque emane de un agente único, sino porque su fin — remediar una situación de hecho que los individuos todos no pueden aisladamente remediar — así lo exige.

Por la unidad se explica su carácter *coactivo*. El contrato colectivo, obra de las necesidades de la vida económica, no puede ser consentido libremente como un contrato ordinario. Y, sin embargo, es «un refugio de la voluntad contra la omnipotencia de los hechos», ya que, si la voluntad individual aparece disminuida, aparece, en cambio, emancipada de las fuerzas fatales. Por último, ofrece la singularidad de que es un estatuto, de que formula reglas previas respecto á actos que se verificarán en lo futuro.

Conceptúa la Sección conveniente referirse también al *Rapport* de M. Perreau en la *Sociedad de Estudios legislativos* (V. *Bulletin de la Société d'études législatives*, IV année, 1905, pág. 499) y relativo al contrato de trabajo, por considerarse en él el problema principalmente en la relación que podría llamarse legislativa. M. Perreau habla, ante todo, de la insuficiencia de las disposiciones del Código civil. Muchas Leyes han reglamentado el trabajo industrial desde el punto de vista de su duración, higiene y seguridad; otras han mejorado la condición de los obreros, garantizándoles contra ciertos riesgos ó reconociéndoles derechos hasta entonces desconocidos; en 1890 se incorporaron algunas disposiciones al art. 1.780 del Código. Pero, esto notwithstanding, el contrato de trabajo sugiere todavía problemas numerosos y complejos.

¿Cuál deberá ser la naturaleza de una legislación adecuada á las relaciones de que se trata? Dos maneras hay de comprender la posición del problema. ¿Hay que considerar el contrato de trabajo como

una convención de derecho civil ó como un contrato de derecho industrial? Los principios nuevos que la legislación se propone establecer han de tener un carácter general para aplicarse á toda hipótesis en que haya prestación convencional de trabajo material, ó intelectual, ó industrial, aproximándose al ejercicio de profesores liberales, ó se trata, por el contrario, de elaborar una legislación especial exclusivamente aplicable á las relaciones contractuales de obreros y patronos, legislación que encontraría su sitio, no en el Código civil, sino en una codificación industrial, en un Código del trabajo?

Una y otra solución pueden ser sostenidas. Por muchos lados, este contrato toca con derecho público. Numerosos son los casos de intervención de la autoridad administrativa en las relaciones que se establecen entre patronos y obreros; ahora bien, ¿cómo, sin comprometer la tramitación legislativa del Código civil y el equilibrio de sus diversas partes, se iba á introducir en él toda la reglamentación industrial, cada día más densa?

¿No es verdad, sin embargo, que el contrato, en cuanto á su formación, prueba, ejecución y disolución, es un contrato de derecho privado? Por este hecho tan solo de que conserva la misma naturaleza jurídica, cualquiera que sea la posición social de las personas entre las que medie, debe el contrato encontrar sitio en el Código, al lado de otros contratos. Hay sin duda un interés considerable en que el derecho común del contrato de trabajo esté en el Código civil, legislación que tiene, por su naturaleza propia y su generalidad de aplicación, un carácter de permanencia, mucho mayor que una legislación especial, reglamentaria, sujeta á cambios continuos, como las condiciones de la industria.

El contrato de trabajo debe en rigor ser objeto de dos clases de Leyes: de las civiles, en lo que tiene de permanente, y de las especiales, en lo que tiene de variable; al Código civil corresponden los principios generales, el derecho común del trabajo, y al Código del trabajo toda la reglamentación, toda la policía industrial. Y esta es la idea que prevalece en otras legislaciones, en Alemania, por ejemplo, y en Suiza: la Ley belga de 1900 es eminentemente civil. Por otra parte, tal es la idea que predomina en Francia en la Subcomisión encargada de proponer la revisión del Código civil (*Rapport de Colin*).

Lo que hay en el contrato de trabajo de general es lo que debe ir al Código, haciendo las oportunas referencias á las Leyes especiales, en aquellos puntos de reglamentación que sean el objeto de estas Leyes.

Refiriéndose al Proyecto de la Comisión, recuerda, en primer tér-

mino, que los artículos 1.º y 2.º se completan y tienen por objeto definir el contrato de trabajo y distinguirlo de otro contrato más próximo: del de empresa, de obra, etc. La Comisión rechaza la terminología antigua, que clasifica en categorías distintas á personas cuya situación económica es la misma. No admite la distinción antigua de contrato de servicios y de obra, fundada en que la remuneración en el primer caso se fija según la duración del trabajo, y en el segundo, según los resultados. Se trata siempre de obreros, y de aquí que, siguiendo á la Ley belga, se diga en el art. 1.º:

«El contrato de trabajo es el contrato por el que una persona se compromete á trabajar para otra que se obliga á pagarle un salario calculado, sea en razón de la duración del trabajo, sea en proporción de la cantidad ó cualidad de la obra realizada, sea según otra base acordada entre arrendador y arrendatario.»

La Ley belga deja fuera de sus disposiciones la industria á domicilio, y se aplica solamente al contrato por el que el obrero se obliga á suministrar trabajo, bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un jefe de empresa ó patrono, es decir, en la fábrica, taller, etc.

El Código suizo es más amplio, y, como el proyecto de que se habla, comprende también á los que trabajan á domicilio.

«Poco importa, añade el autor, la manera como se haya fijado el salario, con tal que el asalariado esté al servicio de aquel que le paga y que forme parte de su personal. Tal es precisamente, aunque bajo forma un poco diferente, el criterio que propone la Comisión para distinguir el contrato de trabajo del de empresa. No será considerado como contrato de trabajo aquel por el que se ofrece su trabajo; no á uno ó á muchos arrendatarios determinados, sino al público» (párrafo 2.º del art. 1.º).

¿A qué circunstancias habrá que atender para saber si la oferta de trabajo se hace al público ó á un arrendatario, y, por tanto, si hay ó no contrato de trabajo? Los redactores del Código suizo se fijan en la idea de continuidad de relaciones entre el que suministra el trabajo y el que lo remunera: si subsiste esa relación, después de cumplida y entregada una obra, hay contrato de trabajo; si no, no. En ciertas hipótesis es difícil la distinción: por ejemplo, si el mismo individuo trabaja para muchos, esto no modifica el contrato; pero ¿qué decir del fabricante que, sin recurrir á vender al público, trabaja para un almacén ó para uno ó muchos particulares? Cuando contrata con el público, es empresa; cuando con los particulares arrendatarios, contrato de trabajo.

La naturaleza económica del trabajo poco importa: puede ser,

tanto mecánico, industrial, etc., como el de profesiones liberales, que exigen cultura científica ó artística. Lo que decide es la naturaleza de relaciones establecidas entre las partes contratantes. Así lo disponen también los Códigos alemán y suizo.

¿Y cuando el obrero suministra, además del trabajo, la materia? En este caso hay venta, dice el Código alemán; pero y si la materia es un mero accesorio, ¿no valdría más considerarlo como contrato de trabajo? Esto es lo que hace la Comisión (art. 2.º).

Los artículos 3.º y 4.º dicen relación: el primero, al contrato individual, ó sea el que se celebra entre un arrendador y un arrendatario, y el segundo, al llamado contrato de equipo ó comandita industrial, que es el que se estipula entre un arrendatario y una colectividad de acreedores, ya traten por sí personalmente ó por intermedio de sus representantes. Estas formas se emplean ya en la práctica de algunas industrias como imprenta y fabricación de máquinas. No se le llama contrato colectivo, que se aplica á convenciones de trabajo de naturaleza diferente.

El art. 5.º somete, en su formación, al contrato de trabajo á las reglas de derecho común, salvo las contenidas en el proyecto.

El 6.º reproduce la prohibición del art. 1.780 (Código francés).

El 7.º admite prueba de testigos—cualquiera que sea el valor del litigio—, derogando el derecho común. La Comisión quiere la mayor simplicidad, y por eso no acepta la necesidad del documento para formalizar el contrato, ni aun siquiera al llegar á cierto límite, por ejemplo, el de 3.000 francos, estimando que esto entorpecería el ascenso de los obreros mismos, aparte de que es difícil que no haya prueba escrita tratándose de empleados de esta categoría (inscripción en libros de comercio, deliberaciones del Consejo de Administración, etcétera).

En defecto de convención expresa, se supone que las partes, en las condiciones no expresadas, se sujetan á los usos del lugar y de la profesión — en defecto de Reglamentos de taller (art. 8.º) —. Pero estos Reglamentos es menester que hayan sido publicados y que hayan llegado á conocimiento del obrero (art. 9.º)

El proyecto no indica condiciones de validez y aplicación de estos Reglamentos, dejando el asunto para Leyes especiales, fiel en esto al propósito de la Comisión de limitarse á la reglamentación general civil del contrato de trabajo. La Comisión se creía llamada tan sólo á resolver sobre dos puntos relativos á estos Reglamentos en su relación con el contrato: 1.º ¿En qué caso puede ser considerado dicho Reglamento como ley del contrato? Y el proyecto entiende que sólo

cuando aquél haya sido regularmente publicado y el arrendatario establezca que ha llegado á conocimiento del obrero; 2.º ¿En qué condiciones se supone que los obreros han empleado modificaciones subordinadas en el contrato por vía de un Reglamento de taller? El proyecto entiende que en las mismas arriba señaladas.

El art. 10 determina que las condiciones del contrato de trabajo pueden ser reguladas por convenciones colectivas de trabajo, pactadas entre uno ó muchos arrendatarios y una colectividad de arrendadores ó entre representantes de unos y otros. Alude con ello al llamado contrato colectivo de trabajo, que es, como dice Jay, una reglamentación contractual previa de condiciones del trabajo, á las que se someten obreros y patronos cuando estipulan individualmente sus contratos de trabajo.

Los problemas que origina el contrato colectivo de trabajo no son para planteados y resueltos aquí incidentalmente.

El art. 11, inspirado en el art. 138 del Código alemán, considera como ilícita toda cláusula de contrato de trabajo por la que una de las partes hubiese abusado de la necesidad, ligereza ó inexperiencia de la otra, para imponerla condiciones en desacuerdo notable con las condiciones habituales de la profesión y de la región. Esto último se dispone para evitar la extralimitación de los Jueces en la apreciación de la moralidad de la cláusula ó contrato en cuestión.

Las anteriores doctrinas encuentran aún mayores esclarecimientos en los trabajos de MM. Groussier y Saleilles.

M. Groussier, en su Memoria sobre el contrato de trabajo, publicada por la Sección francesa de la Asociación internacional para la protección de los trabajadores (V. Perreau y Groussier, *Le contrat de travail et le Code civil*; París, 1908) critica las afirmaciones de Perreau. Para él, la separación que éste pretende establecer, tratándose del contrato de trabajo, entre disposiciones de derecho público, que irían á un Código del trabajo, y otras, de derecho privado, que encontrarían su lugar en el Código civil, es difícil de establecer, no sólo en tesis general, sino también tratándose de la legislación francesa.

Lo procedente, á juicio del autor, sería la inclusión en el Código civil de los principios generales, llevando al Código del trabajo las disposiciones de carácter especial aplicables sólo á los trabajadores: algo parecido á lo que sucede en el derecho civil y el derecho mercantil. En efecto: el Código civil comprende las disposiciones de orden general que se aplican á toda clase de personas; el Código de Comercio sólo comprende las disposiciones que se aplican á las personas que realizan habitualmente actos de comercio, es decir, á los comerciantes.

Otro punto interesante, tratado por M. Groussier, es el relativo á la necesidad de separar radicalmente en el Código civil el contrato de trabajo del contrato de arrendamiento.

La causa de que aquel contrato se encuentre, en el Código civil, entre los relativos á las cosas, se encuentra en el derecho romano.

El mismo Pottier consideraba «innobles» los servicios manuales. «Se me ha dicho—exclama Groussier—que es cuestión de palabras: basta con que en la definición del contrato se respete la personalidad humana. No es suficiente; estamos hartos de saberlo. Hace más de veinte siglos que se confundía el arrendamiento de trabajos con el de cosas, y siempre que hay dificultades para la interpretación de los textos acudimos al pensamiento romano....»

Lo que pedimos es que el contrato de trabajo pueda modificarse y que su transformación jurídica siga las transformaciones económicas. Mas para esto es preciso separar lo que se encuentra mezclado, porque mientras el trabajo vaya unido al arriendo de cosas, se le aplicarán las reglas generales del arrendamiento. Si mantenéis el contrato de trabajo unido al de arrendamiento, nunca podrá evolucionar seriamente aquél.»

Las ideas de M. Saleilles hallanse expuestas en una nota sobre el proyecto de la Comisión relativo al contrato de trabajo de la *Sociedad* ya citada (V. *Bull. de la Société d'études législatives*, V année, 1906, páginas 473 y siguientes), y refiérense especialmente á la distinción entre el arrendamiento de servicios y el de obra. Según la definición del proyecto, muchas hipótesis de contrato de obra se incluirán en el concepto de contrato de trabajo: éste se ha extendido á expensas de aquél. Semejante modificación del concepto tradicional tiene importantes efectos en cuanto á los riesgos.

En el contrato de trabajo se promete poner al servicio de otro la fuerza productiva propia. Sin duda, las condiciones del trabajo se habrán fijado en el contrato, y el trabajador sabrá bien el resultado que debe producir su trabajo, los objetos que debe confeccionar ó contribuir á confeccionar; y así deberá trabajar de modo tal, que el resultado sea el que el patrono espera. Aparte esto, el trabajador no responde sino de su trabajo, suministrado en las condiciones estipuladas en el contrato, con la diligencia y actividad por él prometidas: si cumplé, ya nadie le puede pedir nada. El resultado podrá no ser exactamente el que esperaba el patrono, mas esto no importa: el patrono es el que corre y carga con el riesgo. El trabajador no ha garantizado que el objeto que se ha de producir sería del todo conforme á las previsiones que se podían tener. Al patrono corresponde la di-

rección de la empresa, y, por consecuencia, la dirección del trabajo; no corresponde al trabajador, en este respecto, ninguna iniciativa.

En el contrato de obra, por el contrario, no se promete el trabajo bajo forma indeterminada, no se pone aquél al servicio de otro: ni se promete, ó más bien no se vende, por adelantado un producto; se promete el resultado de un trabajo, la obra que habrá sido realizada; y esta obra es la que debe ser entregada al otro. Y ya se comprende la diferencia en cuanto á los riesgos.

En el contrato de servicios (hoy trabajo), los riesgos son para el patrono. No es que el obrero no responda de sus faltas, sino que no responde más que de estas dos cosas: de nó haber trabajado en las condiciones estipuladas, y de no haber puesto en el trabajo la diligencia prometida. Y claro es que, en cuanto se sale del dominio de la falta, se entra en el caso fortuito, y éste se pone á cargo del patrono. Si la obra se deteriora por caso fortuito, ó perece, los vicios ó pérdida derivados de causa extraña al dominio de la falta, son para el patrono, el cual no por eso puede dejar de pagar su salario íntegro al obrero.

En el contrato de obra, como lo que se ha prometido es un objeto fabricado, un resultado que se quiere obtener, el obrero ó empresario responde de que tal resultado será suministrado: no se ha limitado á prometer que empleará la actividad y diligencia necesarias, sino más bien, que esta actividad y diligencia llegarán á su fin. Si, pues, el fin no está conseguido, si el resultado no se ha suministrado ó si él no es tal como se había prometido, el dueño no soportará los riesgos; pagará al obrero en proporción, no de su trabajo, sino del resultado útil que se le haya suministrado: nada deberá al obrero si éste no le entrega el objeto ó si el resultado apetecido falta totalmente, y en el supuesto de un resultado defectuoso ó de obra incompleta, no tendrá que pagar en proporción del trabajo, sino del resultado útil que obtenga de la obra entregada. Por de contado, lo dicho se aplica al caso de vicios resultantes de casos fortuitos, pues si el defecto fuese imputable al empresario, no solamente no podría éste reclamar salario alguno, sino que podría ser compelido á indemnizar. El dominio de la falta, se extiende allí donde la iniciativa pertenece más al obrero, dueño de dirigir su trabajo á su albedrío, para restringirse otro tanto al del caso fortuito.

Se ha admitido que si el objeto fabricado, completo y acabado, perece antes de la entrega, el cliente nada tiene que pagar. Es la solución del Código civil francés para el caso en que el obrero suministre la materia—en cuyo supuesto parece que hay venta—, y extiende

esta solución á aquel otro en que la materia esté suministrada por el cliente (artículos 1.788 y 1.789):

El art. 1.790 dice lo mismo, aunque el objeto haya sido completamente acabado, siempre que aquel haya perecido antes de toda entrega ó recepción por el maestro, y eso no obstante estar realizado el trabajo prometido. Esta solución del art. 1.790 es muy criticada por jurisconsultos como Huc y Guillonard. Saleilles entiende que en la revisión del Código civil debe modificarse dicho artículo en lo que tiene de excesivo, en cuanto supone el objeto ya acabado antes de la pérdida fortuita, y establece, por consecuencia, una presunción legal de defectuosidad totalmente injustificada.

Esta es la distinción clásica entre los dos contratos. El proyecto de la Comisión acepta otro criterio que entraña uno de sus progresos evidentes.

Según el criterio clásico, todas las hipótesis del trabajo por piezas quedan sustraídas al contrato de trabajo, porque parece que la estipulación recae sobre el objeto que se ha de suministrar, más que sobre el trabajo mismo. Y claro es que esta consecuencia hoy no se acepta.

Rümelin expone las dificultades de esa distinción clásica, todavía respetada por el Código civil alemán. No es sólo el caso del trabajo por piezas que, con relación á la grande industria, todo el mundo está conforme en estimar contrato de trabajo, una vez que las partes han querido fijar un procedimiento de evaluación de trabajo y no fijar la obligación en relación con el resultado. Tampoco en el trabajo aislado sus condiciones bastan á suministrar una interpretación segura de la intención de las partes y de los caracteres del contrato. Así por ejemplo, se toma un coche por horas, y esto ciertamente es contrato de servicios, no se ha prometido más que el trabajo; pero si se toma por carreras, ¿será un contrato de obra? Realmente la promesa versa sobre su finalidad: conducirme á tal parte. Tómase un obrero á jornal, y hay contrato de trabajo; pero si va á nuestro domicilio para que confeccione una prenda, por ejemplo, un abrigo, en ese caso habrá contrato de obra.

Se aplaude á la Comisión porque abandona el antiguo criterio para seguir, como el Código civil suizo, otro de carácter más social y económico.

Todo dependerá ahora de saber si el obrero se ha obligado con un patrono para el que debe trabajar á título de empleado. Cuando hay contrato de empleo, nada importa la manera como el salario se fija, que se pague á tanto el día ó semana, ó que se establezca en razón de

cada objeto fabricado ó según la cantidad de productos suministrados por el obrero, ó que trabaje en su domicilio ó bajo la dirección y en los locales del patrono; en todos estos casos, lo prometido es siempre y únicamente el trabajo; y éste es el que debe ser pagado. El resultado del trabajo no interviene, según esto, más que como un procedimiento de evaluación para servir de medida al salario. Porque el obrero sea pagado á tanto el objeto, no por eso puede ser asimilado á un fabricante que ofrece sus productos al público: el obrero no ofrece más que su trabajo; lo que hay es que este trabajo será evaluado según el resultado útil que haya producido, en lugar de serlo únicamente según su duración; á menudo se combinan los dos sistemas.

«Los contratos que efectúe con sus clientes el fabricante que ofrece sus productos al público, y que, por consecuencia, hace obra de comercio, tienen un carácter comercial, porque, en efecto, de lo que se trata es de comprarle productos. Lo propio ocurre cuando se le suministra materia para trabajar, objetos para repararlos. Jurídicamente, se le pide trabajo; pero, económicamente, se le compra un producto, el resultado de su trabajo.»

El obrero que trabaje de acuerdo con el patrono y sobre material que éste le suministre para una obra, no es más que un asalariado; un empleado y no un fabricante autónomo é independiente que pone en el mercado los productos fabricados por él. Lo que quiere es que se le pague su trabajo, y no que se le compren sus productos.

Los trabajadores á domicilio por piezas, en la concepción antigua, considerábanse empresarios de obra y soportaban los riesgos, y aun en una legislación que suprimiese las consecuencias del art. 1.790 (Código civil francés) era preciso admitir que si la materia suministrada perecía, por caso fortuito, antes de acabar el objeto, el riesgo se repartiría, soportando el patrono la pérdida de la materia y el obrero la del trabajo.

Ahora bien, todo esto cambia. Siempre que se estipule una finalidad determinada y que haya relación entre un patrono y un empleado, el trabajo es lo que únicamente entra en juego, la actividad productiva constituye el objeto del contrato, y lo que se debe remunerar es ese trabajo en la proporción suministrada: el trabajo puede decirse que es aquí la materia del contrato, y se debe, pues, el equivalente sin atender al resultado; basta con que se haya prestado con la diligencia y cuidado requeridos por uso y equidad.

En todas las hipótesis de contratos por piezas, estipulaciones de obra ó de reparaciones—todos los cuales, en la antigua concepción, eran contratos de obra—, se considerarán contrato de trabajo y los

riesgos serán para el patrón, aplicándose la doctrina al trabajador a domicilio. No sólo podrá cobrar su jornal cuando perezca el objeto fortuitamente después de terminado, sino que, aun pereciendo aquél en el curso del trabajo, podrá cobrar en proporción al que en él hubiese invertido, mediante la oportuna prueba.

El principio, pues, es el siguiente: en todo contrato de trabajo, el objeto del contrato es el trabajo, y éste debe ser emunerado en cuanto se suministra y en la medida en que se haya suministrado.

Saleilles admite el principio, pero establece una distinción entre contrato de trabajo indeterminado y de trabajo especializado; el uno, que versa sobre el trabajo, sin llegar al objeto que se haya de suministrar, y el otro que, versando principalmente sobre el trabajo, toma en consideración, aunque accesoriamente, el resultado del trabajo.

En la prueba podrá surgir una dificultad: cuando la cosa sea confeccionada en el domicilio del obrero y perezca fortuitamente, ¿cómo probar el estado de la obra en ese momento? Si el salario se ha fijado por tiempo, el modo de cálculo será el mismo, perezca la cosa antes ó después de su confección. Mas cuando el obrero sea pagado á tanto el objeto, ¿cómo saber si, cuando pereció el objeto, estaba ó no concluido? ¿Cómo calcular la proporción de la remuneración debida al obrero? ¿Se acudirá al derecho común, ó se procederá con una reglamentación especial ó por vía de presunciones?

La dificultad de la prueba es evidente, y necesario proceder por presunciones fundadas en el tiempo transcurrido desde la época en que el trabajo ha debido ser comenzado, en relación con la fecha en que debía ser acabado. Si la pérdida se produce hacia la mitad de este tiempo, podrá suponerse que el obrero había ejecutado la mitad de los objetos. Esto puede no ser conforme á la realidad; pero sí será conforme á la intención de las partes, á la naturaleza del contrato y lo más próximo á la realidad.

Puede suceder que en el contrato de trabajo por piezas, el obrero trabaje sobre materiales que le pertenezcan; en tal supuesto, el precio fijado comprende dos partes: una, que se refiere á los materiales, y otra, á la remuneración del trabajo. En este caso, si perece fortuitamente el objeto, ¿habrá que pagarle al obrero las dos partes, su salario y los materiales? Parece, más bien, que el riesgo de los materiales deba soportarlos el obrero.

Hay otra serie de cuestiones concernientes á la extensión de responsabilidad del obrero y á la delimitación del dominio, sea de la falta contractual, sea de la garantía por vicios que haya reputado tener á su cargo. El dominio de la responsabilidad es muy restringido para el

obrero que trabaja por tiempo, sin haber hecho promesa especial en cuanto al resultado. En este caso su iniciativa es nula, presta una actividad casi mecánica y se hace responsable únicamente de faltas intencionales ó debidas á una grave negligencia. Tal dominio, por el contrario, se extiende mucho en el caso de un contrato de empresa propiamente dicho.

En los contratos de trabajo especializado, á que aludía Saleilles antes, como el trabajo á domicilio, se da el término medio, y deben aceptarse los principios del contrato de empresa en cuanto á faltas y garantías por vicios, por lo mismo que se deja al obrero plena iniciativa. Es el sistema del proyecto del Código civil suizo.

La Sección termina su exposición recogiendo varias indicaciones de Ryan y Barassi sobre puntos especiales relacionados con el contrato de trabajo. J. A. Ryan, en la segunda parte de su libro sobre *Salario y derecho á la vida*, sostiene la tesis del derecho del obrero á un salario que le consienta vivir. Ante todo, M. Ryan reconoce, en todo hombre, por su cualidad de ser dotado de propia finalidad, el derecho á la vida, indispensable para el cumplimiento de sus fines. Y la conservación de la vida requiere en el hombre el derecho á vivir de los productos de la tierra. El derecho de propiedad privada aparece—según él—exigido por la forma normal de aprovechamiento de esa tierra, y debe ceder ante el derecho superior á la vida. Todo individuo —añade— tiene derecho «á un minimum de condiciones de existencia justa y racional, pues sin ellas el hombre no puede llegar á aquel ejercicio de sus facultades y á aquel desarrollo de su personalidad que hacen la vida digna de un ser humano». Si esto no fuese evidente por sí mismo, no podría hablarse de derechos naturales del hombre..... El único argumento que puede traerse á favor del derecho á la existencia es que el carácter sagrado de la persona aparece violado cuando un hombre se sirve de la vida de otro para su propio fin. Igualmente se desconoce á la dignidad humana cuando se priva á alguien de los medios de llevar una existencia racional para permitir á una ó varias personas gozar de lo superfluo. El autor examina á continuación los diferentes sistemas seguidos para justificar el derecho á un salario que consienta vivir, y qué son los siguientes:

- 1.º Sistema de mantenimiento de la capacidad productiva, desde el punto de vista industrial;
- 2.º Sistema del equivalente de la energía gastada;
- 3.º Sistema del principio del justo precio, que exige igualdad de ganancia para ambas partes, y un modo análogo de formular los salarios y los precios;

4.º Sistema que hace derivar este derecho de la dignidad personal del obrero y de su derecho á una existencia decorosa.

Establecido—escribe Ryan—este derecho, hay que reconocer que «se convierte en concreto y actual cuando los bienes materiales, comprobados por la comunidad, son suficientes para suministrar esa existencia á todos, y cuando el individuo proporciona también una suma de trabajo útil». «Se supone comprobada la primera condición, y sostenemos que la segunda se llena por el hombre que trabaja por un salario durante un día laborable de duración normal. Su derecho general á los frutos de la tierra que le son necesarios es claro.... Ahora bien: la razón suficiente de que este derecho adquiera la forma especial del derecho á un salario para vivir es que, en el estado actual de la sociedad, no tiene otro medio para realizar ese derecho..... La obligación de pagarle esta suma de salario incumbe á los miembros de la comunidad industrial en que vive, los que se han apropiado los medios de la Naturaleza y han repartido las funciones industriales de tal modo, que sólo por medio del salario es posible apropiarse los bienes de la tierra.»

Ryan no se detiene aquí. Afirma, además, el derecho á un salario que permita vivir á una familia media, rechazando la doctrina que lo funda en la utilidad social y en «la equidad y la estimación social», haciendo consistir su fundamento en «la dignidad y las necesidades esenciales del hombre».

«El obrero que aun no ha contraído matrimonio tiene derecho al salario familiar, porque los derechos deben interpretarse en las condiciones normales de la vida humana, y éstas suponen que el obrero será jefe de una familia. La diferencia entre los gastos y los ingresos, en este caso, debe considerarse como una provisión de fondos necesaria para contraer matrimonio.

Lo contrario equivaldría á una especie de prima al celibato, de funestos efectos sociales.

La remuneración no debe variar al compás del número de miembros de la familia. «Hay muchas razones para que los gastos ocasionados para mantener á la familia deban mirarse como unidad y el salario del obrero como un tipo uniforme. Así, pues, los gastos de su sostenimiento personal, como de la mujer, hasta su muerte, y de los hijos, hasta que estén en situación de bastarse á sí mismos, divididos por su tiempo de trabajo adulto en pleno vigor, dará, en términos monetarios, el salario familiar que permita vivir.»

Ryan afirma el deber del Estado, como protector de los derechos naturales de los individuos, á obligar á los patronos á pagar un salario que reúna estas condiciones.

Examina los argumentos que opone Hadley á la realización de esta doctrina, al sostener que se produciría un alza en los precios y una baja consiguiente en la demanda. Es cierto que «un alza en un artículo será siempre seguida por una baja en la demanda, suponiendo que las demás condiciones no varíen». «Sin embargo, si esa alza va acompañada por un aumento correspondiente en la potencia de adquisición de los consumidores presentes y eventuales, no habrá necesariamente disminución en la cantidad vendida. El precio de la mayoría de las cosas necesarias para la vida ha aumentado en los últimos años, y, sin embargo, la demanda efectiva no ha decrecido.»

No es tampoco cierto que lo que el obrero ganase en su salario no quedaría compensado con lo que aumentaría el precio de los artículos necesarios para la vida, pues la carga gravitatoria, en proporción mayor, sobre los consumos que no tienen ese carácter, realizados por clases más acomodadas.

El Estado, por otra parte, podría extender formalmente el principio, y promoverlo indirectamente.

De la importante obra de Barassi sobre *Il contratto di lavoro nel diritto positivo italiano*, estimase como de especial interés el examen realizado por el autor de la naturaleza civil ó comercial de la prestación de trabajo en las diversas formas en que puede manifestarse. Se trata el asunto en el capítulo primero. El Sr. Barassi examina en primer término la definición del art. 4.º del Código de Comercio de los actos de esta clase. Según él, lo que da carácter mercantil á los actos jurídicos es su relación con el ejercicio del comercio. «Las prestaciones de trabajo que se refieren al comercio asumen, pues, la naturaleza mercantil.» El jurista italiano Mannara, interpretando el art. 4.º del Código de Comercio, llega á afirmar el carácter mercantil, no sólo de aquellos actos por medio de los cuales se procura el comerciante los objetos necesarios para su tráfico, «sino todos los contratos que estipula en interés ó por razón» de su comercio, lo que llevaría á estimar como mercantiles obras que tiendan al mejoramiento de sus almacenes, disposición de escaparates, etc.

El Código de Comercio italiano, además de contener un artículo referente á los actos que pueden ser mercantiles, por razón de la persona que los ejecuta, hace en su art. 3.º una enumeración de los que lo son objetivamente.

He aquí cómo resume Barassi la discusión sobre este punto:

«Los intérpretes del Código de Comercio han intentado extraer de los 24 números del artículo una norma, un principio general. Mannara cree que puede deducirse que son actos de comercio aquellos en que

se cumplen las funciones del comercio con verdadero ánimo de lucro. Es acto de comercio aquel que tiene por fin la mediación entre productores y consumidores, y que trata de «procurar el encuentro de la demanda con la oferta.»

«Llégase así á la consecuencia de que, cuando una relación tenga por objeto principalmente el cambio de forma de una cosa, la elaboración de la materia prima *per commissione avuta*, es decir, en interés de una determinada persona, no se trata de actos de comercio.» El comercio es oficio de mediación.

«Es evidente—sigue Barassi—que nos interesa sólo la elaboración de materia hecha por encargo de una persona determinada; pero, según esta teoría, la comerciabilidad no se refiere al trabajo hecho por cuenta propia del adquirente de la materia prima que entiende revenderla, después de transformarla. Esta es la industria de la manufactura, que, como tal, no cabe comprender en el art. 3.º sino sólo como empresa.» Si el Código considera acto de comercio la adquisición y venta de materias primas después de transformadas, la comerciabilidad nace del hecho de comprar para vender, no de la elaboración. La conclusión de tal doctrina, que comparten Barassi y Bolaffio, es que «la simple prestación de trabajo, aun hecha habitualmente y con ánimo de lucro profesional, no puede imprimir la cualidad de comerciante porque no es acto de comercio». Vivante combate esta teoría con el ejemplo del depósito en almacenes generales, que no es acto de mediación, y es, sin embargo, acto mercantil. Y es porque el legislador no tuvo á la vista un tipo abstracto de acto de comercio, como cree Manara. Barassi es de este parecer. Admite, en su vista, la extensión, por analogía, del carácter mercantil á las empresas que tienen por objeto los suministros de trabajo. Y esto, no por la prestación de trabajo en sí misma, que es acto civil, aun cuando sea realizado con ánimo de lucro, sino por la índole de empresa. Es un concepto económico, más que jurídico.—(Barassi, op. cit., pág. 109 y siguientes.)

CAPÍTULO IV

NOTAS DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA

La Sección ha redactado, con motivo de la preparación y presentación de los diferentes proyectos de Ley sobre contrato de trabajo, los siguientes informes y notas:

(1904)

Reglamentación del trabajo.

HORAS

Francia.—Ley de 30 de Marzo de 1900: Modifica el Decreto-ley de 9 de Septiembre de 1848, que limita, en principio, á doce horas la jornada de trabajo efectivo.

Añade el art. 1.º que en los establecimientos enumerados en el artículo 1.º de la Ley de 2 de Noviembre de 1892, que emplean en los mismos locales adultos y personas á que se refiere dicha Ley, la jornada de estos obreros no podrá éxceder de once horas de trabajo efectivo.

En este caso, á los dos años, á partir de la promulgación de esta Ley, la jornada se reducirá á «diez horas y media», y al cabo de otros dos años, á «diez horas».

Además, la Ley de 1900 ha modificado la de 1892, suprimiendo las disposiciones especiales para la jornada de las mujeres, niños y adolescentes. «Los obreros y obreras menores de diez y ocho años y las mujeres no pueden ser dedicados á trabajos que duren más de once horas diarias, interrumpidos por uno ó varios descansos, cuya duración total no será inferior á una hora.»

La reducción progresiva á diez horas y media y á diez horas es-

taba prevista, y además, «en cada establecimiento, salvo las fábricas de fuego continuo, minas y canteras, los descansos serán á la misma hora para todas las personas protegidas». Quedaba, pues, por esta Ley abolido el artículo de la de 1892, que autorizaba el trabajo excepcionalmente de cuatro de la mañana á diez de la noche; una sola regla ha prevalecido para el trabajo nocturno.

Inglaterra.—Ley de 17 de Agosto de 1901 mejorando y modificando las anteriores. Introduce una innovación: reduce el máximo del trabajo semanal para las mujeres y los adolescentes de las fábricas de tejidos á cincuenta y cinco horas y media, limitando á cincuenta días por año las tolerancias de horas suplementarias y señalando la edad de doce años como mínima para la admisión.

La Ley de 25 de Junio de 1886 limita la duración del trabajo de niños y jóvenes en las tiendas. Fija como máximo del trabajo semanal setenta y cuatro horas (comprendiendo en ellas los descansos). Multa al patrono por el incumplimiento de la Ley.

La Ley abandona al adulto varón en absoluto; pero, en la práctica ha obtenido los mismos beneficios otorgados á la mujer y al niño.

De hecho es frecuente la semana de cuarenta y ocho horas de trabajo. Se calcula que de 1895 á 96, 56.000 trabajadores han obtenido las ocho horas, y que en 1897 las han obtenido otros 21.000 más.

Estados Unidos.—Legislación muy varia y compleja, según los distintos Estados. No hay más que una Ley federal para limitar la jornada: la de 25 de Junio de 1868, que señala ocho horas de trabajo á los trabajadores del Gobierno (su aplicación es muy restringida).

Massachussetts.—En 1874, sesenta horas semanales para niños y menores de diez y ocho años. En 1892 se ha reducido á cincuenta y ocho horas.

Illinois.—En 1893, á cuarenta y ocho horas semanales.

La fijación de la jornada normal tiene un valor práctico muy discutible, porque el patrono puede, mediante contrato, introducir derogaciones.

La tendencia de hecho va claramente á la disminución.

La reglamentación se extiende al comercio.

En general, dondequiera que se ha legislado sobre el trabajo de mujeres y niños, la jornada media se ha fijado en diez horas.

Australia.—Varían mucho las legislaciones en los países anglosajones de los antipodas.

La Ley en ninguna parte ha favorecido al «hombre adulto»; pero los Sindicatos han obtenido de cuarenta y ocho á cincuenta y dos horas por semana, y aun que las ocho horas sean regla general. En Otago (Nueva Zelanda) se ha establecido esta jornada normal desde 1848.

Mujeres y niños: Victoria.—De 1874 á 1898, ocho Leyes; máximo de trabajo semanal, cuarenta y ocho horas; máximo diario, nueve horas.

Nueva Zelanda.—Ley de 1894, hoy vigente. Máximo semanal, cuarenta y ocho horas. La jornada ha de ser entre las ocho y cuarto de la mañana y las seis de la tarde.

Descanso de cuatro semanas para la mujer, después del parto.

Nueva Gales del Sur.—Ley de 1899. Semana, cuarenta y ocho horas.

La mayor parte de los Estados australianos han legislado también para el comercio.

Victoria.—Ley de 1896. Reduce á cincuenta y dos horas semanales (hasta entonces de noventa) para las mujeres y niños.

Nueva-Gales.—Cincuenta y dos horas semanales; diarias, como maximum, nueve horas y media.

Bélgica.—Ley de 13 de Diciembre de 1889 (se refiere á mujeres y niños). El Rey tiene facultad de reglamentar la duración de la jornada. Máximo, doce horas; descanso de hora y media para las mujeres. Trabajo de noche, prohibido para los menores.

Para la aplicación de esta Ley se han dictado varios decretos: 26 de Diciembre de 1902 y 15 de Mayo de 1903. En ellos se ha limitado la jornada á once horas y media, para la industria algodonera y lineera, para las mujeres protegidas. En la industria lanera, once horas; papel y tabacos, diez; azúcar, diez y media; mobiliario, nueve en invierno y diez en verano; construcción, ocho en invierno y diez en verano.

Holanda.—Ley de 5 de Mayo de 1889. Mujeres y niños, trabajo diario de once horas como maximum. Se prevén derogaciones.

Dinamarca.—Ley de 1.º de Julio de 1901. Sólo para los niños. Limita su jornada á seis horas; para los adolescentes, á diez.

Suecia.—Ordenanza de 18 de Noviembre de 1881. Niños de doce á catorce años, jornada de seis horas; de catorce á diez y ocho, de diez.

Noruega.—Ley de 27 de Junio de 1892. Niños de doce á catorce años, seis horas; de catorce á diez y ocho, diez.

Para los de catorce á diez y ocho años se admiten excepciones en cuanto á la duración del trabajo diario; pero, en todo caso, el de la semana no puede exceder de sesenta horas.

Suiza.—Zurich. En 1885, el Consejo de Estado fijó la jornada máxima de los niños en doce ó catorce horas, según los casos.

En 1854, á los niños de seis á doce años, en cinco horas.

Schaffhouse.—Leyes de 1850 y 1873 limitaban el trabajo á diez horas; después, á seis para los niños; y á doce, y después á diez, para los adolescentes.

Tesino.—Ley de 1873. Jornada de doce horas para todos los obreros.

Glaris.—Ley de 1864. Jornada de doce horas y descanso dominical para los adultos y los niños.

La Ley de 1872, jornada de once horas.

Estado Federal.—El 29 de Mayo de 1874 se incorporó á la Constitución federal un artículo (34) sobre el derecho de la Confederación á establecer prescripciones uniformes sobre el trabajo de los niños en las fábricas, sobre la duración del trabajo de los adultos, etc.

En virtud de esta adición se dictó la Ley de 1877 (23 de Marzo). Jornada máxima, once horas para hombres y mujeres mayores de catorce años, y una hora de descanso para la comida.

Basilea (Ville).—Ley de 1884. Once horas á los adultos en los talleres de más de cuatro personas.

Glaris.—En 1892 se ha limitado la jornada á once horas en todas las profesiones.

Zurich.—Diez horas, y los sábados, nueve.

Neuchâtel.—Ley de 26 de Abril de 1901. Tiendas, hoteles, etc., jornada de once horas para la mujer.

Alemania.—Ley orgánica de 10 de Junio de 1891. Menores de catorce años, seis horas; menores de diez y seis, diez. Mujeres y niños, once horas (diez los sábados), y hora y media de descanso al mediodía.

Se establecen excepciones. En las industrias de estación determinada puede llegarse á trece horas; pero el máximo semanal queda limitado á sesenta horas para los jóvenes y sesenta y cinco para las mujeres.

El *Bundestag*, autorizado por la Ley para regular el trabajo, lo ha hecho en algunas industrias; por ejemplo: panadería, en la que ha prescrito la jornada higiénica de doce horas (Ordenanza de 3 de Marzo de 1896).

La Ley de 30 de Marzo de 1903 ha concretado en ciertos puntos:

menores de trece años que asisten á la escuela, jornada de tres horas diarias, y cuatro en vacaciones. Ley de 1900. Comercio; descanso diario de diez horas para hombres, mujeres y niños; once horas para los mismos en ciudades de más de 20.000 almas, y descanso al mediodía en todo caso.

Austria.—Reglamento de 1885 (Ley de 8 de Marzo de 1885). Niños de doce á catorce años, ocho horas como máximo; mayores de catorce años (ambos sexos), once horas como máximo.

La acción privada de los Sindicatos ha logrado, en el 48 por 100 de las fábricas, que la jornada sea menor de once horas, y aun en algunas de diez y nueve y media (mecánicos de Viena).

Hungría.—Ley de 21 de Mayo de 1884. Menores de trece á catorce años, jornada de ocho horas; menores de catorce á diez y seis, jornada de diez. Descanso de una hora al mediodía, y otros dos de media hora durante el día.

Portugal.—Ley de 14 de Abril de 1891. Niños de diez á doce años, seis horas como máximo; menores de diez y seis años (en niños), diez horas como máximo, y menores de veintiuno (en niñas), diez horas.

Italia.—Ley de 19 de Junio de 1902. Niños de diez á doce años, ocho horas; de doce á quince, once horas; mujeres, doce horas. Además, descanso de una á dos horas.

Rusia.—Reglamento de 1.º de Junio de 1882. Niños de doce á quince años, ocho horas como máximo. Además descansos, comidas y tiempo para ir á la escuela.

Ley de 2 de Junio de 1897. Adultos, máximo de once horas y media (los sábados diez horas). Caben excepciones legales, aumentando la jornada.

Japón.—Proyecto de Ley. Menores de diez y seis años y mujeres, doce horas. Se establecerán reducciones graduales y descansos de una hora ú hora y media, y dos días de descanso al mes.

(1907)

Proyecto de Ley, del Sr. La Cierva, sobre contrato de trabajo.

CONCORDANCIA CON LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

(*Alemania-Bélgica-Francia.*)

Objeto.

Alemania.—Ley de 30 de Junio de 1900 modificando el Código industrial:

.....
Art. 105. La determinación de las relaciones entre los patronos y los obreros industriales se deja, salvo las excepciones previstas por las Leyes del Imperio, al libre acuerdo de las partes interesadas.

Bélgica.—Ley de 10 de Marzo de 1900 sobre contrato de trabajo (véase en el Apéndice):

Art. 1.º La presente Ley rige el contrato en cuya virtud un obreiro se compromete á trabajar bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un patrón, mediante una remuneración abonada por éste y calculada, ya sea con arreglo á la duración del trabajo, ya sea en proporción de la cantidad, de la calidad ó del valor del trabajo realizado, ya sea con arreglo á cualquier otra base estipulada por las partes.

Los Capataces y Contra maestres quedan comprendidos entre los obreros.

Francia.—Código civil:

.....
Art. 1.101. Contrato es un convenio en cuya virtud una ó varias personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

.....
Art. 1.708. Habrá dos clases de contrato de arrendamiento: el de cosas y el del trabajo ó servicios.

.....
Art. 1.710. El arrendamiento del trabajo es un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido entre ellas.

Capacidad de las partes.

Francia.—Código civil:

.....
Art. 1.123. Cualquiera podrá contratar si no estuviere declarado incapaz por la Ley.

Art. 1.124. Estarán incapacitados para contratar:

Los menores de edad.

Los interdictos.

Las mujeres casadas, en los casos expresados por la Ley.

Y, generalmente, todos aquellos á quienes la Ley haya prohibido ciertos contratos.

Bélgica.—Ley de 10 de Marzo de 1900:

.....
Art. 29. La mujer casada tiene capacidad para comprometer su trabajo mediante la autorización expresa ó tácita de su marido.

A falta de esta autorización, el Juez de paz, á petición de la mujer y oído el marido, podrá suplir dicha autorización.

Art. 30. Cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya casado, la mujer podrá, sin el concurso y con exclusión de su marido, salvo oposición de este último, cobrar su salario y disponer de él para las necesidades de su casa. La disposición contenida en el párrafo anterior no se aplicará á las ganancias resultantes del trabajo común de los esposos.

.....
Art. 34. El menor podrá arrendar su trabajo mediante la autorización expresa ó tácita de su padre ó de su tutor. Cuando falte esta autorización, el Juez de paz podrá concederla, ya sea de oficio, ya sea á petición de un individuo de la familia. El padre ó el tutor serán oídos ó citados previamente; además, el Juez tendrá siempre derecho á oír el parecer de los individuos de la familia.

Art. 35. La entrega del salario hecha por el patrono al menor será válida, salvo oposición notificada á aquél por el padre ó el tutor.

Art. 36. Si el interés del menor lo exigiera, el Juez de paz podrá, ya sea de oficio, ya sea á petición de un individuo de la familia, y después de haber oído ó citado al padre y á los demás interesados, autorizar al menor para recibir la remuneración de su trabajo y disponer de ella total ó parcialmente, ó designarle un tutor *ad hoc*, siempre revocable, encargado de disponer de dicha remuneración para las necesidades del pupilo.

Forma y condiciones.

Alemania.—Ley de 1900, modificando el Código Industrial:

Art. 107. Los menores no podrán ser empleados como obreros, á menos que una Ley del Imperio lo disponga de otro modo, sin estar provistos de una libreta de obreros. Cuando un patrono emplee obreros de esta categoría, deberá exigir la presentación de esa libreta.

Art. 110. La libreta deberá indicar el nombre del obrero, el lugar y la fecha de su nacimiento, el nombre y el último domicilio de su representante legal y llevar la firma del obrero. Al expedirse la libreta, la Autoridad pondrá en ella su firma y sello. La forma de las libretas la determinará el Canciller del Imperio.

Art. 114. a) En lo concerniente á determinadas industrias, el Consejo Federal podrá prescribir el empleo de libretas de salarios ó de boletines de trabajo. El patrono ó su representante autorizado hará constar en ellos:

1.º La naturaleza y la extensión del trabajo que haya de ejecutarse, y si el trabajo se hiciere por piezas, el número de éstas.

2.º El tipo del salario.

3.º Las condiciones relativas al suministro de útiles y de materiales para llevar á cabo el trabajo.

El Consejo Federal podrá dictar disposiciones en cuya virtud se deberá hacer constar igualmente, en las libretas de salarios ó boletines de trabajo, las condiciones relativas á suministro de alimentos y de alojamiento, cuando los alimentos y el alojamiento se faciliten en concepto de salario ó se descuenten de éste.

La libreta de salario ó el boletín de trabajo se facilitará por el patrono, y se entregará gratuitamente al obrero, previa inserción de las indicaciones prescritas, antes que el trabajo se le confíe ó en el momento de encargárselo.

Las libretas de salario deben contener una reproducción de las disposiciones relativas al pago de salarios. Por lo demás, la forma de ellas la determinará el Canciller del Imperio.

Bélgica.—Ley de 1900:

Art. 3.º El importe y la naturaleza de la remuneración, el plazo,

el lugar, y, en general, todas las condiciones del trabajo, se determinarán en el convenio.

Este podrá ser verbal ó escrito, sin perjuicio de la Ley, sobre los Reglamentos de taller.

La costumbre suplirá el silencio de las partes interesadas.

Art. 4.º En materia de contrato de trabajo la prueba testifical se admitirá á falta de documentos escritos, cualquiera que sea el valor del litigio.

Art. 5.º No se podrá arrendar el trabajo sino por un plazo ó para una ocupación determinada.

Francia.—Código civil:

Art. 1.108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una concesión:

El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad para contratar.

Objeto cierto que forme la materia del compromiso.

Una causa lícita de la obligación.

Garantías del salario.

Alemania.—Ley de 1900:

Art. 115. Los patronos estarán obligados á calcular los salarios de sus obreros en moneda del Imperio y á pagárselos al contado.

No podrán facilitar á los obreros mercancías á crédito. Sin embargo, estará permitido facilitar á los obreros alimentos al precio de compra, la casa y el disfrute de un terreno al tipo corriente de los alquileres, la calefacción, la luz, los medicamentos, la asistencia médica, así como los útiles y materiales necesarios para los trabajos que hubieren de ejercitar al tipo medio del precio corriente é imputar estos suministros al salario. El suministro de útiles y materiales á precio más elevado, con destino á un trabajo por piezas, podrá autorizarse cuando el precio no exceda del tipo habitual de los precios en la localidad y se hubiere convenido de antemano.

Art. 115. a) El pago de los salarios ó de los anticipos no podrá efectuarse en posadas, tabernas ó almacenes, sin permiso de la Autoridad administrativa inferior; este pago no podrá hacerse á terceros, en virtud de contrato ó de documentos relativos á contrato, que care-

cen de efectos legales con arreglo al art. 2.º de la Ley sobre embargo de salarios de 21 de Junio de 1869.

.....

Art. 119. a) Las retenciones hechas sobre el salario por el patrono para garantizarse el reembolso de una indemnización debida por rescisión ilegal del contrato de trabajo ó por multa estipulada con referencia á dicha rescisión, no podrán exceder, en los pagos parciales, de la cuarta parte del salario vencido, ni, en totalidad, del importe del salario medio semanal.

En virtud de disposiciones adoptadas por un Municipio ó por una federación de Municipios, podrá regularse con respecto á todas las industrias ó á ciertas clases de industrias:

1.º Que el pago de salarios ó anticipos deberá efectuarse en plazos fijos, que no podrán exceder de un mes ni ser inferiores á una semana.

2.º Que el salario correspondiente á los obreros menores de edad deberá pagarse á los padres ó al tutor, ó al obrero directamente, pero en este caso con autorización escrita de estas personas, ó teniendo á la vista un recibo del pago precedente firmado por ellas.

3.º Que los patronos deberán poner en conocimiento de los padres ó del tutor el importe de los salarios pagados á obreros menores de edad.

Obligaciones del patrono.

Alemania. — Ley de 1900:

.....

Art. 120. a) Los patronos deberán disponer y conservar los talleres, instalaciones, máquinas y utensilios y regular la explotación de tal modo que los obreros estén protegidos contra todo peligro que amenace su vida ó su salud, en la medida ó en la forma en que lo permita la naturaleza de la explotación.

Adoptarán particularmente las medidas necesarias para que haya claridad suficiente, un volumen y una renovación de aire conveniente para la expulsión del polvo producido por la explotación de los vapores y gases que se desprendan, así como de los miasmas que se acumulen.

Asimismo se establecerán las instalaciones necesarias para proteger á los obreros del contacto peligroso de máquinas ó partes de máquinas, ó contra cualesquiera otros peligros inherentes á los locales

ó á la explotación, ó contra los peligros que podría presentar el incendio de la fábrica.

Por último, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la seguridad de la explotación en lo relativo á la organización de ésta y á la conducta de los obreros.

Art. 120. b) Los patronos deberán establecer y mantener las instalaciones convenientes, y adoptar, con respecto á la conducta de los obreros, las medidas necesarias para asegurar el respeto á las buenas costumbres y á la moralidad.

Particularmente durante la ejecución de los trabajos, cuando lo permita la naturaleza de la explotación, los obreros de ambos sexos deberán estar separados, á menos que la organización misma del establecimiento no asegure el respeto á la moral.

En los establecimientos en que la naturaleza de la industria exija que los obreros se desnuden y se laven al terminar el trabajo deberá haber vestuario y salas de aseo suficientes y distintas, según los sexos.

Bélgica. — Ley de 1900:

.....
Art. 11. El patrono tendrá la obligación:

De hacer que trabaje el obrero en las condiciones, tiempo y lugar convenientes, y especialmente de poner á su disposición, si fuere preciso, y salvo estipulación en contrario, los colaboradores, los útiles y las materias necesarias para que verifique su trabajo;

Velar, con la diligencia de un buen padre de familia y á pesar de cualquier estipulación en contrario, por que el trabajo se verifique en condiciones convenientes desde el punto de vista de la seguridad y de la salud del obrero, facilitándole los primeros socorros en caso de accidente. A este efecto, deberá hallarse constantemente á la disposición del personal un botiquín en todos los establecimientos en donde trabajen más de 10 obreros;

De observar y hacer observar las buenas costumbres durante la ejecución del trabajo;

De pagar la remuneración en las condiciones, plazos y tiempo y lugar convenientes;

De facilitar al obrero alojamiento conveniente, así como alimentación sana y suficiente, en el caso de haberse comprometido á alojarle y mantenerle;

De dar al obrero el tiempo necesario para que cumpla con los deberes de su religión los domingos y días feriados, así como las obligaciones cívicas resultantes de la Ley.

.....

Art. 13. El patrono deberá conservar los instrumentos pertenecientes al obrero con el cuidado de un buen padre de familia; no tendrá en ningún caso derecho á retener estos instrumentos.

Responderá de los productos defectuosos debidos á las materias primas ó á la deficiencia de los útiles suministrados por él. Todo convenio en contrario será nulo.

Art. 14. Cuando termine el contrato, el patrono tendrá la obligación de expedir al obrero que lo pida, un certificado, en el que conste la fecha de su entrada y la de su salida.

Correcciones.

Alemania.—Ley de 1900:

.....
Art. 134. b) No podrán incluirse en los Reglamentos de talleres disposiciones penales capaces de lastimar los sentimientos de honor ó las buenas costumbres. Las multas no podrán exceder de la mitad del salario medio diario; sin embargo, las agresiones á compañeros de trabajo, las ofensas graves á la moral, así como la infracción de las disposiciones adoptadas al efecto de mantener el orden en el establecimiento, de asegurar la seguridad ó de aplicar las disposiciones del Código industrial, podrán castigarse con multa que absorba la totalidad del salario medio diario. Todas las multas deberán emplearse á beneficio de los intereses de los obreros. La presente disposición no podrá modificar la facultad de que goza el patrono de reclamar una indemnización.
.....

Art. 134. c) No podrán imponerse á los obreros otras correcciones en el Reglamento. Las correcciones impuestas se pondrán en conocimiento del obrero y se harán constar en una lista, que indicará el nombre del obrero, el día en que le ha sido impuesta la corrección, las causas y el alcance de ésta; esta lista se presentará en cualquier tiempo, á petición de los agentes á que hace referencia el art. 139 b).

Bélgica.—Ley de 1900:

.....
Art. 8.^o Las indemnizaciones debidas por desperdicio de materiales, destrucción, deterioro, etc., de útiles ó materias primas, que se hubieren fijado por acuerdo de las partes ó por acuerdo de los Tribunales, no podrán retenerse sobre el salario sino hasta concurrencia

de la quinta parte de la cantidad pagadera á cada vencimiento, salvo en el caso de que el obrero hubiese procedido de mala fe ó pusiere voluntariamente fin á su contrato antes de liquidar la indemnización.

Art. 26. Cuando se descuenten cantidades del salario del obrero á título de garantía de las obligaciones de éste, el patrono deberá depositar, á nombre del obrero, dichas cantidades en manos de un tercero, elegido de común acuerdo, ó, á falta de acuerdo, en la Caja general de Ahorros y Retiros. Estos descuentos no podrán ser superiores á la quinta parte del salario, pagadero á cada vencimiento.

Obligaciones del obrero.

Bélgica. — Ley de 1900:

Art. 7.º El obrero tendrá la obligación:

De ejecutar el trabajo con el cuidado de un buen padre de familia, en el plazo, lugar y condiciones convenidos;

De proceder con arreglo á las órdenes y á las instrucciones que le sean dadas por el patrono ó su representante con respecto á la ejecución del contrato;

De observar el respeto á las buenas costumbres durante el cumplimiento del contrato;

De no divulgar los secretos de fabricación;

De abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro, ya sea su propia seguridad, ya sea la de sus compañeros ó la de terceros.

Art. 8.º El obrero tiene la obligación de restituir en buen estado al patrono los útiles y materias primas sin utilizar que le hubieren sido confiados. Responde de su falta en caso de desperdicio de materiales, de empleo abusivo de éstos, de destrucción ó deterioro de los mismos, de los instrumentos, materias primas ó productos.

Art. 9.º El obrero no responde del deterioro ni del desgaste debido al uso normal de la cosa, ni de la pérdida debida á un caso fortuito. Una vez recibido el trabajo, tampoco responde de los productos que hubieren salido imperfectos.

Art. 10. Salvo pacto en contrario, el obrero deberá ejecutar por sí mismo el trabajo prometido. Si se le concediere la facultad de hacerse reemplazar momentáneamente, sin designar la persona, sólo responderá de la elección de reemplazante.

El reemplazante ejercerá una acción directa contra el patrono, si hubiera sido aceptado por éste ó si el obrero tuviese la facultad de hacerse reemplazar. El patrono podrá en todos los casos proceder directamente contra el reemplazante.

En caso de ausencia, de no reemplazo ó de falta de ejecución, debida á fuerza mayor, el obrero no estará obligado á pagar daños y perjuicios de ninguna clase; todo pacto en contrario es nulo.

Francia. — Código civil:

.....
Art. 1.787. Cuando uno se encarga de hacer una obra podrá convenir en que solamente prestará su trabajo ó su industria ó que también suministrará el material.

Art. 1.788. Cuando el constructor suministre el material, si en este caso pereziese la cosa, por cualquier causa que fuere, antes ser entregada, la pérdida será para el mismo, á no ser que el dueño esté en mora para la admisión de aquélla.

Art. 1.789. En el caso en que se dé solamente trabajo ó industria, si pereziese la cosa, el artesano no será responsable más que de su falta.

Rescisión.

Alemania. — Ley de 1900:

.....
Art. 122. El contrato de trabajo entre los obreros y sus patronos podrá, salvo estipulación en contrario, rescindirse libremente por cada una de las partes mediante un aviso previo dado con catorce días de anticipación. Si se hubieren estipulado otros términos de rescisión, deberán ser los mismos para cada una de las partes. Todo pacto en contrario será nulo.

.....
Art. 133. a) Cuando el contrato prevé un plazo para denunciarlo más ó menos largo, deberá ser el mismo para cada una de las partes.

La revocación del contrato no podrá verificarse sino después de expirado un mes del año civil.

Las disposiciones del párrafo 1.º se aplicarán también cuando el pacto se hubiere hecho por determinado tiempo, con la cláusula de que, á falta de denuncia comunicada antes de la expiración del plazo convenido, el pacto se considerará prorrogado. Toda estipulación contraria á estas disposiciones es nula.

Art. 123. Los obreros podrán ser despedidos antes de la expiración del plazo convenido, y sin previo aviso:

1.º Cuando al hacer el contrato de trabajo hubiesen sorprendido la buena fe del patrono presentándole documentos falsificados ó induciéndole en error con respecto á la existencia de otro contrato de trabajo que les comprometa simultáneamente;

2.º Cuando fueren culpables de robo, sustracción, fraude ó mala conducta;

3.º Cuando abandonen el trabajo sin autorización ó se nieguen obstinadamente á conformarse con las obligaciones que les impone el contrato de trabajo;

4.º Cuando, á pesar de las advertencias, manejen imprudentemente el fuego ó la luz;

5.º Cuando acometan ó injurien al patrono ó á su representante ó á las familias de uno ú otro;

6.º Cuando cometan hechos premeditados y delictuosos en perjuicio del patrono ó de sus compañeros de trabajo;

7.º Cuando inciten ó traten de inducir á los individuos de la familia del patrono ó de su representante ó á sus compañeros de trabajo á cometer actos contrarios á la Ley ó á las buenas costumbres, ó cometan estos actos con los individuos de la familia del patrono ó del representante de éste;

8.º Cuando estén incapacitados para continuar el trabajo ó padezcan alguna enfermedad repulsiva.

En los casos previstos en los números 1.º á 7.º no se permitirá despedir al obrero cuando los hechos que motiven esta resolución fueren conocidos del patrono desde una semana, á lo menos.

En los casos previstos en el núm. 8.º, los términos del contrato y las disposiciones generales de la Ley determinarán la medida en que el obrero tiene derecho á una indemnización.

Art. 124. Los obreros podrán abandonar el trabajo antes de la expiración del plazo previsto en el contrato sin previo aviso:

1.º Cuando se hallen en la incapacidad de continuar su trabajo;

2.º Cuando el patrono ó su representante acometan ó injurien gravemente á los obreros ó á los individuos de su familia;

3.º Cuando el patrono ó su representante ó individuos de sus familias inciten ó traten de inducir á los obreros ó á individuos de las familias de éstos á cometer hechos contrarios á la ley ó á la moral ó los cometan con individuos de la familia del obrero;

4.º Cuando el patrono no pague á sus obreros en la forma convenida el salario que les es debido, y si el trabajo se verifica por piezas,

cuando no les dé labor suficiente ó bien quiera obtener con el trabajo de ellos ganancias abusivas é ilegales;

5.º Cuando la continuación del trabajo exponga la vida ó la salud de los obreros á un peligro evidente, pero que no hubiera podido prevérsele al hacerse el contrato de trabajo.

En los casos previstos en el núm. 2.º, los obreros no podrán abandonar el trabajo si los hechos que invocan á este efecto los conociesen desde más de una semana.

Art. 124. a) Además de los casos previstos en los artículos 123 y 124, cada una de las partes podrá pedir la rescisión del contrato, por razones serias, antes de la expiración del plazo, y sin tener que dar aviso previo, cuando el contrato se hubiere hecho para cuatro semanas, por lo menos, ó cuando el plazo para la denuncia se hubiere fijado en más de catorce días.

Art. 124. b) Cuando un obrero abandone ilegalmente el trabajo, el patrono podrá exigir á título de indemnización, por el día de la ruptura del contrato y por cada día siguiente del período de trabajo previsto en el convenio ó en la Ley, pero por un máximo de una semana, el importe del salario corriente.

Bélgica.—Ley de 1900:

.....
Art. 16. Sin perjuicio de las formas generales de extinguirse las obligaciones, los compromisos resultantes del contrato regido por la presente Ley terminarán:

- 1.º Por expiración del plazo;
- 2.º Por conclusión del trabajo para el cual se hizo el contrato;
- 3.º Por la voluntad de una de las partes, cuando el contrato se hubiere hecho sin determinar plazo alguno, ó cuando exista un motivo justo de ruptura;
- 4.º Por muerte del obrero, y
- 5.º Por fuerza mayor.

Art. 17. Cuando el convenio ó la naturaleza del trabajo no determinen la duración del pacto, ésta se regulará por la costumbre.

A falta de plazo, se considerará que el compromiso se ha contraído por tiempo indefinido.

Art. 18. Si, una vez expirado el plazo, las partes continuasen cumpliendo el contrato, se considerará que quieren renovarlo por tiempo indefinido.

Art. 19. Cuando el contrato se hubiere hecho por tiempo indefinido, cada una de las partes estarán facultadas para ponerle término, avisando de antemano á la otra parte.

Salvo disposición en contrario, resultante del convenio ó de la costumbre, las partes deberán darse un aviso previo con siete días de anticipación á lo menos. Sin embargo, en aquellos establecimientos en que es obligatorio el Reglamento de taller no habrá lugar á este aviso previo sino en el caso de exigirlo el Reglamento.

La obligación y el plazo del aviso previo serán recíprocos. Si se hubieren estipulado plazos de distinta duración para las partes interesadas, el plazo más largo tendrá fuerza de ley para cada una de ellas.

Art. 20. El patrono podrá cancelar el compromiso sin aviso previo, ó antes de expirar el plazo:

Quando el obrero hubiese engañado al patrono al hacer el contrato, presentándole certificaciones falsas ó libretas falsas;

Quando fuere culpable de falta de honradez, de agresiones ó de injurias graves con respecto al patrono ó al personal del establecimiento;

Quando les causare intencionadamente un perjuicio material durante ó con motivo del cumplimiento del contrato;

Quando fuere culpable de actos inmorales durante la ejecución del contrato;

Quando divulgue secretos de fabricación;

Quando comprometa por su imprudencia la seguridad de la casa, del establecimiento ó del trabajo, y

En general, cuando falte gravemente á sus obligaciones en lo referente al orden, á la disciplina del establecimiento y al cumplimiento del contrato.

Todo ello sin perjuicio del derecho que pudiere tener el patrono á cualquier indemnización.

El patrono no podrá despedir inmediatamente al obrero cuando el hecho que justifique esta medida lo supiera el patrono con dos días laborables, á lo menos, de anterioridad.

Art. 21. El obrero podrá cancelar su compromiso sin aviso previo, ó antes de que expire el plazo:

Quando el patrono ó la persona que le represente fuere culpable, con respecto á él, de faltas de honradez, de agresiones ó de graves injurias;

Quando el patrono tolere que sus encargados cometan hechos de este género con respecto al obrero;

Quando la moralidad del obrero se halle en peligro durante el contrato;

Quando el patrono le ocasione intencionadamente un perjuicio material durante ó con motivo del cumplimiento del contrato;

Cuando durante el cumplimiento del contrato la seguridad ó la salud del obrero se hallase expuesta á peligros que éste no pudo prever al hacer el contrato,

Y, en general, cuando el patrono falte gravemente á sus obligaciones relativas al cumplimiento del contrato.

Todo ello sin perjuicio del derecho que pueda tener el obrero á cualquier indemnización.

La ruptura inmediata del contrato no podrá verificarse cuando el hecho que la justifique fuere conocido del obrero con dos días laborables de anticipación á lo menos.

Art. 22. Si el contrato se hubiere hecho sin fijar plazo, la parte que anule el compromiso sin justo motivo, omitiendo dar de un modo suficiente el aviso previo, ó antes de la expiración del plazo fijado para dar este aviso, estará obligada á pagar á la otra parte una indemnización igual á la mitad del salario que corresponde, ya sea á la duración del plazo de aviso, ya sea á la parte de este plazo que quedaba por transcurrir; esta indemnización no podrá exceder del importe del salario medio de una semana, á menos que la costumbre no hubiere fijado un tipo mayor.

Art. 23. Sin embargo, la parte lesionada podrá reclamar, siempre que pruebe la existencia y la cuantía del perjuicio alegado por ella, una indemnización, que en ningún caso se acumulará á la indemnización determinada por el artículo anterior.

Art. 24. Si el contrato se hubiere hecho por un plazo determinado ó se tratase de la ejecución de un determinado trabajo y hubieren convenido las partes una indemnización por ruptura ilícita del contrato, la estipulación y el importe de la indemnización serán recíprocos, á pesar de cualquier cláusula en contrario.

Art. 25. Las indemnizaciones ó daños y perjuicios debidos por el obrero por ruptura de contrato se descontarán del salario.

Servicios prestados.

Alemania.—Ley de 1900:

Art. 103. Al marchar los obreros definitivamente podrán exigir que se les entregue una certificación relativa á la naturaleza y á la duración de su trabajo. En esta certificación se podrá hacer constar, á petición de los obreros, su conducta y el trabajo que hubieren rea-

lizado. Queda prohibido al patrono poner en la certificación anotaciones destinadas á caracterizar al obrero de una manera que no puede revelar el texto de la certificación por sí sólo. Si el obrero es menor de edad, su representante legal podrá reclamar la certificación y exigir que le sea entregada á él y no al obrero. Con el asentimiento de la Autoridad municipal, la certificación podrá entregarse directamente al obrero, á pesar de la voluntad de su representante legal.

Bélgica.—Ley de 1900:

.....

Art. 14. Al terminar el contrato, el patrono deberá entregar al obrero que lo reclame una certificación en que conste la fecha de su entrada y la de su salida.

Disposiciones legales extranjeras sobre el contrato de trabajo.

(Últimos datos, complementarios de los anteriores, registrados por la Sección.)

Argentina.—Proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 6 de Mayo de 1904.

Consta este proyecto, que firma el Ministro del Interior de la República Argentina, Dr. J. V. González, de dos partes: una exposición de motivos dirigida al *Honorable Congreso de la Nación* el 6 de Mayo de 1904, y el proyecto articulado ya en forma de Ley, ó más bien de Código, pues esta *Ley Nacional del Trabajo* viene á ser, en definitiva, un proyecto de Código obrero, un ensayo análogo quizá en su alcance al que se prepara en Francia de codificación de las Leyes obreras.

La exposición de motivos ocupa 70 páginas, y en ella se razona la necesidad de la legislación obrera, la oportunidad de su codificación, los antecedentes tomados en cuenta para la redacción de la *Ley Nacional*, las materias que ésta comprende, el criterio con que se ordenan, etc., etc. En la exposición, además, se recogen numerosas opiniones de escritores especialistas en esta rama de la legislación social moderna.

Esta Ley, ó mejor, este *Proyecto de Código del Trabajo*, consta de catorce títulos. A saber:

Título primero. Disposiciones preliminares.—Título II. De los extranjeros.—Título III. Del contrato de trabajo.—Título IV. De los

intermediarios en el contrato de trabajo.—Título V. Accidentes del trabajo.—Título VI. Duración y suspensión del trabajo.—Título VII. Trabajo á domicilio é industrias domésticas.—Título VIII. Trabajo de los menores y de las mujeres.—Título IX. Contrato de aprendizaje.—Título X. Del trabajo de los indios.—Título XI. Condiciones de higiene y seguridad en la ejecución del trabajo.—Título XII. Asociaciones industriales y obreras.—Título XIII. Autoridades administrativas.—Título XIV. De los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Las materias señaladas en los 14 títulos están distribuidas en 466 artículos.

El título III, del contrato de trabajo, está dividido en cinco párrafos, que comprenden respectivamente las siguientes materias: 1.º Naturaleza y condiciones del contrato; 2.º Del salario y su pago; 3.º Obligaciones de los patronos y obreros; 4.º Duración y extinción del contrato; 5.º Beneficios y privilegios de los obreros. El contrato de trabajo lo define el art. 21 diciendo que es «el concluido entre patronos ó empresarios de la industria y sus obreros, y se regirá por las disposiciones de este título, las cuales se considerarán ampliaciones del IV, libro II, sección 2.ª, del Código civil, sobre la «locación de servicios», y éstos serán aplicados subsidiariamente en los casos dudosos por oscuridad ó silencio de la presente Ley». El art. 27 declara que el contrato de trabajo «puede ser verbal ó escrito, ó constar de formularios usuales en la industria ó puestos en uso por la Autoridad; puede ser concluido personal y directamente por los interesados ó por intermediarios autorizados por la Ley; ninguna convención ó cláusula puede impedir que un obrero acepte ó busque trabajo libremente cuando ha satisfecho los deberes que le imponía su contrato; y salvo perjuicios previstos y calificados por la Ley ó por el contrato, ó prohibiciones del Estatuto del Gremio, Asociación, Unión ó Sindicato á que el obrero pertenezca, puede cambiar de patrón ó de establecimiento, según su voluntad». El art. 28 añade que «es inherente á todo contrato de servicios la obligación de los patronos de procurar el mayor bienestar posible á los obreros y el desarrollo de su cultura moral, y éstos deberán á los patronos la mayor fidelidad mientras permanezcan á su servicio».

En cuanto al salario y á su pago, el proyecto de Ley impone la obligación de publicar convenientemente las tarifas de aquél; determina las bases económicas que han de servir para fijar el tanto de los salarios en los acuerdos entre patronos y obreros, decisiones de conciliación ó arbitraje, ó por el Estado en sus contratos; regula la forma del pago, prohibiendo el sistema de pagos en mercancías, ó de

manera que se retrase ó aplase el hacer efectivo el tanto del salario, salvo, en cuanto á los suministros de aprovisionamientos por empresas ó patronos, «los trabajos de minas, donde no hubiere establecidas casas de comercio ó venta de provisiones de primera necesidad, y la explotación en que se empleen indios»; pero aun en este caso el suministro se hará dentro de ciertas condiciones (art. 35).

El art. 41, refiriéndose á las obligaciones de patronos y obreros, determina las prescripciones que debe contener el *Reglamento interno* obligatorio «en todo establecimiento industrial de cualquier clase que emplee más de diez operarios, ya sea de Empresas particulares, ya del Estado ó las Municipalidades y las dependencias de uno y otras, y hecha excepción de las Empresas agrícolas, industriales ó comerciales, en que el jefe de la misma sólo trabaje con su familia ó personas que hacen parte de ella y vivan con él, ó cuyos operarios deban considerarse como criados ó gente de la casa». En ese Reglamento se especificarán las condiciones prácticas del trabajo: horas de entrada y fin de jornada, de descanso, de limpieza de aparatos y locales, forma del salario y pago, modo de rescisión del contrato, multas, medidas de seguridad, higiene, moralidad y orden, precauciones contra accidentes, etc., etc.

El proyecto de Ley señala los modos de denunciar los contratos de trabajo y las causas de la denuncia, así como las de rescisión, determinando en los artículos 52 y 53 los casos de rescisión unilateral, tanto por parte del patrono como por la del obrero.

En el art. 54 se declara que «los salarios estarán exentos de embargo hasta tres cuartas partes, y que no serán cedidos por más de dos quintas partes, con excepción de lo que se deba en virtud de ciertas obligaciones contenidas en los artículos 208, 300 á 303 y 365 del Código civil. Además estarán exentas de embargo y cesión en su totalidad las cantidades que el obrero hubiese devengado de las Cajas de socorros, auxilios ó seguros por accidentes, invalidez ó enfermedades ocasionadas por el trabajo, en conformidad con esta Ley».

El título relativo á los intermediarios en el contrato de trabajo está también dividido en párrafos, en esta forma: 1.º Disposiciones preliminares, y 2.º De los Agentes intermediarios en particular (Agencias privadas, Centros gremiales de colocaciones y Agencias gratuitas del Estado). Se trata de una reglamentación muy detallada: según el art. 58, «se consideran intermediarios en el contrato de trabajo las personas que se ocupan en la contratación por cuenta ajena, ó de procurar colocación en la industria del país á los obreros ó jornaleros de todas clases. Esta colocación puede hacerse, ya procurando la mano

de obra demandada por empresarios ó patronos, ya ofreciendo los servicios de los obreros y á pedido de los mismos». Se excluyen las colocaciones en el servicio doméstico y el ingreso en establecimientos de caridad ó beneficencia pública.

Austria. — Código civil (artículos 1.151-1.163). Código Industrial de 8 de Marzo de 1885, modificado por Leyes de 23 de Febrero de 1897 y 22 de Julio de 1902.

— Ley sobre contrato de trabajo de los empleados, aprobada por la Cámara de Diputados en Julio de 1908.

Sus disposiciones se aplican á las personas ocupadas en casas de comercio ó en establecimientos, tales como Casas de banca, Cajas de Ahorros, Sociedades de Seguros, bufetes de Abogados, etc. La naturaleza y la duración de los servicios se regularán, cuando no haya contrato, por las costumbres de cada localidad. Si entre las Sociedades patronales y las de empleados existieran contratos colectivos, las disposiciones de éstos se aplicarán á los individuos de dichas Sociedades, siempre que no las hayan derogado por medio de un contrato especial. El empleado que caiga enfermo, sin incurrir en ninguna falta, tendrá derecho á su sueldo durante un plazo máximo de seis semanas. Si fuese llamado á filas, y, por lo tanto, quedase imposibilitado para prestar servicio durante ocho semanas á lo sumo, tendrá derecho á percibir su sueldo durante las cuatro primeras. El contrato, y si no lo hubiera, el uso local, y, á falta de éste, la equidad, será lo que determine la cuantía de las comisiones á que tiene derecho el empleado, el cual no podrá aceptarlas de un tercero sin la anuencia del patrono. Si el sueldo ha de percibirse parcial ó totalmente en concepto de participación en los beneficios, esta última se determinará al final de cada ejercicio sobre la base de los balances, teniendo derecho el empleado á pedir que se le exhiban los libros para poder comprobar la exactitud de la parte que le corresponde. Los sueldos se pagarán mensualmente. Los empleados que lleven á lo menos seis meses al servicio de un patrono tendrán derecho á una licencia mínima de diez días. La época de la licencia se fijará de común acuerdo por las partes, teniendo en cuenta las necesidades de la Empresa. La licencia de los empleados que lleven de cinco á quince meses de servicios en un establecimiento será, respectivamente, de catorce á veintidós días. Los empleados percibirán su sueldo entero durante la licencia.

El patrono estará obligado á adoptar las medidas necesarias para asegurar la higiene y la existencia de sus empleados.

El contrato de trabajo podrá rescindirse por ambas partes durante

el período de ensayo, el cual no podrá, esto no obstante, exceder de un mes. A falta de estipulaciones á este efecto, el contrato podrá rescindirse por cada una de las partes al final de cada trimestre, dando aviso de ello con seis semanas de anterioridad. El plazo indicado para dar el aviso no podrá reducirlo el patrono á menos de un mes, y su fin deberá siempre coincidir con el fin de un mes. El contrato podrá rescindirse sin aviso previo en casos especiales, es decir, por parte del empleado, en caso de incapacidad, de reducción injustificada de salario, de peligro para la vida ó la salud, de lesiones, etc., y por parte del patrono, en caso de abuso de confianza, de ineptitud, de insubordinación, de prolongada enfermedad, de lesiones, etc.

Bélgica.—Ley de 10 de Marzo de 1900 sobre contrato de trabajo.—(V. en el *Apéndice*.)

Bulgaria.—Reglamentos de 25 de Julio y 5 de Agosto de 1905 para la ejecución de la Ley sobre la organización de oficios y Corporaciones.—(Relaciones entre patronos y obreros, artículos 44 á 54.)

Francia.—Proyectos Doumergue (2 de Julio de 1906) y Viviani (11 de Julio de 1910).—(V. en el *Apéndice*.)

— Codificación de la legislación obrera: En Abril de 1896 presentó el Diputado M. Groussier una proposición de Ley, cuyo objeto era codificar las Leyes obreras. En Junio de 1898 la reprodujo. El Diputado M. Goujon, en Mayo de 1901, hizo una invitación al Gobierno para que presentara un Código del trabajo. A estas excitaciones respondió el Ministro M. Millerand nombrando, por decreto de 27 de Noviembre de 1901, una *Commission de codification des Lois ouvrières*, para ordenar, refundir y aclarar las disposiciones vigentes, dispersas en múltiples Leyes.

La Comisión acordó limitar la codificación á las Leyes puramente obreras, prescindiendo de las industriales, y comprender entre las obreras aquellas que interesan, no exclusiva, pero sí principalmente, á estas clases. Decidió preparar un *Code du travail et de la prévoyance sociale*, para someterlo al Parlamento, en el que no se incluyeran disposiciones de orden reglamentario ni las comprendidas en otros Códigos, á las cuales se haría tan sólo referencia.

En cuanto á las modificaciones de las Leyes ya vigentes, decidió adoptar, desde luego, las de *forma*; atenerse, para resolver las dudas y contradicciones, á la jurisprudencia, y sólo por excepción indagar la intención del legislador para mejorar el texto. Pero se reconoció la necesidad de proponer las modificaciones sustanciales para remediar las faltas y lagunas más notorias.

La división del Código que se proponía era la siguiente:

Libro I. *De los convenios relativos al trabajo.* (Aprendizaje.—Contrato de Trabajo.—Salario.—Colocación.—Penalidad.)

Libro II. *De la reglamentación del trabajo.* (Mujeres y niños.—Adultos.—Extranjeros.—Higiene y seguridad de los trabajadores.—Inspección.—Penalidad.)

Libro III. *De la organización profesional.* (Coaliciones y huelgas.—Sindicatos.—Sociedades obreras de producción.—Penalidad.)

Libro IV. *De la jurisdicción, de la conciliación, del arbitraje y de la representación profesional.* (Hombres buenos (*prud'hommes*).—Consejos de conciliación y de arbitraje.—Representación profesional.—Penalidad.)

Libro V. *Del seguro obrero.* (Accidentes.—Vejez.—Invalidez.—Enfermedades.—Muerte.—Falta de trabajo.—Penas.)

Libro VI. *Previsión.* (Sociedades de Socorros mutuos.—Ahorro.—Cajas obreras.—Cooperativas de consumo, de crédito.—Penalidad.)

Libro VIII. *De la asistencia.*

— Proyecto de Ley sobre codificación de las Leyes obreras (libro I del Código del Trabajo y de la Previsión social). Remitido por la Cámara de los Diputados y aprobado por el Senado en 7 de Junio de 1910.

Lleva por epígrafe el siguiente: *De las condiciones relativas al trabajo.*

Se prescinde del título I, referente al contrato de aprendizaje, y las disposiciones principales del título II, referente al contrato de trabajo, pueden consultarse en el *Apéndice*.

Holanda. — Ley de 13 de Junio de 1907, modificando y completando las disposiciones del Código civil sobre contrato de criados y obreros.—(V. en el *Apéndice*.)

Hungría. — Ley de 15 de Diciembre de 1899 sobre las relaciones jurídicas de los contratistas de trabajos agrícolas y sus obreros.—(V. en el *Apéndice*.)

— Ley núm. XLV, de 1907, reglamentando las relaciones jurídicas entre patronos y obreros agrícolas.

Inglaterra. — Ley de 17 de Agosto de 1901.

Italia. — Proyecto de Ley relativo al contrato de trabajo de los obreros del campo. El Diputado Sr. Miccolini presentó al Parlamento, á principios de 1908, un proyecto de Ley que tiende á evitar las huelgas de obreros del campo, regulando las condiciones de los contratos de trabajo que han de verificarse entre dichos obreros y sus patronos.

El art. 1.º del proyecto dispone que «en todas las provincias del Reino se creen Comisiones provinciales agrarias, con objeto de pro-

mover y vigilar la constitución de representaciones de las distintas clases agrícolas». Estas representaciones se encargarán:

1.º De resolver las cuestiones referentes á los pactos de colonización y á los contratos de trabajo; 2.º Intentar la conciliación en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo agrícolas; 3.º Dictar fallos sobre estos conflictos, cuando así lo reclame una de las partes interesadas, ó la Autoridad.

El art. 2.º dice: «Cada una de las clases directamente interesadas en la agricultura tendrá una representación distinta. Los representantes se designarán mediante elección, y constituirán en conjunto la Oficina del Trabajo agrícola, que deberá instituirse en todos aquellos distritos donde surjan controversias entre los propietarios y los obreros del campo.»

Entre los demás artículos del proyecto, puede mencionarse el artículo 6.º, que dice: que, en caso de diferencia ó de conflicto, la intervención de la Oficina del Trabajo podrá solicitarse por los interesados, por el Prefecto ó por el Alcalde, con objeto de que se nombren los árbitros; el art. 7.º, que dispone: que en el plazo de dos días, á contar del en que se haga la petición por los interesados ó por las Autoridades, el Presidente de la Oficina deberá constituir el Comité de conciliación; el art. 9.º, en cuya virtud «el contrato de trabajo agrícola individual, familiar ó colectivo, se regulará por la Ley común, por convenios particulares, y á falta de ellos, por la costumbre, y prevalecerán las disposiciones de la presente Ley sobre lo preceptuado en el Código civil respecto al arrendamiento de fincas rústicas, á la aparcería y, en general, al arrendamiento de servicios».

El art. 10 dispone: Que los contratos relativos á familias ó grupos de obreros, cuando tengan una duración superior á tres meses é impliquen una participación en los productos, deben hacerse por escrito, so pena de no haber lugar á indemnización por incumplimiento de los mismos.

En el art. 11 se dice: Que las Asociaciones, para que puedan contratar, deberán estar reconocidas por la Oficina del Trabajo de la localidad y haber depositado sus Estatutos en los archivos de dicha Oficina.

El art. 12 declara: Que no es obligatorio el trabajo que no es higiénico; el 13, que los salarios deben pagarse quincenalmente, y que deben respetarse los periodos de descanso prescritos por la Ley; los artículos 14 y 15 se refieren á las atribuciones y á las retenciones, incluso aquellas que deban abonarse por infracción á los contratos; el artículo 16 prohíbe á los obreros ocasionar daños á las fincas, al ganado, etc.

Los artículos 17, 18 y 19, exponen los casos de anulación del contrato de trabajo y de renuncia al mismo. Por ejemplo, los propietarios podrán rescindir el contrato cuando los obreros ocasionen daños en las fincas, y los obreros, á su vez, podrán declarar anulado el pacto cuando no sea higiénico el trabajo ó los propietarios no cumplan con las condiciones estipuladas en ellos.

Los restantes artículos del proyecto del Sr. Miccolini se refieren á la forma de los juicios arbitrales, que habrán de dictarse por un Tribunal compuesto de cuatro individuos, dos por cada una de las Secciones á las cuales pertenezcan los contendientes, y que estará presidido por la persona que sea designada por los Jueces con carácter de unanimidad.

— Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo presentado á la Cámara de Diputados por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Sr. Cocco-Ortu, en 1.º de Abril de 1909.

Nicaragua.—Código minero de 16 de Febrero de 1906 (título XI, Contratos por tiempo fijo).

Rusia.—Decisión de 14-27 de Junio de 1906 sobre interpretación de varios artículos de la Ordenanza industrial sobre contrato de trabajo.

Suiza.—Código industrial aprobado por la Ley de 23 de Marzo de 1877, reformada por la de 26 de Junio de 1902.

— Código federal (título XI, Contrato de servicios).

Según el Código federal suizo de las obligaciones de 1905, el arrendamiento de servicios es un contrato por el cual una de las partes se obliga respecto de la otra á ciertos servicios personales, mediante una retribución (art. 338).

Es de advertir que las disposiciones que resumimos «se aplican igualmente á los contratos relativos á trabajos que suponen conocimientos profesionales, talento artístico ó una cultura científica, y se ejecutan mediante el pago de honorarios convenidos expresa ó tácitamente» (art. 348).

No son derogatorias estas prescripciones del derecho público de la Confederación referente á los funcionarios, ni de la Ley federal de fábricas.

El que arrienda su trabajo se obliga á prestarlo personalmente, «á menos que resulte lo contrario de la convención ó de las circunstancias» (art. 339).

El arrendatario deberá pagar el salario convenido en el contrato ó el fijado en tarifas especiales ó por la costumbre del lugar. Fuera del caso en que la convención ó el uso prescriban un pago anticipado

ó periódico, no se debe la remuneración hasta que se haya prestado el servicio. El salario deberá abonarse en dinero.

Se debe la remuneración por el tiempo que el trabajo se ejecutó. Sin embargo, «el que ha contratado sus servicios á largo término no pierde su derecho á la remuneración cuando se ve impedido de cumplir su compromiso durante un tiempo relativamente corto, sin culpa suya, á causa de enfermedad, servicio militar ú otra análoga» (artículo 341).

«Cuando el que ha arrendado sus servicios vive en la casa de su amo y contrae, sin culpa, una enfermedad pasajera, el amo deberá procurarle, á su propia costa, los cuidados y socorros médicos necesarios» (art. 341 á 342).

Las causas de extinción del contrato son las siguientes:

1.^a Rescisión. He aquí lo dispuesto por el art. 346: «Cualquiera de las partes podrá pedir la rescisión del contrato antes del término fijado en virtud de justas causas. Corresponde al Juez apreciar si se dan estas causas. Si los motivos marcados por una de las partes consisten en la inobservancia por la otra de las cláusulas del contrato, ésta está obligada á la reparación completa del daño. Además corresponde al Juez regular, según su parecer, según las circunstancias y la costumbre del lugar, las consecuencias pecuniarias de la rescisión.

2.^a Transcurso del término fijado. El Código suizo establece, á falta de uso ó estipulación en contrario, que las dos semanas primeras, cuando se trate de obreros ó criados, se considerarán de prueba, pudiendo rescindir el contrato cualquiera de las partes, advirtiéndolo á la otra con tres días de antelación.»

El art. 342 establece la renovación del contrato de servicios contraídos por tiempo determinado mediante la reconducción, es decir, por el hecho de seguir verificando el obrero el mismo trabajo, transcurrido el término prefijado.

En cuanto al contrato celebrado de por vida, «puede rescindirse en todo tiempo, y sin indemnización, por la parte que comprometió sus servicios, advirtiéndolo á la otra con seis meses de antelación» (artículo 345).

— Proyecto de revisión de la Ley suiza de fábricas de 1877, presentado á la Asamblea Federal en 6 de Mayo de 1910:

El proyecto considera como fábrica, para los efectos de dicha Ley, «todo establecimiento industrial en que una pluralidad de obreros se ocupan fuera de sus respectivas habitaciones, ya en los locales de la fábrica, ya en almacenes que á ella se refieren, ya en otra parte.

en trabajos que se encuentran relacionados con la explotación industrial» (art. 8.º).

En cuanto al número de obreros, se consigna en el mensaje «que debiendo entenderse la revisión de la Ley en sentido progresivo, se reducirán los *mínimos* actuales—cinco y diez obreros, según los casos—en el sentido de llamar á disfrutar de la protección de la Ley á un mayor número de personas».

En cada caso lo fijaría las Autoridades locales.

Para abrir una fábrica se requiere la autorización del Gobierno cantonal, el cual se cerciorará, antes de concederla, de que reúne las condiciones debidas, pudiendo valerse para ello de peritos. Otro tanto sucederá en caso de transformación de fabricación.

Las condiciones que deberán reunir los talleres se refieren á la prevención de enfermedades y accidentes, por todos los medios que indiquen los progresos de la higiene y de la técnica, á la limpieza é iluminación de los locales, renovación frecuente del aire y calefacción en el invierno.

Averiguado cualquier inconveniente de este género, se fijará un plazo al fabricante para que lo haga desaparecer, suspendiendo la explotación, en ese caso, hasta que deje de existir.

El fabricante está obligado á advertir al Gobierno cantonal en caso de accidente que haya producido á un obrero una incapacidad que pueda privarle de trabajar por seis días á lo menos, y ya á demanda de los interesados, ya cuando se trate de casos graves, se abrirá información sobre lo sucedido.

A continuación reproducimos los artículos que concretamente se refieren al contrato de trabajo:

Art. 10. El fabricante estará obligado á dictar un Reglamento sobre la organización del trabajo, la policía de la fábrica y el pago de los salarios.

El Reglamento de la fábrica no deberá contener ninguna disposición por virtud de la cual pueda excluirse al obrero del trabajo, á título de pena disciplinaria.

Queda prohibido imponer multas.

Art. 11. El Reglamento de la fábrica se someterá á la aprobación del Gobierno cantonal.

El Gobierno cantonal requerirá el informe previo del Inspector federal de fábricas, y sólo aprobará los Reglamentos que no contengan nada que sea contrario á lo prescrito ó á lo equitativo.

El Reglamento aprobado obligará al fabricante y al obrero.

Art. 12. Antes de presentar á la aprobación el proyecto de un Re-

glamento de fábrica nuevo ó modificado, se fijará en los talleres ó se distribuirá á los obreros, señalándose á éstos un plazo no menor de catorce días para que formulen por escrito sus observaciones, bien sea directamente ó por mediación de la Comisión permanente nombrada por ellos, ó por la delegación elegida al efecto.

La declaración de los obreros se acompañará á la solicitud de sanción ó se enviará directamente por ellos al Gobierno cantonal.

Una vez aprobado el Reglamento, impreso ya y provisto de la sanción del Gobierno cantonal, se enviará á dicha Autoridad para que, á su vez, lo transmita al Inspector federal de fábricas y para que se fije luego en la fábrica y se entregue en propiedad á los obreros en el momento de contratarlos.

Si al aplicarlo en la práctica el Reglamento ofreciere algún inconveniente, el Gobierno cantonal podrá pedir que sea modificado.

Art. 13. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 serán aplicables á los Reglamentos especiales, que se considerarán como parte integrante del Reglamento de fábrica.

Art. 14. El contrato celebrado entre el fabricante y el obrero podrá rescindirse mediante aviso dado con catorce días de anticipación.

Por estipulación escrita en el contrato de arrendamiento de servicios, ó por contrato colectivo ó contrato-tipo, podrán establecerse otros plazos que, en todo caso, habrán de ser iguales para ambas partes.

En caso de trabajo por piezas, la obra comenzada deberá terminarse, á no ser que existan dificultades de índole especial.

Bien sea en el Reglamento ó en el contrato, el aviso de rescisión podrá limitarse al plazo del sábado ó del día de pago.

Art. 15. La rescisión del contrato no podrá declararse por causa del ejercicio de un derecho constitucional ó por causa del servicio militar suizo obligatorio, ó durante una incapacidad para el trabajo que no exceda de cuatro semanas, en tanto que no sea imputable al obrero y que proceda de accidente ó de enfermedad.

La denuncia previa del contrato por un plazo comprendido en la duración del servicio militar, no será admisible.

Art. 16. Mientras no se estipule otra cosa por escrito en el contrato de arrendamiento de servicios, ó en el contrato colectivo ó contrato-tipo, los catorce primeros días, desde la entrada, se considerarán como tiempo de ensayo, durante el cual las partes podrán separarse sin previo aviso.

Art. 17. El fabricante estará obligado á pagar el salario cada

catorce días lo más tarde, al contado, en moneda de curso legal, en la fábrica misma, acompañando el estado de cuentas al importe del salario; el pago se efectuará en día laborable, durante las horas de trabajo.

El día de pago sólo podrá fijarse en sábado, por excepción, cuando así lo exijan razones imperiosas.

Cuando el fabricante no haya podido calcular el salario hasta el día de pago, sólo podrá retener el salario de tres días á lo sumo—y el trabajo por piezas, el importe correspondiente á tres días de salario, aproximadamente—, y esto, hasta el fin del compromiso del obrero, lo más tarde.

Art. 18. El fabricante será responsable del pago regular del salario á las personas que, á sabiendas del mismo, sean empleadas como auxiliares por los obreros de su establecimiento.

Art. 19. El pago se continuará en la misma forma, á cuenta de la indemnización, cuando un obrero esté parado por efecto de un accidente del trabajo, hasta llegar á la cantidad que el fabricante reconozca deber como indemnización.

Art. 20. Por el trabajo efectuado fuera de la duración normal de la jornada (artículos 36 y 46), así como por el trabajo transitorio de noche y del domingo (art. 40), el fabricante pagará un suplemento de salario del 25 por 100, á lo menos.

Art. 21. El fabricante no tendrá derecho á pedir al obrero indemnización por alquiler de local, por alumbrado, calefacción y limpieza de los talleres, ni por material, uso de la herramienta ó de la fuerza motriz.

Quedan prohibidas las deducciones de salario para compensar créditos del fabricante por suministro de productos alimenticios.

Las deducciones de salario para seguros se regirán por lo prescrito en la legislación federal ó cantonal.

Art. 22. Los convenios en que se estipule que el fabricante puede retener el salario devengado para ponerse á salvo de un perjuicio futuro, no serán admisibles.

Art. 23. Las cuestiones de derecho civil relacionadas con el arrendamiento de servicios serán resueltas por el Juez competente.

Los cantones adoptarán las medidas necesarias para procurar la solución rápida de estas cuestiones y con pocos gastos.

Art. 24. Con objeto de resolver las desavenencias de carácter colectivo que pudieran surgir entre fabricantes y obreros sobre las condiciones del trabajo, así como sobre la ejecución é interpelación de los contratos existentes entre ellos, los cantones establecerán Oficinas

de conciliación, teniendo en cuenta las necesidades de la industria en cada caso.

Art. 25. Estas Oficinas de conciliación se compondrán de un número igual de representantes de los fabricantes y de los obreros.

Los fabricantes y los obreros elegirán sus representantes para la Oficina de conciliación instituida para su industria.

Los Gobiernos cantonales elegirán los Presidentes de las Oficinas de conciliación, así como los demás miembros que, en condiciones de completa imparcialidad, puedan nombrarse como adjuntos.

No podrá elegirse para las Oficinas de conciliación sino á los ciudadanos suizos en posesión de todos sus derechos civiles.

Los miembros de las Oficinas de conciliación serán elegidos en cada cantón por un tiempo igual á la duración del período administrativo.

Art. 26. Las Oficinas de conciliación intervendrán de oficio ó á instancia de las partes interesadas.

Estas tendrán la obligación, bajo pena de multa, de presentarse y de facilitar los datos y explicaciones necesarias, siempre que sean requeridos al efecto. Las multas impuestas por una Oficina de conciliación se asimilarán á las multas aplicadas por infracciones de las Leyes del Estado.

El procedimiento ante las Oficinas de conciliación será sin gastos para las partes.

Art. 27. Si en una industria determinada existiesen Asociaciones de fabricantes ú obreros que se extiendan á varios cantones, la Oficina de conciliación será designada por el Consejo federal, previa consulta á los Gobiernos cantonales interesados.

Las prescripciones relativas á la creación de Oficinas de conciliación no serán aplicables á las fábricas que dependen de la Confederación.

Art. 28. Si en cualquier industria los fabricantes y sus obreros acordasen amigablemente constituir Oficinas de conciliación, con arreglo á los principios enunciados anteriormente, dichas Oficinas funcionarán en lugar de las Oficinas públicas de conciliación.

Art. 29. Las partes tendrán la facultad de conferir en ciertos casos á las Oficinas de conciliación la facultad de resolver definitivamente sus desavenencias.

II. *Horas de trabajo.* — Art. 30. El trabajo de una jornada no podrá exceder de diez horas, quedando reducido á nueve horas la víspera de los domingos.

Cuando la jornada no termine á las dos lo más tarde, y no comprenda una pausa de media hora por lo menos, se concederá á los

obreros en el centro del día una hora de reposo, por lo menos, que se fijará con arreglo á las costumbres locales.

En las explotaciones en que no haya más que una brigada, las pausas no podrán deducirse de la duración del trabajo más que cuando sean observadas regular y simultáneamente por todos los obreros de una fábrica ó de una división de fábrica, y á condición de que los obreros puedan abandonar el local en que trabajan.

Art. 31. El trabajo estará comprendido entre las cinco de la mañana y las ocho de la noche, durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, y entre las seis de la mañana y las ocho de la noche, durante los demás meses del año; el trabajo cesará á las cinco de la tarde, ó antes, la víspera de los domingos.

Art. 32. Las horas de trabajo y las pausas se computarán con arreglo al reloj público; estarán indicadas en sitio visible en la fábrica, y se notificarán á la Autoridad local.

Art. 33. Se prohíbe eludir la limitación de la duración del trabajo, determinada en el art. 30, dando trabajo á los obreros para que lo hagan en su domicilio.

Se prohíbe á los obreros trabajar voluntariamente en la fábrica fuera de las horas legales.

Art. 34. Cuando las condiciones ó procedimientos de fabricación en ciertas industrias ó en fábricas determinadas sean perjudiciales á la salud ó á la vida de los obreros, por efecto de la duración del trabajo fijada en el art. 30, se reducirá ésta, por acuerdo del Consejo federal, según les necesidades, hasta que se demuestre que ha cesado el peligro que hubiere motivado dicho acuerdo.

Art. 35. En caso de necesidad justificada, el Consejo federal podrá autorizar las excepciones siguientes, en cuanto á la distribución del trabajo dispuesta en los artículos 30 y 31:

- a) Variación de las horas de principio y fin de la jornada;
- b) Reparto de las pausas por brigadas;
- c) Distribución del trabajo diario en dos brigadas durante ochenta días al año como máximo.

La duración del trabajo de cada obrero, en los casos a) y b) no podrá exceder de diez horas la víspera de los domingos, y en el caso c), de ocho horas; se repartirá de manera que cada obrero pueda cumplir su jornada en el término de once horas consecutivas.

Art. 36. La duración normal de la jornada (art. 30) podrá prolongarse, en caso de necesidad justificada y con el consentimiento de las Autoridades competentes, de un modo excepcional y transitorio, por cierto número de horas y para un determinado número de obreros.

La duración del trabajo de un día no podrá prolongarse por más de dos horas, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Art. 37. Cuando la prolongación de la duración normal del trabajo no exceda de diez días, se pedirá la correspondiente autorización á la Autoridad del distrito ó á la Autoridad local; cuando la prolongación exceda de diez días, la autorización se pedirá al Gobierno cantonal, que no la concederá, en cada caso, para más de veinte días.

El número total de días de trabajo para los cuales se concedan autorizaciones á una fábrica, ó á una división de la misma, no podrá exceder, por regla general, de ochenta por año. Las peticiones que rebasen este número podrán concederse especialmente cuando las prolongaciones ya autorizadas no se refieran más que á una pequeña fracción de los obreros de la fábrica ó á una división de la misma.

Art. 38. La prolongación de la duración del trabajo la víspera de los domingos sólo podrá concederse:

a) Con el consentimiento de la Autoridad del distrito ó de la Autoridad local, por dos veces á lo sumo, y previa justificación de una causa imperiosa ajena á la explotación;

b) Con autorización del Gobierno cantonal para las fábricas de industrias designadas por el Consejo federal que, por sus condiciones particulares de explotación, necesiten una prolongación más duradera.

Art. 39. El trabajo nocturno y el trabajo en domingo no se autorizarán sino con carácter excepcional, y sin que puedan emplearse más obreros que los que voluntariamente se presten á ello.

Art. 40. La autorización excepcional para trabajar con carácter transitorio durante la noche ó en domingo se pedirá á la Autoridad del distrito, ó, en su defecto, á la Autoridad local, siempre que no exceda de seis noches ó de un domingo; si excede de esta duración, habrá de solicitarse el permiso del Gobierno cantonal.

La autorización sólo podrá concederse para horas y días determinados y para cierto número de obreros.

La duración del trabajo de cada obrero no podrá exceder de diez horas por cada veinticuatro.

Durante la noche, el trabajo habrá de interrumpirse media hora por lo menos.

Art. 41. El Consejo federal podrá conceder á los fabricantes cuya industria exija en absoluto un trabajo continuo ó periódico de noche ó en domingo una autorización permanente al efecto, cuando el solicitante justifique dicha necesidad absoluta y presente un horario en que conste la duración del trabajo que incumbe á cada obrero.

La duración de este trabajo no podrá, por lo general, exceder de

ocho horas por cada veinticuatro; pero el Consejo federal podrá autorizar excepciones en fábricas determinadas.

Art. 42. En los establecimientos que trabajen de noche, los obreros estarán libres todos los domingos durante veinticuatro horas por lo menos, comprendiéndose en dichas horas el intervalo de seis de la mañana á seis de la tarde.

En los establecimientos que trabajen los domingos, cada obrero tendrá, en igual forma, un domingo libre de cada dos, más un día laborable inmediatamente anterior ó siguiente al domingo de trabajo.

Art. 43. En caso de trabajo nocturno, el cambio de la brigada de noche tendrá lugar cada quince días, de manera que cada obrero se ocupe alternativamente en el trabajo de día y en el nocturno.

El Consejo federal podrá autorizar excepciones en determinadas fábricas.

Art. 44. Las horas de reposo prescritas para el trabajo nocturno y para el trabajo del domingo serán consecutivas.

Las pausas no podrán deducirse de la duración del trabajo sino cuando se permita á los obreros ausentarse del local en que trabajan.

Art. 45. Los cantones podrán fijar ocho días de fiesta por año, asimilados á los domingos, para los fines de esta Ley.

Los días de fiesta religiosa no podrán declararse obligatorios más que para los individuos de las confesiones que guarden dichas fiestas.

El obrero que quiera guardar alguna fiesta religiosa, que no sea de las fijadas por el cantón, deberá advertirlo oportunamente al fabricante ó á quien le representante.

Art. 46. Las disposiciones relativas á las horas de trabajo no se aplicarán á los trabajos accesorios que hayan de preceder ó seguir al trabajo de fabricación propiamente dicho.

El Consejo federal designará los trabajos á que es aplicable este artículo y dictará las prescripciones necesarias para la protección de los obreros, en lo relativo especialmente al número de horas de descanso.

Art. 47. Las autorizaciones se pedirán y se concederán por escrito. No podrá cobrarse por este concepto más que un derecho módico.

Mientras dure la validez de las autorizaciones, se fijará en las fábricas el texto íntegro de las mismas, con el horario aprobado.

Art. 48. Cuando una autorización que sea de la competencia de la Autoridad del distrito ó de la Autoridad local haya de renovarse inmediatamente, ó cuando se solicite repetidas veces con cortos intervalos, la Autoridad subalterna remitirá la petición al Gobierno cantonal.

Art. 49. Las Autoridades de distrito y las Autoridades locales estarán obligadas á poner inmediatamente en conocimiento del Gobierno cantonal las autorizaciones que concedan.

Las autorizaciones concedidas por el Gobierno cantonal, por la Autoridad de distrito ó por la Autoridad local, se comunicarán inmediatamente al Inspector federal de fábricas.

Art. 50. Toda autorización concedida podrá revocarse ó modificarse en caso de uso abusivo ó cuando se varíen las condiciones de fabricación.

Art. 51. Cuando un fabricante se vea obligado á alterar la duración del trabajo fuera de las horas legales, por necesidad absoluta de su explotación ó de la explotación del comitente, sin haber podido solicitar previamente la oportuna autorización, deberá presentar y fundamentar su solicitud al día siguiente lo más tarde.

Acerca del trabajo de las mujeres, les prohíbe el trabajo nocturno y el trabajo en domingo de un modo absoluto.

Las obreras que tienen casa de que cuidar no podrán trabajar más de la jornada normal, y podrán, á petición propia, abandonar el trabajo los sábados á mediodía.

No se permitirá el trabajo de la mujer en las ocho semanas anteriores ó posteriores al alumbramiento.

También contiene el proyecto de revisión algunas disposiciones sobre el trabajo de los menores y el contrato de aprendizaje, que deberá constar por escrito.

Las instituciones creadas por el patrono en favor del obrero deberán estar rodeadas de ciertas garantías. Así, los Estatutos deberán ser aprobados por el Gobierno cantonal, oído el Inspector federal de fábricas; los obreros serán admitidos á inspeccionar la administración de las Cajas, etc.

Por último: la Ley establece penas para los fabricantes que la infrinjan ó falten al Reglamento que dicte el Consejo federal ó al Reglamento de fábrica debidamente aprobado. Estas penas consisten en multas, que pueden oscilar entre cinco y 50 francos, y 50 y 500, según los casos, y prisión, que no podrá exceder de tres meses. Serán aplicables estas penas á los representantes de aquéllos, entendiéndose por tales «toda persona encargada directa ó indirectamente por aquél de dirigir la explotación ó parte de la explotación en que la contravención se produce».

— Cantón de Basilea-Ciudad.—Ley de 27 de Abril de 1905.

— Cantón de Berna.—Ley de 21 de Noviembre de 1907 sobre protección obrera (capítulo IV, Contrato de trabajo).

TERCERA PARTE

Información de hechos.

CAPÍTULO PRIMERO

DATOS DE ESPAÑA RECOGIDOS POR EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

A) Asambleas y Congresos.

El *IV Congreso Nacional de Dependientes de Comercio* (Valencia, Abril 1908) acordó recabar de los Poderes públicos la pronta aprobación del proyecto de Ley sobre contrato de trabajo.

En el mismo mes y año se celebró en Barcelona un *Congreso de Juventudes republicanas*, que discutió ampliamente sobre el tema «El establecimiento del contrato colectivo de trabajo, estipulado entre los representantes de los Sindicatos obreros y los de las Asociaciones patronales, ó los patronos personalmente».

En Mayo de igual año se celebró en Madrid el *IX Congreso de la Unión General de Trabajadores*, en el que propusieron los armeros de Oviedo que se emprendiera activa campaña para lograr que se someta á las Cortes el proyecto de Ley de contrato del trabajo elaborado por el Instituto de Reformas Sociales; quedó confiada á los Vocales obreros de dicho Instituto la misión de procurar que prospere la reforma, de cuyo estado, así como de los trabajos que para lograrlo ha practicado la representación obrera en el Instituto, dió datos y antecedentes el Vocal de ella, D. Santiago Pérez Infante.

El *Congreso Regional Obrero de Valencia* (Septiembre, 1909) aprobó, entre otras, la siguiente conclusión:

5.ª Solicitar la promulgación de una Ley que instituya el contrato colectivo de trabajo.

El primer *Congreso Nacional de Reformas Sociales* (Valencia, Octubre de 1909) fijó como tema 4.º de discusión el siguiente: «Necesidad de fomentar el contrato colectivo de trabajo como medio eficaz de mejorar la condición económica del proletariado».

La ponencia, encomendada al Sr. Canalejas y Méndez (D. José), redactó el trabajo que á continuación se inserta:

I

No hay quien pueda poner en duda la eficacia de la actividad del hombre en todos los órdenes de la vida al efecto de cooperar con los elementos naturales á la producción de cuantos medios satisfacen las necesidades humanas.

La famosa y gráfica apología del trabajo del ilustre economista asturiano Flórez Estrada, aunque un tanto hiperbólica, muestra como el trabajo obra sobre la naturaleza, venciendo sus resistencias y aprovechándose de sus disposiciones, é irrumpe en maravillosos resultados, capaces de dignificar la existencia de la humanidad por el logro de los deseos más en armonía con la finalidad suprema de quien no en vano se ha apellidado el «rey de la Creación». Juan Bautista Say, con su sabia distinción de las esenciales fases de la actividad-trabajo del sabio, trabajo del empresario, trabajo del obrero, muestra como, á virtud de la labor de iniciativa y de dirección, de ejecución material y de sintética reunión de esos dos factores, así siempre separados en el campo de la industria, se alcanza sobradamente á dotar al consumo de objetos suficientes en calidad y en cantidad.

Pero con ser el trabajo humano tan necesario, tan eficaz, tan preciso y tan omnilateral, en el sentido de entrar en primer término en toda obra, de nada sirve por sí solo, y ni siquiera cabe imaginarse su acción, privado de lo que acertadamente llama Gide el *medio* propicio, el *terreno* suficiente, la *primera materia* utilizable, las *fuerzas motrices* impulsoras de sus artefactos; en una palabra: la naturaleza apropiada, así denominada generalmente, pero que yo me atreveré á calificar de capital, ó, mejor, de instrumento económico, en cuanto que el medio, el terreno, las materias primeras y las fuerzas motrices, para ser verdaderamente valorables, necesitan haber sido de antemano descubiertas y un tanto modificadas por el hombre.

Es más: el poder de la individualización, que ejerce progresivamente su influencia á medida que se avanza en la escala de los seres, se acentúa de tal modo en la humanidad, y particularmente en la humanidad en estado de civilización, que no sólo no hay hombre apto para procurarse con su trabajo cuanto necesita, sino que ni siquiera, por muchas que sean sus disposiciones nativas y el desarrollo procurado por la educación, sería capaz de producir por entero un solo objeto.

Y si bien es verdad que en situaciones de cultura atrasada las coyunturas desfavorables imponen al hombre, poco menos que aislado, la producción para el *propio* gasto, con la siguiente reducción de la satisfacción de sus necesidades á la *porción congrua*; este periodo de penurias cesa pronto á impulso de la tendencia, mejor diríamos ley esencial de la humanidad, el *progreso*, manifiesta, no meramente en el orden económico, sino en la amplia esfera de la existencia toda, en *la división del trabajo* y su consecuencia natural el *cambio*, que marchan á la par, puesto que son la más clara y genuina representación de esos dos matices de la humanidad: el individuo y la sociedad, que, á manera y semejanza del alma y del cuerpo en el hombre, se armonizan al punto de ser imposible saber á ciencia cierta cuáles pueden ser los límites de su acción; de tal modo se compenetran, tal es su influencia recíproca.

En fuerza del constante y progresivo crecer de la división del trabajo y del cambio, se intensifican y se extienden, de un lado, la independencia individual, y de otro, la solidaridad social, aunque con marcado predominio de aquél ó de ésta, bien característico de grandes, de transcendentalísimas determinaciones históricas que se superponen, á nuestro humilde entender, á las que proceden de hegemonías étnicas, de cambios políticos y hasta del surgimiento de religiones nuevas, puesto que, por ser suprema y fundamentalmente económico-sociales, revolucionan del fondo á la superficie la vida entera de la humanidad. Basta, para demostrar nuestro aserto, imaginarse la profundísima diferencia, la radical distinción entre el régimen egoísta del «cada uno para sí», ó, mejor, del «todos para mí», y el «cada uno para todos y todos para cada uno».

Hoy la característica económica del momento histórico es la *producción para el consumo ajeno*, precisamente porque va afinándose cada vez más la división del trabajo, y con ella, y para templar sus efectos, el cambio; pero así como puede afirmarse, en vista de la realidad, que hay atisbos de un aplacamiento del régimen egoísta á ultranza manifiesto en la consideración de ley que se ha dado y aun se da al fenómeno repetido de la oferta y de la demanda y al predominio del régimen de la competencia, estamos todavía bastante lejos del reinado de la cooperación libre y voluntaria en la vida toda, que es solidaridad, ó, al decir de Stein, socialización de la propiedad, socialización del derecho, socialización de la religión, socialización de la moral, socialización de la ciencia, socialización del arte, socialización de la educación.

Justamente apreciado el estado actual económico-social, constitu-

ye una intermediación entre las dos determinaciones históricas apuntadas, quintaesenciada en la *empresa* tan expresiva, tan fotográficamente retratada en las siguientes palabras del ilustre Schmoller: «Podemos definir el negocio la empresa moderna que encuentra ordinariamente su expresión más perfecta en la gran explotación, como un negocio, una creación—relativamente al punto de vista exterior, al punto de vista de los lugares, del todo independiente y separada de la economía familiar y de los empresarios, de los agentes, de la empresa y de los trabajadores—que, concebido y explotado con orientaciones puramente comerciales y técnicas en la persona del empresario que posee el capital ó se lo procura, y ayudado por agentes asalariados, comisionistas, técnicos y obreros, toma á su cargo, mejor dicho, por su cuenta y riesgo, una rama de comercio ó de producción; trabaja en consideración al gran mercado, frecuentemente nacional é internacional al mismo tiempo, y, ante todo, pretende realizar una ganancia. La empresa se diferencia de la explotación agrícola vinculada en la familia explotante, como de la explotación de un oficio y del ejercicio de una industria á domicilio, justamente por la afirmación de la preponderancia de tendencias exclusivamente especuladoras. La empresa no se preocupa del bienestar de los miembros de la familia y de los hijos; no tiene otro fin que la ganancia. Los fines propios del negocio son fines en sí, y he aquí por qué todo lo que hace referencia á la disposición de los lugares y de los edificios, al empleo del capital y de las máquinas, á la técnica, á la manipulación de los hombres, á la organización de las salidas, queda absolutamente libre, independiente, sin otros límites que el resultado á obtener y los medios de conseguirlo. Con esta forma de explotación ha podido nacer un modo de producción económica verdaderamente completo, por decirlo así, un comercio desenvuelto con verdadera virtuosidad. Esta es, desde el punto de vista histórico, la verdadera significación de la empresa moderna, como, por otra parte, el socialismo lo ha reconocido. No es el número de personas que ocupa lo que determina su naturaleza: son las tendencias que revela, es su estructura, la manera con que sabe tratar y atraer á las personas que ocupa; es su relación con el conjunto de la economía nacional y con la vida de familia.»

Pues bien: precisamente esa absoluta tendencia á la ganancia, ya que el empresario tiene que cargar con las pérdidas, esa completa sumisión al éxito del negocio, que le constriñe á aprovecharse del mercado del capital, prefiriendo y, por consiguiente, procurándolo por todos los medios, el más barato, aprovecharse del trabajo menos costoso, sin considerar la situación en que esta política puede poner á

los que con él contratan, obligados por las circunstancias, carentes de libertad, la tremenda injusticia que de ello resulta es sencillamente lo que ha despertado en los obreros, en los intelectuales, en algunos empresarios, y finalmente en el Estado, el sentimiento de la necesidad de contener el acentuado movimiento egoísta que el espíritu de empresa mantiene, á medio del fomento del espíritu contrario, de la salvadora solidaridad, que ve en su primero y único término al hombre, no como medio, sino como fin; que considera en el trabajo asalariado al hombre, antes que como un instrumento; que para vivir en la humana comunidad necesita amplia satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y morales.

II

Supone, pues, el régimen actual económico-social un agente intermedio en la producción que reúne los elementos personales, dispersos cada uno, con una potencia industrial indispensable, pero inefectiva en cuanto no se realice su necesaria relación, y los reúne apelando al procedimiento cataláctico, es decir, compensando por medio del precio—ecuación de valores—la cesión que de sus respectivos coeficientes industriales le hacen sus poseedores. Esta manera de proceder, obediente á las coyunturas presentes, es lo que ha inducido á las gentes á ver en el trabajo, que no se utiliza por el mismo que le presta, una mercancía que se compra y que se vende en un mercado como otra cualquiera, sujeta, por consiguiente, en su precio á las fluctuaciones de la oferta y de la demanda y á todos los embates de la competencia más desenfrenada, y que afecta en su proceso jurídico la forma de *obligación contractual*, entendiendo por tal el convenio en virtud del cual una persona individual ó social se compromete á poner á disposición de otra, para que la utilice en las condiciones pactadas, su potencia de trabajo mediante cierto precio.

Pero si el contrato es *forma jurídica de un fondo económico*, y éste consiste en una manifestación de cambio en la que el precio no tiene este carácter que repercute en el derecho, en lo que se llama el *precio justo*, sino resulta una ecuación de valores dados y recibidos, se hace preciso, para determinar las condiciones jurídicas del contrato de trabajo, saber qué es lo que el trabajador transmite y lo que en compensación recibe, ó mejor, lo que debe dar y lo que debe recibir.

Quizás nadie mejor que Lujo Brentano ha expresado esta situación: «El segundo erróneo concepto de que parten los fisiócratas,

A. Smith y la legislación informada en sus ideas, es el de que el trabajo es una mercancía como cualquiera otra, y el trabajador un vendedor como otro cualquiera; porque ¿qué es el trabajo? Es el despliegue (la utilización) de la fuerza ó de la energía. Pero la fuerza de trabajo no es más que el hombre mismo, en cuanto aplica sus facultades físicas, intelectuales y morales (todas deben concurrir en el trabajo) á la adquisición, y consiguientemente, á la producción de los bienes económicos. El trabajo, por tanto, no es otra cosa que la utilización del propio hombre. Pero cualquiera utilización ó empleo; ora del trabajo, ora del capital, está estricta é indisolublemente unida á la cosa utilizada, de tal modo, que la suerte de ésta depende esencialmente de la suerte de aquélla, y viceversa, por lo cual no es posible, sino á condición de que el utilizador tenga en su poder la cosa utilizada; y, por el contrario, todo lo que afecta á la utilización, afecta igualmente á la cosa utilizada. Pero mientras en la venta de las demás utilidades que no sean la fuerza del trabajo la cosa utilizable que se vende es una mercancía producida á un determinado fin, en la venta de la fuerza del trabajo, y, por consiguiente, de su utilidad, la cosa cuya utilización constituye el objeto de la venta es la persona del vendedor. De donde resulta que, así como en la venta de las otras mercancías la persona del vendedor es algo distinto de la mercancía vendida, en la transmisión del trabajo la cosa cuya utilidad se vende no es una mercancía producida, sino el fin mismo, el centro de todo el sistema económico; es decir, el hombre. En esto radica la diferencia que tan hondamente distingue al trabajo de todas las mercancías; y á esta particularidad de las cosas que el trabajador vende se añade otra circunstancia que concurre en la persona del vendedor de trabajo: la circunstancia de que, en tanto que, además de la propia fuerza de trabajo, el propietario de bienes materiales, de mercancías producidas, tiene como medios de vida estos mismos bienes, que puede vender, el obrero no posee ordinariamente más que su fuerza de trabajo, que se ve constreñido á enajenar para poder vivir.» A lo cual agrega Buylla: «Pues bien: si el obrero transmite su personalidad toda, si entrega su vida, ¿no es muy natural que deba recibir en cambio todo lo que le es preciso para satisfacer las necesidades que le integran? ¿No es muy natural que reciba en cambio cuanto es necesario para su defensa contra el perpetuo desgaste que experimenta el individuo y la especie, que exige una también constante renovación? El obrero, como todo hombre, experimenta necesidades múltiples que afectan á su conservación: reposición de las pérdidas ocasionadas por el juego de sus órganos; reposición de las pérdidas que

proviene de la actividad que despliega, de la energía que gasta en el cumplimiento de su funcionamiento profesional; reposición de las pérdidas que provienen de estados patológicos con ocasión del oficio que ejerce. Tiene también otro linaje de necesidades que tocan á la renovación del personal, porque, estando sujeto á la muerte por efecto natural de la vida, por trastornos orgánicos, consecuencia de la profesión á que le obliga la necesidad de ganarse el pan, es preciso que prepare su sustitución, que críe, que eduque á sus hijos, y para ello que constituya una familia y que subvenga á sus necesidades, á las necesidades mencionadas de conservación, en tanto que cada uno de sus descendientes no pueda hacerlo por sí mismo. Y hay que tener muy en cuenta que estas necesidades apuntadas afectan á su naturaleza física, á su naturaleza intelectual, á su naturaleza moral; implican deseos, sentimientos, voliciones de una criatura superior á la esfera de los seres y que aspira á cosas ideales, y precisamente hay que fomentar esta tendencia á la idealidad, única manera de que el hombre obre como quiere Kant, como si de cada uno de nosotros dependiese la felicidad universal, lo cual pide un complejo de medios costosos, que no se reducen á los que son pura satisfacción de necesidades meramente materiales, meramente orgánicas. De lo dicho se infiere en qué ha de consistir el *quantum* de la retribución del trabajo en el sistema dominante, en la empresa: el *justo precio*, si se quiere emplear esta frase muy usada, ha de consistir en la ecuación, en la ecuanimidad de los valores de lo que se da y de lo que se recibe; un precio del trabajo fijo, asegurado y anticipado, usando la fórmula de la antigua economía, de modo que, á más de cubrir con él las necesidades de que hemos hablado, cese esa mortal *incertidumbre* acerca de su existencia presente y de su existencia futura, en que las *fluctuaciones del mercado* y lo *aleatorio* de las condiciones en que contrata sume constantemente al obrero.»

Ahora ya podemos establecer, en vista de lo expuesto, cuál ha de ser la *forma jurídica* de este *fondo económico*. En cuanto afirmamos que se trata de un *contrato*, entendemos por ello todo lo contrario del régimen de *status*, que implica autoridad de un lado, sumisión del otro, es decir, personas colocadas en distintos planos superpuestos; manda aquél, obedece éste. En el régimen del contrato, y, sobre todo, del contrato de trabajo, ni aun puede decirse que haya un deudor opuesto á un acreedor: existiendo, como existe en él, reciprocidad de obligaciones, esas situaciones se compensan en una perfecta igualdad, lo cual exige por modo indispensable el *consensus*, completamente voluntario, puro, exento de cuanto, viciándolo, implique el más ligero

impedimento á la libertad. Es de derecho en este punto prevenir, evitar cuanto signifique *error, fuerza, miedo, intenciones dolosas*; es de justicia, pues, proteger al obrero, á la parte débil, contra su ignorancia, que le expone al *error* de su parte y al *engaño* ajeno; contra la *fuerza* representada en la presión que, aun sin quererlo, tienen que ejercer sobre el que necesita trabajar para comer quienes pueden las más de las veces comer sin trabajar; contra el *miedo, el que cae en varón constante*, que seguramente ha de experimentar el que sabe que la falta de ocupación significa para él y su familia la miseria, con toda su cohorte de horrores y de desgracias. Por eso, en rigor, lo que se llama el derecho nuevo, al intervenir en favor del obrero prohibiendo cuanto pueda mermar su retribución económica ó el abuso de su fuerza de trabajo, velando por las mujeres y por los niños obligados á trabajar, prescribiendo reglas de seguridad y de higiene en los talleres, estableciendo de un modo obligatorio los seguros en previsión de cualquier daño que experimenten los elementos personales de la industria, aunque parece contradecir aquella famosa *libertad de trabajo*, en nombre del cual se han cometido tantas iniquidades, lo que hace es poner á los contratantes en situación de proceder libremente.

Es preciso que no pueda decirse lo que el representante de una Sociedad anónima austro-belga ante la Comisión informadora de Bélgica de 1886: «La ciencia industrial consiste en obtener de un ser humano la mayor suma posible de trabajo útil y remunerarlo con el precio más bajo.»

III

Dejemos á un lado, porque no lo creemos del momento, las cuestiones á que ha dado lugar la consideración de la naturaleza del contrato de trabajo, y, por consiguiente, si es una compraventa, un mandato, un arrendamiento, una forma especial del contrato de sociedad, no sin recordar que en una ú otra calificación se ha legislado sobre él de un modo general en las *Gewerbe-ordnung* alemana y austriaca, en la *Factory Acts* inglesas, en la Ley del trabajo suizo, en el Código belga, en diversas *Leyes australianas*, y que pronto se legislará acerca de él particularmente en Italia, España y la República Argentina, á juzgar por los notables proyectos de Ley y de Código, sometidos ya, ó próximos á ser sometidos, á la sanción de los Cuerpos legislativos.

El contrato de trabajo ha tenido su evolución en los hechos y en las Leyes. Abolidas las famosas Corporaciones de oficios en Francia por la Ley de Marzo de 1791 de la Asamblea Constituyente, y á su

imitación, en casi todos los países latinos, y caídos en desuso sus Reglamentos en los demás pueblos con la desaparición del lazo corporativo, se restituyó á cada operario el derecho á arreglar por sí solo el ejercicio profesional. Desde entonces las convenciones profesionales fueron pura y exclusivamente individuales y privadas, y aun cuando más adelante las Leyes hubieron de reglamentarlas de un modo muy general, por cierto, conservóse durante largo tiempo, y en los pueblos poco industriales aun perdura el carácter individual de la contratación de la mano de obra. En ellos, por lo tanto, es posible esa situación gráficamente pintada por Richard, cuando el jefe de industria dice: «Mis obreros pueden dejarme á su antojo, pueden causarme perjuicios: ¿dónde está la responsabilidad, qué garantías puedo tener contra ellos?, ó cuando á su vez los obreros consideran que ciertos empresarios tratan de no pagar los salarios convenidos ni conformarse con las convenciones acordadas», régimen que el mismo escritor condensa en esta expresiva fórmula: «Nos arreglaremos perfectamente: tú sabes bien que entre nosotros no habrá dificultades.»

Los tristísimos efectos de este régimen se elevan á su máximo al advenimiento de la grande industria, con la inmensa afluencia de trabajadores, con la competencia que entre ellos se establece, y, sobre todo, con la desastrosa y de mala fe de industrial á industrial, que repercute en aumento de tarea y de disminución de jornal para el trabajador, al punto de ser posible que en Francia y en Inglaterra hubiera niños de seis y de siete años trabajando diez seis y diez siete horas diarias en un lugar cerrado y de pie, de que las mujeres se vieran obligadas á laborar durante quince horas por día, tristísimo período del que Paul Deschanel pudo decir que «se asistió á esta explotación bárbara del hombre, que de 1810 á 1848 agotó literalmente las fuerzas nacionales». Pero la misma concentración de grandes masas obreras, exigida por el régimen de la industria, si no ha traído la salvación, ha contribuido en mucha parte á la mejora de situación de los obreros. Viéndose, relacionándose, entendiéndose é imitando las uniones de capitalistas para la adquisición de los enormes fondos de explotación que aquélla necesitaba, comprendieron en seguida que la asociación es, como dice Brentano, el arma de los débiles; y primero con Sociedades de Socorros mutuos; con coaliciones circunstanciales, después; con Sindicatos, *Trade-Unions* y Sociedades de resistencia, más adelante, y, por último, con Cooperativas de mano de obra ó con Sub-empresas, se propone influir en el mercado del trabajo, para preparar dentro del actual estado de cosas, ó sea del régimen de empresa, un contrato en que sea eficaz garantía de la esencialidad de su constitu-

ción la libertad y la igualdad de los interesados en él como su necesaria consecuencia.

Esta forma nueva del contrato hubo de ser precisamente colectiva, tratándose, como se trataba, de intereses de grupos, y habiéndose adoptado como á modo de tratados de paz, después de la formidable lucha que en el terreno industrial supone la huelga, que no tiene importancia alguna sino cuando es colectiva. Nadie ignora que todas esas agrupaciones momentáneas ó permanentes de que hemos hablado antes, con escasísimas excepciones, se han constituido para imponerse al patronazgo por medio de la huelga, pues también es notorio que las cuatro quintas partes de éstas han terminado, en los países más industriales, por contratos de trabajo de índole colectiva. Nada más natural que, nutrida con esta experiencia la legislación del contrato colectivo, se prometa ahora prevenir, gracias á ellos, esos estados de lucha.

Veamos en los hechos la realidad de nuestras afirmaciones. En Inglaterra, Beatriz y Sidney Webb dicen: «La respuesta: Quiero tratar con mis propios obreros, pagar á cada uno según sus necesidades ó según su mérito, que suelen dar los patronos á la proposición de un contrato colectivo, no se oye hoy: nuestra impresión es que, en todos los oficios cualificados (*skilled trades*) en que los hombres trabajan en locales del empresario, el 90 por 100 de los trabajadores ajustan, ya la fijación de su salario, ya la limitación de la jornada y otros muchos detalles, por medio de una inteligencia ó acuerdo colectivo en el cual no han tomado parte, pero en el que sus intereses han sido sostenidos por los representantes de su clase.» En Alemania, lo mismo los *Gewerkschaften* socialistas, que los *Gewerkevereine* Hirsch-Dunker, que los Sindicatos cristianos, reconocen expresamente el conflicto entre patronos y obreros: todos ellos apelan á la discusión colectiva para establecer las condiciones del trabajo, y acuerdan con los patronos las tarifas de precios de la mano de obra. Otro tanto sucede en Austria y en los Estados Unidos. En Bélgica, en 1895, en el Congreso celebrado en Gante por la *Ligue démocratique*, se recomendó á los trabajadores textiles de cada región que procurasen obtener de los patronos precios uniformes para las diferentes especies de trabajo, que sirvieran de norma en la solución de las cuestiones, y se citan ejemplos de convenciones colectivas en varios oficios, como hiladores, diamantistas y otros. La propaganda de M. Ives Guyot contribuyó algo al establecimiento de las Cooperativas de mano de obra. En Italia, al lado de los acuerdos entre patronos y obreros, resultado de huelgas, se registran los pactos celebrados por Asociaciones consti-

tuidas con intentos pacíficos, tales cual la *Camara di lavoro*, que tienen su *Federazione italiana delle Camara di lavoro*, lo que muestra su vitalidad, y, sobre todo, bien conocidas son sus Sociedades de *bracianti* y de *muratori*, y sus Asociaciones cooperativas para la explotación de granjas agrícolas, expresión bien genuina de la importancia de los contratos colectivos. En Rusia se conserva en parte la antigua organización gremial, bastante modernizada. Mientras en los gremios de oficios tiene preponderancia el patrono, en los *artels* revélase la organización puramente obrera. Aunque se presente en ocasiones como Cooperativas de consumo, lo más común es que su fin sea la contratación del trabajo de sus miembros.

Se reúnen los obreros para la ejecución de un trabajo en comunidad, fijándose el salario en relación con el número de obreros y la duración de la tarea; pero se percibe en forma colectiva, es decir, se entrega por el patrono al *starosta*, que es el director y representante del grupo, el cual procede á su distribución según reglas establecidas. En Francia basta citar, para que se comprenda la extensión que va tomando el contrato colectivo de trabajo, la terminación de las huelgas de mineros de Pas-de Calais en 1891, de Carmaux en 1892 y del Loire en 1905; los acuerdos de los tejedores de Lyon, que datan de 1789, á pesar de cuya antigüedad hubieron de recurrir al remedio supremo de la huelga, entre las que es digna de mención la serie de ellas que terminaron por la convención de 1891, en virtud de la que obtuvieron los trabajadores la jornada de diez horas, sin rebaja de salario; la famosa organización de los obreros de la imprenta, que comenzó por la *Société Typographique de Paris* en 1839, y tiene hoy su órgano en la potente *Fédération Française des Travailleurs du Livre*, modelo de Asociaciones obreras, que ha intervenido en todos los conflictos que en Francia se han suscitado en esta profesión, sin contar con Cooperativas de mano de obra, tan viejas como la de toneleiros de Marsella (1844), la de sastres de París (1848) y las muy importantes establecidas en estos tiempos, como la *Société anonyme à capital variable, pour la composition, impression, etc., des journaux officiels de la République Française*. En España misma, no obstante su atraso industrial, comparado con el de las naciones citadas, la asociación obrera, representada por Sociedades de resistencia y por Sindicatos católicos, crece de día en día; y principalmente en las grandes poblaciones, en los centros industriales, y últimamente en el campo, va tomando cada vez mayor importancia. Conocidas son las estadísticas publicadas por la Unión General de Trabajadores, por los Centros de Acción Social Católica, por el Instituto de Reformas So-

ciales, y por eso no extractamos de ellas datos que están al alcance de todos. Esta última institución publica anualmente Memorias sobre huelgas, y de ellos aparece que bastantes, de manifiesta importancia, ocurridas en Madrid, en Barcelona, en Valencia, han sido solucionadas mediante contratos colectivos de trabajo.

IV

La legislación en general no ha seguido el acentuado movimiento en favor del contrato colectivo de trabajo en lo que puede llamarse su aspecto positivo, por más que sea preciso reconocer que le ha ayudado eficazmente en el negativo, reconociendo explícitamente el derecho á la huelga, de la que son consecuencia, como hemos visto, los acuerdos de carácter comunitativo. En pocos países se encuentra una doctrina tan francamente garantizadora del contrato colectivo de trabajo como en el proyecto de Ley español, en cuyo art. 3.º se establece: «Los patronos y los obreros pueden contratar colectivamente el trabajo, constituyendo entonces una personalidad distinta de la de los asociados, que asumirá los derechos y las obligaciones, ejercerá las acciones y quedará sujeta á las responsabilidades.» La responsabilidad, consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica: he aquí la única, la verdadera manera de que el contrato colectivo viva con la eficacia, mostrada en el ejercicio de los derechos y en la producción efectiva de las obligaciones, que caracteriza la convención. En Inglaterra, según el Acta de 29 de Junio de 1871, se reconoce la existencia legal de las *Trade-Unions* y la licitud de su funcionamiento; pero ni las registradas, ni las no registradas, gozan personalidad jurídica, y parece que, conforme á la letra del art. 3.º, tampoco pueden demandar ni ser demandadas. Es más: el art. 4.º del *Trades Disputes Bill* (de 21 de Diciembre de 1906), declara que «los Tribunales no podrán acoger una acción intentada contra una Asociación de obreros ó de patronos, ó contra varios miembros ó agentes de estas Asociaciones, por su propia cuenta ó por la de todos los de la Asociación, encaminada á obtener reparación de un pretendido perjuicio causado por la Asociación, ó en su nombre». La presente disposición no modifica en nada la responsabilidad de los administradores de las *Trade-Unions* (*trustees*), y no alcanza á sustraerles á los procedimientos en los casos previstos por el art. 9.º de la Ley de 1871 sobre las *Trade-Unions*, excepto en lo concerniente á los daños causados por una Asociación, ó en su nombre, con el fin de pro-

mover ó de favorecer un conflicto relativo al trabajo: respondió á la agitación de dichas Sociedades de resistencia, con motivo de la resolución de la Cámara de los Lores condenando á una fuerte indemnización á la *Amalgamated Society of Railway servants* por perjuicios irrogados por la huelga que sostuvieron á la *Taff Vale Railway Company*.

En los Estados Unidos, la Constitución consagra la libertad de asociación, y, como consecuencia, es indudable la legalidad de su intervención en la discusión de las condiciones del trabajo, y, no cabe duda, el derecho de las Asociaciones registradas á la personalidad civil en orden al contrato colectivo.

«*El collective bargain*—escribe M. Carrol Wright—funciona tan bien en la práctica, que no conozco caso en que haya sido violado por los patronos, y muy pocos en que hubieran roto sus compromisos los obreros. El mundo industrial es un Gobierno independiente, que se hace sus Leyes, las interpreta, las ejecuta, que tiene su ejército patronal y su ejército obrero. La libertad basta para su vida y para el desarrollo de sus instituciones.» En Alemania, después del *Allgemeine Landrecht* prusiano de 1794, se reconoce la existencia de dos clases de Asociaciones: las unas, con personalidad civil, y las otras, como agrupaciones de hecho. Para gozar de aquélla, las Sociedades obreras debían obtener en la mayor parte de los Estados una concesión del Poder ejecutivo. Promulgado el nuevo Código civil de 1900, en principio se logra la personalidad por la inscripción en un registro llevado por el *Amtsgericht*. De hecho, las Asociaciones obreras carecen actualmente de la personalidad, porque la Autoridad administrativa puede oponer su veto á la inscripción cuando persiga un *fin social ó político*, que es precisamente el caso de toda Asociación obrera. No se crea que los trabajadores solicitan con empeño el reconocimiento legal, convencidos de que esto traería una mayor vigilancia sobre ellos de la Administración y una mayor dependencia por su parte. Una de estas Uniones, y de las más potentes, la *Buchdruckerverband*, ha pasado voluntariamente del régimen de la personalidad al de simple agrupación. Puede haber contratos individuales de trabajo á consecuencia de la discusión colectiva, pero no es lícito el contrato colectivo en el sentido jurídico de la palabra.

La Asociación no resultará acreedora ni deudora; no es posible que actúe en justicia para la ejecución de tales contratos.

En Austria, el derecho de coalición obrera se rige por la Ley de 7 de Abril de 1870, que, al autorizar su ejercicio, sólo reprime los atentados á la libertad individual. El derecho de Asociación ha sido

objeto de la Ley de 15 de Noviembre de 1867, que autoriza la constitución de una fuerza obrera permanente colectiva; pero, con respecto á la facultad de contratar comunitativamente, hay que hacer las mismas reservas que para Alemania.

La noción del orden público y social justifica numerosas trabas al libre juego de las Asociaciones de trabajadores. El párrafo 20 de la Ley de 1867 prescribe que las *Gewerkevereine* no pueden tomar acuerdos sobre puntos de la competencia del Poder legislativo, ejecutivo ó de una autoridad cualquiera. A fundamento de esta disposición, un Sindicato de panaderos fué denunciado por haber emprendido cierta publicación estadística sobre la situación de las panaderías, que hubiera sido de gran utilidad para la discusión colectiva de las condiciones del trabajo.

En Suiza, el derecho vigente es el de la Ley de 10 de Febrero de 1900, que decide en su art. 1.º que, á falta de convenciones especiales, las condiciones del ajuste de los obreros, en cuanto al alquiler de servicios ó de obras, se arreglan por el uso. Dispone también que los Delegados de Asociaciones de trabajadores y patronales, regularmente inscritas en el Registro de Comercio, y cuyos Estatutos hayan sido aprobados por el Consejo de Estado, tienen la facultad de elaborar en comunidad las tarifas y las condiciones de trabajo para su profesión, entendiéndose que estos acuerdos no pueden durar más de cinco años. El art. 15 preceptúa que durante la vigencia de una tarifa no puede realizarse ninguna suspensión de trabajo, con el fin de modificarla, ni por los obreros ni por los patronos. Esto, sin embargo, con tener tanta importancia, dista mucho de autorizar el contrato colectivo en el sentido de que una colectividad llegue á ser acreedora ó deudora, en razón de discusión y convenio en comunidad. Hay por de pronto una gran duda: la Ley de 1900 para la República y el cantón de Ginebra no parece prever el caso de una acción en justicia, intentado por ó en contra de un grupo profesional.

En Bélgica cambian notablemente las cosas. Según el art. 1.º de la Ley de 31 de Marzo de 1898, las Uniones profesionales que hayan depositado sus Estatutos en las Oficinas del Consejo de Minas y publicándolos en el *Monitor*, gozan de la personalidad civil. Están, pues, autorizadas para actuar en justicia como demandantes y como demandados, y, sobre todo, para ejercitar acciones en defensa de los derechos individuales de sus miembros en su cualidad de asociados; para producir acciones en ejecución de los contratos pactados por la Unión y por sus asociados. No puede, por lo tanto, ser más claro el derecho de las Asociaciones obreras á promover contratos colectivos

de trabajo. Algo parecido sucede en Holanda, en opinión de M. Raynaud, y en Rusia es incontestable que los *artels* que tengan aprobados sus Reglamentos por el Gobernador del distrito y reconocida, á tenor del Decreto imperial de 14 de Junio de 1902, la capacidad civil, pueden celebrar contratos colectivos de trabajo, con fuerza legal, exigibles ante los Tribunales de justicia.

V

¿Y cuáles son los efectos económico-sociales producidos por la práctica del contrato colectivo?

Aunque prescindamos de su manifiesta influencia en las huelgas, convirtiéndolas de actos de violencia en manifestaciones pacíficas en cierto modo, y facilitando grandemente la acción de la conciliación y del arbitraje, porque nada más enderezado al arreglo pacífico de las cuestiones que las discusiones que naturalmente preceden á todo convenio ó intento de convenio, la realidad nos enseña que el contrato colectivo ha llegado, como dice M. Achille Richard, á modificar el precio del trabajo, en el doble sentido de precisión de los términos de la convención y de alza de los salarios. Puede decirse que mientras los tratos entre patronos y obreros se redujeron á meros pactos individuales, generalmente tácitos, por consistir tan sólo en lo que se llama «entrar al trabajo», dominaba una indeterminación ocasionada á graves perjuicios para unos y otros. En el contrato, y, sobre todo, en el contrato colectivo, sabe el obrero lo que da y el patrono lo que se compromete á entregar. «En los grados inferiores, escribe á este respecto Spencer, no solamente todas las cosas, todas las transacciones, todas las ideas son inexactas, sino que hay hasta antipatía contra la exactitud..... El contraste entre las transacciones inferiores del comercio; «los trece por doce» del panadero; *las medidas y los pesos bien hechos, ó el poco más ó menos*, y las medidas de un gran almacén ó las cuentas de un Banco llevadas al céntimo, acusa la diferencia que existe entre el contrato rudimentario y el contrato desarrollado.» Recuérdese las *listas de precios* ó tarifas de salarios establecidas colectivamente en las filaturas de algodón del Lancashire. La relación entre la tarea y la retribución se determina matemáticamente, según la intensidad, la duración y la dificultad del trabajo, el número de brocas, la marcha de la máquina, la calidad del algodón, etc., en una tarifa en donde todo está previsto, y que ocupa 85 páginas. «La complicación de los cálculos, dicen S. y B. Web

es tal, que excede de la comprensión de un obrero ó de un manufacturero ordinario, y hasta de un matemático que trate de estudiarlas sin conocer perfectamente los detalles técnicos. De aquí las condiciones que se exigen en los concursos, muy numerosos ciertamente, para proveer las plazas de *cotton men*, ó Secretarios de Uniones algodoneros.

Pero, además, el contrato colectivo ha contribuido en grande escala al aumento del precio de los salarios, porque á ellos, á las convenciones practicadas por las Asociaciones obreras, se deben esos procedimientos, que como la *escala móvil*, las *alianzas*, los *sistemas* de primas (*task system*, *stint system*, *piece money*, *premium system*, *plus system*), felices invenciones, alguna de Hasley, Weir, Taylor, Rowan y Gant, la limitación del trabajo de los aprendices, etc. Nadie podrá negar que el salario ha aumentado, en medio siglo, cerca de las dos terceras partes; y aun cuando en tal fenómeno hayan obrado causas muy complejas, entre ellas la subida de los precios de los artículos de primera necesidad, nosotros votamos con Roussier, con Levasseur, con Vigouroux: «La parte considerable que en este progreso toca á las Uniones que han practicado el contrato colectivo, comparando los salarios en los distritos que los obreros están organizados, y en donde no lo están, en una misma rama de trabajo.» Los mineros de Durham y de Northumberland, de Middeland, tienen jornales mucho más elevados que los de Gales ó de Somersetshire. Los trabajadores de la construcción ven sus retribuciones subir de 6 á 10 peniques por hora, según el grado de potencia de las Uniones locales.

De todo esto podemos concluir, con Georges Howell, que «la gran ventaja del contrato colectivo es haber restablecido una especie de igualdad entre el trabajo y el capital, de haber impuesto á la ley de la oferta y la demanda una sinceridad que no existía»; y con Spencer, que «gracias al contrato colectivo, el *status* del trabajador se ha realzado necesariamente». En todas partes—añade el eminente pensador—la agresión engendra la resistencia y la contraagresión, y en nuestro estado actual transitorio, semimilitar y semindustrial, es necesario poner coto á toda veleidad de ofensa, por temor á represalias. Al presente, los patronos no están en situación de repetir aquella conducta dura y cruel de que hacían ostentación en lo pasado, porque es difícil que puedan cometer las injusticias que acaso estuvieran dispuestos á realizar. Préstanse á aumentar más rápidamente los salarios cuando los negocios son florecientes, lo que antes no hacían; y si vienen los tiempos de depresión comercial, no disminuyen los sala-

rios más que cuando lo exige la continuación del negocio. Los patronos tratan á los obreros con más respeto que antes.»

Si ahora contemplamos los resultados felicísimos del contrato colectivo respecto á la cultura, á la educación social, á la abnegación y, en general, á la mejora social del obrero, no podemos menos de reconocer su eficacia, que se explica por la discusión con los patronos, por el conocimiento recíproco de sus cualidades y por el apagamiento de las exaltaciones de carácter que esto produce naturalmente. No hemos de citar, á este efecto, más, que un ejemplo, pero que vale por muchos, tomado de la información de M. A. Fleury: «Hace algunos años, una Casa de Sunderland se comprometió á entregar á un armador alemán; en muy corto plazo, un *cargoboot* de grandes dimensiones. Por acuerdo entre la Unión y los patronos se habían estipulado los salarios que habían de ganar los operarios del astillero aludido; pero, aprovechándose éstos de la extrema urgencia del trabajo, pidieron aumento de jornal. Los patronos se dirigieron al Consejo ejecutivo de la Unión, y Mr. Knight, Secretario general de la Sociedad *Shipbuilders and Coil-Makers*, y Presidente de la Federación de Industrias mecánicas y Construcciones navales del Reino Unido, respondió que, como la tarea apuraba, convenía ante todo evitar un conflicto. Aconsejó á aquéllos que concedieran provisionalmente el aumento reclamado, añadiendo que la cuestión quedaba en suspenso y se resolvería definitivamente una vez entregado el buque. En efecto: cuando esto sucedió, Mr. Knight pidió á los propietarios del astillero los nombres de los obreros que habían obtenido el aumento de sus retribuciones y la suma que importaban, é inmediatamente el Consejo ejecutivo de la Unión Obrera obligóles á entregar en la Caja de la Sociedad las cantidades percibidas indebidamente, y les amenazó con la expulsión si no daban cumplimiento á la orden. Ni uno de ellos se atrevió á desobedecer, y los patronos fueron indemnizados de los jornales que abusivamente percibieran los mencionados trabajadores. No son, pues, vanas las palabras de J. D. Weeks: «Al cabo de algún tiempo, los conocimientos que han adquirido (los obreros) en las conferencias para arreglar las condiciones del trabajo les ha inclinado á modificar sus pretensiones. En todo caso, los conflictos de orden sentimental han disminuido considerablemente.»

CONCLUSIONES

En vista de lo expuesto, tenemos el honor de proponer al Congreso se sirva acordar:

1.º Que se recomiende al Gobierno la pronta elevación á Ley del proyecto de Código de contrato de trabajo.

2.º Que es conveniente que por el Estado se den facilidades para la constitución de Asociaciones obreras y patronales, principalmente cuantas de las primeras tengan por fin la cooperación de producción ó de simple mano de obra.

3.º Que también es de gran transcendencia y de manifiesta oportunidad que, tanto el Estado como los obreros y patronos, procuren con ahínco la constitución de Consejos de fábrica, Consejos de conciliación y Tribunales de arbitraje.

4.º Que se impone la necesidad de que en las obras y servicios públicos centrales, provinciales y municipales, tengan preferencia para contratar las Sociedades obreras, y se las conceda ventajas en el precio, y con la exención ó aminoración del impuesto.—*José Canalejas y Méndez.*

APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

Barthou. *L'action syndicale*. Paris, 1905.

Achille Richard. *Essai sur la coopération de main d'œuvre*. Paris, 1904.

Jean Granier. *De la responsabilité civil des Syndicats*. Paris, 1908.

Felix Moissenet. *Étude sur le contrats collectifs en matière des conditions du travail*. Paris, 1908.

Emile Stocquart. *Le contrat du travail*. Paris, 1895.

Bureau. *Le contrat du travail*. Paris, 1901.

D'Eichthal. *La liberté individuelle du travail et les menaces du législateur*. Paris, 1908.

Emilio Chatelain. *El contrato de trabajo*, traducción española y prólogo de Adolfo Posada. Madrid, 1904.

Alfonso Ruiz. *El contrato de trabajo ante la razón y el derecho*, con un prólogo de D. Eduardo Sanz y Escartín. Madrid, 1902.

Adolfo A. Buylla. *El contrato de trabajo*. Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Publicación de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores. Madrid, 1909.

- Schmoller. Principes d'Économie politique.
Gide. Principes d'Économie politique.
Adolfo A. Buyla. Economía.
Ives Guyot. Les conflits du travail.
Hubert Valleroux: Le droit de grève dans la législation française, belge, hollandaise et anglaise. 1904.
Web (Sidney et Beatrice). Histoire du Trade-Unionisme. Paris, 1897.
Los mismos. Industrial democracy.
Report of the United States industrial Commission.
Rousiers. Le Trade-Unionisme en Angleterre. Paris, 1897.
Ballerstedt (Otto). Arbeiter organisation und Rechts-fähigkeit der Berufsvereine. Berlin, 1905.
Held. La réglementation de la journée du travail des femmes dans l'industrie allemande. Paris, 1907.
Saleilles. Étude sur la théorie générale de l'obligation d'après le premier projet de Code civil allemand.
Jay. Une Corporation moderne. Étude sur la question ouvrière en Suisse. 1893.
Ott. Le syndicalisme en Suisse (*Gazzete de Lausanne*). 1906.
Varlez. Quelques pages d'histoire syndicale belge (*Le Musée Social*). 1902.
R. Briquet. La législation belge des Unions professionnelles. Paris, 1900.
Kowalewski. La Russie à la fin du XIX siècle. Paris, 1900.
Apostol. L'artèle et la coopération en Russie. Tr. francesa. Paris, 1896.
Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales.

En la *Asamblea Nacional de Dependientes de Comercio* celebrada en Madrid (15 á 17 de Mayo de 1910) se tomaron, entre otros, los acuerdos que siguen:

Trabajar por que desaparezca el internado en los contratos de trabajo;

Que el contrato de trabajo sea colectivo;

Que se fije en el contrato de trabajo la jornada máxima y el jornal mínimo;

Que lo que se indica en el artículo anterior se haga extensivo á las mujeres.

Dichas conclusiones fueron entregadas por una Comisión al Instituto de Reformas Sociales, así como á los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de la Gobernación.

B) Las huelgas y el contrato de trabajo.

La Sección 3.^a, Técnico-administrativa, del Instituto de Reformas Sociales, da sobre el particular las noticias que siguen, en sus publicaciones sobre *Estadística de las huelgas* (años 1904-1905, 1906, 1907 y 1908).

Años 1904-1905.

Huelgas en que se ha solicitado la intervención del Instituto de Reformas Sociales para su solución.

Nada hay legislado en España acerca de conciliación y arbitraje como medio de solucionar esta clase de conflictos entre patronos y obreros; por eso es más digno de notar los que, por pura espontaneidad de los interesados en aquéllos, han confiado el arreglo de sus diferencias á instituciones de carácter oficial ó á funcionarios públicos.

En bastantes casos ha ocurrido esto; pero en tres de ellos ha intervenido, á petición de las partes, el mismo Instituto de Reformas Sociales, y esto nos parece de la importancia suficiente para hacerlo constar.

1) Es la primera la huelga ocurrida en el Grao de Valencia, que promovieron los obreros cargadores del puerto, siendo su causa principal el haber establecido los patronos un Montepío obligatorio para aquéllos.

Solicitado el Instituto de Reformas Sociales por las partes en litigio para que constituyera un Tribunal arbitral que solucionara el conflicto, dictó éste el laudo que sigue:

«El Tribunal constituido por el Instituto de Reformas Sociales para entender en el conflicto pendiente entre patronos y obreros del Grao de Valencia, después de oír las alegaciones expuestas por escrito y de palabra por ambas partes, ha dictado, por unanimidad, el laudo que, en consecuencia, estima procedente para bien, no sólo de los contendientes, sino además de aquella importante plaza mercantil.

La circunstancia de tratarse, no de resolver cuestión alguna de

principio ni de dictar normas generales de conducta, sino tan sólo de hallar una solución práctica y equitativa para un conflicto local, ha hecho posible á los que suscriben llegar á un acuerdo unánime respecto de todos los extremos de la resolución.

Constituía la más grave dificultad la existencia del Montepío patronal obrero, creado recientemente en Valencia. No era posible ni respetarlo en absoluto, porque eso hubiera equivalido á no resolver el conflicto, ni suprimirlo de una plumada, tratándose de una institución creada al amparo de la Ley.

Por fortuna, el carácter mixto que reviste, de verdadero Montepío, de un lado, y de compromiso para la organización del trabajo, de otro, ha consentido salvar esos inconvenientes, segregando de sus Estatutos lo segundo y respetando íntegramente lo primero.

Y como lo que demandan ambas partes es algo que sea para todos una garantía de estabilidad y de cordialidad en las relaciones de patronos y obreros, este Tribunal ha creído que lo mejor para lograrlo era la celebración de un contrato colectivo sobre las bases consignadas en el laudo.

Ha coincidido la feliz circunstancia de que los extremos más esenciales, el salario y la jornada, no ofrecen dificultad, por cuanto se establece relativamente á ambas lo que durante varios años ha existido, salvo una modificación respecto de las horas extraordinarias, que al Tribunal ha parecido justa y equitativa.

Como se verá, el laudo aspira á conseguir la unión de todos los trabajadores para que sea así posible y eficaz el contrato colectivo entre el elemento obrero y el patronal; pero, desgraciadamente, por el momento se impone la realidad, y, lamentando mucho tener que privar de trabajo á unos para proporcionárselo á otros, al encontrarse el Tribunal con unos 1.000 obreros inscritos en el Montepío y más de 2.000 declarados en huelga, no ha podido menos de atender á esta circunstancia al resolver acerca de la proporción en que han de tener empleo los unos y los otros, si bien señalando un breve plazo, pasado el cual no se habrá de tener en cuenta la procedencia.

En su virtud, el Tribunal acuerda por unanimidad:

Primero. El Montepío patronal obrero creado el día 19 de Diciembre último subsistirá para los efectos del socorro en metálico, asistencia facultativa, suministro de medicamentos durante la enfermedad del obrero, del concurso á las escuelas y talleres que se creen, de la adquisición de los artículos de primera necesidad, del socorro á las viudas y á los hijos y del seguro de vida, segregando de él todo lo referente al trabajo.

Segundo. Los patronos y los obreros interesados en los trabajos del Grao celebrarán un contrato colectivo con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Serán partes contratantes las Sociedades de patronos y de obreros á las que directamente afecta este contrato.

2.^a Los obreros inscritos en el Montepío tendrán la facultad de ingresar desde luego en las Sociedades obreras contratantes en las mismas condiciones en que hayan ingresado los que pertenecieron á las recientemente extinguidas.

3.^a La jornada será de ocho horas, principiando á las ocho de la mañana y terminando á las cinco ó las seis de la tarde, según la época del año, respetando, como de costumbre, las horas de la comida del mediodía.

4.^a Los precios y las condiciones del trabajo en tierra y en gabarras seguirán siendo los establecidos en el puerto, según uso y costumbre.

5.^a A bordo de los buques, para la jornada de ocho horas, la media jornada de cuatro, sea por la mañana ó por la tarde, y las horas extraordinarias anteriores ó posteriores á la de jornada y media jornada, regirán los precios siguientes: jornal, 7 pesetas y 50 céntimos; medio jornal, 5 pesetas; horas extraordinarias, 2 pesetas.

6.^a Si hubiera de suspenderse el trabajo por la lluvia ó en otros casos de fuerza mayor, se abonarán al obrero las horas que hubiere trabajado ó el tiempo que haya estado á disposición del patrono, á razón de una peseta por hora. Si la interrupción del trabajo ocurriese en la última hora de la jornada ó de la media jornada contratada, percibirá, si fuese contratado por jornada completa, 7 pesetas y 50 céntimos, y si por media jornada, 5 pesetas.

7.^a Cuando por causa imprevista peligren las mercancías, los buques ó las gabarras, no deberá abandonarse el trabajo hasta que estén unos y otras en condiciones de completa seguridad.

8.^a En los días festivos que se trabaje se abonarán los jornales á doble precio del que queda expresado.

Tercero. Mientras esté en vigor el convenio, los miembros de las Sociedades patronales contratantes no podrán emplear otros trabajadores que los inscritos en las Sociedades obreras contratantes.

Cuarto. Los obreros inscritos en éstas no podrán en ningún caso negarse á prestar el servicio reclamado, siempre que lo hayan de verificar con arreglo á lo convenido en este contrato mientras esté en vigor.

Quinto. Las partes interesadas celebrarán en el plazo máximo

de quince días, á contar desde aquel en que se les notifique este laudo, el contrato definitivo sobre las bases precedentes, adicionando lo que de común acuerdo estimen conveniente respecto de la regulación del trabajo.

Sexto. Si en la interpretación ó el desarrollo de dichas bases, ó con motivo de las adiciones que parezcan necesarias, surgiera alguna diferencia entre las partes contratantes, se someterá á la resolución definitiva de este Tribunal.

Séptimo. Si en el cumplimiento ulterior del contrato ocurrieran dudas acerca de la interpretación de sus cláusulas, se someterán á la resolución de un Jurado mixto, compuesto de tres representantes del elemento patronal y otros tres nombrados por el elemento obrero, y un Presidente designado de común acuerdo. Si esto no se lograre, cada parte propondrá tres personas, y lo será la que resulte propuesta por ambas, si la hubiere, y, en otro caso, la que designe la suerte.

Octavo. Este contrato estará en vigor durante cuatro años, entendiéndose prorrogado si un mes antes de transcurrir ese plazo no manifiesta alguna de las partes su resolución de darlo por terminado ó su deseo de modificarlo. En este último caso, dentro del mes habrá de quedar convenida la novación del contrato.

Noveno. Desde el siguiente á aquel en que se notifique este laudo á las partes hasta aquel en que se notifique definitivamente el contrato, dentro del plazo señalado en el número quinto, serán admitidos al trabajo los obreros inscritos en el Montepío y los declarados en huelga, debiendo ser los que se empleen una tercera parte de los primeros y dos terceras partes de los segundos.

Décimo. Una vez firmado el contrato, los obreros ocupados serán de una ú otra procedencia, en la misma ó aproximada proporción en que estén en el seno de las Sociedades el número de antiguos con el de los nuevos. Pasados tres meses, no se tomará para nada en cuenta la procedencia.»

.....

3) La tercera de las huelgas mencionadas ha ocurrido también en Madrid, y la realizaron los albañiles de la construcción del Seminario, habiendo durado trescientos once días, y tomado parte en ella 75 obreros, y sus causas fueron la readmisión de tres peones despedidos; el pago de los jornales que perdieron hasta que encontraron trabajo; el despido de los obreros que aceptaron la sustitución de los huelguistas; la readmisión de éstos, y la indemnización de 11.337,40 pesetas, importe de los gastos ocasionados en la Sociedad El Trabajo por la huelga.

Esta vez, la Unión gremial de maestros del ramo de construcción y similares acudió al Instituto en solicitud de que constituyera un Tribunal arbitral, cuya proposición fué aceptada por las Sociedades obreras. En el laudo por él dictado se decide:

«Primero. Se declaran vigentes en todas sus estipulaciones para las partes contratantes las bases acordadas en 23 de Junio de 1902 entre la Sociedad central de aparejadores y la Sociedad de obreros albañiles denominada El Trabajo.

Segundo. El maestro D. Antonio Uiled volverá á admitir en la obra del Seminario á los tres peones cuyo despido dió origen á la huelga, abonando á los mismos los jornales correspondientes hasta que encontraron trabajo.

Tercero. Todo el personal obrero que trabajaba en las obras al declararse la huelga será readmitido, sin que el patrono tenga obligación de despedir á los que actualmente trabajen en ella, quedando, por tanto, en libertad de conservarlos ó no.

Cuarto. Los patronos no tendrán que abonar á los obreros huelguistas, ni éstos á aquéllos, cantidad alguna en concepto de indemnización.

Quinto. Para resolver las dudas y cuestiones á que pueda dar origen en lo sucesivo, y mientras subsista el contrato de 23 de Junio de 1902, se nombrará un Jurado mixto, compuesto de tres patronos y tres obreros, y de un Presidente, nombrado de común acuerdo por ambas partes contratantes. Si no se pusieran de acuerdo para su designación, cada parte propondrá en lista tres individuos que no sean ni maestros ni obreros, eligiéndose al primero que coincida en ambas listas. Si no coincide ningún nombre, se designará al que por sorteo resulte elegido.

Sexto. Serán aplicables á los carpinteros de armar y á los marmolistas los párrafos 3.º y 4.º del presente laudo.

Séptimo. Queda levantado el *entredicho* acordado por la Sociedad de obreros marmolistas contra el maestro Sr. Acero, el cual, á su vez, no podrá ejercer presión sobre los obreros asociados para inducirlos á separarse de la Asociación.

Octavo. Las conclusiones que anteceden, adoptadas por unanimidad, serán puestas en ejecución inmediatamente.»

Tampoco este laudo ha tenido efecto, puesto que fué rechazado por la Sociedad de albañiles El Trabajo.

Huelgas en que se han propuesto contratos colectivos de trabajo para su solución.

La reconocida importancia que en la materia de relaciones entre patronos y obreros tienen los contratos colectivos de trabajo justifica el que consignemos también con todo detalle las huelgas, escasas por cierto, que terminaron por avenencias entre los interesados, fundadas en tales estipulaciones.

1) En Madrid ha ocurrido la primera, y ha sido la promovida por la Sociedad de canteros y similares. Después de haber sido rechazado el laudo pronunciado por el Instituto de Reformas Sociales, se reunieron Comisiones de maestros canteros, de la Unión gremial de maestros de construcciones y de la Sociedad de obreros canteros, á presencia de un Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia, y acordaron la conclusión de la huelga con arreglo á las siguientes bases:

«1.^a Se conceden toldos y piezas grandes de labra, que son picas, martillinas y trinchantes, y se excluyen porrillos y hierros, que serán de cuenta y riesgo de los obreros.

2.^a Serán recibidos en los talleres todos los obreros, sin excepción alguna, incluyendo en este acuerdo el taller de D. Manuel Sánchez.

3.^a Se aumentará de jornal á los oficiales, como compensación de la herramienta, 0,50 pesetas y 0,25 á los peones, como igualmente 0,25 á los herreros.

4.^a Trabajarán seis días á la semana en los talleres, siempre que el maestro tenga trabajo, exceptuando aquellas obras en que la Autoridad, dueños ó Arquitectos, ordenen que se guarden las fiestas.

5.^a Las horas de trabajo, durante los meses de Noviembre á Febrero inclusive, serán de ocho á doce y de una á cinco; Septiembre, Octubre, Marzo y Abril, de ocho á doce y de dos á seis, y los cuatro meses de verano, de siete á doce y de tres á seis. La jornada es de ocho horas, entendiéndose que para estos últimos meses, el que no entre al trabajo á las siete de la mañana, entrará á las nueve ó las once de la misma, para completar los tres cuartos de día ó la media jornada.

6.^a En todas las obras se seguirán las costumbres que hay establecidas en las mismas, teniendo en cuenta que son ocho horas de jornada.

7.^a Que las Comisiones de obreros serán reconocidas en cuantas representaciones ostenten.

8.^a y última. Se hará un *contrato de trabajo*, cuya duración será de dos años, y á más de estas bases se acordarán entre maestros y obreros canteros las que no se detallan en las anteriores bases.

Adicional. Los elementos de trabajo que se comprometen á entregar los maestros en la cláusula 1.^a lo cumplirán en el plazo de tres meses, la cual se suministrará empezando al finalizar cada mes, conforme los talleres de fragua de Madrid la vayan entregando, nombrando una Comisión inspectora de obreros, si así lo creen éstos conveniente, para que no sufra demora la construcción y entrega de la citada herramienta. Para resolver cualquier duda que pueda ocurrir en la interpretación y cumplimiento de estas bases, acuerdan por unanimidad someterse á la resolución de las Comisiones que firman las presentes bases y convenio.»

2) En Manresa (Barcelona), la promovida por la Sociedad de obreros en cintas de algodón, que terminó acordando los fabricantes y operarios, presididos por el Sr. Alcalde, volver al trabajo con arreglo á ciertas bases, en las que se determina el precio de la mano de obra, de las materias objeto de la industria, atribuciones de la Junta directiva de operarios y trabajadores en cuanto se relaciona con la visita de talleres, inspección del trabajo y denuncia de abusos, debiendo haber, al efecto, en cada fábrica ó telar un obrero que reciba á la Comisión inspectora.

En cuanto al trabajo se refiere, se establecen las condiciones y edad de los aprendices (de quince á diez y siete años), determinando que no podrán tenerlos más que los obreros mayores de cincuenta años, y los que por causas físicas no están en situación de realizar todo el trabajo de que se encarguen; reparto de faenas y duración de las jornadas; multas por el incumplimiento del acuerdo, etc., etc.

Respecto al trabajo de las mujeres, se decide que en los telares mecánicos no podrán ocuparse más que las de los fabricantes, y sólo en los dos que tengan á su cargo.

3) En Madrid, la realizada por los albañiles de la construcción del Seminario, que terminó mediante los siguientes acuerdos, tomados por la representación de la Sociedad de aparejadores y maestros de obras y la de albañiles de la Asociación titulada El Trabajo:

«1.^o Reconocimiento por parte del maestro, D. Antonio Ullé, de las bases vigentes acordadas en 23 de Junio de 1902 con la Central de aparejadores de obras en lo referente al trabajo; 2.^o Readmisión

de los tres peones origen de la huelga; 3.º Abono de los jornales que perdieron los referidos peones hasta que encontraron trabajo; 4.º Despido de las obras del Seminario de los obreros más significados durante la huelga, y 5.º La Sociedad de obreros albañiles El Trabajo queda obligada á sustituir á los despedidos, y levanta el entredicho en que la mencionada Sociedad había puesto al Sr. Ulled.»

4) En Betanzos (La Coruña), la sostenida por los peones de la construcción de un puente metálico sobre la ría, en número de 158, que duró cuatro días, originada por las reclamaciones de aumento de 0,25 pesetas en el jornal; jornada de trabajo desde las cinco de la madrugada á las siete de la tarde, con descanso de media hora para almorzar y dos al mediodía, y que terminó aceptando patronos y obreros, á propuesta del Sr. Alcalde, las bases que se detallan:

«1.ª Los trabajos empezarán á las cinco de la mañana, terminando á las siete y media de la tarde; 2.ª Durante la jornada se dará á los obreros el descanso de media hora para almorzar, dos horas para comer y otra media hora para merendar; 3.ª A los obreros que en la actualidad trabajan en las obras referidas se les pagará por los contratistas 0,125 pesetas más sobre el jornal que cada uno gana, y 4.ª Cuantas cuestiones se suscitaren acerca del cumplimiento de estas bases, ambas partes se someten á la Junta local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro.»

Año 1906.

*Huelgas solucionadas por contratos colectivos de trabajo
entre patronos y obreros.*

La de cinteros de algodón, de Manresa (Barcelona), que fué solucionada mediante las siguientes bases de un contrato colectivo, propuestas por la Comisión gestora, compuesta del Alcalde, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales y un Delegado de ésta en la provincial:

«1.ª Los fabricantes abonarán una peseta por rollo de 33 libras al operario en concepto de aprestar la trama, la cual se abonará en la casa del cobro que se determine.

2.ª Las cintas se pagarán al obrero por las *canas* que elabore, sin tener en cuenta lo que puedan disminuir en el tinte ó blanqueo.

3.^a Se suprimen por completo las medias *pasadas*, rigiéndose solamente por *pasadas* enteras.

4.^a El aumento ó disminución de *pasadas* en las cintas se pagarán proporcionalmente al precio de tarifa.

5.^a La mayor ó menor cantidad de trama que entre en las piezas de color se aumentará ó rebajará proporcionalmente del precio de tarifa.

6.^a A fin de evitar abusos en las *pasadas*, vienen obligados los operarios y fabricantes á instalar reguladores en los telares de cintas á la mayor brevedad posible, no excediendo el plazo de un año.

7.^a Las horas, edades y clase de obreros se regirán por la ley de 13 de Marzo de 1900 y disposiciones posteriores.

8.^a Los fabricantes se obligan á repartir el trabajo equitativamente, tanto si es mecánico como si se elabora á mano, no pudiendo urdir en más telares en caso de que alguna clase de cintas sufra alguna crisis.

9.^a Los precios de la presente tarifa se entienden en el trabajo de día, y en el caso de que algún fabricante quiera trabajar de noche, aumentará los precios de tarifa en un 15 por 100.

10. Para el mejor cumplimiento de estas bases, los fabricantes se obligan á designar una persona ó una Casa de Banca para el pago de los obreros, ó bien en la Asociación de fabricantes cuando quede legalmente constituida.

11. Los fabricantes se comprometen á pagar exactamente los precios de tarifa, y, en caso contrario, se les aplicará una multa cada vez que falten, á juicio de un Jurado que se nombrará al firmar estas bases, compuesto de tres personas que no sean fabricantes ni obreros del ramo de tintes: una, nombrada por los fabricantes; otra, por los obreros, y una tercera persona, por ambas partes. Los operarios y obreros también se comprometen á acatar el fallo de este Jurado por cualquier falta que cometan, si se les aplica multa. La Comisión de los obreros que tenga noticia de alguna infracción de las tarifas ó bases reclamará del fabricante infractor, y caso de ser desatendida, lo pondrá en conocimiento del Jurado, el cual, comprobada la exactitud de la queja, tendrá facultad para mejorar la corrección prevista en la base 18.

12. Cuando en alguna fábrica, por causa de averías ó sequía, hubiere de suspenderse el trabajo de día, podrá suplirse en horas extraordinarias. La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales, y entendiéndose que dichas horas serán pagadas al precio de tarifa de día.

13. Para la inspección de fábricas y obradores, las Juntas de fabricantes y obreros nombrarán una Comisión compuesta de fabricantes y obreros, ó de unos ú otros exclusivamente, que resolverá las dudas que puedan ocurrir, y en caso de que no se llegase á un acuerdo, se someterán al acuerdo del Jurado nombrado según el art. 11, viniendo obligadas las dos partes á cumplir el fallo que pronuncie.

14. El importe de las multas se depositará en la casa designada para el pago, y el reparto se verificará cada semestre á las familias de los obreros del ramo, necesitados ó enfermos, á juicio del Jurado.

15. El Jurado y la Comisión se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidas las personas que de ellos hubieran formado parte, entendiéndose que sólo será obligatorio el nombramiento para el que viniese á ocupar el puesto del que hubiese renunciado.

16. Todos y cada uno de los fabricantes quedan obligados á cumplir los acuerdos del Jurado. Esta obligación constituye para el fabricante un compromiso de honor, á cuyo cumplimiento no puede faltar sin menoscabo de su crédito y dignidad.

17. El fabricante que dejare de cumplir la obligación que se le impone en el artículo anterior, será en primer término amonestado por el Jurado, y si no se prestase á ello, se le requerirá por medio de Notario público, previniéndole que, por incumplimiento de la obligación que se impone en el art. 16 de estas bases, se le exigirá la cantidad estipulada en la cláusula penal.

18. La cláusula penal consistirá en multa de 100 á 500 pesetas á los fabricantes, y de 10 á 50 pesetas á operarios y obreros.

19. No se urdirá en ningún telar, de cualquier clase que sea, por trabajadores no asociados.

20. Las bases presentes tendrán fuerza legal desde la fecha de su otorgamiento hasta el 15 de Septiembre de 1909.

21. Este compromiso será entregado al ilustre Sr. Alcalde de esta ciudad para ser archivado en las Casas Consistoriales, quedándose con una copia exacta y firmada por cada una de las dos partes, para mejor garantía del cumplimiento de las obligaciones que respectivamente se imponen.»

La de selfactineros de la Real fábrica de paños de Alcoy (Alicante), que se resolvió á medio del contrato de trabajo, formulado por una Comisión arbitral constituida por los Sres. Alcalde, Cura arcipreste, un Coronel y un Teniente Coronel de Infantería, otro de la Guardia civil, cuatro fabricantes en representación de la Real fábrica y dos obreros selfactineros, que es como sigue:

1.^a Jornada de trabajo: durante el día, de seis á ocho de la mañana, de ocho y media á doce y de una á seis de la tarde, y durante la noche, de seis á doce y de una á seis; pero entendiéndose que, sin parar la selfactina de las ocho á las ocho y media de la noche, de las ocho y cuarto á las ocho y media y de las ocho y media á las ocho y tres cuartos, podrán retirarse del trabajo uno á uno los operarios que sirvan la selfactina, pero continuando á la vista, por si fuese necesaria su intervención, en cuyo caso compensarán el tiempo que dedicasen del cuarto de hora de parada individual.

2.^a Se retribuirá cada selfactina con 22 reales 50 céntimos cada jornada de día, de los cuales serán 9 reales 50 céntimos para el selfactinero, 7 reales 50 céntimos para el primer atador y 5 reales 50 céntimos para el segundo. De noche se retribuirá la selfactina con 24 reales, que serán: 10 reales para el selfactinero, 8 reales para el primer atador y 6 para el segundo.

3.^a Cada selfactina será servida por un operario, que se llamará selfactinero, y por dos atadores ó atadoras.

4.^a Si por ausencia, enfermedad ó caso imprevisto faltase un operario en alguna de las selfactinas, podrá el patrono ó encargado parar el artefacto, retirándose entonces el demás personal, ó colocar en el sitio del que falte, y para llenarlo, al operario que le convenga, incluso un encargado; ó dejar que continúe trabajando el artefacto con los otros dos operarios, á quienes en este caso gratificará con el 40 por 100 del jornal del que falte, cuyo 40 por 100 de jornal se distribuirán estos dos.

5.^a Si por convenir al patrono, tuviera que parar la selfactina, se dará aviso al selfactinero, dos horas, por lo menos, antes de empezar la jornada, y aquél avisará á los atadores. Si no se diese dicho aviso y el selfactinero se presentase en la fábrica, se abonará el jornal de un cuarto de día. El caso de fuerza mayor no está comprendido en esta condición.

6.^a En caso de disminución de trabajo, si parase el relevo ó alguna selfactina, vendrán obligados los operarios á distribuirse el trabajo, cada cual á su clase, dejándose expresamente consignado y convenido que el encargado de noche turnará con los selfactineros cadeneros, si cobrase á jornal, pero podrá trabajar sin turno, si cobrase semanal desde dos meses antes al paro del relevo.

7.^a No podrá obligarse á ningún operario á trabajar más horas que las que le toquen de jornada. Se exceptúa el caso en que otra cosa conviniese el operario con el dueño ó encargado.

8.^a No podrá trabajarse en domingo, excepto en los casos que la

Ley lo autorice. En éstos, si el patrono considera conveniente trabajar, pagará el 50 por 100 más del jornal que percibe el obrero en días ordinarios por las horas que emplee el operario, sea por la causa que fuese.

9.^a El principal ó encargado podrá destinar á los selfactineros á prestar sus servicios en las selfactinas que en cada ocasión le convenga.

10. En atención á que puede presentarse algún caso particular, en que algún segundo atador de determinadas fábricas haya percibido hasta hoy mayor jornal de los 5 reales y medio de día y 6 de noche que ahora se le asigna, se deja establecido que á los que se encuentran en esta situación se procurará por los señores fabricantes darles colocación como primeros atadores antes que á otros, aunque sea variando de fábrica.»

Admitidas estas bases por patronos y obreros, en 25 de Julio se reanudaron los trabajos, dándose por terminada la huelga.

Año 1907.

Huelgas solucionadas por contratos colectivos de trabajo entre patrones y obreros.

La de corchotaponeros de la fábrica del Sr. Casas, de Sevilla, que se solucionó en virtud del siguiente contrato colectivo: 1.º, jornada de nueve horas; 2.º, jornal mínimo de 3,50 pesetas para los oficiales; 3.º, los cuadros (de corcho) se echarán juntos en un canasto ó espuerta; 4.º, el fabricante no podrá despedir á ningún trabajador mientras dure el corcho que tiene en su establecimiento, á no ser que exista causa que lo justifique; asimismo se compromete á no despedir á ningún trabajador mientras dure el corcho que tenga cocido en la actualidad; 5.º, los trabajadores ocuparán cada uno su plaza, y echarán los cuadros juntos á aquellos que cuadran la misma clase.

El patrono se compromete á respetar todas estas conclusiones mientras dure el corcho crudo que en la fecha de este contrato tenga en el establecimiento.

Entra en este grupo asimismo la huelga de cinteros de algodón de todas las fábricas de Manresa. He aquí lo que se consigna en la correspondiente *Crónica de huelgas* acerca de este conflicto y de su solución:

«Merece especial mención en esta *Crónica* la huelga declarada por los obreros de las fábricas de cintas de algodón en Manresa (páginas 298 y 299 del *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*), á consecuencia del incumplimiento de una de las bases del contrato colectivo de trabajo, celebrado con los fabricantes en 9 de Agosto de 1906 (1), que, con la denominación de «Acuerdo entre el capital y el trabajo del Arte de cintas de algodón é hilo en telares de mano y mecánicos», resolvió el conflicto suscitado en 10 de Junio del año referido.

Se establecían en aquel contrato las bases generales acerca de las condiciones y régimen de las labores en los telares, jornada y precios de la mano de obra, regulación de ésta, cumplimiento de las Leyes protectoras del trabajo de las mujeres y los niños, y, últimamente, sanciones penales de carácter pecuniario para los fabricantes que dejaren incumplidas cualquiera de las bases determinadas en el *acuerdo*.

Al efecto de garantizar su cumplimiento, la base 13 establecía una Comisión mixta inspectora; que, indistintamente, obreros ó patronos, pudieran verificar visitas á las fábricas ú obradores para denunciar al Jurado, compuesto de personas ajenas á la fabricación de cintas, las faltas observadas, y, en su consecuencia, éste impusiera las consiguientes multas.

Solicitado por los obreros el cumplimiento de esta base, garantía de la eficacia del convenio, alegaron los patronos que, si bien cualquiera de los individuos de la Comisión de inspección podía verificar la de los establecimientos y talleres, debía preceder á ésta la necesaria denuncia de las infracciones supuestas, para su investigación y comprobación. Los obreros oponían á su vez que tenían perfecto derecho á practicar la inspección para inquirir toda clase de faltas, infracciones de las bases y defectos en su cumplimiento, sin necesidad de anuncio ni previo requerimiento.

No habiendo acuerdo entre ambas partes acerca de la interpretación de esta importante cláusula, surgió la huelga, abandonando los obreros sus tareas en 15 de Julio último y resolviendo no volver á ellas ínterin no garantizasen los patronos, en todas sus partes, la facultad de inspeccionar, reconocida en el contrato de trabajo.

Dada la naturaleza del conflicto, por la importancia de la industria y número de obreros ocupados, el Sr. Gobernador civil de la pro-

(1) Véase *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* de Noviembre de 1906, páginas 348, 349 y 354, *Crónica de huelgas*. Puede consultarse antes, pág. 361.

vincia se constituyó en aquella ciudad fabril, y, con el concurso del Sr. Alcalde, llamando á las tres clases de fabricantes, á obreros (ocupados en las fábricas) y á operarios (los que trabajan en sus casas) del ramo industrial de cintas de algodón, que constituían la Comisión mixta nombrada á tenor de las bases de 9 de Agosto de 1906, redactaron unas nuevas bases complementarias, como Reglamento para la ejecución de la núm. 13 y sus concordantes del convenio referido, que, siendo aceptadas por ambas partes en 20 de Agosto pasado, dieron solución á la huelga. Siendo de interés su conocimiento, literalmente las insertamos á continuación:

Reglamento para la ejecución de la base 13 y sus concordantes del convenio de 9 de Agosto de 1906 entre fabricantes y obreros del ramo de cintas de algodón.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 1.º Para los efectos de la base 13 y sus concordantes del convenio de 9 de Agosto de 1906, los fabricantes y los obreros del ramo de cintas de algodón tendrán constantemente formado un censo de los individuos que pertenecen á sus respectivas clases.

Los operarios que trabajen en sus casas por cuenta propia ó ajena podrán, á su libre voluntad, inscribirse en el censo de los fabricantes ó en el de los obreros para ejercitar juntamente con los unos ó con los otros el derecho electoral de que trata el artículo siguiente.

Art. 2.º Tanto los fabricantes como los obreros, se reunirán en sus respectivos locales sociales el día 10 de Septiembre de cada año, á las once de la mañana, y procederán á la elección de los Vocales de la Comisión mixta: tres por la clase de fabricantes, tres por la de obreros y dos por la de operarios.

Estos operarios habrán de ser elegidos: uno, por los fabricantes, entre los que figuren adictos á su censo, y el otro, por los obreros, de entre los que se hallen inscritos en el suyo.

Los dos designados se someterán á la aprobación de la Junta directiva de la Sociedad de operarios, que podrá recusar los nombramientos hasta tercera vez. En caso de recusación, se harán las sucesivas elecciones en término nunca mayor de tercero día.

A la cuarta elección, el nombramiento del operario designado por los fabricantes ó los obreros de entre los de sus respectivos censos quedará firme, dándose tan sólo conocimiento á la Junta directiva de la Sociedad de operarios del elegido.

La elección de los fabricantes habrá de recaer necesariamente en dos mecánicos de trabajo reunido, y uno de los que lo tienen distribuido por medio de operarios ó viceversa.

Art. 3.º Los ocho Vocales de la Comisión, así elegidos, entrarán en posesión de su cargo el día 15 de Septiembre, y continuarán en ellos hasta igual fecha del año siguiente, sin que sean admisibles excusas de ningún género ni puedan ser sustituidos por ningún motivo.

Se exceptúa el caso de muerte de alguno de los Vocales. En este supuesto, el fallecido será sustituido por otro de su clase, verificándose la elección al décimo día siguiente á su fallecimiento, con sujeción á lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Art. 4.º La Comisión se reunirá los días 15 y 30 de cada mes, y si éstos fuesen festivos, el primero hábil que les siga, en el edificio de la Casa Consistorial.

Art. 5.º La Comisión podrá actuar en primera y única convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales asistentes, siempre que haya más de uno.

Art. 6.º Durante todo el año actuará de Presidente el más anciano de la Comisión, y de Secretario el más joven. Si dejaren de concurrir á alguna sesión, los sustituirá en ella, respectivamente, el más anciano y el más joven de los concurrentes.

Art. 7.º La Comisión resolverá sobre todos los asuntos que sometan á su deliberación los Vocales Inspectores, y sobre cuantas reclamaciones formulen ante ella los obreros y los fabricantes.

Art. 8.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los concurrentes á la sesión.

Si hubiere empate, se reunirá la Comisión al día siguiente, á la misma hora, para realizar una nueva votación. Si en ésta también hubiese empate, se someterá la cuestión al Jurado.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN DE FÁBRICAS Y OBRADORES

Art. 9.º La inspección alcanzará á las fábricas, á los obradores, ya se trabaje en éstos por cuenta propia ó ajena, y á las Casas de Banca en que los patronos consignen el importe del jornal de sus obreros, pudiendo auxiliarse de los comprobantes acreditativos del trabajo realizado.

Art. 10. Para la inspección de fábricas y obradores, la Comisión nombrará dos Vocales, uno fabricante y otro obrero, que ejercerán dicha misión por turnos de un mes. Las designaciones las hará independientemente cada clase, nombrando los obreros á sus Vocales de turno y los fabricantes á los suyos. La distribución de turnos se hará para todo el año en la reunión que la Comisión debe celebrar el 15 de Septiembre.

Al mismo tiempo que se designen los dos Vocales inspectores se designarán también para cada mes dos suplentes, uno por cada clase, que sustituirán á los designados en caso de ausencia, excusa é imposibilidad para el desempeño de sus funciones.

El Vocal que se encuentre en cualquiera de estas condiciones tendrá obligación de avisar á su suplente para que le sustituya desde luego en sus funciones inspectoras.

Art. 11. Cada uno de los Vocales de turno podrá disponer las visitas de inspección que tenga por conveniente, sin que puedan visitarse más de cuatro fábricas ú obradores por semana.

Para realizar dichas visitas citará á su compañero, por conducto de un dependiente del Municipio, y con doce horas de anticipación cuando menos, para reunirse ambos en la Secretaría del Ayuntamiento. En la citación no estará obligado á decir cuáles son las fábricas ú obradores que se propone inspeccionar.

Si el citado no acudiese á la Casa Consistorial á la hora de la cita, lo acreditará así por diligencia el Secretario del Ayuntamiento ó el funcionario que haga sus veces.

El Vocal inspector que haya promovido la reunión podrá citar de nuevo á su compañero, y si éste tampoco concurrese al segundo aviso, después de acreditada su inasistencia en la forma que queda indicada, podrá el Vocal iniciador de la inspección realizar ésta por sí solo, con igual autoridad que si la hiciesen los dos Inspectores juntos.

Si en algún establecimiento hallara cualquier falta, la comunicará, sin necesidad de especificarla, á su compañero de inspección, dándole nueva cita para la comprobación de aquélla. Esta vez será obligatoria la asistencia.

Al practicar cada visita de inspección, el visitante lo hará constar así en un papel que entregará, fechado y firmado, al dueño ó representante del local objeto de la visita.

Art. 12. Del resultado de la inspección se dará cuenta á la Comisión en la primera sesión que ésta celebre.

Art. 13. Si algún fabricante ú operario resistiese ó dificultare clara ó encubiertamente la visita de inspección practicada con arreglo á este Reglamento, se le impondrá por este solo hecho el máximo de la multa á que alude la base 18 del convenio de 9 de Agosto de 1906 (1).

Art. 14. No podrán ser inspeccionados más de una vez por semana los obradores y las fábricas que no tengan el trabajo reunido. Las fábricas que tengan el trabajo reunido no podrán ser inspeccionadas más de una vez al mes. Se exceptúa el caso señalado en el penúltimo párrafo del art. 11.

Art. 15. El fallo de la Comisión imponiendo alguna multa se notificará al multado. Si pasaren diez días sin que éste abonare la multa, la Comisión se dirigirá al Alcalde, cuando la pena fuere inferior á 25 pesetas, y al Gobernador cuando fuese superior, dándoles cuenta del caso é interesándoles que, en atención á ser ellos firmantes de este Reglamento y quedar, por consiguiente, desobedecida su autoridad, hagan uso, si lo estiman conveniente, de las facultades que respectivamente les confiere el art. 77 de la Ley municipal y el 22 de la provincial, para imponer y hacer efectiva, con sanción gubernativa, la multa decretada por la Comisión, ó el Jurado en su caso.

Si pasaren diez días desde la presentación del escrito sin que el Alcalde ó el Gobernador hayan accedido á lo solicitado, la Comisión podrá acudir al Juzgado competente en reclamación de la efectividad de la multa impuesta.

Art. 16. Los abusos, extralimitaciones y desatenciones en que los Vocales inspectores puedan incurrir, al practicar las visitas, una vez denunciados á la Comisión, podrán ser castigados por ésta, y en caso de desacuerdo, por el Jurado, con las mismas multas señaladas en la

(1) En el año anterior ha ocurrido una, que cabalmente ha sido la que, por interpretación de una base del contrato colectivo que la terminó, dió lugar á la que comentamos.

base 18 del convenio de 9 de Agosto de 1906, las cuales se harán efectivas por el procedimiento que queda indicado en este Reglamento.»

Año 1908.

Huelgas con ocasión del contrato del trabajo.

La importancia capital del contrato del trabajo expreso en la relación entre obreros y patronos justifica la consideración especial que hacemos de las huelgas fundadas en este motivo, y que han sido las siguientes: las de albañiles de Madrid; la de alpargateros de Alcoy; la de zapateros de Villafranca del Panadés; la de operarios de una fábrica de pastas de Barcelona; la de tejedores de una fábrica de Reus; la de picapedreros de un taller de dicha ciudad; la de zapateros de Barcelona, y la de marmolistas de un taller de San Sebastián.

Años 1909 y 1910.

Según los resúmenes trimestrales publicados en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, las huelgas relacionadas con el contrato de trabajo han sido:

1909.—Primer trimestre	1
Segundo idem	4
Tercero idem	4
Cuarto idem	»
1910.—Primer trimestre	1
Segundo idem	1
Tercero idem	»
Cuarto idem	3
TOTAL	14

Trabajaban en las industrias á que las 14 huelgas se contraen 847 obreros, de los que 701 fueron huelguistas. De las 14 huelgas, 11 se ganaron total ó parcialmente, y 3 se perdieron por los obreros.

C) Datos del archivo social de la Sección 1.^a, Técnico-administrativa.

Política social. — En el solemne acto de la apertura de Tribunales, verificado el día 15 de Septiembre de 1909, pronunció el excelentísimo Sr. Marqués de Figueroa, Ministro de Gracia y Justicia, un extenso discurso que, en síntesis, se refiere al *carácter social del Derecho contemporáneo*:

«El ansia de mejorar—dice el Ministro—, estimulada por las mismas contradicciones que sufre, pide más luz, luz de justicia que penetre en lo oculto y llegue á lo distante, reconociendo el carácter social del Derecho, incluyendo en él la sociedad entera, democracia social con verdadero espíritu jurídico, ó, lo que tanto vale, así poseída de sus deberes como de sus derechos, relación y garantía recíprocas y mutuas, que adquieren toda su virtualidad por esa asistencia permanente con que la sociedad regula su vida, de que es parte principal el hacer justicia en sí propia.»

Después de exponer la evolución jurídica de las ideas que han dado lugar á la socialización del derecho, dijo:

«Tras el movimiento que produjo un enorme aumento de producción y de riqueza, que todo, incluso el hombre mismo, sacrificaba al empuje con que se persiguió ese fin, por reacción natural y por reflexivo movimiento, se antepone—y es causa primordial del concierto y agrupación de las voluntades—cuanto satisface el interés social ó colectivo, mediante circulación y distribución mejor de la riqueza, criterio referido á ley moral en que tenga inspiración y de que sean trasunto Leyes especiales, consagración jurídica de aquellas obras que la sociedad realiza por sí y en sí misma, y para las que ha de contar sólo, como añadidura y secuela, la acción é intervención del Estado.»

Reconoce á la costumbre, como fuente de Derecho, una gran importancia en lo social, y estima que aquélla ha de impulsar el movimiento legislativo en las modernas democracias, obedientes á la fuerza dinámica de la vida social.

«Parece que la gran industria adquiere cierta impersonalidad, caracterizada por la máquina, no exenta de cierto fatalismo, que se ofrece claramente en las consecuencias del accidente del trabajo. La

responsabilidad pide reparación conforme al nuevo *riesgo profesional*, que se opone á toda renuncia ó minoración de beneficios.»

«El proyecto de Ley presentado á nuestras Cámaras se refiere sólo al trabajo industrial, é introduce y faculta nueva figura jurídica de contrato, en que se pacta con colectividad, ó entre colectividades legalmente reconocidas: la patronal y obrera; práctica y principio desconocidos por el Código civil, que solamente define y regula el contrato individual.

»Muy de notar, además de estas sus consecuencias en el derecho contractual, las que se refieren á las facultades y modo de obligarse de la mujer y el menor. Sin duda fué muy corto plazo el que se dió para la revisión de nuestro Código civil; pero adviértase cómo se preparan, y en cierto modo—aunque desde fuera—se realizan cambios que hay ya que referir, no á las parciales modificaciones que fuere aconsejando la experiencia, rectificación ó complemento de las varias concretas disposiciones del Código (lo que, sin duda, estaba en la mente del legislador), sino al general carácter, sentido y significación de la obra, renovada en su espíritu y en sus textos, definiendo instituciones que desconoce el Código actual, completadas otras que débilmente reconoció, y que afectan al régimen mercantil, vida corporativa y familiar, sistemas de la propiedad, organización del trabajo como función social, derecho privado, en fin, que satisfaga la necesidad y corresponda y complete la reforma del público, evituyendo dualismos y contradicciones, causa de malestar y origen de no pocos daños y peligros.»

El discurso termina refiriéndose á las futuras orientaciones jurídicas en armonía con las sociales.

— En la sesión celebrada por el Instituto de Reformas Sociales el día 14 de Febrero de 1910, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo, refiriéndose al contrato de trabajo, que el Gobierno siente por la reforma social la mayor predilección, por entender que esta reforma es un germen de fecunda paz. Afirmó que es preciso pensar en más amplios horizontes, estudiando algunas Leyes nuevas, como la de contrato de trabajo, cuyo proyecto presentó á las Cortes el Ministro Sr. Dávila, tan bien orientado en estas materias.

— En el Mensaje de la Corona presentado á las actuales Cortes el 15 de Junio de 1910, se dice:

«En consonancia con los dictámenes del Instituto de Reformas Sociales, se reproducirán los proyectos concernientes á *contrato de tra-*

bajo y de aprendizaje, habitaciones obreras, Cooperativas de producción y de consumo, Censo obrero, Oficinas de colocación, seguridad e higiene en las industrias, y se reformarán, del modo que la experiencia ha demostrado como indispensable, y de acuerdo con los informes de aquel Instituto, las Leyes de Tribunales industriales, Accidentes del trabajo y Descanso dominical, así como, aprovechando los estudios del Instituto Nacional de Previsión, dispónese el Ministro de la Gobernación á convertir en materia legislativa proyectos destinados á fomentar el ahorro de las clases modestas, elemento principal para llegar á los seguros contra el paro forzoso y á la Caja de Pensiones y Retiros.»

Obreros municipales de Barcelona.—El Ayuntamiento de Barcelona aprobó recientemente la proposición que sigue: «1.º Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento la jornada máxima de ocho horas y el jornal mínimo de 3,25 pesetas, y habiendo en la actualidad empleados que trabajan más que aquellas horas y otros perciben menos jornal que el señalado como tipo mínimo, se designe una Comisión especial formada por los tres Presidentes de las Comisiones permanentes y otros dos Concejales para que en el término de un mes propongan las medidas necesarias de adopción, á fin de que tengan realidad aquellos acuerdos, y 2.º Que la Comisión especial formule asimismo el modelo de contrato de trabajo que, salvo las condiciones especiales exigidas por los distintos oficios, deban aceptar y ejecutar los concesionarios de obras municipales al arrendar los servicios de sus obreros. Dicho contrato de trabajo se inspirará en lo posible en las siguientes bases: a) Ningún trabajador será despedido sin causa justificada, y siempre previo el aviso de una semana, que le será de abono; b) En los pliegos de condiciones se fijará el jornal mínimo de los obreros que deben contratarse, cuyo jornal mínimo será fijado oyendo á las Sociedades de obreros, sirviendo de norma reguladora los que rijan al tiempo de hacerse la contrata, pidiéndose para ello con la anticipación debida por la oficina correspondiente á las Sociedades del respectivo ramo la tarifa de jornal; c) En los pliegos de condiciones se consignarán las sanciones necesarias para que tengan efectividad los anteriores extremos y no puedan ser burlados.»

Trabajos de la Sección Española para la protección legal de los trabajadores.—Durante el curso social de 1909 dió su Vicepresidente, Sr. Buylla, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, una conferencia acerca de *El contrato de trabajo* (publicación número 12 de la Sección Española citada).

Dijo el Sr. Buylla, entrando en el tema, lo siguiente:

«Entiendo que, tratándose, como se trata, de una manifestación francamente económica, y siendo, como es el derecho, una forma de vida, es indispensable, ante todo, para formar el criterio que debe presidir á la solución adecuada de estas cuestiones, estudiar el tema desde el punto de vista económico, que es á mi ver el punto de vista fundamental. ¿Qué papel representa el trabajo en el orden económico? ¿Cuál es la situación actual del elemento personal del trabajador? Procuraremos señalarlo en breves palabras.

Hoy, el trabajo se compra y se vende; se cede, se transmite y se emplea, no por quien lo ejecuta, sino por otro que *su legítimo dueño*, y el cual lo ha adquirido mediante cierto precio.

Hoy domina el llamado régimen de empresa. El empresario es, en el presente momento histórico, el intermediario universal: hoy, que vivimos constantemente de intermediarios, aun cuando sea preciso reconocer que todo intermediario implica un aumento de valor y de precio impuesto por las circunstancias, que responde á necesidades *falsas*, ocasionadas por la falta de cultura en muchas ocasiones.

El empresario concentra en sí el elemento patronal: él reúne cuanto es indispensable para llegar á una producción; él dispone del trabajo; él dispone del capital; él obtiene el concurso de la tierra de la naturaleza; él averigua los deseos del consumidor, al efecto de satisfacer sus necesidades; estudia las condiciones del mercado y la compra y venta de primeras materias y productos auxiliares del trabajo; fija, anticipa y asegura las retribuciones de los elementos personales de la industria; y, para decirlo de una vez, carga con todos los riesgos, y, en equitativa compensación, se lucra con todos los beneficios del negocio.

En el sistema de la empresa, ¿qué papel desempeña el trabajador, qué lugar ocupa, qué lugar debe ocupar?

El trabajador, en este sistema de empresa, es indiscutible que entrega, al trabajar, su personalidad toda entera; *la enajena*, digámoslo así; es un hombre que pierde, por un tiempo determinado, en el ejercicio de una obra dada, su modo de ser, puesto que convierte en *puro medio* lo que no puede ser realmente más que *un fin*.

En este sentido, encierra una gran verdad la tan motejada como gráfica frase de Chateaubriand: «El salario es la última manifestación de la servidumbre.»

Pues bien: si el obrero transmite su personalidad toda, si él entrega su vida, ¿no es muy natural que deba recibir, en cambio, todo cuanto le es preciso para satisfacer las necesidades que le integran? ¿No es natural que reciba, en cambio, cuanto le es necesario para su defensa contra el perpetuo desgaste que constantemente experimentan el individuo y la especie, y que exige una también constante renovación?

.....

Vivimos en un régimen de competencia: se impone *la ley de la oferta y la demanda*. El que sufre los terribles rigores de esas necesidades primarias—alimentación, vestido, habitación—, cede por fuerza, y entrega su *propiedad* por el precio mínimo, sin que quepa atribuirle responsabilidad en su situación, que viene preparada por tradicional miseria que corre de generación en generación, y que es difícil, si no imposible, cortar en un punto, falto como se encuentra de la capacidad para ahorrar, porque ni se puede ni se debe ahorrar sobre lo necesario. Por eso este régimen inhumano alienta la inhumanidad, y todos corren, en carrera loca, tras de los mayores beneficios, caiga el que caiga; y por eso contemplamos á todas horas montones de muertos y heridos en la batalla económica, fortunas que se deshacen, y oímos los gritos de dolor de millares de hambrientos que piden pan, pero que también piden trabajo, y somos víctimas de las maniobras fraudulentas de los que se defienden con las uñas y con los dientes para no descender de posición ó para mejorarla.

Hay, pues; que poner coto á tan triste estado de cosas, y, para lograrlo, vienen trabajando con ahinco en el mundo entero los más inmediatamente perjudicados—los obreros—, ampliando su cultura, aunándose, asociándose, para oponer más fuerte dique á la gran potencia contraria; las personas de corazón y de cabeza que sienten al unisono con la masa víctima de su situación; ciertos empresarios ó patronos modelo, pocos en número hasta ahora, que, como hombres y como *negociantes*, comprenden que hay que adelantarse á sucesos preparados por la regla de iniquidad que hoy domina, por culpa ó sin culpa de todos, y por encima de todos el Estado, que, como potencia indiscutible, acaso más ética que coactiva, debe intervenir para trocar progresivamente la guerra en la paz, colocando á cuantos producen, á cuantos cambian, á cuantos consumen, que son todos los hombres, en condiciones de libertad, y, por tanto, en condiciones de igualdad, sin las cuales la personalidad no se explica; es decir, reflejando, en último y superior término el derecho.

Sobre estas condiciones necesarias, sobre estas condiciones funda-

mentales, radica en absoluto todo lo que se refiere á la legislación del contrato de trabajo.

¿Es el contrato de trabajo una compraventa? ¿Es el contrato de trabajo un arrendamiento, un mandato, una sociedad?

En realidad, sea cualquiera de estas cosas, lo que hay que procurar en el contrato de trabajo es colocar á los elementos primordiales del mismo en relación tal que no puedan ser explotados, que no haya superioridad ni inferioridad, sino que estén todos en las condiciones de igualdad que acabo de manifestar.

No puede considerarse, en nuestro humilde pensar, el contrato de trabajo como compraventa mercantil, cesión ó arrendamiento; en una palabra, como contrato de naturaleza real, porque todas estas formas parciales ó totales, temporales ó perpetuas, de transmisión de la propiedad, están dominadas por la pura y estricta materialidad de la *res*, distinta esencialmente de la persona, en la cual se funden por modo maravilloso lo material y lo espiritual, con manifiesta iniciativa y dirección de éste, en cuanto que lo primero afecta el carácter de producido, de producto que se aparta, que se disgrega de su creador ó productor, y que, en este concepto, es decir, independiente, segregado, sirve y se aplica á la satisfacción de la necesidad, mientras que lo segundo constituye un servicio—el hombre que se da, que se presta todo entero en una dirección especial de su actividad, y, en este sentido, satisface la necesidad ajena—. Concebir, pues, el contrato de trabajo como un contrato real—compraventa, cesión, arrendamiento—, es tanto como calificar de *mercancia* al hombre, á la personalidad; y esto repugna, pues que ya, por fortuna, han pasado los tiempos de la esclavitud y de la servidumbre, con repugnancia que trasciende hasta al lenguaje vulgar, que designa al valor en cambio de los objetos con el nombre de precio, y llama jornal, salario, honorarios, soldada, sueldo, á la retribución del trabajador.

Ingeniosamente trata de salvar estos escollos el notable tratadista M. Chatelain, suponiendo que el obrero *cede* al empresario, á cambio del salario, la parte que le corresponde en la propiedad del producto; y entonces aquél, por *accesión*, adquiere lo demás. Pero aparte lo expuesto, si, como el autor citado sostiene, «para que se pueda considerar el contrato entre obrero y patrono como una venta ó una distribución del producto, es preciso partir de la hipótesis de que el derecho admite el trabajo como modo de adquisición de la propiedad, es indudable que el obrero tiene derecho á ser único propietario absoluto de su obra, y entonces no se ve por ningún lado la accesión.

La especial naturaleza del contrato de trabajo pugna con el ca-

rácter de mandato que alguien pretende atribuirle. Aunque prescindieramos de su condición de gratuito, que no se aviene con la retribución que el primero exige, siempre resultaría que el mandato, ó no es nada, ó es una delegación de poderes, una especie de transferencia de capacidades, mientras que el contrato de obra arguye realización de un trabajo, práctica de un servicio que no puede hacer el que lo encomienda, precisamente por carencia de poderes, por falta de capacidades en calidad y en cantidad. De otra parte, en el mandato es el mandante el que, en cierto modo, enajena, transmite su personalidad al mandatario, y en el contrato de trabajo, por el contrario, es el obrero — el supuesto mandatario — el que transfiere su personalidad al empresario, supuesto mandante.

Tampoco entendemos que el contrato de trabajo actual sea una forma de sociedad, porque falta en él el elemento característico de la *comunidad*—comunidad en el esfuerzo, comunidad en el fin, comunidad en la distribución del beneficio—. Opónese á esto la desigual posición de los contratantes, naturalmente exigida por el régimen de la empresa, en la cual, por ser el patrono el que carga con las pérdidas y el que se lucra con las ganancias, adquiere, por su cuenta y riesgo, cuantos elementos le son precisos, y los encamina á un fin que á él solo aprovecha directamente. Por algo dos economistas tan ilustres como Leroy Beaulieu y Gide sostienen, con gran copia de razonamientos: el primero, que «no puede tratarse de una asociación pura y simple: la asociación entre los obreros y el empresario es imposible en la generalidad de los casos», y el segundo, que «el contrato entre obreros y patrono no es una asociación de ganancias y pérdidas; la asociación supone entre los asociados: primero, una cierta igualdad de profesión; segundo, una cierta comunidad de fin, puesto que entre el que posee y el que no posee nada, entre el proletario y el capitalista, no hay esa igualdad, y el uno trata de hacer fortuna y el otro de ganarse su vida».

Ahora bien: que el contrato de trabajo *debiera* ser contrato de sociedad, es indudable; porque, en realidad, la producción es una relación del factor trabajo con el factor naturaleza, y, en lo personal, un concurso del hombre que dirige y pone su capital con el hombre que aporta su energía: elementos de igual valor que se fusionan en un producto, en cuya relación parece característica la comunidad, la asociación; tanto, que esto constituye su ideal—la cooperación—, y á ello se camina por las diferentes formas de la participación de los beneficios, etc.

El contrato de trabajo es una cooperación, ó debiera ser repre-

sentación de la cooperación; en donde aparece de un modo enteramente claro la necesidad de reconocer la existencia de la igualdad de los que en él intervienen: cooperación que se manifiesta en el sentido de la equivalencia, ó lo que es lo mismo, que el elemento personal del trabajo debe recibir una remuneración equivalente á lo que el trabajo significa en el orden de la producción. Si el hombre entrega toda su personalidad, también debe obtener, en cambio, cuanto es indispensable para satisfacer sus necesidades, no sólo como trabajador, sino sencillamente como hombre.

.....

Que el Estado ha de intervenir en la regularización del contrato de trabajo y que ha de hacerlo en forma legislativa, no hay para qué decirlo. Esta forma legislativa, ¿ha de ceñirse pura y exclusivamente á lo que la mayor parte de los Códigos modernos y Leyes especiales en donde se ha condensado la legislación protectora del trabajador contienen? Yo conozco, por ejemplo, los *Gewerbeordnung* austriacos y alemanes, las *Factory acts* inglesas, la Ley del trabajo suiza, las diferentes órdenes y Leyes australianas, el Código belga, los proyectos de Ley italianos y español, el proyecto de Código argentino, y en todos ellos observo una cosa: que allí no se trata de regular más que lo que denominan, en mi sentir equivocadamente, el trabajo material, las labores manuales, y, cuando más, las tareas de carácter económico, ó sea las relaciones entre el patrono ó empresario y el obrero, entre el que da trabajo y el que percibe jornal; y muchas de aquellas determinaciones legislativas hasta excluyen expresamente los trabajos agrícolas, y, sobre todo, las faenas domésticas, como si la agricultura no implicase una relación entre patrono y obrero idéntica á la originada por la industria desde el punto de vista de la producción y en el concepto distributivo, y como si el llamado servicio doméstico no colocara al amo y al criado en una situación ya bien indicada por el lenguaje, ó sea por la frase que se emplea para designarle, engendrador de grandes, de lamentables abusos, de explotaciones á veces repugnantes, hasta el punto de que ya en naciones muy adelantadas, como pasa en Inglaterra y en los Estados Unidos, hay gran dificultad para encontrar quien preste esos servicios, precisamente por la carencia de legislación que prevenga ó reprima aquellos abusos con mano fuerte.

Entiendo que la legislación acerca del contrato de trabajo, para ser como debe ser, no ha de limitarse á lo que se llama el trabajo económico; porque creo que el trabajo es universal, es omnilateral, se refiere á todas las manifestaciones de la vida humana, y que el

trabajo, precisamente por las condiciones actuales de existencia de la sociedad, implica una remuneración y un precio que trae consigo la satisfacción de las necesidades de aquel que lo presta.

El salariato, en sus formas más despiadadas, no queda únicamente relegado al mundo de los trabajadores manuales: el escritor, el maestro, el abogado, el médico, el ingeniero, el empleado, todos son gentes que en muchísimos casos prestan sus servicios por el sistema de empresa, es decir, que entregan un trabajo á otro que dispone de sus resultados mediante *cierto precio*.

También hay en esas otras esferas de la actividad aprendizajes que regular, menores que proteger, mujeres que amparar, accidentes y enfermedades profesionales que prevenir ó que indemnizar, usuras que impedir, salarios que regular, seguros que garantizar, paros y huelgas que reconocer, y, en suma, personalidad jurídica que poner en condiciones de que sea real y efectiva.

Esto supuesto, ¿en qué forma ha de legislarse sobre tan interesante materia? ¿Ha de ser incluida del Código civil? ¿Ha de recogerse en una Ley única ó en Leyes especiales? Si hemos de atenernos á lo que la experiencia enseña, ó sea á lo que pasa en las naciones en donde el Estado ha regulado la materia; puesto que si es verdad que los pueblos se distinguen, como los individuos, también lo es, y lo será siempre, la famosa sentencia biológica del gran poeta latino: *homo sum et nihil à me humanum alienum puto*, y, por lo tanto, que los hombres, sobre todo los de igual grado de civilización, son iguales, una vez que las pequeñas diferencias étnicas, sobre todo en lo ético, no pueden afectar á la esencialidad de la vida, hay que reconocer que en el mundo se acusa la tendencia á no comprender el contrato de trabajo en el Código civil, quizá considerando que la legislación del trabajo no tiene un carácter privado: es de índole pública. Aun cuando sea realmente difícil trazar la línea de demarcación entre estas esferas del derecho, debido á la naturaleza de lo jurídico, que se refleja últimamente en el Estado—la institución más pública de cuantas en la comunidad humana existen—, es lo cierto que el trabajo, por su universalidad de origen, de fin, de aplicación, por la repercusión que su ejercicio usual ó abusivo tiene en la especie, toca á la colectividad en su raíz más profunda; y, en tal sentido, al entrar en lo que con gráfica palabra denomina Wagner economía *comunitativa* (coactiva—la que provee á las necesidades cuya satisfacción se resuelve en condiciones para la *existencia* de la especie y del individuo como miembro de la especie, en condiciones para el desarrollo de la economía social y en objetivos morales de la comunidad como del individuo—), co-

responde á la esfera más alta del derecho para el derecho: al derecho del Estado.

Se ha legislado y se legisla, pues, sobre el contrato de trabajo en Leyes especiales de carácter público, más flexibles que esos *corpora juris civilis*, prototipo de la inamovilidad, aunque por exigencias de la vida moderna, inintensa é inextensa, á fuerza de cambios y mudanzas por minutos, vayan entrando en la corriente; testigo de ello las profundas modificaciones introducidas en el régimen de la propiedad: primero, en una dirección individualista—desvinculación, desamortización—, y después, con orientaciones socialistas, con la flexibilidad precisa para responder á la facilidad con que se mudan y se transmutan las condiciones técnicas de la industria en todas sus manifestaciones, y, como públicas, francamente coactivas, si bien en los estrechos límites en que la coacción puede obrar. Así ha dicho nuestro ilustre Presidente, en su mentado discurso de apertura, con autoridad indiscutible: «Surge, pues, de aquí, como característica del nuevo derecho, su cualidad de *obligatorio*, de *necesario* ó forzado, en oposición al tradicional, eminentemente voluntario, potestativo, facultativo, por ser aquél tendenciosamente, francamente público, de interés social, á diferencia del clásico civil, definidor de intereses privados, y por eso, en general, renunciable.» Pero, entiéndase bien, no significa esto un regreso hacia el régimen de autoridad, de imposición, felizmente sustituido, en los tiempos que corremos, por el régimen del contrato libre: antes al contrario, todo cuanto el Estado hace en tal legislación es procurar, mediante la prohibición de pactos abusivos y gracias al señalamiento de determinadas formalidades, que los contratantes sean *iguales* en condiciones; que no se coarte su voluntad por ninguna circunstancia extraña; que se respete su decisión; que brille incólume en su pleno ejercicio la *personalidad*.

La política del *laissez faire*, el sistema de la no intervención, eso sí que determina, como los hechos con brutal elocuencia lo atestiguan, la explotación del hombre: el encumbramiento, la superioridad de unos, y la sumisión, la repugnante servidumbre de los otros.

Por eso ha podido decir con gran razón el eminente Lujo Brentano: «Cuando el Estado, al prohibir las condiciones del contrato de trabajo que obligan al obrero á recibir, en todo ó en parte, el salario en especie, en vez de en dinero, ó á gastarlo en determinadas tiendas, pone límites á la autoridad del patrono sobre la economía doméstica del obrero; cuando con prescripciones de Ley relativas á las disposiciones de los locales de trabajo tiende á impedir daños culpables para la salud, la integridad de los miembros y la vida del ope-

rario; cuando con prescripciones respecto á los días y á las horas de descanso, á las faenas del trabajo, etc., procura que no se atente al desarrollo físico, intelectual y moral de la población operaria, ó con prohibir que los patronos se prevalgan de su situación para fines electorales, tutela la independencia política del obrero; no hay aquí ofensa ni para la libertad de las personas ni para la propiedad, en cuanto que el Estado no hace otra cosa que proteger la libertad y la persona del obrero contra los excesos del patrono, é impedir que de la propiedad se use culpablemente, ni se ofende el libre despliegue de las facultades en cuanto que sólo se trata de impedir que se le pongan obstáculos, ni se hace reparto de bienes por el Estado, porque nada se reparte: trátase solamente de la negación de condiciones contrarias á la plena afirmación de la libertad. Aquí el Estado no sólo obra de pleno derecho, sino que, donde los obreros no puedan hacer nada por sí, es indispensable que el Estado intervenga para tutelar su libertad.»

Desde luego que por todo lo expuesto se viene en conocimiento de que el fondo de la legislación del contrato de trabajo ha de consistir principalmente en mantener en toda su integridad la libertad y la igualdad de los contratantes, y que esto se logrará haciendo que la legislación, en lo que se refiere á las condiciones internas como á las solemnidades externas del contrato, al consentimiento, al objeto, á la causa, sea tan explícita y tan casuística como se pide sea provída fuente de obligaciones y de derechos, de tal manera que se coloque, en fin, á los elementos personales que la integran en circunstancias de armonía, de modo que nada ni nadie impidan que, correspondiendo á la dación que de su personalidad íntegra hace el obrero, contenga la retribución cuanto sea posible para la satisfacción de las necesidades que experimenta como hombre en vida plena.

La moderna legislación del trabajo debe evitar que pueda decirse justamente, con el Cardenal Manning, «que el contrato de trabajo libre pone á un estómago vacío enfrente de una bolsa repleta», ó con Smith: «¿De dónde procede la miseria del pueblo en todos los países, y cuál es su origen eterno? Del poder que tienen los propietarios de dar, á cambio de un trabajo que les es necesario, el salario más corto posible, es decir, lo que representa la mayor estrechez para el obrero»; ó con Bastiat: «*Do ut facias*, no se ve tan apurado, para llegar á una conclusión, como el que responde: *Facio ut des*, porque cuando se puede decir *do*, se posee, y cuando se posee, se puede esperar»; ó con Carton de Wiart: «Si es el obrero el que contrata, es con demasiada frecuencia su hambre la que acepta».

Más aun: adoptando todas estas precauciones, para evitar que haya en la contratación de que hablamos esas diferencias de nivel entre los interesados que justifican la relación, todavía quedará preterida otra precaución no menos indispensable—la de la responsabilidad y su eficacia—, sin la cual serían ilusorios los contratos, pues que estaría á merced de las partes cumplirlos ó no. Desde luego, la responsabilidad del patrono es efectiva, salvo ocasiones excepcionales, porque siempre se entiende que tiene fondos, que tiene capital, que tiene cosas con las cuales puede indemnizar al perjudicado; pero el obrero ¿con qué ha de responder del cumplimiento de sus obligaciones? ¿Con el salario devengado y no cobrado? Imposible; porque, sobre ser insignificante, dada la necesidad que tiene de cobrarle á cortos plazos, retenérselo sería condenarle á muerte por inanición. La legislación, generalmente, prescribe la inembargabilidad de los jornales ó prohíbe la retención en mínima parte de ellos.

¿Sería justo volver á los tiempos antiguos—que, en este sentido, son de odiosa recordación—de entregarse en noxa, de venderse como esclavo, de la prisión por deudas? Por fortuna, la humanidad ha progresado bastante para que puedan reproducirse los actos de Shylock.

Hay un medio eficaz de resolver la dificultad en el orden del contrato de trabajo: es el contrato colectivo. Efectivamente: este contrato colectivo, desde el momento en que interviene una Asociación, una agrupación obrera; desde el momento en que se cuenta con sus fondos acumulados, y, sobre todo, con el espíritu corporativo que se manifiesta en el vivo deseo de que la Sociedad perdure conservando su crédito, en el cual tanto importa el cumplimiento de los compromisos contraídos, existe la seguridad de que los pactos que se celebran con su intervención han de ser estrictamente guardados por los asociados en fuerza de la influencia social, ó de que la Asociación hará honor á su palabra, indemnizando convenientemente á quien sufra daños por el incumplimiento de aquélla.

El contrato colectivo, en realidad de verdad, ha nacido de un estado de lucha entre patronos y obreros. No necesitamos historiar, porque el movimiento de los obreros asociados para la resistencia, ni es tan antiguo, ni, mucho menos, es desconocido para la ilustrada concurrencia que me escucha.

.....

Apenas si tenemos tiempo para tocar una importantísima cuestión que afecta á la esencia del contrato colectivo, ó sea la relativa al reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación, sin la cual

aqué! sería imposible; personalidad jurídica muy discutida y hasta un tiempo negada por la legislación en Francia é Inglaterra (en esta última, introducida la doctrina *pretorialmente*), sobre todo á las *Trade-Unions* y á los Sindicatos á fundamento del carácter denominado general é indeterminado de su fin; admitida explícitamente por las Leyes en Bélgica, Holanda y los Estados Unidos, é indirectamente reconocida en Nueva Zelanda y el Cantón de Ginebra, y francamente establecida por nuestro proyecto de Ley del contrato de trabajo, que en su art. 3.º prescribe que «los patronos y los obreros pueden contratar colectivamente el trabajo, constituyendo entonces una personalidad distinta de la de los asociados, que asumirá los derechos y las obligaciones, ejercerá las acciones y quedará sujeta á las responsabilidades».

Para obviar la dificultad apuntada se ha apelado á la constitución de Asociaciones obreras de mano de obra, especie de Cooperativas de trabajadores, que contratan directamente con los que necesitan de sus servicios, sin intervención de empresarios, contratistas, destajistas, etcétera, y de las cuales es antecedente bastante antiguo el sistema ideado en 1842 por el ilustre economista francés M. de Molinari, y precedentes más próximos, la proposición de M. Gouttes á un Congreso socialista de Marsella y el expuesto por el gran individualista Ives Guyot en su notable Conferencia de Lieja en 1900. Ejemplos de tales Asociaciones no faltan, pues aparte de las numerosas constituidas en Francia en 1848, tenemos las llamadas del *gang system*, en Inglaterra, debidas principalmente al constructor de ferrocarriles Mr. Brancey, la Comandita tipográfica francesa, los *braccianti* de Italia, etc., etc.

De todos modos, es de presumir que el contrato colectivo se generalice más y más; porque, según la acertada opinión de M. Raynaud, mediante él se realizarán sin peligro las experiencias sociales, y será la mejor preparación para las reformas legislativas, permitirá pensar seriamente en la solución de la gran cuestión del *mínimum* del salario y disminuirá considerablemente las huelgas.

El convencimiento de las considerables ventajas que produciría ha determinado laudables tentativas para agrandar su esfera de acción, sacándole de sus límites, puramente locales, y extendiéndole á la nación, primero, y de aquí los contratos colectivos del tipo nacional en Inglaterra (*Miner's Federation of Great Britain*, *Miner's National Union*, *Amalgamated Society Cotton Spinner's*, etc.), en los Estados Unidos (*el Building Trades Council*, *Chicago Master's Steam Fiter's Assotiations*, etc.), y hasta dándole un carácter inter-

nacional. Tal es el grandioso proyecto del financiero belga M. Lœvy, el cual, preocupado de la baja del precio del carbón en el mundo entero, presentó al Congreso internacional de Bruselas de 1893, y reprodujo después en el de Berlín de 1894, y fué discutida en el de París de 1895, una proposición encaminada á evitar que la disminución del valor del mercado de dicho mineral influyera en la retribución del obrero. El medio práctico ideado por M. Lœvy era reducir en todo el mundo el trabajo en las minas á cuatro días por semana, con ocho horas de jornada en cada uno, percibiendo el obrero el salario de cinco días en equivalencia de la ganancia que, con dicha disminución, habría de resultar para el empresario. Con esa medida se obtendrían tres efectos: restringir la producción, conservando el obrero su salario íntegro; agotar los stocks y hacer subir el precio de la hulla. A este efecto, se proponía la creación de un Comité, compuesto, por terceras partes, de representantes de los capitalistas, de los financieros y de obreros, los cuales tenían por misión fijar el precio del carbón en relación con el consumo.

Los gastos se cubrirían por medio de un canon de 10 céntimos por tonelada producida, y, calculando que sean 300 millones los que se explotan al año, podrían obtenerse 30 millones de francos, de cuyo fondo se tomaría lo suficiente para pagar á los trabajadores parados ó para atenderles, siempre que tuvieran necesidad de plantear, por medio de una huelga, reclamaciones justas á sus patronos.

No por haberse malogrado el propósito de M. Lœvy, á causa del choque de intereses nacionales, deja de haberse sembrado una semilla que, con el tiempo, ha de dar abundante cosecha, cuando las circunstancias, que se atropellan, en este galopar vertiginoso de las generaciones, sean favorables á la cultura, cada vez más acentuada, de los hombres, que ha de traer como consecuencia la elevación material y moral de los que ahora todavía son débiles por desvalidos.»

CAPÍTULO II

ALGUNOS TIPOS DE CONTRATO DE TRABAJO

Extranjero.

Entre los contratos colectivos de trabajo propuestos ó celebrados en el Extranjero se citan á continuación, y en resumen, las disposiciones de algunos de los más conocidos.

— En Alemania merecen mención especialísima los contratos colectivos que regulan el trabajo en la *industria de construcciones*.

El primer contrato, que fué propuesto por una Comisión de árbitros que presidió von Schulz, Magistrado de Munich, Comisión á la cual habían sometido los interesados sus diferencias, se firmó antes de 1.º de Mayo de 1908, debiendo regir hasta el 27 de Marzo de 1910. Lo firmaron de una parte la Liga patronal alemana de constructores, y de otra, la Federación central y la Federación cristiana de albañiles.

Se establece como jornada máxima la de diez horas, que era la que regía generalmente.

Se mantiene la forma de salario en vigor en las diversas localidades.

Aunque se consiente el trabajo á destajo, las Asociaciones locales podrán convenir en su abolición.

Corresponderá á los patronos la aceptación ó el despido de los obreros, sin que puedan fundarse nunca en ser miembros de determinadas Asociaciones.

Para la ejecución de los contratos locales y resolución de las dificultades que puedan surgir, se establecen Comisiones locales, compuestas de un número igual de patronos y de obreros. Si ésta no llega á una solución satisfactoria, «se encomendará la decisión á la institución que se designe en el contrato local».

Si una parte impide que ésta se ejecute, la otra puede recurrir al Consejo central de arbitraje. Este Consejo se compone de seis Delegados de las organizaciones centrales—tres por los patronos, tres por los obreros—y de tres miembros neutros, elegidos por unos y otros de común acuerdo, y, en su defecto, por el Ministro del Interior.

Las partes se comprometen á promover la observancia de este contrato y de los contratos colectivos locales que se verifiquen.

A la expiración de este contrato se produjo el *lock-out* con que los patronos trataron de imponer á los obreros sus pretensiones. El desenlace de la lucha fué un nuevo contrato colectivo, firmado en 7 de Junio de 1910, el cual fué propuesto por otra Comisión arbitral, que presidió el Alcalde de Dresde.

En este nuevo contrato se fija la esfera de acción del acuerdo por razón del espacio; se regula minuciosamente la jornada; se establece la posibilidad de horas suplementarias, cuando su no admisión ponga en peligro la vida humana, dificulte la circulación, cuando se trate de trabajos urgentes de reparación, etc.

Respecto del salario, se fija su cuantía, así como su proporcionalidad, con el trabajo prestado por los obreros, y se dispone que podrá convenirse un salario menor cuando se trate de obreros que, por la edad, la invalidez ó la menor edad, presten un trabajo de calidad inferior.

En cuanto al pago de los salarios, se dice que el obrero no podrá exigir el salario correspondiente al tiempo que dejó de trabajar por un motivo personal ó por caso de fuerza mayor (falta de materiales, decreto gubernativo, repercusión de una huelga de industria similar, etc.).

Se confirman con nuevas disposiciones las del contrato anterior, relativas á la libertad de los obreros para asociarse ó no, y de los patronos para aceptar obreros asociados ó no asociados.

— Merece mención muy especial el modelo de contrato colectivo propuesto por la *Sociedad alemana de la Reforma social* (1).

(1) La Oficina imperial de Estadística, Sección de Estadística obrera, ha publicado, con el título de *Der Tarifvertrag im deutschen Reich*, un estudio muy completo acerca de los convenios relativos al salario efectuados entre patronos y obreros en diferentes industrias y localidades alemanas durante los últimos diez años. No pretende abarcar el estudio de la Oficina de Estadística todos los convenios de este género existentes en Alemania, sino únicamente aquellos de que ha sido posible obtener copia. De aquí que, aun calculando en 3 ó 4.000 los convenios obreros, sólo se refiera el estudio á unos 1.500. Hace diez años, esta clase de convenios, tan difundida hoy por el Imperio, era allí casi desconocida. En 1897, las

En su redacción, y bajo la inspiración del Presidente, Barón de Berlepsch, tomaron parte representantes de la Oficina de Seguros de Berlín, de la Liga de patronos de la industria de la madera, de la Federación del Sindicato de mineros cristianos y del Sindicato de constructores de máquinas.

Después de declarar la representación de los contratantes y la

Sociedades socialistas demócratas protestaron contra la conclusión de convenios referentes á los salarios por considerarlos perjudiciales para los obreros y para el desarrollo de sus organizaciones. Dos años después, el Congreso anual de las Sociedades socialistas anuló este fallo y aprobó la conclusión de dichos convenios. Los patronos no se mostraron tan dispuestos como los obreros á aceptarlos, por más que en 1901, una Conferencia reunida en Francfort declaró que «los efectos del contrato colectivo son insignificantes si se comparan con sus ventajas, y que siempre es provechoso concertarlo». Así y todo, los patronos creen que el contrato colectivo es perjudicial, y la Asamblea de la Federación central de fabricantes aprobó en 1905 una resolución declarando que el contrato colectivo es un obstáculo para el progreso técnico y para la organización de la industria.

Se calcula que en la actualidad, unos 700 ú 800.000 obreros trabajan en distintas partes de Alemania sobre la base del contrato colectivo. Estos contratos pueden ser de tres clases: 1.º, generales, aplicables á industrias enteras, sin distinción de lugar; 2.º, locales, para industrias especiales ó combinaciones de industrias, como, por ejemplo, la de albañiles y carpinteros, y 3.º, particulares entre patronos aislados y sus obreros.

La primera categoría constituye la forma más completa y perfecta del salario colectivo y de la reglamentación del trabajo, y, por lo tanto, no suele darse con frecuencia. El más importante en la actualidad es el de los tipógrafos, que se aplica en todo el Imperio, y comprende más de 5.500 imprentas con 49.490 obreros, ó sea el 90 por 100 de los que trabajan en el arte de imprimir.

En él se establece un salario mínimo con un tanto por ciento adicional, según las localidades. El salario semanal mínimo es de 21 marcos para cajistas y maquinistas menores de veintiún años; de 22 marcos, para los mayores de veintiuno y menores de veintitrés años, y de 22,60 marcos para los que tienen más de veintitrés años. Los suplementos oscilan entre un 2 1/2, y un 25 por 100. El contrato prevé también el funcionamiento de una Junta arbitral y establece un sistema de inscripción para los obreros tipógrafos. En 1906 se renovó el pacto, aumentando el tipo de los salarios, aunque no el de los suplementos.

La segunda categoría de contratos colectivos, la de los locales, comprende aquellos pactos que tienen validez, no solamente en determinadas ciudades, sino en dos ó tres de éstas, y aún en regiones geográficas ó en aquellas donde predominan las mismas condiciones industriales. Ejemplos de esto son el convenio de los albañiles que rige en Berlín y sus arrabales, y el de los cervecedores del Wupperthal, que rige en Elberfeld, Barmen y otras localidades.

Los contratos particulares, ó sean los efectuados entre un patrono y sus obreros, existen principalmente en aquellos puntos en donde no rigen los contratos locales, y preparan el camino á estos últimos.

Hoy día, el 80 por 100 de los convenios colectivos son de carácter local.

obligación legal de ambas partes de guardar el contrato, cuándo comienza ésta y cuándo termina, se fija el número de las horas de trabajo que se comprometen á prestar los obreros, por días y semanas. Es de advertir que en los trabajos fuera del taller se cuenta como de labor el tiempo empleado en los viajes de ida y retorno. Viene luego la parte relativa á las horas suplementarias. Se remunerarán aparte, en armonía con el salario fijado, salvo el caso de que se haya advertido á los obreros con la anticipación debida, en cuyo caso se podrá discutir entre los partes un sobreprecio. No podrán exceder de ciertos límites. En cuanto sea posible, alternarán los obreros en el trabajo durante dichas horas suplementarias. A continuación se estipula el pago correspondiente á las horas de trabajo nocturno, al trabajo excepcional en domingo, etc. Afírmase, en fin, la obligación del patrono «de ocupar plenamente á los obreros empleados por él, é indemnizarles, en caso de falta de trabajo, por las pérdidas de tiempo, con arreglo al salario medio de los treinta últimos días de trabajo, á falta de convención en contrario. El empleado se obliga, por su parte, á empezar el trabajo á la hora justa, y á trabajar según las órdenes é indicaciones recibidas».

Siguen las prescripciones relativas á las distintas clases de salarios, á la forma y lugar del pago, retenciones de salario, aviso previo para el despido, etc.

«Los obreros supernumerarios que sólo han sido contratados temporalmente, ó los obreros únicamente aceptados á título de ensayo, pueden ser despedidos en todo tiempo, siempre que se les hayan comunicado aquellas disposiciones á su entrada en el taller.» Se exceptúa el caso de que el trabajo de los primeros dure cuatro semanas; entonces se aplicarán las disposiciones generales.

En ningún caso se aceptará ó rechazará á ningún obrero por estar asociado. Los obreros podrán acudir á los árbitros por infracción de esta disposición.

Se rompe el contrato por actos, manifestaciones ó despidos colectivos, siempre que los árbitros les reconozcan este carácter.

Se prohíben las huelgas y *lock-outs*, mientras dure el contrato colectivo, por actos ajenos á dicho contrato.

Se establece la obligación de buscar trabajadores en las Oficinas de colocación públicas, dentro de ciertos límites.

Las Asociaciones contraen el compromiso de despedir á los socios que no se conformen á sus prescripciones, y á no admitirlos de nuevo sino pasado cierto plazo.

— El contrato propuesto por la *Liga alemana de construcciones*

— tipo de contrato exclusivamente patronal —, abarcaba los siguientes puntos: 1.º Extensión en que rige el contrato; 2.º Duración del trabajo; 3.º Horas suplementarias; 4.º Salario; 5.º Trabajo á destajo; 6.º Pago de los salarios; 7.º Causas de cesación de las convenciones; 8.º Arbitraje en caso de discordia; 9.º Ejecución del contrato; 10.º Generalidades, y 11.º Duración del contrato.

— He aquí el principio general sentado por el convenio celebrado en 1897 por los *patronos y obreros mecánicos ingleses*:

«Los patronos federados, sin que traten por esto de combatir la acción legítima de las *Trade-Unions*, no admiten ninguna intromisión en la gestión de sus negocios, y se reservan el derecho á introducir en cualquier fábrica afiliada á la Federación, según la decisión del industrial interesado, todas las condiciones de trabajo á que hayan asentido los miembros de las *Trade-Unions* que celebran el presente convenio, antes del comienzo del conflicto....; sin embargo, en el caso en que una *Trade-Union* quisiera suscitar una cuestión cualquiera relativa á estas condiciones, el Secretario de la Asociación local de los industriales federados podrá promover una conferencia para examinarlas.»

Todo el texto no es sino la aplicación de estas reglas generales, sobre todo en lo que afecta á la igualdad para la consideración del patrono entre los obreros asociados y no asociados.

Es interesante el procedimiento que se establece para caso de conflictos.

Surgidos éstos, discutirán los patronos con Comisiones de obreros, nombradas por éstos, las reivindicaciones que planteen. Si no llegan á un acuerdo, tratarán de entenderse las Asociaciones patronales locales con las Direcciones locales de las *Trade-Unions*. En último término, se llevará la cuestión ante el Comité ejecutivo de la Federación y el Consejo central de las *Trade-Unions*, continuando el trabajo prestándose en las condiciones anteriormente establecidas mientras se llega á un arreglo.

—Son muy interesantes también los contratos colectivos celebrados por los *trabajadores del puerto de Marsella*, en sus distintas clases, con los patronos.

El primero adoptado por los obreros de los puertos y *docks* de Marsella comienza fijando la jornada en diez horas en verano y nueve en invierno; la media jornada, por la mañana, será en todo tiempo de cinco horas, y la correspondiente á la tarde, de cuatro horas en invierno, y cinco en verano. Asimismo se fija la duración de la noche y

de la media noche. Pasada la una de la madrugada, se abonará, en su caso, la noche completa.

Vienen luego disposiciones diversas acerca de las horas suplementarias.

A continuación se consignan los precios á base del salario de 6 francos por jornada, con un aumento de 1 franco cuando se trata del trabajo nocturno.

Este contrato lleva la fecha de 27 de Agosto de 1900.

El convenido, como solución de una huelga, por los patronos carreteros con los obreros conductores y cargadores de carros es de fecha 4 de Septiembre. Distingúense en este contrato las diferentes clases de carros. Respecto de los carreteros de *charretons bas*, se fija un salario que varía según el número de caballos que componen el tiro. El tiempo de descanso será de hora y media, entre las doce del mediodía y las dos de la tarde. Sin embargo, el cargamento de un carro, empezado antes de mediodía, deberá acabarse sin interrupción.

Del mismo modo, aunque la jornada termine á las siete de la tarde, deberá terminarse el viaje comenzado antes de esa hora, con tal que no exceda de cierta distancia el recorrido. El pago se efectuará el domingo por la mañana.

Es curiosa, por último, la siguiente disposición:

«Todo carretero que llegue á un almacén donde se esté efectuando el cargamento de otros carros deberá ayudar á cargar el carro que tenga delante, dentro de ciertas condiciones.»

Otro contrato colectivo, celebrado en 1.º de Mayo de 1903 entre la Compañía de transportes marítimos y los representantes de los obreros de los *docks* y puertos y obreros carboneros de Marsella, contiene disposiciones relativas, como las anteriores, á la jornada de trabajo —fijada aquí en nueve horas en todo tiempo—, horas suplementarias, tarifa de salarios, etc. Consigna un aumento de salario para los trabajos difíciles ó peligrosos.

Los trabajos con tiempo lluvioso son facultativos para ambas partes. Si por las necesidades del servicio, el obrero se ve obligado á trabajar, se le deberá proveer de capotes ó trajes de tela embreada.

El pago se efectuará diariamente.

Los obreros contrajeron el compromiso de cumplir el contrato en un período de cinco años, siendo renovable, por tácita reconducción, de dos en dos años. La denuncia deberá hacerse con tres meses de antelación á la organización del contrato.

Finalmente declaran someterse, en caso de discordia, al fallo del Presidente del Tribunal de Comercio.

— En el contrato colectivo firmado el 30 de Octubre de 1906 entre la *Federación patronal y la Federación obrera de Verviers* se fijan en los siguientes términos los derechos y deberes de las partes:

«En el régimen industrial actual, toda empresa, individual ó colectiva, necesita de un jefe responsable, y esta responsabilidad trae consigo una autoridad equivalente. En principio, el patrono es libre de dirigir su explotación según las necesidades de los fines de aquélla y según su parecer, puesto que á él solo toca responder de aquellos fines y ante su conciencia. El obrero que colabora en dichos fines tiene derecho á intervenir tan sólo cuando se trata de determinar el valor de la fuerza de trabajo que aporta á la empresa y las condiciones en que esa fuerza se utilice.

Así, pues, corresponde exclusivamente al patrono: a) La constitución del capital y las instalaciones necesarias á la fabricación del producto; b) La busca de mercados; c) El modo de producción, elección de materias primas, de métodos de fabricación y de los agentes humanos.»

Este último punto «implica necesariamente el derecho de tomar y despedir el personal y fijar sus atribuciones. La facultad del patrono, en caso de disminución de trabajo, de establecer ó no un turno del personal según las necesidades de la industria, deriva del derecho que se le reconoce de dirigir la explotación según su parecer».

«Pero el contrato bilateral de trabajo debe fijar las condiciones del empleo del personal: importe y bases del salario, intensidad y duración del trabajo, condiciones higiénicas.»

«Una vez determinadas estas condiciones por oficios, y en nombre de la mayoría de los obreros, deberán recibir una aplicación general, sin que puedan derogarse durante el tiempo por el cual se celebrare el contrato.»

* *

Merece insertarse en este lugar, por la autoridad que tiene su autor, el proyecto de Ley formulado por el profesor Rosenthal (1):

Artículo 1.º El contrato colectivo de trabajo es un convenio entre patronos y obreros, referente á las condiciones del trabajo, y sobre todo, á las condiciones del salario. Este convenio se impondrá á las partes siempre que pacten contratos de trabajo.

(1) *Staatsrechtlichen Abhandlungen, Festgabe für Paul Laband zum fünfzigsten Jahrestage der Doctor-Promotion. Zweiter Band.*—Tübingen, 1908, páginas 147 á 152.

Art. 2.º Los contratos colectivos pueden pactarse entre uno ó varios patronos, ó una ó varias Asociaciones patronales, de una parte, y varios obreros, ó una ó varias Asociaciones obreras, de otra.

Para representar á una pluralidad de personas que no formen Sindicato, se exigirá un poder escrito. Esta representación sólo se extenderá á los que hayan firmado el poder.

Art. 3.º El contrato colectivo se redactará por escrito y deberá depositarse en la Escribanía del Tribunal industrial de la localidad donde se haya celebrado el contrato.

El contrato de trabajo debe insertarse en el Reglamento de taller. Cuando no exista, los patronos quedan en la obligación de fijarlo como Reglamento en los talleres y de remitir un ejemplar á cada obrero en el momento de su ingreso.

Art. 4.º El contrato colectivo sólo será válido por un tiempo exactamente determinado, que no podrá exceder de cinco años. Si no se rescindiese antes de la expiración del plazo del aviso previo, ó á falta de él, tres meses antes de la fecha de su expiración, se considerará tácitamente prorrogado por un año.

Art. 5.º El contrato colectivo será aplicable á todos los patronos y obreros que lo hayan celebrado. Lo será igualmente á todos los patronos y obreros que formen parte de un Sindicato que fuese parte en él, si dentro de los catorce días siguientes á la celebración del contrato no notifican su cese en el Sindicato.

Art. 6.º Las partes (personas naturales ó Sindicatos) podrán ejercitar acciones para la ejecución de las disposiciones contractuales, y exigir, en caso de violación, la reparación del perjuicio sufrido. Los Sindicatos pueden ejercer acciones tanto por sí mismos como por sus miembros, cuando éstos lo consientan.

El patrimonio social servirá de garantía de las responsabilidades que alcancen al Sindicato en virtud de las disposiciones precedentes, á no ser que haya sido expresamente dispensado de ello en el contrato colectivo.

Art. 7.º En caso de disolución de un Sindicato que fuere parte en un contrato colectivo, su patrimonio continuará, durante el año que siga á la disolución, afecto á las responsabilidades derivadas del contrato.

Art. 8.º Las disposiciones del contrato colectivo valdrán para todos los contratos particulares celebrados entre los patronos y obreros comprendidos en él.

Art. 9.º Las disposiciones del contrato colectivo se aplicarán, no sólo á los contratos celebrados entre personas que hayan intervenido

en él, sino á todos los que se celebraren dentro de su esfera de acción local y profesional.

.....
Art. 11. Las diferencias relativas á la interpretación del texto ó á las acciones derivadas del contrato colectivo serán de la competencia de un Consejo de tarifas, con exclusión de la jurisdicción ordinaria.

La composición de este Consejo la indicará el mismo contrato, y si no lo hiciera, será constituido por las Autoridades administrativas.

Artículos 12, 13 y 14. De la decisión del Consejo de tarifas podrá apelarse ante el Tribunal industrial, cuya decisión será ya inapelable y tendrá fuerza ejecutiva. El Consejo de tarifas podrá asimismo vigilar el cumplimiento del contrato colectivo, procurar resolver las diferencias que surjan entre las partes y proponer su renovación cuando haya expirado.

Podrá también, á petición de una de las partes, suspender ó modificar el contrato, cuando realmente se haya producido un cambio importante en su situación personal ó en las condiciones generales del mercado.

Art. 15. Durante la vigencia del contrato, las partes contratantes no podrán emplear medios de lucha como la huelga, el *boycottage*, etc., aun en cuestiones que no estuviesen reguladas por el contrato, bajo pena de haber de responder de los perjuicios causados por la lucha. Los despidos colectivos serán considerados como medios de lucha. El Sindicato que concediera socorros á sus miembros que participen en una lucha de este género deberá responder de los daños causados por la lucha.

España.

Conviene citar, por vía de antecedente, el «Proyecto de bases de carácter general para la redacción del contrato de trabajo por el cual habrán de regirse en lo sucesivo las relaciones entre el personal y la Empresa de Tranvías», obra de la Comisión de Reformas Sociales en virtud de encargo del Ministro de la Gobernación, y enviado á éste el 31 de Mayo de 1901.

Desde la creación del Instituto se han celebrado en España algunos contratos de trabajo. Aparte los citados antes, se insertan aque-

llos que ofrecen mayor interés, según los datos recogidos por la Sección 3.^a del Instituto de Reformas Sociales y los que la Sección 1.^a posee en su *Archivo Social*.

Albañiles de Madrid.

Expirada la validez del contrato colectivo anterior en 30 de Junio de 1905, la Sociedad obrera venía solicitando de la de aparejadores la formación y aprobación de unas bases regulando el trabajo. Al efecto, los obreros sostenían las del contrato anterior, con la diferencia de un aumento en el jornal de 0,50 de peseta.

Después de laboriosas gestiones, merced á las del Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, la Sociedad Central de Aparejadores y la de albañiles El Trabajo, debidamente representadas, convinieron y firmaron, á presencia de la Autoridad, en 20 de Septiembre de 1906, las siguientes bases, que evitaron un conflicto, en el cual es de creer hubieran intervenido, por solidaridad, la mayoría de los obreros del ramo de la edificación.

Las bases contenidas en el referido contrato de trabajo son las siguientes:

1.^a La jornada diaria de trabajo será de ocho horas durante los meses de Octubre á Marzo inclusive, y de nueve horas desde Abril á Septiembre, inclusivos también.

2.^a El jornal se computará por horas, ajustándose á la siguiente escala:

50	céntimos de peseta por hora	el	del oficial.
41	—	—	del ayudante.
31	—	—	del peón de mano.
28	—	—	del peón suelto.

3.^a La jornada de trabajo podrá ser prolongada, á juicio del patrono, cuando las necesidades de la obra lo exijan, hasta diez horas en los meses de Octubre á Marzo y hasta once en los demás. El patrono podrá prolongar la jornada diaria de trabajo, para todo el personal obrero ó para una sola parte del mismo, según le convenga, así como disponer la forma en que cada operario haya de prestar los servicios extraordinarios correspondientes á su clase.

4.^a Las horas en que, según la base anterior, puede ser prolongada la jornada ordinaria de trabajo, serán abonadas con arreglo á la tarifa consignada en la base 2.^a Las horas de trabajo que excedan de

las diez ú once señaladas en la base 3.^a, se pagarán á doble precio que las demás.

5.^a El jornal de los chicos y aprendices será convencional mientras no se hallen comprendidos en ninguna de las clases á que se refiere la base 2.^a

6.^a Los maestros ó patronos pueden admitir y despedir, sin trabar ni limitación alguna, los operarios que tengan por conveniente.

7.^a La duración de este convenio será por lo menos de cuatro años, á contar desde 1.º de Mayo de 1907. Durante este plazo, ni los maestros podrán variar los jornales y horas de trabajo en él establecidos, ni los obreros formular ninguna nueva reclamación ó exigencia, ni mucho menos imponerla.

Se entenderá prorrogado este convenio si un mes antes de transcurrir el plazo de los cuatro años no manifestara alguna de las dos partes que en él intervienen su deseo de modificar las cláusulas del mismo.

Caso de que quiera introducirse alguna modificación al finalizar dicho plazo, se entenderá desde luego convenido un plazo de seis meses, que empezará á contarse desde el día en que terminen los expresados cuatro años, para acordar las modificaciones que se crean convenientes, así como para implantar las que se acuerden.

8.^a Las Comisiones, en presencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, acuerdan dejar vigente el contrato de trabajo que finiquitó en Junio del año anterior, con la modificación, á cumplir desde el día 1.º de Mayo próximo, de que obtendrán los obreros albañiles en general un real más de aumento sobre el jornal determinado en el cartel vigente.

Nota. Estos acuerdos finalizarán el día 30 de Abril de 1911. El jornal de los peones sueltos y de mano será, en los meses de Octubre á Marzo, de 2,25 y 2,50 pesetas, con el aumento de 0,25 céntimos desde 1.º de Mayo de 1907. Las horas de trabajo serán: de Octubre á Marzo, de ocho á doce y de una á cinco; y en los de Abril á Septiembre, de siete á doce y de tres á siete (1).

(1) Últimamente se han reunido los albañiles madrileños, y acordaron las nuevas bases de trabajo, que ya han sido sometidas al estudio de los patronos para que entren en vigor al caducar el actual contrato.

Estas bases son: jornada de ocho horas todo el año. Salarios mínimos: oficial, 5 pesetas; ayudante, 4,50; principiante, 4; peón de mano, 3,50, y peón suelto, 3,25.

Actualmente, la jornada es de nueve horas desde Abril á Septiembre, y de ocho desde Octubre á Marzo. Los salarios mínimos varían, según la duración de la jornada, y son: oficial, 4,50 pesetas en verano y 4,25 en invierno; ayudante, 4 y 3,53; peón de mano, 3,09 y 2,75, y peón suelto, 2,78 y 2,50.

Obreros del ramo de construcción de la Coruña.

El convenio firmado por las representaciones patronal y obrera de los ramos de construcción de la Coruña, que padecían los efectos de las huelgas, tuvo como antecedente la comunicación dirigida á la Cámara de Comercio por la Comisión mixta que medió en el asunto, y que dice así:

«*Á la Cámara de Comercio.*—El estado singular de agitación y encono que alcanzaron en la Coruña los conflictos entre la clase patronal y la clase obrera, caracterizado por una larga y no interrumpida serie de choques económicos que, paralizando el tráfico y alterando la vida normal, quebrantaban los intereses de todo el vecindario, y recientemente agravado por una extensa huelga en los ramos de construcción, movió á esa Junta directiva á realizar un intento de avenencia entre maestros y operarios, como preliminar de provechosas reconciliaciones entre todos los factores discordes de la producción local.

De aquella iniciativa generosa y discreta nació el pensamiento de organizar una Comisión mixta, en la que estuviesen representados por igual número de personas los obreros y los patronos, asistidos de la intervención de algunos elementos neutrales.

Constituída la Comisión por seis miembros de las Sociedades obreras; seis representantes de la Asociación de maestros y jefes de taller, un individuo de la Asociación de propietarios, un Arquitecto, el Decano del Colegio de Abogados, el Presidente del Colegio Médico y un delegado de la Prensa local, de su primera reunión surgió el acuerdo de reanudar provisionalmente el trabajo en todos los talleres, obras y fábricas, á reserva de establecer y pactar en reuniones sucesivas las condiciones de relación permanente entre patronos y obreros.

Ratificados, para esa misión expresa, los poderes de los delegados de las que iban á ser partes contratantes; ampliada la Comisión mixta con la presencia de cinco individuos más de la Asociación de propietarios, un Ingeniero de Caminos, un obrero cantero y otro cerrajero, un banquero, un capitalista y dos fabricantes, comenzó sus deliberaciones para confeccionar las bases de un convenio regulador de los contratos de trabajo en los gremios y oficios de construcción.

Esas bases son las que, discutidas, aprobadas y firmadas en absoluta conformidad, os presentamos hoy, ya que bajo vuestro patroci-

nio hemos actuado, y á vosotros incumbe ahora gestionar la constitución de una Junta mixta de conciliación que con carácter permanente haya de velar por el cumplimiento de este pacto y hacer fructífero el espíritu de bienhechora equidad y de fraternal concordia que en él alienta.

La Comisión que suscribe no tiene la vana pretensión de haber realizado un empeño superior á las fuerzas de cualquier convecino de buena voluntad. Nosotros no podemos llevar el amor á nuestra obra hasta el extremo pueril de imaginar que acá, en este rincón del mundo y en quince días de atención y cambio de impresiones, hayamos resuelto satisfactoriamente la más leve fase de la ardua cuestión social, que conmueve á la humanidad civilizada.

Pero llegada la hora de que nuestra labor sufra el contraste de la práctica, el juicio de las entidades y personas en ella directamente interesadas y la crítica de la opinión, cumplimos un deber de conciencia advirtiéndoo de cuáles han sido los móviles que la han inspirado.

De una parte nos estimulaba la ambición de procurar fórmulas de paz social que extinguiesen los procedimientos de violencia, característicos de la diaria lucha local entre el capital y el trabajo.

Todo sacrificio nos parece soportable si lleva aparejado el mantenimiento del orden público, el respeto al derecho constituido y la observancia de las leyes de la cortesía y de la cordialidad, sin las cuales la convivencia ciudadana constituye un martirio.

La nativa insubordinación, la altanería, el egoísmo incivil y la herencia de ineducación de que aun padecen todas las clases sociales, son un obstáculo, en ocasiones insuperable, para la sumisión de las voluntades á un estado jurídico.

Introducir en las relaciones de patronos y obreros el vínculo jurídico equivale á suprimir la exaltación de las pasiones, que, con el acicate de la desesperación, suele engendrar reprobables excesos.

De otra parte nos influía el deseo de poder contribuir de alguna manera á mejorar la situación del proletariado moral y materialmente, porque todo progreso en ese orden representará un bien común, positivo é innegable.

La consideración de que el hombre no ha de vivir exclusivamente para trabajar, aun cuando deba trabajar para vivir, es suficiente para que se justifique toda concesión, compatible con la dolorosa realidad, que consienta á la clase obrera perfeccionarse por la asociación, por la cultura, por el amor y por el posible bienestar.

Obedeciendo á tales propósitos hemos otorgado el convenio, cuyas

bases han sido redactadas con una absoluta buena fe, con un intenso afán de acierto.

Conscientes de la abrumadora responsabilidad que las circunstancias nos impusieron, apenados del triste espectáculo de un pueblo que ve truncado su desarrollo económico é interrumpida su prosperidad por la agravación de un problema que parecía insoluble, codiciosos de sustituir este período amargo por una era de ventura, los comisionados todos, de significaciones, procedencias y convicciones diversas, tuvimos un solo y supremo interés: el de caminar rectamente hacia la equidad.

Así guiados, hubimos de analizar y discretar minuciosamente los puntos de controversia que cada una de las representaciones trajo á debate, y defendió con lealtad, tesón y comedimiento dignos del mayor elogio; con estricto espíritu de justicia hemos aceptado de cada una de ellas lo que reputábamos viable, y al cabo de nuestras deliberaciones, que nunca se vieron sombreadas por intransigencias, ni egoísmos, ni obstinaciones de amor propio, hemos aprobado lo que nuestras firmas autorizan.

Terminada nuestra misión, modesta pero sincera y lealmente realizada, sólo nos resta declinar nuestros poderes y transmitir las bases del convenio por vuestro conducto á la Junta mixta permanente que habrá de interpretarlas. Y al hacerlo, nosotros encarecemos á las dignas personas que hayan de formarla que se esfuercen en defender nuestro trabajo como propio.

Este convenio sería un artificio inútil si una ráfaga de mala fe se deslizase por entre sus fórmulas. Ya sabemos que podrá invocarse el argumento de que carece de sanción, cuando menos por lo que afecta á una de las partes contratantes. Pero sabemos también que no hay noticia de contrato de trabajo infringido deliberadamente, y que, aun sin salir de la localidad, los pactos parciales de 1901, 1905 y 1906 entre la Sociedad de Carpinteros y la de Maestros de obras, pactos que hemos totalmente incorporado al presente, han sido respetados escrupulosamente por las entidades que lo estipularon.

Con buena fe, pues, con un alto y noble espíritu de concordia en la aplicación de este convenio, en la interpretación de sus bases, en la aclaración de los casos dudosos que, á pesar de nuestras previsiones, quedarán entre sus mallas, los peligros del porvenir estarán probablemente salvados.

Y entonces, merced al buen sentido de todos y — en ausencia de otros méritos nuestros — á la tenaz perseverancia de la Comisión firmante, cuando este convenio, acatado con el cariño que inspira aque-

llo en que se ha colaborado, tenga por escudo una Junta de hombres íntegros y celosos que prepare lentamente, con el concurso de la experiencia, futuros contratos de trabajo más perfectos y obras de fraternidad todo lo equitativas y permanentes que permita la flaca condición humana, la Coruña podrá experimentar la satisfacción legítima de ver consolidada la paz que anhela y de recobrar la confianza en sus prósperos destinos. — El Presidente, *José Lombardero*. — El Secretario, *Nicasio Alba*.»

Ampliando las noticias de la anterior comunicación, conviene hacer constar que en 31 de Octubre de 1906 declaráronse en huelga los obreros del ramo de la edificación (carpinteros, albañiles, peones y canteros), solicitando, entre otras peticiones, como mejora general, la jornada de ocho horas y el jornal mínimo de tres pesetas.

Este conflicto, y los anteriormente suscitados por los moldeadores de la fábrica del Sr. Puig, trabajadores del puerto y cargadoras de sal y carbón de los muelles, determinaron en la capital gallega un estado de agitación y alteración de la vida económica que irrogaba sensibles perjuicios al vecindario.

La Junta directiva de la Cámara de Comercio inició la idea de constituir la Comisión mixta de obreros y patronos que solucionase los conflictos pendientes, sobre todo el que se refería al de la industria de la edificación.

Aceptada la idea por los patronos y las Sociedades declaradas en huelga, se eligió la Comisión: comenzó ésta sus deliberaciones examinando las bases presentadas por los delegados de las diversas colectividades patronales y obreras de la construcción, que literalmente se consignan:

«Bases presentadas por las Sociedades obreras.

POR LA SOCIEDAD DE CARPINTEROS

1.^a Desde la fecha del convenio, el jornal mínimo será el de 3 pesetas con 25 céntimos.

2.^a A partir del 1.^o de Enero de 1907, la jornada de trabajo será de ocho horas, y un real de aumento sobre los jornales que se disfruten, y durante los años restantes, ó sea hasta el año de 1911, un real de aumento por cada respectivo año.

3.^a En caso de surgir en un obrador algún disgusto por parte del

patrono ó de un operario, intervendrá una Comisión por ambas partes para evitar un conflicto. De no haber avenencia, se podrá recurrir á la huelga, sin que en ésta se pueda exigir aumento en los sueldos ó rebaja de horas, pero sí indemnización por los perjuicios ocasionados.

4.^a El jornal que se disfrute en un obrador será respetado en todos los demás en donde trabaje.

5.^a Como consecuencia de lo arriba indicado, se les aumentarán los sueldos á los que no disfruten del jornal minimo.

6.^a En los talleres mecánicos se establecerá la misma jornada, y en vez de un real, el aumento en cada año será el de dos reales.

7.^a En los obradores que se surtan de ensamblación de dichos talleres regirán las mismas condiciones que en éstos; pero no así los que exclusivamente empleen en las obras jambas ú otra clase de molduras.

8.^a En caso de desarrollarse la carpintería mecánica más que en la actualidad, se podrán tomar medidas relacionadas con el asunto.

9.^a El acarreo de los bancos será por cuenta de los maestros.

Nota.—Estas bases no anulan las siguientes, que están en vigor:

Pacto del 28 de Enero de 1901.

- 1.^a Se asegurarán de incendios los bancos con sus herramientas.
- 2.^a Se abonará jornal doble cuando se trabaje toda la noche.
- 3.^a Se abonarán los gastos de viaje y manutención prudencial el día que sean mandados á fuera de esta población á trabajar.

Pacto del 8 de Agosto de 1905.

1.^a Queda señalada la jornada de nueve horas de trabajo en todo tiempo que pueda obtenerse.

2.^a Se dividirá esta jornada en dos medios días, en la siguiente forma y con la exclusión de los cuartos de día: el primero, de siete y media á doce de la mañana en todo el año, sin descanso para almorzar; el segundo, de dos á seis y media de la tarde en los meses de verano, y de una á cinco y media en los meses de invierno (hora local).

3.^a Como, según la condición anterior, queda suprimido el descanso para almorzar, se prohíbe asimismo el hacerlo en las obras y talleres dentro de las horas de trabajo.

4.^a No se permitirá la entrada al trabajo fuera de las horas que quedan estipuladas.

5.^a Siempre que el obrero solicite y obtenga permiso de su jefe para salir del taller ú obras durante las horas de trabajo para asistir á entierros ú otras ocupaciones, se le deducirá proporcionalmente á su sueldo la hora ú horas que haya faltado al trabajo. No obstante, éste habrá de justificar tal necesidad y limitarse en la repetición de estos casos, evitando todo lo que constituya abuso.

6.^a Se procurará por los jefes de obras ó taller la mejor forma posible en la clasificación de jornales á sus obreros.

7.^a Para cualquier aclaración de conceptos se tomarán en consideración las comunicaciones que se dirijan entre ambas Sociedades.

Pacto de 9 de Abril de 1906.

1.^a Quedan suprimidos los días festivos.

2.^a Si al comenzar los trabajos en días festivos faltase algún obrero, se podrá tolerar su falta; pero no si dejase de concurrir un número de operarios que dificulten la marcha ordinaria de los trabajos.

3.^a El obrero que por enfermedad ú otra causa justificada, á juicio del maestro, tenga necesidad de faltar al trabajo, lo pondrá en conocimiento de éste. Si por comodidad ó conveniencia fuese la falta, el maestro le podrá suspender el trabajo, sin que el obrero tenga derecho á reclamación alguna.

4.^a Los patronos que tengan obras por administración ó contrato, trabajarán en ellas los días festivos.

5.^a En caso de que los trabajos se efectúen en casas particulares y el dueño manifestase deseos de suspender las obras, se accederá, procurando en este caso dar ocupación á los obreros, siempre que se disponga de medio para ello.

POR LA SOCIEDAD DE PEONES Y ALBAÑILES

1.^a Que á partir de 1.º de Enero de 1907, sea la jornada de trabajo de ocho horas, y que se aumente un real sobre los jornales que se disfrutaban.

2.^a Que el 1.º de Enero de 1908, 1909, 1910 y 1911 se aumente cada año sobre los jornales un real.

3.^a En caso de surgir en un obrador un disgusto por parte del patrono ó de un obrero, entenderánse por ambas partes una Comisión

para evitarlo, y en caso de no haber arreglo, se podrá recurrir á la huelga, sin que en ésta pueda exigirse aumento en los jornales ni rebaja de horas.

4.^a No podrán los patronos suspender á ningún operario sin causa justificada, respetando al delegado de esta Sociedad, siempre que cumpla con su deber.

5.^a Que de los albañiles no sea obligación el llevar para las obras cubos y cubetas, ni de los peones azadas para las mismas.

6.^a Todo peón que vaya á apagar cal se le abonarán 50 céntimos sobre su jornal; asimismo se le abonará al peón ó albañil la cantidad de 50 céntimos por cada tubo de chimenea que vayan á limpiar.

7.^a Las horas extraordinarias se abonarán á razón de una peseta á los albañiles, 75 céntimos á los peones y 50 á los pinches.

9.^a En los pozos negros, excusados ó cañerías, la jornada y las horas extraordinarias se abonarán jornales dobles; asimismo se abonará jornal y medio siempre que se trabaje en zanjas que haya necesidad de descalzarse.

8.^a Se considerará el jornal mínimo de los barreneros de 3 pesetas, con derecho al aumento de un real por cada año de este contrato.

10. Todo patrono tendrá por obligación el no contratar de segunda mano las cales y cementos y todo lo que concierne á la mano de obra de los albañiles, y, por lo tanto, éstos tendrán que trabajar á jornal en todas las obras.

11. No será óbice al mantenimiento de este contrato el que esta Sociedad tenga que sostener alguna huelga de dignidad ó de solidaridad con los demás trabajadores.

POR LA SOCIEDAD DE PINTORES

1.^a Que, desde el día 1.º de Enero de 1907 la jornada de trabajo sea de ocho horas y un real de aumento sobre los jornales que se disfruten, y durante los cuatro años restantes se aumente un real cada año.

2.^a En caso de surgir en un obrador un disgusto por parte del patrono ó de un operario, intervendrá una Comisión por ambas partes para evitar un conflicto; de no haber arreglo, se podrá recurrir á la huelga, sin que en ésta se exija aumento en los sueldos ó rebaja de horas, pero sí indemnización por los perjuicios ocasionados.

POR LA SOCIEDAD DE CANTEROS

1.^a Que desde el día 1.º de Enero de 1907 la jornada sea de ocho horas y un real de aumento sobre los sueldos que se disfruten.

2.^a Que desde el día 1.º de Enero de 1908, 1909, 1910 y 1911 se aumente cada año un real sobre los sueldos que se disfruten.

3.^a En caso de surgir en un obrador un disgusto por parte del patrono ó de un operario, intervendrá una Comisión por ambas partes para evitar un conflicto; de no haber arreglo, se podrá recurrir á la huelga, sin que en este caso pueda exigirse aumento de sueldo ó rebaja de horas.

4.^a Se exceptúan los trabajos que por sus malas condiciones tengan que aumentar los jornales.»

«Bases presentadas por la Asociación de Maestros de Obras.

1.^a A partir del 1.º de Marzo de 1907 se aumentará un real por día á todos los obreros relacionados con la construcción, aumento que durará hasta el 1.º de Enero de 1909, en cuya fecha, después de verificada una justa y detallada clasificación, tendrá efecto un nuevo aumento proporcional á los servicios que cada obrero preste á su patrono, y así sucesivamente por períodos de dos años hasta completar los ocho que duraría el convenio; esto, sin embargo, no será causa que impida que en el intermedio de dichos plazos se mejore el salario al operario que por sus méritos se haga merecedor á esto.

2.^a La jornada de ocho horas será establecida cuando en España haya tres capitales que la tengan implantada de una manera general y sin excepciones.

3.^a El obrero que se dedique á hacer trabajos por su cuenta en horas extraordinarias ú ordinarias teniendo colocación en el obrador de un patrono, será considerado como tal, teniendo esto muy en cuenta ambas Sociedades para calificarle.

4.^a Todo obrero es libre para salir del obrador cuando no le convenga continuar á las órdenes del patrono con quien trabaja; asimismo los patronos pueden prescindir de los servicios del obrero siempre que lo consideren necesario; en ambos casos, ni á unos ni á otros se pondrá traba ni limitación alguna.

5.^a En el caso que los obreros soliciten de sus maestros ó éstos les ofreciesen trabajo á destajo, podrá realizarse la obra en esta forma,

previo contrato entre ambas partes, sin que esto dé lugar á protestas de ningún género por parte de las Sociedades á que pertenezcan.

6.^a Queda prohibido que ningún obrero ni Sociedad obliguen á un patrono á que despidá de su obrador á un obrero honrado que cumpla á satisfacción de éste su cometido, pues esta imposición se considera atentatoria á la libertad individual.

7.^a En las obras que estén en construcción actualmente no se pondrán en vigor estas bases hasta la terminación de su contrato, á no ser que el dueño indemnice al contratista el aumento de jornal que se estipula.

8.^a Los capataces y encargados no podrán pertenecer á las Sociedades obreras ni de patronos, entretanto desempeñen este cargo, que se considera incompatible con el de socio de las colectividades citadas.

9.^a Con la aprobación de estas nuevas bases para la contratación del trabajo entre obreros y patronos, no habrá lugar á huelgas parciales ni totales. Para dirimir las cuestiones que puedan originarse y que no estén previstas en las actuales, se nombrará un Jurado de arbitraje, compuesto de igual número de obreros y patronos, y además cinco personas ajenas á los dos gremios, una de las cuales actuará de Presidente; sus acuerdos serán ejecutivos y sobre ellos no habrá apelación alguna.»

Discutidas las anteriores bases con objeto, según afirmó la Comisión, de resolver las huelgas locales y su remedio, y de solucionar el conflicto pendiente entre patronos y obreros de los ramos de la construcción, fué unánimemente aceptado el siguiente

CONVENIO que ha de regir desde 1.º de Enero de 1907 á 31 de Diciembre de 1908, y á cuyas bases habrán de ajustarse y sobreentenderse ajustados los contratos verbales de trabajo que durante este período de tiempo se celebren entre los maestros de obras y jefes de taller de esta ciudad y los carpinteros, canteros, pintores, albañiles, peones y cerrajeros, esto es, obreros de los que exclusivamente se dedican á trabajos propios de las edificaciones urbanas.

DURACIÓN DEL CONTRATO

1.^a El contrato de trabajo podrá otorgarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada. Cuando no se hubiese estipulado la duración, se entenderá por tiempo indefinido.

2.^a Los contratos por tiempo indefinido caducarán en 31 de Diciembre de 1908. Los de plazo fijo terminarán por el transcurso de éste. Los celebrados para obra concreta, por conclusión de la misma.

DÍAS LABORABLES

3.^a Se consideran días laborables todos los del año, con excepción de los domingos, el 1.^o de Enero, el 1.^o de Mayo y el 25 de Diciembre.

El obrero tendrá derecho á cobrar el salario de los demás días festivos, aunque no trabaje, sean cualesquiera los compromisos contraídos por el patrono, con excepción del caso en que no consienta el trabajo la persona en cuyo domicilio habría de ejecutarse y el patrono no pueda proporcionarlo en otra obra.

LA JORNADA

4.^a El trabajo de día se divide en ordinario y extraordinario.

Para el nocturno regirán las costumbres actuales de la localidad.

5.^a A) La jornada ordinaria del trabajo diurno durante el año 1907 será de nueve horas, distribuidas en la siguiente forma:

De 8 á 12 $\frac{1}{2}$	}	En los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre.
De 1 $\frac{1}{2}$ á 6		
De 8 á 12 $\frac{1}{2}$	}	En los de Abril y Septiembre.
De 2 $\frac{1}{2}$ á 7		
De 8 á 12 $\frac{1}{2}$	}	En los de Mayo, Junio, Julio y Agosto.
De 3 á 7 $\frac{1}{2}$		

B) La jornada ordinaria del trabajo diurno durante el año 1908 será de ocho horas, con esta distribución:

De 8 á 12	}	En Enero, Febrero, Octubre, Noviembre y Diciembre.
De 1 á 5		
De 8 á 12	}	En Marzo, Abril y Septiembre.
De 2 á 6		
De 8 á 12	}	En Mayo, Junio, Julio y Agosto.
De 3 á 7		

6.^a Regirá en uno y otro año el horario oficial, y no habrá descanso para el desayuno.

7.^a La jornada extraordinaria del trabajo diurno no podrá exceder de dos horas por día sobre las de la jornada ordinaria, y será:

a) Obligatoria, cuando lo imponga el Director facultativo, fundándose en exigencias inaplazables de la obra pendiente.

b) Obligatoria también en circunstancias anormales, cuando sea tal la urgencia que no haya tiempo para consultar al Director facultativo.

c) Voluntaria, para las obras de escasa importancia ó reparaciones menores.

EL SALARIO

8.^a Cada jefe de obra ó taller procurará la mejor clasificación de los obreros á sus órdenes para la fijación de los jornales. Esta clasificación no será obligatoria para los demás jefes de obra ó de taller. No obstante, el jornal mínimo de los oficiales de carpintería será respetado por todos los patronos.

9.^a Como retribución de la jornada ordinaria de trabajo, el salario que actualmente disfrutaban todos los obreros se elevará en 25 céntimos de peseta por día.

Las fracciones inferiores á media jornada ordinaria se pagarán con medio jornal, y las superiores con jornal entero.

A los efectos de esta base se reconoce como jornal mínimo actual de los oficiales de carpintería el de 3 pesetas 25 céntimos.

10. El trabajo extraordinario se remunerará en proporción al tiempo invertido y con una prima del 50 por 100 del jornal correspondiente al trabajo ordinario.

Las fracciones de hora se computarán por horas enteras.

11. El trabajo nocturno se retribuirá doble que el diurno.

12. En razón á las condiciones especiales de las faenas, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Del 100 por 100 de su jornal, á los obreros que trabajen en pozos negros, retretes, alcantarillas, cloacas ó albañales en uso.

b) De medio jornal, á los que trabajen descalzos en zanjas cenagosas.

c) De 50 céntimos de peseta por día, á los peones que limpien tubos de chimenea.

d) De 25 céntimos de peseta, á los peones dedicados durante la jornada á apagar cal.

13. Se fija en 3 pesetas el jornal mínimo de los barreneros.

DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECIALES

14. Se prohíbe el trabajo en horas extrañas á la jornada establecida, para que durante ella pueda el obrero desarrollar todo el esfuerzo proporcionado á sus aptitudes.

15. Mientras subsista el contrato, el patrono no podrá despedir al obrero sin causa justificada.

16. El obrero es libre para abandonar el trabajo en cualquier tiempo; pero de abandonarlo por móviles reprobables, la Sociedad á que pertenezca quedará obligada á facilitar al patrono, si éste lo reclama, un sustituto de análogas aptitudes ó á indemnizarle con el importe de una semana de jornal.

17. No se permitirá la entrada al trabajo fuera de las horas reglamentarias.

18. El obrero podrá ausentarse del obrador, con permiso del maestro ó encargado, para cumplir deberes sociales, atenciones de familia ó por motivos análogos; pero sufrirá una deducción de su jornal proporcionada á la hora ú horas de ausencia.

El patrono podrá cortar el abuso, si llegase á haberlo, negando el permiso.

19. Los patronos no destajarán, en perjuicio de sus operarios, los trabajos de albañilería que, como los enfoscados ó recebos, los enlucidos y los blanqueos ordinarios, no requieran la intervención de obreros especialistas.

20. Queda prohibido emplear en la composición de las pinturas el carbonato de plomo, conocido en el comercio por cerusa ó albayalde, el cual se sustituirá por una sustancia inocua.

21. Serán de cuenta del patrono los gastos de viaje y manutención de los carpinteros cuando hayan de trabajar fuera de la localidad.

22. El patrono asegurará de incendio los bancos y herramientas de los carpinteros, y atenderá al transporte de aquéllos dentro de la población, facilitando un peón y un carro.

23. El patrono facilitará en las obras de la localidad azadas para los peones, y cubos y cubetas para los albañiles. Estos obreros cuidarán de devolver diariamente los expresados efectos.

CAUSAS DE RESCISIÓN

24. Serán causas justificadas para el despido de obreros, además del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato:

I. La falta de trabajo por causa de fuerza mayor.

II. La falta de trabajo por otras causas. En este caso, el patrono deberá avisar con una semana de antelación, y si no lo hiciera, tendrá que indemnizar á cada obrero despedido con el importe de una semana de jornal.

III. La desobediencia al patrono ó á sus encargados.

IV. La malicia empleada para aminorar el trabajo de los demás obreros en perjuicio de los intereses del patrono.

V. La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, á menos que se justifique por motivos ajenos á la voluntad del operario.

VI. La falta colectiva de asistencia cuando dificulte la marcha ordinaria de los trabajos.

VII. La falta individual cuando sea voluntaria, repetida y sin previo aviso, y aun mediando éste, si resulta abusiva ó perjudica los intereses del patrono.

VIII. La embriaguez habitual.

IX. El carácter discolo y pendenciero, cuando manifiestamente ocasione perturbaciones en el trabajo ó disgustos entre los obreros.

DISPOSICIONES GENERALES

25. Se prohíbe convertir á los patronos en ejecutores de los acuerdos de las Sociedades obreras relacionadas con la disciplina del régimen societario.

26. El patrono dará trabajo con preferencia á los obreros asociados.

27. Será considerado como patrono el obrero que se dedique habitualmente á hacer trabajos por cuenta propia.

28. El patrono no podrá ceder á otro, por más de una semana, obreros de los que estén á sus órdenes, mientras en la población los haya sin trabajo.

29. El patrono designará libremente sus encargados ó capataces, sean ó no miembros de las Sociedades obreras.

30. Las Sociedades obreras podrán tener un delegado en cada obra ó taller, sin que este carácter le autorice para dirigir reclamación alguna al patrono ó encargado.

31. Se prohíbe á los obreros formular personalmente reclamaciones á los patronos ó encargados. De cualquier clase que ellas fueren, habrán de hacerlas precisamente por mediación de la Junta de su respectiva Sociedad, para que ella, á su vez, si las juzga pertinentes, se entienda con la Asociación de maestros de obras y jefes de taller, y nunca directamente con el patrono objeto de la reclamación.

En caso de discordia se acudirá á la Junta mixta.

32. Para lo no previsto en este convenio, se atenderán las partes á las costumbres de cada oficio en la localidad.

DE LA JUNTA MIXTA

Su organización.

33. Se creará una Junta mixta de conciliación, compuesta de 21 individuos: ocho como delegados de las Sociedades obreras legalmente constituidas, dos de la Asociación de maestros de obras y seis de las restantes clases de patronos, que nombrará *La Liga Patronal*; en defecto de ésta, la Cámara de Comercio gestionará que sean nombrados por los diversos grupos de patronos interesados en el tráfico del puerto, en la producción fabril y manufacturera y en las industrias y servicios en que interviene como factor el trabajo jornalero. Estas 16 personas, en unión del Presidente—cuya designación se atribuye especialmente al de la Cámara de Comercio—, obtendrán la cooperación de cuatro convecinos prestigiosos, competentes y neutrales.

34. Podrá la Junta organizar una Comisión ejecutiva, compuesta del Presidente y dos Vocales, uno patrono y otro obrero, encargada de solucionar diariamente los asuntos que se le encomienden. Lo que esta Comisión no pudiese resolver armónicamente será reservado al conocimiento de la Junta en pleno.

35. Cuando el punto controvertido afecte á una industria, negocio ú oficio á que no pertenezca ninguno de los miembros de la Junta, ésta podrá incorporar los representantes necesarios para dilucidarlo con la debida competencia, los cuales, una vez resuelto el caso, cesarán en su cargo.

36. La Junta proveerá á su propia organización y funcionamiento, la sustitución del Presidente en ausencia y enfermedades y á la creación de una Secretaría retribuida.

Su competencia.

37. La Junta entenderá en todas las cuestiones relativas á la interpretación y cumplimiento de este convenio y de los contratos de trabajo que de él se deriven.

38. Todas las desavenencias que por motivos distintos de los que comprende la base anterior surjan en esta ciudad entre patronos y obreros y que no pudieran conciliarse privadamente, serán sometidas á deliberación y acuerdo de la Junta por conducto de las respectivas delegaciones.

39. Será fin primordial de este organismo preparar futuros contratos que abarquen todas las manifestaciones del trabajo local y arbitrar medios de consolidar la paz social en esta ciudad, dirimiendo con un alto espíritu de justicia las frecuentes colisiones de intereses producidas por la colaboración de capital, ingenio y mano de obra en la producción económica.

DE LAS HUELGAS

40. Las Sociedades obreras se obligan á no plantear ni sostener huelga alguna parcial ni general, fundada en las relaciones del capital y el trabajo en esta ciudad, mientras no se patentice la ineficacia de la Junta mixta para conciliar los intereses en pugna.

41. Si algún patrono infringiere deliberadamente este convenio, y á pesar de las gestiones de la Junta mixta se obstinase en no respetarlo, la Junta podrá proponer que se le plantee la huelga.

42. Sólo en el caso de irreductible desacuerdo entre la clase patronal y la clase obrera y de absoluta imposibilidad de que la Junta resuelva en concordia, procederá la huelga planteada por cualquiera de las partes como medio legítimo de defender sus derechos é intereses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

43. Todos los contratos verbales de trabajo vigentes en esta fecha caducarán en 31 de Diciembre próximo y se tendrán por renovados en 1.º de Enero de 1907 con sujeción á las bases de este convenio.

44. En consonancia con lo establecido en la base 9.ª, el salario mínimo de los oficiales de carpintería será el de 3,25 pesetas desde hoy hasta el 31 de Diciembre próximo, á partir de cuya fecha tendrá el aumento de 0,25 que determina el párrafo 1.º de dicha base.

45. Se solicitará de la Directiva de la Cámara de Comercio que convoque á la Junta mixta en el término de ocho días, á contar de la fecha de este Convenio, y que procure su constitución antes del 31 de Diciembre próximo.

Obreros y repartidores de pan de Viena, de Madrid.

Contrato de trabajo celebrado el 7 de Febrero de 1908 entre la Sociedad de obreros y repartidores de pan de Viena y el Gremio de fabricantes de esta industria.

PERSONAL OBRERO

GRUPOS	OFICIALES				APRENDICES						AYUDANTES		AUXILIARES	
	DE PALA		DE MASA		DE PRIMERA		DE SEGUNDA		DE TERCERA		DE HORNO			
	Núm.	Jornal. — Ptas.	Núm.	Jornal. — Ptas.	Núm.	Jornal. — Ptas.	Núm.	Jornal. — Ptas.	Núm.	Jornal. — Ptas.	Núm.	Jornal. — Ptas.	Núm.	Jornal. — Ptas.
1.º Fábricas que elaboran menos de 1.000 barras diarias (1)...	1	6,50	1	5	»	»	1	1,75	»	»	»	»	»	»
2.º Idem 1.651 idem (2)...	1	6,50	1	5	»	»	1	3,50	»	»	1	3,25	»	»
3.º Idem 2.301 idem (3)...	1	7	1	5,25	1	3,75	1	3,50	»	»	1	3,25	»	»
4.º Idem 1.301 idem (4)...	1	7,50	1	5,50	1	4	1	3,75	1	3,25	1	3,25	»	»
5.º Idem 4.301 idem (5)...	1	7,50	1	6	1	4,75	1	4	1	3,25	1	3,25	1	3

(1) Autorizados para elaborar 1.650 barras.

(2) Idem id. 2.300 idem. Cuando lleguen a fabricar 2.000 barras, el oficial de masa y el aprendiz tendrán un aumento en el jornal de 0,25 de peseta.

(3) Autorizado para fabricar 3.300 barras diarias.

(4) Idem id. 4.300 idem.

(5) Idem id. 5.400 idem. Cuando pasen de 5.000 barras, durante quince días seguidos, tendrán un aumento en el jornal: el oficial de pala, de 0,50 de peseta, y el aprendiz de primera, de 0,25.

Se inserta el contrato de trabajo celebrado el 7 de Febrero de 1908 por el Gremio de fabricantes de pan francés y la Sociedad obrera de este mismo oficio, con intervención de la Autoridad gubernativa, en virtud del cual se trató de evitar en lo posible, no solamente las constantes disidencias y frecuentes conatos de huelgas, sino la tirantez de relaciones personales que de antiguo venían agravando la situación respectiva de ambas partes.

Dividese dicho contrato en dos partes: una que se refiere á la reglamentación particular, salario y labores que han de efectuar el personal obrero y limitación de las mismas; y la otra, á las bases ó reglamentación de las condiciones generales del trabajo, y á las relaciones, respecto al mismo, entre patronos y obreros.

De la primera parte se ha formado el anterior cuadro estadístico, que facilita y abrevia la comprensión de esta materia.

La segunda, que se refiere á las bases ó conclusiones generales del trabajo, se inserta literalmente á continuación:

Bases.

1.^a Los obreros se comprometen á tener un personal sobrante equivalente á un 10 por 100 del mismo ocupado en los obradores, y procurando que éstos sean aptos para cubrir todas y cada una de las plazas que exige la fabricación de pan de Viena.

2.^a Mientras tenga la Sociedad obrera en disposición de trabajar este remanente de un 10 por 100 de obreros no dará la misma ingreso á nuevos socios en la Sociedad; pero si circunstancias excepcionales aconsejan lo contrario, en este caso se pondrán de acuerdo obreros y patronos; y lo resolverán.

3.^a El día de Pascua de Navidad se fabricarán solamente dos cochuras, no pudiendo principiar los trabajos antes de la una de la madrugada del mismo día.

4.^a Durante los meses comprendidos desde el 15 de Junio al 15 de Octubre no podrá ningún fabricante despedir personal porque haya disminuido la fabricación.

5.^a Por el tiempo que se fija en estas bases no podrá la Sociedad obrera plantear ninguna huelga con otras Sociedades ni por causa alguna, pues si hubiere que hacer alguna reclamación á algún patrono, se hará por escrito, y de no ser atendida, se someterá la cuestión del litigio á la resolución del Tribunal mixto que para este contrato de trabajo ha de funcionar, y los patronos, en caso de huelga

general de las demás Sociedades de pan, no podrán obligar á sus obreros á fabricar más pan que el de ordinario, y por si llegara el caso de huelga general, la Sociedad obrera de pan de Viena se reserva su libertad de acción para proceder libremente con aquellos patronos que no estén dentro del presente pacto.

6.^a Las formas de pan ó clase del mismo y horas de trabajo de cada casa hoy existentes serán respetadas por ambas partes; y si, en lo sucesivo, cualquier casa ó fábrica se quisieren cambiar éstas, lo podrán realizar, siendo conformes el patrono con la Sociedad obrera, pero teniendo en cuenta que no se aumentará el número de cochuras con el personal asignado á cada grupo, ó sean tres cochuras por día. De no ponerse de acuerdo el patrono con la Sociedad obrera para lo que indica este párrafo, pasará la cuestión á la resolución del Tribunal mixto.

7.^a La enseñanza de los obreros en este oficio será gratis, y cuando estén dados de alta en el oficio y pasen á ocupar plaza, pagarán la cuota que la Sociedad obrera tenga estipulada, y que nunca podrá exceder de la convenida hasta el día de hoy; y si los interesados no pudieran hacerla efectiva de una sola vez, pagarán la mitad, de presente, y el resto, á razón de 50 céntimos de peseta diarios, y éste consentirá le sea descontado por su patrono, el que será responsable de esta cantidad, caso de no habérsela descontado al hacerle el pago de sus jornales; pero para este objeto se dará cuenta al patrono, con la anticipación debida, de hacer este descuento al obrero que estuviese en su casa y se hallase en descubierto con la Sociedad obrera. Estos obreros serán presentados por dos compañeros del obrador en que hubiere cursado la enseñanza, y con la firma del patrono ó del Gerente de la casa, que garantizará que es apto para el trabajo. Estos que fuesen á enseñarse no podrán ser más que seis á la vez, y lo solicitarán de la Sociedad obrera, la que entregará el número de orden que corresponda á cada uno para en su día ocupar plaza.

8.^a Los patronos é hijos de los mismos podrán desempeñar plaza en los obradores, aunque no sean socios de la de obreros, siempre que sea en su casa, con tan sólo esperar á que haya una vacante en el personal cesante, pues serán preferidos á los de nuevo ingreso, á no ser que éstos sean hijos de obreros asociados, que serán los primeros en el número de orden para ocupar la plaza. Los hijos de los obreros asociados y de patronos podrán desempeñar plaza á los diez y seis años; los demás han de tener diez y ocho años cumplidos, y los patronos é hijos de los mismos que en la actualidad desempeñan plaza seguirán disfrutando de la misma si les conviniere.

9.^a Si en alguna fábrica fuese de necesidad que algún obrero tuviese que hacer algún trabajo fuera del obrador, será de acuerdo entre éste y el patrono, pues se entenderán estos trabajos fuera del presente pacto, y, por lo tanto, independiente y voluntario.

10. El día 1.^o de Mayo, en que celebran los obreros la Fiesta del Trabajo, efectuarán éstos sus faenas en la misma forma que en la actualidad se hace en los domingos.

11. El patrono podrá buscar el obrero que estime por conveniente, siempre que sea de la Sociedad obrera.

12. Lo mismo los obreros que los patronos, en caso de no convenir á alguna de las partes, podrán prescindir el uno del otro; pero vienen ambos obligados á notificarlo á la otra parte, por lo menos, al principiar los trabajos del día anterior.

13. El descanso semanal mediante relevo seguirá cumpliéndose en la misma forma que se estipuló con anterioridad en el Gobierno civil, y del cual quedan excluidos los patronos y los hijos de los mismos, que no serán sustituidos por ningún obrero, salvo el caso de que el patrono ó su hijo pertenezcan á la Sociedad obrera, en cuyo caso queda obligado á admitir el descanso relevo.

De los repartidores.—14. Los repartidores de pan de Viena por cuenta propia se entenderán directamente con los patronos; pero tendrán que ser socios de la de obreros y sacar el pan de una sola fábrica.

15. Las carreras hoy existentes de cuenta propia se respetarán; pero en lo sucesivo no se consentirá formar nuevas carreras por cuenta propia ni dividir éstas, y, por lo tanto, no podrán ser repartidas más que por un solo socio. En el momento que dos ó más carreras propias se fusionen en una, no podrán volverse á dividir éstas, sea cualquiera la causa de la fusión.

16. Los repartidores por cuenta propia que quieran cambiar de fábrica lo podrán hacer libremente, siempre que tengan saldadas sus cuentas con el patrono que les suministró el pan, y con sólo avisar á éste con veinticuatro horas de anticipación.

17. Los repartidores por cuenta del patrono se entenderán como tales, y para los efectos del presente pacto, á aquéllos que repartan como minimum 400 barras diarias de pago en tiempo de invierno, y disfrutarán de un sueldo fijo de 2 pesetas 50 céntimos diarios, más un céntimo de comisión en cada mano del pan que vendan, y los repartidores que hoy existen continuarán en las mismas condiciones. Si algún patrono prefiriese tener á sus repartidores con sueldo fijo, podrá optar á ello; pero éste no podrá ser menor de 2 pesetas 50 cénti-

mos diarios, y el céntimo de comisión en cada mano del pan que venda cada repartidor.

18. Para carreras hasta 300 barras diarias de pago, podrá el patrono tener obreros que no pertenezcan á la Sociedad obrera; pero nunca podrá haber más de uno en cada casa, y á éste no se le destinará á ocupar plaza en el obrador.

19. Para el servicio á sus sucursales propias de cada casa para servir al público á domicilio y á establecimientos en general que no sean despachos de pan ó tahonas, también podrán tener obreros que no sean de la Sociedad obrera.

20. Tanto los repartidores por cuenta propia como los de por cuenta del patrono, vienen obligados á liquidar sus cuentas del pan que repartan todos los días; y si se retrasasen en sus débitos y el patrono se viere obligado á acortarles el pan á los de por cuenta propia ó á despedir á los de por cuenta del patrono, la Sociedad obrera responde de que no se les fabricará pan en ninguna casa que trabajen obreros asociados; de lo contrario, la Sociedad abonará al patrono el débito ó débitos en que los repartidores estuvieren en descubierto, hasta 100 pesetas por cada uno.

21. Si la Sociedad diese de baja á algún repartidor por débitos al patrono, y, por lo tanto, aquél quedase excluido de trabajar en donde hubiese asociados, no tendrá obligación de abonar la Sociedad cantidad alguna al patrono.

22. Si á un parroquiano de un despacho de pan ó tahona se le acortase el pan por débitos, se hará saber á todos los socios el imperioso deber que tienen de no suministrarle pan á éste mientras no haya saldado su débito.

23. Si, á pesar de esto, algún socio le suministrase pan, ya fuese directa ó indirectamente, el que esto hiciese se hace responsable del débito del parroquiano al patrono, y en su defecto, responde la Sociedad hasta la cantidad de 100 pesetas, pues lo que exceda de esta cantidad es de cuenta del patrono. No obstante, si la Sociedad obrera obrase según el artículo ó base 21, queda excluida de toda responsabilidad; y si algún patrono faltase á esta base, la Sociedad obrera le comunicará por escrito el deber que tiene de no suministrar pan al denunciado; y si en el plazo de veinticuatro horas no deja de surtirle de pan, incurrirá en falta, y por ésta tendrá que pagar 100 pesetas, que ingresarán en la Caja de la Sociedad obrera, y al mismo tiempo será responsable del débito del parroquiano al patrono.

24. Para los efectos de todos y cada uno de estos artículos, es de

imprescindible necesidad se pase oficio escrito, tanto á una como á otra parte.

25. Los repartidores que son por cuenta del patrono, al dejar de prestar sus servicios, lo harán saber, por lo menos, con tres días de anticipación, y vienen obligados á enseñar la carrera al que los reemplace. Igualmente, y en el mismo tiempo, lo hará saber el patrono al repartidor que no le conviniese tener en su casa.

26. Los repartidores que en la actualidad tengan señalada alguna obligación, y los que reemplacen á éstos, en lo referente á bajar por levadura á la estación, llevar el pan á las sucursales, etc., etc., lo vendrán realizando en lo sucesivo en las casas que se hallen establecidos estos servicios; pero no servirán de precedente para que se establezcan en las demás casas, ni para imponerlo en las que se establezcan.

27. El repartidor denunciado por débitos al patrono, si tuviera aptitud para trabajar en los obradores, se le podrá destinar á uno de éstos, siempre que se comprometa á dejar de su sueldo, por lo menos, un 20 por 100 del mismo para saldar el débito y en garantía de que la Sociedad se encargue de este 20 por 100 para entregarle al acreedor; y mientras no haya terminado su liquidación, no podrá dedicarse al repartido del pan de Viena.

28. El repartidor que fuese dado de baja en la Sociedad por débitos al patrono, si este débito lo saldase en el plazo de tres meses, á contar desde el día que fué baja, podrá entrar de nuevo en el goce de todos sus derechos, según expresa la base anterior.

29. Los patronos vienen obligados: primero, á dar recibo á todo repartidor que, al dejar de prestar sus servicios en la casa, haya liquidado todas sus cuentas; segundo, á responder de los débitos de los parroquianos, que sean por cuenta de la casa, del pan que se les haya suministrado durante tres días, pues el repartidor que fie á un parroquiano pan más de tres días sin consentimiento del patrono será responsable del exceso del débito.

De las faltas que se cometan dentro de los obradores.—Se consideren faltas graves las que cometiere todo individuo que desempeñe plaza en los obradores, sea patrono ú obrero, dentro del local en que se realizan los trabajos; y consisten éstas: en presentarse al trabajo en estado de embriaguez; el ser pendenciero con sus compañeros; el faltar, de palabra ó de obra, á los Jefes ó patronos, y el no cumplir con celo en el ejercicio del cargo que le está encomendado y causare grave perjuicio á sus compañeros ó al patrono. Estas faltas serán castigadas: con la multa de 5 pesetas, la primera vez; con 10 pesetas,

la segunda, y con 15 pesetas, la tercera, cuya cantidad queda obligado el patrono á descontarla de los jornales y á ingresarla en la Caja de la Sociedad obrera. Si estas faltas fueren cometidas por un relevante, serán castigadas con el minimum de la multa y pérdida del derecho á relevar á otros obreros por término de diez días, é incurrirán igualmente en la multa de 5 pesetas el patrono ó los obreros que ocultasen la comisión de las faltas reseñadas, no denunciando lo que queda estipulado.

30. Tan pronto se haya firmado el presente contrato de trabajo, se procederá al nombramiento de un Tribunal mixto, que se compondrá de tres patronos y tres obreros y dos suplentes por cada parte, y su misión será la de ventilar todas cuantas cuestiones é incidencias pudieran suscitarse, tanto de una como de otra parte, para el mayor exacto cumplimiento de este contrato, resolviéndolos dentro de la más estricta justicia.

31. Si puesta una cuestión á la deliberación de este Tribunal mixto resultare empate en una votación, se nombrará por éste á una persona ó entidad como árbitro, que no pertenecerá á ninguna clase de fabricación de pan, pero se procurará que ésta sea de reconocida competencia y rectitud, y el fallo de éste será inapelable; y si alguna de las partes se resistiese á su cumplimiento, ambas se someten á la resolución que dictare el Excmo. Sr. Gobernador civil, por la confianza que á éstos inspira la superior Autoridad civil de la provincia.

32. Cuando haya que ventilar en el Tribunal mixto alguna cuestión que afecte á alguno de los individuos del mismo, no podrá formar parte de él el interesado, y en su lugar actuará uno de los suplentes; y cuando haya de funcionar el repetido Tribunal mixto, concurrirán los suplentes para en el caso de que, durante el curso de la tramitación, alguno de los mismos, por causa de fuerza mayor, tuviere que ausentarse, ó por enfermedad, pueda sustituir al ausente y resolver con conocimiento de causa; pero estos suplentes no tendrán voz ni voto más que en los casos en que lo ejerzan en propiedad.

33. El Tribunal mixto que se nombre ejercerá el cargo durante un año, al cabo del cual será nuevamente elegido, pudiendo ser reelegidos todos y cada uno de los que formaban el anterior.

34. El presente contrato de trabajo regirá por el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha en que se firme por ambas partes, con la intervención del Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona por él delegada al efecto, comprometiéndose los obreros á no hacer, en los cuatro años que ha de durar este pacto, ninguna petición, y se ajustarán á lo estipulado en este contrato; y éstos y los patronos prome-

ten cumplir fielmente cuanto han convenido y contratado. Este contrato surtirá efecto en todas sus partes desde 1.º de Marzo próximo, por haber dificultades para que surta efecto inmediatamente.

Cinteros de Manresa.

La Sociedad de operarios cinteros de algodón, de Manresa, ha aprobado últimamente el contrato de trabajo que á continuación se resume:

Bases.

Primera. La jornada de trabajo será de sesenta horas semanales, mediante la distribución señalada en las bases presentadas por la Sociedad de operarios cinteros.

Segunda. Los operarios deberán estar asociados en su colectividad respectiva, reconociéndose el derecho de asociación á las demás clases que integran el oficio. No podrá darse trabajo al operario que no esté asociado.

Tercera. Queda prohibido el trabajo de los menores de diez y ocho años en ningún telar.

Cuarta. Cada par de telares que funcione deberán tener inscrito un operario ú obrero (*fadrí*) que en ellos trabajen permanentemente, pudiendo solamente el operario tener un ayudante que haga funcionar los telares en los momentos que, por sus obligaciones ó relaciones del trabajo, tenga que abandonarlos.

Quinta. La infracción de cualquiera de las condiciones de este contrato dará lugar á una multa de 5 á 25 pesetas por cada día que se cometa, que pagará el infractor.

Sexta. Los Vocales Inspectores nombrados por la Junta local de Reformas Sociales serán los encargados de comprobar las denuncias que formulen las partes interesadas, pudiendo unirse á esta inspección un individuo de la Sociedad de operarios cinteros nombrado por ésta.

Séptima. Dichos Vocales Inspectores, una vez comprobada la infracción, lo expondrán á este Consejo de Conciliación y Arbitraje, ó bien á la Junta local de Reformas Sociales, y previa convocatoria del denunciado, y oídas las explicaciones de las partes, aplicará la multa correspondiente ó absolverá al denunciado.

Octava. Los fondos que se recaudasen de la imposición de multas, la Junta local de Reformas Sociales los repartirá entre los obreros del ramo de cintas de algodón necesitados.

Novena. Cualquiera duda que se suscitare respecto de los anteriores pactos, ó caso no previsto en ellos, será interpretado por este Consejo ó la Junta local de Reformas Sociales.

Obreros fundidores de Manresa.

El 13 de Febrero se ha celebrado en Manresa el Consejo de Conciliación, reunido para entender en el pleito de los fundidores en hierro, habiéndose aprobado el siguiente contrato de trabajo:

1.º Los patronos fundidores se dan por enterados de la existencia de la Sociedad de obreros fundidores de hierro y metales de Manresa y su comarca.

2.º Las semanas regulares, cuando la jornada exceda de sesenta horas, las que pasen de este número se pagarán al obrero con un aumento de 50 por 100 del salario normal.

Las semanas irregulares ó en que haya días festivos, éstos serán abonados con el salario ordinario; pero si trabajan en domingo, las horas de este día se pagarán siempre con el aumento del expresado 50 por 100.

3.º En los días de fundir se seguirá la costumbre actual de tener el personal ocupado.

4.º Se concede el aumento de un real diario sobre el jornal que ahora vienen percibiendo los obreros fundidores.

5.º En cuanto al número de aprendices, queda establecida la proporción de dos por cada cinco oficiales fundidores, respetándose los que actualmente existen.

6.º Este contrato tendrá de duración el plazo de cinco años.

Constructores de camas y jergones de hierro de la fábrica de la Sra. Viuda de Irisarri (Zaragoza).

Declarada esta huelga el 6 de Junio de 1910, solicitaron los huelguistas la supresión del trabajo á destajo, aumento proporcional de salarios y de las horas extraordinarias, despido de los obreros no asociados é indemnización por gastos de huelga.

Constituído el Consejo de Conciliación mediante las gestiones del Sr. Alcalde, quien interpuso su autoridad para la inmediata y favo-

rable solución de la huelga; pero habiendo sido infructuosos sus esfuerzos, como los del Consejo de Conciliación, el Sr. Secretario de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza, sirviendo de mediador entre el representante de la dueña de la fábrica y la Sociedad obrera, puso en relación directa á ambas representaciones, las cuales en 25 de Julio siguiente dieron total solución al conflicto mediante la aprobación del siguiente contrato de trabajo:

«Primero. La Sra. Viuda de Irisarri, desde esta fecha suprime en su fábrica el trabajo á destajo;

Segundo. La cuantía de los jornales de los obreros se armonizará por el encargado de la respectiva Sección, interviniendo el apoderado, caso de discrepancia. La cantidad fijada será susceptible de modificación según la laboriosidad del obrero;

Tercero. Las horas extraordinarias se pagarán á razón de un 50 por 100 más del jornal;

Cuarto. Serán admitidos al trabajo en la fábrica, paseo de Sagasta, núm. 10, todos los obreros huelguistas que se presenten en los cinco primeros días de reanudado el trabajo, salvo enfermedad;

Quinto. La Sra. Viuda de Irisarri, accediendo á la pretensión de los Delegados, despide de su fábrica á los obreros Antonio Puyoles, Marcelino Baraza, Juan Escolano, José Cariñena, Higinio Oto y Jesús Sacristán, á quienes admitirá en la misma fábrica en las condiciones siguientes, caso de convenirle: a) Antonio Puyoles, reingresando en la Sociedad, y cuando ésta le autorice; b) Marcelino Baraza y Juan Escolano, ingresando en la Sociedad, y transcurridos que sean seis meses desde la fecha, salvo el caso de que antes la Sociedad autorizase su admisión; c) José Cariñena, reingresando igualmente en la Sociedad, y transcurrido que sea un mes desde la fecha, salvo que autorizase su admisión la Sociedad, y si ésta le impusiera alguna sanción no superior á los jornales devengados en los días que trabajó en la fábrica durante la huelga, habrá de estar solventada; d) Higinio Oto y Jesús Sacristán, en cuanto ingresen en la Sociedad, y

Sexto. La Sra. Viuda de Irisarri abona á la Sociedad de obreros metalúrgicos, en concepto de indemnización, mil pesetas por una sola vez.

Así lo acuerdan, como también que los obreros no habrán de ser despedidos con motivo de la huelga. Y conmigo el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales, los representantes de ambas partes firman la presente.—*Matías Pastor*.—V.^o B.^o: El Alcalde ejerciente, *M. Marraco*.»

Broncistas y metalúrgicos de la fábrica de la Sra. Viuda de Meneses é Hijos (Madrid).

Solicitaban los huelguistas la supresión del destajo, así como la prohibición de castigos y malos tratos, que suponían inferidos por los empleados administrativos de la fábrica. Los Sres. Hijos de Meneses cerraron la fábrica por tiempo indefinido, y se negaron, por lo tanto, á admitir las peticiones de los obreros. La huelga tuvo un período laborioso de desarrollo por la intransigencia de ambas partes. al llegar á un acuerdo; pero, merced á la intervención de la Autoridad gubernativa, el día 27 de Agosto de 1910, y á los cuarenta y dos días de declarada la huelga, convinieron la representación de la Sra. Viuda é Hijos de Meneses y la Sociedad de Broncistas, á presencia de la Autoridad gubernativa, en la celebración del siguiente contrato de trabajo:

«Primera. La jornada reglamentaria será de nueve horas para todos los obreros de ambos sexos.

Segunda. Las horas extraordinarias se pagarán: las dos primeras, con aumento del 25 por 100 sobre el jornal, y las restantes, de mutuo acuerdo, siempre que no sea menos del 25 por 100 su aumento.

Tercera. Libertad del trabajo, entendiéndose que el obrero que solicite destajo lo hará por escrito, y la solicitud estará expuesta, durante ocho días, á la puerta de entrada, y si pasados los ocho días renuncia á lo solicitado, será reprendido públicamente dentro de la fábrica.

No será despedido ningún obrero que trabaje á jornal, por falta de trabajo, mientras exista en la sección algún otro trabajando á destajo.

Cuarta. Fiesta dominical y 1.º de Mayo.

Quinta. Admisión de todos los obreros, excepto Julián Marín, quedando suspensos para ser los primeros en recibir, en sus respectivos oficios, Antonio Barreiro, Cayo García, Manuel Bonilla y Andrés Fernández, no pudiéndose trabajar horas extraordinarias hasta admitir á los cuatro expresados obreros.

Sexta. Quedan suprimidos los castigos.

Séptima. Las faltas leves serán reprendidas y las graves serán juzgadas en el acto.

Octava. Los empleados de la Casa no podrán molestar á ningún obrero, guardándose mutuo respeto, y si alguno fuese molestado, lo pondrá en conocimiento de su jefe, que pondrá el debido correctivo.

Novena. Podrá trabajar Venancio Marín, con su hijo, su sobrino y dos aprendices, en la forma que crea conveniente, en la inteligencia que no tendrá más personal que el indicado cuando trabaje dentro de la fábrica.

Se creará otra sección de broncistas, á cuyo frente estará el obrero que mejores condiciones reúna para dicho cargo, á juicio de la Casa, entre los obreros existentes.

Leídas que fueron las presentes bases, las partes se comprometen á cumplirlas con toda exactitud.»

Albañiles, carpinteros y metalúrgicos de la Azucarera del Gállego (Zaragoza).

Solicitaban los huelguistas de esta importante fábrica la regulación de la jornada, á los efectos de que no se suspendiese del trabajo al obrero que llegase tarde á la fábrica. En evitación del conflicto, el Sr. Director de la Compañía, á los diez y nueve días de declarada la huelga, presentó á la aprobación de los obreros las siguientes bases generales del trabajo:

Trabajo de campaña.

Primera. La duración de jornada para el personal de fabricación es de once horas y media, excepto en los departamentos en que el trabajo de los aparatos pueda resentirse, que será de doce horas.

Segunda. Los metalúrgicos, albañiles y carpinteros tienen una jornada de diez horas, y el personal de descarga, once. Considera esta fábrica como metalúrgicos los ajustadores, forjadores, caldereros, torneros, el ayudante de cada uno de los mecánicos, el del tornero y los martilladores, si son fijos en el taller.

Los metalúrgicos y carpinteros, si no comieran en la fábrica, se distribuirán el tiempo de comida de manera que siempre haya en su taller respectivo la mitad de la plantilla, por si averías en la maquinaria exigiesen su intervención, ya que la índole del trabajo obliga á repararlas con toda la rapidez posible.

Tercera. Todas las horas que el personal de fabricación, metalúrgicos, carpinteros y albañiles, trabajen más de la jornada respectiva, se considerarán como extraordinarias y sujetas al aumento del 50 por 100, á excepción de las correspondientes al cambio de turno del

personal. Quedan también exceptuadas del pago extraordinario el exceso de horas de trabajo fortuito, por causa mayor, ó reparaciones urgentes del personal de haber fijo.

Cuarta. A partir del comienzo de la campaña próxima, se abonará á todo el personal de fabricación, excepto el de haber fijo, 25 céntimos por cada jornal del trabajo sobre el que disfrutaran los respectivos cargos en la nómina de la campaña de 1909-10, quedando también subsistente el referido aumento para el trabajo de fuera de campaña, con relación á las nóminas de la reparación de 1910.

Quinta. Los obreros que tengan que seguir el curso del relevo, una vez terminada la campaña, conservarán el jornal de campaña, teniendo una hora de descanso.

Sexta. Cuando un obrero de relevo llegase diez minutos después de la hora de entrada al trabajo, se descontará media hora, y su importe se abonará al compañero relevado. Si el retardo en la entrada excediese de diez minutos, siempre que el obrero sea de relevo, se le descontará lo necesario para satisfacer al relevado, como horas extraordinarias, el tiempo que trabaje, y si no fuera de relevo, transcurrida que sea la media hora sin causa justificada, ó con permiso de la Dirección, por primera vez dará lugar á la amonestación por el Director, y si llegaren á tres las faltas de puntualidad, darán derecho al mismo para imponer un correctivo que puede llegar hasta el despido del obrero ú obreros que faltaren.

Séptima. En las reducciones del personal que se dedique el peonaje se respetará la antigüedad, siempre á base del cumplimiento del deber. Para esta reducción se avisará con algunos días de anticipación, excepto en caso de paradas accidentales ó de limpieza.

Octava. En el trabajo de campaña, todos los días se consideran laborables; pero ambas partes se comprometen á gestionar con todo interés la suspensión de la Ley del Descanso durante el período de campaña.

Trabajo fuera de campaña.

El trabajo se cuenta por horas para la liquidación de los jornales, siendo únicas horas de entrada al mismo las seis ó seis y media de la mañana, según esté fijada una ú otra, con prórroga ó tolerancia de diez minutos, transcurridos los cuales, y hasta media hora, se descontará el tiempo, y excediendo de ella, no entrarán hasta las ocho y media, sin tolerancia alguna.

Para el buen régimen del trabajo, los obreros se comprometen á acudir con puntualidad. Las faltas no justificadas ó sin permiso, por

primera vez darán lugar á la amonestación por el Director, y si llegaran á tres sin la debida justificación, darán derecho al mismo para imponer un correctivo, que pudiera llegar hasta el despido del obrero ú obreros que faltaren.

Cuando la entrada al trabajo sean las seis de la mañana, el obrero disfrutará media hora para el almuerzo y hora y media para la comida. Si la entrada es á las seis y media, el tiempo para comer será sólo de una hora.

Aceptadas en un principio estas bases, que desde luego solucionaron la huelga, en virtud de negociaciones directas y como resumen de las gestiones practicadas por la Comisión de obreros y representantes de los Sres. Morató y Sampere, dueños de la fábrica, se aprobaron las modificaciones á las anteriormente aprobadas, que resolvieron definitivamente el conflicto, y que se insertan á continuación:

Primera. Vuelta al trabajo, mañana 14 de Septiembre, de los obreros comprendidos en la nómina del día 22 de Agosto, excepto el carpintero Manuel Rodríguez, y, con su acuerdo, castigado temporalmente por su Sociedad.

Segunda. El personal admitido después del día 23, con el fin de evitar los rozamientos que con los obreros en huelga pudieran existir, disfrutará fiesta el día de la vuelta al trabajo, quedando la Dirección de la fábrica en libertad de admitirles, transcurridas que sean las veinticuatro horas de reanudarse los mismos, si así lo estima conveniente.

Tercera. La Sociedad Morató y Sampere, dando una prueba de caballerosidad, concede á sus obreros en huelga los jornales correspondientes al tiempo laborable que media entre el 23 de Agosto, á las una y media de la tarde, y el martes 13 de Septiembre inclusive.

Cuarta. Para el buen régimen del trabajo, los obreros prometen acudir con puntualidad al mismo. Las faltas no justificadas ó sin permiso, por primera vez darán lugar á la amonestación por el Director, y si llegaran á tres sin la debida justificación, darán derecho al mismo para imponer un correctivo que pudiera llegar hasta el despido del obrero ú obreros comprendidos en esta base.

Quinta. A la hora de entrada oficial del trabajo, por la mañana, se concederá una prórroga de diez minutos, transcurridos los cuales, y hasta alcanzar la media hora, sufrirá de su jornal el descuento de dicha media hora; pero pasado este tiempo, no podrá entrar al trabajo hasta la hora del almuerzo.

Sexta. El obrero ú obreros que cometiesen una falta grave, como riña ó hurto, darán derecho á la Dirección para despedirlos en el acto.

Toneleros de los talleres del Grao (Valencia).

Declarada la huelga el 6 de Septiembre de 1910, solicitaban los obreros el cumplimiento de la anterior tarifa de precios, aceptada por patronos y obreros en 28 de Febrero de 1901. Se resolvió, á los cuatro días de declarada, mediante la promesa formulada por los patronos de presentar unas nuevas bases de contrato de trabajo.

En cumplimiento de lo prometido, reunidos los representantes de las Sociedades patronal y obrera de toneleros, convinieron, de común acuerdo, el 13 de Octubre de 1910, las bases que en lo sucesivo habian de regular las condiciones, tanto generales como especiales del expresado oficio.

Bases generales.

Primera. Los patronos sólo darán trabajo en sus talleres á los obreros pertenecientes á esta Sociedad.

Segunda. Los obreros sólo podrán trabajar en los talleres de los industriales patronos asociados de esta localidad.

Tercera. Se nombrará una Comisión mixta, compuesta de tres patronos y tres suplentes, y de tres obreros, con sus tres suplentes, la cual funcionará, desde un principio, con los seis que la componen. Si éstos no llegaran á un acuerdo, se reunirá la totalidad, y aun en el caso de no llegar á una avenencia, someterán el acuerdo al arbitraje del Tribunal industrial, viniendo ambas partes obligadas á acatar su fallo.

Cuarta. Esta Comisión tendrá amplios poderes de sus Sociedades respectivas para resolver cualquier asunto que se presente relacionado con la buena marcha de las mismas, y sus acuerdos pasarán á formar parte de este contrato como adiciones al mismo.

Quinta. Todo obrero podrá en todo tiempo dejar el taller en que preste sus servicios, sin otra condición que no deber nada al patrono; por su parte, el patrono queda en la misma libertad.

Sexta. Todo patrono asociado tendrá derecho á que la Sociedad de obreros le facilite personal, y caso de que algún patrono dejara de pertenecer á su Sociedad, la de obreros retirará el personal, después de intentar, por todos los medios legales posibles, el ingreso en ella.

Séptima. El presente contrato sólo se refiere á las dos Sociedades contratantes y de esta localidad.

Octava. Los encargados de los talleres podrán trabajar sin ser socios.

Novena. No podrá plantearse ninguna cuestión ó *boycottage* en caso establecido que no sea de común acuerdo de ambas Sociedades contratantes.

Décima. El presente contrato principiará á regir desde esta fecha y terminará en 31 de Diciembre del año 1911.

Si este contrato no se denunciara por alguna de las partes, se considerará prorrogado por un año más.

La denuncia del mismo deberá hacerse con un mes de anticipación, cuando menos, á la fecha que expire, y en este período se entablarán las negociaciones para el contrato que haya de regir en lo sucesivo.

Undécima. Ambas Sociedades concederán un armisticio por un mes, á partir de este contrato, para que, tanto los obreros como los patronos, puedan ingresar en su Sociedad respectiva, á cuota corriente, cualquiera que sea la causa por que se encuentren separados de ellas.

Duodécima. Los obreros de los almacenes, excepto los encargados, tendrán que incorporarse á la dotación de los talleres y cobrar sus jornales en los mismos, quedando en libertad de elegir el taller á que quieran pertenecer, á no indicarlo el almacenista.

Esta base empezará á regir un mes después de dar aviso los patronos, para que en este tiempo puedan participarle los mismos al comercio.

Décimatercera. Sólo se considerarán como días de descanso obligatorio, ó festivos, los domingos y el 1.º de Mayo.

Décimacuarta. Queda convenido por ambas partes no autorizar ni reconocer ningún contrato particular entre un patrono y los obreros á su servicio.

Obligaciones del patrono.

Primera. El patrono pagará con arreglo á la tarifa de precios convenida en 28 de Febrero de 1901, con las siguientes modificaciones:

- a) El jornal será de 4,75 pesetas, y el de reparación, 5;
- b) Escarbo de bocoy y pipa se aumentará 1 peseta por envase;
- c) Idem de pipa para bocoy de 1,15 metros alto se aumentará 0,50;
- d) Idem media romana y napolitana, 0,75;

- e) Idem de cuarto, 0,50;
- f) Idem de medio madero del país, 0,50;
- g) Idem de cuarto, 0,25;
- h) Madera de fardo cuarto, 0,35;
- i) El cuarto de roble fondado se aumentará 5 céntimos, á la par del barril malagueño.

Quedan en vigor todas las notas adicionales de la tarifa mencionada, excepto la décimatercera y la décimaséptima.

Segunda. El patrono tendrá en el taller, á disposición de los obreros, los útiles y herramientas de costumbre en buen estado.

Tercera. Se entregará con puntualidad á los operarios el material necesario, sin hacerles esperar.

Cuarta. Se pagarán los trabajos el sábado, por la tarde.

Quinta. Las puertas del taller se abrirán, cuando menos, un cuarto de hora antes de la señalada para principiar el trabajo.

Sexta. Cuando, al finalizar la semana, quedaran algunos envases por terminar, el patrono abonará su importe, siempre y cuando el envase quede bastido, cuando menos.

Séptima. Los materiales que se empleen en los envases serán todos de cuenta del patrono.

Octava. La jornada diaria será de ocho horas, con un descanso, cuando menos.

Si las necesidades de los talleres exigieran más trabajo que el de las ocho horas, facilitará el número de individuos preciso la Sociedad obrera; é ínterin esto no se realice, y aun en el caso de que el número de operarios facilitados no fuese suficiente, se trabajará hasta nueve horas, abonándose, al que trabaje á jornal, el tanto correspondiente á la hora demás.

Novena. El trabajo de bocoyes ferrados, serán estubados, después de concluidos, ó antes, si fueran para guardar.

Décima. No se podrá obligar á construir á jornal los envases que la tarifa señala á destajo, pudiendo, no obstante, hacerlos construir en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de envases para mostrador;
- b) Cuando se trate de muestras;
- c) Cuando se trate de materiales extraordinarios no previstos en la tarifa y sus notas.

Undécima. En los envases que estén doblados, fijará el aumento que pueda corresponder la Junta técnica en cada caso.

Duodécima. Podrá tener trabajando en el taller un aprendiz por

cada fracción de uno á diez operarios, á cuyos aprendices no podrá pagarles á destajo en manera alguna, sino á jornal, siendo de cuenta del patrono las herramientas que los mismos empleen.

Obligaciones del obrero.

Primera. Vendrá obligado á acudir al taller, todos los días laborables, á las horas señaladas para el trabajo, aun cuando trabaje á destajo, cumpliendo las horas reglamentarias dentro del taller mientras haya trabajo.

Segunda. No podrá negarse á construir ninguna clase de envase que el patrono ó el encargado le mande, como igualmente si le exige éste ponerse á trabajar á jornal.

Tercera. No podrá tener aprendiz ningún oficial como aquél no sea hijo ó hermano, debiendo tener catorce años cumplidos y saber leer y escribir.

Cuarta. El operario viene obligado á dejar los envases á las medidas exteriores que le dé el patrono ó el encargado.

Quinta. El oficial que trabaje en operaciones de embarque no tendrá horas señaladas, y es obligación atender el trabajo mientras éste lo reclame, sin más derecho que percibir la parte proporcional al exceso de jornal.

Sexta. El aprendiz que quiera trabajar por oficial será examinado y aprobado por la Comisión mixta.

Así lo han convenido y ofrecen cumplir con sinceridad y buena fe en Valencia (Grao) á 13 de Octubre de 1910.

Adición á la nota 12.^a de las bases generales:

El párrafo 1.º de esta base no coarta en manera alguna la libertad del obrero á trabajar en el almacén que le convenga.

Oficiales y peones albañiles de Tarrasa (Barcelona).

En petición de que se regulase la forma del pago de salarios con arreglo á determinadas condiciones, según el número de obreros ocupados, naturaleza, situación y condiciones de la obra y lugar en que, con arreglo á las mismas, se habrían de satisfacer los jornales, se declararon en huelga los obreros oficiales y peones albañiles el 5 de Diciembre del año anterior.

Constituida, á instancia del Sr. Alcalde, una Comisión mixta, compuesta de tres representantes patronos y tres obreros, se aprobaron el 11 del mismo, por unanimidad, las siguientes bases de arreglo, en armonía con lo solicitado por los huelguistas:

Primera. No llegando á 6 los obreros ocupados en un remiendo, deberán cobrar, en el despacho del patrono ó en el lugar que éste señale, dentro de los treinta minutos siguientes al en que el interesado haya avisado su presencia para el cobro. Si el patrono ó contratista dejare de pagar en el tiempo que señala esta base, se entenderá que queda obligado á pagar al obrero que no haya cobrado un cuarto de jornal sobre los jornales devengados.

Segunda. Al obrero que trabaje fuera del radio de la población se le autorizará para terminar la jornada el día del cobro con el tiempo que se conceptúe necesario para trasladarse desde el lugar de la obra al sitio del cobro.

Tercera. Cuando en una obra haya ocupados 6 ó más operarios, el patrono se obliga á pagarles sus jornales en la misma obra, seguidamente después de terminada la jornada; y

Cuarta. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el cumplimiento de estas bases podrán ser formuladas por el obrero reclamante, ó, en su nombre, por la Junta de la Sociedad de oficiales ó peones albañiles.

Obreros embaldosadores de Madrid.

Contrato de trabajo celebrado por la Comisión mixta de patronos y obreros el 9 de Agosto de 1910:

Primera. La jornada de trabajo en todo tiempo será de ocho horas, empezando ésta á contarse desde que el obrero se encuentre á la puerta de la obra, ó de la chopera donde esté el obrero, bien entendido que si hubiere necesidad de mudar la herramienta de uno á otro lado, ó ir por materiales á los almacenes, será siempre dentro de la jornada de ocho horas.

Segunda. Son días laborables todos los de la semana, á excepción de los domingos y el día 1.º de Mayo, quedando obligados los patronos á abonar los jornales de los días de fiesta que no se trabajen; á menos que lo impida causa de fuerza mayor, como es la de que un inquilino se niegue á que en día festivo se trabaje en su casa; en este caso, el maestro le llevará á otro tajo, si es que le tiene, y no tenién-

dole, el maestro queda relevado del abono de jornales; pero esto no rige en obras de nueva planta en que trabajen los demás oficios.

Tercera. Siempre que no haya obreros del oficio parados, la Sociedad obrera consentirá que los patronos trabajen horas extraordinarias, con sólo que éstos se lo comuniquen á la Sociedad obrera.

Cuarta. Cuando un maestro tenga necesidad de sacar un peón á oficial, queda en la obligación de sostenerle dos años, siempre que tenga trabajo, y caso contrario, y de haber sido suspendido por falta de éste, le volverá á recibir con preferencia á otros si este obrero estuviese parado.

Quinta. Desde 1.º de Octubre próximo ganarán los peones 3,25 pesetas por cada día de trabajo, en vez de las 3 que hoy ganan, es decir, que los patronos les aumentan un real diario desde la fecha indicada, según ha solicitado con insistencia el Delegado señor Marín.

Sexta. Cuando los obreros tengan que salir fuera de Madrid á trabajar, á más del jornal estipulado, facilitarán por su cuenta los patronos la manutención de cada individuo, ó, caso contrario, les abonarán 3 pesetas diarias para ella; aparte les suministrará cama, que ha de ser lo más decorosa posible, y también abonará los viajes de ida y vuelta.

Séptima. Al oficial ó peón que se presentare en los tajos en que ha de trabajar en estado de embriaguez, siempre que esto se justifique, se le impondrá una multa de 5 pesetas por la primera vez y 10 por la segunda, y si reincidiera, será expulsado de la Sociedad, y los maestros le negarán todo trabajo.

Octava. Todos los trabajos referentes á embaldosado lo verificarán los maestros ú oficiales del mismo, siempre que se ajuste á las bases establecidas por la Sociedad.

Novena. Se prohíbe de la manera más terminante que ningún oficial ó peón tome destajos de sus maestros.

Décima. Queda establecido que todo aquel compañero clasificado como oficial, el jornal mínimo que ha de ganar será de 3,50 pesetas.

Undécima. En los trabajos que se realicen fuera de los cajones de los fieltos, por cada kilómetro abonarán 10 céntimos de peseta por cada oficial y peón, y excediendo de 5 kilómetros, se considerará, para los efectos consiguientes, como fuera de la población, y en este caso se le aplicará la base sexta.

Duodécima. Cuando un maestro pida prestada una cuadrilla á otro colega, abonará 50 céntimos de subida al oficial sobre el jornal que en la otra casa disfrute.

Décimatercera. Los maestros abonarán lo que tengan de voluntad para las Cajas de socorro de los obreros.

Décimacuarta. Los jornales se abonarán los sábados, en la misma forma que vienen haciéndolo al presente.

Décimaquinta. Este contrato de trabajo empezará á regir el día 1.º de Octubre de 1910, quedando los obreros en la obligación de no hacer ninguna petición que modifique el mismo hasta el 1.º de Octubre de 1911, en que finiquita el presente, entendiéndose que este precitado contrato seguirá viviendo con todo su valor y efecto después de la fecha indicada de su terminación, siempre que alguna de las partes no pidiera modificación, nulidad ó innovación del mismo al Excmo Sr. Gobernador civil, á quien las partes nombran árbitro del mismo.

Obreros poceros de Madrid.

Contrato de trabajo celebrado en Madrid el 5 de Octubre de 1910 entre la Sociedad de patronos poceros La Subterránea y la Sociedad de obreros del mismo oficio La Piqueta, el cual comenzará á regir el 15 del referido mes y caducará en igual día del mes de Octubre de 1914:

Primera. La jornada de seis horas será exclusivamente en los trabajos de limpia de pozos negros, y desde que se encuentren las aguas de pie en las norias y pozos de aguas claras, excluyendo de esta jornada la limpia de atarjeas, que será de ocho horas, como en los demás trabajos ordinarios.

Segunda. En los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, la jornada empezará á las ocho de la mañana hasta las doce, tres horas para comer, y desde las tres hasta las siete de la tarde, en que terminará.

En los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, la jornada empezará á las ocho de la mañana hasta las doce, una hora para comer, y desde la una hasta las cinco, que terminará.

Tercera. Los trabajos que se efectúen en cuadrilla doble, la jornada será de seis horas de día y seis de noche, repartiendo los turnos según lo acuerde el maestro, no excediendo de tres horas cada turno.

Cuarta. Siempre que el maestro crea conveniente prolongar la jornada del día, en trabajos ordinarios, en una ó en dos horas más, se trabajarán éstas y se abonarán con arreglo al jornal del día, y si hubiese necesidad de continuar trabajando más horas, serán éstas abonadas con un 50 por 100 sobre el jornal ordinario.

Quinta. El maestro tendrá derecho á admitir en sus obras á todo obrero que crea conveniente, y pertenezca á alguna Sociedad ó no, y lo mismo despedirle ó suspenderle siempre que lo crea conveniente, así como el obrero podrá retirarse cuando no le convenga continuar en el trabajo.

Los obreros que sean recibidos y no sean socios, procurarán ingresar, en el término de un mes, en la Sociedad de obreros La Piqueta, y si no lo hicieran, serán despedidos por el maestro; bien entendido que la Sociedad obrera no podrá cobrar otra cuota de entrada más que la que hoy existe, y que consta en el Reglamento de la Sociedad.

Sexta. Queda terminantemente prohibido que ningún obrero vaya á trabajar en estado de embriaguez, y caso de que consintieran en ello sus compañeros de trabajo, serán responsables de los daños y perjuicios que dicho individuo ocasionase, caso de que el maestro no estuviera presente antes que empezase á trabajar el embriagado.

Séptima. Todos los recados ó trabajos que se relacionen con el oficio se harán dentro de las horas de la jornada.

Octava. Es obligación del maestro hacer una casilla, con objeto de que el guarda pueda guarecerse del temporal y guardar las herramientas.

Dicha casilla se hará siempre que se crea necesario, y la obligación del guarda será permanente, sin obligación á trabajar; pero si por descuido ó negligencia en el cumplimiento de su cargo ocurriese algún incidente á las personas ó á las cosas, será él el responsable, para lo cual, y mientras los operarios estén trabajando en la obra, se le concederá retirarse á descansar.

Novena. Todo obrero tendrá obligación de hallarse dispuesto para empezar su trabajo á la hora de entrar en éste, siendo el tiempo que invierta en mudarse de ropa fuera de las horas de la jornada.

Décima. En cumplimiento de la Ley del Descanso dominical, no se trabajará ningún domingo. Sólo en casos excepcionales, como inminente hundimiento ó manifiesto perjuicio, podrá trabajarse en dicho día, previo permiso de la Autoridad competente. Los demás días festivos deberá trabajarse, siempre que á ello no se oponga el dueño de la finca en que se verifiquen los trabajos, y cuando esto ocurra, el maestro los mandará á otro tajo, si es que lo tiene y estuviere en condiciones de poder trabajar.

Undécima. Se considera por extratérmino, para los efectos del abono de jornal, la zona de terreno comprendida desde el actual término municipal de Madrid á la terminación de 2 kilómetros hacia afuera de dicho término.

Duodécima. En los trabajos fuera de Madrid se facilitará al obrero casa para dormir y transporte de la cama que lleve el obrero de su propiedad, y se le abonarán los viajes de ida y vuelta, además de las 2 pesetas diarias que se consignan en el cuadro de jornales para manutención. Si el obrero se despidiera ó abandonara el tajo, el maestro queda relevado de abonarle el viaje de vuelta.

Décimatercera. Será obligación del maestro el pago de jornales en el tajo, quedando exento de esta obligación por enfermedad, días de lluvia y terminación de obra, que se hará dicho pago en el domicilio del maestro.

Décimacuarta. El tiempo de duración del presente contrato es de cuatro años, que empezarán á contarse desde el día 15 del actual Octubre y finará en igual fecha del año 1914, y las partes se comprometen, ante la Autoridad del Excmo. Sr. Gobernador civil que ha intervenido en la confección del mismo, á no modificarlo ni mixtificarlo durante el tiempo de los cuatro años que está convenido para su duración.

Obreros zapateros de Palma.

Contrato de trabajo celebrado en Palma (Baleares) el 6 de Febrero de 1910 entre los representantes de la Sociedad patronal de constructores de calzado la Unión Industrial y los de la Sociedad obrera del mismo oficio La Igualdad:

«En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 6 de Febrero de 1910, reunidos, de una parte los representantes de La Igualdad, Sociedad de oficiales constructores de calzado, y de la otra, en el propio concepto de representantes, los de la Sección patronal de constructores de calzado de La Unión Industrial, al objeto de formalizar, de mutua conformidad, los extremos convenidos en principio por ambas representaciones en la reclamación formulada en 18 de Enero próximo pasado por la Sociedad de oficiales constructores de calzado La Igualdad, referentes á que, á partir del día 24 del mencionado Enero, por los patronos, dueños de los talleres y fábricas de calzado con destino á la exportación, se satisficiera un real y medio más por par sobre el precio que hasta ahora se había venido satisfaciendo, sin distinción de clases, por la referida mano de obra; por lo que los reunidos, previamente autorizados, estipulan las siguientes bases, á cuyo estricto cumplimiento quedarán sujetas durante el tiempo convenido las dos entidades contratantes:

Primera. A partir del día 15 del mes en curso, los patronos, dueños de fábricas ó talleres que en esta ciudad se dedican á la construcción de calzado con destino á la exportación, abonarán á sus obreros ú oficiales un real de aumento por par sobre los precios que actualmente vienen satisfaciendo en sus respectivos establecimientos por el calzado para señora y caballero.

Segunda. Durante el plazo de dos años, á contar de la fecha de este contrato, vendrán rigiendo los precios que, en virtud de este convenio, empezarán á regir el día 15 del mes de la fecha, durante cuyo término, por parte de La Igualdad, no podrá formularse petición alguna que tienda al aumento de precio de dicha mano de obra, como tampoco por parte de la Sección patronal de constructores de calzado de la Unión Industrial se podrá reclamar rebaja alguna en los precios que, mediante este convenio, se aceptan de común acuerdo.

Tercera. Ambas representaciones contratantes, en razón del poder bastante que ostentan de sus respectivas Asociaciones, como consecuencia de sus gestiones realizadas para solucionar, de una manera armónica, la petición de aumento solicitado por los oficiales zapateros, aprueban en un todo y en cada una de sus partes dicho contrato, al cual ofrecen dar exacto cumplimiento durante el plazo convenido antes citado, en prueba de cuya conformidad suscriben el presente documento, el que se extiende por triplicado y á un solo efecto, uno de cuyos ejemplares será remitido á la Junta local de Reformas Sociales, á los objetos procedentes, quedando en poder de cada una de las partes contratantes uno de los dos restantes ejemplares.»

APÉNDICE PRIMERO

Legislación extranjera sobre contrato de trabajo.

APÉNDICE PRIMERO

LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE CONTRATO DE TRABAJO

BÉLGICA

Ley de 10 de Marzo de 1900 sobre contrato de trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ley rige el contrato por virtud del cual un obrero se compromete á trabajar bajo la autoridad, la dirección y la vigilancia de un patrono ó encargado, mediante una remuneración ofrecida por éste y calculada, ya sea en razón á la duración del trabajo, ya sea en proporción á la cantidad, calidad ó valor de la obra realizada, ó sobre cualquier otra base que convengan las partes.

Los capataces y contra maestres quedan comprendidos entre los obreros.

Art. 2.º Cuando los obreros contratados en las condiciones que define el artículo anterior deban, con objeto de ejecutar los trabajos convenidos, organizar ó dirigir grupos ó brigadas, se considerará que proceden á título de mandatarios del patrono en sus relaciones con los obreros que forman parte de dichos grupos ó brigadas.

Art. 3.º El importe y la naturaleza de la remuneración, la duración, el lugar, y, en general, todas las demás condiciones del trabajo, se especificarán en el contrato. Este podrá hacerse verbalmente ó por escrito, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Reglamentos de taller.

La costumbre suplirá el silencio de las partes.

Art. 4.º En materia de contrato de trabajo se admitirá la prueba testifical á falta de una prueba escrita, cualquiera que sea el valor del litigio.

Art. 5.º No podrá comprometerse el trabajo sino por un plazo ó para una empresa determinada.

Art. 6.º Las acciones resultantes del contrato de trabajo prescribirán

cada seis meses, á menos que una Ley particular no hubiera establecido una prescripción especial ó que se trate de la divulgación de un secreto de fabricación ó de la reparación de un perjuicio, ocasionada por un accidente ó por una enfermedad.

En caso de dolo, el plazo de seis meses no comenzará á contarse hasta la fecha del descubrimiento del dolo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS DE LAS PARTES

Art. 7.º El obrero tendrá la obligación:

De ejecutar su trabajo con los cuidados de un buen padre de familia en el tiempo, lugar y condiciones convenidos;

De proceder con sujeción á las órdenes é instrucciones que le den el patrono ó sus encargados al efecto de cumplir con el contrato;

De guardar el respeto debido y observar buenas costumbres durante el cumplimiento del contrato;

De guardar los secretos de fabricación;

De abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros ó la de los terceros.

Art. 8.º El obrero tendrá la obligación de restituir al patrono en buen estado los útiles y las primeras materias que le hubiesen sido confiadas y quedasen sin emplear.

Responderá de su falta en caso de torpeza, de empleo abusivo de materiales, de destrucción ó deterioro del material, instrumental, primeras materias ó productos.

Las indemnizaciones ó daños y perjuicios debidos por esta razón, y fijados por acuerdo de las partes ó por sentencia judicial, no podrán retenerse del salario sino hasta el importe de la quinta parte de la cantidad pagadera en cada vencimiento, salvo el caso en que el obrero haya procedido con dolo, ó ponga fin voluntariamente á su compromiso antes de la liquidación de la indemnización.

Art. 9.º El obrero no será responsable de los deterioros debidos al uso ó empleo normal de la cosa, ni de la pérdida ocurrida fortuitamente.

Tampoco responderá de los productos imperfectos, una vez admitida la obra.

Art. 10. Salvo pacto en contrario, el obrero deberá ejecutar por sí mismo el trabajo prometido.

Si le hubiere sido conferida la facultad de hacerse reemplazar momentáneamente sin designar persona, no responderá más que de la elección de su sustituto.

El sustituto podrá ejercer una acción directa contra el patrono si hubiese sido admitido por éste, ó si el obrero hubiera obtenido la facultad

de hacerse sustituir. El patrono en todos los casos podrá proceder directamente contra el sustituto.

No habrá lugar al pago de daños y perjuicios por cuenta del obrero en caso de ausencia, de no sustitución ó de incumplimiento resultante de fuerza mayor: todo pacto en contrario será nulo.

Art. 11. El patrono tendrá la obligación:

De hacer trabajar al obrero en las condiciones, tiempo y lugar convenidos, especialmente de poner á su disposición, si fuese necesario, y salvo estipulación contraria, los colaboradores, útiles y materias necesarias para la realización del trabajo;

De velar, con la diligencia de un buen padre de familia y á pesar de cualquier pacto contrario, por que el trabajo se verifique en las debidas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y de la salud del obrero, y por que los primeros auxilios se le aseguren en caso de accidente. A este efecto, deberá haber siempre un botiquín á disposición de los obreros en los talleres que den trabajo á más de diez operarios;

De observar y hacer observar las buenas costumbres y educación durante el cumplimiento del contrato;

De pagar la remuneración en las condiciones, tiempo y lugar convenidos;

De facilitar al obrero habitación apropiada, así como alimentación sana y suficiente en el caso de que se haya comprometido á alojarle y mantenerle, y

De dar al obrero el tiempo necesario para cumplir con los deberes de su culto los domingos y demás días feriados, así como las obligaciones cívicas resultantes de la Ley.

Art. 12. Cuando por culpa del patrono, el obrero á quien se paga por piezas, á destajo, ó por su trabajo en conjunto, presente en el taller, resulte en la imposibilidad de trabajar, tendrá derecho á la mitad del salario correspondiente al tiempo, á menos que no se le autorice á abandonar el lugar del trabajo.

Art. 13. El patrono deberá conservar, con el cuidado de un buen padre de familia, los útiles pertenecientes al obrero; en ningún caso tendrá derecho á retener estos útiles.

Responderá de los productos imperfectos debidos á las primeras materias ó al instrumental defectuoso facilitado por él.

Todo convenio en contrario será nulo.

Art. 14. Cuando el compromiso llegue á su término, el patrono tendrá la obligación de entregar al obrero que lo solicite un certificado en el que consten la fecha de su ingreso y la de su salida.

Art. 15. El patrono y el obrero se deben respeto y atenciones mutuas.

CAPÍTULO III

DE LAS DIFERENTES MANERAS COMO PUEDEN TERMINAR LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Art. 16. Sin perjuicio de las maneras generales según las cuales pueden extinguirse las obligaciones, los compromisos resultantes del contrato regido por la presente Ley terminarán:

- 1.º Por expiración del plazo;
- 2.º Por terminación del trabajo para el cual se hizo el contrato;
- 3.º Por voluntad de una de las partes, cuando el contrato se ha hecho sin plazo ó existe un motivo justificado de ruptura;
- 4.º Por fallecimiento del obrero;
- 5.º Por fuerza mayor.

Art. 17. Cuando la duración del compromiso no se fija en el pacto ni la indica la naturaleza del trabajo, se regirá por el uso.

Á falta de plazo, se considerará que el compromiso se ha contraído por tiempo indefinido.

Art. 18. Si una vez terminado el plazo, las partes siguen cumpliendo el contrato, se considerará que desean renovar el pacto por tiempo indefinido.

Art. 19. Cuando el contrato se haga por tiempo indefinido, cada una de las partes tendrá derecho á darlo por terminado, mediante un aviso á la otra parte.

Salvo disposición en contrario, resultante del convenio ó del uso, las partes estarán obligadas á avisarse, á lo menos, con siete días de antelación. Sin embargo, en las fábricas en que sea obligatorio el Reglamento de taller, no habrá lugar á semejante aviso previo sino cuando lo exija el Reglamento.

La obligación y el plazo para el aviso serán recíprocos. Si se estipulasen plazos de duración desigual para las partes interesadas, el plazo más largo será reglamentario para ambas.

Art. 20. El patrono podrá dar por terminado el compromiso sin previo aviso ó antes de la expiración del plazo:

Quando el obrero hubiere engañado al patrono al hacer el contrato exhibiendo certificaciones ó libretas falsas;

Quando se hiciere culpable de falta de probidad, de vicios de hecho ó de injurias graves con respecto al patrono ó al personal del establecimiento;

Quando le causare intencionadamente un perjuicio material durante ó con ocasión del cumplimiento del contrato;

Quando se hiciere culpable de actos inmorales durante el cumplimiento del contrato;

Cuando divulgue secretos de fabricación;

Cuando comprometa con su imprudencia la seguridad de la casa, del establecimiento ó del trabajo;

Y, en general, cuando falte gravemente á sus obligaciones relativas al orden, á la disciplina de la empresa y al cumplimiento del contrato.

Todo ello sin perjuicio del derecho del patrono á cualesquiera indemnizaciones, si hubiere lugar.

No se procederá á despedir al obrero inmediatamente cuando el hecho que lo justifique lo supiese el patrono con dos días laborables de anticipación.

Art. 21. El obrero podrá cancelar el compromiso, sin previo aviso ó antes de la expiración del plazo:

Cuando el patrono ó quien haga sus veces fuere culpable, con respecto á él, de faltas de probidad, de vicios de hecho ó de injurias graves;

Cuando el patrono tolere que sus encargados cometan actos de esta naturaleza con el obrero;

Cuando la moralidad del obrero se halle en peligro durante el contrato;

Cuando el patrono le cause intencionadamente un perjuicio material durante el cumplimiento del contrato ó con motivo del mismo;

Cuando, en el curso del compromiso, la seguridad ó la salud del obrero se hallen expuestas á peligros que éste no podía prever al hacer el contrato;

Y, en general, cuando el patrono falte gravemente á sus obligaciones en lo relativo al cumplimiento del contrato.

Todo ello sin perjuicio del derecho del obrero á cualesquiera indemnizaciones por daños y perjuicios, si hubiese lugar á ellas.

La ruptura inmediata del contrato no podrá verificarse cuando el hecho que la motiva lo conociese el obrero con dos días laborables de anticipación.

Art. 22. Si el contrato se hace sin fijar plazo, la parte que rompa el compromiso sin justo motivo, omitiendo dar de una manera suficiente el previo aviso, ó antes de la expiración del plazo del previo aviso, estará obligada á pagar á la otra parte una indemnización igual á la mitad del salario correspondiente, ya sea á la duración del aviso previo, ya sea á la parte de este plazo que quedase por correr. Esta indemnización no podrá exceder del importe del salario medio de una semana, á menos que el uso fije un tipo más elevado.

Art. 23. Sin embargo, la parte perjudicada podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios, siempre que pueda probar la existencia y la extensión del perjuicio alegado; pero esta indemnización no se acumulará en ningún caso á la que determina el artículo anterior.

Art. 24. Si el contrato se hace por determinado plazo, ó se trata de la ejecución de un trabajo dado, y las partes convienen en una indemnización por ruptura ilícita del pacto, la estipulación y el importe de

la indemnización serán recíprocas, á pesar de cualquier convenio en contrario.

Art. 25. Las indemnizaciones, daños y perjuicios é intereses debidos por el obrero por ruptura de contrato, podrán cobrarse con cargo al salario.

Art. 26. Cuando se hagan descuentos en los salarios á título de garantía de las obligaciones del obrero, el patrono estará obligado á depositar, á nombre del obrero, las cantidades que de este modo se descuenten, en poder de un tercero designado de común acuerdo, ó á falta de acuerdo, en la Caja general de Ahorros y Retiros. Estos descuentos del salario vencido no podrán ser superiores á la quinta parte del salario pagadero en cada vencimiento. Por el mero hecho del depósito, el patrono adquiere un privilegio sobre las cantidades depositadas por todos los créditos resultantes del incumplimiento total ó parcial de las obligaciones del obrero.

Salvo en lo concerniente al privilegio especial creado por el presente artículo, las disposiciones de la Ley de 18 de Agosto de 1887, relativa á la no susceptibilidad de cesión ó embargo de los salarios de los obreros, serán aplicables á las cantidades así depositadas.

El depositario estará obligado á entregar estas cantidades respectivamente al patrono ó al obrero que pida su devolución, presentando la autorización de la otra parte interesada, ó á falta de esta autorización, una copia del acuerdo tomado con autoridad de cosa juzgada, haciendo constar el derecho de la parte requirente. Esta copia se expedirá gratis y estará exenta de la formalidad del registro.

Art. 27. La mujer empleada como obrera y alojada en casa del patrono tendrá derecho á rescindir el contrato si la esposa del patrono, ó cualquiera otra mujer que dirija la casa al hacer el contrato, fallece ó se retira.

Art. 28. Los acontecimientos con carácter de fuerza mayor no traerán consigo la ruptura del contrato cuando no hacen más que suspender momentáneamente la ejecución del mismo.

La quiebra ó el fracaso del patrono no serán por si solas acontecimientos de fuerza mayor que pongan fin á las obligaciones de las partes.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA Y DEL MENOR PARA CONTRATAR SU TRABAJO

Art. 29. La mujer casada tiene capacidad para contratar su trabajo con autorización expresa ó tácita de su marido.

Esta autorización podrá suplirse por el Juez de paz, á ruego de la mujer, oyendo ó citando previamente al marido.

Art. 30. Cualquiera que sea el régimen con arreglo al cual se haya casado, la mujer podrá percibir su salario y disponer del mismo para las necesidades de la casa sin el concurso y con exclusión del marido, salvo oposición de este último.

La disposición contenida en el párrafo anterior no será aplicada á los ingresos resultantes del trabajo común de los esposos.

Art. 31. La oposición podrá hacerse con autorización del Juez de paz.

Esta autorización se concederá á petición, aunque sea verbal, del marido, y deberá mencionarse en el documento de oposición.

Hasta el levantamiento del embargo, el pago del salario no se hará válidamente á la mujer desde el momento que se comuniqué al patrono.

La oposición podrá hacerse también sin autorización del Juez; pero en este caso no surtirá efectos, mientras no se comuniqué la sentencia que le otorga validez.

Art. 32. El Juez de paz competente para autorizar la oposición y fallar acerca de las demandas, ya sea de levantamiento de embargo, ya sea de validez, será el de la residencia del marido, ó en caso de abandono del marido, el de la residencia de la mujer.

Resolverá con arreglo á lo que exija el interés de la casa ó el de la mujer, y podrá no admitir la oposición del marido sino hasta una cantidad y por un plazo limitados.

Cualquiera de los cónyuges podrá, si cambian las circunstancias, dirigirse al Juez para pedirle que retire ó modifique el fallo que hubiese recaído.

Art. 33. Los instrumentos de trabajo necesarios para las ocupaciones personales de la mujer y los muebles comprados con auxilio de su salario no podrán, sin el concurso de ésta, enajenarse á título oneroso ó gratuito, alquilarse ni darse á préstamo, ni en concepto de prenda, por el marido.

Los instrumentos de trabajo no podrán embargarse sino en los casos previstos por el art. 593 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los muebles adquiridos con auxilio del salario de la mujer casada no son susceptibles de embargo por los acreedores del marido, á menos que éstos acrediten que las deudas cuyo pago desean se contrajeron para las necesidades de la casa.

Art. 34. El menor tendrá capacidad para contratar su trabajo mediante la autorización tácita ó expresa de su padre ó tutor.

La falta de esta autorización podrá suplirla el Juez de paz, ya sea de oficio, ya sea á petición de un individuo de la familia. El padre ó tutor serán citados y oídos previamente; además, el Juez tiene siempre derecho á oír el parecer de los individuos de la familia.

Art. 35. El patrono entregará válidamente al menor el importe de su salario, salvo oposición notificada por el padre ó tutor.

Art. 36. Si el interés del menor lo exige, el Juez de paz podrá, ya sea de oficio, ya sea á petición de un individuo de la familia, y después de

haber oído ó llamado al padre y á los demás interesados, autorizar al menor para cobrar la remuneración de su trabajo y para disponer de todo ó parte de ella, ó designarle un tutor *ad hoc*, siempre revocable, encargado de disponer de esta remuneración para las necesidades del pupilo.

Art. 37. Todos los documentos relativos al procedimiento previsto en los artículos 30 á 36 se extenderán en papel sencillo, y estarán exentos de la formalidad del registro, excepto las providencias y los fallos, que se registrarán gratis

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Las disposiciones de los artículos 29 y 33 serán aplicables á toda mujer casada que contrate su trabajo personal.

Art. 39. Las disposiciones de los artículos 30 á 33 serán aplicables á toda remuneración debida por un tercero á una mujer casada por razón de su trabajo personal, cuando esta remuneración no exceda de 3.000 francos al año.

Art. 40. Las disposiciones de los artículos 35 á 37 se aplicarán á toda remuneración debida por un tercero á un menor por razón de su trabajo.

Art. 41. Los Consejos de *prud'hommes* y el Juez de paz, en cuantas diferencias surjan con ocasión del trabajo, de la tarea ó del salario, que son de su competencia, podrán autorizar á la mujer casada para comparecer en juicio y nombrar al menor un tutor *ad hoc* para reemplazar en la instancia al tutor ausente ó impedido.

CAPÍTULO VI

DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS ANTERIORES Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 42. Quedan derogados los artículos 14 y 15 de la Ley 22 Germinal, 2 Floreal, año XI.

Art. 43. En el año siguiente á la promulgación de la Ley, las Secciones competentes de los Consejos de industria y trabajo serán llamadas á elaborar un resumen de usos referentes á las profesiones que representan, y relativos á la naturaleza de la remuneración, á su importe, tiempo, lugar, condiciones de trabajo, duración del compromiso, obligación y plazo para el aviso de despedida.

FRANCIA

Proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo, presentado á la Cámara de los Diputados, el 2 de Julio de 1906, por M. Gaston Doumergue, Ministro de Comercio, Industria y Trabajo.

TÍTULO PRIMERO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1.º El contrato de trabajo es un contrato por el cual una persona se obliga á trabajar para otra, quien á su vez se obliga á pagar un salario calculado, bien en razón de la duración de la jornada, bien en proporción de la cantidad y calidad de la obra realizada, bien sobre cualquier otra base estipulada entre el patrono y el obrero.

No están sujetos á las disposiciones del presente título los contratos verificados por personas que ofrezcan su trabajo, no á uno ó varios patronos determinados, sino al público.

Art. 2.º La circunstancia de que el obrero suministre la materia al mismo tiempo que su trabajo no obsta para que la convención sea un contrato de trabajo, siempre que la materia pueda ser considerada como accesorio del trabajo.

Art. 3.º El contrato de trabajo se denominará «contrato individual» cuando se celebre entre un patrono único y un obrero.

Art. 4.º El contrato de trabajo se denominará «contrato de tanda» (*contrat d'équipe*) cuando se celebre entre un patrono y una colectividad de obreros ó representantes de ésta.

Art. 5.º Cuando los obreros obligados en las condiciones previstas en el art. 1.º debieran, para la ejecución de trabajos convenidos, organizar ó dirigir grupos ó brigadas, se presumirá de derecho que obran en concepto de mandatarios del director de la empresa, en sus relaciones con los obreros que forman parte de los grupos ó brigadas.

No se admitirá prueba alguna contra esta presunción.

Art. 6.º El contrato de trabajo se someterá, en cuanto á su celebración, á las reglas del derecho común, con excepción de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Art. 7.º Nadie podrá obligar su trabajo más que temporalmente ó por una empresa determinada.

Art. 8.º En materia de contrato de trabajo, se admitirá siempre la prueba testifical, á falta de la escrita, cualquiera que sea el valor del litigio.

Art. 9.º Bien sea que el contrato de trabajo haya sido fijado por es-

crito ó pactado verbalmente, ó por el hecho de que el obrero haya participado, con el consentimiento del patrono ó de su delegado, en los trabajos al aire libre ó en el taller, las partes estarán obligadas á someterse para todas las condiciones no previstas expresamente en el contrato, y á falta de Reglamento de taller ó de convención colectiva, á los usos del lugar y de la profesión.

Art. 10. Las condiciones que el patrono incluyere en el Reglamento de taller ó del trabajo no se reputarán como aceptadas por el obrero que celebra el contrato de trabajo más que en el caso de haber sido éstas regularmente publicadas en la forma prevista en los artículos 26 y 27 del título 3.º de la presente Ley, y si el patrono prueba que se han hecho conocer personalmente al obrero.

Las modificaciones introducidas en las condiciones del contrato de trabajo por medio del Reglamento del taller ó del trabajo no se reputarán aceptadas por el obrero más que bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Art. 11. Se considerará como ilícita toda cláusula del contrato de trabajo por la cual una de las partes abusara de la situación precaria, ligereza ó inexperiencia de la otra para imponerle condiciones que estuvieren en desacuerdo manifiesto con las condiciones habituales de la profesión ó de la región ó con el valor ó la importancia de los servicios estipulados.

TÍTULO II

DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS REFERENTES Á LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Art. 12. Anteriormente á la formación del contrato individual de trabajo podrán concertarse convenciones colectivas de trabajo entre uno ó varios patronos y un Sindicato ó agrupación de obreros, ó entre los representantes de ambos especialmente comisionados á este efecto, ya sea en la forma prevista por los Estatutos de los Sindicatos ó por cualquier otro procedimiento.

Estas convenciones colectivas establecerán ciertas condiciones á las cuales deberán someterse los contratos individuales que se celebren entre las personas que podrán exigir la aplicación de las cláusulas inscritas en dichas convenciones.

Los patronos podrán obligarse á aplicar la convención durante el periodo de su validez, bien á cierta categoría determinada del personal, bien solamente á los obreros que hayan tomado parte en las negociaciones directamente ó por mandatarios.

Los obreros podrán obligarse á respetar la convención en sus relaciones con los patronos firmantes ó en cualquier contrato celebrado durante

el periodo de validez de la convención con cualquier patrono en una región determinada.

Art. 13. La convención colectiva referente á las condiciones del trabajo deberá ser redactada por escrito y depositada, bajo pena de nulidad, en la Secretaría del Consejo de *prud'homes*, y, á falta de ésta, en la escribanía del Juzgado de paz del lugar donde se hubiere celebrado.

Deberá darse gratuitamente, á quien lo pida, comunicación de ella. También podrá librarse copias certificadas á los interesados, á su instancia, previo pago.

El depósito se hará por la parte más diligente, y los gastos se satisfarán en común.

El decreto fijará los derechos de los escribanos, el modo de comunicación de los contratos y de la percepción de los derechos y honorarios.

Art. 14. La convención colectiva no podrá pactarse por un periodo mayor de cinco años.

En defecto de estipulación determinando el periodo de validez de la convención colectiva, esta convención se considerará que obliga á las partes por el periodo de un año.

Cuando no se denunciare la convención colectiva en el término fijado por las partes, y, á falta de fijación de este término, antes de su expiración, se entenderá prorrogada por un nuevo periodo igual al precedente.

Art. 15. Se considerará, á falta de estipulación contraria taxativamente enunciada en los Estatutos de los Sindicatos, ó en la convención colectiva misma, sometidos á las obligaciones que resulten de esta convención colectiva los patronos y los obreros que sean, en el momento en que fuere concluida la convención, miembros del Sindicato ó de la colectividad, partes de la convención ó que se hubieren posteriormente adherido al Sindicato ó á la convención.

Art. 16. Cuando un contrato de trabajo se celebre entre un patrono y un obrero que estén sometidos, conforme á lo previsto en el artículo precedente, á las obligaciones resultantes de la convención colectiva, regirán las reglas establecidas en dicha convención, no obstante cualquier estipulación contraria relativa á las relaciones nacidas del contrato de trabajo.

Art. 17. Cuando sólo una de las partes deba ser considerada como obligada por las cláusulas de la convención colectiva, dichas cláusulas se aplicarán á las relaciones nacidas del contrato de trabajo sólo á falta de estipulación en contrario.

Pero en este caso sólo podrá ser demandada civilmente, por falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ella, la parte obligada por una convención colectiva, que la obliga aun con respecto de las personas que no hubieren sido parte de esta convención (artículos 12, 3 y 4), y que hubiera aceptado, con respecto á dichas personas, condiciones contrarias á las reglas determinadas en esta convención.

Art. 18. Cuando no exista más que una sola convención colectiva, re-

lativa á las condiciones del trabajo, para la profesión ó la región, y esta convención colectiva haya sido depositada en la Secretaría del Consejo de *prud'homes* ó en la escribanía del Juzgado de paz, conforme al art. 13, se presumirá que los patronos y los empleados, hasta que se establezca prueba en contrario, y durante el periodo de validez de la convención colectiva, han aceptado para el Reglamento de las relaciones nacidas de los contratos de trabajo celebrados entre ellos, las reglas establecidas en la convención colectiva.

Art. 19. Las obligaciones que deban asumir los Sindicatos que intervinieren en una convención colectiva referentes á las condiciones de trabajo, serán fijadas en la convención colectiva.

Art. 20. Los Sindicatos que intervengan como parte en la convención colectiva referente á las condiciones del trabajo podrán ejercitar todas las acciones que nazcan de dicha convención colectiva á favor ó en contra de sus miembros, con el consentimiento de éstos.

Podrán especialmente obrar, para obtener la ejecución de la convención ó la indemnización de daños y perjuicios en caso de inejecución, sea contra las partes, individuos ó Sindicatos entre los cuales se hubiere celebrado la convención colectiva, sea contra aquellos de sus miembros que no hubieren respetado las reglas fijadas en la convención colectiva.

Cuando la convención colectiva se hubiere celebrado entre un Sindicato ó una colectividad de obreros y varios patronos, los miembros de cada una de dichas colectividades ó del Sindicato podrán ejercitar su acción para obtener en beneficio propio la ejecución ó la indemnización de daños y perjuicios contra aquellos que, habiendo contratado con él, no respetaren las obligaciones que resultaren de la convención colectiva.

Art. 21. Las disposiciones del presente título podrán ser invocadas por todos aquellos que estén sometidos á un contrato de trabajo.

TÍTULO III

DE LOS REGLAMENTOS DE TALLER

Art. 22. En las empresas industriales y comerciales, y del mismo modo en las del Estado, los Departamentos y los Municipios, donde existieren Reglamentos de taller, se registrarán éstos por las disposiciones del presente título.

Art. 23. El Reglamento de taller determinará en la medida correspondiente á la naturaleza de la empresa:

1.º La manera de fijación del salario, especialmente si al obrero se retribuye por hora, por jornada, á destajo ó por contrata.

2.º Cuando el obrero sea retribuido á destajo ó por contrata, el modo de fijar ésta y su inspección.

3.º Las épocas de pago de salarios.

4.º Si los obreros no permanecen en los locales de la empresa más que para recibir las materias primeras y entregar el producto de su trabajo, indicando los días y horas en que los locales estén abiertos para este fin.

Art. 24. En los casos en que la naturaleza de la empresa lo haga necesario, el Reglamento de taller deberá indicar:

1.º Los derechos y deberes del personal vigilante y los recursos concedidos á los obreros en caso de queja ó dificultades en sus relaciones con dicho personal.

2.º Los suministros hechos al obrero á cuenta de su salario.

3.º El plazo de despido.

4.º Si existieran penalidades ó multas, la naturaleza de dichas penalidades, el importe de dichas multas y su destino.

Art. 25. El Reglamento de taller podrá contener además todas las prescripciones relativas á la higiene, seguridad, moralidad y á las costumbres.

Art. 26. Antes de que entre en vigor cualquier Reglamento nuevo ó cualquier modificación de un Reglamento existente, deberá ser puesto en conocimiento de los obreros por medio de carteles.

Durante ocho días, por lo menos, á contar desde la fijación de los carteles, el director de la empresa tendrá á disposición de sus obreros un registro ó cuaderno donde éstos puedan, bien sea individualmente ó por medio de delegados, consignar las observaciones que creyeren oportunas.

Las disposiciones anteriores no modificarán de ningún modo las disposiciones legales que fijan un término más amplio para ciertos casos especiales.

Durante el mismo término de ocho días, como minimum, los obreros podrán dirigir individualmente, y por escrito, sus observaciones al Presidente del Consejo de *prud'homes*, ó, á falta de éste, al Juez de paz. El Presidente del Consejo de hombres buenos, y, en su defecto, el Juez de paz, transmitirá estas observaciones al director de la empresa, tres días después de recibirlas, sin expresar los nombres de los firmantes.

Después de un segundo periodo de ocho días, se fijará por carteles el Reglamento nuevo ó el modificado, con la indicación de «vistas las observaciones», entrando en vigor en un plazo, por lo menos, igual al plazo para despido, usual en la profesión, y que no puede ser inferior á ocho días libres. El director de la empresa tendrá la facultad de prorrogar dicho plazo, debiendo, en este caso, expresarse en el anuncio la fecha en que debe entrar en vigor.

No obstante, si el nuevo Reglamento ó el modificado se refiere á la aplicación del art. 25 sobre medidas que hagan relación á la higiene, la seguridad, la moralidad y las costumbres, entrarán en vigor esas disposiciones desde el mismo día de su publicación, sin someterse á las formalidades previstas en los artículos 26 y 27.

Art. 27. Todo Reglamento nuevo ó modificado deberá, bajo pena de nulidad, llevar una certificación debidamente signada por el director de la empresa, y que acredite que ha tenido lugar la consulta regular de los obreros en la forma prevista en los artículos anteriores.

Art. 28. El Reglamento antiguo ó los usos anteriores regirán hasta que entren en vigor, satisfechas las condiciones exigidas por los artículos 26 y 27, el nuevo Reglamento ó el modificado.

Art. 29. Los Reglamentos hechos de conformidad con las presentes disposiciones obligarán á las partes durante el período por que se hubieren obligado, tanto en lo que respecta á las disposiciones obligatorias, previstas anteriormente, como á las disposiciones facultativas que se añadieren para fijar las condiciones del contrato de trabajo.

Art. 30. El Reglamento deberá permanecer fijado en los locales de la empresa en un sitio visible, teniendo todo obrero el derecho de copiarlo.

Art. 31. *Disposiciones transitorias.* — Los directores de la empresa tendrán un plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, para modificar los Reglamentos de taller, conforme á las disposiciones precedentes.

Los Reglamentos actualmente en vigor permanecerán vigentes en todas sus disposiciones no contrarias á las contenidas en el presente título.

TÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 32. El contrato de trabajo produce los efectos determinados por las estipulaciones de las partes, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público, á las buenas costumbres y á las Leyes, especialmente á las que regulen el contrato de trabajo en sus condiciones y formas de remuneración.

Sección 1.^a: Obligaciones del patrono.

§ 1.º *Remuneración del trabajo.*

Art. 33. Cuando la remuneración del trabajo dependa de peso, medida, operaciones ó comprobaciones de cualquier género que tengan por objeto determinar la cantidad y calidad de la mano de obra, tendrán los obreros siempre derecho, no obstante estipulación en contrario, á inspeccionar dichas operaciones personalmente ó por medio de delegados.

Estarán sometidas á las mismas reglas las bases previstas en los contratos que pudieran ser necesarias para el cálculo de los salarios fijados por medio de contrato individual ó colectivo.

Art. 34. Cuando un obrero remunerado por pieza, á destajo ó por con-

trata se encuentre á disposición del patrono en el lugar donde deba prestar su trabajo, y no lo realice por culpa de éste, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al perjuicio causado, siendo nula toda convención en contrario.

Art. 35. Cuando un obrero tenga derecho á una parte de los beneficios determinada en el contrato, el patrono estará obligado, no obstante cualquier convención en contrario, á suministrar al obrero, ó á un tercero designado por las partes, las bases necesarias para inspeccionar el cálculo de dicha porción.

Art. 36. Las retenciones hechas en concepto de caución ó de garantía sobre la remuneración del obrero no podrán, á pesar de convención en contrario, exceder del 10 por 100 de cada paga, y deberán depositarse, bajo responsabilidad del patrono, en manos de un tercero, designado por las partes, y, caso de desacuerdo, por el juez de paz.

Podrá, sin embargo, estipularse que el patrono conserve esta caución en su poder cuando no exceda del salario de un mes.

Art. 37. Los créditos de los obreros por su trabajo serán privilegiados, durante un término de seis meses, en el orden establecido en los artículos 2.101, § 4.º, del Código civil. Este privilegio se hará extensivo al año vencido ó al año corriente cuando se tratase de domésticos.

Se entenderá derogado el art. 549 del Código de Comercio en lo que se oponga al presente artículo.

Art. 38. El pago hecho por el patrono al obrero menor de edad de la remuneración debida, será válido cuando el padre ó el tutor del obrero no se hubieren opuesto previamente.

En caso de oposición, expresada por carta certificada y por la vía extrajudicial, el juez de paz podrá, bien de oficio ó á instancia de un pariente ó de un amigo, oído ó llamado el padre ó tutor, autorizar al menor para percibir el todo ó la parte de la remuneración de su trabajo.

Art. 39. En todos los casos en que el obrero no esté ocupado de un modo pasajero, competirá á los Tribunales apreciar si el salario es debido y en qué medida, en caso de interrupción momentánea resultante de fuerza mayor. En la apreciación se tendrá en cuenta el plazo previsto para despido, así como la duración de los servicios ya prestados.

§ 2.º *Condiciones del trabajo.*

Art. 40. En caso de no existir convención ó uso en contrario, el patrono deberá tener á disposición del obrero los colaboradores, instrumentos y materias necesarias para la realización de su trabajo. Si el patrono lo suministrare previo pago, no podrá, no obstante cualquier convención en contrario, cobrar por ello un precio superior del que tenga en el mercado.

El patrono no tendrá en ningún caso derecho de retener los objetos ó instrumentos de trabajo de la pertenencia del obrero. Será responsable,

bajo las condiciones del derecho común, siendo nula toda convención en contrario.

Art. 41. El patrono estará obligado á velar para que las condiciones de la ejecución del trabajo no ataquen á la salud, la seguridad y la moralidad del obrero, debiendo dejarle el tiempo libre necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y familiares.

Cuando el patrono albergue y suministre alimento al obrero, deberá hacerlo en condiciones que no ataque ni la moralidad ni la salud de éste. Deberá además, y no obstante cualquier convención en contrario, asegurarle á su cargo los primeros cuidados médicos, en caso de herida ó de enfermedad ocasionada en su servicio, sin perjuicio de las obligaciones que puedan corresponderle en virtud de las reglas especiales sobre la responsabilidad.

Estas obligaciones se interpretarán más ó menos rigurosamente, según las circunstancias, y especialmente en consideración á la edad del obrero y á la duración de sus servicios.

Sección 2.ª: Obligaciones del obrero.

Art. 42. Durante la ejecución del contrato, el obrero estará obligado:

1.º Á realizar su obra con esmero, ajustándose á las órdenes é instrucciones del patrono y de sus representantes; 2.º Á respetar las conveniencias y buenas costumbres; 3.º Á evitar todo lo que pueda comprometer su seguridad, la de sus compañeros y la de un tercero.

Deberá restituir en buen estado al patrono las materias primas no utilizadas, así como los instrumentos ú objetos cualesquiera que le hubieren sido confiados, no debiendo responder de los deterioros debidos al uso normal de dichos objetos, ni del caso fortuito, ni de la fuerza mayor.

Art. 43. El obrero no podrá hacerse sustituir en su trabajo si no en el caso de estar autorizado para ello por el contrato ó por el uso. En estos casos, el sustituto debe ser reconocido expresa ó tácitamente por el patrono; á menos de convención en contrario, el sustituto sustituye por entero al reemplazado en el contrato, y tendrá acción directa contra el patrono y el patrono contra él. El sustituido estará libre de toda responsabilidad referente á la elección ó á los defectos del sustituto.

TÍTULO V

TÉRMINO Y RUPTURA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 44. Las obligaciones que resultan del contrato de trabajo se extinguirán, bien en las condiciones previstas por las partes como expiración del término convenido, término del trabajo, ó bien por caso de fuerza mayor, ó por voluntad de los contratantes, dentro de las condiciones que siguen:

Art. 45. El contrato de trabajo sin término fijo podrá cesar en cualquier momento por la voluntad de una de las partes contratantes.

Art. 46. No obstante, salvo los casos previstos en los artículos siguientes, la parte que tome la iniciativa del término deberá prevenir á la otra parte con una semana de antelación, si se trata de un obrero ó de un doméstico, y de un mes al menos, si se tratare de un empleado ó de un obrero asimilado á empleado.

Art. 47. Los plazos previstos en el artículo anterior podrán ser, á instancia de los interesados, reducidos ó aumentados para una profesión ó especialidad determinada, en una localidad ó región determinada, si resulta de una información que los términos así reducidos ó aumentados están conformes con los usos locales ó en consonancia con las miras de los obreros y patronos.

La instancia de los interesados se dirigirá al Juez de paz, realizándose dicha información por un Comité que esté constituido y que funcione conforme al procedimiento establecido por los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1892.

Art. 48. Durante el plazo de despido, el obrero dispondrá de dos horas diarias, como minimum, para buscar trabajo.

Art. 49. La renovación continua del contrato de trabajo de duración determinada someterá á las partes á la obligación del plazo de despido, dentro de los límites de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 50. La obligación del plazo de despido no será aplicable en el caso de que el arrendamiento de servicios se realice antes de la expiración de un periodo igual á una quincena, si se trata de un obrero ó doméstico, y de un mes si se tratare de un empleado en sentido estricto. No se aplicará sino cuando la extinción del plazo obedezca á caso de fuerza mayor ó á una falta grave.

Art. 51. Las modificaciones introducidas en el contrato individual de trabajo, durante su ejecución, por un Reglamento de taller, y que no hubieren sido aceptadas expresamente por los obreros, ó se hubieren aplicado sin protesta de su parte durante un término igual al del plazo de despido, son causas legítimas para los obreros de rompimiento de contrato.

Art. 52. La parte que no hubiere observado el plazo fijado en las disposiciones anteriores estará obligada, con respecto de la otra, al pago de daños y perjuicios iguales al plazo que hubiere debido ser observado.

Art. 53. Esta indemnización no se confundirá con aquellas á las que pueda dar lugar además la resolución abusiva del contrato por la voluntad de una de las partes contratantes. Para apreciar si ha habido abuso, podrá el Tribunal hacer una información sobre las circunstancias del rompimiento. Deberá en todo caso exigir á la parte que ha roto el contrato los motivos que tuvo para ello.

Art. 54. Para la fijación de la indemnización concedida en este último caso se tendrá en cuenta el uso, la naturaleza de los servicios contratados, el tiempo transcurrido, las retenciones y los pagos efectuados en

concepto de pensión de retiro, y, en general, todas las circunstancias que pudieran justificar la existencia y determinar la extensión del perjuicio causado.

Las partes no podrán renunciar de antemano al derecho presunto de exigir daños y perjuicios en virtud del presente artículo.

Art. 55. Los incidentes á los cuales pudiera dar lugar la aplicación de los párrafos anteriores se resolverán, cuando fueren llevados á los Tribunales civiles y de apelación, como asuntos sumarios y juzgados con urgencia.

Art. 56. La huelga es, salvo manifestación en contrario de la voluntad de la una ó de la otra parte, una suspensión del contrato de trabajo.

El hecho de oponerse cualquiera de las partes á recurrir al procedimiento de conciliación y arbitraje en las formas instituidas en las Leyes especiales será considerada como una ruptura de hecho del contrato, imputable á esta parte.

En los servicios públicos y en los establecimientos industriales del Estado cuyo funcionamiento no pudiera interrumpirse sin comprometer los intereses de la defensa nacional, la huelga ó el paro concertado de trabajo significará, *ipso facto*, una ruptura del contrato de trabajo.

**Proyecto de Ley sobre codificación de las Leyes obreras,
aprobado por el Senado en 7 de Junio de 1910.**

TÍTULO II.—DEL CONTRATO DE TRABAJO.

CAPÍTULO I.—Disposiciones generales.

Art. 19. El contrato de trabajo está sometido á las reglas del derecho común, y puede ser autorizado en la forma que convenga adoptar á las partes contratantes.

El contrato de trabajo entre los jefes ó directores de establecimientos comerciales ó industriales y de explotaciones agrícolas ó forestales y sus obreros, está exento del timbre de registro.

CAPÍTULO II.—Del arrendamiento de servicios.

SECCIÓN PRIMERA. — Condiciones de validez y efectos del arrendamiento de servicios.

I. — Reglas generales.

Art. 20. Nadie puede contratar sus servicios más que por un tiempo ó para una empresa determinada.

Art. 21. La duración del arrendamiento de servicios, salvo prueba de estipulación contraria, se regulará por las costumbres del país.

Art. 22. El contrato del obrero no puede exceder de un año, á menos que sea contraamaestre, capataz ó que esté á sueldo y en condiciones estipuladas por un documento expreso.

Art. 23. El arrendamiento de servicios, hecho sin determinar el tiempo de su duración, puede cesar siempre por la voluntad de una de las partes contratantes.

Sin embargo, la revisión del contrato por la voluntad de uno solo de los contratantes puede dar lugar á indemnización de daños y perjuicios.

Para fijar esta indemnización es necesario tener en cuenta los usos, la naturaleza de los servicios contratados, el tiempo transcurrido, las retenciones operadas y los pagos efectuados en vista de una pensión de retiro, y, en general, todas las circunstancias que puedan justificar la existencia y determinar la extensión del perjuicio causado.

Las partes no pueden renunciar de antemano al derecho eventual de reclamar daños y perjuicios en virtud de las disposiciones arriba citadas.

Los litigios á que puedan dar lugar los párrafos precedentes, cuando sean llevados ante los Tribunales civiles y las Audiencias, serán instruidos con carácter sumario y se fallarán con urgencia.

Art. 24. Toda persona que contrate sus servicios puede, á la expiración del contrato, exigir de aquella que los hubiere alquilado, y bajo pena de daños y perjuicios, un certificado en que conste exclusivamente la fecha de su entrada, la de su salida y la especie de trabajo en que hubiera estado empleado.

Este certificado está exento del timbre y del registro.

II.—Reglas relativas á los reservistas y territoriales llamados á cumplir el periodo de instrucción militar.

Art. 25. En materia de arrendamiento de servicios, si un patrono ó un obrero es llamado á las armas como reservista territorial por un periodo obligatorio de instrucción militar, el contrato de trabajo no puede estimarse roto por este hecho.

Art. 26. Aun en el caso en que por otra causa legítima el contrato fuese denunciado por una de las partes, la duración del periodo militar está excluida de los plazos concedidos por el uso para la validez de la denuncia, salvo el caso en que el contrato de arrendamiento tenga por objeto una empresa temporal que termine durante el periodo de instrucción militar.

Art. 27. En caso de infracción de los artículos precedentes por una de las partes, la perjudicada tendrá derecho á una indemnización, que será señalada por el Juez, conforme á las indicaciones del art. 23 del presente libro.

Art. 28. Toda estipulación contraria á las disposiciones anteriores es nula de derecho.

(Siguen otras reglas especiales.)

Art. 31. Se prohíbe la explotación de los obreros por los subcontratistas.

El título III trata del salario, conteniendo su primer capítulo disposiciones especiales concernientes á la determinación del salario.

El capítulo II establece lo siguiente sobre el pago de los salarios:

CAPÍTULO II.—Del pago de los salarios.

SECCIÓN PRIMERA.—Del modo de pagar los salarios.

Art. 41 bis. Los jornales de los obreros y empleados deberán ser pagados en moneda metálica ó fiduciaria de curso legal, siendo nula toda estipulación en contrario.

Art. 41 tercero. Los jornales ó salarios de los obreros de comercio y de industria deberán pagarse, al menos, dos veces por mes, con diez y seis días, lo más, de intervalo. Los de los demás empleados, una vez por mes, cuando menos.

Para todo trabajo por piezas, cuya ejecución debe durar más de una quincena, las fechas de pago pueden fijarse de mutuo acuerdo; pero el obrero debe recibir algo á cuenta cada quincena y ser íntegramente pagado en la quincena que siga á la entrada de la obra.

Art. 41 cuarto. Los pagos no podrán ser efectuados en días en que el obrero ó el empleado tenga derecho al descanso, bien sea en virtud de la Ley, bien en virtud de contrato, ni en las cantinas ó almacenes de venta, salvo á las personas que en ellas tengan colocación.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los privilegios de los créditos procedentes de salarios.

Art. 42. Sobre las cantidades adeudadas á los contratistas de trabajo que tengan el carácter de obras públicas no puede recaer retención con perjuicio de los obreros á los que se les deben jornales ni de los proveedores que fuesen acreedores por razón de suministro de materiales y de otros objetos necesarios para la construcción de la obra.

Las cantidades adeudadas á los obreros por salarios serán pagadas preferentemente á las debidas á los proveedores.

Art. 43. Los créditos de salarios de los criados, obreros ó dependientes tienen privilegio sobre los bienes muebles ó inmuebles del deudor en las condiciones previstas:

- 1.º Para la gente de servicio, por el art. 2.101, 4.º del Código civil.
- 2.º Para los obreros y dependientes, por el art. 549 del Código de Comercio.

Pueden también hacer valer una acción directa ó privilegios especiales:

1.º Los albañiles, carpinteros y otros obreros empleados para edificar, reconstruir ó reparar edificios, canales ó cualquiera otra, obra en las condiciones previstas en el art. 1.798 del Código civil.

2.º Los obreros que hubiesen trabajado, bien en la recolección, en la fabricación ó en la reparación de utensilios agrícolas, bien en la conservación de la cosa, en las condiciones previstas por el art. 2.102, 1.º del Código civil.

3.º Los marineros y tripulantes, en las condiciones previstas por los artículos 191 y siguientes, 271 y 272 del Código de Comercio, y

4.º Los obreros empleados en la construcción, reparación, armamento y equipo del buque, en las condiciones previstas por el art. 191 del Código de Comercio.

Art. 44. El obrero que tenga en su poder el objeto por él elaborado puede ejercer el derecho de retención en las condiciones previstas por el artículo 570 del Código civil.

Los objetos mobiliarios confiados á un obrero para ser trabajados, labrados, reparados ó limpiados, y que no hayan sido recogidos en el plazo de dos años, podrán ser vencidos en las condiciones y formas determinadas por la Ley de 31 de Diciembre de 1903, modificada por la de 7 de Marzo de 1905.

El capítulo III incluye las reglas generales acerca de las retenciones de salarios.

CAPÍTULO III. — *De las retenciones de los salarios.*

SECCIÓN PRIMERA. — *Reglas generales.*

Art. 46. No podrá verificarse compensación alguna en beneficio de los patronos entre el importe de los salarios debidos por ellos á sus obreros y las cantidades debidas á dichos patronos por suministros de cualquier clase que sean, á excepción:

- 1.º De los útiles ó instrumentos necesarios para el trabajo.
- 2.º De las materias ó materiales que están á cargo del obrero y que éste usa.
- 3.º De las sumas anticipadas para la adquisición de estos mismos objetos.

Art. 47. Todo patrono que da un anticipo en especies, fuera del caso previsto en el párrafo 3.º del artículo precedente, no puede reembolsarse

sino mediante sucesivas retenciones que no excedan de la décima parte del total de los salarios exigibles.

La retención realizada en este concepto no puede confundirse ni con la parte embargable ni con la parte cedible determinada en el art. 58.

Las cantidades entregadas á cuenta de un trabajo en curso no se consideran como anticipos.

Los sueldos aludidos en el art. 57 del presente libro están asimilados á los salarios de los obreros para la aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo y en el 46.

Siguen algunas especialidades, fijándose en una décima parte el máximo de salario embargable, entre otros casos.

He aquí las disposiciones relativas á los Economatos (capítulo V, del título III):

CAPÍTULO V.— *De los Economatos.*

Art. 70 bis. Está prohibido á todo patrón: 1.º Anexionar ó unir á su establecimiento un Economato donde venda directa ó indirectamente á sus obreros ó empleados, ó á las familias, géneros ó mercancías de cualquier clase que sean; 2.º Imponer á sus obreros y empleados la obligación de gastar su salario, en totalidad ó en parte, en los almacenes indicados por él.

Esta prohibición no se extiende al contrato de trabajo si en él se estipula que el obrero sea alojado y mantenido y reciba además un salario determinado, en metálico, ó si, para la ejecución del contrato, el patrono cediera al obrero las provisiones á precio de coste.

Art. 70 tercero. Todo Economato debe ser suprimido en un plazo de dos años, á contar del 23 de Marzo de 1910.

Art. 70 cuarto. Los Economatos de las redes de ferrocarriles que están á cargo del Estado no se regularán por las disposiciones de los artículos 45 tercero y 45 cuarto, bajo la triple excepción: 1.º Que el personal no esté obligado á abastecerse en el Economato; 2.º Que la venta de los géneros y mercancías no reporte al patrono ningún beneficio, y 3.º Que el Economato sea regentado con la intervención de una Comisión compuesta, cuando menos, en un tercio, de Delegados elegidos por los obreros y empleados en la línea.

Sin embargo, el Ministro de Obras públicas procederá, dentro de los cinco años que siguen al 25 de Marzo de 1910, y en la forma que se fije por decreto, á consultar al personal acerca de la supresión ó mantenimiento del Economato de cada línea.

Este *referéndum* se renovará cada cinco años.

Las mismas reglas se aplicarán á los Economatos anejos á los establecimientos industriales que dependan de Sociedades en las que el capital pertenezca, en su mayor parte, á los obreros y empleados, retirados ó no de la Empresa, y en las que las Juntas generales estén, con arreglo

á los Estatutos, compuestas en su mayor parte por los mismos elementos.

El art. 70 se refiere á la Ley de 13 de Julio de 1907 sobre el salario de la mujer casada.

El título IV está dedicado á la colocación de los trabajadores, y el V á las sanciones penales.

Proyecto de Ley sobre contrato colectivo de trabajo, presentado á la Cámara de Diputados, el 11 de Julio de 1910, por M. Viviani, Ministro del Trabajo de Francia.

Artículo 1.º Los representantes de un Sindicato profesional ó de cualquiera otra agrupación de empleados podrán celebrar con un empresario, ó con los representantes de un Sindicato profesional ó de cualquiera otra agrupación de empresarios, convenciones colectivas, fijando ciertas condiciones, que deberán llenar los contratos de trabajo individuales en que tomen parte algunos de los adheridos á la convención colectiva.

Se considerarán como adheridos á la convención colectiva:

1.º Los empresarios ó empleados que hayan dado individualmente, por escrito, mandato especial á los contratantes para tratar en su nombre;

2.º Los que en el momento de celebrarse la convención sean miembros de un Sindicato profesional ó de una agrupación que figure como parte en dicha convención, si en un término de tres días laborables, á partir del depósito previsto en el art. 3.º, no se han retirado del Sindicato ó de la agrupación, mediante dimisión, presentada de buena fe y notificada al Secretariado ó Escribanía donde el depósito se haya efectuado;

3.º Los que posteriormente al depósito de la convención entren en Sindicatos profesionales que participen ó se hayan adherido á la convención.

Art. 2.º El compromiso de cada adherido lleva consigo la obligación de observar las condiciones de trabajo determinadas por la convención colectiva en todos los contratos individuales que celebre, aun con personas extrañas á esta convención por lo que se refiere á la clase de trabajo que aquélla tenga por objeto, á menos que se estipule formalmente que las condiciones convenidas sean obligatorias para los adheridos, ya solamente en sus relaciones mutuas y con los terceros, ya solamente en una región determinada.

Art. 3.º La convención colectiva deberá constar por escrito, bajo pena de nulidad. Será depositada en la Secretaría del Consejo de *prud'hommes*, en la escribanía del Juzgado de paz del lugar en que se haya celebrado y de cualquier otro en que sea aplicable.

Se dará gratuitamente comunicación de dicha convención á todo interesado.

El depósito se efectuará por cualquiera de las partes, siendo los gastos comunes.

Un decreto establecerá la retribución de los Secretarios, el modo de comunicación de los contratos y la forma de percibirse los honorarios.

Art. 4.º La convención colectiva podrá celebrarse por un período indeterminado de tiempo. En tal caso, podrá siempre cesar por voluntad de una de las agrupaciones participantes, con obligación, por lo que afecta á los representantes de dicha agrupación, de advertirlo á la otra con un mes de antelación. Será nula toda estipulación que tienda á abreviar dicho plazo.

Si la convención colectiva se celebra con duración determinada, no podrá ésta exceder de cinco años.

En defecto de pacto en contrario, la convención de duración determinada que llega á su término sigue produciendo sus efectos como convención de duración indeterminada.

Art. 5.º Cuando una convención colectiva se ha celebrado por tiempo indeterminado, todo participante puede, en todo tiempo, apartarse de ella, notificando su renuncia con un mes de antelación al Secretariado ó escribanía donde debe hacerse el depósito previsto en el art. 3.º, y retirándose de cualquier Sindicato profesional que continúe siendo parte en la convención.

Cuando una convención se prorrogue por tácita reconducción, por tiempo determinado, todo participante podrá desistir, en la misma forma, en los ocho días siguientes á la prorrogación.

Será nula toda convención por la que un empresario ó empleado renunciase á la facultad de rechazar, en la forma prevista por el párrafo segundo del art. 1.º, ya una convención colectiva, ya un mandato dado colectivamente, ó por la que renunciase, por un plazo de más de cinco años, á desistir de una convención existente.

Art. 6.º Cuando un contrato de trabajo se realiza entre un empresario y un empleado que deben, según el art. precedente, ser considerados como sometidos ambos á las obligaciones que emanan de la convención colectiva, las reglas determinadas en dicha convención se imponen, sin que valga estipulación en contrario, á las relaciones nacidas de este contrato de trabajo.

Art. 7.º Cuando se celebre un contrato colectivo entre partes, de las cuales una sola deba considerarse ligada por las cláusulas de la convención colectiva, estas cláusulas se aplicarán á las relaciones nacidas del contrato de trabajo, á menos de estipulación en contrario.

Pero en este caso, la parte ligada por una convención colectiva que la obliga, aun con respecto á las personas que no han sido partes en esta convención (art. 2.º), y que hubiese aceptado, por lo que afecte á estas personas, condiciones contrarias á las reglas determinadas por esta convención, podrá ser demandada civilmente en razón del incumplimiento de las obligaciones por ella asumidas.

Art. 8.º Los Sindicatos profesionales de empresarios ó de empleados que hayan prestado su adhesión á una convención colectiva están

obligados á no hacer nada que pueda comprometer su leal cumplimiento. Sólo son responsables de este cumplimiento en la medida determinada por la convención.

Art. 9.º Los Sindicatos profesionales ó los individuos á quienes afecta la convención colectiva son responsables, en caso de violación de los compromisos por ellos contraídos, de los daños y perjuicios que pueden ser reclamados:

Ya por los Sindicatos profesionales ó los individuos miembros de la colectividad con la que contratara aquella de que forman parte:

Ya por los Sindicatos profesionales ó los individuos miembros de la colectividad de que forman parte.

Art. 10. Los Sindicatos profesionales que hayan intervenido como partes en la convención colectiva podrán ejercer todas las acciones que nacen de esta convención en favor de cualquiera de sus miembros, sin tener que justificar mandato del interesado, con tal que éste haya sido advertido y no haya manifestado oponerse. El interesado puede siempre mostrarse parte en la instancia entablada por el Sindicato.

El Sindicato puede, del mismo modo, intervenir en toda instancia entablada por alguno de sus miembros para obtener la reparación del perjuicio causado á aquél por la violación de la convención, en razón del interés colectivo que la solución del litigio presenta para todos los demás.

Art. 11. Serán válidas las disposiciones de la convención colectiva por las que los contratantes encomienden á árbitros, designados ó por designar, en formas determinadas, la resolución en todo ó en parte de los litigios que pueda hacer surgir la ejecución de esta convención.

HOLANDA

Ley de 13 de Julio de 1907 modificando y completando las disposiciones del Código civil sobre contrato de criados y obreros.

Artículo 1.º El art. 79 del Código civil se sustituye con el texto siguiente:

«El domicilio de los obreros, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, estará en casa de sus patronos, si viven con éstos.»

El art. 164 del Código civil se sustituye con el texto siguiente:

«La Ley presume que la mujer ha sido autorizada por su marido para todos los actos y obligaciones suscritas por ella para los gastos ordinarios y diarios de la comunidad, así como para los contratos de trabajo que celebre en calidad de patrono y en beneficio de la comunidad.»

El art. 1.195 del Código civil se sustituye con el texto siguiente:

«El salario de los obreros correspondiente al año anterior y lo que se les adeude por el año corriente, más el importe de la mejora de este salario conforme al art. 1.638 q), así como el de los gastos hechos por el obrero por cuenta del patrono y el de la indemnización debida por el patrono al obrero al terminar el contrato de trabajo en virtud del artículo 1.639 f); este privilegio corresponderá también á aquel en cuyo beneficio se paga el salario en virtud de los artículos 374 h) y 440 c).»

El párrafo 2.º del art. 1.483 del Código civil se sustituye con el texto siguiente:

«La menor edad no podrá invocarse contra los compromisos adquiridos por menores en sus contratos matrimoniales observando lo dispuesto en el art. 206, ó en los contratos de trabajo observando el art. 1.637 g), ó en los contratos de trabajo á los cuales sea aplicable el art. 1.637 h).»

Se derogan los artículos 1.583 y 1.585 del Código civil.

El primer capítulo del título VII del libro III del Código civil se sustituye con el siguiente:

«CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.584. El contrato de arriendo es un contrato por virtud del cual una de las partes se obliga á permitir que otra disfrute de una cosa durante cierto tiempo y mediante cierto precio que ésta se obliga á pagar.

Se pueden arrendar toda clase de bienes, muebles é inmuebles.»

Art. 2.º El capítulo V del título VII, libro III del Código civil, se sustituye con el texto siguiente:

«TÍTULO VII, A)

De los contratos para la ejecución de un trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.637. Aparte los contratos que tengan por objeto la prestación de determinados servicios, regulados por las cláusulas y condiciones que les son propias, y á falta de ellas, por el uso, hay dos especies de contratos, por los cuales una de las partes se obliga á ejecutar para la otra un trabajo mediante salario: el contrato de trabajo y el arrendamiento de obra.

Art. 1.637. *a)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una de las partes, el obrero, se obliga á trabajar, al servicio de la otra parte, el patrono, mediante un salario y durante cierto tiempo.

Art. 1.637. *b)* El arrendamiento de obra es el contrato por el cual una de las partes, el contratista, se obliga á ejecutar por cuenta de la otra parte, el propietario, un trabajo dado mediante un precio determinado.

Art. 1.637. *c)* Si un contrato ofrece los caracteres del contrato de trabajo y los de otra especie de contrato, le serán aplicables las disposiciones relativas al de trabajo, así como las referentes á la otra clase de contrato, cuyos caracteres tiene igualmente; en caso de oposición entre las disposiciones de que se trata, se aplicarán las que conciernen al contrato de trabajo.

Si el arrendamiento de obra fuera seguido de varios contratos de la misma naturaleza, aun cuando haya transcurrido cierto tiempo entre unos y otros, ó si al estipular un arrendamiento de obra apareciese clara la intención de las partes de celebrar varios contratos, de modo que los diferentes arriendos puedan considerarse en conjunto como un contrato de trabajo, las disposiciones relativas al contrato de trabajo serán aplicables, con exclusión de las contenidas en el capítulo VI del presente título, á estos contratos en conjunto, y á cada uno en particular. Sin embargo, si en el caso supuesto el primer contrato se hubiese hecho á título de ensayo, se considerará que ha conservado su carácter de arrendamiento de obra y se le aplicarán las disposiciones del capítulo VI.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE TRABAJO EN GENERAL

Art. 1.637. *d)* Si el contrato de trabajo se hiciera por escrito, el coste del documento y los gastos accesorios correrán á cargo del patrono.

Art. 1.637. *e)* Si, al celebrar el contrato, se hubiesen dado arras ó señal, ninguna de las partes tendrá la facultad de renunciar al convenio abandonando ó restituyendo las arras ó la señal.

Las arras ó la señal podrán deducirse del salario si el compromiso no ha excedido de tres meses, cuando se hubiere pactado para más tiempo ó por un plazo indeterminado.

Art. 1.637. *f)* La Ley presume que la mujer casada ha obtenido la autorización marital, en lo concerniente á los contratos de trabajo que celebre en calidad de obrera.

Podrá, por lo tanto, hacer todo lo que de estos contratos se deriva, incluso dar recibo y demandar ante los Tribunales, sin la asistencia de su marido.

Tendrá derecho á disponer, en beneficio del hogar, de lo que recibe ó pueda reclamar en virtud del contrato de trabajo que hubiera suscrito.

Art. 1.637. *g)* Los menores tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo á título de obreros, si les autorizase á este efecto su representante legal oralmente ó por escrito.

La autorización oral sólo podrá tener por objeto la celebración de un contrato de trabajo determinado. Se otorgará en presencia del patrono ó del que haga sus veces. No podrá otorgarse bajo condición. Si se otorgase por escrito, el menor deberá entregar el documento al patrono, que enviará inmediatamente una copia del mismo al menor, y que devolverá el documento al menor ó á sus representantes, una vez terminado el contrato.

Fuera de los casos en que se opongan á ello determinadas condiciones del documento otorgando la autorización, el menor quedará asimilado en todo lo concerniente al contrato de trabajo, hecho en virtud de esa autorización, á un mayor de edad, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 1.638 *f)*.

Sin embargo, no podrá personarse en juicio sin la asistencia de su representante legal, salvo en el caso de que el Juez compruebe que éste no se halla en estado de decidir en un sentido ó en otro.

Art. 1.637. *h)* Si un menor no autorizado celebrase un contrato de trabajo, y en virtud del mismo trabajase por espacio de cuatro semanas al servicio del patrono, sin que á ello se oponga su representante legal, se considerará que éste le ha autorizado verbalmente para celebrar el contrato de trabajo.

Art. 1.637. *i)* Es nulo el contrato de trabajo celebrado entre esposos.

Art. 1.637. *j)* El Reglamento hecho por el patrono no obliga al obrero sino en el caso de que éste declare por escrito que lo acepta y concurren las siguientes condiciones:

1.ª Que se envíe gratuitamente al obrero por el patrono, ó en nombre de éste, un ejemplar completo del Reglamento;

2.ª Que el patrono ó persona que le represente deposite en el Juzgado de paz, en cuya jurisdicción esté situada la empresa, y de modo que pueda tenerse conocimiento del mismo, un ejemplar completo del Reglamento, firmado por el patrono;

3.ª Que un ejemplar completo del Reglamento se exponga en lugar accesible fácilmente á los obreros, y, siempre que sea posible, en el local donde se verifica el trabajo, de modo que pueda leerse con toda claridad.

El depósito y el examen del Reglamento en el Juzgado serán gratuitos.

Será nula toda estipulación contraria á lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 1.637. *k)* Si durante el contrato de trabajo se adoptase un Reglamento ó se modificase el existente, el nuevo Reglamento ó el Reglamento modificado no obligará al obrero sino cuando un ejemplar completo del

proyecto de Reglamento ó de las proyectadas modificaciones se sometiére gratuitamente á su inspección antes de aprobar el Reglamento ó durante el tiempo necesario para poder estudiar convenientemente el contenido del mismo.

Si el obrero, una vez aprobado el Reglamento ó sus modificaciones hechas, se negare á declarar que lo acepta, esta negativa se considerará como una renuncia al contrato, lo más tarde para el día en que el Reglamento nuevo ó modificado entre en vigor. Si el contrato se hiciere por un plazo determinado, ó si hubiere entre la fecha en que el Reglamento nuevo ó modificado se presenta por el patrono, ó en nombre de éste al obrero, á los fines de obtener la declaración antes citada, y la en que debe entrar en vigor, menos días francos de los que requiere el plazo para el despido, el obrero tendrá derecho á una indemnización calculada conforme al art. 1.639 r).

Toda cláusula contraria á una disposición del presente artículo será nula.

Art. 1.637. *b)* Será nula la declaración por la cual se obligue el obrero á aceptar cualquier Reglamento futuro ó cualquier modificación ulterior de un Reglamento existente.

Art. 1.637. *m)* Las cláusulas de un Reglamento no podrán derogarse por medio de un contrato particular sino cuando éste se haga por escrito.

Art. 1.637. *n)* Toda estipulación entre el patrono y el obrero, contraria á un contrato colectivo de trabajo que obligue á ambos, se declarará nula, si así lo pide uno de los que hayan sido parte en el contrato colectivo, con exclusión, sin embargo, del patrono.

Se entenderá por contrato colectivo de trabajo el acuerdo entre uno ó varios patronos ó una ó varias Sociedades patronales, dotadas de personalidad jurídica, y una ó varias Asociaciones de obreros que posean dicha personalidad, referente á las condiciones de trabajo que deben observarse en los contratos relativos al mismo.

Art. 1.637. *o)* Para el cálculo del salario por día fijada en dinero, el día, para los efectos del presente título, se considerará de diez horas; la semana, de seis días; el mes, de veinticinco días, y el año, de trescientos días. Si el salario se fija de distinto modo que por tiempo, ya sea total ya sea parcialmente, el salario medio del obrero, calculado con relación á los treinta días de trabajo precedentes, se considerará como salario diario fijado en dinero; á falta de esta base, se considerará como salario el usual en aquel trabajo que, dada la naturaleza, el medio y el tiempo, sea más similar.

Art. 1.637. *p)* El salario de los obreros que no habiten en casa del patrono no podrá fijarse más que:

- 1.º En dinero;
- 2.º En alimentos, alumbrado y calefacción que hayan de emplearse en el lugar en donde se facilitan;
- 3.º En ropas que haya de usar el obrero en su trabajo;

4.º En determinada cantidad de productos de la industria en que se gana el salario ó de materias primas ó accesorios empleados en esta industria, en cuanto estos productos ó primeras materias ó accesorios sirvan, dada su naturaleza y su cantidad, para satisfacer las primeras necesidades de la vida del obrero y de su familia ó se empleen en la industria del obrero como materias primas ó accesorios, máquinas ó instrumentos, abstracción hecha, en los dos primeros casos, de las bebidas alcohólicas;

5.º En el uso de una casa ó local indicado; de un pedazo de terreno ó de una huerta; de un establo para cierto número de animales, cuya especie habrá de indicarse, pertenecientes al obrero ó á un individuo de su familia; en el uso de máquinas ó instrumentos, comprendida su conservación;

6.º En ciertos trabajos ó servicios que hayan de hacerse por el obrero para el patrono, ó por cuenta de éste;

7.º En la enseñanza que reciba el obrero por el patrono ó por cuenta de éste.

Art. 1.637. *q)* Si el contrato ó el Reglamento de trabajo no determinase salario alguno, el obrero tendrá derecho al salario usual en el momento en que se celebró el contrato, tratándose de un trabajo como el convenido, en el lugar en donde debía llevarse á efecto aquél.

Si no hubiera uso de este género, el salario se fijará con equidad, teniendo en cuenta las circunstancias.

Art. 1.637. *r)* Si el salario se fijase de distinto modo á como se dispone en el art. 1.637 *p)*, se evaluará en dinero y se considerará fijado en el quintuplo de esta evaluación.

Sin embargo, el salario total adeudado en esta forma no podrá exceder en más de una tercera parte del salario, calculado conforme á las disposiciones del artículo anterior.

Toda estipulación contraria á la disposición anterior será nula.

Art. 1.637. *s)* Se prohíbe, y será nula, toda estipulación entre el patrono y uno de sus empleados ó gerentes y un obrero á sus órdenes, por virtud de la cual se obligue éste á gastar su salario ú otros ingresos, ó parte de aquél ó de éstos, de una manera determinada, ó á proporcionarse los objetos que necesita en un lugar determinado ó en casa de determinada persona.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º La estipulación por virtud de la cual el obrero deba participar en una Caja, si ésta reúne las condiciones fijadas por Reglamento administrativo;

2.º En lo concerniente á los obreros mineros, la estipulación de que una parte del salario ganado durante la menor edad se depositará por el patrono, en nombre del obrero, en la Caja postal de Ahorros del Reino ó en una Caja de Ahorros creada al efecto, que reúna las condiciones exigidas por el Reglamento administrativo, con la reserva de que

no podrá cobrarla el obrero sino al cumplir una edad determinada, que podrá fijarse en más de veintiún años, ó al ser declarado mayor de edad, ó si el Juez de paz del cantón donde reside el menor concede autorización para ello, después de haber oído ó citado en debida forma al menor y al patrono, á petición del representante legal del menor.

Art. 1.637. *t)* Si el obrero, á consecuencia de una estipulación prohibida y nula, según lo dispuesto en el artículo anterior, celebrase un pacto cualquiera con el patrono, no se derivará de éste obligación de ningún género. El obrero tendrá derecho á reclamar del patrono la restitución de lo que hubiera retenido de su salario ó de lo que hubiera abonado por tal concepto, sin estar obligado á restituir lo que se le hubiera entregado en cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el Juez tendrá derecho, al admitir la demanda del obrero, á limitar la condena á la cantidad que le parezca equitativa, dadas las circunstancias del caso, sin rebajar nada, sin embargo, de la cantidad en que calculase el perjuicio sufrido por el obrero.

Si éste, á consecuencia de una estipulación prohibida y nula, como antes se ha dicho, celebrase un contrato con persona distinta del patrono, tendrá derecho á reclamar al patrono el importe de lo que por esta razón hubiere pagado y siga debiendo.

El derecho reconocido al obrero por el presente artículo prescribe en el plazo de seis meses.

Art. 1.637. *u)* El patrono no podrá imponer multas por infracciones del Reglamento de trabajo sino cuando estas prescripciones se enuncian con toda claridad y se habla de las multas en el Reglamento.

Los convenios que estipulen multas deberán hacerse por escrito.

El convenio ó Reglamento de trabajo que señale multas, deberá indicar exactamente el destino de éstas. No podrán emplearse, ni directa ni indirectamente, en beneficio personal del patrono ó de aquel á quien este último hubiere facultado para imponer multas á los obreros.

Toda multa prevista en un Reglamento de trabajo ó en un convenio deberá fijarse en una cifra determinada, y expresarse en la moneda en que se hubiera convenido el salario en dinero.

El total de multas impuestas á un obrero durante una semana no podrá exceder de su salario de un día, calculado en dinero. Ninguna multa particular podrá exceder de esta cantidad.

Toda estipulación contraria á alguna de las disposiciones del presente artículo será nula. Sin embargo, podrán omitirse, por convenio escrito ó por Reglamento de trabajo, las disposiciones de los párrafos 3.º, 4.º y 5.º, en lo concerniente á los obreros cuyo salario, fijado en dinero, excede de 4 florines al día. En este caso, el Juez tendrá siempre la facultad de fijar la multa en una cantidad inferior, si le parece exagerada.

Se entenderá por estipulación de multas en el presente artículo la estipulación de las impuestas por el patrono según el capítulo X del título I del presente libro.

Art. 1.637. *r)* El patrono no podrá, por razón del mismo hecho, cobrar una multa y pedir una indemnización por daños y perjuicios.

Toda estipulación contraria á esta disposición será nula.

Si una de las partes hubiera procedido por engaño ó por falta contra-riamente á sus obligaciones, y si el daño resultante para la otra parte no pudiera evaluarse en dinero, el Juez fijará una cantidad á título de daños y perjuicios.

Art. 1.637. *x)* La estipulación entre patrono y obrero, por virtud de la cual se limita el derecho de este último á buscar colocación de determinado género al terminar el compromiso, no será válida sino cuando se haga convenio escrito, ó por Reglamento de trabajo, y con un obrero mayor de edad.

El Juez podrá, ya sea á petición del obrero, ya sea á consecuencia de una defensa de éste en un pleito, anular una estipulación de este género total ó parcialmente, fundándose en que el obrero resulta injustamente perjudicado por dicha estipulación, habida cuenta el interés del patrono que deba protegerse.

El patrono no podrá invocar la estipulación mencionada en el apartado 1.º, si hubiese roto injustamente el contrato, ó si por dolo ó culpa hubiese dado al obrero justa causa para poner inmediatamente fin á la relación contractual, siempre que el obrero hubiese hecho uso de esta facultad; ni tampoco en el caso en que el Juez, á demanda ó solicitud del obrero, anulase el contrato de trabajo por el mismo motivo.

Caso de que el obrero se obligase, con respecto al patrono, á una indemnización de daños y perjuicios, si no obrase de conformidad con la estipulación mencionada en el apartado 1.º, el Juez podrá rebajar la cantidad si la suma fijada le pareciese excesiva.

Art. 1.637. *y)* Todos los actos y contratos concernientes á la modificación ó extinción de los contratos de trabajo, así como todos los documentos redactados conjunta ó separadamente por el patrono, el obrero ó sus representantes legales, sea privadamente, sea ante funcionario público, sin intervención de tercero, estarán libres de los derechos del Timbre y de la formalidad del Registro; pero si se desea cumplir esta formalidad, se registrarán gratuitamente.

Art. 1.637. *z)* Las disposiciones del presente título no serán aplicables á los contratos de trabajo celebrados entre un armador y un Capitán, ó entre un Capitán y los Oficiales y marineros, salvo lo dispuesto en el artículo 754 del Código de Comercio.

Tampoco se aplicarán á las personas al servicio del Estado, de la Provincia ó del Municipio, á los *polders* y á otros organismos de derecho público, á no ser que hubiesen sido declaradas aplicables antes ó al iniciarse el contrato, bien por las partes, bien por una Ley ú orden.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRONO

Art. 1.638. El patrono estará obligado á pagar al obrero el salario en el plazo fijado.

Art. 1.638. a) El salario fijado por jornada se debe desde que el obrero entre en el servicio hasta el momento en que termine el compromiso.

Art. 1.638. b) No habrá obligación de abonar salario por el tiempo que el obrero no realice el trabajo convenido.

Art. 1.638. c) No obstante, el obrero conservará el derecho al salario estipulado por jornada, por un período relativamente corto de tiempo, siempre que sea á causa de enfermedad ó de accidente, salvo que éstos le fuesen directamente imputables ó consecuencia de su immoralidad, ó que fuesen consecuencia de defecto corporal, respecto al cual hubiese dado al patrono informes intencionalmente falsos al tiempo de la celebración del contrato.

Si en este caso tuviera derecho á percibir una indemnización ó auxilio pecuniario en virtud de un seguro contra enfermedad ó por accidente, prescrito por la Ley ó en virtud de un seguro ó de una Caja cuya intervención estuviere prevista en el contrato ó resultase de él, se disminuirá el salario en el tanto correspondiente á dicha indemnización ó auxilio.

El obrero conservará igualmente su derecho al salario durante un corto período, que se fijará según equidad, cuando se viere impedido de realizar su trabajo por cumplir una obligación impuesta por la Ley ó por la Autoridad, sin previa indemnización pecuniaria, que no pudiera realizar durante sus horas libres, ó como resultado de ciertas circunstancias especialísimas que no le fuesen imputables.

Se entenderán por circunstancias especialísimas para la aplicación del presente artículo: el parto de la mujer del obrero, la muerte ó el entierro de un miembro de la familia ó de sus padres y afines, sin limitación en la línea directa y hasta el segundo grado en la colateral. Se considerará como una obligación de las impuestas por la Ley ó por la Autoridad el ejercicio de la función electoral.

Si el salario en dinero se fijase de otro modo que por jornada, serán igualmente aplicables las disposiciones del presente artículo, salvo tomar como tipo para la fijación del salario el salario medio que el obrero hubiese podido ganar durante el tiempo del impedimento.

No obstante, se deducirán del salario los gastos que el obrero se hubiese evitado por no ejecutar el trabajo.

No podrán ser derogadas las disposiciones del presente artículo más que por medio de convención escrita ó por Reglamento del trabajo.

Art. 1.638. d) Tampoco pierde el obrero su derecho al salario fijado, según el tiempo, si estaba dispuesto á ejecutar el trabajo convenido,

y el patrono no se ha aprovechado de él, ya por culpa suya, ya á consecuencia de un obstáculo imprevisto que le concierne personalmente.

Las disposiciones de los apartados 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, serán aplicables en este caso.

Art. 1.638. e) Si el salario consiste, en todo ó en parte, en una cantidad cuyo total dependa de datos que deban resultar de los libros del patrono, el obrero tiene derecho á exigir del patrono comunicación de los documentos que le sean necesarios para llegar al conocimiento de dichos datos.

Podrá acordarse, por convención escrita ó por Reglamento de trabajo, que la comunicación antedicha se haga, no á cada obrero en particular, sino á cierto número de obreros al servicio del patrono ó á uno ó varios peritos contadores, que serán designados unos y otros por los obreros por voto escrito.

La comunicación de los datos necesarios por el patrono se verificará, si éste lo desea, bajo la obligación expresa de guardar secreto, impuesta al obrero ó al que, de acuerdo con el párrafo anterior, le reemplace; éste no podrá ser obligado, sin embargo, á guardar secreto con respecto al obrero.

La obligación de guardar secreto cesará, en cuanto sea preciso, en caso de discusión ante los Tribunales.

Si los datos á que se refiere el apartado 1.º se refieren á las ganancias realizadas por la empresa del patrono, ó en parte de ella, podrán también derogarse las disposiciones del párrafo 1.º, por convención escrita ó Reglamento de trabajo, en otra forma que la indicada en el apartado 2.º

Art. 1.638. f) El mandato á que se refiere el párrafo 1.º del art. 1.421 deberá hacerse por escrito cuando se refiera al pago del salario del obrero.

Si la autorización escrita de que habla el art. 1.637 g) contuviera cláusula disponiendo que el salario en dinero deba, en todo ó en parte, ser pagado al representante legal, en vez de serlo al menor, se considerará á dicho representante como si fuese el obrero, por lo que afecta al pago del salario ó á la parte que se le haya de entregar.

Aun en el caso de que la autorización no contenga cláusula de esta clase, el salario en dinero, debido al menor de edad, se entregará á su representante legal, si éste se opone, por escrito, á que el pago se haga al menor.

En los demás casos no previstos en los apartados 2.º y 3.º del presente artículo, el patrono quedará libre en virtud del pago hecho al menor.

Los pagos hechos á tercero, de manera distinta á como se dispone en el presente artículo y en el siguiente, serán nulos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 374 h) y 440 c) del presente Código, y en el art. 334 bis del Código de procedimiento penal.

Art. 1.638. g) El embargo, realizado por el patrono, del salario debido por éste al obrero, no será válido cuando el salario en dinero no

pase de cuatro florines por día, sino hasta el quintuplo del salario fijado en dinero. Si el salario en dinero excede de cuatro florines por día, el embargo no será tampoco válido más que por un quinto, hasta la cifra indicada; lo que excede es embargable por el todo. No se admitirá limitación alguna si el embargo tiene por objeto el pago al embargante de alimentos debidos en virtud de Ley.

Toda transmisión, dación en prenda ó cualquier otro acto por el que el obrero reconozca un derecho cualquiera sobre su salario á un tercero, sólo será válido en la medida en que su salario sea embargable.

El poder para el cobro del salario dado por el obrero, bajo cualquier forma ó denominación que sea, es siempre revocable.

Será nula toda estipulación contraria á las disposiciones del presente artículo.

Art. 1.638. *h)* El pago del salario en dinero se verificará en moneda legal del Reino; el salario fijado en moneda de un país extranjero se calculará según el cambio en la fecha y en el lugar del pago, ó si carece de cambio, según el del mercado más próximo en que exista.

Sin embargo, en los Municipios indicados en el Reglamento de Administración general, á que se refiere el art. 19 de la Ley de 1901 sobre la moneda, el salario podrá abonarse en moneda legal ó en billetes de Banco del país, cuyas monedas, de plata, de níquel, de bronce ó de cobre, pueden darse en pago en los Municipios indicados, sin perjuicio del derecho del obrero á exigir la moneda legal de los Países Bajos.

Art. 1.638. *i)* El pago del salario se verificará, en los casos en que se haya fijado, en otros elementos que no sea dinero, conforme á lo que haya sido convenido por la convención ó Reglamento de trabajo, ó en el caso á que se refiere el art. 1.637 *r)*, conforme á las reglas allí establecidas.

Art. 1.638. *j)* Todo pago de salario efectuado de un modo distinto que el previsto en los dos artículos precedentes será nulo. El obrero conservará el derecho de reclamar el salario debido al patrono, sin que esté obligado á restituir lo que recibió por un acto de pago nulo.

Sin embargo, el Juez que acepte la demanda del obrero tendrá la facultad de limitar la condena á la cantidad que, dadas las circunstancias del caso, le parezca equitativa, sin que pueda ser inferior al importe en que valúe el daño sufrido por el obrero.

El derecho reconocido al obrero en virtud del presente artículo prescribirá á los seis meses.

Art. 1.638. *k)* Cuando el lugar del pago del salario no fuere determinado por convención, Reglamento de trabajo ó por la costumbre, el pago se verificará, ya en el sitio donde el trabajo se ejecute generalmente, ya en la oficina del patrono, si ésta está situada en el mismo Municipio que aquel donde la mayoría de los obreros tiene su domicilio, ya en el domicilio del obrero, á elección del patrono.

Art. 1.638. *l)* El pago del salario fijado, según el tiempo, se verificará del modo siguiente:

Si el salario es por semana ó por periodos más cortos, á fin de semana:

Si el salario se devenga por periodos que excedan de una semana y sean inferiores á un mes, al término de cada periodo con arreglo al cual se haya fijado el salario.

Si el salario se fijó por meses, á fin de cada mes:

Si el salario hubiese sido fijado por periodos superiores á un mes, al fin de cada trimestre.

Las variaciones, consistentes en que el pago de los salarios, fijados por periodos inferiores á una quincena, se verifique al fin de cada quincena, y que el de los salarios fijados por meses se hará al fin de cada trimestre, sólo podrán estipularse por convenio escrito ó Reglamento de trabajo.

Si el salario es de cuatro florines, como máximum, por día, no se podrá verificar el pago, por lo que se refiere á los obreros que no viven en casa del patrono, mediante derogación de las disposiciones precedentes, hasta la expiración de cada quincena lo más tarde.

El pago del salario de los obreros que habitan en casa del patrono tendrá lugar, como excepción á las disposiciones precedentes, al fin del periodo fijado por la costumbre del lugar, salvo el caso en que se acuerde por convención escrita ó Reglamento de trabajo que el pago se efectúe conforme á las disposiciones del apartado 1.º

Los periodos de pago fijados en virtud del presente artículo podrán abreviarse siempre por común acuerdo de las partes.

Art. 1.638. m) El pago del salario fijado en dinero, pero no en consideración al tiempo, se verificará de conformidad con las disposiciones del artículo precedente, considerando el salario como fijado con arreglo al periodo conforme al cual se fija generalmente el salario, por lo que se refiere al trabajo, que, dadas la naturaleza, el lugar y el tiempo, se asemeje más al trabajo que el salario retribuye.

Art. 1.638. n) Si el salario fijado en dinero consiste en una cantidad cuya determinación depende de un dato que debe resultar de los libros del patrono, el pago se efectuará, cada vez que el importe del salario pueda ser determinado, teniendo en cuenta que el pago se efectuará, por lo menos, una vez al año.

Si el dato á que se refiere el apartado 1.º se refiere á la ganancia realizada en la empresa por el patrono, y resultase de la naturaleza de la explotación ó del uso que dicho provecho no puede determinarse sino después de un periodo que exceda de un año, podrá estipularse por convención escrita ó Reglamento de trabajo, que los pagos se verifiquen después de hecha la determinación.

Art. 1.638. o) Si el salario en dinero se hubiese fijado por partidas y conforme al tiempo, ó por partidas, en otra forma, ó si se hubiese fijado por partidas en consideración á varios periodos distintos, las disposiciones de los artículos 1.638 b) á 1.638 n) inclusive serán aplicables á cada uno de dichos periodos.

Art. 1.638. *p*) En todo pago que se haga, se abonará el importe íntegro.

Sin embargo, podrá acordarse por convención escrita ó Reglamento de trabajo, por lo que respecta al salario fijado en dinero, pero dependiente del resultado del trabajo que se ejecute, que, bajo reserva del corte de cuentas final, se abonará, el primer día de pago en que sea posible, cierta cantidad de salario, que será igual, por lo menos, á los $\frac{3}{4}$ del salario usual abonable por el trabajo más semejante, desde el punto de vista de la naturaleza, el lugar y el tiempo.

Art. 1.638. *q*) Si el salario fijado en dinero, ó la fracción que de él reste, hecha deducción de lo que no debe ser pagado por el patrono y de la porción sobre la que tengan los terceros derecho, con arreglo á las disposiciones del presente título, no se abona lo más tarde el tercer día después de aquel en que, en virtud de los artículos 1.638 *l*), 1.638 *m*) y 1.638 *o*), el pago deba verificarse, el obrero tiene derecho, si la falta de pago es imputable al patrono, á una prima por causa de mora, que se elevará, á partir del cuarto y hasta el octavo día laborable inclusive, á 5 por 100, y por cada día laborable consecutivo, al 1 por 100, sin que la prima por causa de mora pueda en ningún caso exceder de la mitad de la suma debida. Sin embargo, el Juez tiene la facultad de limitar el aumento en la medida en que, dadas las circunstancias, le parezca equitativa.

Las estipulaciones contrarias á cualquiera de las disposiciones del presente artículo sólo serán válidas respecto de los obreros cuyo salario, fijado en dinero, sea superior á cuatro florines por día.

Art. 1.638. *r*) Únicamente podrá oponerse la compensación á la demanda de pago del salario por las deudas siguientes del obrero:

- 1.º Los daños y perjuicios de que sea deudor para con el patrono;
- 2.º Las multas de que sea responsable con respecto al patrono, en virtud del art. 1.637 *u*), si éste presenta prueba escrita, indicando el importe de cada multa, así como la época ó los motivos por que fuere imputada, con indicación de la disposición del Reglamento de trabajo ó convención escrita que se haya infringido;
- 3.º Las cuotas de una Caja ó el depósito en la Caja de Ahorros Postal del Reino, ó en una Caja de Ahorros, efectuadas por el patrono en provecho del obrero, en virtud del art. 1.637 *s*), 1.º y 2.º;
- 4.º El alquiler de una habitación, de un local, de una porción de terrenos, ó de máquinas ó de instrumentos de que el obrero haya hecho uso en su propia industria, y que estén alquilados al obrero por el patrono, en virtud de convenio escrito;
- 5.º El precio de compra de los objetos usuales diariamente necesarios para la casa, excluyéndose las bebidas alcohólicas, y el de las materias primas ó accesorias empleadas por el obrero en su propia industria que le haya suministrado el patrono, á condición de que dichos suministros consten por reconocimiento escrito del obrero, especificando la causa y

el importe de la deuda, y que el patrono no reclame más que el precio de coste, siempre que este precio no exceda de aquel por que puede el obrero procurarse por otra parte los objetos necesarios para la casa:

6.º Los anticipos sobre el salario hechos en dinero por el patrono al obrero, con tal de que consten por reconocimiento análogo al precedente:

7.º El importe de lo que se haya pagado de más por el salario:

8.º Los gastos de cuidado y asistencia médicos que corresponden al obrero en virtud del art. 1.638 y).

Por lo que toca á las cantidades que el patrono pudiera reclamar en virtud de los números 2.º, 3.º y 5.º, no podrá, en cada entrega de salario, oponer la compensación por más de $\frac{1}{5}$ del salario fijado en dinero que deba ser abonado en el momento. En lo que afecta á las cantidades que, en virtud del presente artículo, pueda reclamar íntegramente, no podrá oponer la compensación por más de $\frac{2}{5}$ del expresado salario.

Será nula toda disposición que conceda al patrono un derecho de compensación más extenso.

Art. 1.638. s) Las estipulaciones que tengan por objeto retener una determinada cantidad de salario el día de pago no serán válidas sino cuando se hayan hecho por contrato escrito ó por un Reglamento del trabajo, con el fin declarado de permitir deducir de dicho salario las indemnizaciones que el obrero pueda deber al expirar el contrato, en virtud del art. 1.639 f), y si en cuanto al sobrante se ajustan á las demás disposiciones de este artículo.

El patrono debe depositar la cantidad retenida, á nombre del obrero, en la Caja de Ahorro Postal del Reino. El depósito de esta cantidad se depositará dentro de los tres días siguientes al de pago. Se considerará al obrero como propietario de la cantidad á depositar desde el momento en que se verifica el pago.

La retención no excederá, en cada caso, de la décima parte del salario pagado en dinero. El total de las retenciones no podrá exceder del importe de la indemnización fijada en el art. 1.639 r), entendiéndose que para los obreros cuyo salario evaluado en dinero sea de 4 florines, como máximo, no podrá exceder del salario en dinero de doce días laborales.

Inmediatamente que haya expirado el contrato, sin estar obligado el obrero al pago de la indemnización, adquirirá la libre disposición de la cantidad depositada á su nombre, así como de los intereses que haya producido.

Un Reglamento de Administración general tomará las disposiciones necesarias para los depósitos y reembolsos que deban hacerse en virtud del presente artículo.

Art. 1.638. t) Cuando el salario del obrero se fije, en todo ó en parte, en habitación, alimentos ú otros objetos necesarios para la vida, el patrono deberá proceder conforme á los usos locales y á las exigencias de la higiene y las buenas costumbres.

Toda estipulación suprimiendo ó restringiendo esta obligación del patrono se tendrá por nula.

Art. 1.638. *u)* El patrono temporalmente impedido para pagar el salario cuando éste consista en habitación, alimentos u otras necesidades de la existencia, sin que el impedimento provenga de una falta del obrero, deberá abonar á éste una indemnización, cuyo importe se fijará por convenio, y á falta de éste, según los usos locales.

Art. 1.638. *w)* El patrono deberá regular el trabajo de modo que el obrero no tenga que trabajar los domingos y días asimilados, según los usos locales, á no ser que se haya convenido lo contrario, ó que así resulte de la naturaleza del trabajo.

Por lo que se refiere á los obreros mineros, el patrono deberá regular el trabajo de modo que les permita asistir á los cursos que se den en los establecimientos de enseñanza religiosa, de perfeccionamiento y profesional. Toda estipulación en contra de estas disposiciones será nula.

Art. 1.638. *x)* El patrono deberá dictar los oportunos Reglamentos é instrucciones para evitar los peligros á que el obrero está expuesto, en la medida en que lo permitan las condiciones del trabajo.

En caso de incumplimiento de estas prescripciones, el patrono deberá responder de los daños ocasionados al obrero, conforme á lo dispuesto en la Ley de 1901 sobre accidentes del trabajo.

Art. 1.638. *y)* El patrono estará obligado, en los casos de enfermedad ó accidente de sus obreros, á cuidar por el tiempo que dure el contrato del trabajo, á menos de que exceda de seis semanas, de que aquéllos sean convenientemente asistidos.

Tendrá el derecho de reembolsarse de estos gastos; mas en lo que se refiera á los de las cuatro primeras semanas, sólo en el caso de que la enfermedad ó el accidente hayan sido producidos por culpa del obrero.

Art. 1.638. *z)* En general, el patrono deberá hacer ó no hacer lo que un buen patrono haría ó no haría en tales circunstancias.

Art. 1.638. *aa)* Al extinguirse el contrato, el patrono deberá proporcionar al obrero, si éste lo solicita, un certificado.

El certificado contendrá informes precisos sobre la naturaleza del trabajo ejecutado y duración del contrato, y también, si el obrero lo exigiese, sobre el modo como ha cumplido sus obligaciones y sobre la causa de la extinción del contrato. Si el obrero hubiese rescindido el contrato sin motivo, el patrono se limitará á consignar el hecho en el certificado, sin indicar presuntos motivos; si lo hubiese hecho ilegítimamente, tiene derecho á consignarlo en el certificado.

El patrono que rehusare expedir el certificado pedido, mencionase en él hechos que le constasen ser inexactos, ó pusiese en el certificado cualquier signo destinado á indicar una circunstancia no contenida en el texto, será responsable del daño que resultare, tanto con respecto al obrero como á un tercero.

Toda estipulación eximiendo de estas obligaciones ó limitándolas se tendrá por nula.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL OBRERO

Art. 1.639. El obrero deberá ejecutar el trabajo convenido del modo mejor que sepa hacerlo. Cuando la naturaleza y extensión del trabajo que se ha de ejecutar no estén determinados por convenio ó Reglamento del trabajo, regirá la costumbre.

Art. 1.639. a) El obrero deberá ejecutar personalmente su trabajo; sólo con asentimiento del patrono podrá hacerse reemplazar por un tercero.

Art. 1.639. b) El obrero deberá conformarse á las instrucciones relativas á la ejecución del trabajo que le sean transmitidas por el patrono, á su nombre, dentro de los límites de las Leyes y Reglamentos. del contrato ó del Reglamento del trabajo.

Art. 1.639. d) En general, el obrero deberá hacer lo que un buen obrero haría en circunstancias análogas.

CAPÍTULO V

DE LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 1.639. e) Las obligaciones derivadas del contrato de trabajo se extinguen por el transcurso del plazo fijado por el contrato, Reglamento de trabajo, Ley ó Reglamento, y en defecto de ellos, por el uso.

En todos estos casos no deberá anunciarse de antemano la cesación en el trabajo sino:

1.º Cuando esta condición se exigiere en convenio escrito ó Reglamento de trabajo;

2.º Cuando apareciere exigida por una Ley, Reglamento ó costumbre, aun en el caso de haberse previamente fijado un plazo, y si las partes no hubiesen derogado esta exigencia, en los casos en que fuere permitida, por virtud de convenio escrito ó Reglamento de trabajo.

Art. 1.639. f) Cuando, expirado el plazo, continúe vigente el contrato de trabajo, sin oposición de ninguna de las partes, se considerará renovado en los mismos términos que el anterior.

Art. 1.639. g) Cuando la duración de un contrato de trabajo no aparezca determinada de ningún modo, se considerará como indeterminada.

Cuando el contrato de trabajo se hubiere convenido por tiempo inde-

terminado ó hasta que se hubiese dado el aviso previo, cada una de las partes tendrán derecho á rescindirle, dando el previo aviso de despido, pero conformándose á las prescripciones de los dos artículos siguientes.

Art. 1.639. *h)* No podrá hacerse el aviso sino para el día ó días determinados en el contrato, Reglamento de trabajo, ó en su defecto, por la costumbre; á falta de indicación de este género, podrá darlo para cualquier día.

Art. 1.639. *i)* El plazo de despido será igual al tiempo comprendido ordinariamente entre dos días consecutivos de pago de jornal, sin poder en todo caso exceder de seis semanas.

En caso de fijación, por convenio, nunca el plazo podrá exceder de seis meses, ni ser mayor para una de las partes que para la otra. A pesar de esto, el plazo no excederá de lo fijado en el párrafo 1.º para los obreros que ganen menos de cuatro florines diarios, á no ser que los usos locales establezcan un plazo más largo.

Art. 1.639. *l)* Serán nulas todas las estipulaciones en que se fije un periodo de prueba de más de dos meses de duración, ó de duración desigual para cada una de las partes, así como toda estipulación en que se conviniere un nuevo periodo de prueba.

Art. 1.639. *o)* Las partes podrán rescindir el contrato sin aviso previo; pero la parte que así lo haga obra ilegalmente, á no ser que abonase á la otra parte la indemnización de que se habla en el art. 1.639 *n)*, ó que pusiere fin al contrato por motivo grave, del cual deberá dar inmediatamente conocimiento á la otra parte.

Art. 1.639. *p)* Se considerarán como motivos graves para el patrono los actos, carácter ó conducta del obrero que den lugar á que razonablemente no pueda exigirse de aquél que continúe el contrato.

Entre otros, podrán considerarse como motivos graves:

1.º Engañar el obrero al patrono, presentándole certificados falsos ó falsificados, y darle falsos informes sobre la manera como haya terminado su anterior contrato de trabajo.

2.º Estar desprovisto, de un modo evidente, de la capacidad ó habilidad necesarias para el trabajo para que ha sido contratado.

3.º Entregarse, á pesar de las reconvenciones, á la embriaguez ó á la disipación.

4.º Hacerse culpable de robo, engaño ú otros delitos que le hagan indigno de la confianza del patrono.

5.º Ofender groseramente ó amenazar seriamente al patrono, á las personas de su familia ó á sus compañeros de trabajo.

6.º Provocar ó intentar provocar á alguna de estas personas á cometer actos contrarios á la Ley ó á las buenas costumbres.

7.º Perjudicar ó exponer la propiedad del patrono á un peligro grave, á sabiendas ó inconscientemente, á pesar de las advertencias.

8.º Divulgar particularidades relativas á la casa ó industria del patrono sobre las que debiera guardar secreto.

10. Descuidar gravemente, de un modo cualquiera, las obligaciones que le impone el contrato.

11. Ponerse, por su culpa, en condiciones que no le permitan ejecutar el trabajo convenido.

Art. 1.639. *q)* Se considerarán como motivos graves para el obrero todas aquellas circunstancias que tengan por consecuencia no poder exigirle racionalmente la continuación del contrato.

Se considerarán, entre otros, como motivos graves:

1.º Maltratar al patrono, ofender ó amenazar seriamente al obrero ó á su familia, ó tolerar actos de esta naturaleza de parte de las personas que vivan con él ó de sus subordinados.

2.º Provocar al obrero ó á los miembros de su familia, ó tolerarlo á los suyos, á actos contrarios á la Ley ó á las buenas costumbres.

3.º No pagar el salario el día convenido.

4.º En el caso en que deba proporcionar alimento ó habitación, no hacerlo cumplidamente.

5.º No proporcionar al obrero trabajo suficiente cuando el salario dependa del trabajo ejecutado.

6.º Si no le proporciona el auxilio convenido ó lo hace de un modo insuficiente.

7.º Descuidar gravemente las obligaciones que le impone el contrato.

8.º Encargar al obrero, á pesar de su negativa y sin que el contrato lo consigne así, un trabajo en la industria de otro patrono.

9.º Encerrar la continuación del contrato peligros graves para la vida del obrero, su salud, moralidad ó reputación que no apareciesen al concluirse el contrato.

10. Quedar, á consecuencia de enfermedad ó de otras causas, impedido, sin culpa suya, para seguir ejecutando el trabajo convenido.

La indemnización de que se habla en los artículos 1.637 *k)* y 1.639 *o)* equivaldrá al importe en dinero del salario á que alcance el plazo de aviso previo, en caso de contrato por tiempo indeterminado, y al importe del salario por el tiempo por el que hubiera debido continuar el contrato.

Art. 1.639. *s)* Cuando una de las partes pusiese fin al contrato sin dar el aviso previo, y la otra parte estimase que la indemnización, según el artículo precedente, no compensa debidamente los perjuicios causados, podrá reclamar judicialmente una indemnización suplementaria.

Art. 1.639. *t)* Cuando una de las partes pusiera fin al contrato de un modo ilícito, la otra parte podrá optar entre la suma fijada ó una indemnización completa.

Art. 1.639. *u)* Los derechos que concede el artículo anterior prescriben á los seis meses.

Art. 1.639. *v*) Cuando el contrato se hubiere concluido por más de cinco años, tendrá, sin embargo, el obrero derecho á rescindirle, dando un aviso previo de seis meses.

Art. 1.639. *w*) Las partes tendrán derecho en todo momento, y por causas graves, á solicitar por escrito ante el Juez la declaración de rescisión del contrato. Toda estipulación en contrario será nula.

Se considerarán como causas graves, además de las enumeradas en el art. 1.639 *a*), los cambios sobrevenidos en la situación personal ó económica de alguna de las partes ó en las condiciones del trabajo que puedan justificar racionalmente la rescisión del contrato inmediatamente ó en un plazo próximo.»

Los artículos 3.º y 4.º contienen modificaciones de detalle de distintos artículos del Código civil, poniéndolos en concordancia con las nuevas prescripciones sobre contrato de trabajo; el 5.º, á un artículo del Código de comercio, y el 6.º, algunas modificaciones al procedimiento ordinario, entre ellas facultando á los Jueces para solicitar informes de una Cámara del trabajo sobre alguno de los puntos debatidos, suspendiendo, entre tanto el procedimiento por un plazo de siete á catorce días, y concediendo á todos los que hayan intervenido en algún contrato colectivo en litigio derecho para unirse á la acción en cualquier estado del juicio, sin necesidad de autorización ó decisión incidental alguna. Por último, los artículos 7.º y 8.º contienen algunas adiciones á la Ley de organización judicial y á la Ley de quiebras.

HUNGRÍA

Ley de 14 de Diciembre de 1899, relativa á los obreros empleados en trabajos hidráulicos y en la construcción de tranvías y caminos de hierro.

Art. 3.º La determinación de las condiciones del contrato entre el obrero y el que lo emplee será objeto del libre acuerdo de las partes. Sin embargo, serán nulos los convenios contrarios á la Ley.

Art. 4.º Todo contrato ó toda declaración deberá contener:

- a) La indicación de la naturaleza, de la duración ó de la cantidad de trabajo, expresada en medidas;
- b) La determinación del salario á destajo ó por unidad de trabajo;
- c) Las cláusulas relativas á los gastos de transporte, á los anticipos, á los instrumentos de trabajo, á la habitación, al combustible y al suministro de agua potable.

Art. 5.º Si los obreros no se comprometen á un trabajo que deban

prestiar en común, el contrato no podrá estipular la obligación solidaria de los obreros.

Art. 6.º El patrono (apoderado) podrá dar al obrero, á título de gastos de transporte, una cantidad equivalente al coste real del transporte; pero con carácter de anticipo ó préstamo, tan sólo el equivalente de la que el obrero puede ganar en dos semanas, dado el salario que se fija en el contrato.

Art. 7.º El contrato podrá también hacerse verbalmente cuando el trabajo deba efectuarse total ó parcialmente en el territorio del Municipio en el cual tienen su domicilio los obreros, ó cuando se emplean en el trabajo menos de diez obreros. En todos los demás casos, el patrono estará obligado á entregar al obrero, ó al apoderado de los obreros, en el lugar en que se hace el convenio, una declaración escrita, expresando la existencia y las cláusulas del contrato, ó bien deberá hacerse éste por escrito en presencia de dos testigos ó ante un testigo oficial.

El contrato estará exento de derechos de timbre y registro.

Art. 8.º Podrán asistir á la celebración del contrato, en calidad de testigos oficiales, los Alcaldes, empleados municipales, Ingenieros del Estado, empleados de Administraciones oficiales de aguas, agricultura y obras públicas, así como los de caminos de hierro y los empleados de la Sociedad de aguas, en cuanto los obreros no se contraten por esta Sociedad.

Queda prohibido exigir honorarios por la comparecencia de testigos.

Art. 9.º Si el contrato se hace por escrito, el testigo afirmará en el documento que el contrato se ha leído á los obreros en su presencia, que les ha sido explicado en el idioma que les es propio y que ha sido aceptado y firmado por ellos.

Art. 10. Si el documento se otorga por duplicado, uno de los ejemplares deberá entregarse al apoderado de los obreros, y el otro quedará en manos del patrono ó apoderado de éste; si el contrato se hace en un solo ejemplar, el patrono ó su apoderado deberá enviarlo, en los tres días siguientes á la fecha de la firma, á la Autoridad administrativa de primera instancia en cuyo territorio deba hacerse total ó parcialmente el trabajo.

Mediante el pago de una corona, las partes podrán obtener copia certificada, conforme y exenta de derechos de Timbre, del documento en el certificado del obrero; éste no deberá entregar su certificado sino después de haberse designado el lugar del trabajo.

Art. 12. Si durante la ejecución del trabajo las partes quieren modificar de común acuerdo las condiciones del contrato, deberán depositarlo en manos de la Autoridad.

El original no podrá entregarse más que á una Autoridad, y previa petición administrativa.

Art. 11. El patrono, ó su apoderado, tendrá derecho á mencionar la celebración del contrato y atenerse estrictamente al procedimiento prescrito por la Ley para la celebración del contrato primitivo.

Art. 13. Si el contrato no fijase fecha para el comienzo del trabajo, el patrono, ó su apoderado, estará obligado á avisar á los obreros directamente, ó por medio de aviso oral ó escrito, á su apoderado, con tres días de anticipación á lo menos, al efecto de que se presenten en el lugar del trabajo para ejecutar el contrato; deberá designar el lugar del trabajo tan luego como los obreros se presenten, y hacer que comience el trabajo: deberá también comunicarles el nombre de su apoderado, encargado de la dirección. El patrono está obligado á pagar el salario que se fije en el contrato en las épocas y de la manera estipulada en éste, á restituir los certificados recibidos de los obreros, y si la conclusión del contrato se menciona en estos últimos, á hacer constar el término del mismo y á cumplir, en general, con las obligaciones que el contrato le impone.

Si el patrono no cumple con estas obligaciones, deberá imponérsele, además de la pena que le sea aplicable, la reparación completa del daño causado á los obreros, así como las costas.

Si el apoderado del patrono infringe el contrato ó falta á lo dispuesto en la Ley, la pena deberá aplicarse á éste, y la obligación de reparar el daño correrá de cuenta del patrono, el cual tendrá derecho á interponer recurso contra su apoderado.

Si el patrono ó su apoderado pierden el certificado del obrero, abonará los gastos de expedición de un nuevo certificado; si al expirar el contrato, no restituye el certificado, ó su duplicado, al obrero, por cualquier causa, deberá abonar diariamente al obrero, por cada día de retraso, el salario cotidiano usual en aquella época en el lugar en que se verifica el trabajo.

Art. 14. Los obreros estarán obligados á presentarse, en la época fijada por el contrato ó por la convocación, hecha por el patrono en virtud del artículo 13, acompañados, si el contrato les obliga á ello, de sus instrumentos de trabajo y de sus auxiliares, en el lugar del trabajo, empezando este último tan luego como se le haya indicado el lugar, y á cumplir, en general, con sus obligaciones legales y contractuales.

Art. 15. Si á consecuencia de un impedimento natural (inundación, huracán, etc.), no pudiera empezarse el trabajo, ó continuarse durante tres días seguidos, y no se hubiera obligado el patrono á pagar una indemnización de manutención, ó á facilitar ésta durante el tiempo que esté interrumpido el trabajo, los obreros podrán rescindir el contrato mediante la obligación de indemnizar ó de garantizar los anticipos (préstamos).

Los obreros no estarán obligados, sin embargo, en semejante caso, á restituir los gastos de su transporte al lugar del trabajo; pero el patrono tampoco estará obligado á abonar los gastos de regreso.

Art. 16. Cuando las condiciones del trabajo se modifiquen de una manera esencial, y la Autoridad de primera instancia — que decide en este caso sin apelación — crea que el trabajo no puede hacerse al precio fijado en el contrato, deberá procederse á un nuevo acuerdo. El patrono, ó su apoderado, estará obligado á entregar á los obreros, ó al apo-

derado de éstos. una declaración escrita referente al acuerdo á que se ha llegado en lo que hace al precio por unidad.

Si las partes no llegan á ponerse de acuerdo, podrán cancelar el contrato. Sin embargo, los obreros estarán obligados, antes de retirarse, á reembolsar al patrono los gastos de transporte hechos por éste, ó á seguir trabajando á los precios por unidad fijados en el contrato. En caso contrario, deberán ser condenados.

.....
Art. 22. El patrono ó su apoderado podrán rescindir el contrato con respecto al obrero:

a) Que se haga culpable de malos tratos al patrono, su apoderado ó personas que de él dependan, ó cometa ó trate de cometer hechos punibles contra la vida, la persona ó los bienes del mismo;

b) Que haya sido condenado por infracción á la Ley II de 1898;

c) Que se halle en la imposibilidad de trabajar por causa de enfermedad;

d) Que se niegue á entregar una certificación, después que se haya designado el lugar del trabajo, ó, en general, á cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 23. El obrero, fuera de los casos previstos en los artículos 15 y 16, tendrá derecho á rescindir el contrato:

a) Si el patrono, ó su apoderado, se hiciera culpable de malos tratos con respecto al obrero ó á los que de él dependen, ó si comete ó intenta cometer actos punibles contra la vida, persona y bienes del mismo;

b) Si no pudiera seguir trabajando por razón de enfermedad;

c) Si fuera llamado para servir en el Ejército en la época en que deba cumplir el contrato;

d) Si el patrono no observa, con respecto á él, las cláusulas del contrato ó las prescripciones de la Ley.

Art. 24. En caso de rescisión del contrato, no deberá pagarse al obrero, deducción hecha de las retenciones justificadas, más que el salario que haya ganado en efectivo.

En los casos de las letra a) y b) del art. 23, el patrono deberá pagar, esto no obstante, además de los gastos de transporte de ida y vuelta, el salario que deba al obrero por toda la duración del trabajo ó por la cantidad de trabajo determinada en el contrato.

Art. 25. La parte que quiera rescindir el contrato, en virtud de los artículos 15 y 16 ó 22 y 23, estará obligada á informar á la otra parte, verbalmente ó por carta certificada, en los tres días siguientes del momento en que el hecho que sirve de base á la rescisión del contrato ha llegado á su conocimiento.

El que, sin dar este aviso, se sustraiga al cumplimiento del contrato, se considerará que ha roto el contrato.

Art. 26. El hecho de que el patrono rescinda el contrato, con respecto á uno ó varios obreros, no da á los demás obreros derecho á rescindir el

contrato: por otra parte, los motivos que pueda hacer valer el patrono para rescindir el contrato con respecto á ciertos obreros no le autorizan á rescindir el contrato con respecto á los demás obreros.

.....

Ley de 15 de Diciembre de 1899, sobre las relaciones jurídicas de los contratistas de trabajos agrícolas y sus obreros.

Art. 7.º El contrato entre el contratista de trilla mecánica y los obreros agrícolas alistados por él para la trilla deberá hacerse verbalmente ó por escrito, ante dos testigos.

El Ministro de Agricultura podrá, á propuesta del Comité administrativo, decidir, por medio de una orden aplicable al territorio de determinados Municipios, que los pactos entre contratistas de trilla mecánica y los obreros deberán hacerse en presencia de la Dirección del Municipio.

Los contratistas de trilla mecánica que contraten obreros sin atenerse á las formalidades indicadas en los párrafos 1.º y 2.º del presente artículo, serán culpables de infracción y se les castigará con multas, que pueden elevarse á 600 coronas.

Art. 8.º Si las partes fijan el salario bajo la forma de un tanto de los productos trillados, será necesario también indicar la cantidad mínima de productos garantizada por el contratista de trilla mecánica á los obreros agrícolas á título de tanto por ciento.

Si las partes no han insertado ninguna cláusula relativa á esta cantidad mínima en el contrato, los obreros podrán reclamar, en vez de un salario en forma de tanto por ciento del producto, y por toda la duración del contrato, un salario igual al que se gana por término medio en la localidad y en la misma época por un trabajo análogo.

Art. 9.º Las modificaciones introducidas en el convenio hecho entre el propietario y el contratista de trilla mecánica no influirán sobre las relaciones jurídicas existentes entre éste último y los obreros que emplea.

Art. 10. Los obreros agrícolas contratados por el empresario de trilla mecánica tendrán, por el importe de sus salarios vencidos, un privilegio superior á cualquier otro legal ó contractual sobre los productos elaborados con su concurso, así como sobre la máquina que posee el contratista. Sin embargo, les estará prohibido poner dificultades á la explotación de la máquina valiéndose de este derecho.

Art. 11. El que desee contratar obreros para trabajos agrícolas que hayan de efectuarse en propiedades de un tercero, deberá otorgar el contrato con los operarios ante la Dirección del Municipio.

El contratista que dé ocupación á los obreros prescindiendo de un contrato de este género será culpable de infracción, y se le castigará con multa que puede elevarse á 600 coronas como máximo.

Art. 12. El contrato deberá indicar la cantidad convenida en dinero ó en productos, según que el salario se haya fijado en una ó en otra forma. Las cláusulas relativas al reembolso de los anticipos ó préstamos hechos á los obreros deberán insertarse igualmente en el contrato. Salvo pacto en contrario, los gastos de viaje serán de cuenta de los obreros, y los gastos de transporte de los productos entregados en concepto de salario, de cuenta del contratista.

Art. 13. (Las modificaciones introducidas en el contrato hecho entre el propietario y el contratista de obras públicas no influirán sobre las relaciones jurídicas existentes entre éste y sus obreros.)

Art. 14. Los obreros tendrán, por el importe de sus salarios vencidos, un privilegio legal, superior á cualquier otro privilegio legal ó contractual, sobre los beneficios obtenidos, gracias á su concurso, por el contratista, en dinero ó en productos, así como sobre el material y sobre la fianza de este último.

Art. 15. El contrato podrá hacerse verbalmente entre el obrero agrícola y el auxiliar contratado por éste.

Art. 16. Si el contrato hecho entre el patrono y el obrero se denuncia con arreglo á derecho, el obrero podrá denunciar también el contrato con el auxiliar, sin pagar indemnización.

Las modificaciones introducidas de común acuerdo en las relaciones jurídicas existentes entre el patrono y el obrero no ejercerán influencia en las obligaciones del obrero con respecto al auxiliar.

Art. 17. El auxiliar tendrá, por el importe de su salario vencido, un privilegio superior á cualquier otro privilegio legal ó contractual sobre los beneficios obtenidos, gracias á su concurso, por el obrero, lo mismo en dinero que en productos, así como sobre la fianza de éste.

SUECIA

Proyecto de Ley sobre el contrato colectivo entre patronos y obreros (Marzo 1910).

1. Los patronos ó Asociaciones de patronos tienen derecho, con las restricciones indicadas en esta ó en otras Leyes, á estipular contratos colectivos con las Asociaciones, Uniones profesionales ó Agrupaciones análogas de obreros para el establecimiento de convenciones, que servirán de regla para la celebración de contratos de trabajo, y que regirán las relaciones entre patronos y obreros.

Se asimilan á los obreros, por lo que respecta á la aplicación de esta Ley, los capataces, los empleados de comercio y los que desempeñen empleos similares.

2. El contrato colectivo á que se refiere el art. 1.º constará por escrito.

En la interpretación del contrato colectivo se tendrá en cuenta, no sólo su contenido, sino todo lo que ocurriera en las deliberaciones que le precedieron, así como todos los elementos aplicables en las cuestiones de interpretación.

3. El contrato colectivo, en lo que se refiere á cada Agrupación profesional que en él tome parte, servirá de regla, no sólo para los patronos y obreros presentes á la reunión en que se celebrase, sino para los que entren en lo sucesivo á formar parte de la Agrupación.

Si se reúnen en una varias Agrupaciones, se considerarán como miembros de esta última, á los efectos de la presente Ley, todos los miembros de las Agrupaciones fusionadas.

4. Se aplicarán, salvo estipulación en contrario, las disposiciones del contrato colectivo, á todo contrato de trabajo celebrado entre patrono y obreros que se rijan por un contrato colectivo.

5. Cuando se trate de un contrato de trabajo celebrado entre patrono y obreros, si sólo el primero se encuentra ligado por un contrato colectivo, será éste aplicable en cuanto el contrato de trabajo no prevea otras disposiciones.

6. El contrato colectivo no podrá durar más de cinco años, á contar del día en que se hubiere estipulado. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, tres meses antes del transcurso de los cinco años. Si en la convención se hubiere fijado un término, deberá ser respetado, salvo el caso de que la convención exceda el término de cinco años.

Si la duración de la validez del contrato no se hubiere determinado, se entenderá celebrado por un año. En caso de no haber sido denunciado en la fecha prevista, en los tres meses precedentes á su expiración, y cuando no se previno un plazo para la denuncia, se considerará prorrogado el contrato por un año.

7. Cuando en un contrato colectivo en que existen varios contratantes de una parte, el contrato es denunciado por uno de éstos, y por este motivo alguno de los demás desee denunciarlo, este último deberá verificar dicha denuncia en las tres semanas siguientes al día en que, ya según el contrato, ya según el art. 6.º, tenga aquélla lugar, lo más tarde: se aplicarán las mismas reglas cuando uno de los contratantes de una parte denuncia el contrato y otro desea también retirarle su adhesión, ó si aquél á quien se hace la denuncia quiere hacer lo propio por lo que afecte á aquél ó aquéllos que no efectuaron la denuncia.

8. Ni los patronos ni los obreros podrán, mientras subsista el contrato colectivo, y salvo estipulación en este mismo contrato, entregarse á cesaciones de trabajo, bloqueos, *boycottages* ú otras medidas semejantes.

Con el fin de obtener una modificación del contrato; ni á pretexto de diferencias sobre la interpretación y aplicación del contrato; ni para que se introduzca en un contrato colectivo una disposición que deba servir de regla en lo sucesivo; ni en razón de otra diferencia entre el mismo pa-

trono y los obreros, antes de que se haya deliberado acerca del litigio ante una jurisdicción imparcial y en conformidad con las disposiciones dictadas á este propósito en el contrato; ni tampoco á falta de semejantes convenciones, antes de que el litigio haya sido llevado ante el conciliador competente, como mediador en los litigios obreros, y haya sido debatido ante aquél, ó cuando la parte adversa se haya negado ó no responda en la hora y día fijados por el conciliador; del mismo modo, diga lo que quiera el contrato, no se podrán tomar las expresadas medidas durante la ejecución del contrato, con el fin de prestar asistencia á otros en el caso en que estas medidas se hallen prohibidas á los que quisieran tomarlas.

En caso de una cesación de trabajo que no esté en oposición con lo que precede, patronos y obreros estarán respectivamente obligados á respetar el plazo para la denuncia convenido en el contrato de trabajo, ó que sea aplicable según la Ley; el contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado no podrá infringirse por una cesación de trabajo.

Si á consecuencia de divergencias entre patronos y obreros, no impedidos por contrato colectivo de tomar las medidas arriba mencionadas, se adopta cualquiera de éstas por alguna de las partes, y los patronos ú obreros á quienes sea aplicable el contrato colectivo proceden del mismo modo para prestar apoyo á cualesquiera de las partes, el contrato colectivo podrá subsistir, con el fin de que se celebre otro contrato entre las partes, con introducción de una disposición relativa á la primitiva divergencia.

9. El contrato colectivo no puede contener la prohibición, con respecto á los patronos ó á los obreros, de formar parte de las agrupaciones á que se refiere el párrafo 1.º, ni la obligación para unos ú otros de celebrar exclusivamente ó de preferencia contratos de trabajo con los que pertenezcan á aquella agrupación. Semejante reserva será nula.

Sin embargo, el contrato colectivo podrá estipular que el capataz no sea miembro de una agrupación en la que puedan entrar los no capacitados.

10. Si los patronos ó los obreros infringen las disposiciones contenidas en el contrato colectivo ó las prescripciones del art. 8.º, ó si la agrupación omite hacer aquello á que se ha comprometido en el contrato, responden del daño que se siga. Si el daño fué producido por varios patronos ó varios obreros, la responsabilidad se repartirá entre éstos con arreglo á las pruebas.

Si alguna de las agrupaciones á que se refiere el art. 1.º ha tomado parte en alguno de los hechos de que habla el art. 8.º, y dicha medida se ha adoptado en contradicción con este último artículo ó con violación de las disposiciones del contrato colectivo, será dicha agrupación responsable de los daños. Lo mismo ocurrirá cuando la agrupación haya prestado apoyo á la cesación del trabajo, organizada en contradicción con las disposiciones del art. 8.º ó con violación de las condiciones del contrato. Sin embargo, si en este último caso existen circunstancias excepcionales en

su favor, la responsabilidad de la agrupación se fijará en una suma inferior al daño total.

11. Ni el patrono ni los obreros que no hayan celebrado por sí mismos el contrato colectivo podrán invocarlo en otros casos que cuando sus derechos sean lesionados directamente.

La aplicación del contrato colectivo podrá ser impuesta por la agrupación á sus miembros, y cuando varias agrupaciones han tomado parte en su conclusión, podrán compelerse unas á otras á su cumplimiento.

Si por cesación de trabajo ó por una medida análoga tomada en contradicción, ya con el art. 8.º, ya con el contrato, se causa algún perjuicio á los miembros de la agrupación que celebró el contrato, esta última tiene derecho á pedir indemnización; pero si en el curso del procedimiento se llega á probar que dicho miembro ha provocado la intenció causante del perjuicio, ó si declara ante el Tribunal que no consiente en que la parte que le corresponda eventualmente en la reparación del daño ingrese en la agrupación, esta última no tiene derecho á recibir la parte de dicho miembro.

12. Cuando el patrono que haya celebrado un contrato colectivo tome alguna de las medidas previstas por el art. 8.º, en contradicción, ya sea con dicho artículo, ya con el contrato, ó cuando la agrupación que celebró el contrato, ó una Asociación que pertenezca á otra agrupación, sea culpable, con respecto á cualquiera á quien sea aplicable el contrato, de los hechos mencionados en el segundo párrafo del art. 8.º, el contrato de trabajo podrá ser denunciado, ya por el patrono, ya por la agrupación que lo celebró. Si, por otra parte, otros celebraron el contrato, éste podrá ser denunciado por los expresados partícipes. Si se pronunciase el fallo antes de dicha denuncia, la indicada situación no podrá invocarse como motivo para denunciar el contrato.

Cuando, en otros casos distintos de los expresados, el contrato de trabajo no subsista en sus puntos esenciales, el Tribunal podrá declarar que dicho contrato no valdrá en lo sucesivo.

Cuando varios han contraído un contrato por una parte, y alguno de ellos lo denuncia, después de alguno de los hechos arriba mencionados, ó el contrato se declara, á su instancia, su valor, en lo sucesivo, los otros contratantes tendrán derecho á denunciar el contrato en las tres semanas siguientes.

Cuando el contrato sea denunciado, dejará inmediatamente de ser válido.

13. La denuncia del contrato se hará por escrito.

Las disposiciones establecidas por los artículos 11 á 19 del capítulo II del Código de procedimiento, relativas á la notificación á la parte contraria, se aplicarán por analogía á dicha denuncia.

Cuando aquel á quien se ha de comunicar la denuncia no se encontrare en su domicilio, la denuncia se remitirá por correo, en pliego certificado, á su dirección habitual, y se enviará además notificación escrita

de la denuncia al Colegio de Comercio; se reputará haber sido hecha en forma cuando se hayan llenado estos requisitos.

Quien haya celebrado un contrato colectivo, deberá, dentro de los catorce días, contados desde la fecha del contrato, remitir un ejemplar del acta, relativo á dicha celebración, al Colegio de Comercio. Cuando, en conformidad con el contrato de trabajo, se fijen en acta separada disposiciones relativas al salario calculado según la cantidad ó la calidad del trabajo, no es preciso enviar á dicho Colegio la lista de los precios con venidos.

El que no cumpla las disposiciones que preceden sufrirá multa de 5 á 50 coronas. No se podrá perseguir la omisión, una vez recibida por el Colegio de Comercio el acta de que se trata. Las multas que se impongan pertenecerán á la Corona. Si no pudieran hacerse efectivas en dinero, su conversión en otras penas se hará con arreglo al Código penal general.

La presente Ley entrará en vigor el 1.º de Enero de 1911; será aplicable igualmente, salvo las disposiciones contenidas en el primer apartado del art. 6.º, así como en los artículos 9.º y 14, á los contratos colectivos celebrados antes de dicha fecha.

Proyecto de Ley sobre algunos contratos de trabajo.

CONTRATOS DE TRABAJO Á LOS CUALES DEBE APLICARSE LA PRESENTE LEY

1. Se aplicará la presente Ley al contrato en cuya virtud el obrero se comprometa, por tiempo determinado y mediante remuneración, á trabajar para un patrono en la agricultura, el comercio, la explotación de caminos ó vías férreas, ó en cualquier otra profesión referente á la edificación de carros, de caminos, de construcciones en el agua, la conducción de aguas ó cualquiera otra empresa particular de este género, mientras no se trate de los obreros de que habla el art. 4.º

Por lo que se refiere á las empresas del Estado, comunales ó municipales, deberá observarse la presente Ley en los contratos de trabajo celebrados con los obreros que estén ocupados en estos trabajos, á menos que se trate de su ocupación profesional.

2. Se asimilan á los obreros, para los efectos de esta Ley, los capataces, los empleados de comercio y las personas que tengan una ocupación semejante.

3. El contrato de trabajo, según la presente Ley, existe, aun cuando el obrero no haga más que transportar los materiales, cuando este trabajo deba ser considerado únicamente como parte integrante del trabajo que ha de realizar.

4. No será aplicable la presente Ley á los obreros que ocupan un empleo público, á los sirvientes ligados por contrato de arrendamiento de servicios, á los aprendices, ni á los marinos.

CELEBRACIÓN Y DENUNCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

5. Los patronos y los obreros tienen derecho á convenir entre sí, con las restricciones previstas en esta ú otras Leyes, acerca del importe del salario, de la duración del contrato de trabajo y de las demás condiciones de trabajo.

El contrato de trabajo podrá celebrarse verbalmente ó por escrito.

6. Si no se ha fijado tiempo, el contrato de trabajo será válido hasta el transcurso del séptimo día, contado á partir de la fecha de denuncia para cada parte.

Se aplicará igual regla cuando, después del transcurso del término convenido, el patrono consiente que el obrero trabaje sin nuevo contrato de trabajo.

Cuando el contrato se ha celebrado en conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el contrato colectivo entre patronos y obreros acerca de la aplicación del contrato colectivo, y este último cesa, el contrato de trabajo podrá ser denunciado para cesar inmediatamente, á menos que haya sido celebrado por un tiempo más largo ó que se conviniera un plazo más largo para la denuncia.

Si á causa de las disposiciones contenidas en el contrato de trabajo, ó por aplicación de lo dicho, el contrato de trabajo debe cesar inmediatamente, con consentimiento de la otra parte, los obreros no podrán abandonar el trabajo en condiciones que presenten un peligro para la salud ó la seguridad pública ó causen un grave perjuicio al patrono; sin embargo, los obreros no estarán obligados, en virtud de esta cláusula, á permanecer en el trabajo más de doce horas á partir del momento en que hayan manifestado su intención de cesar en el trabajo.

7. En caso de cesación del trabajo, nadie está dispensado de observar el plazo para la denuncia que le es aplicable según el contrato de trabajo, ó las disposiciones del art. 6.º; del mismo modo, no se consentirá violar, por cesación de trabajo, el contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado.

El patrono podrá participar á los obreros la cesación del trabajo por un cartel visible para todos, colocado en el lugar donde el trabajo se efectúe.

La notificación de la cesación del trabajo hecha al patrono por una agrupación de obreros se entenderá que comprende á todos los miembros de dicha agrupación ocupados por el patrono que no manifiesten en seguida á este último que no toman parte en la cesación del trabajo.

8. En el contrato de trabajo no se podrán estipular plazos distintos de

denuncia diferentes para los patronos y los obreros, ni estipularse reservas en provecho de alguno en cuanto á dicho plazo. Si se infringiese la primera cláusula, el plazo más corto de los convenidos será válido en el primer caso para las dos partes, y en el segundo caso sucederá lo mismo con el plazo de denuncias más corto, reservado únicamente á una de las partes.

9. El tiempo por el cual se celebre el contrato de trabajo no podrá exceder de un año, cuando el obrero sea menor de diez y ocho años, ni de tres años, cuando sea mayor. Cuando esa duración máxima haya transcurrido y el patrono ó el obrero deseen retirarse del contrato, la denuncia deberá verificarse con dos meses de antelación.

10. Los menores que tengan diez y ocho años cumplidos tienen derecho á celebrar por si mismos el contrato de trabajo. Los menores de diez y ocho años que tienen quince años gozan de igual derecho, si no existe persona que obre por ellos, ó si la residencia de éstos es desconocida. El contrato celebrado á nombre de un menor por la persona que le representa no valdrá hasta que el menor haya cumplido diez y ocho años.

11. Las disposiciones del art. 9.º de la Ley sobre contrato colectivo entre patronos y obreros se aplicarán igualmente al contrato de trabajo.

12. Cuando en la celebración del contrato de trabajo alguna de las partes se ha aprovechado de la posición necesitada, de la falta de inteligencia ó de la frivolidad de espíritu de la otra parte para estipular en su favor condiciones que sean manifiestamente abusivas, el contrato será nulo de derecho, y el obrero tendrá derecho, por el trabajo que haya ejecutado, á una bonificación razonable.

REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

13. Si para la ejecución del trabajo se establece una reglamentación especial (Reglamento de fábrica, Reglamento de taller), deberán indicarse en él:

La hora normal del comienzo y del término del trabajo, así como la duración de los descansos;

El día y el modo del pago del salario;

Si hay capataz, sus derechos y obligaciones con respecto á los obreros, y las reglas que se seguirán para reclamar contra sus medidas;

Si las infracciones á las prescripciones de Reglamento ó á cualquiera otra falta son susceptibles de multas perniciosas ó pueden tener otras consecuencias, la naturaleza de costas, el importe de las multas y los hechos á que sean aplicables deberán especificarse en el Reglamento.

14. Podrán insertarse igualmente en el Reglamento de trabajo las disposiciones á que los obreros deban conformarse en interés de su salud y de su seguridad, así como las necesarias para el buen orden de los lugares donde el trabajo se efectúa.

15. Cuando el contrato de trabajo ó el contrato colectivo contengan disposiciones relativas á las cláusulas del Reglamento del trabajo, además de las prescripciones exigidas por los artículos 13 y 14, deberán tenerse aquéllas en cuenta para la redacción del Reglamento.

16. Cuando el patrono quiera establecer en un Reglamento de trabajo cláusulas que puedan introducirse en él, además de las previstas en los artículos 13 y 14, y nada se dice sobre este punto en el contrato colectivo ni en el de trabajo, se deberá publicar, á lo menos, por el patrono ó por la persona designada en su lugar, y contendrá indicación del día en que el proyecto se dió á conocer á los obreros, así como del día en que el Reglamento se publicó.

Estas prescripciones se aplicarán igualmente cuando se trate de completar un Reglamento de trabajo en vigor.

17. El Reglamento de trabajo, establecido en conformidad con las disposiciones del art. 16, entrará en vigor catorce días después de la fecha de su publicación; con catorce días de antelación en los sitios donde el trabajo se efectúe: el proyecto de Reglamento de trabajo, con la fecha de su publicación.

Durante este tiempo, los obreros ó agrupaciones profesionales á que éstos pertenezcan deberán presentar al patrono sus observaciones con respecto al proyecto. El Reglamento, que será introducido previo examen de las observaciones recibidas, se publicará de la manera indicada, un mes antes, á lo sumo, del plazo concedido para la presentación de obreros. El Reglamento de trabajo será privado, por ó en una fecha más lejana que se especifique. Dicho Reglamento servirá de norma, tanto para el patrono como para los obreros, en sus relaciones mutuas, en todo lo que no esté en contradicción con las Leyes ó disposiciones contenidas en el contrato colectivo ó en el contrato de trabajo.

Sin embargo, las disposiciones del art. 14 deben aplicarse inmediatamente después de la publicación del proyecto de Reglamento del trabajo.

18. El Reglamento del trabajo no podrá estipular á favor del patrono, en caso de falta, el derecho á suspender el contrato inmediatamente en otros casos que los previstos por la Ley ó por el contrato.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PATRONOS Y OBREROS

19. Corresponderá á los patronos la dirección y distribución del trabajo, dando para este objeto á sus obreros las órdenes necesarias y ejerciendo vigilancia sobre ellos; sin embargo, el obrero contratado para un trabajo especial no podrá, sin su consentimiento, emplearse por el patrono en otro género cualquiera de trabajo, á menos de que se trate de prestarse simplemente ayuda mutua ó de otra cualquiera labor que, según los usos locales, deba el obrero ejecutar.

El patrono está obligado á velar por que el obrero no pierda en el tra-

bajo su salud y su capacidad; debe tratarle bien, asegurarse de que aquel á quien hubiese colocado en su puesto cumple efectivamente sus deberes con los obreros, y velar por el mantenimiento del orden en los sitios destinados al trabajo.

Si se celebrasen en la localidad elecciones del Estado ó del Municipio y el obrero no pudiese ejercer sus derechos electorales sin obtener un permiso, el patrono deberá concederlo, siempre que el obrero lo hubiese solicitado con la oportuna antelación, á no ser que esta suspensión del trabajo hubiese de producir inconvenientes excepcionales.

Respecto á la obligación del patrono de tomar medidas para proteger la vida y la salud de los obreros y cuidar de que los obreros reciban las informaciones necesarias, se aplicarán las disposiciones especiales sobre la materia.

20. Cuando el obrero se alojase y alimentase en casa del patrono, éste deberá suministrarle un alojamiento decoroso y una alimentación suficiente, y procurarle, en caso de enfermedad, los cuidados necesarios. Cuando expirase el contrato del trabajo estando enfermo el obrero, el patrono deberá conservarle hasta que se haya puesto en estado de abandonar su casa; el obrero, pues, sólo deberá marchar cuando pueda hacerlo sin peligro para su vida ó su salud, ó cuando alguien se encargue de tomar sobre sí la tarea de cuidarlo.

21. Cuando el patrono procurase habitación á obreros á los que no suministrase alimentación y no se haya celebrado un contrato especial de inquilinato, el obrero, á no haber pacto en contrario, no estará obligado á desalojar la habitación antes de los catorce días siguientes á la denuncia ó rescisión del contrato de trabajo.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando se trate de la expiración del plazo en un contrato celebrado con duración determinada, ó cuando el obrero hubiese sido contratado para un trabajo temporal y tuviese el domicilio en otra localidad.

Si se hubiese celebrado contrato de inquilinato, sin fijar su duración, el plazo del aviso previo será de catorce días. En el contrato de inquilinato no podrá subordinarse su duración á la existencia del contrato del trabajo ni á la permanencia del obrero al servicio del patrono. Será nulo todo pacto contra lo que aquí se dispone.

22. El obrero ejecutará asidua y cuidadosamente su tarea, ajustándose á las órdenes del patrono; guardará, frente al patrono, una conducta respetuosa. Por consiguiente, se esforzará en evitar que todos los demás obreros y aprendices hagan algo que pueda perjudicar á la buena marcha del trabajo, ó que pudiera producir algún accidente, bien á él mismo, bien á otros, y tratará con cuidado todo lo que pertenece al patrono.

El obrero no podrá revelar secretos de fabricación.

El obrero alimentado en la casa del patrono deberá conformarse al orden en ella establecido.

23. El obrero estará obligado á devolver en buen uso, al patrono, el

material de trabajo, las primeras materias no utilizadas y todas las demás cosas que se le hubieran confiado para el trabajo.

24. En el caso de que el patrono tuviere derecho á recibir del obrero una indemnización por el daño ó la pérdida que éste le haya causado en el trabajo ó con ocasión de éste, el patrono no podrá separar del salario del obrero, para indemnizarse, más de una quinta parte del jornal, abonable en cada fecha de pago. El patrono que no hubiere hecho uso de este derecho el día de paga que siguiere dentro de un mes á contar desde el día en que hubiese tenido noticia de los actos de su obrero, perderá el derecho á realizar dichas retenciones sobre el salario del mismo.

25. Cuando el patrono haya delegado en su lugar á otra persona para dirigir el trabajo, los obreros deberán prestarle la misma obediencia que el patrono tendria derecho á exigir de ellos.

La persona que así reemplazare al patrono deberá conducirse con el obrero como si fuese el mismo patrono. Si incurriere en falta en el trabajo, ó á propósito del trabajo, con los obreros, el patrono será responsable de la indemnización á que el obrero pudiera tener derecho, y la acción será dirigida contra él.

El obrero no podrá, sin el asentimiento del patrono, poner á otro en su lugar ó hacer ejecutar por otros algunos trabajos.

26. El patrono suministrará al obrero los instrumentos del trabajo y los materiales necesarios, á menos que, según los usos locales, no corresponda al obrero proporcionárselos. En el caso en que el patrono deba pagos de este género al obrero, no excederá, salvo convenio en contrario, del precio acostumbrado en la localidad.

27. El salario podrá calcularse por el tiempo, por la cantidad ó calidad de la obra que se haya de entregar, ó sobre cualquier otra base convenida entre patrono y obrero.

Si se calculare por el tiempo, el salario deberá pagarse por todo el que el obrero haya estado á disposición del patrono, aunque éste no le haya tenido siempre ocupado, á menos que existieran costumbres locales diferentes sobre la materia.

Cuando el salario se calculase según un criterio distinto del tiempo y el obrero se hubiese visto imposibilitado, por culpa del patrono, para ejecutar su trabajo, tendrá derecho á indemnización por los perjuicios que se le ocasionen.

28. Cuando en el contrato del trabajo no resultase fijada la cuantía del salario, el patrono abonará el que el obrero pida, en tanto que dicho salario no fuese excesivo.

29. Salvo pacto en contrario, el obrero deberá concurrir personalmente ó por un representante, á las operaciones de medida, peso ú otra cualquiera que debieran preceder á la fijación de la cuantía del salario.

Si se hubiere de reservar al obrero una participación en los beneficios, el patrono estará obligado á proporcionarle á él, ó á su representante, todos los datos necesarios para establecer su cuantía.

Para las funciones de representante de que se habla en este artículo, el obrero no podrá valerse de personas cuya participación en la intervención pudiera hacer temer la divulgación de secretos de fabricación ó comerciales.

30. El patrono no tiene derecho á sustituir el pago convenido en dinero por pago en letras de cambio ó mercancías.

El pago de los salarios en moneda contante se hará, cuando se calculen por el tiempo, cada catorce días, y si por la cantidad ó calidad del trabajo, antes de su terminación. Sin embargo, en este último caso el pago no podrá exigirse más á menudo que de catorce en catorce días: si fueren precisos más de catorce días para la terminación del trabajo, el obrero tendrá derecho á recibir cada catorce días, en concepto de adelanto, el salario equivalente al que recibiesen en la localidad los obreros de su clase, si el salario se calculase por el tiempo.

31. Si el salario no se hubiese pagado á su vencimiento habiéndose presentado el obrero en tiempo oportuno en el lugar que debía verificarse el pago, el patrono deberá abonarle una vigésima parte de su importe.

32. Si hubiese en el contrato cláusula concediendo al patrono derecho para retener una parte del salario del obrero en garantía de que éste cumplirá sus compromisos, se entenderá que, salvo pacto en contrario, no podrá retenerse por este concepto más de la quinta parte, pagable en dinero, en cada día de paga, sin que la retención pueda exceder del salario abonable en dinero correspondiente á quince días de trabajo; además, si la cantidad retenida no se colocase, á nombre del obrero, en la Caja de Ahorros del Correo, ó en otro Banco cualquiera, con la cláusula de que el depósito no podrá ser retirado por el patrono sino con el asentimiento del obrero ó en virtud de una decisión judicial, el patrono deberá pagar al obrero, por la suma retenida, un interés del 2 por 100 anual. El obrero podrá reclamar los intereses de este dinero al fin de cada año civil.

33. Si se hubiese convenido entre patrono y obrero, ó si se dispusiese en el Reglamento de trabajo que las faltas al orden ú otra especie cualquiera de infracciones cometidas por el obrero hubiesen de resolverse para éste en una pena pecuniaria, esta multa—contra todo pacto ó estipulación en contrario—no podrá exceder, por cada falta, de la mitad del importe en dinero del salario de un día de trabajo; estas multas no podrán consagrarse más que á usos destinados al bien común de los obreros.

34. Una vez denunciado el contrato, ó cuando no existiere plazo de denuncia, una vez que el contrato haya dejado de regir, el patrono estará obligado á suministrar al obrero, si lo pidiere, un certificado en que se indique el tiempo que ha estado á su servicio y la naturaleza de su ocupación. Si el obrero lo solicitase, deberá igualmente hacerse constar en el certificado la manera como ha realizado su trabajo; el patrono tendrá también derecho á insertar en el certificado esta última indicación sin que el obrero lo solicite.

En el certificado no habrá ninguna contraseña ni forma especial de redacción que sirva para inducir sobre el comportamiento del obrero algo que no se deduzca del texto mismo.

DISOLUCIÓN DEL CONTRATO EN ALGUNOS CASOS

35. Si á consecuencia de enfermedad ú otro accidente físico, el obrero no estuviese en estado de trabajar, el patrono tendrá derecho á declarar disuelto el contrato de trabajo por el tiempo que éste debiera regir aún: al cabo de un mes, si este tiempo fuere de más de seis meses, y de una semana, si fuese de menos.

Esta disposición no se aplicará cuando la enfermedad ó el accidente se hubiesen producido por culpa del patrono, ó si el obrero los hubiese adquirido, sin culpa grave de su parte, en el trabajo ó á consecuencia de éste.

36. El patrono tendrá derecho á rescindir inmediatamente el contrato:

1.º Si el obrero hubiese utilizado falsos certificados ó engañado al patrono con informes erróneos al celebrarse el contrato.

2.º Si el obrero maltratase ó injuriase groseramente al patrono, ó á personas de su familia, ó al que el patrono hubiese delegado para reemplazarle, ó á sus compañeros de trabajo; ó si cometiese actos de sevicia, más graves todavía, con alguna de las personas aquí enumeradas.

3.º Si el obrero expusiese, al trabajar, la vida ó la salud de otro.

4.º Si el obrero descubriese secretos de la industria ó comercio del patrono.

5.º Si el obrero condenado en sentencia firme á una pena criminal, no la hubiere cumplido.

6.º Si se hubiese visto que el obrero era manifestamente incapaz para el trabajo que debía realizar.

7.º Si el obrero, á despecho de las advertencias que se le hubiesen hecho, descuidase el cumplimiento de las obligaciones que tiene para con el patrono, según la Ley ó el contrato.

8.º Si un obrero que viviese en casa del patrono tuviera alguna enfermedad contagiosa.

Sin embargo, no podrá ejercer el derecho que aquí se le concede de despedir al obrero por una de las causas indicadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º ó 7.º, si hubiere admitido al trabajo al obrero teniendo conocimiento de estos hechos, ó si hubiera dejado transcurrir más de una semana después de haberlos conocido.

37. Si hubiera de interrumpirse el trabajo, y no pasajeramente, por efecto de algún accidente ó circunstancia no imputable al patrono, tendrá éste igualmente derecho á rescindir el contrato de trabajo.

38. El obrero tendrá derecho á rescindir inmediatamente el contrato de trabajo:

1.º Si el patrono ó su representante maltratasen ó insultasen groseramente al obrero, ó si estas sevicias ó insultos proviniesen de alguna persona de la familia del patrono, ó si el patrono ó personas de su familia cometiesen con el obrero excesos más graves aun.

2.º Si el patrono, abusando de su situación, intentase constreñir al obrero á realizar actos contrarios á la Ley ó á las buenas costumbres.

3.º Si el patrono expusiese al obrero á peligros contra su vida ó su salud.

4.º Si el patrono, habiéndose presentado el obrero oportunamente en el lugar del pago, tardase más de dos días hábiles, á contar desde el vencimiento, en efectuarlo, ó si, á pesar de los requerimientos del obrero, no le proporcionase alimentación y habitación, conforme al art. 20, en el caso en que se hubiese pactado que se las suministraría.

5.º Si, en los casos en que el pago debiera hacerse en razón del trabajo entregado, el patrono, no obstante los requerimientos del obrero, rehusase pagarle la cantidad necesaria para su existencia.

6.º Si el patrono faltase, de otro modo cualquiera, á las obligaciones que la Ley ó el contrato del trabajo le impusieren para con el obrero.

7.º Si se expusiesen la vida ó la salud del obrero á un peligro grave, que pudiera haberse previsto en el momento de la celebración del contrato.

Sin embargo, el obrero no podrá utilizar el derecho que se le concede en este artículo, invocando hechos de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, si hubiese dejado transcurrir más de una semana desde que estos hechos hubiesen llegado á su conocimiento.

35. Las obreras que vayan á contraer matrimonio tendrán derecho, después de la publicación de la primera proclama, á rescindir el contrato del trabajo, avisándolo con catorce días de anticipación.

40. Si el patrono se declarase en quiebra, los acreedores tendrán derecho á denunciar el contrato, haciéndolo cesar inmediatamente, cualquiera que sean las condiciones estipuladas referentes á su duración ó á su denuncia; sin embargo, este derecho no será utilizable si no se ejerciese en las tres semanas siguientes á la declaración de quiebra. Las mismas prescripciones se aplicarán al obrero que, en este caso, quisiera denunciar el contrato. Los acreedores responderán de los salarios mientras el contrato siga en vigor.

RESPONSABILIDADES E INDEMNIZACIONES POR INFRAACCIONES COMETIDAS CONTRA ESTA LEY; PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS

41. Si el patrono despidiese al obrero sin motivo legítimo antes de la expiración del contrato del trabajo, ó si el contrato fuese denunciado por

los acreedores, con arreglo al art. 40, ó si el obrero lo denunciase por una de las causas indicadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º ó 7.º del artículo 36, el patrono deberá indemnizar al obrero los perjuicios sufridos.

Si el obrero abandonase sin motivo legítimo su trabajo, ó si el patrono rescindiase el contrato por una de las causas enumeradas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º ó 7.º del art. 36, el obrero deberá indemnizar al patrono del perjuicio por éste sufrido.

42. El patrono que sin motivo legítimo se negare á expedir al obrero la certificación á que éste tiene derecho, con arreglo al art. 34, ó haya consignado en él apreciaciones que el obrero no mereciera, ó faltado al último párrafo de dicho artículo, será castigado con una multa de 5 á 100 coronas, á menos que no haya ya señalada pena para el hecho en el Código penal. Cuando el patrono haya inscrito en el certificado apreciaciones que el obrero no mereciera, deberá expedir un nuevo certificado en regla.

Si el obrero estimase que el certificado contiene apreciaciones que no merece, tendrá derecho á entablar acción, por este motivo, dentro de un mes, á contar desde que se le hubiese remitido el documento.

43. De los delitos enumerados en el art. 42 conocerán los Tribunales de Policía, en las localidades donde los haya; á falta de ellos, las Cámaras de Policía, y en defecto de éstas, los Tribunales ordinarios.

Estos delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio fiscal.

El importe de las multas judiciales impuestas en cumplimiento de las prescripciones de esta Ley se atribuirá á la Corona. Si no pudiesen hacerse efectivas, se procederá á sustituirlas por otras penas, según lo dispuesto en el Código penal.

APÉNDICE SEGUNDO

Bibliografía.

APÉNDICE SEGUNDO

ADVERTENCIA

La bibliografía sobre *contrato de trabajo* que va á continuación, se ha clasificado en cuatro grupos. En el primero se incluyen las obras que, como los tratados de Derecho y Economía, los Diccionarios y las Enciclopedias, contienen las nociones fundamentales acerca del contrato de trabajo en su aspecto económico ó en su aspecto jurídico. En el segundo van las obras y artículos de revista referentes á cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo. Los otros dos grupos comprenden: el tercero, los libros y artículos de revista que tratan en general del contrato de trabajo, y el cuarto, los que estudian cuestiones parciales—la de la jornada legal por ejemplo—y especies del contrato de trabajo, principalmente el llamado contrato colectivo.

La bibliografía de revistas se contrae á las existentes en la Biblioteca; y por lo que se refiere á los libros, un asterisco indica, como de costumbre, los que obran en el Instituto.

BIBLIOGRAFÍA

I. — Obras generales, Economía, Derecho, Diccionarios y Enciclopedias.

- | | |
|--|--|
| * Antoine (Ch.). <i>Curso de Economía social</i> .—Madrid. | * Bry. <i>Cours élémentaire de Législation Industrielle</i> .—Paris, 1902. |
| * Baudry Lacautinerie. <i>Traité théorique et pratique de Droit civil</i> .—Paris, 1908. | * Cohn (G.). <i>Grundlegung der Nationalökonomie</i> .—Stuttgart, 1885. |
| * Borgh (R. van der). <i>Grundzüge der Sozialpolitik</i> .—Leipzig, 1904. | * Conrad (J.). <i>Grundriss zum Studium der politischen Ökonomie</i> .—Jena, 1904. |
| * Brants (V.). <i>Les grandes lignes de l'Économie politique</i> .—Louvain, 1901. | * Courcelle (X.). <i>Traité de législation oucrière</i> .—Paris, 1902. |

- * **Devas** (Ch. S.). *Political Economy*.—Nueva York, 1911.
- * **Elesch** (K.). *Gewerbeordnung für das Deutsche Reich nebst den für das Reich und Preussen erteilten Ausführungsbestimmungen*.—Berlin, 1910.
- Emanuel** (R.). *The Law of contract*.—Londres, 1906.
- * **Enneccerus** (J.) y **Jarger**. *Lehrbuch der Bürgerlichen Rechts*.—Marburg, 1901-1906.
- * **Filippis** (F. de). *Corso completo di Diritto civile italiano comparato*.—Milán.
- * **Finckh** (K. von). *Handlexicon der Sozialen Gesetzgebung*.—Berlin, 1906.
- * **Flórez Estrada** (A.). *Curso de Economía política*.—Madrid, 1835.
- * **Garriguet**. *Tratado de Economía social: I. El trabajo*.—Madrid, 1910.
- * **Gide** (Ch.). *Cours d'Economie Politique*.—Paris, 1910.
- * — *Principes d'Economie politique*.—Paris, 1905.
- * — *Tratado de Economía política*.—Madrid, 1896.
- * — *Economie sociale*.—Paris, 1905.
- * **Gierke** (O.). *Deutsches Privatrecht*.—Leipzig, 1895.
- * **Giorgi**. *Teoria de las obligaciones en el Derecho moderno*.—Madrid, 1903.
- * **Heusler** (A.). *Institutionen des Deutschen Privatrecht*.—Leipzig, 1886.
- * **Jevons** (W. Stanley). *The principles of Economics*.—Londres, 1905.
- * **Kleinwachter** (F.). *Lehrbuch der Nationalökonomie*.—Leipzig, 1902.
- * **Knies** (K.). *Die politische Ökonomie*.—Braunschweig, 1883.
- * **Leroy Beaulieu** (P.). *Trattato teorico-pratico d'Economia politica*. (Bib. dell' *Economista*. IV serie: vol. IX, parte I; vol. X, parte II, 1891.)
- * **Liberatore** (M.). *Principes d'Economie politique*.—Paris, 1889.
- * **Llovera**. *Tratado elemental de Sociología cristiana*.—Barcelona, 1910.
- * **Marshall** (A.). *Principes d'Economie politique*.—Paris, 1907.
- * **Maurivex** (L.). *De la question sociale*. Tome premier: *Economie politique*.—Paris, 1909.
- Meyer**. *Institutiones juris naturalibus*.—Berlin, 1885-1900.
- * **Neumann**. *I concetti fondamentali dell'Economia sociale*. (Bib. dell' *Economista*. Serie III, vol. XI, 1886.)
- * **Nicholson** (J. S.). *Principles of political Economy*.—Londres, 1901-1903.
- * **Obst** (G.). *Grandzüge der Nationalökonomie*.—Leipzig, 1908.
- * **Pareto** (V.). *Manuale di Economia politica, con una introduzione alla Scienza Sociale*.—Milán, 1906.
- * **Pesch**. *Lehrbuch der Nationalökonomie*.—Friburgo, 1909.

- * **Philippovich (E. von).** *Grundriss der politischen Ökonomie.* — Tübinga, 1905-1906.
 - * **Pic (P.).** *Traité élémentaire de législation industrielle.* — Paris, 1909.
 - Planiol.** *Traité de Droit civil.*
 - Pottier (A.).** *De Jure et Justitia.* — Lieja, 1900.
 - * **Raynaud (B.).** *Derecho internacional obrero.* — Madrid, 1907.
 - * **Ricardo (D.).** *Des principes de l'Economie politique et de l'impôt.*
 - Rodriguez de Cepeda.** *Curso de Derecho Natural.* — Valencia.
 - * **Roscher (G.).** *Principes d'Economie politique.* — Paris, 1857.
 - * **Sánchez Román (F.).** *Estudios de Derecho civil.* — Madrid, 1888-1910.
 - * **Say (J. B.).** *Trattato d' Economia politica.* (Bib. dell' Economista. I serie: vol. VII, 1854.)
 - * **Scævola (Q. Mucius).** *Código civil, concordado y comentado extensamente con arreglo á la edición oficial.* — Madrid, 1889-1909.
 - * **Schæffle (A.).** *Il sistema sociale della economia humana.* (Bib. dell' Economista. Serie III: volumen V, 1879.)
 - * **Schmoller (G.).** *Principes d'Economie politique.* — Paris, 1905.
 - * — *Grundriss der Allgemeinen Volkswirtschaftslehre.* — Leipzig, 1901 y 1904.
 - * **Schönberg.** *Manuale di Economia politica.* (Bib. dell' Economista. Serie III: Vols. XI, XII, XIII, XIV, 1886 á 1892.)
 - * **Schulze-Deitzsch.** *Cours d'Economie politique á l'usage des ouvriers et des artisans.* — Paris, 1874.
 - * **Seligman (R. A.).** *Principles of Economy.* — Londres, 1905.
 - * **Sorel (G.).** *Introduction á l'Economie moderne.* — Paris.
 - * **Toniolo (G.).** *Trattato di Economia sociale.* — Florencia, 1907 y 1909.
 - * **Vermeersch (A.).** *Manuel Social: La Législation et les œuvres en Belgique.* — Paris, 1910.
 - * **Wagner (A.).** *Lehr- und Handbuch der politischen Ökonomie.* — Leipzig, 1893.
 - * — *Les fondements de l'Economie politique.* 2 vols. — Paris, 1904.
- Diccionarios y Enciclopedias.**
- * **Bachem (J.).** *Staatslexicon.* — 1904.
 - * **Bliss.** *The New Encyclopedia of Social Reform.* — 1908.
 - * **Conrad (J.).** *Handwörterbuch der Staatswissenschaft.* 2.^a y 3.^a edición. — Jena, 1909 y 1910.
 - * *Enciclopedia británica.* — Edimburgo, 1902.
 - * *Enciclopedia italiana.* — Milán, 1899.
 - * **Inglis Pelgrave.** *Dictionary of Political Economy.* — 1901.
 - * *La Grande Encyclopédie.* — Paris.
 - * **Larousse.** *Dictionnaire Universel du XIX^e siècle.*
 - * **Mulhall.** *The Dictionary of Statistics.* — 1903.

- * **Reichsberg.** *Handwörterbuch der Schweizerischen Volkswirtschaft Socialpolitik und Verwaltung.*—Berna, 1903.
- * **Say y Chailley.** *Nouveau Dictionnaire d'Economie politique.*—Paris, 1900.
- * **The New International Encyclopedia.**—1907.

II. — Cuestión social.

- * **Abbe.** *Gesammelte Abhandlungen.*—Jena, 1906.
- * **Acción populaire.** *Guide social 1905, 1906, 1907, 1908.*—Paris, 1905 á 1908.
- * **Adams y Summer.** *Labor problems.*—Nueva York, 1905.
- * **Alen y Carrera (M.).** *Recopilación completa de la legislación y jurisprudencia sobre accidentes, contrato y reglamentación del trabajo.*—Madrid, 1905.
- * **Almagro Sanmartin (M.).** *El nuevo liberalismo.*—Madrid, 1910.
- Antoine (Ch.).** *L'idée de justice dans l'Economie sociale: Semaine Sociale de Marseille.*—Lyon, 1909.
- * **Bahr (R.).** *Gewerbegericht, Kaufmanns gericht Einigungsamt.*
- * **Baldi (D.).** *I sindacati industriali e commerciali e l'azione dello Stato.*—Brescia, 1905.
- * **Béchaux.** *La reglamentación del trabajo.*—Madrid.
- * **Benoist (Ch.).** *L'organisation du travail.*—Paris, 1904.
- * **Berger (Ph.).** *Gewerbeordnung für das Deutsche Reich nebst den für das Reich und Preussen erlassenen Unsführungsbestimmungen.*—Berlin, 1910.
- * **Bernstein (E.).** *Zur theorie und Geschichte des Socialismus.*—Berlin, 1904.
- * **Beveridge (W. H.).** *Unemployment a Problem of Industry.*—Londres, 1909.
- * **Biederlak.** *Die soziale Frage.*—Insbruck, 1907.
- * **Biederlack (S. J.).** *La cuestion social.*—Burgos, 1903.
- * **Boccardo (G.).** *Il dottor Schaffle ed il problema economico e sociale in Germania.* (Bib. dell' Economista. Serie III, vol. V, 1879.)
- * **Boigey (M.).** *Ateliers de travaux publics et détenus militaires.*—Paris, 1910.
- Boissard (A.).** *Les lois de justice sociale. Semaine Sociale de Marseille.*—Lyon, 1909.
- * **Bouloc (E.).** *Le droit de grève et les grèves: Principes et solutions* Paris, 1910.
- * **Bradlangh (Ch.).** *Labor and Law.* Londres, 1891.
- * **Brentano.** *Die Arbeitergilden der Gegenwart.*—1871.
- * **Bronilhet (Ch.).** *Le conflit des doctrines dans l'Economie politique contemporaine.*—Paris, 1910.
- * **Bücher (K.).** *Arbeit und Rhythmus.* Leipzig, 1902.

- * — *Der Entstehung der Volkswirtschaft.*—Tubinga, 1906.
- * — *Etudes d'Histoire et d'Economie politique.*—Bruselas, 1901.
- * **Bureau (P.).** *L'association de l'ouvrier aux profits du patron et la participation aux bénéfices.*—Paris, 1898.
- * **Burns, Hobson, Holyoake, Lough, etc.** *Labour and protection.*—Londres, 1903.
- * **Buylla y G. Alegre.** *El obrero y las Leyes.*—Madrid, 1905.
- * — *La protección del obrero.*—Madrid, 1910.
- * **Canalejas (J.).** *Aspecto jurídico del problema social.*—Madrid, 1894.
- * — *La cuestión obrera.* Discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia en la apertura del curso de 1903 à 904.—Madrid, 1903.
- * **Castroviejo.** *El trabajo y el salario en el Curso breve de cuestiones sociales.*—Madrid, 1907.
- *La Democracia cristiana, en La Semana Social de Valencia.*—Zaragoza, 1908.
- * **Chapman (S. J.).** *Work and wages.* Part. I: Foreign competition.—Londres, 1904.
- * **Chiozza Money (L. G.).** *Riches and poverty.*—Londres, 1906.
- * **Candellier (E.).** *L'évolution économique du XIX^e siècle.*—Paris, 1903.
- * **Clark (V. S.).** *The labour movement in Australasia.*—Nueva York, 1906.
- * **Cognetti de Martiis.** *La giurisdizione del lavoro nel sistema delle leggi.*—Turin, 1904.
- * — *La mano d'opera del sistema economico.* Bib. dell'Economista. Serie IV. vol. V. parte II.)
- Colin.** *Des produits du travail dans le mariage.*—Paris, 1910.
- * **Colmeiro.** *Historia de la Economía política en España.*—Madrid, 1868.
- * **Conférence Internationale de Berlin.**—1890.
- * **Conrad (E.).** *Der Verein für Sozialpolitik und seine Wirksamkeit auf dem Gebiet der gewerblichen Arbeiterfrage.*—Jena, 1906.
- * **Conrad (C.).** *Die organisation des Arbeitsnachweises in Deutschland.*—Leipzig, 1904.
- * **Cossa (L.).** *Histoire des doctrines économiques.*—Paris, 1899.
- * **Cretinon.** *Le point de vue individualiste et le point de vue chrétien dans le droit.* Semaine Sociale de Bordeaux.—Lyon, 1910.
- Deherme (G.).** *La crise sociale.*—Paris, 1910.
- *La démocratie vivante.*—1908.
- * **Denis (H.).** *Histoire des systèmes économiques et socialistes.*—Paris, 1904-1905.
- Deschanel (P.).** *La question sociale.*—1898.
- * **Diligent (V.).** *Les orientations syndicales.*—Paris, 1910.
- * **Drage (G.).** *Trade Unions.*—Londres, 1905.
- * — *La questione operaia nei prin-*

- ipali Stati d' Europa, d' America e Nelle Colonie.* [Biblioteca dell' *Economista*. Serie IV, vol. V, parte II. 1901.]
- * **Draper** (W. H.). *Trade unions and the law.*—Londres, 1906.
- Drucker** (H. L.). *Ontwerp van wet tot regeling van de arbeidsovereenkomst, in op dracht van den Minister van justitie bewerkt's.*—Gravenhage, 1898.
- * **Dühring** (E.). *Kritische Geschichte der Nationalökonomie und des Socialismus von ihren Anfängen bis zur Gegenwart.* — Leipzig, 1900.
- * — *Waffen, Kapital, Arbeit.* — Leipzig, 1906.
- * **Dunoyer** (C.). *Della libertà del lavoro.* (Bib. dell' *Economista*. Seconda serie, vol. VII.)
- Eichtal** (D.). *La liberté individuelle du travail et les menaces du législateur.*—Paris, 1908.
- * **Ely** (R.). *Monopoli e Sindacati industriali (Trusts).* (Bib. dell' *Economista*. Vol. IV, parte II, serie IV.)
- * **Fagnot, Lazard, Varlez.** *Les problèmes du chômage.*—Paris, 1910.
- Fawcett.** *Travail et salaires.* — 1885.
- Fidao.** *Le droit des humbles.*—Paris, 1904.
- * **Fix** (T.). *Osservazioni sullo statto delle classi lavoratrici.* (Bib. dell' *Economista*. Serie II, vol. III, 1863.)
- * **Fonsegrive** (G.). *La crise sociale.*—Paris, 1901.
- * **Frey** (E. M.). *Strike und Strafrecht.*—Heidelberg, 1906.
- * **Friederichs, Rook.** etc. *Selected papers on the Social Work of the Salvation Army.*
- * **Galindo Navarro y Lapuente.** *Ley de accidentes del trabajo, anotada, concordada y comentada.*—Alicante, 1904.
- * **Garriguet** (L.). *Le salaire.* — Paris, 1903.
- * — *Introducción al estudio de la Sociología.*—Madrid, 1909.
- * — *El salario.*—Madrid, 1910.
- * — *El trabajo.*—Madrid.
- *La propiedad privada.*—1910.
- * **Gemahling.** *Travailleurs au rabais.*—Paris, 1910.
- * **George** (E.). *Problemas sociales.*—Madrid.
- * **George** (H.). *La condición del trabajo.*—Valencia, 1908.
- * **Georgi** (E.). *Theorie und Praxis des Generalstreiks in der modernen Arbeiterbewegung.* — Jena, 1908.
- * **Gide, Bartélemy, Bureau, Keuffer,** etc. *Le droit de grève.*—Paris, 1909.
- * **Glasson** (E.). *Le Code civil et la question ouvrière.*—Paris, 1886.
- * **González Rojas,** etc. *Curso breve de cuestiones sociales.* — Madrid, 1907.
- * **Goyau** (J.). *Ketteler.* — Madrid, 1910.
- * **Gräbenlisch.** *Die soziale Frage.*—Leipzig, 1903.

- * Grasserie (E. de la). *Les principes sociologiques du Droit civil.* — Paris. 1906.
- * Grégoire (L.). *Le Pape, les catholiques et la question sociale.* — Paris, 1893.
- * Grunzel (J.). *Über Kartelle.* — Leipzig, 1902.
- * Gürtler (A.). *Das problem des Rhythmus des Arbeitsmarktes und die methode seiner Erfassung und Darstellung.* — Graz, 1908.
- * Gutachten (Z.). *Vorschläge zur Gestaltung der Arbeitskammern in Deutschland.* — Jena, 1906.
- * Habersbrunner (F.). *Die Lohn-Arbeits- und organisation. Verhältnisse im deutschen Baugewerbe mit besonderer Berücksichtigung des Arbeitgeber organisation.* — Leipzig, 1905.
- * Haines (H.). *Restrictive Railway Legislation.* — New-York, 1905.
- * Harmel (L.). *Manuel d'une corporation chretienne.* — Tours, 1879.
- * Harms (B.). *Arbeitskammern und Kaufmannskammern.* — Tübingen, 1906.
- * Hatscher (L.). *Mit, nicht gegen einander!* — Dresden, 1905.
- * Heiss y Koppel. *Heimarbeit und Hansindustrie in Deutschland ihre Lohn- und Arbeitsverhältnisse.* — Berlin, 1906.
- * Henderson (Ch. R.). *A Text book for the Study of Social Problems.* Chicago, 1909.
- * Herkner (H.). *Die Arbeiterfrage eine Einführung.* — Berlin. 1905. Hay otra edición de 1908.
- * Hertling. *Politica social.* — Madrid, 1910.
- * Hitze (F.). *La quintessence de la questione sociale.* — Lovaina. 1896.
- * Hitze. *El problema social y su solución.* — Madrid. 1890.
- *Die Arbeiterfrage.* — Munich, 1905.
- * Hobson (J. A.). *The evolution of modern capitalism.* — Londres, 1901.
- * — *Problems of poverty.* — Londres, 1899.
- * — *The problem of the unemployed.* — Londres.
- * — *The Social Problem. Life and Work.* — Londres. 1902.
- * Howell (G.). *Labour legislation. Labour movements and Labour leaders.* — Londres. 1902.
- * Hygiène et securité des travailleurs dans les ateliers industriels. *Législation française et étrangere. Office du travail.* — Paris, 1895.
- * Instituto de Reformas Sociales. *Preparación de la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.* — Madrid, 1905.
- * — *Proyecto de Reglamento general de seguridad e higiene del trabajo.* — Madrid. 1906.
- * — *Proyecto de Reglamento de seguridad del trabajo en la producción de energia eléctrica y en sus aplicaciones industriales.* — Madrid, 1906.

- * — *Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.* — Madrid, 1905.
- * — *Legislación del trabajo: Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo. Reglamentación del trabajo de las mujeres y de los niños. Seguros sobre accidentes. Estadística del trabajo.* — Madrid, 1901.
- * — *Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo.* — Madrid, 1906.
- * — *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad é higiene del trabajo.* — Madrid, 1907.
- * Jacoby (W.). *Der Streit um der kapitalbegriff.* — Jena, 1908.
- * Jastrow. *Das Recht der Frau nach dem Bürgerlichen Gesetzbuch.* — Berlin, 1897.
- * Jannet, Stiegler, Gide, Passy. *Quatre écoles d'Economie sociale.* Paris, 1890.
- * Jaurès (J.). *Discours parlementaires.* — Paris, 1904.
- * Jay (R.). *Etudes sur la question ouvrière en Suisse.* — 1892.
- *La protection légale des travailleurs.* — Paris, 1904 y 1910.
- * Kampffmeyer (P.). *Das moderne proletariat.* — Berlin.
- * Koek (H.). *Arbeiterausschüsse.* Munich Gla-bach, 1907.
- * Kostanecki (A.). *Ein Beitrag zur Entwicklungsgeschichte sozialer Ideen.* — Friburgo de Brisgovia, 1909.
- * Larouze (G.). *De la représentation des intérêts collectifs et juridiques des ouvrieres dans la grande industrie.* — Paris, 1905.
- * La Tour-du-Pin. *Vers un ordre social chrétien.* — Paris.
- * Lauener (F.). *Die Praxis des öffentlichen Arbeitsnachweiss.* — Berlin, 1908.
- * Lavergue et Henry. *Le chômage: causes, consequences, remèdes.* — Paris, 1910.
- * Lazard (M.). *Le chômage et la profession.* — Paris, 1909.
- * Le chômage. *Publié sous les auspices de la Société Umanitaria.* — Milán, 1907.
- * Lehemkuhl (A.). *La question sociale et l'intervention de l'État.* — Lovaina, 1895.
- * Lloyd (H. D.). *Labor coparnership.* — Londres, 1899.
- * Lemire (J.). *Le Cardinal Manning et son action sociale.* — Paris, 1894.
- * Le Play (F.). *Les ouvrieres européens.* — Tours, 1878-79.
- * Leroy (M.). *Syndicats et services publics.* — Paris, 1909.
- *Le Code civil et le Droit nouveau.* — Paris, 1904.
- Leroy Beaulieu (P.). *La question ouvrière.* — 1881.
- Leslie (S.). *Social Rights and Duties.* — Nueva York, 1896.
- * Loria (A.). *Analisi della proprietà capitalista.* — Turin, 1889.
- *Il movimento operaio.* — Milán, 1903.

- Loria (H.).** *L'organisation professionnelle et le Code du travail.*—Paris, 1907.
- * **Mackenzie.** *Labor Laws of the State of California.*—Sacramento, 1909.
- * **MacMillan.** *Labour and Childhood.*—Londres, 1907.
- * **Maier (G.).** *Soziale Bewegungen und Theorien bis zur modernen Arbeiterbewegung.*—Leipzig, 1902.
- * **Martin Saint-Léon (E.).** *La protection légale des travailleurs.*—Paris, 1906.
- * **Marvaud (A.).** *La question sociale en Espagne.*—Paris, 1910.
- * **Marx (C.).** *Le capital.*—Paris.
- * — *Critica de la Economia politica.*—Barcelona.
- * **Massé.** *Législation du travail et Lois ouvrières.*—Paris, 1904.
- * **Meffert (F.).** *Arbeitfrage und Sozialismus.*—Mainz, 1904.
- * **Maze Seucier (G.).** *L'amélioration du sort des travailleurs.*—Paris, 1906.
- * **Menger (A.).** *El derecho al producto integro del trabajo.*—Madrid.
- * — *El Derecho civil y los pobres.*—1898.
- * **Métin (A.).** *Le socialisme sans doctrines. Australie et Nouvelle Zélande.*—Paris, 1910.
- * **Millerand (A.).** *Le socialisme réformiste français.*—Paris, 1903.
- * **Minton-Senhouse (R. M.).** *Work and Labour: being a Compendium of the law affecting the conditions under which the manual work of the working classes is performed in England.*—Londres, 1904.
- Mitchell (J.).** *Organized Labor.*—Filadelfia, 1903.
- * **Molinari (G. de).** *Les Bourses du Travail.*—Paris, 1893.
- Mony.** *Étude sur le travail.*—Paris, 1910.
- * **Musto (R.).** *Sulle organizzazioni operaie Studio sociologico giuridico.*—Napoles, 1907.
- * **Naloti (F.).** *Il principio del salario e la misura quantitativa del lavoro.*—Palermo, 1906.
- Naudet (P.).** *Propriété, capital et travail.*—Paris, 1898.
- * **Neppi Modona (L.).** *La legislazione operaia e l'Ufficio del Lavoro.*—Mezzo, 1904-1906.
- * **Noel (C.).** *The labour party: what it is and what it wants.*—Londres, 1906.
- * **Office du Travail.** *Salaires et durée du travail dans l'industrie française.*—Paris, 1895.
- *Statistique des grèves et des recours à la conciliation et à l'arbitrage.*—Paris, 1895 à 1909.
- *Rapports sur l'application des lois réglementant le travail.*—Paris, 1903-1904.
- *Les associations professionnelles ouvrières.*—Paris, 1899-1904.
- * **Oyuelos (R.).** *Tratado de Legislación y Jurisprudencia de accidentes del trabajo.*—Madrid, 1906.

- * **Paraf (G.).** *Hygiène et sécurité du travail industriel.*—Paris, 1905.
- * **Pelloutier (F.).** *Histoire des Bourses du Travail.*—Paris, 1902.
- * **Penty (A. J.).** *The restoration of the gild system.*—Londres, 1906.
- * **Pic (P.).** *La protection légale des travailleurs et le Droit international ouvrier.*—Paris, 1909.
- * **Prat de la Riba (E.).** *Ley jurídica de la industria.*—Barcelona, 1898.
- *Los jurados mixtos.*—Madrid, 1900.
- * **Premier Congrès de l'Hygiène des travailleurs et des ateliers.**—Paris, 1905.
- * **Prezzolini (G.).** *La teoria sindacalista.*—Napoles, 1909.
- * **Proudhon (P. G.).** *Sistema delle contradizioni economiche, o filosofia della miseria.* (Bib. dell' *Economista*. Serie III, vol. IX, parte 1.^a)
- * **Rambaud (J.).** *Histoire des doctrines économiques.*—Paris, 1902.
- * **Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.**—Madrid, 1902.
- * **Reichelt.** *Die Arbeitsverhältnisse in einem Berliner Grossbetrieb der Maschinenindustrie.*—Berlin, 1905.
- * **Reichesberg (N.).** *Handwörterbuch der Schweizerischen Volkswirtschaft Social politik und Verwaltung.*—Bern, 1903.
- * **Rogers (Th.).** *Travail et salaires en Angleterre depuis le XIII siècle.*—Paris, 1897.
- * **Rossi (G.).** *Valore, lavoro ed utilità.*—Catania, 1907.
- * **Rossi (R.).** *La solidarietà professionale e la libertà del lavoro.*—Caltanissetta, 1906.
- * **Roux (P.).** *La question agraire en Italie.*—Paris, 1910.
- Royaume de Belgique.** *Office du travail. Rapports sur les Unions professionnelles légalement reconnues.*—Bruselas, 1904 à 1907.
- * **Royo Villanova (A.).** *Cuestiones obreras.*—Madrid, 1910.
- * **Ruskin (J.).** *Munera Pulveris.*—Londres, 1898.
- *Munera Pulveris.* Traducción española. — Madrid, 1907.
- * — *Unto this last.*—Londres, 1903.
- * — *Unto this last.* Traducción española. — 1906.
- Saint-Léon (M.).** *Histoire des corporations d'arts et métiers.*—Paris, 1897.
- * **Saleilles (R.).** *Étude sur la théorie générale de l'obligation d'après le premier projet de Code civil pour l'Empire allemand.*—Paris, 1901.
- * **Salomon (A.).** *Die Ursachen der ungleichen Entlohnung von Männer und Frauenarbeit.*—Leipzig, 1906.
- * **Salz (A.).** *Beiträge zur Geschichte und Kritik der Lohnfondstheorie.*—Stuttgart, 1905.
- * **Schæffe (A. E.).** *La quintaesencia del socialismo.*—Madrid, 1885.

- * **Schmoller (G.).** *Zur Social und Gewerbepolitik der Gegenwart.*— Leipzig, 1890.
- * — *Política social y Economía política.*—Barcelona, 1905.
- * **Schmelzer (F.).** *Tarifgemeinschaften ihre wirtschaftliche sozial politische und kritische Bedeutung*—Leipzig, 1906.
- * **Seilhac (L. de).**—*Las Huelgas.*—Madrid.
- * **Seligman.** *Interpretación económica de la historia.* Trad. esp.—Madrid.
- Simó.** *Sinopsis de Legislación obrera,* en *La Semana Social* de Valencia.—Zaragoza, 1908.
- Slosse y Maxweiler.** *Recherches un le travail humain dans l'industrie.*—Bruselas, 1910.
- Sombart.** *Der moderne kapitalismus.*—Leipzig, 1902.
- * **Stanley Jevons.** *The State in relation to labour.* Londres, 1894.
- * — *El Estado en relación con el obrero.*—Madrid.
- * **Stimson.** *Labor in its relations to law.*—Nueva York, 1904.
- * **Strieder (J.).** *Zur Genesis des modernen kapitalismus.*—Leipzig, 1904.
- Tarde (G.).** *Psychologie économique.*—Paris, 1902.
- * **Théry (E.).** *Histoire économique de l'Angleterre, de l'Allemagne, des Etats-Unis et de la France (1890-1900).*—Paris, 1902.
- * **Thuard (E.).** *Du placement des ouvriers et domestiques en France et à l'Etranger.*—Mons, 1904.
- * **Thury (M.).** *Le chômage moderne.*—Paris, 1895.
- * **Tönnies (F.).** *Die Entwicklung der sozialen Frage.*—Leipzig, 1907.
- * **Trombert (A.).** *La participation aux bénéfices en Allemagne, en Autriche et en Suisse.*—Paris, 1903.
- Ufficio del Lavoro.** *Le organizzazioni di lavoratori in Italia. Federazioni di cuestieri.*—1906.
- * **Untermann (E.).** *Marxian Economics.*—Chicago, 1907.
- * **Varios autores.** *Le socialisme à l'Etranger* (Prefacio de A. Leroy Beaulieu).—Paris, 1909.
- Vicent (P.).** *La organización obrera en el Curso breve de cuestiones sociales.*—Madrid, 1907.
- * **Vila Serra (José).** *Manual de Legislación del trabajo.*—Valencia, 1910.
- * **Villiers (B.).** *The socialist movement in England.*—Londres, 1908.
- Verhaegen.** *Le minimum de salaire.*—Gante, 1892.
- Vermeersch (A.).** *Questions de justitia.*—Brujas, 1901.
- * **Wagner (M.).** *Die deutsche Arbeitsversicherung.*—Berlin, 1906.
- Waldeck-Rousseau.** *Questions sociales.*—1890.
- * — *Questions sociales.*—Paris, 1900.
- * **Waring (L. H.).** *The law and the gospel of labor.*—Nueva York, 1907.

Watt (W. A.). *The theory of contract in its social light*. — New-York. 1897.

* Webb (S.). *Sozialism in England*. Londres, 1910.

* — *Industrial Democracy*. — Londres, 1902.

* — *Histoire du Trade-Unionisme*. — Paris, 1897.

* — *Problems of modern Industry*. — Nueva York. 1902.

* Wernicke (J.). *Kapitalismus und Mittelstandspolitik*. — Jena, 1907.

* Whipple Jenks (J.). *The Trust Problem*. — Nueva York, 1905.

* Wilbrandt. *Arbeiterminenschutz und Heimarbeit*. — Jena, 1906.

Willoughby (W.) *Social Justice*. — Nueva York, 1900.

Zolla. *La grève, les salaires et le contrat de travail*. — Paris, 1908.

—

«A propos de l'organisation du travail», G. de Pascal. — (*L'Association Catholique*, Noviembre 1906.)

«Arbeitskammern», G. Koepper. — (*Soziale Kultur*, Diciembre 1908)

«Arbeitskammern», Robert Schmidt. — (*Sozialistische Monatshefte*, 20 Febrero 1908.)

«A suggestion for the international comparisson of wages by the use of the median», A. L. Bowley. — (*Royal Statistical Society*, Diciembre 1909.)

«Causes déterminantes du taux de salaires», E. Levasseur. — (*Revue d'Economie Politique*, Noviembre-Diciembre 1908.)

«Comment on peut relever le taux des salaires», G. de Molinari. — (*Journal des Economistes*, Septiembre 1909.)

«Concepto de justicia social y su realización», J. Milá y Pi. — (*Revista Jurídica de Cataluña*, Diciembre 1910.)

«Conseils d'usines et Comités mixtes», J. Loiret. — (*La Réforme Sociale*, 16 Febrero 1906.)

«Del soggetti transformatici sul mercato del lavoro», T. Bechi. — (*Rivista dei Comuni*, Junio-Julio 1907.)

«Die Arbeitskammer: Vorlage im Reichstag», Ernst Francke. — (*Soziale Praxis*, 21 Enero 1909.)

«El presupuesto del obrero: Salarios de la clase obrera en Barcelona», M. Escudi. — (*Revista Social*, Julio-Agosto 1906.)

«El Trabajo: Estudio juridico-social», A. Tapia. — (*Revista Social*, Febrero 1906.)

«Free speech and the injunction order», Samuel Gompers. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)

«German, Labour Bureaux», A. Holden Byles. — (*Progress*, Abril 1906.)

«La conciliation, l'arbitrage et le contrat de travail en Espagne», Pedro Sangro. — (*Le Musée Social: Annales*, Agosto-Septiembre, 1907.)

«La condition des ouvriers de l'industrie en Espagne», Angel Marvaud. — (*Journal de l'Economistes*, Febrero 1910.)

- «La Conférence internationale du chômage», Olphe-Galliard. — (*La Science Sociale*, Diciembre 1910.)
- «La cuestión obrera», J. Canalejas. — (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 103, 1903.)
- «La cuestión obrera y las Leyes», A. Buyla. — (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 81, 1892.)
- «La cuestión social y el derecho civil», R. F. Villaverde. — (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 97, 1900.)
- «La legislación obrera», E. Dato. — (*Revista Social*, Enero 1907.)
- «La Loi agraire irlandaise: Ses premiers effets», G. Lecarpentier. — (*Revue Politique et Parlementaire*, Noviembre 1907.)
- «La lutte contre le chômage», E. Bender. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Julio-Agosto 1910.)
- «La misión social del patrono», León Harmel. — (*La Paz Social*, Abril 1907.)
- «La part du travail», J. Godart. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière et d'Economie Sociale*, Junio-Julio 1909.)
- «La participation aux bénéfices». Resume des réunions de travail. (*La Réforme Sociale*, 1.º-16 Julio 1907.)
- «La protección legal de los trabajadores», Raul Jay. — (*Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Marzo 1906.)
- «La protection légale des travailleurs», E. Duthoit. — (*L'Association Catholique*, Agosto 1905.)
- «La protection légale des travailleurs», E. Martin-Saint Léon. — (*Le Musée Social: Memoires et Documents*, n. 10.)
- «La protection ouvrière internationale. Les Conventions de Berne et l'Assemblée de Genève» (Septiembre 1906). Ernest Mahaim. — (*Revue Economique Internationale*, 15-20 Noviembre 1906.)
- «La réforme sociale en Espagne». A. Posada. — (*Revue Internationale de Sociologie*, Mayo-Junio 1907.)
- «La réglementation du travail des adultes», Ch. Dejace. — (*Bulletin du Comité Central du Travail Industriel*, 15 Febrero 1909.)
- «La responsabilité pénale des chefs d'industrie», L. Rachon. — (*Le Génie civil*, 9 Noviembre 1907.)
- «L'article 310 du Code penal. Les atteintes à la liberté du travail», G. de Farmanoir. — (*Revue Sociale Catholique*, Agosto-Septiembre 1907.)
- «Las Asociaciones profesionales obreras: Sus fundamentos», N. Noguer. — (*Razón y Fe*, Marzo y Mayo 1907.)
- «L'Association internationale pour la Protection légale des Travailleurs à Lucerne». Ernest Mahaim. — (*Revue Economique Internationale*, Noviembre 1906.)
- «Le Code du travail», F. Venillot. — (*L'Association Catholique*, Mayo 1905.)

- «Le droit de grève et la liberté du travail», P. Bureau. — (*Revue de Metaphysique et de Morale*, Enero 1908.)
- «Le droit naturel du travail», Vaulaer. — (*La Réforme Sociale*, 1.º Marzo 1904.)
- «Le droit nouveau et ses répercussions économiques», E. Picard. — (*Revue Économique Internationale*, Octubre 1907.)
- «Le droit syndical», J. Zamanski. — (*L'Association Catholique*, Noviembre 1905.)
- «Legislación del trabajo», A. Posada. — (*España Moderna*, Enero 1907.)
- «Le salariat», E. Levasseur. — (*Revue Politique et Parlementaire*, Enero 1909.)
- «Les grèves en Espagne». — (*Revue de Statistique*, 20 Enero 1907.)
- «Les rapports du travail et du capital», V. Boy. — (*Revue Socialiste*, Octubre-Noviembre 1907.)
- «Le travail au point de vue ouvrier et au point de vue patronal», Honoré. — (*La Réforme Sociale*, 16 Abril 1909.)
- «L'évolution de l'idée d'association des salaires et profits», Émile Waxweiler. — (*Revue Économique Internationale*, Junio 1909.)
- «Los fines de la organización profesional obrera», N. Noguer. — (*Razón y Fe*, Junio 1907.)
- «Necessity of industrial arbitration», Rabbi Joseph Krauskopf. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «New Zealand Experimental Legislation», W. Robinson. — (*The International Socialist Review*, Enero 1907.)
- «Nuevas orientaciones del Derecho», González Reboillar (H.). — (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 102, 1908.)
- «Organismes sociaux et réforme sociale», Henri Bazire. — (*La Association Catholique*, Abril 1906.)
- «Present state of labor legislation in Australia and New Zealand», Victor S. Clark. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Marzo 1909.)
- «Proper bounds of the use of the injunction in labor disputes», G. Wallace Byran. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «Quatrième Assemblée générale de l'Association Internationale pour la protection légale des travailleurs», A. Amieux. — (*Questions Pratiques de Législation ouvrière*, Enero-Febrero 1907.)
- «Rapport sur la réglementation du travail», J. Godart. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière et d'Economie sociale*, Enero 1908.)
- «Recent Massachusetts labor legislation», F. Spencer Baldwin. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Marzo 1909.)
- «Reformas en el Código civil español en orden al proletariado», Gay de Montellá. — (*Revista jurí-*

- dica de Cataluña*. Septiembre-Diciembre 1909.)
- «Settlement and prevention of industrial disputes in New Zealand», Paul Kennaday. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «Significado y representación de las Leyes protectoras del trabajo», Eduardo Dato. — (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Enero-Febrero 1909.)
- «State agencies for dealing with labor disputes. The experience of New York», John Lundrigan. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «Sweating und wages boards», Ramsay Mac-Donald. — (*The Nineteenth Century*, Noviembre 1908.)
- «Trade agreements», Ethelbert Stewart. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «The control of sweating», B. L. Hutchins. — (*The Economic Review*, Octubre 1907.)
- «The differential Law of wages», H. L. Moore. — (*Journal of the Royal Statistical Society*, Diciembre 1907.)
- «The labour movement», J. Keir Hardie. — (*The Nineteenth Century*, Diciembre 1906.)
- «The «mutual government» or «joint commission» plan of preventing industrial conflicts», A. Beverly Smith. — (*The Annals of the American Academy*, Mayo 1903.)
- «The settlement of disputes among the mine workers», T. L. Lewis. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «The sympathetic strike», C. O. Pratt. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «The trade agreement in the coal industry», Frank Julian Warne. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «The wage scale agreements of the maritime unions», Ralph Kendall Forsyth. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «The work of employers associations in the settlements of labor disputes», James W. Van Cleave. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «Unionism and the courts», George Gorham Grost. — (*The Yale Review*, Agosto 1910.)
- «Welfare work as a way to prevent labor disputes», Truman S. Vance. — (*The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Septiembre 1910.)
- «Zivilistische Rundschau», Winter. — (*Archiv für Burgerliches Recht*, T. 24, 1904.)

III. — Contrato de trabajo en general.

- Antoine (Ch.).** *Le contrat de travail et le salariat.* Semaine Sociale d'Orléans. — Lyon, 1906.
- Ashley.** *The adjustment of wages.*
- * **Barassi (L.).** *Il contratto di lavoro nel Diritto positivo italiano.* — Milán, 1901.
- * **Betocchi (C.).** *Contratto di lavoro nell' Economia e nel Diritto.* — Nápoles, 1897.
- * **Bodeux (M.).** *Études sur le contrat de travail.* — Paris.
- * **Boissard (A.).** *Les exigences de la justice dans le contrat de salariat.* — Semaine Sociale d'Amiens. Lyon, 1908.
- * — *Contrat de travail et salariat.* — Paris, 1910.
- * **Paul Bureau.** *Le contrat du travail. Le rôle des Syndicats professionnels.* — Paris, 1902.
- Cavagnari (C.).** *Studi preliminari della Commissione per lo studio dei contratti agrari e del contratto di lavoro: Osservazioni e notizie.* — Roma, 1901.
- *Studi sul contratto di lavoro, col testo del progetto di legge sul contratto di lavoro, presentato alla Camera dei Deputati.* — Roma, 1902.
- * **Chatelain (E.).** *De la nature du contrat entre ouvrier et entrepreneur: Etude critique de droit économique.* — Paris, 1902.
- * — *El contrato de trabajo.* — Madrid, 1904.
- Collard.** *Le contrat de travail en Hollande.* — Lieja, 1909.
- Comission institué auprès du Département de la Justice pour la préparation de l'avant-projet d'une Loi destinée à régler les effets du contrat des louages des ouvriers et des domestiques.** — Bruselas, 1892.
- * **Cournil (G.).** *Du louage de services ou contrat de travail.* — Paris, 1895.
- * **Cribier (P.).** *Des conditions de souscription du contrat de travail.* Étude de législation. — Paris, 1899.
- Della Volta (R.).** *Il contratto di lavoro nella legislazione civile.* — Florencia, 1897.
- Didion.** *Du contrat de travail* — Nancy, 1897.
- * **Duthoit (E.).** *Vers l'organisation professionnelle.* — Paris, 1910.
- *Le contrat de salariat.* — Paris, 1907.
- * **Eichtal.** *Le projet de Loi sur le contrat de travail.* — Paris, 1906.
- * **Flament (R.).** *La Loi belge du 10 mars 1900 sur le contrat de travail.* Thèse pour le Doctorat. — Paris, 1906.
- Flesch.** *Zur Kritik des Arbeitsvertrages.* — 1903.
- * **Garriguet (L.).** *Le contrat de travail.* — Paris, 1904.
- * — *El contrato de trabajo.* — Madrid, 1910.

- * **Gesell (S.).** *Die Verwirklichung des Rechtes auf den vollen Arbeitsvertrag durch die Geld- und Bodenreform.* — Leipzig, 1906.
- * **Gianturco (E.).** *Sul contratto di lavoro.* — Nápoles, 1902.
- Gide.** *Conférence sur le contrat de salaire et les moyens de l'améliorer.* — 1894.
- * **Groussier y Perreand.** *Le contrat de travail et le Code civil.* — Paris, 1908.
- Hamm (K.).** *Der Arbeitsvertrag nach österreichischem Recht.* — Viena, 1902.
- Hayen.** *La Loi et le contrat de travail.* — Paris, 1908.
- * **Hubert-Valleroux (P.).** *Le contrat de travail. Étude sur la législation qui règle les rapports entre les patrons et les ouvriers de l'industrie.* — Paris, 1895.
- Jannacone (P.).** *Il contratto di lavoro.* — Milán, 1897.
- Jay (R.).** *Le contrat de travail.* — Paris, 1907.
- Lang.** *Der Arbeitsvertrag.* — Basilea, 1905.
- Langlois.** *Le contrat de travail.* — Paris, 1907.
- Leal y Ramos (L.).** *El contrato de trabajo.* — Madrid, 1909.
- * **Lehmkuhl (P.).** *Le contrat entre patrons et ouvriers et les grèves.* Lovaina, 1893
- Lemarchand.** *Contrat de travail et contrat de louage.* — Paris, 1906.
- * **Liborel.** *Droit romain du louage d'ouvrage.* — Paris, 1894.
- * **Lotmar (Ph.).** *Der Arbeitsvertrag nach dem Privatrecht des Deutschen Reiches.* — Leipzig, 1902.
- * **Merlin.** *Le contrat de travail et la participation aux bénéfices.* — Paris, 1907.
- * **Ministerio de Agricultura.** *Reales órdenes y cuestionarios acerca de las condiciones del trabajo en los servicios del Estado.* — Madrid, 1902.
- * **Modica (Isidoro).** *Il contratto di lavoro nella Scienza del Diritto civile e nella Legislazione.* — Palermo, 1897.
- * **Pascaud (H.).** *Le contrat de travail au point de vue économique et juridique, et l'utilité de sa réglementation législative.* — Paris, 1903.
- * **Perreau (M.) y Fagnot (M.).** *Le contrat du travail.* — 1907.
- * **Reutinger.** *Arbeitsvertrag des Baugewerbes.* — 1907.
- * **Rothenbücher (K.).** *Geschichte des Werkvertrags nach deutschem Rechte.* — Breslau, 1906.
- * **Ruiz (Alfonso).** *El contrato de trabajo ante la razón y el derecho.* — Madrid, 1902.
- * **Sinzheimer (H.).** *Lohn und Aufrechnung. Ein Beitrag zur Lehre vom gewerblichen Arbeitsvertrag auf reichsrechtlicher Grundlage.* — Berlin, 1902.
- * **Stoequart (Emilio).** *El contrato del trabajo Estudio de Derecho civil y de Legislación comparada.* — Madrid, 1902.
-

- «Arbeitskraft und Arbeitsfreiheit in ihrer privatrechtlichen Bedeutung». Biezler. — (*Archiv für Bürgerliches Recht*, T. 27. 1906.)
- «Der Dienstvertrag im Schweizerischen Zivilgesetzbuch», Hugo Oser. — (*Blätter für Vergleichende Rechtswissenschaft*, Noviembre-Diciembre 1907.)
- «Der neue schweizerische Fabrikgesetzenwurf», H. Scherzen. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 10 Noviembre 1910.)
- «El contrato de trabajo», Juan Reig. — (*La Paz Social*, Enero 1910.)
- «El contrato de trabajo», León Leal Ramos. — (*Revista Católica de Cuestiones Sociales*, Enero 1906.)
- «Estudios sociales: El contrato de trabajo», T. Rodriguez. — (*La Ciudad de Dios*, Septiembre a Diciembre 1910.)
- «La législation doit-elle s'occuper du contrat de travail?» Discussions de la Société d'Economie Politique de Paris. — (*Bulletin du Comité Central de Travail Industriel*, 15 de Enero a 15 de Marzo.)
- «La révision de la Loi suisse sur les fabriques», Max Turmann. (*Le Mouvement social*, Diciembre 1910.)
- «Le Code du travail: Communication de M. Charles Benoist et discussion à laquelle ont pris part M. Bechaux, Valleroux, etcétera». — (*La Réforme Sociale*, 1.º Enero 1906.)
- «Le contrat de travail», V. de Cler-
- cy. — (*L'Association Catholique*. — Febrero 1905.)
- «Le contrat de travail», Eugène Rochetin. — (*Journal des Economistes*, 1908.)
- «Le contrat de travail», R. Fouché. — (*Les Cahiers de l'Université Populaire*, Noviembre 1907.)
- «Le contrat de travail», Robert Le-gger. — (*Revue Politique et Parlementaire*, Diciembre 1906.)
- «L'État doit-il intervenir dans le contrat de travail?» Discussions de la Société d'Economie politique de Paris. — (*Bulletin du Comité Central de Travail Industriel*, 15 Febrero 1907.)
- «Le projet de Loi sur le contrat de travail», Chambon. — (*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Junio-Julio 1908.)
- «Les conditions du travail et les décrets Millerand du 10 août 1899», P. Dramas. — (*Revue Socialiste*, Septiembre 1903.)
- «Les contrats de travail et leur appellation légale», Eugène d'Eichthal. — (*Revue Politique et Parlementaire*, Junio 1908.)
- «Naturaleza jurídica del contrato de trabajo», J. Vázquez Santisteban. — (*Revista de Legislación Universal*, 15 Enero y 28 Febrero 1907.)
- «Rapports et observations de MM. Perreand, Millerand, Jay, etcétera». — (*Bulletin de la Société d'Etudes législatifs*, 1904 a 1908.)
- «Some guiding principles in the adjustment of the relations between employer and employes»,

- H. H. Umland. — (*The Annals of the American Academy*, Mayo 1906.)
- * Quelques points du projet de Loi français sur le contrat de travail. V. Brants. — (*Revue Sociale Catholique*, Novembre 1907.)
- * *The Alien Contract Labor Law*. S. P. Orth. — (*Political Science Quarterly*, Marzo 1907.)

IV. — Contrato de trabajo. Cuestiones especiales. El contrato colectivo.

- * Amieux (A.). *Des conditions du travail dans les mines*. — Paris, 1910.
- * Amiot (F.). *De la répercussion des grèves ouvrières sur l'exécution des contrats*. — Paris, 1905.
- * Antoine (Ch.). *Le salaire minimum*. Semaine Sociale de Bordeaux. — Lyon, 1910.
- Baum. *Die Tarifverträge und die moderne Rechtswissenschaft*. — 1907.
- *Tarifrechtliche Streitfragen*. — 1907.
- * Bender (E.). *Le salaire effectif. La protection par la loi*. — Paris.
- * Bernardini (L.). *Il concetto della giusta retribuzione del lavoro*. — Roma, 1904.
- Bernhard (L.). *Die Akkordarbeit in Deutschland*. — Leipzig, 1903.
- Brants (V.). *L'état legal du contrat collectif de travail*. — 1905.
- Brann. *Die Tarifverträge und die deutschen Gewerkschaften*. — Stuttgart, 1908.
- * Brizon (P.). *L'apprentissage*. — Paris, 1909.
- * Bureau (P.). *El contrato colectivo del trabajo*. — Madrid, 1904.
- * Carraro. *Le clausule tutrici del lavoro negli appalti pubblici*. — Verona, 1909.
- * Claes (Valere). *Le contrat collectif de travail*. — Bruselas, 1910.
- * Claes. *L'organisation professionnelle et le contrat collectif des imprimeurs allemands*. — Lovaina, 1908.
- Cuvereaux. *La rupture du contrat de travail à durée indéterminée*. Paris, 1907.
- * Dassonville (J.). *Le contrat d'apprentissage et son régime legal*. Lille, 1904.
- Delchaye. *Les grèves ouvrières dans les rapports avec les obligations*. — Paris, 1904.
- Donarche. *Les conventions collectives relatives à l'organisation du travail*. — Paris, 1907.
- * Dupuis (J.). *La délégation ouvrière dans l'usine*. — Paris, 1909.
- * Fénelon Gibon. *Employés et ouvrières. Conditions d'admission et d'apprentissage, emplois, traitements, salaires, etc.* — Paris, 1906.
- * Gascón y Marin (J.). *Los Sindicatos y la libertad de contratación*. — Madrid, 1904.
- Gerlier. *Des stipulations usuraires*

- dans le contrat de travail.* — Paris, 1907.
- * **Godart (J.).** *Le travail de nuit dans les boulangeries.* — Paris, 1910.
- * **Godinet (L.).** *Les Conseils du travail en France.* — Dijon, 1905.
- * **Guimard (A.).** *Les Chambres ou Conseils de l'industrie et du travail en Belgique, en Hollande et en France.* — Auverre, 1905.
- Günther.** *Der Tarifvertrag in München.* — 1908.
- Hüglin (A.).** *Der Tarifvertrag zwischen Arbeitgeber und Arbeitnehmer.* — 1906.
- I contratti agrari e il contratto di lavoro agricolo in Italia:** Inchiesta intorno ai disegni di legge sui contratti agrari e sul contratto di lavoro, presentati alla Camera dei Ministri competenti el 26 novembre 1902, e relazione del F. Coletti, — Roma, 1903.
- * **Igier (M.).** *Des retenues sur les salaires opérées pour le compte du patron, etc.* — Paris, 1905.
- * **Imle (F.).** *Die Tarifverträge.* — 1907.
- * **Izart (J.).** *Les méthodes modernes du paiement des salaires.* — Paris, 1904.
- * **Jay (R.).** *Qu'est ce que le contrat collectif de travail?* — Paris, 1907.
- * — *La limitation légale de la journée de travail en France.* — Paris, 1906.
- Köppe (H.).** *Der Arbeitstarifvertrag als Gesetzgebungsproblem.* Jena, 1908.
- * **La conciliation et les contrats collectifs:** Folleto de l'Association pour la protection légale des travailleurs. — Paris, 1907.
- * **Lafond (A.).** *Du rôle des syndicats professionnelles en vue de modérer la concurrence.* — Paris, 1905.
- * **Lalle (H.).** *La question des Règlements d'atelier.* — Paris, 1904.
- * **Lecoq (M.).** *La pratique des conventions collectives de travail.* Semaine Sociale de Bordeaux. — Lyon, 1910.
- * — *Vers la journée de huit heures.* — Paris, 1906.
- * **Leray (R.).** *La limitation légale du travail aux Etats-Unis.* — Paris, 1910.
- Leroy.** *Le contrat collectif en Allemagne.* — Paris, 1905.
- * **Maurice (A.).** *La réglementation de la durée du travail des employés de chemins de fer.* — Paris, 1906.
- * **Mény (G.).** *Le travail à bon marché.* — Paris, 1907.
- * **Million (L.).** *Le contrat d'apprentissage.* Commentaire de la Loi du 22 février 1831. — Paris, 1881.
- * — *Du contrat d'engagement des ouvrières.* — Paris, 1869.
- Möelenhaere.** *La grève et le contrat de travail.* — Lovaina, 1909.
- * **Moissenet (F.).** *Etude sur les contrats collectifs en matière de conditions du travail.* — Paris, 1903.
- Morillon (C. de).** *Le droit de grève et le contrat de travail.* — Dijon, 1905.

- * **Morsier (A. de).** *La journée de huit heures et le salariat industriel.*—Ginebra, 1906.
- * **Nast (A.).** *Des contentions collectives relatives à l'organisation du travail.*—Paris, 1908.
- * **Nicotra (B.).** *Il contratto collettivo di lavoro.*—Nápoles, 1906.
- * **Périn (E.).** *De la lésion dans le contrat de travail.*—Paris, 1908.
- Pick.** *Die Kartellvertrag nach österreichischem Rechte.*—Viena, 1904.
- * **Pigoci (A. C.)** *Principles and methods of industrial peace.*—Londres, 1905.
- * **Th. Plytas.** *L'organisation ouvrière et le contrat collectif de travail.*—Paris, 1901.
- * **Puig y Mascarell.** *Tribunales industriales: Accidentes del trabajo.*—Valencia, 1909.
- * **Quinzañas (P.).** *Los Sindicatos y la libertad de contratación.*—Madrid, 1904.
- * **Raynaud (B.).** *Le contrat collectif de travail.*—Paris, 1901.
- Report an collective agreements between employers and work people in the United Kingdom.**—1910.
- * **Reuflet (E.).** *La rupture du contrat du travail: Thèse pour le Doctorat.*—Paris, 1905.
- * **Richard (A.).** *L'organisation collective du travail. Essai sur la coopération de main d'œuvre. Le contrat collectif et la sous entreprise ouvrière.*—Paris, 1904.
- * **Rigaud (A.).** *De l'application de la Loi du 30 mars 1900 sur la journée de dix heures.*—Paris, 1904.
- Rome.** *Le contrat collectif et les Syndicats professionnels.*—Paris, 1906.
- * **Rouast.** *Essai sur la notion juridique du contrat collectif dans le droit des obligations.*—Paris, 1909.
- * **Rundstein.** *Die Tarifverträge im französischenprivatrecht.*—1905.
- *Die Tarifverträge im die moderne Rechtswissenschaft.*—Leipzig, 1906.
- * **Ryan (J. A.).** *A living wage. Its ethical and economic aspects.*—Nueva York, 1906.
- * — *Salaire et droit à l'existence.*—Paris, 1910.
- * **Schall (W.).** *Das Privatrecht der Arbeitstarifverträge.*—Jena, 1907.
- * **Schloss (D. F.).** *Sistemas de remuneración industrial.*—Madrid, 1903.
- * — *Metodi di remunerazione industriale.* (Bib. dell' Economista. 4.^a serie, vol. 5, parte I.)
- * **Sigel (W.).** *Der Gewerbliche Arbeitsvertrag nach dem Bürgerlichen Gesetzbuch.*—Stuttgart, 1903.
- * **Sinzheimer (H.).** *Der Korporative Arbeitsnormenvertrag.*—Leipzig, 1907-1908.
- * **Steinhilber (E.).** *Le paiement des salaires aux ouvriers.*—Paris, 1903.
- Taylor (F. W.).** *Études sur l'organisation du travail dans les mines.*—Paris, 1907.

- * **Turati F.**, *I Tribunali del Lavoro*. — Roma. 1904.
- Violat R.**, *Théorie juridique de la participation aux bénéfices dans le louage de services*. — Paris, 1898.
- Wölbling.** *Der Akkordvertrag und Tarifrvertrag*. — 1908.
- *Grundsätze der Akkordvertrags*. — Berlin.
- Zacchetti (L.)**, *Pro-socialismo: A proposito di un contratto di lavoro nella legislazione sociale, e un curioso documento antico*. — Oneglia. 1903.
- Zeitter (R.)**, *Die rechtliche Natur des Arbeitstarifvertrages*. — Munich, 1908.
- Zewes (W.)**, *Der Tarifvertrag und der Dienstvertrag der Privatbeamten Inang Diss.* — Erlanger, 1910.
- «A minimum wage for home workers», Thomas Whittaker. — (*The Nineteenth Century*, Septiembre 1908.)
- «Arbeitstarifverträge in Holzindustrie», B. Schildtack. — (*Jahrbücher für Nationalökonomie*, Diciembre 1910.)
- «Arbeitstarifvertrag und Lohnregelung in Berliner Tischlergewerbe», Caffau. — (*Soziale Praxis*, 1.º Abril 1909.)
- «Berryer et le contrat collectif», H. Bazire. — (*L'Association Catholique*, Noviembre 1906.)
- «De l'influence du mode du paiement des salaires sur le rendement du personnel», Carl Bender. — (*Le Mois Scientifique et Industriel*, Enero 1909.)
- «Der Arbeitstarifvertrag im Deutschen Reiche», W. Zimmermann. (*Jahrbücher für Gesetzgebung IV Hefte*, 1907.)
- «Der Rechtscharakter des gewerdlischen Akkordvertrages», Kochne (K.). — (*Archiv für Bürgerliches Recht*, T. 29, 1906.)
- «Der Tarifvertrag», Bernhard Schildbach. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 4 Noviembre 1909.)
- «Der Tarifvertrag als internationales Volkswirtschaftsproblem», Victor Leo. — (*Blätter für Vergleichende Rechtswissenschaft*, Mayo 1907.)
- «Der Tarifvertrag im Deutschen Reich: Ergebnisse des Volkszählung in Preussen», Oscar Neve. — (*Jahrbücher für Nationalökonomie*, Enero 1907.)
- «Des risques de l'entrepreneur et de l'ouvrier», Emile Chatelain. — (*La Revue Socialiste*, Septiembre 1906.)
- «Die Einwirkung der durch den Besteller eines Bauwerks erfolgenden Veräußerung des Baugrundstücks auf den durch Vormerkung an dem Baugrundstück gesicherten Anspruch des Bauhandwerkers aus § 648 B. G. B.», Hopmann (Dr. G.). — (*Archiv für Bürgerliches Recht. herausg.*, von f. Kohler, B. XXX. Berlin, 1907.)
- «Die gesetzliche Regelung des Tarifvertrages», P. Wölbling. — (*Archiv für Sozialwissenschaft*

und Sozialpolitik. Septiembre-
Noviembre 1909.)

- «Die neueste Entwicklung des Arbeitstarifvertrages in Deutschland», H. Köppe. — (*Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik*, Septiembre 1909.)
- «Die Tarifvertrags politik und ihre Gegener», E. Döblin. — (*Sozialistische Monats-Hefte*, 22 Diciembre 1910.)
- «Die Tarifverträge zwischen Arbeitgebern und Arbeitnehmer», Philipp Lotmar. — (*Archiv für Sozialwissenschaft*, Enero 1910.)
- «Du repos hebdomadaire au salaire minimum», Daniel Bellet. — (*Bulletin du Comité Central du Travail Industriel*, 15 Diciembre 1908.)
- «El salario mínimo del obrero», Félix Vicente. — (*Revista Católica de Cuestiones Sociales*, Octubre 1909.)
- «El trabajo nocturno de adultos desde el punto de vista social y moral», A. Vermeersch. — (*Revista Social*, Septiembre 1909.)
- «Il contratto collettivo di lavoro e le associazioni operaie», Luigi Mietta. — (*Rivista Internazionale di Scienze Sociali e discipline ausiliarie*, Enero 1908.)
- «Il contratto d'appalto in Germania», Mathia Mayer. — (*Rivista Internazionale di Scienze sociali e discipline ausiliarie*, Abril 1908.)
- «Kaiserlichen Statistischen Amte. Abteilung für Arbeiterstatistik. Die Tarifverträge im Jahre

1909». — (*Reichs Arbeitsblatt*, 8 Agosto 1910.)

- «La durée de la journée du travail», A. Liesse. — (*Bulletin du Comité Central du Travail Industriel*, 1.º Junio 1907.)
- «L'affichage des Lois ouvrières dans les ateliers», — (*Bulletin du Comité Central du Travail Industriel*, 1.º Mayo 1909.)
- «La grève et le contrat», E. Lévy. — (*La Revue Socialiste*, 15 Febrero 1911.)
- «La limitation des heures du travail», P. Ratten. — (*Revue Sociale Catholique*, Marzo 1907.)
- «La réduction des heures du travail», A. Hamelin. — (*Revue Socialiste*, Octubre y Noviembre 1905.)
- «La jornada de trabajo y sus consecuencias», J. Verdes Montenegro. — (*La Ilustración Obrera*, 20 Octubre 1906.)
- «La journée de huit heures», Ch. Gide. — (*L'Emancipation*, Mayo 1906.)
- «La journée de huit heures dans les établissements industriels de l'État», F. Cornevin. — (*Revue de la Prévoyance et de la Mutualité*, Julio 1907.)
- «La journée de huit heures», E. Mithaud. — (*La Revue Socialiste*, Abril 1906.)
- «La saisie-arrêt sur les salaires», Delcourt Haillot. — (*La Réforme Sociale*, 1.º y 16 Abril 1903.)
- «Le contrat collectif», G. Olphe Galliard. — (*La Revue Socialiste*, Diciembre 1909.)

- «Le contrat collectif aux États-Unis», Olphe Galliard.—(*La Revue Socialiste Syndicaliste et Co-operative*, Enero 1910.)
- «Le contrat collectif de travail», A. Isaac.—(*La Réforme Sociale*, 15 Noviembre 1907.)
- «Le contrat collectif de travail», E. Lévy.—(*La Revue Socialiste*, Julio 1906.)
- «Le contrat collectif de travail», I. Guyot.—(*Revue Économique Internationale*, Septiembre 1907.)
- «Le contrat collectif de travail», J. Zamanski.—(*L'Association Catholique*, Febrero 1907.)
- «Le contrat collectif de travail», R. Jay.—(*Revue d'Economie Politique*, Agosto à Octobre 1907.)
- «Le contrat collectif de travail jugé d'après l'expérience», J. Hachin.—(*Le Mouvement Social*, Diciembre 1910.)
- «Le contrat collectif de travail: La capacité syndicale et la jurisprudence», I. Appleton.—(*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Mayo 1908.)
- «Le contrat collectif du travail, la solution socialiste et la solution économique», Ives Guyot.—(*Bulletin du Comité Central du Travail Industriel*, 15 Febrero 1908.)
- «Le contrat collectif en France», G. Olphe Galliard.—(*La Revue Socialiste*, Marzo 1910.)
- «Le delai-congé», L. Bour.—(*L'Association Catholique*, Diciembre 1905.)
- «Le projet de Loi relatif au contrôle de la durée du travail dans les établissements industriels», Chambon.—(*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Julio à Septiembre 1906.)
- «Le minimum legal de salaire», S. M. Compain.—(*La Revue Socialiste*, 15 Febrero 1911.)
- «Le repos et le salaire», J. Zamanski.—(*L'Association Catholique*, Enero 1907.)
- «Le Sweating-System en Angleterre. Le bill des sweated industries», R. P. B. Vaughan.—(*L'Association Catholique*, Abril 1908.)
- «L'évolution du contrat collectif de travail», E. Fournière.—(*Revue Socialiste*, Agosto 1905.)
- «L'organisation commerciale du travail et le contrat collectif», M. Lewandowski.—(*Revue Politique et Parlementaire*, Julio 1906.)
- «Pour les dix heures», B. de Francqueville.—(*L'Association Catholique*, Junio 1907.)
- «Reducción de las horas de trabajo», Pablo Iglesias.—(*La Ilustración Obrera*, 10 Diciembre 1906.)
- «Tarifvertragspolitik und klassenkampf», E. Doblín.—(*Socialistische Monats-Hefte*, 11 Junio, 1908.)
- «Vers le minimum de salaire», E. Bauer.—(*Questions pratiques de Législation ouvrière*, Mayo-Julio 1909.)

ÍNDICE

	Páginas.
Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.....	v
Proyecto de Ley de contrato de trabajo, redactado conforme á los acuerdos del Instituto.....	1

PRIMERA PARTE

ELABORACIÓN DEL PROYECTO EN EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Capítulo primero. — <i>Bases para un proyecto de Ley acerca del contrato de trabajo</i>	17
Capítulo II. — <i>Discusión del proyecto</i>	24

SEGUNDA PARTE

ANTECEDENTES

Capítulo primero. — <i>Antecedentes parlamentarios</i>	133
Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado al Congreso por el Sr. Ministro de la Gobernación, D. Bernabé Dávila.....	133
Proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo, presentado al Senado por el Sr. Ministro de la Gobernación, D. Juan de la Cierva, y reproducido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ...	143
Información pública abierta en el Senado sobre el anterior proyecto de Ley.....	149
Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado al Senado por el Sr. Ministro de la Gobernación, D. Fernando Merino.	190
Estudio comparativo de los dos anteriores proyectos de Ley.....	200
Capítulo II. — <i>Legislación</i>	218
Códigos civil y de comercio.....	218

Otras disposiciones legales	228
Legislación del trabajo	248
Capítulo III. — <i>Información doctrinal</i>	265
Capítulo IV. — <i>Notas de legislación extranjera</i>	297
1904. — Reglamentación del trabajo	297
1907. — Proyecto de Ley del Sr. La Cierva: Concordancia con las legislaciones extranjeras	302
Disposiciones legales extranjeras (últimos datos)	315

TERCERA PARTE

INFORMACIÓN DE HECHOS

Capítulo primero. — <i>Datos de España recogidos por el Instituto de Reformas Sociales</i>	335
A) Asambleas y Congresos	335
B) Las huelgas y el contrato de trabajo	354
C) Datos del Archivo Social de la Sección 1.ª, Técnico- administrativa	372
Capítulo II. — <i>Algunos tipos de contrato de trabajo</i>	386
Extranjero	386
España	394

APÉNDICE PRIMERO

LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE CONTRATO DE TRABAJO

<i>Bélgica</i> . — Ley de 10 de Marzo de 1900	439
<i>Francia</i> . — Proyecto de Ley de 2 de Julio de 1906	447
Proyecto de Ley de 7 de Junio de 1910	456
Proyecto de Ley de 11 de Julio de 1910	461
<i>Holanda</i> . — Ley de 13 de Julio de 1907	463
<i>Hungría</i> . — Ley de 14 de Diciembre de 1899	481
Ley de 15 de Diciembre de 1899	485
<i>Suecia</i> . — Proyectos de Ley (Marzo de 1910)	486

APÉNDICE SEGUNDO

BIBLIOGRAFÍA

I. Obras generales: Economía, Derecho, Diccionarios y Enci- clopedias	503
II. Cuestión social	506
III. Contrato de trabajo en general	518
IV. Contrato de trabajo. Cuestiones especiales. El contrato colectivo	521

